Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Princeton University Library
32101 068567823

Digitized by Google

Library of

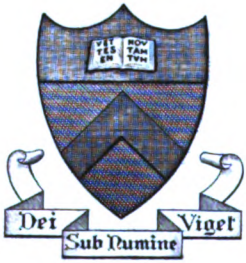

Princeton University.

Digitized by Google

Digitized by Google

Mexico. Laws, statutes, etc.
31

EL

ARCHIVO MEXICANO.

COLECCION
DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES,
Y OTROS DOCUMENTOS.

TOMO III.

MEXICO.
IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
CALLE DE S. JUAN DE LETRAN NUM. 3.
1857.

Digitized by Google

(RECAP)
7855
.6395
.55
v.3

Digitized by Google

MINISTERIO

DE

RELACIONES ESTERIORES.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido nombrar Secretario de Estado y del despacho de gobernacion, al Exmo. Sr. D. Ignacio de la Llave, quien pone su firma al márgen para que sea reconocida.

Dios y libertad. México, Febrero 1º de 1837.—*Montes.*

Digitized by Google

Gobierno del Distrito de México.—Con fecha 21 de Enero próximo pasado se ha dirigido á este gobierno por la secretaría de hacienda la siguiente circular.

Exmo. Sr.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo el pretesto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular; de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual, se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes; se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente, que no están espeditos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de la clase mas necesitada.

Digitized by Google

Y por disposicion del Exmo. Sr. gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Febrero 1º de 1857.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se proroga por cinco años mas el término que fijó el decreto de 28 de Abril de 1855, para la esportacion de los frutos minerales del Territorio de la Baja California, quedando subsistentes en todas sus partes las demas prevenciones del citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Febrero de 1857.—*I Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y para solemnizar el juramento de la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, dada el dia de hoy, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1 º Se concede indulto á los individuos de tropa de las clases de sargento abajo, y á los paisanos que en las mismas clases han figurado en las filas de los sublevados con carácter militar, y que hayan sido sentenciados por delitos políticos, aun cuando se les hubiere aprehendido con las armas en la mano. La autoridad respectiva sobreseerá en las causas pendientes contra reos de esta misma clase.

Digitized by Google

Art. 2º No se comprenden en esta gracia, ni los delitos comunes ni el perjuicio de tercero.

Art. 3º Los sublevados de la clase que espresa el art. 1º, que dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la capital de cada Estado, solicitaren el indulto, lo obtendrán en los mismos términos y con las escepciones del artículo anterior.

Art. 4º A los que con el carácter de jefes y oficiales hayan figurado en la sublevacion ó hayan sido aprehendidos como conspiradores, y á los paisanos, no comprendidos en los artículos 1º y 3º, si solicitaren el indulto, se les otorgará en los términos que el gobierno estime conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Los jefes y oficiales retirados por haberse inutilizado á consecuencia de fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en accion de guerra, y los que hayan prestado servicios distinguidos á favor de la independencia de la nacion en 1821, formarán una sola corporacion con el cuerpo de inválidos, justificando previamente hallarse en alguno de los casos indicados conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848.

Art. 2º Esta corporacion percibirá sus haberes con igualdad á la guarnicion, por conducto del pagador del referido cuerpo de inválidos.

Art. 3º Mientras se concluye la casa de inválidos que sirva de asilo á los que se han inutilizado ó envejecido en el servicio de la nacion, destinará el gobierno provisionalmente un local cómodo para que lo habiten los individuos de que habla el artículo 1º

Art 4º En las capitales de los Estados se formarán corporaciones menores de las clases que se espre-

Digitized by Google

san, nombrando cada una su pagador, y destinándoseles un local en los mismos términos que debe hacerse en esta capital.

Art. 5º El gobierno señalará las casas de propiedad nacional que deban destinarse á este objeto, designará el órden que ha de guardarse en ellas y los gastos de aseo, alumbrado etc., que hayan de erogarse mensualmente, y reglamentará el cumplimiento de la presente ley, segun sea conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Digitized by Google

"El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablece para la contaduría mayor de hacienda, la planta de empleados y sueldos que le dió la ley de 6 de Mayo de 1826, abonándose cien pesos mas al año á cada uno de los escribientes y al portero, y seiscientos pesos anuales para gastos de oficio.

2º Se establece la plaza de archivero de la contaduría, con la dotacion de mil pesos anuales, la de oficial del archivo con setecientos, y la de escribiente del mismo con quinientos. Se establece ademas otra plaza de escribiente para la mesa de memorias con igual sueldo de quinientos pesss anuales.

3º El contador mayor de hacienda, disfrutará el mismo sueldo de cuatro mil pesos anuales que le estaba designado anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Febrero de 1857.—*I Comonfort.*—Al C. José María Urquidi, oficial mayor encargado del despacho de hacienda."

Y lo comunico á V. para sa conocimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1857.—***José M. Urquidi.***

Digitized by Google

Gobierno del Distrito de México.—Aviso.—El Exmo. Sr. gobernador ha tenido á bien disponer que los individuos que quieran acogerse al indulto que concede el decreto de 5 del corriente, se presenten en la secretería de este gobierno de doce á dos de la tarde, á manifestar su conformidad; bajo el concepto de que desde hoy ha comenzado á correr el término de un mes que señala el art. 3º del citado decreto.

Y de órden de S. E. y para conocimiento de los interesados, se publica el presente en México, á 11 de Febrero de 1857.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

DISCURSO

DEL EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL ACTO DE JURAR LA CONSTITUCION FEDERAL.

Señores diputados: Está realizada la mas importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la constitucion política de la República, decretada por el congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido

Digitized by Google

la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defectos, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrásteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad; y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hi-

Digitized by Google

jos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

DISCURSO DEL EXMO. SR. D. LEON GUZMAN,

VICE-PRESIDENTE DEL SOBERANO CONGRESO.

Exmo. Sr.: El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E, sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la revindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida, que decidiera á la nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió

Digitized by Google

vuestro corazon patriota, y fuisteís uno de los mas ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que mas poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan

Digitized by Google

desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delícada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan faustó acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el snato nombre de* Dios.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

A LA NACION.

Mexicanos: Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente espresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima espresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están espuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el órden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en

Digitized by Google

mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del puebio sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el congreso dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquiétud de los espíritus, cicatrizar la heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El congreso que libremente elegísteis, al concluir la ardua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, esperimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin

Digitized by Google

abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las mas críticas y dificiles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquimidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la esperiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por este, en vez de restaurar la única carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por

Digitized by Google

tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las mas brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la constitucion, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, espeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy mas la gran ley en la República; no habrá mas mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin mas trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado exa-

Digitized by Google

minados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crímen estravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables; redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la esperiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion disemi-

Digitized by Google

nada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede estender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las estremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el mas á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilage, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federacion.

El congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo

Digitized by Google

legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la estension de las sociedades modernas recurrrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento esplícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamete unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han da representar á la federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia; para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad estraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la corte de justicia cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la constitucion establece el modo pacífico y

Digitized by Google

conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el órden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á éstos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la República. No ha hecho una constitucion para un partido, sino una constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de esclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos: hé aquí el espíritu de la nueva constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el congreso no ha abrigado

Digitized by Google

resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la constitucion debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado espedito el camino á la reforma del código político, sin mas precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes,

Digitized by Google

y de que vuestra libertad y vuestra ventura depende del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de mas estension y robustez, pacíficamente tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produz-

Digitized by Google

can un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El congreso ha sancionado la constitucion mas democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su orígen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

Digitized by Google

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso estraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:*

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la república de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 *de Setiembre de* 1810, *y consumada el* 27 *de Setiembre de* 1821.

TITULO I.

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las institu-

Digitized by Google

ciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respeta y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben espedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa,

Digitized by Google

sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exijir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se el puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La

Digitized by Google

ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de exepcion.

Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Digitized by Google

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término

Digitized by Google

de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion,

Digitized by Google

hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa exesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26 En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, vagaje ni otro servicio real ó personal, sin el

Digitized by Google

consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado,

Digitized by Google

por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los estranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion

III. Los estranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Digitized by Google

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los estranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS ESTRANJEROS.

Art. 33. Son estranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para espeler al estranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Digitized by Google

ECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

Digitized by Google

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadanos se pierde:

I. Por naturalizacion en país estranjero

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO II.

SECCION I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo

Digitized by Google

tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion, y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oajaca,

Digitized by Google

Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del Territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la estension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Digitized by Google

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TITULO III.

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 50. El supremo poder de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Digitized by Google

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO I.

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. El congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la

Digitized by Google

eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union, por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Digitized by Google

Art. 63. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFO II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Digitized by Google

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar el dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó esprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte,

Digitized by Google

volverá el espediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PARRAFO III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio

Digitized by Google

se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para espedir aranceles sobre el comercio estranjero, y para impedir, por medio de bases generales que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la

Digitized by Google

federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para espedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas estranjeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento res-

Digitized by Google

pectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la estranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los

Digitized by Google

diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PARRAFO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72 fraccion 20.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª

IV. Recibir el juramento al presidente de la Repú-

Digitized by Google

blica, y á los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presente el

Digitized by Google

nuevamente electo, entrará á ejercer el poder, el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union, solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 83. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por

Digitized by Google

el congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados—

Digitized by Google

Unidos Mexicanos, prévia ley del congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias estranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias estranjeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones estraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del

Digitized by Google

despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la suprema corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recesos ante la diputacion

Digitized by Google

permanente, en la forma siguiente:—"¿Jurais desem-
" peñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado
" de la suprema corte de justicia que os ha conferido el
" pueblo, conforme á la constitucion, y mirando en todo
" por el bien y prosperidad de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias estranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las con-

Digitized by Google

troversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Digitized by Google

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán el congreso como jurado de acusacion, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

Digitized by Google

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Digitized by Google

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias estranjeras. Esceptúase la coalicion, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Espedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia estranjera. Esceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están

Digitized by Google

obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia esterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

PREVENCIONES GENERLES.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Digitized by Google

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde esclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna, la intervencion que designen las leyes.

Digitized by Google

Art. 124. Para el dia 1 º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas

Digitized by Google

ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 128. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Digitized by Google

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con escepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la suprema corte de justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del congreso en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la independencia. —Valentin Gomez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, presidente. —Leon Guzman, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas, Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua, José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila, Simon de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango, Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito Federal: Francisco de P. Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M.

Digitized by Google

del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero, Francisco Ibarra. —Por el Estado de Jalisco, Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gomez Farías Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.—Por el Estado de México, Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto. —Por el Estado de Michoacan, Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-Leon, Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oajaca, Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan N. Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla, Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro, Ignacia Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco J. Villalobos, Pablo Te-

Digitized by Google

llez.—Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramirez.—Por el Estado de Sonora, Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco, Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas. Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sanchez—Por el Estado de Veracruz, José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatan, Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquin García Granados.—Por el Estado de Zacatecas, Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California, Mateo Ramirez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oajaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de gobernacion.'

Y lo comunico á V. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

Digitized by Google

DISCURSO

Del Exmo. Sr. presidente de la República, en la clausura de sesiones del congreso constituyente.

Señores diputados: La convocatoria de 17 de Octubre de 1855, fijó un año para la duracion de vuestras tareas, y hoy se cumple este plazo, dentro del cual habeis desempeñado la mas importante de ellas, formando la Constitucion jurada el 5 del actual, y que debe comenzar á regir, por haberlo dispuesto así vosotros mismos, el 16 de Setiembre próximo.

En ese año memorable se han realizado grandes acontecimientos, siendo los mas prominentes la conquista de la igualdad legal y la desamortizacion de una gran parte de la propiedad raíz. Ambos principios han venido á ocupar un lugar honroso en el nuevo código fundamental despues de haber quedado vencedores en la opinion. La oposicion que encontraron, dió lugar á discusiones en que se probó que ellos no atacan la religion católica, á cuya conservacion tendian por el contrario, el deseo del gobierno y sus actos. En este mismo sentido, á saber, defendiendo inflexiblemente las regalías de la nacion, y usando y haciendo respetar su soberanía, pero como hijo obediente y fiel de la Iglesia Católica Romana, de la que no se separará, se propone el mismo

Digitized by Google

gobierno continuar cualquiera discusion que sobre estos ú otros puntos pudiera ofrecerse en lo sucesivo.

La presente solemnidad, señores representantes, es una prueba irrefragable del respeto con que el gobierno ha cumplido las mas importantes promesas de la revolucion de 1854. Los enemigos del sistema representativo, pierden hoy la esperanza de obtener un triunfo, apoyados en el mas eficaz de los auxilios: nuestra discordia. Vosotros teneis la conciencia de que el gobierno ha garantizado la mas absoluta libertad en vuestras deliberaciones.

Ardua es la tarea que vuestra confianza ha impuesto al gobierno interino; la *preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar;* pero confia en que todos los mexicanos le prestarán su auxilio para llenar tan delicada mision; se promete que vosotros mismos, ya sea como simples ciudadanos, ó bien revestidos con algun carácter público, cooperaréis al feliz logro de objeto tan interesante; y sobre todo, espera que la Divina Providencia se dignará proteger como hasta aquí, la causa del pueblo mexicano.

En el cumplimiente del deber de pacificar la República, todo anuncia que los resultados no tardarán en corresponder satisfactoriamente á los esfuerzos del gobierno. La guerra civil, reducida ya solamente á Tampico y á la Sierra-Gorda, está á punto de desaparecer en esas comarcas, donde se restablecerán la tranquilidad y el

Digitized by Google

órden, en virtud de las providencias que últimamente se han dictado.

Al retiraros á gozar de las dulzuras de la vida privada, podeis estar ciertos de que el gobierno cultivará con esmerada solicitud las relaciones que unen á México con las potencias amigas: cuidará de conservar la paz y el órden: hará por los medios legales que la administracion de justicia sea recta y cumplida: impulsará á las mejoras materiales de que tanto necesita el país: procurará perfeccionar la noble institucion de la fuerza armada, de manera que sirva á sus importantes objetos, sin ser un gravámen para la nacion: hará los mayores esfuerzos por formar un sistema de hacienda, nivelando los gastos con los ingresos; y en suma, "atenderá á la "seguridad é independencia de la nacion, y promoverá "cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento "y progreso."

Si contra las disposiciones que dictare con tal objeto, así como contra el establecimiento del órden constitucional, se alzare la rebelion queriendo sobreponerse á la voluntad nacional, usaré á la vez con prudencia y energía del poder que la nacion me ha confiado para sofocarla; y si fuere superior á mis fuerzas, consideraré esta circunstancia como una gran desgracia para mí. Mas si por el contrario, el Ser Supremo, que tantos favores me ha concedido ya, se dignare agregar á ellos, el de que el 16 de Setiembre, dia tan fausto para nuestra patria, pueda yo ver reunido en este recinto el pri-

Digitized by Google

mer congreso constitucional; y terminado el poder absoluto, entregar el depósito del gobierno á la persona electa para desempeñarlo por el pueblo mexicano, creeré que no tengo sobre la tierra otra felicidad á que aspirar, y volveré á la vida privada lleno de esperanza en la prosperidad de la República y de profunda gratitud á la Providencia de Dios."

DISCURSO

Del Exmo. Sr. D. Leon Guzman, vice-presidente del soberano congreso.

Exmo. Sr.—El congreso estraordinario constituyente pone hoy término á los trabajos que le encomendaron el plan de Ayutla y la convocatoria que en su virtud fué espedida.

Dos fueron los puntos principales de su augusta mision. La espedicion de un código fundamental, y la revision de los actos de la administracion dictatorial de Santa-Anna y del gobierno provisional que le sucedió y aún existe.

"En cuanto al primer punto, la obra del congreso está concluida. La constitucion queda sancionada; y V. E. con la suma de facultades necesarias para llevar á

Digitized by Google

ejecucion sus soberanos preceptos. ¡Plegue á Dios que en esta constitucion encuentre el pueblo mexicano los bienes supremos que tanto anhela, y que le cuestan ya tan dolorosos sacrificios: la paz, el órden, la libertad!

Respecto de la facultad revisora, el congreso no intenta disimularse que deja un inmenso vacío. Por dolorosa que sea su confesion, tiene necesidad de hacerla. *Muy* pocos actos de la administracion Santa-Anna han sido revisados, y de la que le sucedió. . . . . casi ninguno.

¿Es, pues, este un cargo tremendo que deban reportar los representantes que hoy se retiran al hogar doméstico? ¿O es el resultado indeclinable de una necesidad imperiosa, á que el congreso no ha podido sobreponerse? La historia imparcial lo calificará: el pueblo soberano pronunciará su fallo.—El congreso se retira con la conviccion, triste, pero profunda, de que la revision le es imposble. A nadie culpa, contra nadie formula cargos; pero ruega á sus comitentes que, al estimar su conducta en este respecto no pierdan de vista la historia contemporánea, ni olviden las delicadas circunstancias, de que, en toda su existencia ha estado rodeada la representacion nacional.

Viva satisfaccion esperimenta el congreso al reconocer los servicios que el gobierno ha prestado á la República, conquistando importantes mejoras. Tambien le es grato reconocer los grandes esfuerzos que ha hecho por mantener el órden, la paz, y el reinado de la legalidad·

Digitized by Google

Los actuales representantes, al volver al comun de ciudadanos, de donde los sacó la voluntad del pueblo, hacen los mas fervientes votos por la felicidad de ese mismo pueblo, para quien siempre han deseado y anhelarán siempre, órden, progreso, libertad.

MANIFIESTO

DEL GOBIERNO A LA NACION.

Mexicanos: Al publicar el código fundamental formado por el congreso constituyente, aprovecha el gobierno esta oportunidad para dar cuenta á la nacion del uso que ha hecho hasta aquí de las facultades omnímodas con que su confianza se dignó investirlo. Residiendo en el pueblo la soberanía, el ejercicio del poder público no es mas que una delegacion; y constituido todo mandatario en el estrecho deber de poner sus actos en conocimiento de su poderdante, cumple hacerlo cuanto antes á una administracion, que tiene la conviccion íntima y profunda de no haber perdonado medio ni sacrificio para mejorar en todo la suerte de la sociedad, cuyos destinos se le encomendaron.

La empresa ha sido de tal magnitud, que muy á menudo se ha corrido el peligro de estrellarse antes de

Digitized by Google

llevarla á un término feliz. Ningun período de nuestros anales ha habido mas fecundo en sucesos importantes. Los dias del gobierno han sido todos de tribulacion y de prueba; y mejor que nadie ha conocido, merced á una esperiencia dolorosa, que los altos puestos para los que nunca faltan ambiciosos, son manantial inagotable de sinsabores y de penas.

Durante el período en que el país ha sido regido por el gobierno emanado de la revolucion de Ayutla, ha habido necesidad indeclinable de estar en lucha contínua con la ignorancia y el fanatismo, esplotados por intereses antinacionales, cuya influencia secular les daba un poder inmenso. Las relaciones con las potencias estranjeras han presentado un aspecto poco satisfactorio, viéndose amagada la República por guerras esteriores, en los momentos mismos en que la civil, renovada incesantemente, debilitaba sus fuerzas. Las rentas públicas, empeñadas de antemano, notablemente disminuidas por el estado revolucionario del país, insuficientes para cubrir los gastos públicos aun en tiempo de paz, se han empleado para salvar la sociedad, en operaciones militares, tan costosas como precisas. Y la union de la mayoría identificada con los principios de una justa libertad, ha estado mas de una vez en riesgo de perderse.

Tales son los cuatro puntos capitales, que ramificados hasta lo infinito, han quitado al gobierno todo descanso en los dias memorables de su azarosa existencia. Pero como esta recapitulacion general no seria bastante para

Digitized by Google

dar idea exacta de lo que se ha hecho, el gobierno referirá los actos principales de cada una de las secretarías del despacho, para que viéndose cuál ha sido su conducta, en su conjunto y en sus pormenores, pueda la opinion pública calificarla con el pleno conocimiento de causa. El gobierno espera que ese fallo no le sea desfavorable.

RELACIONES ESTERIORES.

Apreciando en todo su valor la actual administracion la importancia de mantener y cultivar las relaciones de amistad que ligan á la República con diversas potencias estranjeras, y la conveniencia de entablarlas con otras; sus esfuerzos se han dirigdo al logro de ambos fines, llevando por norte los intereses de la nacion, combinados con la justicia, la buena fé y la mas perfecta equidad.

Respecto de las naciones europeas, esceptuándose dos con las que ha habido sérios motivos de desavenencia, por causas independientes de la voluntad del gobierno, con las demas se ha conservado felizmente la mejor armonía.

Con Francia no existe asunto alguno pendiente que pueda turbarla. El gobierno del emperador Napoleon

Digitized by Google

III, animado de los mismos benévolos sentimientos que el de la República, da frecuentes pruebas de su deseo de que sean cada dia mas sólidas y fructuosas las relaciones de los dos paises. La convencion celebrada en Junio de 1853 para pago de créditos de súbditos franceses contra el erario nacional, se está llevando á efecto, y se han fijado bases justas y racionales para remover algunas dificultades que ocurrieron á la junta liquidataria en la revision de los documentos justificativos de esa deuda. La República tiene acreditado un enviado estraordinario cerca de S. M. el emperador de los franceses, quien está representado dignamente por S. E. el Sr. vizconde de Gabriac, en calidad de enviado estraordinario y ministro plenipotenciario.

Las relaciones de México con el reino de Prusia, han sido y son las mas cordiales y amistosas. La administracion anterior celebró un nuevo tratado de amistad, comercio y navegacion, que habiendo sido aprobado por aquel gobierno, lo mandó poner en ejecucion el mexicano en 16 de Enero de 1856.

Ese tratado se hizo estensivo al reino de Sajonia, que anteriormente tenia otro celebrado con la República. En el nuevo han tenido parte diversos reinos y Estados soberanos de Alemania, con los que se han establecido por ese medio relaciones políticas y comerciales.

Para fomentarlas y estrecharlas, y muy especialmente para facilitar los grandes proyectos de colonizacion, que es una de las necesidades mas apremiantes del país

Digitized by Google

está nombrado el Exmo. Sr. D. Miguel Arrioja, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario en Prusia, Sajonia y los referidos Estados de Alemania. Por dificultades que no han podido superarse, no ha emprendido aún su marcha el Sr. Arrioja, pero muy pronto lo verificará.

El gran duque de Mecklenburgo Schwering manifestó en Mayo de 1854 al ministro de México en Lóndres, su deseo de entrar en relaciones con la República; y á virtud de tal proposicion se inició y ajustó con aquel soberano en 25 de Enero de 1855, un tratado de amistad, comercio y navegacion, sobre el que no tardará en recaer la resolucion del supremo gobierno. Recientemente ha sido admitido en esta capital un cónsul del referido gran duque, que está ya en ejercicio de sus funciones.

Las buenas relaciones que existen hace muchos años entre México y Bélgica, no han sufrido alteracion alguna. El gobierno mexicano tiene en Bruselas un encargado de negocios, que funcionará hasta la llegada del Exmo. Sr. D. Manuel Payno, nombrado enviado estraordinario y ministro plenipotenciario para aquel reino, con el que está pendiente un tratado de amistad, navegacion y comercio.

De esa misma clase fué el que celebró la administracion anterior con la Cerdeña, en 1 º de Agosto de 1855, el cual ha sido ratificado por el actual gobierno en 30 de Enero de 1856, mandándolo observar en 20 de Fe-

Digitized by Google

brero siguiente. En la República existen algunos cónsules de aquel reino, y México tiene uno que reside en Génova.

En Marzo del año anterior vino á esta capital el Sr. Rodolfo Schleiden, con mision especial para celebrar un nuevo tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la República y las Ciudades anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck. Esa negociacion tuvo efecto, firmándose el tratado con varias declaraciones que le son anexas, el dia 4 de Junio del mismo año, y quedando estipulado que las ratificaciones serán canjeadas en Washington en el término de un año, ó antes si fuere posible, subsistiendo entretanto vigente el antiguo tratado de 7 de Abril de 1832. El gobierno volverá á ocuparse de este asunto á su debido tiempo para su arreglo definitivo.

En la República hay varios cónsules de las tres mencionadas Ciudades anseáticas, y ella tiene establecido un consulado general residente en Hamburgo, en cuya ciudad y en la de Bremen hay vice-cónsules.

México mantiene ademas buenas relaciones con los Paises Bajos, Hannover, Dinamarca, Austria, Suiza y Nápoles. Con los cuatro primeros de esos reinos tiene tratados de amistad, navegacion y comercio, y en el territorio mexicano existen diversos cónsules de todas aquellas naciones.

México habia logrado mantener las mas amistosas relaciones con la Gran Bretaña, cuando desgraciadamente

Digitized by Google

ocurrió á principios del año de 1856 el ruidoso asunto de los Sres. Barron y Forbes, el cual, en union de otros no deslindados, fué causa de que en Setiembre último quedaran interrumpidas las relaciones diplomáticas con la legacion inglesa, por no haber sido posible proceder conforme á las demandas del gobierno de S. M. B. antes de considerar debidamente las diversas y complicadas circunstancias del negocio; mas como no se tenia otro deseo que el de llegar á un término pacífico, se celebró al fin un arreglo, en virtud del cual se concedió á D. Eustaquio W. Barron, volver al ejercicio de su encargo de cónsul de Inglaterra en San Blas, disponiéndose á la vez que la indemnizacion pecuniaria reclamada por la casa de Barron y Forbes, se sometiera á jueces árbitros, y que respecto del Sr. D. Santos Degollado, gobernador que fué del Estado de Jalisco, se pasaran los antecedentes del negocio al congreso constituyente, para que en calidad de gran jurado procediera á lo que hubiera lugar. El primer punto ha tenido ya verificativo: del segundo se ocupan los árbitros nombrados; y el congreso ha declarado que no ha lugar á formar causa al Sr. Degollado.

Para arreglar definitivamente ese negocio, así como para que las relaciones de la República con la Gran Bretaña, queden como siempre habian estado bajo el pié de la mas completa armonía y buena inteligencia, el gobierno mandó al Exmo. Sr. general D. Juan N. Almonte, como enviado estraordinario y ministro plenipo-

Digitized by Google

tenciario cerca de S. M. B., dándole cuantas instrucciones se han creido convenientes para tan importante fin. El Sr. Almonte, que está ya en Lóndres, y cuya ilustracion y patriotismo son notorios, llenarán sin duda cumplidamente las miras del supremo gobierno.

Otro asunto, que desde mucho antes del establecimiento de la administracion actual, habia dado ya lugar á desagradables contestaciones, es el de la falta de regularidad en los pagos de la convencion inglesa. Con el deseo de terminarlas satisfactoriamente, el gobierno ha hecho constantes esfuerzos, aun en medio de las penurias del erario, y de las cuantiosas y estraordinarias erogaciones que han exigido las continuas sublevaciones promovidas por los enemigos de la paz. En un arreglo celebrado últimamente con el ministro de los Estados-Unidos, y que está pendiente de la aprobacion del senado y gobierno de aquella nacion, se ha estipulado que se haga allí, por cuenta de México, el pago de la espresada convencion, la cual quedará así amortizada en su totalidad. Si este convenio no se llevare á efecto, el gobierno mexicano atenderá de preferencia á esta obligacion.

Tambien han dado orígen los perturbadores del órden á otra reclamacion de la legacion británica, por haber estraido los sublevados de San Luis Potosí doscientos cuarenta mil pesos de la conducta, que se hallaban depositados en la casa del agente consular de Inglaterra: En este negocio se ha dado la seguridad, que será

Digitized by Google

cumplida de que el gobierno obrará en términos de estricta justicia.

Los demas asuntos pendientes entre México y la Gran-Bretaña, no son de una marcada importancia, ni pueden por lo mismo afectar las relaciones de los dos paises.

Las cuestiones con España emanaron de la convencion de 1847. Nacida de arreglos defectuosos, quedó luego establecida en virtud de un tratado, en el que no tuvo el consejo de estado la intervencion que le daba la ley fundamental de la nacion en aquella época. México, sin embargo, ha respetado siempre las bases de esos convenios, y por ese motivo no tuvo dificultad en adoptarlas en el arreglo celebrado con el hábil y apreciable representante de S. M. C., el Sr. D. Miguel de los Santos Alvarez. Pero faltándose á lo espresamente convenido repetidas veces, se introdujeron créditos en que no concurrian los tres requisitos de orígen, continuidad y actualidad españoles, los cuales eran indispensables para su admision legal. La resistencia de México á recibir como buenos esos créditos, ha provocado acaloradas disputas. en las que por mas que el interes personal ha procurado desfigurar los hechos, aparece siempre incuestionable la razon que nos asiste. La contienda internacional, que cuenta ya años enteros de duracion, habia tenido por fin un arreglo satisfactorio para ambos paises; pero los acreedores fraudulentos han vuelto á trabajar eficazmente, para que el gobierno español lo repruebe. Es de esperarse sin embargo, de la justifica-

Digitized by Google

cion y sabiduría del gabinete de Madrid, que reconocerá el buen derecho del gobierno de México.

Indispuestos ya los ánimos con las disputas procedentes de la convencion, ha venido á poner las cosas en peor estado un suceso, que ha recibido la mas odiosa de las interpretaciones. El acontecimiento es el de los horribles asesinatos cometidos en la hacienda de San Vicente. Este crímen, que no por su atrocidad sale de la esfera de comun, ha habido empeño en revestirlo de un carácter político, para dar así lugar á reclamaciones diplomáticas. El estraño giro que tomó por tal razon este negocio, ha producido el incomprensible resultado, de que el encargado de negocios de España haya declarado rotas las relaciones de esta nacion con México, de donde aquel se ha retirado. En vano se registrarán los anales de la diplomacia en busca de un hecho semejante. La pretension del Sr. Sorela de que en el corto término de unos pocos dias fuesen aprehendidos, juzgados y ejemplarmente castigados cuantos hubiesen tomado parte en los asesinatos antedichos, equivalia á querer que el gobierno infringiese abiertamente la legislacion criminal del país, diera efecto retroactivo á las disposiciones que dictara, y cayese en el mas completo ridículo, ofreciendo hacer lo que no cabe en la esfera de la posibilidad humana. La conducta del Sr. Sorela ha sido tan irregular, que no es de esperarse merezca la aprobacion de su gobierno. El mexicano no ha consentido en romper por su parte las relaciones con Espa-

Digitized by Google

ña, adonde antes bien acaba de mandar al Exmo. Sr. D. José María Lafragua, en calidad de enviado estraordinario y ministro plenipotenciario, encargándole que restablezca las muy estrechas que han ligado y deben ligar á dos pueblos enlazados con vínculos indestructibles.

Si de las naciones europeas se pasa á las de América, y se comienza por los Estados-Unidos, dirá el gobierno que sin embargo de que las relaciones con esta potencia se han sostenido en términos de amistad, su conservacion bajo este pié hacia indispensables algunos arreglos definitivos. La legacion norte-americana agitaba el despacho de varios asuntos que habia promovido, é instaba por el pronto reconocimiento y pago de diversas reclamaciones de sus ciudadanos contra el tesoro de México, cuyo gobierno por su parte urgia tambien por medio de su ministro en Washington, el Exmo. Sr. general D. Manuel Robles Pezuela, sobre la debida admision de las de los mexicanos, y con especialidad de las procedentes de los compromisos contraidos por los Estados-Unidos, á consecuencia del art. 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta su derogacion. Tampoco estaba el gobierno mexicano por algunos arreglos propuestos por la referida legacion, sino con ciertas modificaciones y en términos que removiesen para lo futuro todo motivo de disgusto.

Tal estado de cosas provocaba incesantemente discusiones y suscitaba graves dificultades, que podian haber

Digitized by Google

llegado á comprometer la paz entre ambos paises. A fin de evitarlo se abrieron negociaciones sobre los puntos enunciados, y se hicieron luego estensivas á otros de no menor importancia, con lo que se llegó al resultado de celebrar un convenio y cuatro tratados procedentes de él, y que le son anexos, formando un solo todo indivisible. En el convenio se fijaron las bases para un arreglo general, y en los tratados se especificaron y desarrollaron.

El primero tiene por objeto el ajuste de las reclamaciones de los ciudadanos de cada uno de los dos paises contra el gobierno del otro; y para examinarlas, reconocerlas, liquidarlas y fallarlas, se establece una comision mixta, que procederá conforme á las reglas que se le designan. En caso de que los Estados-Unidos insistan en creerse exonerados de las obligaciones nacidas del art. 11 del tratado de Guadalupe, este punto se someterá al arbitraje de S. M. el emperador de los franceses.

El segundo es relativo á un préstamo de siete millones, y una anticipacion de derechos por valor de ocho, ganando los quince que forman el total, el rédito de 4 por 100 al año. Tres millones se destinan al pago de las reclamaciones de los ciudadanos norte-americanos contra México. Cuatro millones servirán para amortizar la convencion inglesa. Y los ocho restantes se recibirán en Nueva-York ó en México, para que el gobierno los emplee en lo que estime conveniente. El préstamo se amortizará con el 13 por 100 de los derechos de impor-

Digitized by Google

tacion de todas las aduanas marítimas, y la anticipacion con el 20 por 100 de los derechos de importacion y esportacion causados por las mercancías que conduzcan buques americanos.

El tercero es un arreglo postal encaminado á facilitar la conduccion de la correspondencia y pasajeros por el golfo de México. Los buques correos podrán hacer el comercio de altura, pero no el de cabotaje, y para el primero se sujetarán á todas las reglas fijadas por la Ordenanza de aduanas. El gobierno mexicano dará á la línea una subvencion de ciento veinte mil pesos anuales. Se fija el porte de la correspondencia, y se establece lo que ha de hacerse en tiempo de paz y guerra.

El cuarto declara libre, por la frontera de ambas naciones, el comercio de los artículos que nominalmente se especifican. La duracion de esta franquicia, que se ha limitado á solo cuatro años, servirá de ensayo esperimental para conocer sus ventajas ó inconvenientes, así como para modificar y aumentar en caso necesario, los renglones esceptuados del pago de derechos.

Si el convenio y los tratados referidos fueren ratificados, tendrá el gobierno la satisfaccion de haber consudo un arreglo, en que sin ceder un palmo del territorio nacional, sin consentir en cosa alguna indecorosa ó humillante para el país, y en fin, sin perjudicar en lo mas mínimo nuestra agricultura é industria, proporcionará á la República las grandes ventajas de aliviarla de dos deudas cuantiosas y apremiantes, de mejorar la situa-

Digitized by Google

cion de los fronterizos, de dar nuevo impulso y desarrollo al comercio esterior, de facilitar las comunicaciones con las naciones estranjeras, y de poner en manos del gobierno recursos de consideracion, que sirvan, no solamente para sacarlo de la posicion crítica y angustiada en que se encuentra hace tanto tiempo, sino para dejarlo espedito y en disposicion de formar un plan de hacienda bien combinado.

La falta de demarcacion de la línea divisoria entre México y Guatemala, es causa de que con bastante frecuencia se susciten disputas entre los pueblos fronterizos de uno y otro país. Como ellas podrian á la larga envolver á ambos en dificultades de graves consecuencias, se ha tratado de evitarlas con la determinacion de los límites, y al efecto, desde 1831 ha acreditado México sucesivamente diversas legaciones en Guatemala. A la actual se le han dado las instrucciones correspondientes; y aunque nada se ha arreglado todavía, es de esperarse que tenga un término satisfactorio la negociacion, la cual está enlazada con un tratado de comercio y con otro de estradicion.

Nombrada por la administracion anterior una legacion cerca de los gobiernos de Nueva-Granada, Ecuador y Venezuela, con el objeto de estrechar las relaciones políticas de México con aquellos paises, y de procurar el pago del préstamo hecho á la antigua Colombia, nuestro enviado se dirigió á Bogotá; y habiendo entablado con el gobierno granadino una negociacion para el pago

Digitized by Google

de la parte de la deuda, que respectivamente le tocaba, no pudo obtener en mas de un año que permaneció allí, la celebracion de un arreglo justo y satisfactorio. Perdida ya toda esperanza, nuestro ministro creyó de su deber protestar contra la conducta del gobierno granadino, y regresar á la República, como lo hizo. A consecuencia de esto quedó retirada la legacion, aprobándose las razones con que se habian defendido los derechos de México.

Fuera de esta desavenencia, la República ha procurado conservar sus buenas relaciones con aquellos paises, así como con los demas que proceden del propio orígen, y las mantiene en efecto con todos en términos de cordialidad. El gobierno se esforzará por hacerlas cada dia mas íntimas y fructuosas.

GOBERNACION.

Uno de los primeros actos del gobierno nacido de la revolucion de Ayutla, fué la convocacion del soberano congreso constituyente. El punto fijado al principio para su reunion, fué el de la ciudad de Dolores Hidalgo; pero tomando en consideracion la dificultad, ó para hablar con mas exactitud, la imposibilidad absoluta de

Digitized by Google

que se reuniese allí el número suficiente de diputados, se determinó que en esta capital fuera donde se instalase la asamblea. En seguida se autorizó á los gobernadores de los Estados en que no hubieran podido verificarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, para que señalaran otros al efecto.

Estos actos, testimonio intachable de los deseos del gobierno, de restablecer el órden constitucional, que habia de poner término á la dictadura, no fueron los únicos dirigidos á tal fin. Como en la convocatoria no se habia establecido la inmunidad de los diputados, se espidió un decreto de 23 de Febrero de 1856, en que siguiendo el espíritu invariable de nuestro derecho público, se exigió la prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, para que se pudiera proceder criminalmente contra los miembros del congreso La completa seguridad, la libertad sin límites con que este cuerpo ha procedido en sus deliberaciones, son patentes á la República entera. Si en el ejercicio de la facultad revisora, asomaron desavenencias de un carácter alarmante, la prudencia les puso pronto término, sin que ninguna llegara á turbar radicalmente la armonía entre los dos poderes existentes, cuya lucha habria sumido al país en la anarquía, encaminándolo á su disolucion. Los enemigos de la libertad anunciaron con frecuencia como indefectible, un golpe de Estado contra el congreso: la espedicion del nuevo código fundamental, concluido pacíficamente, jurado ya y mandado publicar por el gobierno en el aniversario de

Digitized by Google

las reformas hechas en Acapulco al plan de Ayutla, es la contestacion mas perentoria á semejante cargo. El gobierno ha cumplido fiel y lealmente con su deber: al pueblo toca la calificacion de la obra.

El desenfreno de la prensa hizo necesaria la ley que reglamentó provisionalmente su ejercicio. El gobierno que la dió, y con especialidad, el ministro que la suscribió, hubieran deseado que no fuese menos liberal que la autorizada por el propio funcionario en el año de 1846; pero la diversidad de las circunstancias no consiente la aplicacion uniforme de los mismos principios. Indudable es, que no pueden guardarse reglas idénticas en el régimen de la dictadura y en el sistema constitucional, ni cabe tampoco semejanza entre los tiempos felices en que la paz se conserva inalterable, y las épocas turbulentas en que incesantes revoluciones ponen los ánimos en constante agitacion. Al espedirse la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, habia estallado ya contra los hombres y las cosas procedentes de la revolucion liberal, esa guerra terrible, que hasta ahora, es decir, al cabo de mas de un año de combates y victorias, está á punto de desaparecer. Locura habria sido en tan críticas circunstancias, dejar que la difamacion, la calumnia, la venganza y todas las malas pasiones desenfrenadas y llevadas á su último grado de efervescencia, convirtiesen la prensa en una arma de partido, destinándola á ser, no la antorcha refulgente que disipa las tinieblas del entendimiento y combate por la justicia y por la ver-

Digitized by Google

dad, sino la tea incendiaria que lleva á todas partes la desolacion y el esterminio. Los escritores de la oposicion, cubiertos con el velo del anónimo, atacaban á mansalva el nuevo órden de cosas, predicando dia á dia la subversion y la desobediencia. Fué, pues, indispensable, poner algunas trabas á la publicacion de impresos sediciosos, y á ésto se redujo la ley, que aun con tales restricciones, ni comparacion admite con la de la administracion anterior, puesto que la primera suprimió la fianza prévia, dejó á los acusados espeditos los recursos de audiencia y defensa, y consignó á los tribunales la facultad esclusiva de absolver ó condenar. Aun en los casos mas graves, el gobierno, en uso de sus ámplias facultades, se ha limitado á suspender la publicacion de algunos periódicos que han comprometido la tranquilidad pública.

La sublevacion, cuyos avances habia tratado de contener la ley de imprenta, tomó cuerpo y se hizo en alto grado alarmante, á consecuencia de la defeccion de las fuerzas destinadas á sofocarla. El peligro inminente que se corrió entonces, determinó al gobierno á llamar en auxilio de la parte del ejército fiel á sus obligaciones, á la masa del pueblo de cuya suerte se trataba. En 14 de Enero de 1856, se declaró vigente la ley de 11 de Setiembre de 1846, relativa á la organizacion de la guardia nacional. Esta milicia ciudadana formó diversos cuerpos, que han prestado desde entonces servicios muy

Digitized by Google

importantes, ya conservando el órden en las poblaciones, ya batiéndose con los reaccionarios.

Pagándose un justo tributo de gratitud á la memoria del esclarecido ciudadano que prefirió descender del poder á faltar á sus deberes, se declaró por un decreto especial que el general de division D. Mariano Arista, habia merecido bien de la patria como presidente de la República, y se dispuso que sus restos fueran conducidos á esta capital, para ser depositados solemnemente en la Santa Iglesia Metropolitana.

Tambien en prueba de la veneracion que merecen los que se sacrifican heróicamente por la patria, se mandó levantar un monumento fúnebre en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey, en conmemoracion de las batallas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, y se ordenó que los restos de Peñúñuri y Martinez de Castro, se depositaran en el primero; y en el segundo, los de Leon y Balderas. Esos monumentos recordarán mientras subsistan, sucesos tristes, pero gloriosos, de la historia de México.

Para nadie es un misterio el estado de desorganizacion en que encontró á la República la nueva administracion. Era necesario luchar con los hábitos de otro régimen, que tenian profundas raices en los intereses de los que habian acomodado á ellos su modo de existir: era necesario luchar tambien con las exigencias exageradas de la libertad recobrada; y el gobierno, que queria conciliar ésta con el órden, encontraba obstáculos,

Digitized by Google

que no por ser naturales, y por lo mismo fáciles de preveer en la situacion, eran menos considerables, y hacian indispensable á la vez, mucha prudencia, mucha energía, y una sostenida y á veces muy costosa dedicacion para vencerlos. La mayor parte de ellos han sido superados, y el gobierno seguirá trabajando para preparar á los pueblos, en cuanto le sea posible, á recibir los principios del órden constitucional, sin una muy notable novedad.

Entre las varias disposiciones dictadas con tal objeto, la principal ha sido el Estatuto Orgánico. No hablará el gobierno del pormenor de sus prescripciones, ni tiene la presuncion de que cada una de ellas sea acertada. Pero no puede menos de llamar la atencion sobre una significacion capital de ese acto en su generalidad. Cuando aquella ley se espidió, el gobierno, investido de facultades absolutas y sin límites, no reconocia otra regla de accion, que el arbitrio de su propia voluntad, variable ó constante á su discrecion indefinida.

Señalando una norma al ejercicio de sus propias facultades, se desprendia, al menos para todos los casos que no eran de escepcion, de una suma considerable de su poder, y el acto, en su interpretacion mas clara y natural, era un acto de desprendimiento, un testimonio comprobado con hechos, de que el gobierno preferia obrar bajo la regla de una legalidad cualquiera, á mandar solo segun su voluntad. Por poco que sea el acierto que se quiera conceder á la fijacion de esta regla, la in-

Digitized by Google

tencion espresada al espedirla es un hecho, que si no se califica de meritorio, en ningun caso se puede considerar vituperable. El será la prueba incontestable de que el deseo de la administracion no era entonces, no ha sido nunca, y espera que no será jamas, el de un gobierno absoluto, aunque hubiese de ejercerlo por su propia mano. El gobierno se lisonjea de poseer títulos bastantes para esperar que será reconocida la sinceridad de esta manifestacion.

Dificil es para un gobierno, cuando se ve obligado á tener constantemente la espada en la mano para defender los principios de su propia existencia, y cuando sus recursos apenas bastan para la vida penosa de cada dia, dedicar sus pensamientos á las mejoras de cualquiera clase de la sociedad. Y á pesar de que tal ha sido la situacion del último año y medio, ninguna oportunidad se ha desperdiciado para introducir en varios ramos mejoras materiales. Entre los diferentes establecimientos de enseñanza, tanto antiguos como modernos, que se encuentran bajo la direccion inmediata de la autoridad pública, ninguno habia destinado á la educacion tan importante del sexo femenino, en que se diese la secundaria y de perfeccion para formar buenas madres de familia. Concebida por la actual administracion la idea de plantear un instituto de esta clase para niñas pobres, ha superado ya las multiplicadas dificultades con que ha tenido que luchar, y muy en breve tendrá

Digitized by Google

México este recomendable plantel de esa parte tan interesante de la juventud.

En 31 de Octubre de 1856 se decretó el arreglo de las oficinas municipales de esta capital, fijándose las atribuciones de cada una, y dándose reglamentos especiales para la secretaría, contaduría y tesorería del ayuntamiento, así como para la administracion de obras públicas y para la del fiel contraste.

En 16 de Enero último se espidió la ley orgánica de la guardia de seguridad. Esta fuerza, convenientemente organizada y reglamentada, servirá para afianzar la mas preciosa de las garantías individuales, garantía que el gobierno no ha descuidado ni un solo momento, pues á pesar de la constante escasez de recursos de las arcas nacionales, ha destinado é invertido sumas cuantiosas en el pago de fuerzas considerables encargadas de la vigilancia de los caminos. Empezaban estos á limpiarse completamente de bandidos, cuando nuevas sublevaciones hacian infructuoso todo lo adelantado, volviendo á poner á los transeuntes en el peligro de ser asaltados, y dando lugar á que aun en las poblaciones se cometieran con frecuencia robos mas ó menos escandalosos. Sobrando hoy motivos para considerar estinguida la guerra civil, es de esperarse que no se repitan los disturbios que han hecho ineficaces hasta aquí las providencias del gobierno. Estimando éste como uno de sus primeros deberes, el del restablecimiento de la seguridad pública, ha dictado ya las medidas legislativas que ha juzgado

Digitized by Google

mas oportunas para lograrlo, y cuidará de que la administracion de justicia obre con la rectitud y energía que corresponden á la importancia del mal; pero considera como el medio mas eficaz y adecuado para la persecucion de los salteadores y ladrones, la creacion de una fuerza cuyo primer cuidado sea este. El buen éxito que se ha obtenido ya con la aplicacion de este remedio en determinadas localidades, no deja duda de que surtirá en mayor escala los mismos benéficos efectos.

A pesar de que el establecimiento del registro civil era una de las reformas que constantemente ha estado pidiendo el clamor público, no habia llegado á plantearse hasta ahora esta institucion, de que no debe carecer ningun pueblo culto. Ella ha sido ya decretada por el gobierno; y transcurrido el plazo que la ley señala, ninguno de los actos civiles producirá los efectos del mismo nombre, si no ha sido registrado en los términos y con las solemnidades prevenidas. Era hasta vergonzoso que esos actos constitutivos de toda sociedad, es decir, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, pasasen desapercibidos para la autorad pública, bajo cuya iuspeccion deben estar. En adelante no sucederá ya así; y la consignacion en los registros de cada clase, de esas interesantes noticias, servirá para la formacion esacta y segura de un padron general, dará estabilidad y firmeza á los derechos de todos y cada uno de los habitantes del país, impedirá la perpetracion de delitos que hoy se co-

Digitized by Google

meten con suma facilidad, y producirá otros muchos bienes no menos importantes.

Igualmente benéfica para la sociedad ha de ser la ley sobre establecimiento y uso de los cementerios. Las reglas que se dictan para los casos de epidemia, para los estraordinarios y graves que requieran prontos auxilios, para la certidumbre dn los fallecimientos, para el reconocimiento de los cadáveres, para la conduccion de éstos, para la formacion de cementerios con todas las cualidades necesarias, para las exhumaciones y para la creacion de fondos destinados á todos estos objetos, no pueden menos de producir el buen resultado de dejar satisfactoriamente arreglada una materia en que se interesan á la vez la humanidad, la justicia y la salubridad pública.

Por decreto de 31 de Enero, se dispuso la convocacion de los acreedores de la municipalidad de México, para que justifiquen sus acciones en el término de dos meses, si residen en el país, ó dentro de seis si se hallan en el estranjero. El objeto con que se ha dictado esta medida, es el de que cuanto ántes se arregle el crédito de la municipalidad, y el pensamiento se ha combinado con el de crear un fondo de amortizacion, formado del 10 p% de sus entradas. Desahogada la corporacion del pago de réditos procedentes de las deudas que hoy la abruman, y suficientemente dotada, podrá ya atender con toda eficacia á sus atribuciones, cual lo requiere la importancia de esta hermosa poblacion.

Digitized by Google

JUSTICIA.

El principio de la igualdad ante la ley, que es la base de todo sistema liberal, y cuya falta constituye una verdadera anomalía en una república democrática, no habia llegado nunca á establecerse entre nosotros. Derrocado el efímero imperio del libertador Iturbide, los legisladores del país adoptaron la forma federativa; mas por una inconsecuencia nacida de las circunstancias de la época, consignaron en la constitucion el contraprincipio de los fueros eclesiástico y militar. Ellos habian subsistido desde entónces con mayor ó menor desarrollo y la creacion de otros varios, igualmente privilegiados, casi habian reducido á nulidad á la jurisdiccion ordinaria. La administracion anterior, empeñada en improvisar, con menoscabo de la autoridad civil, elementos aristocráticos, que ni existen en el país, ni pueden tener otro carácter que el de postizos y ridículos, llegó al último estremo de la exageracion en materia de escepciones y privilegios, haciendo así mas apremiante la necesidad de poner coto á semejante abuso.

Tal fué el principal objeto de la ley de administracion de justicia de 23 de Noviembre de 1855. Los fueros especiales quedaron suprimidos con escepcion del criminal del clero, al que solamente se quitó el civil. Esta reforma, que no era por lo mismo tan completa, como hubiera podido ser, encontró la mas obstinada resistencia en los prelados de la Iglesia mexicana. A pesar del

Digitized by Google

incuestionable derecho con que habia procedido la autoridad civil al decretar esa innovacion, las protestas episcopales y la desobediencia en toda forma á las disposiciones supremas, vinieron á poner en claro que se iniciaba una lucha tremenda entre los derechos inherentes á la soberanía nacional y las preocupaciones robustecidas con el transcurso del tiempo, y arraigadas en las conciencias timoratas de los que no saben distinguir el error de la verdad. La polémica que se entabló con este motivo, no dejó duda de que en nada se atacaba á la religion, ni se faltaba á la Iglesia con quitar al clero un privilegio concedido por la autoridad temporal; pero la fuerza del raciocinio no ha bastado para vencer una resistencia, que ha producido una guerra impotente contra la opinion, aunque fecunda en desastres.

Los intereses bastardos y antinacionales que habian recibido un golpe de muerte con el triunfo de la revolucion de Ayutla, no esperaban mas que una ocasion oportuna para renovar la lucha recien terminada. Sirviéles de pretesto la ley citada, y empezaron los pronunciamientos por religion y fueros. La parte desmoralizada del clero los favoreció desde luego con sus recursos; y el participio directo y eficacísimo que tuvo el de Puebla en la revolucion de D. Antonio Haro, hizo necesaria la intervencion de los bienes de aquella diócesis.

Aunque esta medida no era mas que el justo castigo de un delito, tanto mas grave cuanto que habia sido cometido por los que mas obligacion tienen de no perpe-

Digitized by Google

trarlos, se estrelló en una resistencia tan tenaz como la que anteriormente se habia desplegado. Nuevas discusiones esclarecieron el punto: la paz pública volvió á peligrar: el gobierno tuvo que hacer respetar su autoridad con actos de energía y justificacion, y viendo que la intervencion no surtia los efectos para que se habia dictado, la cambió en administracion de los bienes destinados á la reparacion de los daños que habian causado.

Queriendo sin embargo adoptar una regla fija en cuestion tan delicada, dispuso últimamente que con un millon de pesos se hiciera efectiva la indemnizacion ordenada por los decretos anteriores. No se tienen aún datos oficiales para saber cuáles son las cantidades ingresadas en la depositaría y jefatura de hacienda, que corrieron con la colectacion. La cuenta se está formando ya; y luego que se haya percibido el millon, cesará la administracion provisional de que acaba de hablarse.

Ejerciendo el congreso la facultad revisora que le confirió el plan de Ayutla, declaró insubsistente el decreto de 19 de Setiembre de 1853, en que se mandó establecer en la República la Compañía de Jesuitas. Esta derogacion hecha por la autoridad temporal, de un acto de la misma, ha sido tambien vivamente censurado, con la misma falta de razon, como irreligioso, y enumerado entre los ataques del poder contra los derechos sagrados de la Iglesia.

Igual suerte ha corrido el decreto de 26 de Abril de 1856, en que se derogó el de 25 de Julio de 1854, para

Digitized by Google

que quedase en toda su fuerza y vigor el de 6 de Noviembre de 1833, que suprimió cualquier género de coaccion, directa ó indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos. Es sin disputa una de las tiranías mas insufribles, la de obligar por la fuerza á que guarden clausura perpétua los que no se prestan á hacerlo voluntariamente. El gobierno, que no quiere ser tirano con nadie, dejó en libertad á los religiosos para que obraran con arreglo á los estímulos de su conciencia, y dejó tambien intactas las disposiciones canónicas que tratan de esa materia.

Las graves complicaciones que ha habido en los negocios eclesiásticos, han subido de punto con una alocucion atribuida al Sumo Pontífice reinante, en la cual se reprueban todos los actos del congreso y del gobierno, relacionados con aquellas materias. Los términos en que está concebido este documento, en que abundan hechos falsos ó tergiversados, sirven de fuerte argumento para creer, ó que la alocucion es apócrifa, ó que el Santo Padre ha sido sorprendido por informes parciales, inesactos y exagerados. Auténtica ó no, ella no tiene carácter oficial, ni puede surtir efectos legales. Por otra parte, el gobierno que reconoce la supremacía de la Sede Apostólica en materias espirituales, no reconoce superior en las temporales; y sin faltar nunca á los derechos de la Iglesia, sostendrá inflexiblemente los de la soberanía nacional.

Se ha indicado ya que la desobediencia de una parte

Digitized by Google

del clero ha llegado al estremo de sostenerla con las armas en la mano, y que su influencia ha provocado rebeliones que no han logrado reprimirse sino á costa de mucha sangre derramada por culpa de hombres, cuya mision debiera ser toda de concordia y de paz. Uno de los pronunciamientos emanados de ese orígen, fué el que estalló en el convento de S. Francisco de esta capital. A no ser por la brevedad con que se logró sofocarlo, hubiera hecho sufrir á esta ciudad las calamidades propias de una guerra fratricida. La impunidad de los malos religiosos que tomaron parte en esa conspiracion, habria sido una debilidad imperdonable por parte del gobierno. Este les impuso el castigo conveniente, dejando intactos, como siempre, la religion y el culto, á los que sin disputa en nada afectan, ni la supresion del convento, ni la apertura de una nueva calle al través de ese edificio. Mas no obstante la justicia con que obró, cediendo el mismo gobierno á los sentimientos de clemencia de que ha dado tantas pruebas, y accediendo á la peticion de personas recomendables y caracterizadas, ha concedido ya la gracia de que el convento se restablezca en la parte del mismo que designe el ministerio de fomento.

Está ya tan adelantado todo lo relativo á la ereccion de las nuevas diócesis de Veracruz y Chilapa, que respecto de la primera no falta mas que la presentacion que corresponda hacer al gobierno; y en cuanto á la segunda, se va ya á proceder al nombramiento de una

Digitized by Google

persona constituida en dignidad eclesiástica, que haga la demarcacion de los límites.

Lo mucho que los negocios espresados han hecho trabajar á la secretaría de justicia, dándole una importancia muy superior á la que le es inherente en tiempos normales, no le ha impedido ocuparse en las materias concernientes á los otros ramos que tiene á su cargo. Una de sus primeras providencias fué la de sujetar á juicio ante la suprema corte, á D. Antonio López de Santa-Anna, á sus ministros y á sus gobernadores. El decreto respectivo probó de la manera mas intergiversable, que lejos de dejarse llevar el gobierno del espíritu de partido para emprender la persecucion de los hombres que acababan de ser vencidos, se limitó á someterlos á la accion de la justicia, para que examinados los hechos con toda escrupulosidad, y dándose á los acusados la audiencia debida y cuantos recursos caben en la mas amplia defensa, fallara el tribunal mas caracterizado de la nacion con arreglo á las pruebas que se rindieran. Así se evitaban á la vez, la impunidad, que siempre es escandalosa, y la injusticia de castigar á los indefensos, por muy claros y muy graves que fueran los cargos que se les podian hacer.

Cuando la administracion anterior vió amagada su existencia por los levantamientos á mano armada de los que no podian soportar su tiranía, consideró el terror como el medio mas adecuado de estinguir la revolucion. Espidió en tal virtud una ley verdaderamente draconiana,

Digitized by Google

en que se prodigaba la pena de muerte, no solo contra cuantos anduvieran en campaña, sino tambien contra los que de cualquier modo les prestasen el menor auxilio. Derogadas estas disposiciones bárbaras y sanguinarias, habia necesidad de sustituirlas con otras, que sin incurrir en los mismos defectos, contuvieran esa plaga funesta de los pronunciamientos, y graduaran la pena en proporcion de la culpabilidad de cada uno de los delincuentes. La nueva ley se dió en 6 de Diciembre último, y en ella se clasificaron los delitos contra la nacion, contra el órden y la paz pública, marcándose los casos en que se cometen, dividiéndolos en diversas categorías, segun su importancia, y designándose con toda claridad la pena que en cada caso ha de imponerse. Sin una severidad exagerada, se señalan justos castigos á los traidores, á los que atentan contra los funcionarios de mas elevada categoría, á los perturbadores de la tranquilidad pública. La estricta observancia de esa ley será para nuestra trabajada sociedad una de las garantías mas saludables.

Comparada nuestra estadística criminal con las de otras naciones, el resultado nos es altamente favorable. Ni el número de los delitos que aquí se cometen, ni su gravedad intrínseca, guardan proporcion en lo general, con los muy frecuentes y atroces de paises mas adelantados en civilizacion, pero cuyos pueblos no tienen la índole suave y benigna del mexicano. Sin embargo, la prolongacion del estado revolucionario del país, y la

Digitized by Google

fácil formacion de gavillas de facinerosos, han hecho frecuentes los delitos de muertes, heridas y robos, sirviendo á todos de poderoso auxiliar la vagancia. Aplicando, pues, á un mal de tanta entidad el remedio conveniente, se ha publicado en 5 de Enero del corriente año, una ley general para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Innegable es la indulgencia con que el gobierno ha tratado á sus enemigos, dando lugar con tal conducta á las invectivas de sus partidarios, y aun á la acusacion de que volvia á poner en peligro el órden público con una benignidad mal entendida. El cargo no es fundado, pues si bien no ha habido ejecuciones sangrientas y repetidas, tampoco se ha consentido la impunidad de los delincuentes. Haciéndose la debida distincion entre los seducidos ó engañados, y los que no pueden alegar esa disculpa, se acaba de otorgar un indulto, que si bien es amplísimo respecto de los primeros, no alcanzará á los segundos, sino en los términos y con las condiciones que en cada caso se estimen convenientes. Este nuevo acto de clemencia no puede atribuirse á debilidad ó temor, puesto que se ha verificado en los momentos en que, derrotados los reaccionarios en sus últimos atrincheramientos, estaba el gobierno en el punto mas elevado de su prestigio y de su poder.

———

Digitized by Google

FOMENTO.

La época que hemos venido atravesando de agitacion y de disturbios, ha sido sin duda la menos á propósito para el desarrollo de ramos que solo pueden florecer á la sombra de la paz. Para que la inmigracion estrajera realice los grandes proyectos pendientes sobre colonizacion: para que la industria nacional crezca y se ponga en estado de rivalizar con la de otros pueblos: para que el comercio, tanto interior como esterior, llene de vida y animacion nuestras ciudades: para que se compongan los caminos, se levanten puentes, se establezcan ferrocarriles, se multipliquen las líneas telegráficas y se hagan en todas partes espeditas y baratas las vías de comunicacion: en suma, para la existencia de cuanto se comprende en el nombre genérico de mejoras materiales, el requisito mas indispensable, la condicion *sine qua non*, es el restablecimiento y la consolidacion de la tranquilidad pública. Faltando este punto de partida, como ha faltado de hecho hasta aquí, puede el gobierno vanagloriarse de haber avanzado en línea tan importante, mas de lo que era de esperarse de lo aciago de las circunstancias.

Considerando que sin el auxilio de datos estadísticos, toda administracion marcha sin brújula en su derroteró, se ha procurado acopiarlos, fomentándose con todo esmero un estudio de los mas útiles y de los menos cono-

Digitized by Google

cidos en el país. Minuciosa por demas seria la enumeracion de las multiplicadas disposiciones encaminadas á tal fin, que se ha tratado de realizar por diversos medios. Concluidos que sean los importantes trabajos emprendidos ya, se habrá adelantado mucho en un ramo, visto por desgracia hasta hace poco tiempo, con el mas incomprensible abandono.

Suprimidos por la ley de administracion de justicia los tribunales especiales, entre los que figuraban los de minería, y deseándose dar á este ramo toda la proteccion que merece, se espidió el decreto de 3 de Enero de 1856, por el que se restablecieron las antiguas diputaciones, dictándose reglas para la pronta sustanciacion de los negocios de su incumbencia.

Creada con anterioridad la Escuela nacional de agricultura, demandaba reformas de consideracion, tanto en la forma de la enseñanza, como en el número de clases; y al efecto, se espidió el decreto de 4 de Enero de 1855, poniendo el establecimiento bajo la proteccion de una junta y mistrándole los recursos necesarios. En el reglamento se fijaron las cualidades que deberian tener los alumnos que remitieran los Estados, llevándose en todo la mira de formar un plantel que pudiera presentarse como un modelo en su género, y en que se cursaran las clases con el mismo aprovechamiento que en Europa. Ultimamente, se ha hecho un nuevo aumento de cátedras, para no dejar en la enceñanza ningun vacío.

Demostrada por la esperiencia la inutilidad de las

Digitized by Google

agencias generales de agricultura é industria, fueron suprimidas, dejando subsistentes los impuestos que se habian fijado á las manufacturas nacionales, los cuales se han aplicado á la Escuela de artes creada por decreto de 18 de Abril del año pasado. La construccion del edificio destinado á este útil establecimiento, está ya muy adelantada, y pronto contará México con una nueva casa de enseñanza, en que se abrirá esa carrera honesta y productiva á la juventud estudiosa. Para dar mas recursos á la Escuela, se ha mandado que si los que hubieren reconocido sobre sus fincas rústicas ó urbanas, capitales procedentes del juzgado de intestados, lo manifiestan dentro de tres meses, se entrará con ellos en una composicion para el pago que les sea ventajosa.

Para impulsar el espíritu de empresa y esplotar las innumerables riquezas de nuestro suelo, se decretó la formacion de una compañía de minas, que se ocupara esclusivamente en el descubrimiento de nuevas vetas, y en el trabajo de las minas abandonadas.

Creada la compañía para la esplotacion del guano mexicano, bien sea por falta de cálculo, ó bien por la ínfima clase de este producto, salieron fallidas las esperanzas de poder esportar la cantidad de toneladas á que la compañía se habia obligado; y en atencion á lás sumas que ha empleado y á los constantes esfuerzos hechos para tener un resultado satisfactorio, se ha prorogado por dos años el plazo fijado por el decreto de 16 de Enero de 1854, concediendo á la compañía la facultad de ad-

Digitized by Google

mitir nuevos socios, y la de poder enagenar sus acciones del modo que mejor le convenga. Es de esperarse que estas medidas den impulso á la empresa, en la que tiene parte el supremo gobierno.

Invadida la República diversas ocasiones por la desoladora plaga de la langosta, se encomendó á una comision de los profesores de la Escuela de agricultura, que en vista de todos los datos existentes sobre la materia, diese un informe circunstanciado y propusiese cuantas medidas creyera necesarias para el total esterminio del insecto. Presentado aquel, se imprimió por cuenta del ministerio de fomento, y se ha circulado á todos los Estados con especial recomendacion.

Se han dictado muchas disposiciones en que el interes particular se ha combinado con el beneficio de la generalidad. Tales son, por ejemplo, la proteccion impartida á la empresa del gas, para el establecimiento del alumbrado en esta capital, que muy pronto gozará de este bien; y diversos privilegios que producirán notables mejoras en las artes.

Ha indicado ya el gobierno el decidido carácter de preferencia que por mil títulos da á todo lo relativo á colonizacion. Para prepararla y facilitarla era necesario comenzar por el buen arreglo de los terrenos baldíos destinados á tan interesante objeto, y con ese fin se han dictado diversas providencias.

El primer paso fué derogar en 3 de Diciembre de 1855, las leyes de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio

Digitized by Google

de 1854, que eran injustas y espoliatorias. En seguida se espidieron diversas circulares, en que se fijó el modo con que los agentes de fomento habian de proceder en la enagenacion de dichos terrenos y el valor que deberia dárseles. Y para la averiguacion y deslinde de ellos en el Istmo de Tehuantepec, en la Baja California, en Sonora, en Sinaloa y en Chihuahua, se han celebrado varios contratos, de los que se han otorgado las respectivas escrituras, asegurándose con fianzas competentes el cumplimiento de lo convenido.

En cuanto á medidas directas sobre colonizacion, las mas importantes han sido las siguientes:

En 1º de Febrero de 1856, se espidió la ley que autorizó á los estranjeros para adquirir toda clase de propiedades rústicas y urbanas en la República. Tal franquicia, que reclamaban juntamente la civilizacion y el interes nacional, no puede menos de ser un poderoso estímulo para que los hijos de otras naciones vengan á aumentar nuestra escasa y diseminada poblacion.

En 10 de Mayo se mandaron formar cuatro colonias á los lados del camino entre Veracruz y Jalapa. Para llevar á cabo este decreto, se nombraron los ingenieros que debian practicar el deslinde y mensura de los terrenos, disponiéndose que se pagasen los presupuestos de gastos que exigiesen esas operaciones: se dictaron varias órdenes relativas á los auxilios que se acordó dar á los colonos, lugar en que habian de situarse las poblaciones, y cuanto mas se creyó conveniente para rea-

Digitized by Google

lizar las miras del decreto: se nombró un agente de colonizacion que se encargara de recibir á los nuevos pobladores, de ministrarles los socorros prometidos, y de remitirlos con la mayor comodidad posible al lugar en que han de fijarse; y se hizo una edicion en frances y otra en ingles de las leyes y reglamentos relativos á las propias colonias, circulándose aquellas á los cónsules de la República.

Por otro decreto se mandó establecer una nueva poblacion en el punto llamado el "Progreso," del Estado de Yucatan, dándose dos mil pesos para la conclusion del camino de dicha poblacion á Mérida, y librándose órden al agente para que emplease en el mismo camino todo lo que quedase disponible de los fondos del ministerio de fomento.

En 31 de Julio se decretó la formacion de una colonia-modelo en el canton de Papantla, del Estado de Veracruz. Deseoso el gobierno de que cuanto antes existiera este útil establecimiento, mandó un ingeniero espensado por la secretaría de fomento, para que deslindase y midiese los terrenos destinados á la colonia. A la fecha deben estar concluidas esas operaciones.

A mas de los espresados, hay pendientes otros varios proyectos sobre establecimiento de colonias, los cuales presentan grandes probabilidades de ser realizados.

Se han impulsado durante la actual administracion, todas las obras de los caminos generales que dependen del ministerio de fomento, dando las instrucciones con-

Digitized by Google

venientes á sus directores, á quienes se ha prevenido que formen un cróquis del que tienen á su cargo, con todo lo relativo á las obras que demanden, y gastos que hayan de hacerse, cuyas noticias han mandado ya los mas de ellos y se están examinando. Se han mandado igualmente á dichos directores que en sus trabajos y medidas se sujeten al sistema métrico decimal.

Los peajes han sido reformados, reduciéndose el pago de este impuesto en los aranceles que comenzaron á regir en Marzo de 1856.

En cuanto á caminos de fierro, el de Veracruz á S. Juan ha continuado sus trabajos, en términos de estar próxima su conclusion, y para otras vías se han concedido diversos privilegios.

Con el fin de realizar y hacer efectiva la vía del ferrocarril de Veracruz á México por los llanos de Apan y Puebla, se estableció por decreto de 1º de Febrero de 1856, una junta ampliamente facultada, para que de conformidad con los poseedores de privilegios por el tramo espresado, procediese á formar una compañía que se ocupara en continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Si las concesiones mencionadas surten, como es de esperarse, el efecto para el que han sido otorgadas, México contará con una mejora, cuyos benéficos resultados son verdaderamente incalculables.

Amagada de una inundacion esta capital, se espidió el decreto de 4 de Febrero de 1856, que creó una junta

Digitized by Google

de treinta individuos propietarios del Valle, para que hiciera la designacion de la suma y del modo con que deberian contribuir para la ejecucion de las obras hidráulicas necesarias para el desagüe, y nombrase de entre los que la formaban una junta menor, que examinara los proyectos formados con anterioridad y propusiera todo lo conveniente á su realizacion. Suprimióse en virtud de estas medidas la direccion de obras del desagüe de Huehuetoca, y en 26 del mismo Febrero se publicó el decreto del impuesto, y en 28 de Marzo la tarifa de las cuotas que se señalaron á los efectos nacionales y estranjeros.

Se circuló una convocatoria para que los peritos residentes en la República, tanto nacionales como estranjeros, presentaran proyectos para la mejor ejecucion de las obras que conviniere hacer en el Valle de México, ofreciendo un prémio de doce mil pesos al que mereciere la preferencia. Se han presentado ya algunos, y han pasado á exámen de la junta nombrada al efecto.

Los resultados de los trabajos de la menor del desagüe, han correspondido á los deseos del gobierno, y merced á la constancia y empeño de aquella, la capital se ha visto libre en el año pasado, de la inundacion que se consideró inevitable.

Los trabajos que para la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec está haciendo la compañía empresaria, continúan con actividad, y segun las últimas noticias se ha concluido ya la vía carretera.

Digitized by Google

Con el objeto de favorecer nuestra naciente marina mercante, se decretó en 9 de Enero de 1856, que los buques nacionales de mas de ochenta toneladas que conduzcan directamente mercancías estranjeras á nuestros puertos, reciban en cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que midan.

GUERRA.

Las labores de esta secretaría han sido incesantes, ímprobas y de la mayor importancia, á causa de las campañas sucesivas que el gobierno ha tenido necesidad de emprender contra los sublevados. Desde que á fines del año de 1855 estalló la guerra civil, puede decirse que se ha estado renovando sin descanso hasta estos últimos dias en que parece tocar ya á su término definitivo. Ha sido en consecuencia forzoso, que el ministerio á cuyo cargo corre todo lo concerniente á las operaciones militares, haya trabajado de dia y de noche para el buen desempeño de sus deberes.

Para comprender bien cuán graves eran las dificultades que se tenian que vencer, no estará por demas recordar, que los tiempos de prueba no concluyeron, cuando triunfante la revolucion de Ayutla, quedaron

Digitized by Google

estinguidas las resistencias de un gobierno que abandonaba su propio poder. El enemigo organizado habia desaparecido en verdad; pero dejaba tras sí una situacion tal, que á él mismo le habia parecido insostenible. El nuevo régimen traia ademas consigo sus propios compromisos, los compromisos de una revolucion de mas de un año, que habia nacido, vivido y triunfado *falta* de recursos; y todo junto formaba una perspectiva de un porvenir de anarquía y desastres.

La virtud entónces de los hombres públicos consistió en no desesperar de la salud de la República, y en seguir firmemente la marcha emprendida, confiados solo en el patriotismo de los mexicanos y en la Providencia del Ser Supremo.

Las mal apagadas cenizas de la guerra civil ardian frecuentemente, y obligaban á combates empeñados y sangrientos: las resistencias morales se elevaban á la altura de la conciencia religiosa, y se procuraba persuadir á personas incautas, que se perseguia la religion misma que era voluntad del gobierno proteger. Y en medio de tantas penas, tenia éste aun la de ver que ni sus antecedentes, ni sus hechos actuales, ni el estar indisolublemente ligado su porvenir al éxito de la revolucion y al triunfo de sus principios, bastaban para aquietar la desconfianza de sus propios amigos. Sus adversarios, sembrando la calumnia y la discordia entre los mismos que aspiraban unánimes á la libertad, conseguian, con la

Digitized by Google

antigua máxima de dividir para vencer, las victorias que las batallas les negaban.

Bajo la presion de tales circunstancias ha tenido el gobierno que combatir á la reaccion desde que asomó la cabeza, que semejante á la de la hidra de la fábula, se ha reproducido cuantas veces ha sido cortada. Desde entonces comenzó una série de defecciones escandalosas, de traiciones indisculpables, de viles ingratitudes. Invocando el santo nombre de Dios, proclamando el restablecimiento del órden, ensalzando la inviolabilidad de la propiedad, no ha habido sacrilegio, ni profanacion, ni atentado, ni robo, ni crímen, que no se hayan permitido los seudo-defensores de tan respetables principios.

Por fortuna pudo el gobierno contar con elementos poderosos que oponer á los que se habian puesto en juego para hacerle la guerra. Contra la ignorancia y el fanatismo, que de mala fé se esplotaban para convertir en via-crucis el sendero tortuoso de la rebelion, se apeló á la propagacion de las luces, á la discusion razonada en que se patentizaba con toda la fuerza de una demostracion incontestable, que no sufria la Iglesia una de esas persecuciones santificadas con la sangre de los verdaderos mártires. A los pronunciamientos de los jefes militares, que mancharon su honor sublevándose contra las autoridades constituidas, y se cubrieron de ignominia al desconocer á un gobierno que habia colmado á muchos de ellos de honores y distinciones, pudo oponerse la noble y leal conducta de la parte del ejército

Digitized by Google

que permaneció fiel á sus deberes. La guardia nacional organizada violentamente, contribuyó por su parte al buen éxito de la campaña. Libróse la contienda á la suerte de las armas, y el desenlace fué propicio á la justa causa.

Los primeros síntomas revolucionarios aparecieron en el pueblo de Zacapoaxtla. Los pronunciados, á quienes se pasaron tres secciones mandadas sucesivamente á perseguirlos, proclamaron por jefe á D. Antonio de Haro y Tamariz, y reuniendo sus tropas, ocuparon por capitulacion la ciudad de Puebla, cuya guarnicion se retiró á Riofrio.

En tan angustiadas circunstancias, se procedió á virtud de grandes esfuerzos y de una constancia infatigable, á formar una division que mandó en persona el presidente de la República, y que llegó á constar de mas de diez mil hombres. Vencedora en Ocotlan, lo fué igualmente en Puebla, y terminó la campaña con la capitulacion de 22 de Marzo de 1856.

La toma de la ciudad rebelde sofocó, pero no estinguió el espíritu reaccionario. A poco comenzaron á aparecer por Tlaxcala, Iguala y el Estado de México, gavillas de facinerosos que se entregaron á horribles actos de vandalismo, llamándose pronunciados. En persecucion suya se movieron algunas secciones de tropa y muchas partidas. Reunidas las mas numerosas del enemigo, ocuparon á Tulancingo, sobre cuyo punto envió el gobierno fuerzas respetables.

Digitized by Google

Los fautores de la revolucion, que seguian trabajando entre tanto por la consecucion de sus miras, lograron la ocupacion de dos ciudades importantes: Querétaro y Puebla La primera cayó en poder de la gavilla de D. Tomás Mejía, despues de una bizarra resistencia de la corta fuerza que habia en la plaza, mandada por el digno comandante general Magaña, que sucumbió valerosamente en la refriega. En la segunda estalló en la noche del 19 al 20 de Octubre, una nueva sublevacion acaudillada por Orihuela.

Querétaro volvió al órden con la llegada de las tropas de Guanajuato, mandadas por el comandante general del Estado, D. Manuel Doblado, á quien no se atrevió á esperar Mejía. Sobre Puebla marchó una division de mas de cuatro mil hombres á las órdenes del Exmo. Sr. general D. Tomás Moreno. Sus operaciones sobre la plaza duraron veintinueve dias, y despues de combates obstinados, en los que sobresalió la toma de la Concordia, los defensores de la plaza se rindieron el 3 de Diciembre.

Como las fuerzas pronunciadas reunidas en Tulancingo, y que no habian podido auxiliar á las de Puebla, á pesar de haberlo intentado, se movieron rumbo á Orizava y Córdoba; el general Moreno, con parte de su division, se puso á perseguirlas. Se les acercó en Córdoba, adonde no pudieron entrar, merced á la esforzada resistencia de aquella guardia nacional, y las alcanzó en Coscomatepec, derrotándolas allí y dispersándolas

Digitized by Google

en su mayor parte Así obtuvieron por segunda vez las armas del gobierno una completa victoria.

Antes de que ocurrieran estos acontecimientos, habia marchado una division respetable con objeto de restablecer el órden en el Estado de Nuevo-Leon, y el general D. Vicente Rosas, que la mandaba, celebró el 18 de de Noviembre unos convenios con el gobernador de dicho Estado, D. Santiago Vidaurri, que dieron por resultado su completa pacificacion. Al regresar la division Rosas, y hallá dose de tránsito en San Luis Potosí, se sublevó la mayor parte de la fuerza que la formaba.

Luego que lo supo el gobierno, dispuso que se reunieran las fuerzas necesarias al mando en jefe del Sr. general D. Anastasio Parrodi. En pocos dias se organizó una division de cerca de cuatro mil hombres, merced en gran parte á la eficacia y decidido empeño del gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, y del de Zacatecas, D. Victoriano Zamora. A fin de arreglar todo lo relativo á la campaña, salió de esta capital con ámplias facultades el secretario de fomento, que corrió inminente peligro de caer en poder de los pronunciados. La conveniencia de que la accion directa del gobierno estuviera próxima al teatro de los acontecimientos, quedó plenamente probada con los resultados que obtuvo, á pesar de la grave dificultad con que hubo de luchar de la suma escasez de recursos. Los sublevados abandonaron en su mayor parte á San Luis, y se dirigieron al cerro inespugnable de la Magdalena, situado á la bo-

Digitized by Google

ca de la Sierra. Desalojados de allí por el hambre y la sed, fueron completamente derrotados en Tunas Blancas y camino de la hacienda de Esperanza, el 7 de Febrero.

Quedaba un resto de facciosos posesionados de la plaza principal y otros puntos de la ciudad de San Luis. Las fuerzas del Sr. coronel D. José L. Rivera, que los asediaban, eran demasiado escasas para someterlos. Llegado el auxilio que se pidió á Nuevo-Leon, la plaza fué ocupada por el general Vidaurri en 11 del mismo Febrero, y aprehendidos los cabecillas y tropas que la defendian.

El puerto de Tampico, donde tambien se habia alterado el órden, ha reconocido ya la autoridad del general Moreno, nombrado gobernador y comandante general del Estado, quien ha entrado allí con las fuerzas que sacó de esta capital.

Entre los últimos acontecimientos de la campaña, merece una muy especial y honorífica mencion, la conducta observada por la guardia nacional de Tierra Blanca, que despues de derrotar una gavilla de sublevados, se apoderó de diez y seis mil pesos, procedentes sin duda del robo de la conducta en San Luis, y dió el ejemplo, tan raro como noble, de entregarlos á las autoridades respectivas, sin que faltara un centavo.

Se ve, pues, que jugado de nuevo el porvenir de la República en los campos de batalla el éxito ha sido el mas satisfactorio en todas partes. Las últimas tentativas

Digitized by Google

de los revolucionarios, han sido tan infructuosas, tan completamente reprimidas como las primeras.

No obstante las asíduas ocupaciones antes mencionadas, la secretaría de guerra y marina no ha desatendido ninguno de los asuntos que le incumben. Trabajos muy prolijos ha impendido en organizar cuerpos, en reunir en puntos convenientes la artillería, armamento y pertrechos que se hallaban diseminados, y en examinar las pretensiones de los que sirvieron á la revolucion de Ayutla. Considerable es el número de circulares y órdenes que ha espedido para que se observe en el ejército la mas estricta moralidad y disciplina. Ha procurado con el mayor empeño poner coto á la desercion, ya concediendo indulto á los desertores que habian sido arrastrados por la fuerza al servicio de las armas, ó en quienes concurrian otras circunstancias atenuantes, ya obrando con severidad respecto de los que no tenian disculpa atendible á su favor. Conociendo los grandes inconvenientes que presenta el sistema de leva, ha prohibido espresamente que se ponga en práctica; y cuantas veces ha tenido noticia de los abusos que se han cometido en este punto, á pesar de sus órdenes terminantes, ha cuidado de reprimirlos.

Ha formado depósitos de oficiales para destinar á los leales y útiles, y retirar sin agravio y con el menor gravámen posible á los sobrantes. Declarados insubsistentes en 19 de Junio de 1856 los ascensos y despachos militares espedidos desde el 19 de Enero de 1853 hasta

Digitized by Google

el 13 de Agosto de 1855, se ha nombrado una junta que proceda al exámen de los que merezcan revalidacion, y aunque poco se ha adelantado hasta ahora en estos trabajos, por dificultades que no se ha logrado superar hasta ahora, no se dejarán ellos de la mano hasta su conclusion. Ademas, el resultado del decreto casi está ya conseguido, pues fuera del crecido número de generales, jefes y oficiales que han perdido sus empleos por haber tomado parte en las sublevaciones que ha habido contra el gobierno, éste ha espedido infinidad de licencias ilimitadas y absolutas.

El 29 de Abril del mismo año de 1856, se sancionó un decreto sobre arreglo del ejército y marina. Las circunstancias escepcionales de la época no han permitido dar entera observancia á esa ley importante, pues á menudo se frustran las disposiciones mas acertadas, cuando se vive en una sociedad para la que llega á ser normal el estado revolucionario. Todo cálculo, toda economía, todo arreglo, son de dificil realizacion, cuando hay que atender á la mas apremiante de las necesidades, la de sofocar las tentativas de desórden para salvar la sociedad de la anarquía. Hoy que por fortuna la paz se ha restablecido ya, el gobierno hará los mayores esfuerzos para que reciba el debido cumplimiento el decreto referido, con el que tiene íntimo enlace el de 20 de Setiembre último, que fijó los haberes del ejército.

Digitized by Google

HACIENDA.

Han tocado á esta secretaría, como sucedió muchos años hace, dias de amargo conflicto. No es nuevo que esa profunda herida de la administracion que se llama escasez de recursos, haya determinado el trastorno del órden, y aun los mas sinceros amigos del gobierno han tenido momentos de temer que este mal trajera consigo su ruina. Sin embargo, no ha sido así. A pesar de la insuficiencia de los ingresos, se ha atendido á los gastos ordinarios mas precisos, si no con entera puntualidad, á lo menos aplicando á muchos de ellos sumas mayores que las que en otros tiempos mas felices se les han destinado; y se han suministrado con la urgencia que el caso ofrecia, los fondos enormes que el estado de guerra civil, casi no interrumpido, hizo indispensables.

Aunque no obran todavía en poder del gobierno todos los datos oficiales necesarios para saber cuánto han producido en el año pasado las rentas generales, por un cálculo aproximado puede estimarse su importe en diez millones y medio de pesos, de los que 7.300,000 pertenecen á las aduanas marítimas, sobre 1.700,000 á la de México, y el 1.500,000 restantes al papel sellado, contribuciones, ensaye, naipes y otros ramos menores. Restablecida ya la tranquilidad pública, estos números deben elevarse en el presente año.

No por haber tenido el gobierno que luchar dia á dia

Digitized by Google

con la penuria por una parte, y la necesidad de hacer cuantiosos gastos por otra, ha desatendido el crédito público; y si bien los fondos que le están consignados han sufrido algunas ocupaciones, se han aplicado siempre al pago de la deuda contraida en Lóndres y de las convenciones diplomáticas, cerca de 800,000 pesos.

La deuda interior se sigue reconociendo y consolidando. Concedido un año mas para la presentacion de los créditos, en ese nuevo plazo han ocurrido muchos acreedores con sus documentos justificativos, que se han liquidado y convertido en bonos, como se seguirá haciendo con los demas pendientes, con las deducciones de ley. Su importe definitivo será sin duda menor del que se habia calculado al principio, en razon de que varios de los que se creia que entrarian al fondo comun, están formando parte de las convenciones.

Para dar á los bonos mayor valor en la plaza, se ha dispuesto que se les admita en pago del derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, y de la mitad de la alcabala comun que se cause en las enajenaciones de bienes raices. Tambien en la ley de 25 de Junio de 1856, se determinó que se pagase en dichos bonos la mitad, la tercera ó la cuarta parte de la alcabala causada por la adjudicacion de bienes de corporaciones, segun el plazo en que se hiciera á los inquilinos. En todas estas operaciones y en otras varias, se han recibido los bonos, no solo por el valor íntegro de la cantidad que representan, sino tambien por el de los

Digitized by Google

cupones vencidos hasta la fecha de la amortizacion; y la hecha por capital é intereses desde 13 de Diciembre de 1855, hasta 12 de Febrero de 1856, llega á cuatro millones de pesos.

Como en la conversion de la deuda interior no entran mas que los créditos devengados hasta la fecha de la ley que arregló el público, conviene á saber, hasta 30 de Noviembre de 1850, lo que la nacion ha quedado á deber de entonces en adelante, forma una deuda flotante que exije algun arreglo y que tambien se ha estado amortizando, á virtud de diversos negocios y combinaciones, siendo la principal su admision en pago de parte de las alcabalas procedentes de remates de fincas de corporaciones.

Para el reintegro de los créditos contraidos por los caudillos de la revolucion de Ayutla, se espidió un decreto especial, fijando para las reclamaciones de los interesados el término de un año que se cumplió desde el mes de Octubre último. En el periódico oficial se publicó á su tiempo, el importe total de los créditos reclamados, el de los mandados satisfacer, y el de los pendientes de resolucion por falta de los justificantes necesarios.

La administracion actual encontró fuertemente gravado el erario, á consecuencia de diversos contratos celebrados con la anterior. Anulando ó rescindiendo unos, y reformando otros, segun las circunstancias particulares de cada caso y siempre en términos de justicia,

Digitized by Google

se han conseguido ventajas considerables para la nacion y el ahorro de centenares de miles de pesos. Del principal de esos negocios se hablará en pocas palabras.

Un decreto de la administracion de Santa-Anna, reconoció como buenos los bonos llamados de esceso, emitidos sin autorizacion por la antigua casa de Lizardi y C.ª de Londres: los mandó incluir en la deuda contraida allí con la que debian confundirse, y gravó á las aduanas marítimas con la asignacion del uno y medio por ciento de sus fondos para el pago de los intereses de aquellos. El decreto referido fué declarado nulo y de ningun valor por el de 24 de Noviembre de 1855, para el que se tuvieron presentes razones incontestables; pero como no bastaba esta providencia para el arreglo del negocio, se nombró una comision especial que celebró una transacion con el representante de la casa de Lizardi. Ese arreglo, aprobado por el gobierno, obliga á dicha casa á entregar los bonos de esceso, ó en su defecto los correspondientes de los actuales á razon de un sesenta por ciento, que fué como se hizo la última conversion. El gobierno se obligó por su parte á liquidar los suplementos hechos por la casa de Lizardi á las legaciones y consulados de la República, y á pagar su importe, incluso el uno por ciento de rédito mensual, en estos términos: una tercera parte en órdenes sobre las aduanas, y las dos restantes en bonos. La entrega de los de esceso no se ha verificado aún, por haberse suscitado dudas acerca de la inteligencia de la cláusula

Digitized by Google

respectiva, sobre sustitucion de ellos por los actuales. La liquidacion se formó con la mayor escrupulosidad, y todavía de su importe se rebajaron cien mil pesos.

No estará por demas mencionar aquí igualmente tres de los negocios hechos por el actual gobierno, para desvanecer los infundados comentarios á que han dado lugar.

El primero es el del pago mandado hacer á D. Gregorio Ajuria, de lo que prestó para el fomento de la revolucion del Sur. Aunque es verdad que el negocio ha sido considerablemente ventajoso para el prestamista, no debe olvidarse un solo momento, que sin el auxilio que proporcionó, hubiera sido imposible sostener la revolucion; que corrió inminente peligro de perder su capital, y que se espuso personalmente á las consecuencias terribles que le hubiera acarreado el descubrimiento del contrato por el gobierno de la época.

El segundo se refiere al arrendamiento de la casa de Moneda de esta capital. El gobierno aprovecha esta ocasion para declarar que opina abiertamente en contra de ese sistema; pero careciendo de fondos para administrar por sí la empresa, ha sucumbido en este caso, como en algunos otros, á la ley imperiosa de la necesidad.

El tercero es concerniente á la enajenacion del crédito que tenia la República contra Colombia. Ya al hablar en otro lugar de esta deuda, se indicó el mal resultado de las gestiones hechas últimamente para el pago

Digitized by Google

que se reclamó á uno de los deudores. Por otra parte, la notable circunstancia de contar ya el préstamo mas de treinta años de duracion, despues de cuyo tiempo se encontraba en el mismo estado que en el primer dia, y la no menos atendible consideracion, de que lejos de haberse realizado el cobro, ha gastado el erario muchos miles de pesos en legaciones que se han mandado con ese solo objeto, no dejan duda de que no puede calificarse de mal negocio un arreglo, en que por un crédito de la naturaleza espresada, se recibieron cincuenta mil pesos en efectivo, y ochocientos mil pesos en bonos de la deuda interior. Se estipuló ademas, que México quedaria libre de toda reclamacion de ciudadanos colombianos; y esta cláusula tan importante ha servido ya para desechar un cobro de quinientos mil pesos. Verdad es que la casa que hizo el negocio, se resiste á tomar sobre sí esta reclamacion; pero el gobierno está en su derecho para exigírselo.

Tiempo es ya de recordar las disposiciones legislativas dictadas por la secretaría de hacienda.

En 24 de Noviembre de 1855, se dió una ley de clasificacion de rentas, en la que se designaba las que corresponden al gobierno general y las pertenecientes á los Estados. Hay necesidad de reformar este decreto, cuya importancia es tan grande para evitar confusion y disputas.

La ley de presupuestos, espedida en 31 de Diciembre del mismo año, no ha podido observarse por las circuns-

Digitized by Google

tancias escepcionales de la época. Dictada para tiempos normales su aplicacion ha sido imposible en los turbulentos y revolucionarios que hemos atravesado. Notoria es sin embargo la utilidad de un trabajo, que servirá de punto de partida para los subsecuentes del mismo género. Sin la base de los presupuestos, hasta inconcebible es la formacion de un plan de hacienda.

La Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterícas, de 31 de Enero de 1856, contiene el arancel mas liberal de cuantos han regido en la república. En él se han adoptado medidas importantes para el fomento y desarrollo del comercio esterior.

Para que corriera con lo relativo á la deuda pública y se encargase de la administracion de las aduanas marítimas, se restableció la junta de crédito público, cuya intervencion en ese ramo habia dado ya en otro tiempo los mejores resultados. Sus atribucioses, aunqe modificadas posteriormente, son suficientes para la consecucion del arreglo que se le ha encomendado. La ley de su creacion se propuso objetos todavía mas elevados, como el del establecimiento de un banco nacional; pero este proyecto para cuya realizacion habria sido preciso vencer dificultades que han sido insuperables hasta ahora, no ha podido llevarse á cabo.

Obligado el gobierno por sus necesidades, á buscar en las contribuciones, tanto directas como indirectas, el aumento de las rentas generales, adoptó nuevas combinaciones para el uso del papel sellado, procurando que

Digitized by Google

este gravámen fuera suave en cada uno de los casos en que se impone, y que diera sin embargo un producto anual de alguna consideracion.

En el correo se han hecho y se continúan haciendo los mayores esfuerzos, para que este interesante ramo del servicio público, llene los fines grandiosos de su institucion. Entre otras reformas notables, se ha introducido la del franquéo prévio, que establecido al principio con el carácter de voluntario, ha sido despues indispensable convertir en forzoso. Los gastos que han exigido los nuevos arreglos; la purificacion de la contabilidad, en la que no figuran ya como ingresos valores imaginarios; y las crecidas sumas invertidas en los estraordinarios que se han tenido que estar despachando constantemente en virtud de la larga duracion de la guerra civil, han sido las principales causas de que, léjos de ser el correo una renta, haya sido un gravámen para el erario. El ramo se regularizará cada vez mas, y se continuará guardando estrictamente el inviolable respeto que es debido á la fé pública.

Enemigo el gobierno de los monopolios, no podia consentir en la subsistencia del estanco del tabaco, el cual era tanto mas odioso, cuanto que recaia sobre un fruto que se produce con abudancia en muchos lugares de la República. La prohibicion de cultivarlo, condenaba á la miseria ó al crímen á un número considerable de las costas, donde no podian ejercer otra industria. Fué, pues, un decréto humanitario y conveniente bajo todos

Digitized by Google

aspectos el que declaró libre la siembra, elaboracion y espendio del tabaco, fomentando así ese ramo de riqueza, que debe llegar á ser con el tiempo un pingüe artículo de esportacion.

La mas importante de las leyes dictadas en materia de hacienda, ha sido sin duda, la de 25 de Junio de 1856, no solo por la importancia que bajo tal aspecto le corresponde, sino por haber introducido una verdadera revolucion social y política, en esta nacion supeditada de siglos atras á las preocupaciones y á los abusos. Los perjuicios que resultan de la acumulacion de la propiedad raíz en unas cuantas manos, para nadie son desconocidos; y ellos llegan á convertirse en una horrible calamidad pública cuando esa propiedad se sustrae indefinidamente de la circulacion y del movimiento comercial. Para contener los funestos efectos de esas adquisiciones perdurables, aun en siglos en que la economía política era casi desconocida, y en que nadie se atrevia ni siquiera á examinar la cuestion de los bienes eclesiásticos, se dictaron por monarcas muy religiosos, leyes que ponian embarazos al aumento de la riqueza territorial de la mano muerta, y lo sujetaban al pago del fuerte derecho llamado de amortizacion. La ley de 25 de Junio, y todas las circulares, órdenes y resoluciones que se han dictado para su cumplimiento, no han llevado mas mira que la del beneficio público, obrando en consonancia con los principios enunciados. A la mala adminitracion de las corporaciones, se ha sustituido la

Digitized by Google

individual, que tanto contrasta con aquella. Se ha querido que el abandono con que es visto lo que tiene un carácter comun, sea reemplazado con el empeño propio del interes personal, móvil tan poderoso del corazon humano. Se ha decretado la subdivision y libertad de la propiedad raíz, para que adquiera un valor inmenso, impidiéndose la ruina á que la conducian su estancamiento y su aglomeracion. Y al establecer una mejora de incalculables resultados para el porvenir, léjos de disminuir los fondos de las corporaciones, se han aumentado verdaderamente y se ha mandado que sigan aplicándose á los objetos de su instituto.

Ya al tratarse de la deuda esterior, se indicaron los constantes esfuerzos que ha hecho el gobierno para sostener el crédito de la nacion. Con el propio fin se ha espedido, en 23 de Enero último, una ley en que se previene, que desde su publicacion en cada puerto, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas entreguen á los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraida en Lóndres, en dinero y en libranzas, la parte de derechos que para el pago de sus réditos les consignó la ley de 14 de Octubre de 1850. A mas de la ventaja de satisfacer una justa exijencia de acreedores dignos de la mayor consideracion, se conseguirá con el nuevo arreglo la seguridad, muy apreciable por cierto, de que no se repitan las frecuentes ocupaciones de esos fondos por funcionarios subalternos, que han ocasionado con su

Digitized by Google

conducta graves conflictos, por las reclamaciones á que han dado lugar.

A pesar de que se han mencionado en este manifiesto los negocios mas importantes que han ocurrido durante la existencia del actual gobierno, ni han podido tocarse otros de menor categoría, ni aun los relacionados han podido presentarse con el desarrollo correspondiente. Cuando se reuna el congreso constitucional á cuya eleccion va á procederse dentro de poco, cada una de las secretarías del despacho dará cuenta circunstanciada de los asuntos de su incumbencia, comprendiendo en ella, no solamente los que hubiere en adelante, sino los ocurridos ya.

El gobierno juzga escusado entrar aquí en esplicaciones acerca del programa que se propone seguir. Cuando se encargó del poder manifestó sus ideas en este punto: y los hechos, cuya elocuencia es siempre muy superior á la de las palabras, han demostrado ya si las promesas hechas han tenido cumplimiento en cuanto ha cabido en la posibilidad. Hoy, pues, se limitará á decir unas cuantas palabras en esta línea.

El primer deber del gobierno, así como su mas vivo deseo, es el de conservar la independencia y la integridad nacional, y tiene por lo mismo la mas firme é indestructible decision de no entrar en arreglo ni celebrar

Digitized by Google

negocio alguno que pueda poner una ú otra en peligro. Antes que dar un solo paso en ese sentido, preferiria mil veces caer.

Indulgente el gobierno con los reaccionarios, los ha perdonado, una, dos y tres veces, llenando así lo que ha considerado un deber de humanidad y de conveniencia pública. No es de creerse que nuevas sublevaciones perturben la tranquilidad conquistada á costa de tantos esfuerzos; pero si así fuere, no seria ya posible seguir obrando como hasta aquí. Si el perdon generoso otorgado á los vencidos, encuentra por recompensa la repeticion de asonadas escandalosas, se reprimirán severamente, sin apartarse en un ápice de la observancia de las leyes aplicables al caso, pero sin dispensarlas tampoco en favor de nadie. A la clemencia sucederá la energía: no habrá ya concesiones de indultos; y del castigo que se aplicará irremisiblemente, por grave que sea, no podrán quejarse los que obliguen por su culpa á la autoridad suprema, á desplegar el rigor necesario para la salvacion de la sociedad.

Y este estricto cumplimiento de las leyes se hará estensivo á todos los negocios que ocurran. Convencido el gobierno de que una de sus principales obligaciones es no tolerar la impunidad de ningun delincuente, porque todo órden, todo progreso es imposible si se tuerce ó se quiebra la vara recta de la justicia, está decidido á someter á juicio á cuantos falten á sus deberes, sin que lo detengan consideraciones personales ni miramientos de

Digitized by Google

ninguna clase. Los tribunales fallarán lo que estimen justo en la causa de cada acusado, y sus sentencias se ejecutarán en los términos en que sean pronunciadas.

El gobierno cuenta con el auxilio de la Divina Providencia, que implora fervientemente, para que lo guíe por la senda escabrosa que tiene aún que atravesar. Conociendo cuán fácil es estraviarse, teme no tener siempre el acierto que tanto desea; pero cuando le falte, será por error y no por mala intencion, pues afirma con la mano sobre el corazon, y poniendo por testigo de su veracidad al Ser Supremo para quien nada hay oculto, que ni uno solo de sus actos dejará de tener por único y esclusivo objeto, la prosperidad, el engrandecimiento, la felicidad de la nacion.

México, Marzo 4 de 1857.—*Ignacio Comonfort*, presidente de la República.—*Ezequiel Montes*, ministro de relaciones esteriores.—*Ignacio de la Llave*, ministro de gobernacion.—*José M. Iglesias*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Manuel Siliceo*, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—*Juan Soto*, ministro de guerra y marina.—*Juan Antonio de la Fuente*, ministro de hacienda y crédito público.

Digitized by Google

Ministerio de guerra y Marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de* 26 *de Setiembre de* 1853, *ha tenido varias reformas posteriormente, y en su orígen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:*

LEY PENAL

PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO, ASI SOLDADOS COMO OFICIALES: JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS A LOS QUE ENCUBREN Ó AUXILIAN LA DESERCION.

Art. 1º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crímen de desercion, cuando faltan á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

Art. 2º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo

Digitized by Google

de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion, aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en éste y los artículos siguientes.

Art. 3º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 4º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

Art. 5º El desertor de segunda sin circunstancia agravante presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

Art. 6º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion, perderá sus alcances, el fondo

Digitized by Google

de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá ademas cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7º El desertor de segunda, sin circunstancia agravante, que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retencion; y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º; haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2º y 3º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas (sin circunstancia agravante) serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el artículo 9º,

Digitized by Google

haciéndose las distinciones que espresan los artículos 2º y 3º

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5º y 6º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

Art. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de Oriente y Occidente.

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5º y 6º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Digitized by Google

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

Art. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1º y 2º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

Art. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artillería é ingenieros.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º, 3º y 4º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º, 6º y 7º; entendiéndose que los artilleros continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al art. 9º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería ó infantería de marina.

Art. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó

Digitized by Google

la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

Faltistas.

Art. 21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

Art. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, en su art. 22, tít. 10, trat. 8º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años

Digitized by Google

de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á estos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas en el ejército hasta la quinta falta; por esta, serán sentenciados á los buques por seis años.

Art. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pié, ó que pudiendo cometan escesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro esceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

Art. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de municion, se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida.

Art. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las

Digitized by Google

penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

Art. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.

Art. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crímen.

Art. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; ademas, medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente cada dia 1º

Digitized by Google

Art. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazes, y se aseen del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán esteriormente.

Modo de imponer las penas.

Art. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitan ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento primero de la compañía, ó el segundo que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes y comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Digitized by Google

Art. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentes, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas á listas, ebriedad, y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

Art. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, &c.

Art. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase escepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la copia

Digitized by Google

de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (y en su ausencia al general que mande las armas); quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, prévio el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

Art. 40. Ningun jefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales.

Digitized by Google

Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

Art. 41. Los jefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

Desertores con circunstancias agravantes.

Art. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo provenido en el art. 7º: los de los cuerpos de las costas, irán á la marida, y los de ésta á los buques.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los de-

Digitized by Google

mas la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de los desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

Art. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

Art. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina, y los de ésta, á los buques.

Desertores en campaña.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Digitized by Google

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crímen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

Desertores con armas.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

Digitized by Google

Abandono de guardia.

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, esplorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empesada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á batirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad), ó sargento que estándose batiendo

Digitized by Google

con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58 Los que desertén á país estranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el estraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan: pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indújese á la desercion, si se justificase el crímen llegando á tener efecto la primera, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion en campaña y en tiempo de paz.

Art. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin con-

Digitized by Google

sumar la desercion, pero con indicio que haga sospechar que iba á cometerla, ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

Escepciones.

Art. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leido las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario etc., ha sido á él únicamente, en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará

Digitized by Google

libre, espidiéndosele su licencia absoluta si no quisiere seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Art. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza.

Oficiales desertores.

Art. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo (aun cuando el primero fuese graduado de general) que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto; de la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte, y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretesto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igual-

Digitized by Google

mente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de órden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se escedan en el uso de licencias temporales.

Art. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

Art. 67. Para justificar el crímen de desercion á cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, ej que haga sus veces, ó el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres ó mas testigos; si fuere necesario se tomará la confesian al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres dias á lo mas; con esta sumaria, que será encabezada con la órden del jefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para

Digitized by Google

abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general ó al de la division ó ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, el que podrá componerse cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal, con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe ú oficial á quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente á fin de que presente sus documentos á quien corresponda para que se le forme; pero si pasado dicho término no los presentare, se procederá á la reunion del consejo de guerra sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada conforme á las leyes, ó si fuere absolutoria, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnizacion en la órden general.

Art. 68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehension del reo. Verificada que ésta sea, se tomará confesion al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

Art. 69. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo ni se le considerará por estar dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se ins-

Digitized by Google

truya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho á que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga si fuere absuelto.

Art. 70. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, ó en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte ó puesto retrincherado si está sitiado ó atacado por el enemigo, ó amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

Art. 71. El oficial de cualquiera graduacion, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, ó sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales, sufrirá la pena de muerte.

Art. 72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, será sentenciado á sufrir la degradacion, y despues de ella inmediatamente la pena capital.

Art. 73. En los casos anteriores de desercion con circunstancia agravante y en que se trata de la vida ó del honor de los reos ó acusados, los procesos se sustanciarán conforme lo determinado para los demas deli-

Digitized by Google

tos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

Art. 74. Los generales, jefes y oficiales que ademas del delito de desercion cometieren el de defeccion, conspirando ó revelándose á mano armada contra el gobierno ó las instituciones, sufrirán la pena de degradacion pública sin perjuicio de que se les impongan tambien las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados á muerte, se obrará con total arreglo á lo prevenido en el tít. 9º, trat. 8º de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo á menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

Art. 75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme á los artículos anteriores en sus respectivos casos.

Art. 76. Si algun general efectivo llegase á cometer el delito de desercion, será juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino ó cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso á la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete desercion, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo ó sin licencia del que lo estuviere mandando, ó del gobierno si fuere general en jefe.

Digitized by Google

Oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar á cometer desercion; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas mas de seis veces); los ébrios públicos consuetudinarios; los tramposos, (entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad ó por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardides, artificios ó cautelas para pedir prestado dinero ó cosas); los jugadores de profesion, los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasion se finjen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo ó el del de turno en la plaza, verificándolo uno ú otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono ó vicios, despues de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presenten con el decoro que corresponde á los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas ó lugares destinados esclusivamente á espendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las seña-

Digitized by Google

ladas en la Ordenanza, ó las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar á los oficiales faltistas y de mala conducta.

Art. 78. Cuando un oficial ú oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel ó comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso á la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo: en cuya sumaria declararán tres oficiales ó los testigos que sean necesarios; se unirá á ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesion y nombrará defensor, entregándosele á éste la sumari ahasta por tres dias: en seguida, con el dictámen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, ó directores de las armas especiales, si á ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor ó auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean ó no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

Digitized by Google

Art. 79. Respecto de los oficiales que pertenezcan á compañías ó escuadrones sueltos, ó que no tengan cuerpo, el comandante militar, ó general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria á un jefe de la plaza ó del ejército.

Art. 80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo á los faltistas; y el jefe que así no lo hiciese, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, á fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores ó auxiliadores de la desercion.

Art. 81. El capitan ó patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere, de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndosela la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcacion fuese estranjera, mercante ó de guerra, se dará parte al jefe militar en el estado, y éste al ministerio de la guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que

Digitized by Google

corresponda, con arreglo á los tratados celebrados con la potencia á que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la estradicion de desertores.

Art. 82. A toda persona que se aprehendiese, y á quien se le justificase en tiempo de guerra ó en campaña, ser gancho para tropa de la nacion con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 83. El sargento, cabo, tambor, que sea mayor de edad, ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra ó de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo estraño, sin distincion de cuerpos.

Art. 84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria ó de

Digitized by Google

prision, segun las circunstancias que ocurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliadores de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba espresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crímen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general ó las posteriores á ella, relativas á la desercion, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leérseles á los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que les toca, y á los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Febrero de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—***Soto.***

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso estraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso estraordinario constituyente en uso de sus facultades decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.° Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los

Digitized by Google

electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.° Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de las circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á las seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.° A fin de que en las secciones se nombren los electores que espresa el art. 2.°, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les espida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.° Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.° el número de la seccion, y

Digitized by Google

el número, letra ó seña de la casa: 2.° el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no, escribir.

Art. 5.° Las boletas que espidan los comisionados deberán estar estendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm....*

Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.° Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretesto, es-

Digitized by Google

pondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.° No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país estranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria. —Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sesto: los tahúres de

Digitized by Google

profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.° A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese espedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante

Digitized by Google

la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se espedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Digitized by Google

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pon-

Digitized by Google

drá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les estenderán sus credenciales en esta forma.

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion* 1.ª (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las se-

Digitized by Google

gundas copias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta,

Digitized by Google

dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los espedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmédiatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los espedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los espedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los espedientes y credenciales

Digitized by Google

en los puntos que espresa el capítulo 9.º de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A con-

Digitized by Google

tinuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la suprema corte de justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por

Digitized by Google

dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Digitized by Google

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto contínuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la espresada acta se darán cópias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos cópias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado,

Digitized by Google

Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores qne se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.°; y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo 7.°

Digitized by Google

Art. 45. A continuacion y en el mismo dia se procederá á nombrar presidente para la suprema corte de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

Art. 46. Para sér presidente de la suprema corte de justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que espresa el art. 8.°, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7.°

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candjdatos, y número de los votos que hayan obte-

Digitized by Google

nido para presidente de la República y de la suprema corte de justicia.

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la suprema corte de justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el artículo 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la suprema corte de justicia, se necesitan todos los requisitos que espresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publi-

Digitized by Google

cándose lista de los candidatos, con espresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la suprema corte de justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la federacion, habrá elecciones ordinárias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo

Digitized by Google

de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones estraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la suprema corte de justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion

Digitized by Google

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sesto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los espedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion espresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Digitized by Google

Art. 58. En el mismo dia se instalará la suprema corte de justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede escusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la suprema corte de justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no mas.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta

Digitized by Google

ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda esceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que hubiere la acordado.

Art. 62. Los espedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los espedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, espedirán las convocatorias respectivas para

Digitized by Google

las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán á mas tardar á los tres meses de espedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitucion.

4º Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cin-

Digitized by Google

cuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Circular núm. 1.

Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto, de una manera indudable, que en algunos de los Estados de la federacion, contra lo espresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin espedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir á los interesados la presentacion de su título, espedido en papel del sello correspondiente, segun previenen terminantemente los artículos 2.º y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones, ademas de ser en sí mismas actos de desobediencia á la ley, que todos debemos acatar, trastornan el órden mandado ob-

Digitized by Google

servar en ella por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el supremo gobierno á objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste á V., como tengo el honor de hacerlo, escitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, á fin de que en lo sucesivo la espresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y se subsane por lo pasado, cualesquiera infraccion que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese gobierno se recuerden á las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidándose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero á V., las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1857.—*José María Urquidi.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular.

El supremo gobierno tiene noticia de que á pesar de estar prohibido que se tomen los productos del papel

Digitized by Google

sellado, por estar consignados al pago de objetos interesantes del servicio, algunos señores comandantes generales han usado de ellos; y conviniendo que se lleve á efecto la prohibicion indicada, de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto los recomiendo á V. muy especialmente, para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 17 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto los males que se originan por la confusion que resulta entre el armamento nacional y el de igual clase que se introduce á la República y vende libremente, se ha servido resolver, que los jefes de todos los cuerpos del ejército, hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15, de las obligaciones del capitan, del sargento y del cabo, que espresa la ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenezca; y que ademas, se grabe indeleblemente todo el armamento que hoy existe y el que en lo sucesivo llegue del estranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de "México," de manera que cuando salga de los almace-

Digitized by Google

nes generales, puedan acreditar que pertenece á la nacion, las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra lo espresamente prevenido por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de armas de la nacion.

Se comunicó á las autoridades del resorte de este ministerio, con esta fecha.

Es copia. México, Febrero 17 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° La plata acuñada que se esporte, pagará seis por ciento de derechos en vez de tres y medio por

Digitized by Google

ciento que designa el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856.

Art. 2.° Este decreto comenzará á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses contados desde su publicacion en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Febrero de 1857.—*I Comonfort.*—Al C. José María Urquidi."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1857.—*José María Urquidi.*

Digitized by Google

CAMPAÑA DEL INTERIOR.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LAS OPERACIONES CONTRA LOS SUBLEVADOS DE SAN LUIS EN ENERO Y FEBRERO DE 1857.

Ministerio de guerra y marina.—Ejército de México. —Division de operaciones.—General en jefe.—Núm. 26.—Exmo. Sr.—Aunque desde la hacienda de Esperanza tuve el honor de dirigir á V. E. un parte de la gloriosa jornada del dia 7, en la cual, para bien de la República, las armas del gobierno supremo adquirieron un triunfo tan completo sobre las desleales fuerzas de la reaccion, cumplo hoy un deber al elevar al conocimiento de V. E., para el superior del Exmo. Sr. general presidente, una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por la division que se dignó poner á mis inmediatas órdenes S. E., para marchar sobre San Luis Potosí.

El 18 de Diciembre último salí de la ciudad de Guadalajara con el 5º batallon de línea al mando del teniente coronel D. Antonio Landa, una pieza de á 12, dos de á 8 y el escuadron Lanceros de Jalisco á las órdenes

Digitized by Google

del teniente coronel D. Emilio Rey. Llegado á Lagos el 27, allí se me incorporó al dia siguiente la seccion del Sr. general D. Juan N. Rocha, compuesta de doscientos hombres del 5º, dos compañías del batallon activo de Guadalajara, dos piezas de á 12 y una compañía del primer cuerpo de Lanceros. Con estas fuerzas, que ascendian á mil cincuenta y cinco hombres y cinco piezas, formé la primera brigada de la division que iba á organizar, dándole el mando al Sr. general Rocha.

Hallándome en Lagos dictando las disposiciones que creía convenientes para la reunion de mis tropas y espedicion sobre San Luis Potosí, supe que las fuerzas sublevadas en aquella capital la habian evacuado en su mayor parte, y se dirigian á San Felipe con direccion al Estado de Guanajuato; y con este motivo, para contrariar sus intentos salí el dia 29 para Leon, donde se hallaban dos brigadas á las órdenes de los Sres. generales D. Miguel Negrete y D. José S. Nuñez, con las cuales formé la segunda y tercera de èsta division, constando la segunda de seiscientos veinticuatro hombres y cinco piezas de artillería, y la tercera de novecientos veintidos hombres y cinco piezas. El dia 30 llegó á Leon el Sr. general de brigada D. Miguel María Echeagaray, con cuatrocientos treinta y siete caballos y dos piezas de montaña, y en el acto se le dió á reconocer como segundo en jefe de la division, y con el inmediato mando de toda la caballería, á la cual se unió el escuadron de Jalisco.

Digitized by Google

Teniendo positivas noticias ya en Leon de que el enemigo no se dirigia á Guanajuato, contramarché para Lagos el dia 31 con la division, á la cual se le unió el 5 de Enero la brigada de Zacatecas, que formó desde entonces la de reserva, bajo el inmediato mando del Exmo. Sr. gobernador D. Victoriano Zamora.

De Lagos, sabiendo que el enemigo habia regresado de San Felipe para San Luis, moví todas mis tropas el dia 6, llegando el 7 á Matanzas, el 8 á Gachupines, donde se incorporaron las fuerzas de Aguascalientes, que venian al mando del Sr. coronel D. Longinos Rivera, que se agregaron á la segunda brigada, y el 9 entré con toda la division á la hacienda de Gallinas.

En este punto adquirí datos ciertos de que habia sido falso el movimiento de contramarcha practicado por el enemigo, pues que en vez de volverse para San Luis, se dirigia para la Sierra, y en la madrugada del 10 dispuse que el Sr. general Echeagaray saliese con la brigada de caballería á marchas forzadas en su persecucion para observar todos sus movimientos y fatigarlo sin descanso, mientras yo lo seguia con toda la infantería y artillería de la division. Así se verificó, é incorporándosele en San Felipe al Sr. Echeagaray los doscientos ochenta caballos que se hallaban allí á las órdenes del Sr. general D. Emilio Langberg, continuó siguiendo las huellas de las fuerzas sublevadas, con tal tenacidad y constancia, que no dejándolas un momento de calma, fueron huyendo aquellas, haciendo marchas que parecian im-

Digitized by Google

posibles, por la Quemada, Dolores, la Venta, Chichimequillas, la Griega, la Esperanza y Ajuchitlan, hasta que se detuvieron é hicieron fuertes en las ventajosas posiciones que rodean al pueblito de Bernal, quedando el Sr. Echeagaray en observacion en Ajuchitlan á distancia de tres leguas del enemigo.

El 17 de Enero llegué á la Griega con el grueso de *la division*, y teniendo partes de que el enemigo trataba de moverse de Bernal, con direccion, segun unos, á S. *Pedro* Toliman, y segun otros, para el camino de México, marché á San Juan del Rio el 19 para salirle al frente y obligarle á una batalla.

En San Juan se reunió á la division la brigada del Sr. general D. José María Arteaga, compuesta de dos piezas de artillería y el 4? batallon de línea, con cuya fuerza forme la tercera brigada, organizando una brigada ligera con la que era antes tercera, al mando del Sr. general Nuñez.

El dia 20 supe que el enemigo se habia movido en efecto de Bernal: ordené á la brigada de caballería que retrocediese á la hacienda de la Llave, y en union de la *ligera* de infantería pernoctó en el Ciervo, y todo el resto de la division en la hacienda de Tequisquiapan.

Al amanecer del dia 21 de Enero, todas mis fuerzas se hallaban delante de las de los rebeldes que ocupaban el cerro de la Magdalena. Inmediatamente advertí lo fuerte de la posicion del enemigo, que se habia hecho de un punto dominante sin ser dominado; de dificil ac-

Digitized by Google

ceso para la infantería y con muy escabrosos terrenos para nuestra artillería; comprendiendo igualmente que en caso de dar un asalto hubiera sido de muy dudoso resultado, inutilizaba la caballería y hasta cierto punto la artillería de mi division.

Fundado en estas razones tuve el honor de proponer al Exmo. Sr. presidente por despacho telegráfico, que aunque me hallaba dispuesto al asalto, me parecia de un éxito mas seguro y que costaria menos sangre mexicana, establecer el asedio del mencionado cerro de la Magdalena y provocar al enemigo á un combate, fraccionando mis tropas en diferentes campos y en derredor suyo.

S. E. se dignó aprobar mi plan, y desde luego comencé á ponerlo en ejecucion, situando gradualmente las brigadas de manera que aunque aparecieran débiles á la vista, pudieran auxiliarse mútuamente, atacando por sus flancos al enemigo si intentaba dirigirse sobre alguno de nuestros campos. Las brigadas de reserva y primera de operaciones acamparon el dia 23 al Sur de la Magdalena á corta distancia del tiro de los cañones enemigos; y el 24 las brigadas segunda y tercera con seis piezas frente á Botijí con objeto de impedir que el enemigo tomase agua en aquel punto que se hallaba casi al Poniente del cerro.

En la noche del 24 al 25, el Sr. general Nuñez con la brigada ligera y seis piezas de montaña, ocupó la villa de Cadereyta y las alturas que la dominan, al

Digitized by Google

Oriente de la Magdalena, quitando al enemigo los recursos de la poblacion, y el aguaje de San Gaspar.

La brigada de caballería á las órdenes del Sr. general Langberg, estuvo desde el dia 23 maniobrando entre las haciendas de los Encinos y Tunas Blancas, al Poniente de la Magdalena, sin poder ocupar esta última, porque el faccioso Mejía estaba apoderado con fuerzas considerables de los dos cerros que dominan dicha finca.

El dia 26, el señor general segundo en jefe, avanzó por mi órden sobre Tunas Blancas con tropas de los señores generales Arteaga y Negrete, y de los escuadrones de Zacatecas y Sierra Gorda, y desalojó á Mejía de los cerros que ocupaba despues de hora y media de fuego y fatiga, haciéndole bastantes muertos, heridos y prisioneros, segun se espresa por menor en el parte que con el número 18 tuve la honra de dirigir á V. E. en el mismo dia. Libre el campo frente á Botijí, hice que en él se situase el primer batallon de Zacatecas con dos piezas de á 8.

En los dias 28 y 29 el Sr. general Echeagaray hizo algunos reconocimientos sobre la hacienda de Zhituní, y me propuso el lugar donde podia acamparse fuera del alcance del cañon enemigo: y yo dí órden para que su señoría con quinientos infantes, trescientos caballos y cuatro piezas de á 8, se situase en la falda Norte del cerrito de Zhituní, cuya hacienda se halla al mismo rumbo de la Magdalena, quedando en Tunas Blancas con el resto de las fuerzas el Sr. general Langberg. El

Digitized by Google

objeto que yo llevé al situar estas tropas de la manera que dejo indicada, fué el de impedir que los enemigos bajasen á tomar agua á los estanques de Zhituní, comenzando aquellas á desempeñar esta importante comision, desde 1.° del corriente.

Desde entonces empezó el enemigo á sufrir mucha desercion, hambre y sed; pero ni aun así se atrevió á atacar ninguno de nuestros campos, á lo que yo le impulsaba, limitándose á forrajear lo mas cerca posible de su cerro y á dirigir cañonazos inútilmente sobre cuantos pasábamos á su alcance, andando tan desgraciados, que ninguno de sus tiros, en los diez y seis dias que duró el sitio, causó otro daño que la contusion de un cabo de la brigada ligera

El Sr. general Rocha, con los soldados del 5.° batallon y el Sr. general Nuñez con soldados de la brigada ligera, hicieron limpiar dos caminos para conducir artillería á Cadereyta sobre las lomas y un cerro inmediato al Sudeste de la Magdalena.

En la mañana del dia 6, el Sr. general Nuñez me mandó un cabo de artillería, procedente del campo enemigo, sabiéndose por su declaracion que los reaccionarios trataban de abandonar esa noche su campo, y que al efecto una compañía por cada cuerpo de infantería estaban componiendo el camino de la bajada. Aunque no dí mucho crédito al aviso del cabo, mandé en el acto órden oficial al Sr. general Negrete para que relevara en Cadereyta al Sr. general Nuñez, y á éste para que

Digitized by Google

marchara á Zhituní, advirtiéndole lo mismo al señor general segundo en jefe de los proyectos del enemigo, y haciéndoles tambien anunciar por un ayudante á los Sres. generales Zamora y Rocha para que estuvieran prevenidos á moverse á primera órden. Tambien dispuse que en la mañana de ese dia se situara el teniente coronel D. Emilio Rey con el escuadron de Jalisco, para estar de observacion en el campo de Botijí. Un oficial del campo enemigo avisó al Sr. general Negrete, que ya estaba en Cadereyta, que los contrarios empezaban á abandonar el cerro. A las tres de la mañana, recibí en mi cuartel general del Ciervo el parte del Sr. general Negrete, y á las tres y media, ya estaba yo á caballo en el campo activando la marcha de las brigadas primera y de reserva, con direccion al camino de Querétaro, habiendo mandado órden á las demas para que hiciesen el mismo movimiento.

Al romper el dia 7 los sublevados de San Luis, despues de diez y seis dias de asedio, ostigados por la sed y el hambre, abandonaban la fuerte posicion de la Magdaléna y se hallaban formados en el llano Sudoeste de Tunas Blancas con toda su fuerza, artillería y Trenes, al mando de D. Francisco Sanchez y D. Luis G. Osollos que era el mayor general, porque D. Manuel M. Calvo, principal motor de la sublevacion de San Luis, se habia internado enfermo á la Sierra, y el siempre desleal Mejía, derrotado en Tunas Blancas por nuestras valientes tropas, habia abandonado á sus compañe-

Digitized by Google

ros y andaba lejos del peligro, huyendo por entre las asperezas de las montañas, segun su costumbre.

El enemigo trataba de dirigirse al camino de Querétaro, pero los Sres. generales Langberg, Nuñez y Arteaga le rompieron el fuego de cañon desde Tunas Blancas, á la vez que los Sres. Zamora y Rocha bajaban con sus brigadas por el lado opuesto; de manera, que sin embargo de que el enemigo se resistió todo lo que pudo, tuvo al fin que abandonar su campo en este primer combate, y continuar su marcha; pero las brigadas tercera y lijera por la derecha, las de reserva y primera por el centro y la de caballería por la izquierda, lo seguian sin descanso en tres celumnas paralelas.

Los reaccionarios quisieron hacerse fuertes en otras tres posiciones con que los brindaba el terreno, pero nuestras baterías y guerrillas de la brigada lijera y del cuarto batallon de línea, lograron desalojarlos constantemente. En la serranía que precede á la hacienda de Esperanza fué dondé los rebeldes aumentaron su resistencia, pero no obstante sus desesperados esfuerzos, fueron derrotados y puestos en dispersion despues de dos horas de fuego graneado de cañon y de fusil por ambas partes.

Catorce piezas de á 24, de á 12, de á 8, de montaña, catorce carros de municiones de artillería, ciento diez cajones granadas de á 24, cuarenta y siete de metralla, ciento cuarenta y seis mil tiros de fusil, armamento de finantería y caballería, una fragua de campaña, tres car-

Digitized by Google

ros de ambulancia, dos quitrines, ciento noventa y ocho mulas de tiro, ciento dos de carga y una porcion de útiles de zapa quedaron en poder de las tropas leales, llevándose solo los enemigos dispersos que no sucumbieron en las acciones de este dia, el dinero que cobardemente robaron en San Luis Potosí y que vinieron á defender en el cerro de la Magdalena. Dos jefes, quince oficiales y cerca de trescientos individuos de la tropa reaccionaria, fueron hechos prisioneros en esa memorable jornada, contándose entre ellos á D. Luis G. Osollos, que recibió una bala de cañon en el brazo derecho, el cual ha sido amputado por uno de nuestros cirujanos en la hacienda de Esperanza, donde se halla, y el exteniente coronel de artillería D. Atanasio Oropeza, que funcionaba de comandante general del arma.—Por nuestra parte se inutilizaron, una pieza de á 12, otra de á 8 y un obus de montaña. Nuestra pérdida de muertos y heridos aunque no ha sido muy grande, no ha dejado de ser sensible, principalmente por la muerte del valiente capitan D. Emilio Salazar, que dió su vida noblemente en favor del supremo gobierno.

Por documentos fidedignos que obran en mi poder, consta que las fuerzas que tenia el enemigo al abandonar el cerro de la Magdalena, y que han sido batidas, ascendian á mil doscientos cincuenta y siete infantes, doscientos treinta y tres caballos y catorce piezas de artillería en la forma siguiente: batallon de Ingenieros de San Luis, 157 hombres.—Artilleros de todas clases,

Digitized by Google

109.—Batallon permanente de Granaderos, 387.—Idem de Cazadores, 461.—Idem activo de Querétaro, 163.—1º Lanceros de San Luis, 92.—2º idem, 11.—Escuadron de Querétaro, 42.—Lanceros de Morelia, 34. Guerrilla exploradora, 54.—Ademas, entre rancheros, enfermos, etc., tenia el enemigo empleados doscientos hombres; de manera, que su total fuerza era de mil seiscientos noventa hombres. De sus catorce piezas eran dos de á 12, cuatro de á 24, cuatro de á 8, dos de á 12, cortas, y dos obuses de montaña.

El Sr. general Langberg, que con toda la caballería y dos piezas ligeras, marchó al alcance de los fugitivos, logró aprehender á muchos de ellos, y recoger bastantes mulas y cuatrocientos pesos que llevaba uno de los dispersos.

Completa ha sido la victoria alcanzada por la division de mi mando sobre los enemigos del gobierno y del reposo público. Al felicitar á la nacion, por el digno conducto de V. E., por un tan feliz resultado obtenido con tan poca sangre, réstame solo recomendar á V. E. como dignos de la consideracion del gobierno, á los señores generales que quedan espresados y á los señores jefes y oficiales que consten en la adjunta relacion. Los jefes de cuerpos me presentarán oportunamente las de sus oficiales, con las que tendré el honor de dar cuenta á V. E.

El croquis de las posiciones que ocupaban las fuerzas reaccionarias y las trópas del supremo gobierno que

Digitized by Google

tengo la satisfaccion de remitirle, creo que seria conveniente mandarle litografiar, como se lo suplico para conocimiento del público.

Admita V. E. con mis sinceros plácemes las seguridades de mi consideracion y muy distinguido aprecio.

Dios y libertad. Cuartel general en Querétaro, á 15 de Febrero de 1857.—*A. Parrodi.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.—México.

Es copia. México, Febrero 19 de 1857.—*Manuel M. Sandoval.*

Comandancia general de San Luis Potosí.—Número 11.—Exmo. Sr.—Cumpliendo con lo que ofrecí á V. E. en mi oficio núm. 8 de 12 del corriente, paso á dar el parte circunstanciado de las ocurrencias habidas en esta capital en los 26 dias de asedio que sostuve con las pocas fuerzas de mi mando comprendidos desde el 15 de Enero próximo, hasta el mismo dia 12 del presente, en que fué ocupada la plaza por las tropas leales del supremo gobierno.

Al llegar á la villa de San Felipe el Exmo. Sr. general en jefe de la division de operaciones D. Anastasio Parrodi, que habia recibido el parte de que las fuerzas reaccionarias que ocupaban esta capital al mando de D. Juan Othon la habian abandonado, y que por consi-

Digitized by Google

guiente el órden público se habia restablecido en ella. S. E. se sirvió nombrarme comandante general interino de este Estado, ordenándome marchase á encargarme de dicha comandancia trayendo conmigo al batallon de Aguascalientes que debia quedar de guarnicion en ella: en efecto, el dia 13 me puse en marcha en union del Exmo. Sr. gobernador D. José María Aguirre, que á la vez venia á encargarse nuevamente de su gobierno: al llegar á la villa de San Francisco se tuvo noticia cierta de que el espresado Othon y el titulado general D. José María Alfaro habian vuelto á atacar la plaza tomándola el mismo dia 13. Como el indicado Sr. Exmo. gobernador me aseguró que al aproximarme yo á esta capital contaria con toda clase de recursos, y aunque solo contaba con 280 infantes del batallon de Aguascalientes y 20 dragones de Zacatecas, municionados los primeros con solo 30 cartuchos por plaza y armados con fusiles de chispa ingleses viejos, no vacilé en continuar mi marcha sobre esta capital calculando que con mi aproximacion se contendrian como en efecto se contuvieron los avances y progresos de la reaccion. El dia antes de mi llegada se nos incorporaron muchos paisanos patriotas que hrbian salido con ese objeto de esta capital, y formaron una compañía de caballería de cuarenta y tantos voluntarios; y pernocté con mis fuerzas en el rancho llamado los Arroyos á tres leguas de esta misma capital.

El dia 15 á las diez de la mañana llegué al santuario

Digitized by Google

de Guadalupe donde el enemigo tenia una fuerza para esplorar y dar aviso de nuestra llegada al toque de campana; mas luego que me aproximé lo abandonaron, tomé posesion de dicho templo, lo mandé cubrir con la fuerza correspondiente y en seguida con mis ayudantes y escoltado por veinte dragones de Zacatecas, me dirigí al convento de la Merced, lo reconocí y regresé al santuario; y aunque encontré que dicha posicion de la merced no era nada militar y que estaba completamente espuesta á los fuegos de artillería del enemigo, por condescender con el Exmo. Sr. gobernador marché con toda mi fuerza y me posesioné de dicho convento: en ese momento el pueblo perteneciente á las villas circunvecinas apareció reunido como por encanto, y recorriendo las calles que estaban libres, victoreaban con furor y entusiasmo al supremo gobierno. En esta disposicion se pasó todo el dia sin que el enemigo hiciese fuego, á quien encontré bien atrincherado en la plaza principal con ocho piezas de artillería de grueso calibre, ocupando otras posiciones como la del Cármen y las inmediatas á la plaza que cubria con seis piezas pequeñas. En el acto le intimé rendicion, previniéndole se pusiese á disposicion del supremo gobierno; y habiéndoseme contestado por la negativa, me dispuse para comenzar á obrar militarmente.

En la noche de ese mismo dia, y á pesar de la claridad de la luna, marché con el ayudante hasta el frente del convento de San Francisco, situado al Oriente y á

Digitized by Google

tres cuadras de la plaza y dos de los puntos atrincherados, los estuve reconociendo, y convencido de ser una posicion inmejorable, tanto por su elevacion como por su solidez, y que no podian ofenle los fuegos de artillería del enemigo, regresé y ordené que inmediatamente marchase á posesionarse de él el primer ayudante D. Cipriano Ayala con 80 infantes del batallon de Aguascalientes, lo que se verificó sion oposicion ninguna: tan luego como recibí su parte, marché en seguida para dicho convento, donde establecí mi cuartel general, cuyo movimiento no advirtió el enemigo hasta el amanecer por el toque de diana.

En la noche del dia 16, y convencidos de que el punto de San Agustin, que se halla en línea recta con el de San Francisco, á la misma distancia hácia el Oriente, me era de suma importancia, ordené al capitan de guardia nacional, D. Lorenzo Vega, marchase con treinta hombres de nacionales de la villa de San Francisco á omarlo, ordenando una reserva de cincuenta infantes de Aguascalientes á las órdenes del capitan D. Manuel Rangel para protejerlo. Marchó dicho capitan Vega: y como que á la vez una partida enemiga iba con igual objeto, ambas se rompieron el fuego, y habiéndose dispersado la mayor parte de la de Vega, en el acto mandé al capitan Rangel á protejerlo, y habiendo tomado Vega el indicado punto de San Agustin, lo entregó al citado Rangel, que quedó posesionado de él con su fuerza: en este encuentro, la partida enemiga huyó preci-

Digitized by Google

pitadamente dejando dos muertos y un herido, siendo este último un estranjero llamado Staim, que falleció al dia siguiente.

El dia 17 intentó por primera vez atacar el punto de San Agustin por su frente y costado izquierdo; habiendo sido rechazado valerosamente, huyó sin poder tomar sus trincheras, por lo que se ocultó en las casas inmediatas; este punto fué constantemente tiroteado y hostilizado por el del Cármen, que en parte lo dominaba, pero se sostuvo con toda energía.

Desde ese mismo dia comenzó el enemigo á hostilizarnos diariamente á mañana y tarde, sin conseguir mas que herir y causar desgracias en el pueblo, que siempre entusiasta, recorria las calles hostilizándolos en cuanto podia.

Simultáneamente fué el enemigo aumentando sus trincheras en los edificios altos, como el obispado, palacio y casa de Moneda, situados al frente de San Francisco por su costado ixquierdo, para estar tiroteando y cazando con el mayor encarnizamiento, por lo que hice tomar una casa alta inmediata á dichos puntos, que los batió y contuvo.

El dia 22 mandé tomar el punto de la casa de ejercicios á las ocho de la noche, al Noroeste, y situado á dos cuadras de la plaza, desde donde se batia y perjudicaba continuamente al enemigo; dicho punto lo tomaron mi ayudante el comandante de batallon graduado D. Camilo Rios y el capitan D. Lorenzo Vega, soste-

Digitized by Google

niéndole el último con cuarenta infantes de la guardia nacional de esta capital; á dicho edificio continuamente dirigia con obstinacion sus fuegos el enemigo, ya con artillería de grueso calibre desde la plaza, así como de fusil y rifle del obispado y de la Compañía; mas fué sostenido á toda costa.

En este estado permanecimos por muchos dias, correspondiendo diariamente los fuegos de rifle y fusilería que nos hacian sobre todos los puntos de nuestras posiciones, aumentándolos en algunos de ellos con artillería de grueso calibre y con granadas que dirigian al convento de San Francisco.

En todos esos dias jamas intentaron el hacer una salida formal para atacarnos, como yo lo deseaba, pues de ella pendia nada menos que el tomarles la plaza, la que diariamente reforzaban en sus atrincheramientos.

El punto de que mas cuidaban y en el que tenian mas fuerza, era el del Cármen, que procuraron atrincherarlo cuanto pudieron, poniendo granadas enterradas en sus estremidades y en cajones figurando trincheras en los angulos de las bardas mas bajas con mechas comunicadas hasta el depósito de pólvora, para hacerlo volar al tiempo de aproximarse algunas de nuestras fuerzas; mas como que las que yo tenia á mis órdenes eran muy cortas, y suficientes solo para conservar los puntos que ocupaba, no me fué dable resolver á atacarlo, hasta tanto no recibiese algun auxilio de los varios puntos de donde podia esperarlo, y con lo único que se

Digitized by Google

aumentaron mis fuerzas fué con una compañía de infantería del Venado en número de treinta y ocho hombres, y dos piquetes de caballería de Ahualulco y Mesquití en número de sesenta y tantos, los que reunidos á la compañía de voluntarios de caballería de esta capital, diariamente cubrian la línea del Norte, que era la que estaba descubierta, y con los que se les hostilizaba para impedir que les entrasen víveres, por lo que varias veces salieron á atacarlos en número de cuarenta y cincuenta hombres contra partidas de cinco ó seis, en que se dividia la espresada fuerza de caballería, y por lo que hacian creer que obtenian grandes triunfos.

En esta situacion permanecimos veinticinco dias sufriendo mis tropas lo mas rigoroso del invierno, con un servicio bastante recargado, con solo un medio vestuario de lienzo y careciendo de todas clases de recursos, pues diariamente tenia que agenciarlos el Exmo. Sr. gobernador D. José María Aguirre, para que no faltase á la tropa el socorro, á la vez que el enemigo lleno de todos recursos y sabedor de nuestra situacion, se esforzaba en promover la seduccion ya entre jefes y oficiales y ya entre la tropa; mas por fortuna mis fuerzas se componian de hombres leales, poseidos del honor militar, y despreciaron con energía sus afrentosas y bajas ofertas.

Así permanecimos defendiendo y sosteniendo los puntos que se ocupaban, y mis fuerzas cada vez mas llenas del mayor entusiasmo y con la firme esperanza de que pronto recibirian los auxilios que habia ordenado el su-

Digitized by Google

premo gobierno se me facilitasen, hasta que á los veintiseis dias se aparecieron las fuerzas de Exmo. Sr. general D. Santiago Vidaurri, las que de pronto nos pusieron en vacilacion por no tener noticia de su próxima llegada; mas luego que se reconocieron, las mias se reanimaron, y llenas de entusiasmo prorumpieron víctores repetidos al supremo gobierno, al Exmo. Sr. presidente y al Exmo. Sr. general en jefe del ejército del Norte y á sus fuerzas; esto, notado por el enemigo, debe haberlo puesto en confusion, aumentándose ésta cuando recibió en seguida la intimacion del indicado Exmo. Sr. general Vidaurri, y despues el ataque de sus fuerzas á sus posiciones del Norte, y que fueron ocupados y tomados los puntos de San Juan de Dios y la Alhóndiga, cesando al anochecer despues de cuatro horas de fuego.

A las once de la noche del dia 11 me mandó el mismo Exmo. Sr. general Vidaurri, oficialmente el plan de ataque que habia combinado y mandado poner en ejecucion al dia siguiente á las seis de la mañana; y como en él se sirvió S. E. señalar á mis fuerzas un servicio muy importante, cual era el ataque á la plaza, mi satisfaccion no tuvo límites, y solo aguardaba con ansia la hora señalada, lo que sin duda alguna mis tropas hubieran cumplido con toda exactitud; mas el enemigo nos privó de este honor por haberse fugado en la misma noche, dejándonos su artillería, armamento, municiones y parque.

En los veintiseis indicados solo hubo en las fuerzas

Digitized by Google

de mi mando diez muertos de la clase de tropa, y un oficial y diez heridos de la misma clase de tropa. El oficial herido lo es el subayudante D. Alejandro Medina.

Suplico á V. E. se digne hacer una especial recomendacion al supremo gobierno de las familias de los desgraciados que fallecieron para que sean atendidas como corresponde, cuya relacion nominal dirigiré oportunamente á V. E.

Réstame solo manifestar á V. E. que todos los señores jefes, oficiales y tropa que he tenido el honor de mandar en todo el tiempo del asedio de esta capital, han cumplido y desempeñado fielmente sus deberes, conduciéndose y manifestando á todas horas el honor, valor y disciplina de que se hallan poseidos; por separado haré al supremo gobierno una sucinta y justa recomendacion de sus buenos servicios para que se digne tomarla en su alta consideracion.

Dígnese V. E. dar cuenta al Exmo. Sr. presidente para su superior conocimiento con este oficio.

Protesto á V. E. mi subordinacion y alto respeto.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 14 de 1857.—*José L. Rivera.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

República mexicana.—Ejército del Norte.—General en jefe.—Exmo. Sr.—Como ofrecí á V. E. en mi oficio de 12 del corriente, voy á presentarle los pormenores

Digitized by Google

esenciales de la toma de esta plaza, para que el supremo gobierno se forme, cual conviene, una exacta idea de dicho acontecimiento.

Despues de haber vencido dificultades de todo género para reunir en el Estado de Nuevo Leon y Coahuila una fuerza respetable para combatir la reaccion en el interior, llegué á las orillas de esta capital el dia 11 del presente á las diez de la mañana á la cabeza de tres regimientos de rifleros, compuesto de seiscientas plazas cada uno, y los mandé situar en los pueblos de Santiago y Tlaxcala, mientras formaba mi plan de ataque, imponiéndome á fondo del Estado de la plaza, de su localidad que me era enteramente desconocida, de sus puntos mas resistentes, y de todo aquello que debí tomar en consideracion para conseguir el fin que me proponia, segun las órdenes supremas, con el menor sacrificio posible de sangre y de desórdenes, satisfaciendo así una obligacion de conciencia, que es la primera de las guerras civiles.

Desde luego conocí que tomar la plaza á viva fuerza era cuestion de momentos, mandándola asaltar, ó estrechándola á rendirse en pocas horas, rompiendo sobre ella mis fuegos desde las alturas inmediatas; pero al mismo tiempo que veía como seguros estos resultados, atendida la superioridad de mis tropas, conocia evidentemente que esponia á la poblacion á un desastre en que las personas y propiedades habrian padecido, lo que es consiguiente cuando un pueblo en masa se dispone á

Digitized by Google

echarse sobre todo, creyéndose con derecho á cometer toda clase de escesos para vengarse de aquellos que le habian hecho fuego por cerca de un mes, y realizar las ideas equívocas que tienen de su poder. Esto me hizo suspender de pronto mis operaciones para calmar la plebe, dirigiéndola al efecto la palabra en el sentido del órden, y escitándola á que se retirase á sus casas para que no estorbase los movimientos militares ni se espusiera inútilmente á los fuegos de la plaza, que con sus piezas de grueso calibre eafilaba todas las calles; mas á pesar del empeño que puse en disipar este poderoso elemento de peligro, amenazando, rogando, y persuadiendo, apenas pude conseguir calmar los instintos populares, pero nunca disolver aquella muchedumbre sedienta de pillaje, para lo cual habria sido preciso hacer alguna matanza.

Sin embargo de la gravedad de estos obstáculos, no por eso me detuve mucho en practicar lo que creí conducente para la toma de la plaza. Le hice la correspondiente intimacion á las diez y cuarto de la mañana por medio del oficio que incluyo en copia bajo el núm. 1, y en seguida volvió el oficial parlamentario dándome parte que se le habia hecho fuego al dar el toque respectivo: no hallando á qué atribuir este incidente, cuando por un lado era mas que temeraria toda resistencia de la plaza, y por otro se sabia que estaba dispuesta á rendirse á la fuerza del Norte, asegurando esto bajo la firma del jefe que la mandaba; dispuse que avanzaran

Digitized by Google

el segundo y tercer regimiento á ocupar la Alhóndiga y meson de San Ignacio con órden de no dar un paso adelante ni romper sus fuegos si no eran atacados: á la sazon que se efectuaba este movimiento yo me dirigí á la cabeza del primer regimiento á San Francisco á ponerme de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y con el señor comandante general que ocupaba aquel punto con la fuerza de Aguascalientes: al estar en esta conferencia noté que los dos regimientos indicados habian trabado un combate sobre la plaza, que dió por resultado el que se posesionaran de los puntos de San Juan de Dios, la Aduana y el Arco Iris, arrollando la fuerza enemiga que los defendia, y habrian tomado la plaza si yo, temiendo un saqueo de parte del pueblo, y sobre todo, no queriendo aventurar un lance decisivo sin un plan fijo que produjera el triunfo y librara al mismo tiempo á la poblacion de los estragos que la amenazaban, no hubiera mandado órden de suspender los fuegos y de que dichos regimientos guardaran los puntos conquistados sin avanzar una línea: el combate de que acabo de hablar fué otro incidente que trastornaba mis planes de desenlazar la cuestion sin los males que tenia á la vista, ó en lo posible de la manera menos desgraciada, y para despejar la confusion que introdujo este combate y que en aquellos momentos no sabia á qué atribuir, me ví en el caso de reproducir la intimacion despues de haber recibido la respuesta del comandante de la plaza, que va en copia bajo el número 2, reducida á abrir una es-

Digitized by Google

pecie de negociacion en que yo no debia entrar, y por eso en la segunda intimacion que lleva el número 3, insistí en que la fuerza sublevada se pusiera á disposicion del supremo gobierno, la cual fué contestada con la comunicacion número 4, en que se pedia un armisticio para dar una resolucion definitiva. Todas estas comunicaciones se cambiaron por el rumbo de San Francisco andando los fuegos por los que ocupaban los dos regimientos mencionados; y viendo que por mi parte habia hecho respecto de la plaza lo que estaba en mis facultades, segun el caso en que me hallaba, me retiré á mi cuartel general, situado en Santiago, despues de haber examinado con detenimiento las posiciones enemigas y acordado con el señor comandante general lo esencial de nuestras operaciones subsecuentes. Al llegar á Santiago de regreso de San Francisco, supe la causa de que los regimientos segundo y tercero entraran en accion contra mis prevenciones, reducida á la sola ocupacion de los puntos que se habian designado y consistió en un esceso de brío por parte de la tropa que no pudieron evitar sus jefes; brío que la misma plebe escitó insultando á los soldados porque no avanzaban, lo cual dió orígen á que éstos se precipitaran sobre las trincheras con el sacrificio de algunas vidas.

Todo lo que antecede ocurrió desde la hora de mi llegada hasta las siete de la noche, en que me restituí al indicado pueblo de Santiago: allí formé y comuniqué á los jefes respectivos el plan de ataque que debia efec-

Digitized by Google

tuarse al amanecer del dia siguiente, y á las diez de la noche puse mi cuartel general en el meson de Belen inmediato á la plaza: á las doce en punto de la misma noche recibí la comunicacion que me dirigió el segundo en jefe de la tropa sublevada, participándome que ésta se habia disuelto y que podia ocupar la plaza y el tren de guerra con las precauciones que en ella indica, como verá V. E. por su contenido constante en la copia número 5; pero como la plaza estaba circundada por mis tropas, era del todo imposible la evasion de los responsables: así que, al notar el Sr. coronel Aramberri y el comandante Aviles, como mas próximos al recinto de la plaza, que por todas partes salian grupos de soldados armados y desarmados, despues de aprehenderse á éstos la ocuparon militarmente, al mismo tiempo que yo leia dicha comunicacion, ignorando estos jefes que se me hubiera dirigido. En el acto previne al Sr. mayor general, coronel D. Juan Zuazua, que avanzando sobre la plaza dictara todas aquellas providencias que exigia la conservacion del órden, lo cual desempeñó á mi satisfaccion, como consta de su parte original que incluyo á V. E. con el número 6, y en el cual tambien se dá idea del estado fuerte en que se hallaba la plaza por sus posiciones atrincheradas, del tren de guerra que se tomó al enemigo, del número de prisioneros que se le hicieron, de la clase de tropa, de los muertos y heridos que hubo del segundo y tercer regimiento, y por último. de los jefes y oficiales que se aprehendieron el dia si-

Digitized by Google

guiente en las casas particulares, inclusos los dos jefes principales, segun consta de la relacion que se acompaña con el número 7.

Bajo el núm. 8 incluyo original el parte que respecto de sus operaciones me dió el Sr. coronel D. José Longinos Rivera, que á la cabeza del batallon de Aguascalientes y de una fuerza de nacionales de este Estado, batió á los pronunciados de la plaza cerca de un mes' dando con esto una patente prueba de que es digno de la alta consideracion del supremo gobierno, así como lo son las tropas que estuvieron bajo su mando, conservando sus posiciones y avanzando sobre el enemigo con denuedo y constancia.

De la manera que espresa este parte, verídico en todos sus pormenores, he cumplido con las órdenes del supremo gobierno de pacificar el Estado de San Luis Potosí, desbaratando completamente la fuerza militar que se hallaba fortificada en su capital, recuperando el considerable tren de guerra de que se habia apoderado, y haciéndola prisionera con escepcion de muy pocos individuos que pudieron salvarse, logrando por estos medios librar á la poblacion del inminente peligro que corrió en las vidas é intereses de sus habitantes. Si con esto las tropas de Nuevo Leon y Coahuila dejaren satisfechos los deseos del supremo gobierno, y merecieren del Exmo. Sr. presidente una calificacion favorable acerca de su conducta, á nada mas aspiran, con esto quedan suficientemente remunerados de las fatigas que han te-

Digitized by Google

nido que arrostrar, y aun de la sangre que han perdido en el combate para obtener el resultado que se les encomendara de restituir á San Luis Potosí el órden, la paz y todos los bienes que de ella manan. Por tanto, solo me reduzco á recomendar las familias de los muertos é inutilizados en esta jornada, y ademas, á los Sres. D. Pilar y D. Juan Bustamante, que con raro patriotismo y bizarro comportamiento, prestaron los servicios de que hace mencion el Sr. Zuazua en su parte.

Sírvase V. E. dar cuenta de todo lo espuesto al Exmo. Sr. presidente de la República, y admitir para sí mi respetuosa consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis Potosí, á 19 de Febrero de 1857.—*Santiago Vidaurri* —Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

DIVISION DE OPERACIONES.

MAYORIA GENERAL.

Relacion de los señores jefes y oficiales de los estados mayores de las brigadas, y jefes de cuerpos que forman la division que venció á los reaccionarios el 7 del corriente.

Mayoría general.

Coronel de infantería, D. Ignacio Echeagaray.

Digitized by Google

Estado mayor de la division.—Ayudantes de S. E. el señor general en jefe.

Coronel de guardia nacional, D. Ignacio Alvarez.
Capitan de infantería permanente, D. Juan N. Jurado.
Idem de caballería idem, D. Miguel Alva.
Idem de idem idem, D. Luis G. Yubieta.
Idem de idem idem, D. Agustin Peña.
Teniente de infantería, D. Mariano Alvarez, secretario de S. E.

Ayudantes del señor general segundo en jefe.

Coronel, teniente coronel de infantería, D. Miguel Echeverría.
Teniente coronel, comandante de escuadron, D. José Antonio Arredondo.
Comandante de escuadron, capitan, D. Donaciano Frutos.
Comandante de escuadron G. N., D. Antonio García.
Comandante de batallon, capitan, D. Jesus L. Portilla.

Ayudantes de la mayoría general.

Capitan de caballería, D. Antonio Argumedo.
Idem de infantería, D. Manuel Echeagaray.
Idem de caballería, D. Ignacio Mendez.
Idem de infantería, D. Ignacio Zepeda.
Teniente de estado mayor, D. Lorenzo García.

Digitized by Google

Conductores de equipajes.

Teniente coronel de caballería, D. Cayetano Ramos.
Ayudante, capitan de caballería, D. Eusebio Ruiz.

Aposentador general.

Comandante de batallon, D. Pedro Rioseco.

Jefe de la seccion sanitaria.

Médico cirujano, D. Julian Miranda.

Seccion de ingenieros.

Comandante de batallon, capitan, D. Miguel Poussel.
Teniente, D. Emilio Rodriguez.

Comandante general de artillería.

Teniente coronel, D. Genaro Villagran.

Mayor general de artillería

Capitan, D. Cecilio Espinosa

Comandante del parque.

Capitan, D. Abraham Tello.
Ayudante, subteniente, D. Manuel Alba.

Pagaduría general.

Pagador, D. Vicente Larrea.

Digitized by Google

PRIMERA BRIGADA.—5º BATALLON.

Teniente coronel, D. Antonio Landa.
Comandante de batallon, D. José María Rodriguez.

Artillería.

Capitan, teniente, D. Vicente Rojas.

Mayoría de órdenes

Comandante de batallon, D. Lauro Bonilla.

SEGUNDA BRIGADA.—ACTIVO DE PUEBLA.

Coronel, teniente coronel, D. Agustin Villagra.
Comandante de batallon, D. Ignacio Alatorre.
Capellan, D. Vicente Guevara.

Batallon Abasolo.

Comandante de batallon G. N., D. Longino Garibay

Mayoría de órdenes.

Comandante de escuadron G. N., D. Miguel Torres.

BRIGADA LIGERA.—2º EN JEFE.

Coronel, D. Manuel Mota Velasco.

Batallon carabineros.

Comandante de batallon, D. Andrés Mora.

7º de línea.

Teniente coronel, D. Ignacio Martinez.

Digitized by Google

Batallon Hidalgo.

Coronel G. N., D. Florencio Antillon.
Teniente coronel idem idem, D. Luis Linares.

Batallon mixto de Leon.

Coronel G. N., D. Benigno Canto.

Artillería.

Teniente, D. Julian C. Llata.

Mayoría de órdenes.

Capitan de estado mayor, D. Luis Palacios.

TERCERA BRIGADA.—PRIMER BATALLON DE LÍNEA.

Coronel, teniente coronel, D. Prisciliano Flores.

Artillería.

Subteniente, D. Vicente Ubera.

BRIGADA DE RESERVA.—2º EN JEFE.

Coronel, D. Santiago Aguilar.

Mayoría de órdenes.

Comandante de batallon G. N., D. Francisco Alatorre.
Capellan, D. Ramon Valenzuela.
Idem, D. Francisco Campa.

Digitized by Google

Artillería.

Capitan, D. Francisco Guerra.

Primer batallon de Zacatecas.

Comandante de batallon G. N., D. Bartolo Cosío.

Segundo batallon de Zacatecas.

Comandante de batallon, D. Juan N. Rubio.

BRIGADA DE CABALLERIA.—4º CUERPO DE LANCEROS.

Coronel, D. José María Torres.
Comandante de batallon, D. Ramon Reguera.

Escuadron lanceros de Jalisco.

Teniente coronel, D. Emilio Rey.
Comandante de escuadron, D. Juan J. Arce.

Escuadron activo de Sierra-Gorda.

Coronel, D. Vicente Vega
Comandante de escuadron, D. Ramon Robles.

Escuadron de Guanajuato.

Primer ayudante de estado mayor, D. Víctor Espinosa.
Comandante de escuadron G. N., D. Margarito Mena.

Escuadron de Zacatecas.

Comandante de escuadron G. N., D. Francisco Saens

Digitized by Google

Auxiliares de San Felipe.

Comandante de batallon, D. Eufemio Amador.

Escuadron policía de México.

Comandante de escuadron, D. Manuel Galvez.

Escuadron policía de Guanajuato.

Comandante de escuadron, D. Joaquin Soto.

Mayoría de órdenes.

Coronel, teniente coronel, D. Eugenio Paredes.
Teniente coronel, D. Miguel Castro.

Querétaro, Febrero 15 de 1857.—*A. Parrodi.*—*I. Echeagaray.*

Es copia. México, Febrero 17 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

SECCION DE OPERACIONES.

Ejército mexicano.—Division de operaciones.—General en jefe.—Desde el campo de la hacienda de Tunas Blancas y á las cinco de esta tarde, me dice el Sr.

Digitized by Google

general segundo en jefe de esta divlsion, D. Miguel María Echeagaray, lo que sigue:

Exmo. Sr.—En cumplimiento de las instrucciones de V. E., entregué el mando del campo de Botijí al Exmo. Sr. general D. Victoriano Zamora, y me presenté en el de los Sres. generales Arteaga y Negrete para tomar el de las brigadas segunda y tercera, dejando el primer batallon de la de Zacatecas con dos piezas, en el campo que debieron desocupar las antes dichas, con las cuales emprendí la marcha sobre la hacienda de Tunas Blancas, algo molestada por el fuego de cañon del enemigo; sin embargo, no tuve desgracia alguna que produjeran 17 cañonazos. Al desprenderme del campo noté que en el cerro de Tunas Blancas habia fuerza enemiga, pero me pareció poca; ciertamente padecí una equivocacion, porque al aproximarme ví perfectamente que la fuerza consistia en mas de 400 hombres, dispersos en tiradores sobre la falda y cima del terrible cerro.

Al Sr. general Langberg con la brigada de caballería, lo encontré formando por escalones en un plano inmediato: hice alto y mandé una guerrilla de 60 hombres del cuarto batallon de línea, al mando del teniente Bienna, y otra de cien del batallon de Puebla, al del capitan Escalante, y ambas á las órdenes del Sr. coronel Villagra, con el objeto de que se estendieran sobre el frente del cerro, avanzando otra guerrilla del espresado batallon de Puebla al mando del capitan Delgado, para que flanqueara al enemigo sobre la derecha, y una del 4º

Digitized by Google

de línea al mando del capitan Burgos, para que viniera de reserva á las anteriores.

El Sr. general Langberg mandó sobre el flanco izquierdo al coronel Vega con su pequeño escuadron y una compañía de dragones de Zacatecas pié á tierra. Encomendé el todo de esta operacion al bizarro general Negrete, y no me arrepentí.

Todas nuestras guerrillas avanzaron con rapidez sobre la fuerte posicion del enemigo, y despues de hora y media de fuego y fatiga, tomamos la cima desalojándolo, capitaneado por el bandido Mejía, en dispersion absoluta; hasta este momento que son las cuatro de la tarde, se han recogido cuatro heridos nuestros, un capitan prisionero del enemigo, siete muertos del mismo, dos cargas de parque de fusil y algunas béstias de carga y de silla; pues está muy lejos de ser el todo, pues es imposible saberlo una hora despues del hecho en un terreno tan difícil y fragoso; mas no queriendo detener á V. E. estas noticias se las comunico, reservándome el decirle despues el número de muertos y heridos.

El general Negrete con el batallon de Puebla, lo he dejado en la cima del cerrro, á donde he mandado situar un obús de montaña.

Estoy por creer, Exmo. Sr., que la operacion practicada, ha causado desmoralizacion al enemigo, pues me parece de alguna importancia.

El cerro es inaccesible, y en mi concepto no debe de-

Digitized by Google

jarse, pues inmediatamente seria vuelto á ocupar por el enemigo.

La posicion militar de esta hacienda es buena contando con el cerro; sin él nada vale; sin embargo, el enemigo puede situar una batería al frente, pero me parece que con la que tengo podria desalojarlo.

No me alcanza ya el tiempo para practicar el reconocimiento de aquí á Zhituní, pero lo haré mañana luego que raye el dia.

He quedado satisfecho, Exmo. Sr., del todo de la operacion practicada, pues he sido testigo de la bizarría del general Negrete, jefes, oficiales y tropa que la ejecutaron.

Y tengo la honra de trasladarlo á V. S. para el superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente, á quien como á V. E. felicito por el triunfo obtenido hoy en la tarde con las tropas leales en el cerro de Tunas Blancas; manifestándole á la vez, que al prisionero Antonio Trigueros, he mandado se le juzgue conforme á la ley de 6 de Diciembre último.

Dios y libertad. Cuartel general en la hacienda del Ciervo, Enero 26 de 1857.—*Anastasio Parrodi.*—Exmo. Sr. ministro de la guerra.

Es copia. México, Enero 28 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval.*

Digitized by Google

NUMERO 1.

República mexicana.—Ejército del Norte.—General en jefe.—Autorizado por el supremo gobierno para restablecer el órden en el Estado de San Luis y batir esta plaza en caso de resistencia, me seria en estremo sensible, despues de haber vencido una enorme distancia con mis tropas, tener que hacer uso de las armas y derramar la sangre mexicana, si por una obstinacion de la fuerza que la ocupa, no cediere á la presente intimacion que le hago para que se ponga á disposicion del supremo gobierno, cediendo tambien á la superioridad númerica de las tropas sitiadoras.—Espero, pues que reflexionando V. S. y los demas señores jefes y oficiales, á cuyas órdenes milita la fuerza rebelada que ocupa esta plaza, sobre los incalculables males que vendrian de una resistencia inútil, como son el sacrificio de muchas vidas y el peligro que en un lance de armas correrian las personas y las propiedades de esta gran capital, se rendirá dicha fuerza con la condicion de entregar desde luego el tren de guerra y quedar sujeta á lo que resuelva el mismo supremo gobierno, á cuyo efecto y para que V. S. pueda deliberar con su oficialidad, le concedo veinte minutos, pasados los cuales comenzaré mis operaciones militares sobre la plaza si se mostrare renuente á esta intimacion.

Digitized by Google

Dios y libertad. Cuartel general en la villa de Santiago, Febrero 11 de 1857.—*Santiago Vidaurri.*—Señor comandante militar de lá plaza de San Luis Potosí.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 19 de 1857.—*Vidaurri.*

NUMERO 2.

República mexicana.—Brigada Alfaro.—General en jefe.—Conoce V. E. demasiado lo serió y grave que es el negocio contenido en la nota oficial, que por conducto de su parlamentario acabo de recibir despues de las once y media de este dia. La misma precision con que se me obliga á contestar, no me permite sino decir á V. E. que si bien es cierto no creo posible cambiar de las ideas que me propuse al ocupar esta plaza, tal vez en una junta que convocaré para este efecto entre los señores jefes y oficiales que militan á mis órdenes, y sirviéndose V. S. nombrar un comisionado con autorizacion bastante. como podré hacer por mi parte, para que conferenciando entre sí en un punto neutral y á la hora convenida, procuren, segun sus instrucciones, acordar algun convenio, que honrosa y satisfactoriamente termine la cuestion, cuyo convenio seria de necesidad, ratificado por V. E. y por mí. De lo contrario, la res-

Digitized by Google

puesta mia á la terminante intimacion de V. E., no podria evitar las desgracias que V. E. prevé con bastante acierto, alejando del todo cualquiera de los efectos bonancibles que debe producir un avenimiento acordado.

Me permito á mi vez manifestar á V. E. que necesariamente debo esperar la contestacion suya sobre los puntos á que se refiere la presente mia.

Dios y libertad. Cuartel general en esta plaza de San Luis Potosí, á 11 de Febrero de 1857.—*José M. Alfaro.*—Exmo. Sr. general D. Santiago Vidaurri.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 19 de 1857.—*Vidaurri.*

NUMERO 3.

República mexicana.—Ejército del Norte.—General en jefe.—Contesto el oficio de V. S. de esta fecha manifestándole que no está en mis facultades hacer otra cosa en el caso en que respectivamente nos hallamos, que repetirle la intimacion que le hice en mi oficio anterior, sobre que la fuerza que comanda V. S. se ponga á disposicion del supremo gobierno; pudiendo estar segura que yo solamente la guardaré como prisionera de ge rra hasta tanto el supremo gobierno resuelva lo con-

Digitized by Google

veniente. De lo contrario, esto es, si V. S. insiste en resistir, romperé mis fuegos sobre la plaza, y por cierto que no seré yo el responsable de las consecuencias.

Ofrezco á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Convento de San Francisco, Febrero 11 de 1857.—A las tres de la tarde.—*Santiago Vidaurri.*—Sr. comandante militar de la plaza de San Luis Potosí.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 19 de 1857.—*Vidaurri.*

NUMERO 4.

República mexicana.—Brigada Alfaro.—General en jefe.—Mucho antes de recibir la respuesta de V. E. han sido rotos los fuegos sosteniéndose con bastante calor por una y otra parte. Debe persuadirse V. E. que no pende de mí solo la resolucion que se sirve recabar nuevamente en su segunda nota que acabo de recibir: es del todo preciso que para esto reuna yo como he dicho una junta de jefes y oficiales; y para ello deben hacerse cesar los fuegos de una y otra parte. Si V. E. se sirve acordarlo así y que exista un formal armisticio para el preciso objeto indicado, por mi parte se darán igualmen-

Digitized by Google

te las órdenes respectivas al momento de recibir la respuesta de V. E., suplicándole que ante todo dicte sus providencias á fin de que el pueblo sea contenido, y no obliguen á disparar un solo tiro de los puntos que ocupo hasta amanecer el dia de mañana, por cuyo término será el armisticio, y antes de espirar este término, habré tenido la honra de remitir á V. E. mi respuesta, segun la resolucion que se adopte en la junta de guerra indicada.

Dios y libertad. San Luis Potosí, en la plaza, á 11 de Febrero de 1857.—*Jooé M. Alfaro.*—Exmo. Sr. D. Santiago Vidaurri, general en jefe del ejército del Norte.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 19 de 1857.—*Vidaurri.*

NUMERO 5.

República mexicana.—Brigada Alfaro.—Segundo en jefe.—Al separarse de esta plaza el señor general en jefe me previno espresamente dirigirme á V. S. en los términos que tengo la honra de hacerlo.

Por las desgracias ocurridas en la tarde de hoy, y los desórdenes que el pueblo desenfrenado y ansioso de pillaje, ha ejecutado; cuando esta poblacion ha sufrido ya

Digitized by Google

demasiado con las penurias de la guerra que por un mes se ha sostenido, y habiendo escuchado la opinion de los señores jefes y oficiales de la brigada, queda por fin resuelto no hacer ya mayor resistencia por nosotros en obvio de tantos desastres que es indispensable ocurran sobre este infeliz vecindario, cualquiera que sea el éxito de las fuerzas beligerantes. Por este motivo y las demas razones que se han considerado por nosotros, esperamos precisamente la hora avanzada de la noche para que V. E. pueda así hacer su ocupacion de esta plaza con todo silencio y dictar inmediatamente sus acertadas providencias, para que al amanecer del dia de mañana se encuentren las fuerzas de su mando en los puntos y modo que V. E. tenga á bien disponer para lograrse el importante objeto de que el órden público sea conservado, y los moradores pacíficos de esta poblacion se salven de los ataques de los bandidos, que solo esperan cualquier desórden para satisfacer sus perversas inclinaciones.

Cuando V. E. reciba esta comunicacion estarán ya ejecutadas las órdenes que se le han librado para la *dispersion* del corto número de fuerza que ha guardado esta plaza, y ninguno de los señores jefes y oficiales estarán ya en ella por haberse retirado, para lo cual, y que se verifique sin riesgo de los desórdenes que sobre todo se procura evitar, hemos adoptado la hora en que remitimos este parlamentario.

Como puntos mas inmediatos á las fuerzas de V. E.,

Digitized by Google

puede, si le parece bien, disponer que al regreso de este mismo parlamentario, quien realmente ignora el contenido de la presente, y por tanto se lo recomiendo con todo encarecimiento á V. E., que á su regreso como digo lo acompañen oficiales de toda la confianza de V. E. por las trincheras de la calle de la Cruz, y casa de moneda, con una fuerte escolta, que al mando de sus oficiales, se posesione de ambos puntos, para que de este modo disponga V. E. en el acto, si le parece bien, la entrada de sus fuerzas por esos mismos puntos. Dentro de palacio queda una fuerza en calidad de guardia, compuesta en su mayor parte de presos, á la órden de un infeliz viejo, que siempre ha sido conserge del mismo palacio, y quien se pondrá á las órdenes del oficial que V. E. señale, y que debe llegar con este mismo parlamentario hasta la puerta del palacio con el santo, seña y contraseña, de San Roman Roma y Ronda; prevencion espresa que se ha dado al viejo que manda la guardia, para que se ponga á las órdenes de quien lleve tales señas.

Como no habria sido oportuno de ninguna manera hacer la dispersion de esta gente llevando sus armas, con las que se causarian los males que se tratan de evitar, uniéndose ellos al pueblo mismo, el viejo conserge entregará despues á la presentacion de esta misma nota todo el armamento y parque que queda existente en la plaza.

Al proceder como queda dicho, no nos estimula el

Digitized by Google

deseo de nuestra propia conservacion que dejamos de considerar desde que nos lanzamos á la revolucion; y asegurarse V. E. que á no ser por las fuertes consideraciones que hemos tenido presentes sobre este vecindario, que no es digno de tan funesta suerte, como sufriera si continuásemos nuestra resistencia, V. E. por la mayoría inmensa de sus fuerzas sobre las nuestras, llegaria á triunfar, pero esto fuera sobre nuestros cadáveres, ó cuando no tuviésemos un solo cartucho que quemar en nuestra defensa.

A pesar de nuestra aciaga suerte, quedamos satisfechos por el sacrificio que hacemos en ahorro de la sangre mexicana, en beneficio comun de este vecindario.

Dios y libertad. Plaza de Armas de San Luis Potosí, Febrero 11 de 1857.—*José Lama.*—Exmo. Sr. D. Santiago Vidaurri, general en jefe del ejército del Norte.

Es copia. San Luis Potosí, Febrero 11 de 1857.—*Vidaurri.*

NUMERO 6.

Mayoría general del ejército del Norte.—Exmo. Sr. —Habiendo llegado V. E. á orillas de esta ciudad con las tropas de su mando, y hecha la intimacion á los sublevados que ocupaban el recinto de la plaza principal,

Digitized by Google

en donde estaban atrincherados, se dispuso que el 2º regimiento de rifleros al mando del Sr. coronel D. José S. Aramberri, compuesto de los escuadrones Fernandez, Viesca, Cortés y dos compañías de infantería, al mando del capitan D. Juan Guerra, se colocara en la Alhóndiga, que el tercer regimiento tambien de rifleros de los partidos de Monclova y Rio Grande, al mando accidental del comandante de escuadron D. Santos Avilés, se situara en el meson de San Ignacio, dándose órdenes á ambos regimientos de no romper sus fuegos sino en el caso de ser atacados por el enemigo. La multitud de pueblo desordenado que iba delante de las tropas, y que no era posible despejar, dió sin duda motivo para que el enemigo comenzara á tirar, lo que ocasionó el que nuestros soldados, sin poderlo evitar sus jefes y oficiales, avanzaran sobre los puntos de San Juan de Dios, el Cármen, la Aduana y la esquina de la tienda del Arco-Iris, los que ocuparon con escepcion del Cármen, despues de tres horas de fuego, resultando de esta funcion de armas haber tenido el 2º regimiento tres muertos, que fueron el valiente jóven segundo ayudante D. Eduardo Rivera, quien recibió la muerte dirigiéndose sobre un fortin,; los cabos Concepcion Luna y Cruz Hernandez, y ocho heridos, que lo fueron, el muy bizarro y honrado capitan D. Alvino Espinosa, el segundo ayudante del primer regimiento D. José María Arellano, el alférez D. Antonio Alardin, el cabo Cayetano Gomez, el clarin Adolfo Arteaga y los soldados Leonardo Ama-

Digitized by Google

ro, José María Martinez y Rosalío Guerrero: el tercer regimiento tuvo dos soldados muertos, que fueron, José María Castro y Valeriano Perez, y cuatro heridos que son los soldados Calixto Varela, Jesus Orozco, Alejo Adame y Jesus Vitela. Del enemigo se recogieron diez muertos, que al parecer eran de tropa, y en cuanto á sus heridos, segun la noticia que hasta hoy ha podido adquirirse, por estar repartidos en diversas casas, fueron tres oficiales y nueve soldados.

Los fuegos se suspendieron cosa de las seis y media de la tarde, guardando sus posiciones los regimientos 2º y 3º, y de acuerdo con V. E. se convino el plan de ataque siguiente: "el señor mayor general D. Juan Zuazua con el escuadron Rodriguez, ocupará esta noche las alturas de San Francisco y San Agustin, cubriéndolas con rifleros. Los jefes Aramberri y Avilés conservarán las posiciones que tienen. El Sr. coronel Zayas con el resto de su regimiento, se situará esta noche en el meson de Santa Clara, y á las cuatro de la mañana, dirigiéndose por el cuartel de la Estacada, ecupará el edificio de la Compañía, dejando antes veinticinco rifleros en la casa de D. Mariano Gordoa. Esta operacion de ocupar la Compañía es la mas interesante, y por lo mismo, se le recomienda á este jefe se introduzca por los puntos mas á propósito, taladrando las paredes para cubrir su tropa. A las seis de la mañana se romperán los fuegos de todos los puntos espresados sobre las posiciones enemigas, principalmente sobre la

Digitized by Google

del Cármen. Si al hacer el Sr. Zayas la operacion que se le encomienda, rompiere el enemigo sus fuegos, se le contestarán por la línea que queda establecida. El señor comandante general de este Estado se servirá disponer que su tropa esté formada en el piso bajo del convento de San Francisco, para que se ataque la plaza cuando el Sr. Zuazua lo creyere oportuno, segun el efecto que causen nuestros fuegos; pudiendo antes desplegar pequeñas guerrillas por las calles que conducen á la plaza y el Cármen, si notare que el enemigo cede ó flaquea por el efecto de nuestros fuegos.

Comuníquese esta órden á todos los jefes que deben cumplirla, á quienes se les encarga la tengan presente en su memoria, para evitar la mas leve equivocacion, que nos seria nociva. El cuartel general y base de operaciones se situará en el meson de Belen.

Villa de Santiago, á 11 de Febrero de 1857.—*Santiago Vidaurri.*

Este plan, aunque se comunicó á todos los jefes, no tuvo efecto, porque al tomar sus posiciones advirtieron que el enemigo abandonaba los puntos que ocupaba, y entonces avanzaron sobre la plaza los tres regimientos, dejando únicamente las fuerzas del señor comandante general del Estado, en los puntos de San Agustin, el Hospicio y San Francisco, que ocupaban de antemano. Inmediatamente dispuse que salieran patrullas en todas direcciones de la ciudad, con objeto de que impidieran los robos, y aprehendieran á los dispersos; no obstante

Digitized by Google

esta providencia, fué imposible evitar el que el pueblo cometiera algunos desórdenes, porque habiéndose ocupado la plaza á la media noche, el pueblo se aprovechó de esta circunstancia que lo favorecia demasiado. A las cinco de la mañana libré mis órdenes para que se catearan las casas del recinto que ocupaban los pronunciados, y de esa operacion resultó que se aprehendieran los jefes y oficiales que constan en el documento núm. 1 que acompaño á V. E. De la clase de tropa se aprehendieron doscientos catorce individuos, de los cuales cuarenta y cuatro se presentaron á las avanzadas que tenia el señor comandante general. Se le recogieron al enemigo trescientas ochenta y ocho armas de fuego de diversas clases y calibres, cincuenta lanzas y catorce piezas de artillería, siendo cuatro de á ocho, dos á de doce, cuatro de á cuatro, dos pedreros y dos obuses pequeños; en cuanto á las municiones de guerra están en tal desórden, que se necesitan muchos dias para determinar la cantidad y clases de ellas, por lo que me limito á manifestarle á V. E. que aquí se encuentran las municiones de las piezas de á 68 y 24 que están en la ciudad de Monterey.

El enemigo ocupaba el cuadro de la plaza con sus ocho avenidas fortificadas con fosos y parapetos, teniendo tropas colocadas por el Poniente en el obispado y palacio del gobierno, por el Oriente, en el convento del Cármen en algunas casas de la calle del Moro, en el parian, en la catedral y en las casas particulares próxi-

Digitized by Google

mas á los parapetos; por el Norte en el colegio Guadalupano Josefino, en el colegio de niñas, en San Juan de Dios y en las demas alturas de la plaza y calles de este rumbo cercano á sus atrincheramientos; y por el Sud en la casa de moneda y en los edificios particulares de este viento próximos tambien á sus cortaduras. De todos los puntos ocupados por el enemigo, el del Cármen era el mas fuerte, pues á mas de la tropa que los cubria tenia cinco minas á su entrada.

No me detendré, Exmo. Sr., en recomendar á V. E. el valor y denuedo de los jefes, oficiales y tropa que se batieron el dia 11 del presente, porque S. E. conoce mejor que yo las bellas cualidades que los adornan. Creo hacer una ofensa á la justicia si no recomendara á V. E. el patriotismo de los Sres. D. Pilar y D. Juan Bustamante, quienes no solo se presentaron con treinta hombres montados y armados á sus espensas, sino que personalmente desempeñaron las veces de oficiales y aun de soldados, sirviéndonos demasiado para las operaciones militares los conocimientos que tienen de la ciudad.

Reproduzco á V. E. las protestas de mi singular aprecio y respeto.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Febrero 17 de 1857.—*Juan Zuazua*.—Exmo. Sr. general en jefe del ejército del Norte.

Digitized by Google

NUMERO 7.

MAYORÍA GENERAL DEL EJERCITO DEL NORTE.

Lista de los señores jefes y oficiales que se hicieron prisioneros al ocuparse la plaza de esta ciudad el dia 12 *de Febrero de* 1857.

Sr. general D. José María Alfaro.

Sr. gobernador D. Juan Othon, paisano.

Sr. coronel D. Isidro Lavin, español.

Comandantes de escuadron D. Miguel Palacios, D. Wenceslao Santacruz, español; D. Emeterio Posas, D. Rafael Barragan, D. German Romano, D. Odon Verástegui, D. Cayetano M. de Castro, D. Sebastian Cobo, retirado, y D. Dámaso Espinosa.

Capitanes D. Agustin Ruiz, D. Márcos Jimenez, D. Napoleon Higareda, D. Genaro Gallegos, paisano; D. Francisco Palomino, D. José María Velazquez, D. Agustin Bustinzar, D. Octaviano García, D. Francisco Lobo Guerrero, D. Joaquin Reyes y D. Celso Lobo Guerrero.

Segundo ayudante D. Félix Biramontes, paisano.

Tenientes D. Ignacio Ugade, D. Luis Verástegui, D. Luis Camacho, retirado, y D. Ambrosio Becerra.

Alféreces D. Martin Moya, paisano; D. Antonio Peña, español; D. Venancio Alatorre, idem.

Digitized by Google

Capitan D. José Moran, presentado voluntariamente á una de las avanzadas del señor comandante general.

San Luis Potosí, Febrero 17 de 1857.—Por ausencia del señor mayor general, *José G. y Gutierrez.*

El ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes sabed:

Que para el próximo carnaval y demas dias en que haya diversiones de máscaras, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1ª Serán arrestados por la policía, y puestos á disposicion de la autoridad competente, todos los que á pretesto de las diversiones arrojaren piedras ó cualquier otra cosa con que puedan lastimar á alguno: los que se valgan del disfraz para dirigir insultos, decir palabras obscenas ó proferir especies alarmantes; y los que por sus escesos molesten al público, ó de algun modo alteren el órden. En esta cláusula se comprende á los individuos, que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin espreso consentimiento del que las habitare.

2ª Serán tambien arrestados por la policía, los que en el paseo de Bucareli interrumpieren el órden esta-

Digitized by Google

blecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los ginetes que sacaren del paso natural á sus caballos. atropellando ó molestando á los transeuntes.

3ª En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que espendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá esceder nunca del duplo del valor de ellos.

4ª Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al paseo de Bucareli, los carruajes, para entrar á él, se dirigirán por las calles del Puente de San Francisco, Corpus Cristi, el Hospicio y la ex-Acordada: seguirán la línea del paseo, hasta el próximo puente de la calza de la Piedad, en donde darán vuelta, para recorrer la otra línea del mismo paseo, hasta la capilla del Calvario, en donde se volverá á tomar la vuelta. Al retirarse, lo harán precisamente tomando la calle que va de la estátua de Cárlos IV á la Plazuela de San Fernando y las de San Hipólito, San Juan de Dios, la Mariscala, San Andrés, Santa Clara y Tacuba. Los ginetes se retirarán tambien por estas calles.

5ª Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas prevenciones, para lo que harán que los dias de carnaval, sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los agentes que tienen á su disposicion.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 19 de 1857.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Gobierno del Distrito de México.—El Exmo. Sr. gobernador me manda hacer saber por este aviso á las personas que en la presente temporada de carnaval alquilen trajes de máscara, ocurran á esta secretaría á sacar la licencia correspondiente para este objeto; en el concepto de que á la que no la tenga, se le aplicará la pena que indica la ley de 14 de Febrero de 1854, que es el pago del cuádruplo del valor del sello de la licencia que debia haber sacado.

México, Febrero 19 de 1857.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda estranjera, y

Digitized by Google

teniendo noticia de que algunas personas la rehusan así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario á las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente.

Art. 1º Todos los habitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la moneda mexicana, lisa, como la estranjera por su legítimo valor.

Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda estranjera de oro ó plata ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos impuesta por este gobierno.

Art 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó estranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos impuesta por este gobierno.

Art. 4º Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quien se rehuse recibir la moneda ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas espresadas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1857:—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha visto con desagrado que los estranjeros residentes en el país no hayan ocurrido en el término legal á renovar sus respectivas cartas de seguridad, siendo muy pocos los que, celosos de sus deberes, han cumplido con esa obligacion que les imponen las leyes vigentes.

S. E. que no puede dejar desapercibido ese hecho, sin agravio de los saludables objetos de policía y buen órden que se propuso la ley, y que desea por otra parte remover todo pretesto que pudiera servir á los infractores para disculpar su omision, me ordena diga á V. E., como lo verifico, que en el acto de recibir la presente, haga saber á todos los estranjeros residentes en ese Estado la obligacion en que están de obtener ó renovar sus cartas de seguridad, para lo cual se les proroga el término de la ley hasta el dia último del próximo Marzo; en concepto, de que al vencimiento de ese plazo, S. E. tendrá el sentimiento de aplicar á los omisos la pena que la misma ley señala, puesto que su alta mision así como la de V. E., y las autoridades del país, les obliga á vigilar con todo esmero sobre el cumplimiento de las leyes vigentes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1857.—*Montes.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Sello tercero, cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr.—Los que suscribimos tenemos el honor de presentarnos á V. E.; al íntegro y justo magistrado que ha sabido hermanar tan sábia y prudentemente, la severidad con la clemencia, la energía con la dulzura, el castigo con el perdon, para pedirle haga uso de estas brillantes cualidades que tan altamente lo distinguen, en favor del convento de San Francisco de esta capital.

V. E. fué severo, enérgico y justiciero al dictar su decreto supremo de 17 de Setiembre del año próximo pasado: castigó entonces con mano fuerte un escándalo, y salvó de un conflicto á esta hermosa ciudad. Tiempo es ya de que resplandezcan como siempre ha sucedido las otras virtudes que adornan el bello carácter de V. E. Pedimos indulgencia y gracia en favor de esa casa religiosa tan querida para los mexicanos, y nos atrevemos á asegurar que la *Orden* no ha sido culpable, y que ninguno de sus individuos volverá á ser objeto de la justicia de V. E.

Concédales V. E. que vuelvan á ocupar la parte libre de su convento, y á sostener el culto que tanto ha brillado en su antiguo templo. Otórgueles V. E. esta gracia, cuando se propone dispensarlas á todos los mexicanos estraviados, y así dará V. E. un nuevo y espléndido testimonio de que si sabe castigar con toda la inflexibi-

Digitized by Google

lidad de la justicia, es tambien indulgente despues del escarmiento. ¡Que en este acontecimiento brillen como siempre las virtudes de V. E!

Así lo esperamos reiterándole á V. E. nuestra súplica, y presentándole los sentimientos de nuestro cordial afecto y profundo respeto.

México, Febrero 17 de 1857.—Exmo. Sr.—Marcelino Castañeda.—Francisco Zarco.—Guillermo Prieto.—Ignacio Reyes.—Manuel María Vargas.—Antonio Escudero.—Ignacio Ochoa Sanchez.—Pedro Contreras Elizalde.—Rafael María Villagran.—Pedro de Baranda.—Pedro Irigoyen.—José Eligio Muñoz.—Pablo Tellez.—Juan de Dios Arias.—Benito Quijano.—José María Sanchez.—Mariano Ramirez.—José María Cortés y Esparza.—M. Payno.—José de Empáran.—J. Mariano Viadas.—José María del Castillo Velasco.—Benito G. Farías.—Félix Romero.—Luis Gutierrez Correa.—José S. Querejazu.—Manuel Zetina Abad.

Es copia. México, Febrero 20 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:* **Que** *en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se concede á los franciscanos de la ciudad de México la gracia de restablecer su convento en la parte del mismo edificio que designe el ministerio de fomento.

Art. 2º La autoridad respectiva sobreseerá en la causa que se estaba formando á los religiosos del espresado convento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Febrero de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. J. María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1857.—*Iglesias.*

Es copia. México, Febrero 20 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los efectos á que se refiere la fraccion 339 del art. 7º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, pagarán la cuota de cinco centavos por vara cuadrada, en vez de 21 por ciento sobre aforo que en dicha fraccion se señala.

Art. 2º Este decreto comenzará á observarse á los seis meses de su publicacion en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Urquidi."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1857.—*José M. Urquidi.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideracion que por el decreto de* 5 *de Julio de* 1856 *que estendia la jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el Territorio del Estado, quedó el juzgado de Distrito de Nuevo Leon con solo el conocimiento de los asuntos pertenecientes al mismo Estado y al de Coahuila, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se deroga el decreto de 1 º de Febrero de 1856, que concedió el aumento de un mil pesos anuales á cada una de las dotaciones que señala la ley de 23 de Noviembre de 1855, al juez y al promotor fiscal del juzgado de Nuevo Leon y Coahuila, quedando en consecuencia esas plazas con el sueldo que les señaló dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 8ª—Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que el tiempo prefijado á la junta calificadora de despachos militares que V. E. preside, no ha sido suficiente para llenar su importante mision, por las dificultades que ofrecen algunos casos, ha dispuesto S. E. que se proroguen por otros cuatro meses los trabajos de la espresada junta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Exmo. Sr.—Por el correo del domingo último recibí la circular de V. E. fecha 31 de Enero, en la que de órden del Exmo. Sr. presidente me escita para que por

Digitized by Google

cuantos medios estén á mi alcance, haga que los eclesiásticos de mi diócesis cumplan estrictamente los deberes de su ministerio, pues es notorio que muchos en la República han tomado parte en la presente revolucion.

Al contestar la circular de V. E., no haré mas que reproducir lo que he dicho al supremo gobierno en otras comunicaciones sobre la materia, y es que absolutamente ignoro que en este obispado haya eclesiásticos que fomenten la guerra civil; lo que supiera, dado el hecho, porque tengo mucho cuidado de que los clérigos se dediquen á su ministerio, sin mezclarse en las revueltas del país. De esto daria á V. E. una prueba con las contestaciones de algunos curas, á mis cartas, en las que le he prevenido que no se mezclen en los asuntos políticos; pero como en la última revolucion de esta ciudad, al abandonar mi casa, todos los papeles se confundieron, y algunos se estraviaron por la prisa con que se sacaron de su lugar para trasladarse á otro, no me es fácil hallar sus cartas dichas.

Hasta hoy puedo responder sin temor de engañarme, de la conducta pacífica de los eclesiásticos que en la mayor parte del obispado sirven los curatos y vicarías; mas de la Huasteca nada sé, porque en los dos últimos meses no he tenido ninguna comunicacion de aquellos puntos; pero por el conocimiento que tengo de los pocos sacerdotes que existen allí, juzgo que ninguno habrá faltado á sus deberes.

Sr. Exmo., no dudo que algunas de las acusaciones

Digitized by Google

que se hacen á los clérigos de revolucionarios, sean verdaderas; pero tambien estoy íntimamente convencido de que la mayor parte de ellas son del todo falsas, y que no reconocen otro principio que el odio implacable que muchas personas profesan á los ministros del Santuario. Yo mismo he sido una víctima de los calumniadores á quienes habria confundido si se presentaran á cara descubierta, pero esto no lo hacen, y una vez que quise saber quién me acusaba de un hecho contra el gobierno, se me contestó que la persona que hacia la denuncia habia encargado que se ocultara su nombre en el mas rigoroso secreto.

Los que obran de la manera dicha son muchos, y éstos en vez de servir al gobierno, le perjudican, porque le impulsan á ver como enemigo al clero, cuya influencia en los pueblos seria muy útil al restablecimiento de la paz.

La desunion de la Iglesia y el Estado, no puede acarrear á nuestra patria sino males, pues la religion católica es el principal elemento civilizador de las naciones, que como la nuestra, tienen la dicha de profesarla esclusivamente, y es el único lazo que puede unir á los mexicanos en sus discordias.

Aseguro á V. E., que viendo lo que padece la Iglesia y los trastornos de mi patria, algunas veces deseo morir para descansar en la region de la verdad.

Puede V. E. asegurar al Exmo. Sr. presidente, que en caso ofrecido haré cuanto esté en mis facultades para

Digitized by Google

reprimir al eclesiástico que altere la paz de la República.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Luis Potosí, Febrero 25 de 1857.—*Pedro*, obispo del Potosí.—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos, D. José María Iglesias.—México.

Es copia. México, Marzo 4 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido nombrar secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, al Exmo. Sr. D. Juan Antonio de la Fuente; y habiendo entrado dicho señor al ejercicio de sus funciones, lo comunico á V. para su conocimiento, en el concepto de que no se da á reconocer su firma por estarlo ya con anterioridad.

Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de relaciones esteriores.—El artículo 2 ? de la ley de 6 de Enero de 1856, reformó el 29 y 31 de la de 25 de Agosto de 1853 relativa al cuerpo diplomá-

Digitized by Google

tico de la República, previniendo que las pensiones que han de disfrutar los empleados en las legaciones mexicanas, se arreglen á los períodos que designa el artículo 2º de la ley de 18 de Abril de 1837; y con el fin de facilitar su aplicacion en los casos ocurrentes, se ha acordado la formacion de la tarifa que sigue, determinando la pension que respectivamente corresponde á cada uno de los diversos períodos de tiempo que se requieren en el servicio, segun dicha ley, á saber:

MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS

Ó RESIDENTES.

Períodos.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicio.....	$ 1,333 „ 2 8
„ 15 á 20.....	2,000 „ 0 0
„ 20 á 25.....	2,666 „ 5 4
„ 25 á 30.....	3,000 „ 0 0
„ 30 años cumplidos.....	4,000 „ 0 0

ENCARGADOS DE NEGOCIOS.

De 10 á 15 años de servicios.....	$ 666 „ 5 4
„ 15 á 20.....	1,000 „ 0 0
„ 20 á 25.....	1,333 „ 2 8
„ 25 á 30.....	1,500 „ 0 0
„ 30 años cumplidos.....	2,000 „ 0 0

Digitized by Google

SECRETARIOS.

Períodos.	Pensiones anuales.
De 10 á 15 años de servicios.....	$ 666 „ 5 4
„ 15 á 20.....	1,000 „ 0 0
„ 20 á 25.....	1,333 „ 2 8
„ 25 á 30.....	1,500 „ 0 0
„ 30 años cumplidos.....	2,000 „ 0 0

OFICIALES.

De 10 á 15 años de servicios.....	$ 500 „ 0 0
„ 15 á 20.....	750 „ 0 0
„ 20 á 25.....	1,000 „ 0 0
„ 25 á 30.....	1,125 „ 0 0
„ 30 años cumplidos.....	1,500 „ 0 0

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República dispone que la anterior tarifa se tenga como parte reglamentaria de las leyes de 25 de Agosto de 1853 y 6 de Enero de 1856, pues basada en sus disposiciones, es la que rige en la materia desde que se espidió la última citada.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1857.—*Montes.*

Digitized by Google

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se deroga el decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado que mandó formar el batallon activo de Occidente.

Art. 2º En cada uno de los Estados de Sinaloa y Sonora, se formará un batallon permanente con las denominaciones de

FIJO DE MAZATLAN.
FIJO DE SONORA.

Art. 3º La fuerza de estos batallones será de cuatro compañías cada uno, y su plana mayor constará de un teniente coronel comandante, un capitan de detal, un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un cabo de cornetas, y un cabo y cuatro gastadores.

Art. 4º Las compañías tendrán la misma dotacion de oficiales, sargentos, cabos, cornetas y soldados que

Digitized by Google

designa el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado á la de los batallones de línea.

Art. 5º Servirá de base á la formacion de estos batallones, para el primero, la fuerza que ha quedado en Mazatlan del 3º de línea, pasando con la colocacion correspondiente los oficiales que sirven en ella; y para el segundo, la del batallon activo de Occidente que debe suprimirse conforme se previene en el artículo 1º del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 5 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del ministerio de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1857.—Por ausencia del Exmo. Sr. ministro, *Manuel M. de Sandoval.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 4ª

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor mientras no obtengan la ratificacion del supremo gobierno.

Art. 2º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al ministerio de fomento, ya sea directamente ó por conducto del ajente en la Baja California, para que examine si fueron espedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la prévia licencia y aprobacion del supremo gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

Art. 3º Las ventas, traspasos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á estranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo supremo gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º

Digitized by Google

de Febrero de 1856. En consecuencia las autoridades de dicho territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles, la posesion uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías estranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, traspasos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4º El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del ministerio de fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5º Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del espresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que*

Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el ministerio de fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de espeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrian que abandonar las mas veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administracion de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interes para la República, en uso de las facultades que me concede el art 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las dispo-

Digitized by Google

siciones del ministerio de fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

Art. 2º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el ministerio de fomento lo comunicará al de justicia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

Art. 3º Estos jueces á quienes el ministerio de fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

Art. 4º Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

Art. 5º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece esclusivamente á los jueces de distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion primera.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exijen las circunstancias particulares del país, en el órden que sigue:

Digitized by Google

El *metro*, ó sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales ó de longitud;

El *ara*, equivalente á un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria;

El *metro cúbico* ó un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos;

El *litro*, decímetro cúbico, ó un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El *gramo*, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos milígramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

Art. 2º Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresion decimal que se espresará en la tabla, que se publicará al efecto por el ministerio de fomento.

Art. 3º A los seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta ley, este sistema será esclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con escepcion únicamente de lo relativo á las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

Digitized by Google

Art. 4º Desde el dia 1º de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

Art. 5º Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas ó pesos de los de que hablan los artículos 1º y 2º, serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas é ilegales, y castigados conforme á las leyes de la materia.

Art. 6º Los que despues de la fecha señalada en el art. 4º, conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

Art. 7º Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente espuestas á la vista de los concurrentes las tablas que publicará el ministerio de fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de diez pesetas mexicanas por cada contravencion.

Art. 8º Desde la publicacion de este decreto, queda prohibida la fabricacion y construccion de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscacion de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

Art. 9º Desde el dia 1º de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos

Digitized by Google

cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente esplicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

Art. 10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada. En cuanto á los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

Art. 11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9 °, antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 12. Se establece una direccion científica que se denominará, direccion general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva seccion del ministerio de fomento.

Las obligaciones y atribuciones de esta direccion serán las siguientes.

Digitized by Google

1ª Formar las tablas de reduccion de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto adentro como afuera de la República.

2ª Reglamentar lo conducente á la mas pronta y efectiva propagacion del nuevo sistema.

3ª Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4ª Concurrir con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5ª Proyectar é inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedacion, en la parte que puedan oponerse á este decreto.

6ª Organizar la institucion de los fielazgos y almotacenes.

Art. 13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta seccion, deberán ser aprobados previamente por el ministro de fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Marzo de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

Se habilita á D. Emilio Vogel de la edad que le falta para que pueda celebrar toda clase de contratos y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1857.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano congreso constituyente en el artículo transitorio de la constitucion, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1º El dia 19 del presente mes, á las diez de la mañana, jurarán la Constitucion, ante el presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la suprema corte de justicia y de la marcial, el gobernador del Distrito, el jefe de la plana mayor, los directores de cuerpos facultativos y el comandante general.

Art. 2º En seguida, los secretarios del despacho

Digitized by Google

en sus respectivos ministerios, procederán á recibir el juramento de los oficiales mayores, autoridades y jefes de las oficinas y corporaciones que dependan de los mismos ministerios. Los presidentes de la corte de justicia y marcial, en el local respectivo, recibirán el de los demas ministros.

Art. 3º El gobernador del Distrito recibirá el juramento del ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion jurará por sí y por la ciudad á quien representa: recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de guardia nacional y el de los demas jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas. El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnicion, y el de los jefes de oficinas que estén bajo sus órdenes. Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado juramento, procederán á recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

Art. 4º Los dias en que se efectúe la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrán como de *festividad nacional;* disponiendo las respectivas autoridades, lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos dias.

Art. 5º En las capitales de los Estados y Territorios será publicada por bando nacional la Constitucion, el domingo inmediato al dia en que sea recibida.

Art. 6º Al dia siguiente de la publicacion, los go-

Digitized by Google

bernadores y jefes políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política. Acto continuo jurarán ante el gobernador, los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general ó principal: así como las autoridades y jefes de las oficinas de la federacion y del Estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitucion en las demas poblaciones no mencionadas en el art. 5º, sujetándose siempre á las bases señaladas en esta ley.

Art. 7º Los ayuntamientos de las capitales de los Estados y Territories, jurarán por sí y á nombre de las poblaciones que representan, en el mismo dia indicado en el artículo anterior, y ante los gobernadores ó jefes políticos.

Art. 8º La fórmula del juramento será la siguiente:—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República mexicana, espedida por el congreso constituyente en 5 de Febrero de 1857?—Sí juro. —Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si nó; él y la nacion os lo demanden.—Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras—*hacer guardar*.

Art. 9º Los gobernadores y jefes políticos, reuni-

Digitized by Google

rán las actas en que conste haber sido jurada la Constitucion, y las remitirán al ministerio de gobernacion.

Art. 10. Los funcionarios, autoridades, y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 17 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1857.—*Llave.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella. sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y*

Considerando que para el mejor y mas pronto despa-

Digitized by Google

cho de los negocios del juzgado de Distrito de México, es conveniente dividirlo en dos distritos;

Considerando ademas, que en la constitucion se previene que se establezcan tantos juzgados de distrito cuantos Estados hay en la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Toluca, cuya jurisdiccion se estenderá á todo el territorio que comprende el Estado de México.

Art. 2º Los negocios y causas de procedencia del Estado de México, pasarán del actual juzgado de Distrito de México, al nuevo juzgado de Distrito de Toluca.

Art. 3º Conocerá en segunda instancia de los negocios y causas que este juzgado falle en primera, la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

Art. 4º La planta del nuevo juzgado de Distrito de Toluca será la siguiente:

Un juez.....	2,500 0
Un promotor fiscal.....	1,500 0
Un escribano.....	1,000 0
Un ministro ejecutor.....	400 0
Un escribiente.....	500 0
	5,900 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

Digitized by Google

cional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Cuando el rendimiento de un real por arroba de grana, que se registre en la capital de Oajaca y que estableció el art. 1º del decreto de 22 de Octubre de 1853, no alcanzare en un año por la escasez de la cosecha, para cubrir los gastos de la oficina de registro, se aumentará en el siguiente una cuartilla de real á dicho impuesto, para cubrir el déficit que resulte por la cuenta del año anterior.

Digitized by Google

Art. 2º El depositario, jefe del registro, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que no se cobre el aumento mas que en la cantidad precisa que importe el déficit de la cuenta del año anterior, dando conocimiento de todo al ajente del ministerio de fomento en aquella capital.

Art. 3º Cuando las cosechas de granas sean abundantes en tres años consecutivos, y al fin del tercero hubiere un sobrante en numerario, que esceda de quinientos pesos, esta cantidad quedará en la oficina como existencia para cubrir parte de los gastos del año siguiente, y el sobrante se entregará al espresado agente.

Art. 4º Si en el trascurso del tiempo, acreditare la esperiencia que los productos de este impuesto son mas que suficientes para cubrir los gastos de la oficina, se irá rebajando éste proporcionalmente, y solo en los casos de escasez se guardarán las prevenciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.—*M. Siliceo.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion púbica.

Gobierno eclesiástico del obispado de Monterey.—Exmo. Sr.—Este gobierno eclesiástico en debida contestacion á la circular espedida por conducto del ministerio de V. E., con fecha 31 del último Enero, que recibió por el correo ordinario del domingo, tiene el honor de repetir que por voluntad de Dios Nuestro Señor, no ha habido eclesiástico alguno en la diócesis, que se mezcle en cosas políticas, ni menos promueva ó seduzca á los fieles á rebelarse contra el supremo gobierno; antes bien, tanto el Exmo. Sr. presidente como V. E. pueden estar seguros de que acatarán y respetarán las órdenes supremas del magistrado de la nacion

Sírvase V. E., con este motivo, aceptar las consideraciones de mi distinguido aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Monterey, Marzo 11 de 1857.—Dr. *José Angel Benavides.*—Exmo. Sr. ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—México.

Es copia. México, Marzo 26 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz.*

Ministerio de relaciones esteriores.—Con el fin de evitar interpretaciones al artículo 20 del título 3º de la ley de 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del Cuerpo

Digitized by Google

Diplomático Nacional, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido declarar: que la inteligencia que tiene y se ha dado siempre por el supremo gobierno á dicho artículo, es la de que el secretario que desempeñe interinamente por mas de seis meses las funciones de encargado de negocios, es considerado *como* en propiedad, solo para el efecto de que se le abone la cantidad que estime conveniente al establecimiento de casa, segun el tenor del propio artículo; mas no para concederle, cuando cese en tal interinato, aquel rango y los goces anexos, superiores á los de secretario, á cuya clase no ha dejado de pertenecer, y así es, que por el diverso decreto de 12 de Octubre de 1854, se exige para disfrutar las pensiones de la ley arriba citada, la propiedad en los destinos, que necesariamente supone el título respectivo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Montes.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se concede á D. Andrés Nicolás Levasseur privilegio esclusivo por treinta años, para la introduccion y uso de las máquinas destinadas al beneficio de toda clase de plantas textiles ó filamentosas, segun los diseños que ha presentado en el ministerio de fomento.

Art. 2º Quedan esceptuados de toda clase de derechos al ser introducidos en la República, las referidas máquinas y los útiles necesarios para la construccion de cien casas de madera, destinadas al abrigo de los trabajadores ó para cubrir los aparatos, en los casos en que hayan de establecerse en parajes deshabitados, prévia autorizacion del ministerio de fomento.

Art. 3º El Sr. Levasseur, ó la compañía que formare, pondrá á disposicion de los ciudadanos mexicanos que deseen entrar en la empresa, la tercera parte del total de las acciones que aquella represente.

Art. 4º Se conceden los terrenos baldíos que la empresa denuncie para destinarlos al plantío de vegetales textiles, ó para establecer en ellos sus máquinas, bajo las siguientes condiciones.

I. Será de cuenta de la empresa el deslinde judicial de los terrenos denunciados.

Digitized by Google

II. Mandará levantar los planos de los terrenos, que con las descripciones respectivas, presentará al ministerio de fomento.

III. Valorados los terrenos se cobrará á la empresa únicamente las dos terceras partes del total, en atencion á los gastos que erogare en la medicion, deslinde y levantamiento de los planos.

Art. 5º Los productos en bruto ó beneficiados serán libres de toda clase de derechos de esportacion en los diez primeros años, pagando despues los que se señalaren por las leyes: la esportacion se efectuará por los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 6º La empresa pagará por cada una de las máquinas que establezca, una pension de quinientos pesos anuales en el primer quinquenio, mil en el segundo, y en los sucesivos la que le fuere señalada, y que se recaudará por el ministerio de fomento por trimestres adelantados, luego que tuviere noticia de haberse puesto en uso cada una de ellas.

Art. 7º No se cobrará á las máquinas que establezca la empresa ningun otro impuesto á mas del señalado en el artículo anterior.

Art. 8º Puede la empresa usar de las aguas de los rios y arroyos de dominio público, para el movimiento de sus máquinas y beneficio de sus productos; las de dominio particular podrá usarlas, prévio convenio con sus respectivos dueños.

Art. 9º Si á los dos años contados desde la fecha

Digitized by Google

de este decreto, no estuvieren en uso y ejercicio, por lo menos cinco de las máquinas, se considerará fenecido este privilegio, incurriendo la empresa en una multa de veinte mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del ministerio de fomento, á los tres meses de publicada esta concesion.

Art. 10. La empresa tendrá el carácter de mexicana y no podrá traspasar, hipotecar, empeñar ni ceder á ningun gobierno estranjero los derechos y exenciones que por el presente decreto se le conceden, así como tampoco podrá hacerlo á individuos ó corporaciones que gocen de proteccion estranjera: por solo intentarlo, se considerará nulo este privilegio, siéndolo tambien en los casos en que se recurra á fuerza ó intervencion estranjera.

Art. 11. Queda en consecuencia sujeta la compañía á las leyes y disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren por el gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.* Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que,*

Considerando que el fondo de instruccion pública no tiene aún los recursos suficientes para atender á la obligacion que le impone el art. 2º del decreto de 3 de Abril de 1856, sobre establecimiento en esta capital de un colegio de educacion secundaria para niñas, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece una contribucion de un cuatro por ciento sobre los prémios de las loterías de la Academia Nacional de San Cárlos y de la Colegiata de Guadalupe, que no importaren menos de quinientos pesos.

Art. 2º Esta contribucion se causará aun cuando los prémios sobre que se impone quelen en el fondo de las loterías respectivas.

Art. 3º El pagador de la lotería descontará á los tenedores del billete premiado el cuatro por ciento de que se habla en el art. 1º

Art. 4º Tan luego como se verifique cada sorteo,

Digitized by Google

se pondrá el producto de esta contribucion á disposicion del inspector de instruccion pública.

Art. 5º El inspector de instruccion pública llevará por cuenta separada este nuevo fondo con total aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, creado por el referido decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 2 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. J. María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se nombran cuarto y quinto magistrados del tribunal superior de justicia del Distrito, á los licen-

Digitized by Google

ciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separacion de los licenciados D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Diaz Zimbron.

Art. 2º Se nombran magistrados supernumerarios del mismo superior tribunal de Distrito en las vacantes que resultan por separacion del licenciado D. José María Rodriguez Villanueva y la promocion de los licenciados Mercado y Moreno, á los licenciados D. Teófilo Carrasquedo, D. José María Romero Diaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Abril de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

SOBRE DERECHOS

Y

OBVENCIONES PARROQUIALES.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1º, tít. 5º, lib. 1º; 1º y 2º tít. 10 lib. 3º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª tít. 8º lib. 1º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1º, 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746:

Digitized by Google

en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º del Arancel de párrocos del obispado de Michoacan, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1º del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatan, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior se considerarán como pobres, todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, ó por cualquier título honesto, mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimum designará respecto de cada Estado ó Territorio, su gobernador ó jefe político, debiendo hacerlo á

Digitized by Google

los quince dias de la publicacion de esta ley en la capital del mismo Estado ó Territorio.

Art. 3º Las cuotas fijadas, en los términos espresados, no podrán alterarse sin prévio consentimiento del legislador general.

Art. 4º A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificacion de si se tiene ó no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

Art. 5º El abuso de cobrar á los pobres, se castigará con la pena del triplo de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó á pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

Art. 6º En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

Art. 7º Haciéndose la debida distincion entre la administracion de los Sacramentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar á los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

Art. 8º Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la órden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que

Digitized by Google

se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura ó vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez á cien pesos de multa, y si se resistiesen á satisfacerla, la de destierro de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias, haciéndola efectiva desde luego.

Art. 9º Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos, por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará ó revocará, segun lo juzgue conveniente.

Art. 10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaren insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas á satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

Art. 11. En los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no po-

Digitized by Google

drán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarías el ejemplar de que habla este artículo.

Art. 12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1º de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 11 de 1857.—*Iglesias.*

Traduccion de los párrafos del tercer Concilio Mexicano, citados en esta ley.

PARRAFO 1º DEL TITULO 5º, LIBRO 1º

Nada se debe exigir por la administracion de los Sacramentos, sino conforme al arancel establecido por el obispo.

"Para que los Sacramentos de la Santa Iglesia, que no han sido inventados por los hombres, sino instituidos por Jesucristo Nuestro Señor, y concedidos por Dios para nuestra eterna salud, sean administrados digna y

Digitized by Google

saludablemente, conviene que sus ministros dén de sí tal testimonio á todos, y principalmente á los indios, que son rudos y tienen menos inteligencia, que todos entiendan que no se confieren los Sacramentos por alguna ganancia temporal, sino solamente por la salvacion de las almas.

"Manda, por tanto, este Concilio que ningun clérigo por pacto, contrato, exhortacion ó convenio, por sí ó por medio de otra persona, directa ó indirectamente, pretenda que se le suministre algo temporal por la administracion de los Sacramentos; mas si alguno obrase en contrario, ademas de las penas establecidas por el decreto contra los simoniacos, incurrirá por la primera vez en la pena de cincuenta pesos, de los cuales las dos terceras partes se aplicarán á la iglesia donde se haya cometido el delito, y la tercera al acusador; si por segunda vez comete este crímen, será suspendido por un año del oficio sacerdotal, y si lo comete por tercera vez, será desterrado por el término de tres años de toda la provincia; sin embargo, por este decreto no se prohibe que perciban el estipendio establecido por el obispo en cada uno de los obispados."

PARRAFO 1º DEL TITULO 10 LIBRO 3º

Las misas y legados piadosos deben ponerse en ejecucion á la mayor brevedad.

"Es justo que el pueblo cristiano ayude con oraciones

Digitized by Google

y oficios piadosos á los fieles difuntos. Por esta razon estableció este Concilio que si alguno muere, habiendo hecho testamento, al momento se cumpla lo que dispuso el testador, sobre sus exequias, misas y legados piadosos para utilidad de su alma. Mas si muere intestado y son suficientes sus bienes, celébrese una misa y vigilia solemnes por el difunto, y ademas hágase en su parroquia un novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable, y no deja ningunos bienes, sea sepultado *gratis;* y si algo se ha colectado de limosna, no se gaste en la sepultura sino en sufragios por el difunto. Por lo cual se manda á los curas y párrocos de las iglesias, catedrales y parroquiales, que no conviertan en usos propios la referida limosna; y si obrasen en contrario, están obligados á la restitucion en el fuero de la conciencia, y ademas, los obispos los castigarán severamente."

PARRAFO 2º DEL MISMO TITULO Y LIBRO.

Se decreta sobre la sepultura de los pobres.

"Para sepultar á los muertos (aunque sean pobres), deben ocurrir uno de los párrocos y uno de los beneficiados en el momento que se les llame, bajo la pena de cuatro pesos para limosnas de misas por las almas del purgatorio. Ademas, en cada parroquia deben comprar los párrocos, de los réditos de la fábrica, ó de las limosnas que se hayan colectado, dos velas de cera para los

Digitized by Google

entierros de las personas miserables, y cuiden de que algunas personas acompañen el cadáver, y que alguno cave el sepulcro."

LEY 7ª DEL TITULO 8º, LIBRO 1º DE LA RECOPILACION DE INDIAS, CITADA EN ESTA LEY.

Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano, últimamente celebrados en las provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocase.

Don Felipe II en San Lorenzo, á 18 de Setiembre de 1591, en Madrid á 2 de Febrero de 1593. Don Felipe III en Madrid á 9 de Febrero de 1621:

"Por cuanto los concilios provinciales, que conforme al decreto del santo Concilio Tridentino, se celebraron en la ciudad de los Reyes de la provincia del Perú el año pasado de mil quinientos ochenta y tres, y en la ciudad de México, el de mil quinientos ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos tocantes á la reformacion del clero, estado eclesiástico, doctrina de los indios, y administracion de los santos sacramentos en los arzobispados del Perú y Nueva España, y en los obispados sus sufragáneos, se vieron en nuestro consejo de Indias, y por nuestra órden se llevaron á presentar á Su Santidad para que los mandase ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar que los decretos se ejecutasen en la forma y como se

Digitized by Google

entenderá por los originales y traslados, que por nuestra órden se han impreso, que todo sea revisto en nuestro consejo y llevado á las dichas provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y exámen, y Su Santidad manda que se cumplan y ejecuten, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las provincias del Perú y Nueva España, corregidores y gobernadores de los distritos de todas las audiencias, á cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, dén y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan ni pasen en todo ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy reverendos en Cristo, padres arzobispos del Perú de Nueva España, y obispos sufragáneos, comprendidos en los dichos concilios provinciales por lo que les tocare, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene, y Su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar ni mudar en cosa alguna."

Digitized by Google

Párrafos citados del arancel de las parroquias de esta corte.

PARRAFO 1.

Entierros de pobres.

"Primeramente ordenamos y mandamos que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos; que sean enterrados con cruz baja, y en el cementerio de nuestra santa iglesia catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de órden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por sustituto, y como les toque por turno, y un sacristan lleve la cruz, vayan procesionalmente á la casa del difunto, y de ella conduzcan en el mismo modo al cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para esto efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica, ó de las limosnas que colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se espresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados

Digitized by Google

en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificacion de pobreza respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida."

PARRAFO 14.

Amonestaciones y casamientos.

"Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones y casamientos; pero no han de ser tenidos, ni tratados como tales los que pretendieren casarse en sus casas ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su propia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura y dos para el culto del Santísimo como los demas que no son pobres."

PARRAFO 17.

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

"Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este arancel á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad."

Digitized by Google

Parte citada del Arancel para todos los curas de este arzobispado.

"Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos; y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del espresado edicto sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones."

Párrafos citados del arancel del obispado de Puebla.

"Párrafo que trata de los derechos que han de pagar los indios," al fin.

"En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa

Digitized by Google

fuera de las que van espresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad acudirán los curas á la obligacion de su oficio."

Párrafo que habla de los "derechos y obvenciones que han de pagar los españoles."

"El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuviesen pronta la paga, aunque no sean pobres."

Artículo citado del Arancel del obispado de Michoacan.

"1º Primeramente, los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados, les administren los Santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion, derechos algunos, y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna."

Párrafo citado del arancel del obispado de Guadalajara.

"Atendiendo como es debido á que todos los reales de minas se hallan situados en paises incultos y fragosos, desproveidos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables

Digitized by Google

gentes miserables, que buscando su subsistencia encuentran las enfermedades y la muerte, *á quienes es preciso asistir de limosna*, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor cóngrua que en los demas lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos prelados de esta diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes."

Párrafos citados del arancel del obispado de Sonora.

Párrafo que trata de los "derechos de entierro."

" Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas y no por los sacristanes ni cantores, ni menos por otras personas seculares."

Párrafo que trata de los "derechos de fábrica," al fin

" Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados."

Digitized by Google

Párrafo citado del arancel del obispado de Yucatán.

Entierro de español ó mestizo adulto.

"Primeramente su señoría ilustrísima mandaba y mandó, que todos los pobres, españoles, mestizos, chinos, mulatos ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristan lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto, se entiendan aquellos que nada dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias espensas, como previno el ritual romano *tu de exequis vel sic pauperes vero*, y á estos se les ha de dar sepultura dentro de la iglesia, y no teniendo luces las costeará el cura, cuando menos cuatro candelas, en conformidad del citado título, y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, su señoría ilustrísima les recordaba y recordó á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que por tales se enterraron, segun va espresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las misas que les dictare la piedad con que debe mirar á las ovejas que fueron de su rebaño, sobre que les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes y no precisarlas á mas."

Digitized by Google

COLECCION DE LOS ARANCELES

DE

OBVENCIONES Y DERECHOS PARROQUIALES

QUE HAN ESTADO VIGENTES
EN LOS OBISPADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
Y QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR DECRETO.

ARANCEL

DE LAS PARROQUIAS DE ESTA CORTE.

NOS el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, visitador general del obispado de Oviedo, vicario general de la abadía de Alcalá la real, por el eminentísimo Sr. Cardenal D. Cárlos de Borja, del consejo de S. M., su capellan de honor, fiscal de su real capilla, casa y corte, juez de sus reales jornadas, abad perpétuo y bendito del real convento de canónigos reglares del Señor San Isidoro de Leon, y arzobispo de esta Santa metropolitana iglesia de México, &c.

Por cédula real de veinticuatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y seis, dirigida á nuestro dignísimo inmediato predecesor, se sirvió S. M. ordenar, que para poner fin á la citada controversia, que

Digitized by Google

sobre el punto de arancel de derechos parroquiales se habia movido y estaba indecisa, se formase nuevamente uno, en que sin alteracion, ni novedad, se insertasen todos aquellos puntos en que estaban conformes los aranceles dispuestos por dicho nuestro inmediato predecesor, y por el Illmo. Sr. D. Fray José Lanciego, predecesor tambien nuestro; por cuanto habiéndose visto en el consejo dichos dos aranceles, y héchose cotejo de las cláusulas en que se conformaban; teniendo presente lo espuesto por el señor fiscal, y lo informado por los señores de esta real audiencia, habian parecido dichas resoluciones en los puntos en que estaban acordes muy dignas de aprecio, aprobacion y observancia; pero que, sin embargo, atendiendo S. M. á que quedasen superados cualesquiera inconvenientes, perjuicios y dificultades que se podrán ofrecer en tan importante asunto, habia venido en mandar que dichos dos aranceles se pusiesen en ejecucion con las limitaciones siguientes: La primera, que en cuanto á los bautismos y entierros de pobres de solemnidad, y á la administracion de Sacramentos, se observe en todo y por todo lo prevenido y dispuesto en el arancel que vos habeis formado, sin llevarse por ellos derechos algunos, y dejando la ofrenda de los bautismos á la voluntad y arbitrio de las partes, en cuyos términos la podrán recibir los curas. La segunda que en los entierros sin pompa, de españoles, negros, mestizos mulatos y chinos, así de cruz alta como de baja, y en las misas cantadas y votivas, en las vigilias, amonestaciones,

Digitized by Google

casamientos, velaciones y certificaciones, se arreglen los derechos á los señalados en el arancel del reverendo arzobispo D. Fray José de Lanciego, escepto por lo que toca á los pobres de solemnidad, á los cuales no se han de llevar derechos algunos por las amonestaciones, ni por los casamientos, si no es en el caso de que éstos se hagan fuera de su iglesia, en el cual se han de pagar cuatro pesos á los curas sin distincion de personas. La tercera, que los entierros de pompa se puedan hacer con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se les ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una misa con su vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento del número de los acompañados se puedan alterar los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos haciéndose el entierro en la parroquia; y si se hiciere en otra iglesia llevarán veinte pesos, y si fuere estramuros y en iglesia que no esté comprendida en el casco de la ciudad, serán treinta pesos los derechos, que no se debe precisar á las partes á mas que á la misa, vigilia y ofrenda, quedando todos los demas sufragios precisamente ceñidos á lo que el difunto hubiere dejado dispuesto en su testamento, ó lo que dispusieren sus albaceas y testamentarios Y la cuarta y última es, que la ofrenda de los entierros se haya de arreglar y ajustar con las partes á proporcion de los bienes y caudal del difunto, con tal que no esceda la del mas rico y acaudalado de la cantidad de cien pesos, de suerte que nunca se pueda subir

Digitized by Google

de ella, y se irá bajando y arreglando la ofrenda con la moderacion que pareciere justa, y que las mismas partes pudieran conseguir en su ajuste y especialmente en el caso de que se les quiera figurar ó atribuir mas caudal que el que realmente tuvieren; pero si no teniendo caudal se enterraren con pompa deberán contribuir precisamente con diez pesos para la ofrenda. Y en esta conformidad se sirvió S. M. dar licencia para imprimir, publicar y hacer observar dichos aranceles, como mas largamente consta de dicha real cédula á que nos remitimos; pero habiendo llegado en tiempo que ya habia fallecido dicho nuestro predecesor, se libró por los señores de la real audiencia, real provision para que nuestros venerables hermanos, dean y cabildo, sede vacante, diesen á la citada real determinacion la debida ejecucion y cumplimiento, lo que practicaron formando y despachando arancel, á veintiuno de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho; pero habiendo ocurrido varios embarazos sobre el modo de su publicacion, estuvo dicho arancel sin observancia hasta nuestra venida á este arzobispado, en cuya ocasion y por auto que proveyeron los señores de la real audiencia á once de Setiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, se mandó se nos pasase recado político por el escribano de cámara, enterándonos de los pasajes de los autos, y que si para este efecto los quisiésemos reconocer se nos entregasen originales, previniéndonos igualmente, que sin embargo de lo providenciado sobre el cotejo de aranceles hechos por los

Digitized by Google

referidos nuestros predecesores, formásemos á nuestro arbitrio el que tuviésemos por mas conveniente con la brevedad posible, dando con él cuenta á dicha real audiencia, para poder informar á S. M. que repetidamente lo tenia mandado; y en consecuencia de lo así ordenado, procedimos á la inspeccion del arancel formado por nuestros venerables hermanos, dean y cabildo, sede vacante; y habiéndolo encontrado justo, y arreglado á las disposiciones de la real cédula que queda mencionada, lo mandamos observar por nuestra decreto de veintiuno de Mayo de mil setecientos cincuenta, y de ello dimos cuenta en la real audiencia del mismo dia; pero habiéndose dado á pedimento del señor fiscal traslado á la nobilísima ciudad para que respondiese lo que se le ofreciera, se escitaron por parte de ella algunas dudas sobre el arancel, pidiendo que no las declarásemos, y que para este efecto se nos remitiesen los autos; lo que así se mandó y ejecutó, y con esta noticia se presentaron ante nos los curas del sagrario de nuestra santa Iglesia, proponiéndonos muchas dudas y puntos sobre dichos aranceles, y pidiendo sobre todas y cada una de ellas las correspondientes declaraciones; y habiéndose oido á ambas partes, y hecho prolija y madura discusion de cuanto propusieron y alegaron, hemos puesto fin á todo por nuestro auto de declaraciones proveido hoy dia de la fecha, y en consecuencia de él pasamos á formar este arancel para que se guarde y observe á la letra en todas las parroquias de esta ciudad.

Digitized by Google

§ I.

Entierros de pobres.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos, que sean enterrados con cruz baja y en el cementerio de nuestra santa iglesia catedral, por ahora y hasta que se concluya la iglesia del sagrario: que á su entierro vaya el cura semanero, ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de órden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por su sustituto y como les toque por turno, y un sacristan que lleve la cruz, y vayan procesionalmente á la casa del difunto, y de ella conduzcan en el mismo modo el cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica ó de las limosnas que se colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se espresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificacion de pobreza, respecto de aquellas personas que no pudiesen dar la prueba referida.

Digitized by Google

§ II.

Entierro ordinario de españoles, sin pompa, de cruz alta.

Los curas por sus derechos llevarán diez pesos cuatro reales, inclusos los seis reales del que llevare la capa.

Dos acompañados, sacerdotes, ó á lo menos un sacristan, llevará cada uno cuatro reales y una vela de cera, buena, de Castilla, de á tres en libra, ó tres reales en su lugar, á arbitrio de la parte.

Cinco sacristanes, llevará cada uno á tres reales.

Incensario cuatro reales.

Doble, cuatro reales.

Para culto del Santísimo y gastos del Sagrario, un peso.

§ III.

Entierro sin pompa, de negros, mulatos, mestizos y chinos, de cruz alta.

Los curas por sus derechos llevarán nueve pesos, en que se incluyen seis reales de la capa; culto del Santísimo, cuatro reales.

Los demas como se asigna en el párrafo antecedente.

§ IV.

Entierro de cruz baja, de españoles y demas calidades.

A los curas por sus derechos parroquiales, cuatro pe-

Digitized by Google

sos, en que entran los seis reales del que llevare la estola.

A los dos acompañados, tres reales á cada uno.

A un sacristan que ha de llevar la cruz, tres reales.

En lo que pertenece á mesa, sepultura y cera, guárdese la costumbre así en éste como en los demas entierros.

§ V.

Entierro estraordinario ó de pompa.

Declaramos por entierro estraordinario, todo aquel en que lleguen á diez los clérigos, y que se puedan hacer estos entierros con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una misa con vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento de los acompañados puedan tenerlo los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos, haciéndose el entierro en la parroquia, veinte siendo en otra iglesia situada dentro de sus límites, y treinta siendo en iglesia estramural; y se declara ser iglesias estramurales todas las que están, y en adelante estuvieren, fuera de las reales acequias que rodean el casco de la ciudad, y son los límites del territorio parroquial del Sagrario; y los referidos derechos los han de llevar los curas para sí, incluyéndose en ellos solamente los seis reales del que lleve la capa, y no los de los acompañados, sacristanes, doble, incensario, culto del Santísimo,

Digitized by Google

y gastos del Sagrario, porque éstos no se han de sacar de las cantidades asignadas á los curas, sino que se han de satisfacer separadamente, segun la cuota tasada para los entierros ordinarios de cruz alta en el párrafo segundo. Los derechos de los acompañados han de ser siempre siete reales, ó cuatro reales y una vela de buena cera de Castilla, de á tres en libra, y se deja á la eleccion de las partes dar dicha vela, ó en lugar de ella los tres reales, sin que jamas puedan subir estos derechos, ni por razon de distancia ni por otra alguna, porque en todos los entierros de esta clase, bien se hagan en la parroquia ó fuera de ella, aunque sea estramuros, han de ser iguales dichos derechos de los acompañados, y se previene, que todos ellos no asistiendo por sí, han de enviar sustitutos, que á lo menos sean clérigos de órden sacro, pena de ser privados del lugar los que sustituyeren personas que á lo menos no tengan dicha órden, la que se ejecutará sin remision á la primera vez que contravengan, y si dichos acompañados por sí ó por sus sustitutos, no estuvieren puntuales á la hora que se les asignare, el cura semanero ponga otros que asistan y perciban el estipendio; y asimismo declaramos, que los párrocos no han de llevar mas derechos que los correspondientes al entierro que las partes pidieren en la parroquia, conforme á este arancel, y que aunque en las iglesias donde se sepulten se haga el entierro con mucha solemnidad, pompa y aparato, no han de pagar por este motivo mayores derechos en la parroquia, á la cual,

Digitized by Google

como queda prevenido, solo están obligados á satisfacer los derechos segun el entierro que pidieren y en aquella cantidad que prescribe este arancel.

Y asimismo, ordenamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano, tercero, pidan los curas y las partes exhiban los testamentos, ó copia auténtica de los legados y disposiciones pías de ellos, y los curas no hagan el entierro hasta que las partes cumplan con dicha exhibicion.

§ VI.

Derechos de misa cantada.

Los curas por sus derechos parroquiales, seis pesos, en que se incluye el peso del que la cantare.

Seis acompañados, sacerdotes, que le han de oficiar, en que entran el diácono y subdiácono, llevará cada uno cuatro reales y una vela para el responso.

De tumba y cera dos pesos y dos reales, y si fuere la misa con vigilia, llevará el sacristan mayor cuatro reales mas por el gasto de la cera.

Dos acólitos, llevará cada uno tres reales.

§ VII.

Derechos de la vigilia.

Los curas, llevarán cuatro pesos.

Digitized by Google

Seis acompañados que la han de cantar, llevará cada uno cuatro reales.

Dos sacristanes, llevará cada uno dos reales.

§ VIII.

Ofrenda.

Se ha de regular por el número de acompañados, de modo que siendo éstos ciento sea cien pesos la ofrenda, y así respectivamente bajando ó subiendo á razon de un peso por cada acompañado; pero no llegando los clérigos á diez no se ha de exigir ofrenda, y esto mismo se observará en los entierros de los párvulos, que deberán tambien pagar ofrenda en caso que se celebre misa de ángel, sea en la parroquia ó en otra cualquiera iglesia escenta ó no; pero celebrándose dicha misa, lo cual ha de ser arbitrario en las partes, no se les ha de pedir cosa alguna por razon de ofrenda, y ni en estos entierros ni en los de los adultos, ha de pasar jamas la ofrenda de cien pesos, aunque sean mas de ciento los acompañados.

§ IX.

Exequias ú honras.

Por las que se hicieren en las iglesias no exentas, y siempre que despues del entierro se cantare misa de cuerpo presente, se han de pagar á los curas, celebrándolas ellos por sí ó por otros, los correspondientes de-

Digitized by Google

rechos, segun quedan declarados y tasados por este arancel, conforme á la costumbre que hasta aquí se ha observado.

§ X.

Traslaciones de cuerpos desde su casa á la iglesia.

Teniendo presente el abuso que se ha introducido de pasar secretamente los cadáveres desde sus casas á las iglesias donde han de ser sepultados, y deseando desterrarlo, ó á lo menos disminuirlo, mandamos que los curas nos informen con justificacion y exactitud, siempre que les pidamos parecer para conceder estas licencias, y en las que diéremos se espresará que las partes usen de ellas dando préviamente en la parroquia dos pesos, que desde luego aplicamos para el culto del Divinísimo y gastos del Sagrario.

§ XI.

Traslacion de cadáveres de una sepultura á otra.

Cuando se hicieren estas traslaciones llevarán los curas y demas ministros los mismos derechos que por los entierros; pero se ha de aplicar en tales casos la cuarta parte á la fábrica de la parroquia, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero.

Digitized by Google

§ XII.

Misas votivas y procesiones.

Guárdese la costumbre que hubiere en órden á celebrar los curas las misas votivas que se mandan cantar en las iglesias y capillas no exentas; y en los casos en que las celebren por sí ó por otros, llevarán por sus derechos siete pesos, estando las partes advertidas de que han de satisfacer separadamente á la capilla y cantores que las hubieren de oficiar. Y por lo tocante á las procesiones que se hacen dentro de los límites de la parroquia, y derechos de los curas en tales funciones, obsérvese sin novedad la costumbre que hubiere.

§ XIII.

Bautismos.

En los bautismos no se compela á las partes á contribuir cosa alguna; pero pueden tomar los curas la ofrenda que voluntaria y graciosamente les hicieren.

§ XIV.

Amonestaciones y casamientos.

Por las amonestaciones que se hicieren en la parroquia, llevará el cura doce reales, á cuatro por cada una; si el matrimonio se celebrare en la iglesia, no llevarán los curas derechos algunos; pero si se celebrare en casa de los contrayentes, ó en otra iglesia, se llevarán seis

Digitized by Google

pesos: cuatro al cura por su asistencia ó licencia, y dos para el culto del Santísimo y gastos del Sagrario. Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones ni casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales; los que pretendieren casarse en sus casas, ó en otra iglesia que no sea en su parroquia; porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su iglesia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo, como los demas que no son pobres.

§ XV.

Velaciones de españoles.

Todos los españoles que se velaren dentro de su iglesia parroquial, han de dar al cura por sus derechos ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; si se velaren fuera de su propia iglesia, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo; y si estramuros darán diez y seis pesos al cura, y cuatro para el Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos en que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVI.

Velaciones de los no españoles.

Velándose dentro de la parroquia, darán seis pesos al cura, en que se incluyen misa, arras y vela; si fuera de su iglesia parroquial, pero intramuros, darán diez

Digitized by Google

pesos al cura, y un peso para el culto del Santísimo; y si estramuros, darán al cura catorce pesos, y dos para el culto del Santísimo: entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos que deben velarse segun el ritual romano.

§ XVII

Matrimonios de moribundos y encarcelados.

Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este arancel, á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.

§ XVIII.

Certificaciones.

Por cualquiera fé de bautismo, casamiento ó entierro que se diere á la letra, llevará el cura cuatro pesos, y no siendo á la letra cuatro reales, y esta misma cantidad de cuatro reales, y no mas, pagarán los litigantes pobres, ó mandados ayudar como tales por dichas certificaciones á la letra, cuando las hubieren menester para usar de su derecho en cualesquiera tribunales, y con este justificado motivo las pidieren á los curas, que las darán en tales casos por los enunciados cuatro reales, y no mas.

Todo lo cual, como va espresado, los curas de las

Digitized by Google

parroquias de españoles de esta ciudad, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, y con apercibimiento de que en caso de esceso les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demas que nos parezca oportuno para hacer observar este arancel, el que mandamos se fije y ponga en cada una de las referidas parroquias, de modo que por todos pueda ser visto y leido. Dado en nuestro palacio arzobispal de la ciudad de México, á once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete.

ARZOBISPADO DE MEXICO.

ARANCEL PARA TODOS LOS CURAS DE ESTE ARZOBISPADO.

Nos el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M. &c.

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta real audiencia en la forma siguiente:

Nos Don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Apostólica, arzobispo de México y su arzobispado, del consejo de S. M., etc.

Considerando con la mayor reflexion, que el arancel

Digitized by Google

de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta diócesis, así por su mucha antigüedad, que escede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses. Deseando cortar las raices de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado arancel, las declaraciones y demas papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el arancel siguiente, que se ha de observar en este arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

ESPAÑOLES.

BAUTISMOS.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pre-

Digitized by Google

testo puedan llevar para sí ó por la iglesia cosa alguna.

MATRIMONIOS.

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, segun el Ritual Romano: si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiere de dar certificacion de resultas para otro curato, cuatro reales por ella, y nada mas: advirtiéndose que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó sus notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la informacion fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales mas, y seis el notario; y en el caso que vayan á la casa de la novia á tomarle su declaracion

Digitized by Google

llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplíe la informacion, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relacion, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo estraordinario en su busca llevarán cuatro pesos, y se prohibe espresamente el retardar la certificacion, segun la pidiese el interesado.

ENTIERROS.

Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia á mas de la parroquia, y en ella se hiciere el entierro cinco pesos mas, y los cantores otros cuatro reales

Por un entierro de cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

ENTIERRO CON POMPA.

Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebracion quisieren los interesados estraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y

Digitized by Google

á cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una misa y vigilia con los derechos que abajo se dirán.

Por una misa de difuntos, con ministros, siete pesos, y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las misas de novenarios de difuntos votivas de cualquier santo, si fueren con ministros seis pesos; y si de uno solo, cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las honras ó sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias ú otras iglesias no exentas, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse vísperas, se regulará otro tanto, como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia, distante de la cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos no distando mas de cuatro leguas, y si distare mas, á peso por legua.

Digitized by Google

PROCESIONES.

Si para estas hubiere de ir el párroco con ministros, y la cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

MESTIZOS Y MULATOS.

BAUTISMOS.

En los bautistos de mestizos y mulatos, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de españoles.

MATRIMONIOS.

Cuando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra, ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones seis pesos, en que entran misas, arras, vela y ofrenda; si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles, en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles, escepto el notario, que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no

Digitized by Google

es necesario se presenten las partes por escrito; pero si así lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevaren.

ENTIERROS.

Por un entierro de cruz alta ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto ó párvulo seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto, de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos mas, y á los cantores por la misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por misa votiva de difuntos, ó de cualquier santo, se pagará lo mismo que está tasado por los españoles.

Las misas de novenarios de difuntos, se regularán como las de cuerpo presente, y tambien las de honras ó cabos de año.

INDIOS DE PUEBLO.

BAUTISMOS.

No se compele á ningun indio á dar cosa alguna, mas que cuatro reales por razon de ofrenda, cuando fuere padrino de otro, sea de pueblo ó hacienda.

Digitized by Google

MATRIMONIOS.

Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por la informacion que debe preceder, dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben contribuir los indios de cuadrilla.

ENTIERROS.

Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos y por párvulo dos pesos.

Pero si quisieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y á los cantores en la cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se les regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

MISAS.

Por las misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo y la de Corpus, cuatro pesos, y dos á los cantores; y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso y dos al cura.

Las misas de las domínicas y dias festivos, deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populo*.

Pero las que celebraren en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la

Digitized by Google

limosna de dos pesos, y si cantada otro medio; y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva ó estraordinaria fuera de la cabecera, y en este solo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia, se aumenta un peso al cura y tres reales á los cantores.

INDIOS DE CUADRILLA Y HACIENDA.

VELACIONES.

Por las velaciones se pagarán cuatro pesos y dos de la informacion matrimonial, partibles entre el cura y notaio.

Las amonestaciones se pagarán con separacion á dos reales por cada una, y en caso de que se haya de dar certificacion para otro cura, por ella cuatro reales.

ENTIERROS.

Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver á la iglesia, darán tres pesos y la vela, ó tres reales por ella, y los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo dos pesos, y cuatro reales á los cantores.

Pidiéndose que el entierro en otra iglesia de algun pueblo inmediato á la cuadrilla ó hacienda en que falleció el difunto, á mas de los derechos tasados, se darán

Digitized by Google

al cura dos pesos; pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble, ni fábrica.

Por una misa de *Requiem* tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia otro peso mas; y tres reales á los cantores.

MISAS.

Por las misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas ó haciendas, siendo en sus capillas ocho pesos, y dos á los cantores; y si fueren en la parroquia seis pesos, y uno á los cantores; y en caso de querer procesion y ministros, un peso á cada uno y otro al cura.

SEPULTURAS.

Cuando el entierro se hiciere en iglesia exenta en las de los indios ó en los cementerios comunes, no se llevará cosa alguna por las sepulturas.

Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo, se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demas gentes de color quebrado, enterrándose del medio cuerpo de la iglesia para abajo, solo darán doce reales y los indios un peso; y estos derechos precisamente deben aplicarse á la fábrica, sin que los curas puedan darles otro destino, separando solo lo que hubiere de darse al sepulturero,

Digitized by Google

que será un real de sepultura de mulatos é indios, y dos de la de españoles.

ADMINISTRACION.

Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacer novedad.

COFRADIAS.

Las funciones, misas y procesiones, que por los estatutos de cada cofradía deben celebrar sus hermanos, se pagarán conforme á los pactos ó convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradías, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente arancel.

Todo lo que mandamos se guarde cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demas á quienes toque en cualquiera manera la exaccion de los derechos y emolumentos parroquiales, sin esceder ni pasar con ningun motivo la tasa quo va hecha, pena de volver con el duplo lo que mas llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos á lo justo, encargando, como encargamos á los mismos ministros de doctrina, que en cumplimiento de su obligacion, que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudacion de sus derechos, usando de arbitrios suaves, y no de los que los puedan hacer odio-

Digitized by Google

sos á los feligreses, ó aumentar la afliccion que naturalmente les ha de causar la muerte de los suyos.

Y por cuanto en diversos curatos se observa la costumbre de que los indios paguen cierta obvencion en determinados dias del año, y por esta razon se les entierra, y casi por unas cantidades muy moderadas, lo que á ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha obvencion, y no la tienen por lo comun para pagar enteros los derechos de entierros y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe la referida costumbre.

Y para que en adelante ni los curas ni los indios sean perjudicados en los derechos con pretesto de costumbre, se declara que esta ha de ser con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este arancel, sin que quede arbitrio á las partes para variar por su voluntad, ni a vez que hayan consentido en arancel ó en costumbre.—*Francisco*, arzobispo de México.

Digitized by Google

REAL PROVISION.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tiron y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, de mi consejo, arzobispo de la santa iglesia catedral metropolitana de la ciudad de México: Por el presidente y oidores de mi audiencia y chancillería real que reside en la misma ciudad, se vió el arancel, que con presencia del antiguo, y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el provisorato del mismo arzobispado, formásteis para los derechos á que deben arreglarse los curas de los partidos, que fuera de la propia ciudad se comprenden en el distrito del mismo arzobispado, en la administracion de sacramentos y demas ministerios que le son peculiares; y en cuya

Digitized by Google

regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que espuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente, y cotejándose ambos aranceles, antiguo y actual, con las espresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he venido con acuerdo de la referida mi audiencia en aprobar por ahora, y en el interin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el espresado arancel, que así teneis formado, y se os devuelve para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su mas puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que siempre que fuere necesario se os impartirá por la enunciada mi real audiencia el auxilio que le pidiéreis, para hacerlo observar: y espero que préviamente añadiréis al mismo arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de los derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretesto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, segun conviene al servicio de Dios y mio. Dado en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete —El mar-

Digitized by Google

qués de Croix.—D. Domingo Valcárcel.—D. José Rodriguez del Toro.—D. Félix Venancio Malo.—Yo, Juan Francisco de Castro, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandato, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia reencargamos á todos los curas, coadjutores y vicarios de las iglesias de este nuestro arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el arancel que antecede: y para evitar en lo sucesivo pleitos, gastos y disputas, mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre. Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho arancel. Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruidos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserven en el archivo de la iglesia, y el otro para que se publique en un dia festivo, y fije en la parroquial, puesto en una tabla. Dado en México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete —*Francisco*, arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, *Lic. D. Andrés Martinez Campillo*, secretario.

Digitized by Google

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777 que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones de ruego y encargo con fechas de 11 de Marzo de 1776 y 1º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad y en los mismos términos que previene su superior auto inserto de 4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaría de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad, con las modificaciones que contiene dicho auto, y que se espresan por menor en nuestro edicto con fecha de este dia, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumpliesen puntualmente. Por el tenor del presente edicto, en ejecucion de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor, corra y se guarde puntual y exactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes. Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pié fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos

Digitized by Google

por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaracion en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que espresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarles el dicho á sus casas, se den á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, ó á que se les reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos

Digitized by Google

á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del espresado edicto sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años. —*Alonso*, arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.

PUEBLA.

Don Angel Alonso y Pantiga, dean dignidad de esta santa iglesia Catedral, y gobernador de la mitra por ausencia del Illmo. Sr. obispo de esta diócesis.

Por cuanto se han acabado los ejemplares del arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales que ha

Digitized by Google

regido y rige en este obispado, formado por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia que habia entonces en México, en virtud de las cédulas espedidas en la materia, cuyas disposiciones están aún vigentes, por no haberse derogado ni aun por los supremos poderes de la federacion, ni por los de los Estados que comprende la diócesis: Por tanto, y siendo necesaria su reimpresion para proveer á los curatos que lo piden, mandamos se haga en número competente, copiando á la letra el mismo, sin alterar en cosa alguna y conservándose en la secretaría el mismo ejemplar que ha quedado para cotejo en todo tiempo, cuyo tenor es el siguiente:

Asignacion y Arancel de obvenciones y derechos parroquiales, que han de pagar á los ministros y curas seculares y regulares de este obispado de la Puebla de los Angeles, para todo género de personas, así de las cabeceras, pueblos y barrios, como laboríos y sirvientes de cualquiera estancia, haciendas, oficinas y casas.

En los bautismos tan solo darán los indios la candela de dos reales, capillo de cuatro reales, y ofrenda de dos reales.

Por las informaciones de libertad que se recibieren á los indios para contraer matrimonio, se llevarán dos pesos.

No se llevarán cuatro reales por leer cada una de las amonestaciones de los indios, sino solos cuatro reales

Digitized by Google

por leerlas todas tres, advirtiendo que en caso que los feligreses, sean de diferentes parroquias, aunque se reciba la informacion en ambas, no han de poder llevar por cada cura los derechos por entero, sino que han de partir por mitad los señalados en informaciones y amonestaciones, de calidad que solo paguen unos derechos los contrayentes, como antecedentemente está ordenado por decreto nuestro.

De los desposorios de los indios, celebrándose en la iglesia, no se llevarán derechos algunos, y si aconteciere que alguno quiera que sean en casa particular, se llevarán dos pesos.

Por las velaciones de los indios, arras y misas se llevarán tres pesos, y las cuatro candelas, y por cada una de ellas tres reales, advirtiendo que la misa se debe aplicar por la intencion de los velados, y que de otro modo no se cumple ni se debe llevar derecho alguno.

Por las fiestas titulares de indios de cabeceras, con vísperas, misa y procesion se llevarán seis pesos.

Por las fiestas titulares y particulares, de los demas pueblos y barrios, con la misma solemnidad, se llevarán cinco pesos.

Por las misas votivas, cantadas ó rezadas, se llevará á los indios lo que en cada curato ó partido tuvieren de costumbre de dar los devotos que las piden, que no se tasa el estipendio respecto de ser libre y voluntario el mandarlas decir, y que por esta misma razon se convendrá fácilmente la piedad de los curas con la devocion

Digitized by Google

de los parroquianos. Y aunque estamos ciertos de que todos, doctrineros y curas, cumplen como deben, con su obligacion, no solo en no esceder de los derechos que les pertenecen, sino en ejecutar todo lo que les toca, por razon de los estipendios que gozan, se les advierten, para quitar dudas, que en las ocasiones que los indios traen á bendecir santos, dando la limosna de una misa por cada uno, no se satisface con la cantada ó rezada que se está celebrando á otro fin, y que están en precisa obligacion de decir tantas misas cuantas fueren las limosnas.

Por las misas de domínicas que se van á celebrar á los pueblos, se llévarán cuatro pesos, con la calidad de hacerse de aplicar éstas y las misas conventuales de las cabeceras en dichos dias, por la intencion de los parroquianos, segun está declarado y mandado por decretos de visita, por ser ésta una de las obligaciones de los párrocos, y con la calidad tambien de haberse de esplicar en todas ellas la doctrina cristiana. Y asimismo se advierte y ordena, que si por impedimento del cura, ó inopia de compañeros, ó por otro embarazo que haya estado de parte del ministro, no se dijese la misa de domínica en su dia propio, ó fiesta de dos cruces, no se ha de poder ir á celebrar en otro algun dia de la semana, ni se han de cobrar los dichos cuatro pesos de la misa que no se hubiere dicho en su dia propio, porque como si no se hubieran causado, se han de tener por no debidos.

Digitized by Google

Por un entierro de persona grande se llevarán cuatro reales, y por la candela otros cuatro reales.

Por un entierro de criatura de los mismos indios, se llevarán dos pesos y cuatro reales por la candela, advirtiendo que unos y otros entierros han de hacerse con cruz alta y capa, porque ordinariamente son hechos los que tienen las parroquias con ayuda de los indios y que ha de asistir el cura ó compañero, yendo por el cuerpo á la casa del difunto, y no asistiendo no podrá ni se le darán derechos algunos, y será castigada la omision que se juzgare culpable, haciéndose cargo grave de visitas, en las que se verificare por los dañosos inconvenientes que se han esperimentado, en que los dichos entierros se hagan con solos los indios cantores.

Por misa de cuerpo presente, de indios, cantada, se llevarán tres pesos; y si fuere con vigilia cuatro pesos.

Por misas cantadas de *requiem*, de novenario ú otras, pedidas por los indios, se llevarán tres pesos por cada una.

En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores, conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna, por las sepulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa que sea fuera de las que van espresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad, acudirán los curas á la obligacion de su oficio.

Digitized by Google

DERECHOS Y OBVENCIONES QUE HAN DE PAGAR LOS ESPAÑOLES.

En un bautismo darán la candela de cuatro reales, y lo mismo por el capillo y la ofrenda que voluntariamente quisiere dar el padrino.

De leer las amonestaciones que dispone el santo Concilio, se llevarán doce reales; cuatro por cada una.

Del casamiento de españoles que se celebre dentro de la iglesia, no llevarán, ni se podrán llevar derechos; pero celebrándose en casa particular, se darán cuatro pesos, y siendo fuera del lugar seis pesos.

Por las velaciones, misas y arras, se llevarán seis pesos y seis candelas cuando mas, á cuatro reales por cada una, siendo en la parroquia; y fuera de ella, diez pesos y las mismas candelas en el número y valor.

Por misa votiva cantada, pedida por los españoles, se llevarán seis pesos; y si es con vísperas ó procesion, ocho pesos.

Por un entierro español, con cruz alta, dentro ó fuera de la iglesia, con capa, se darán al cura diez pesos en que se incluyen los derechos de cruz y capa; y si fuere con misa y vigilia, ocho pesos mas: cuatro pesos por cada cosa, sin la ofrenda, que será la que quisieren dar las partes.

Por un entierro de español con cruz baja, se llevarán

Digitized by Google

dos pesos, en los que se incluyen los derechos de cruz y capa.

De misas cantadas de novenario, se llevarán á seis pesos por cada una.

Por las misas de honras y cabo de año, con vigilia, se llevarán diez y seis pesos sin la ofrenda que es debida y la cantidad voluntaria.

Por doble de campana mayor llevará el sacristan veinte reales, y por el menor doce reales.

Por hacer la cama de entierro, un peso.

Por poner la tumba y blandones, cuatro reales; y si hubiere incensario, catorce reales por todo.

Por una traslacion de huesos, se llevará lo mismo que va señalado á una misa de honras con vigilia; y no teniéndola, se llevarán los mismos derechos que por un entierro.

Las cuales obvencioues y derechos parroquiales, mandamos que en la manera y forma espresada, se satisfagan y paguen por nuestros súbditos y parroquianos, pues es de justicia que los sacerdotes que sirven el altar, vivan del altar, y que el trabajo de su administracion sea satisfecho con aquella puntualidad correspondiente á la suya, como está dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios. Y asimismo mandamos que se guarde, observe y ejecute dicho arancel por todos los curas beneficiados y ministros de doctrina de este obispado, pena

Digitized by Google

de cincuenta pesos aplicados para obras pías, á nuestra distribucion, estando atentos á nuestras advertencias y mandatos siguientes:

El primero, que por la administracion de los santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Estremauncion, ningun cura ó sacerdote secular ó regular puede pedir ó recibir dineros, ni otra cosa alguna, por moderada que sea, en cualquier género ó especie, y particularmente se guarde esta órden, segun está dada, en las confesiones y comuniones de la Semana Santa, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda.*

El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuvieren pronta la paga, aunque no sean pobres.

El tercero, que en las bendiciones de rosarios, imágenes, hábitos, escapularios y otras semejantes devociones, no se puede pedir cosa alguna.

El cuarto, que los curas beneficiados y demas ministros procuren haberse y portarse con caritativa benignidad, y desinteres en la cobranza de sus derechos, proporcionándose á la posibilidad de las personas, y aplicando principalmente toda su prudencia y piedad al alivio de los indios, á quienes, ajustándose á este arancel, no se llevarán las raciones y servicios, y otros impuestos que están prohibidos por otras cédulas. En testimonio de lo cual damos el presente para el curato de.....

Digitized by Google

firmado de *Nos*, sellado con el escudo de armas de esta santa Iglesia, y refrendado del infrascrito secretario de cámara y gobierno, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

ACLARACIONES

Que hizo el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, al presente arancel, por decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. y mandadas insertar en este por el de Abril de ochocientos cincuenta.

Sobre la primera duda, de si han de pagar derechos los que se casen en la iglesia, declaramos: Que así los llamados indios como los españoles, deberán pagarlos, celebrándose siempre los matrimonios dentro de la iglesia, pues está prohibido se hagan fuera de ella. Sobre la segunda, de si debe pagarse domínica en la cabecera, declaramos: Que debe seguirse pagando, como se habia hecho hasta Enero último, por el estipendio acostumbrado, cuya misa debe aplicar el cura por el pueblo. Sobre la tercera, que se refiere á los derechos de entierro, declaramos: Que en aquellos en que tenga que ir el párroco ó su ministro por el cadáver á adelante de las cruces del pueblo, deben aumentarse los derechos segun el convenio que celebrase dicho párroco. Sobre la cuarta, en que se habla de los dobles y repiques, declaramos: Que los llamados indios, no deben pagar derechos

Digitized by Google

por ellos, siempre que sostengan el culto con la puntualidad en el pago de sus domínicas y presten los servicios que han acostumbrado; pero en caso contrario deberán pagar á la fábrica de la iglesia lo mismo que los españoles.

Sobre la quinta, que se reduce á si se puede exigir á los parientes de los difuntos que paguen los acólitos y campanero, declaramos: Que no deben pagar si cumplen exactamente con la aclaracion anterior. Sobre la sesta, se designe para los fondos de la fábrica, si se han de cobrar las obvenciones de los cementerios, que deben establecerse segun la ley civil, declaramos: Que sí, cuidando el párroco que el cementerio que se establezca, esté bien cercado para impedir la profanacion de los cadáveres que en él se sepultaren, y con el mayor aseo posible para evitar cualquier contagio. Sobre la sétima, de si se ha de seguir el arancel de la costumbre en las cofradías, declaramos: Que deberá seguirse ésta en las misas votivas y en aquellos casos en que nada diga el arancel, como la asistencia á las elecciones; y se seguirá el arancel en lo que éste espresa, como son las misas de *requiem*. Sobre la octava, de si quedan eximidos de pago de derechos por la festividad de Corpus y oficios de Semana Santa, por no espresarse en el arancel lo que deben pagar, declaramos: Que en el cobro de éstos deberá seguirse la costumbre. Sobre la novena, reducida á preguntar si han de pagar la primicia, declaramos: Que se debe satisfacer en cumplimiento de precepto

Digitized by Google

eclesiástico que lo manda. Sobre la décima, que es sobre el pago de informes matrimoniales, declaramos: Que los españoles deberán pagar por las suyas los cinco pesos que acostumbran llevar en la mesa de casamientos. Sobre la undécima, que se reduce á preguntar, si quedan eximidos los pueblos de darle de comer al párroco, cuando vaya á confesion, domínica ó visita, declaramos: Que cuando los pueblos estén á tanta distancia que no pueda ir á comer y á dormir á su casa cómodamente, debe tomarse del fondo de domínicas, si lo hay, y si no, del comun del pueblo, lo necesario para sus alimentos. Sobre la duodécima y última, en que se pregunta, si la ofrenda que han de dar los españoles puede entenderse tan voluntaria que no den cosa alguna, declaramos: Que lo es en cuanto á la cuota, pero no en cuanto á eximirse de ella. Y á fin de que estas aclaraciones tengan su mas puntual y cumplido efecto, se ministrará al párroco de..... testimonio de este decreto.

Es copia que certifico.—*Ladron de Guevara*, secretario.

Digitized by Google

ARANCEL DE PARROCOS

DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

Nos el Dr. D. Juan José de Escalona y Calatayud, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, obispo de la santa iglesia catedral de Valladolid, provincia de Michoacan, del consejo de S. M.

Por cuanto con el motivo de las innumerables corruptelas y escesos que en tiempo de nuestro gobierno diocesano hemos esperimentado, en razon de derechos parroquiales, ocasionados sin duda, ó ya sea del trascurso de los tiempos, ó ya de la malicia de los interesados, mediante la multitud de trasuntos que corrian del arancel, que por el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, dispuso y promulgó el Illmo. Sr. D. Fray Márcos Ramirez de Peredo (de buena memoria) nuestro antecesor; procurando reducirlo á su antigua fuerza y observancia, lo rehicimos de nuevo en el modo y forma que nos pareció conveniente, y así ejecutado remitimos el que formamos y dispusimos en consulta á S. A., los Sres. virey, presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, para que se sirviese aprobarlo y mandar se observase en este obispado, en cuya vista, por auto de diez y ocho de Junio de este presente año, proveido por los señores del real acuerdo, se mandó

Digitized by Google

despachar y despachó real provision, fecha á los veintiuno de dicho mes, encargándonos procediésemos á la formacion de aranceles que deban observarse en los derechos parroquiales y demas obvenciones eclesiásticas, teniendo presente la ley 43, tít. 7º, lib. 1º de la Recopilacion de estos reinos, y que para ello hicimos junta de sínodo diocesano ó provincial de los curas y ministros de doctrina, como en semejante caso habia mandado S. M. se hiciese por el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Fernandez de Santacruz, obispo de la Puebla de los Angeles, y que en el ínterin se observasen los que en este obispado estaban corrientes de dicho Illmo. Sr. D. Fray Márcos Ramirez de Peredo, que se mandaron insertar con el del espresado señor obispo de la Puebla, en que se hallan citadas las reales cédulas, segun consta de la mencionada real provision. La que vista y obedecida por Nos, con el motivo de que la sínodo diocesana ha menester tiempo dilatado para congregarse, así por lo remoto de muchas partes de esta provincia y fragosidad de los caminos, como porque habiendo pasado tantos años sin celebrarse, habiendo llegado á nuestra noticia muchas cosas y con la esperiencia irian sobreviniendo otras nuevas dignas de reforma, consultamos segunda vez á S. A., suplicándole tuviese á bien que á continuacion del citado arancel arreglásemos el modo de su práctica, y la regulacion de las funciones espresadas en dicha nuestra consulta, de modo que si pareciese necesario se pudiese dar á la prensa, para que en

Digitized by Google

el ínterin que tuviese efecto el concilio sinodal, cesasen los desórdenes que teniamos esperimentados, sobre que remitimos los autos al señor fiscal de S. M., y en conformidad de la respuesta que dió, se sirvió S. A. mandar librar su nueva real provision con fecha de veintiocho de Setiembre de este dicho año, permitiéndonos que por ahora y en ínterin que se efectúa el sínodo diocesano, dispusiésemos restricciones y forma de derechos, en los particulares por Nos consultados, y que lo que así ordenamos lo hiciésemos añadir á los aranceles de dicho Illmo. Sr. D. Fray Márcos Ramirez de Peredo, para que los curas y doctrineros (sus vicarios) de este obispado se arreglasen á su observancia. Por tanto, en la referida conformidad y en obedecimiento de las reales órdenes espresadas, por el presente ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros sus vicarios y tenientes, é interinos de esta santa iglesia catedral y en todos los partidos y doctrinas del distrito de esta ciudad y obispado, que en la cobranza y percepcion de sus derechos y obvenciones parroquiales, y aquí en adelante y en el entretanto que otra cosa se determine y mande, observen, guarden y cumplan el arancel del tenor siguiente.

1º Primeramente los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fueren llamados y les administren los santos Sacramentos, sin llevarles por dichas visitas y administracion de-

Digitized by Google

rechos algunos; y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna.

2.º En cuanto á lugares de sepultura, reservando como reservamos para resulta de esta nuestra santa iglesia catedral, en que estamos entendiendo, el asignar lo que deba pagar en ella por los lugares de las tales sepulturas, mandamos que todas las demas iglesias de esta ciudad y obispado, se consideren divididas en cuatro tramos, que corran desde la grada del presbiterio: por el lugar de sepultura en este primer tramo, se paguen veinte pesos por la fábrica; en el segundo tramo siguiendo rectamente el cuerpo de la iglesia, se paguen diez pesos; en el tercero cuatro pesos, y en el último un peso, quedando reservado el presbiterio para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, quienes pagarán el lugar de su sepultura en dicho presbiterio, respectivamente al primer tramo, que son los veinte pesos arriba asignados.

3.º Item. De cualquier entierro, de español ó mestizo, ocho pesos, y por la vigilia otros ocho, y por la misa de cuerpo presente (si la dijere) otros ocho.

4.º Item por el entierro de criatura, español ó mestizo, seis pesos, siendo con cruz alta, y con cruz baja cuatro pesos, y lleve el cura capa en estos entierros.

5.º Item. Por el entierro de negro ó mestizo libre, si fuere con cruz alta ocho pesos, y si con cruz baja seis pesos, y por el entierro de criatura de esta calidad, tres pesos.

Digitized by Google

6º Item. Por el entierro de mulato ó negro esclavo, adulto ó párvulo, tres pesos.

7º Item. Por el entierro de cualquier indio natural de su pueblo, donde no hay tasacion, tres pesos; y si fuere criatura de esta calidad dos pesos.

8º Item. Por el entierro de un indio natural de su pueblo donde no haya tasacion, tres pesos; y si fuere criatura, doce reales; y en los pueblos donde hubiere tasacion para los curas, los entierren de balde; y á los unos y á los otros, naturales de su pueblo, no se les lleven derechos de sepultura, y asista el cura á los oficios siempre.

9º Item. A los que acompañaren al entierro, cuatro reales y una vela á cada uno, quedando á la voluntad de las partes el pedir el número de acompañantes que quieran. A los que asistieren á la vigilia, otros cuatro reales; y á los que asistieren á la misa, otros cuatro reales; advirtiendo que en los entierros de cruz baja no se necesitan de acompañados, y que en los lugares donde se hallaren clérigos para acompañados, no pueden ser los religiosos antes que ellos.

10. Item. En los dichos entierros, á mas de los derechos espresados, se lleva de la cruz alta un peso, de la baja cuatro reales, del paño cuatro reales, del incensario cuatro reales: la mitad de todo ello para el sacristan, y la otra mitad para la fábrica. Y nótese que en todos los dichos entierros lo preciso es solo la capa, la cruz alta ó baja y el incensario, y que todo lo demas es

Digitized by Google

voluntario y del arbitrio de las partes el pedirlo y pagarlo.

11. Item. Del doble ó repique de un entierro de cualquiera persona, adulto ó párvulo, cuatro reales: mitad para la fábrica y mitad del campanero.

12. Item. Ordenamos y mandamos que el amo, cualquiera que sea, en cuya casa muriere su sirviente, de cualquiera calidad ó condicion que sea, pague los derechos de su entierro, sin remision alguna.

13. Item. Para obviar discordias ordenamos y mandamos que si alguna persona se mandare enterrar fuera de su parroquia, se le paguen al cura de ella los derechos referidos de su entierro, como si se enterrasen en la propia parroquia; y si en la iglesia ó convento en donde se enterrare se le dijere misa de cuerpo presente ó vigilia, lo diga tambien, de la misma manera él lo diga al dicho cura, al cual de todo se le paguen los derechos conforme á este arancel. Y se advierte que en las parroquias de los curas regulares y sus conventos, no se han de hacer los conciertos de los entierros y demas funciones parroquiales con los prelados de tales conventos, sino con los curas y ministros, quienes en los tales conciertos se han de arreglar precisamente á este arancel, sin esceder en manera alguna.

14. Item. Que si alguna persona se mandare enterrar de dean y cabildo, se paguen los derechos referidos al cura de la parroquia, y si le dijere novenario de dean y cabildo, lo dirá tambien el dicho cura, llevando

Digitized by Google

los derechos de tal novenario segun abajo irán asignados; y esto se entiende muriendo en esta ciudad la tal persona, porque si muriere fuera de ella y trajere á enterrar aquí ó á otra parte, se han de pagar los tales derechos de entierro, misa y vigilia al cura del lugar en donde murió, diciendo la misa ó novenario.

15. Item. De un novenario de misas cantadas, veintisiete pesos; y si fuere de misas rezadas, diez y ocho pesos, sin los derechos respectivos de los acompañados, y de los que ofrecieren las misas y candelas que se han de dar para los responsos que se han de decir acabada que sea la misa.

16. Item. Demas honras con vigilia y misa cantada, diez y seis pesos; y si fuere misa solo cantada, ocho pesos, sin los derechos de los acompañados y de quien la ofreciere; y lo mismo se ha de entender de aniversarios ó cabo de año.

17. Item. Mandamos que toda la cera del altar y tumba de misa y vigilia, novenario, honras y aniversario, sean para la fábrica.

18. Item. Por cada responso cantado un real, y rezado medio real; y si en los entierros se pidieren posas, se pague cada una á cuatro pesos, escepto en los indios, que para ellos se ha de guardar la costumbre que hubieren tenido.

19. Item. Por cada misa rezada de testamento, un peso; en cuya conformidad, y en este respecto, se pa-

Digitized by Google

gue la cuarta de las demas que se mandaren decir por los testadores.

20. Item. Por cada misa de cofradía un peso, si no hubiere mayor tasacion en contrario por constituciones ó autos de visitas.

21. Item. Por cualquiera misa cantada titular de fiesta principal ó de cofradía, con vísperas y procesion; ocho pesos; y si no hubiere vísperas; seis pesos; y si dejare la misa sola cuatro pesos.

22. Item. Por cualquiera misa votiva cantada, con sus vísperas, seis pesos; y si no hubiere vísperas, tres pesos por la misa sola, y no otra cosa alguna.

23. Item. A la capa y cruz que fuere en las procesiones, así de la cuaresma y semana Santa, como votivas ó de cofradías (esceptuando las de rogativas, por las que no se ha de llevar cosa alguna) dos pesos por la capa, y un peso por la cruz; la mitad para la fábrica, y la mitad para los que llevaren la cruz y capa.

24. Item. Por el aniversario de las ánimas del purgatorio, así de las cofradías como de devocion, con vigilia y misa, seis pesos; y si hubiere procesion y responsos, ocho pesos.

25. Item. Por cada amonestacion de español ó mestizo, cuatro reales, y de negro mulato ,ó libre, ó indio, dos reales.

26. Item. Por las velaciones de españoles y mestizos ocho pesos, y las arras y cera que dieren y ofrecie-

Digitized by Google

ren, siendo las dichas arras como ellas quisieren, con tal que no bajen de un real ó dos cada moneda.

Por las velaciones de negros y mestizos libres cuatro pesos.

Y por las velaciones de esclavos ó indios tres pesos, y las dichas arras y cera, entendiéndose que las arras de los esclavos no sea mas de trece reales, y las de los indios han de ser medio real cada moneda, cuyos derechos de arras y velaciones no se llevarán juntamente, sino diciéndose las misas por los velados. Y mandamos que con ningun pretesto se pidan otros derechos de velaciones, y mucho menos los que con abúso intolerable se han introducido en algunos curatos con el título de velos, que estos prohibimos *in totum* el que se lleven, de ningun género que sean, ni se rediman ni cobren por precio de dinero en mucha ni poca cantidad.

27. Item Declaramos, que si aconteciere casarse en dos distintas parroquias, se han de pagar todos los dichos derechos de casamientos y velaciones al cura que celebrase tal casamiento, y al otro que no lo efectuare se le deberán pagar solo los derechos de amonestaciones arriba asignados respectivamente, y dos pesos mas por la certificacion que diere, de lo que resultare de las amonestaciones que en su parroquia se leyeren y no otra cosa alguna.

28. Item. Declaramos que si alguna vez por comision de los jueces eclesiásticos hicieren los curas las informaciones para matrimonios y recibieren las declara-

Digitized by Google

ciones de los contrayentes, no llevarán mas derechos que los que están tasados á los jueces eclesiásticos y sus notarios en el arancel de juzgados eclesiásticos de este obispado, respectivamente sobre lo que se procederá de órden y á disposicion del juzgado eclesiástico del partido, con arreglo al mismo arancel y segun la diferencia de calidad que contiene.

29. Item. Por la certificacion de partidas de entierro y bautismos que dieren los curas, llevarán dos pesos por cada una de las que fueren de españoles y mestizos, y de las demas calidades de negros, mulatos ó indios un peso por cada certificacion.

30. Item. Declaramos que en los bautismos estén obligados los feligreses á llevar vela y cápillo ó el importe de ello, con tal que no baje de un peso. Y en este particular ordenamos á todos los curas ó regulares, y sus tenientes, que no difieran con pretesto alguno administrar el santo Sacramento del bautismo á sus feligreses, guardándolo para cada mes, semana ú otro dia de fiesta señalado, siendo que lo administren prontamente cada vez que se les pida, bautizando uno á los párvulos con la mayor devocion, para la edificacion de los fieles, y de lo contrario advertimos serán castigados severamente

Nota.—Hasta aquí el arancel del Illmo Sr. Fr. Márcos Ramirez de Prado á la letra, añadidas solo algunas breves cláusulas para su mayor inteligencia y práctica, en conformidad con lo mandado por su alteza á que si-

Digitized by Google

guen las nuevamente dispuestas por Nos en la misma conformidad.

31. Item. Mandamos, que por ningun pretesto, ni motivo que sea, los dichos curas pueden compeler, ni compelan á sus feligreses, especialmente indios, á que celebren funciones, ni hagan fiestas algunas, sino solo las que ellos voluntariamente quieran celebrar.

32. Item. Declaramos que los dichos curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el santo Sacramento de la comunion, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial.

33. Item. Declaramos, que los curatos de tasacion por la que perciben de sus feligreses los curas están obligados de justicia á administrarles los santos Sacramentos, predicarles y enseñarles la doctrina cristiana con suma puntualidad, vigilancia y cariño. Y mandamos, que en razon de la dicha tasacion se observe y guarde lo que hasta aquí hubiere sido costumbre, contra la que ni los indios y naturales alteren, muden ó quiten á sus curas cosa alguna de lo que siempre les han dado, pues es cóngrua sustentacion que se les debe por su trabajo y administracion; ni los curas suban, pidan y apremien

Digitized by Google

á sus feligreses á que les aumenten la dicha tasacion y sustento, siendo cóngruo y acostumbrado. Con apercibimiento que escediéndose los curas ó negándose los feligreses á lo que es tan justo y digno de reparo, procederemos contra los unos y los otros á lo que haya lugar por todo rigor de justicia y de derecho.

34. Item. Ordenamos y mandamos que el dia de los finados en ningun curato (sean de arancel ó tasacion) se alcen ni quiten las ofrendas que se ponen en las sepulturas, sin haberse cantado primero la misa mayor (que es por todos los fieles difuntos, héchose la procesion y cantádose los responsos.)

35. Item. Por cuanto ha llegado á nuestra noticia el esceso que practican algunos curas en perjuicio de los indios y naturales, enviándolos por correos á diferentes partes, dentro y fuera de sus partidos, sin pagarles su trabajo personal, mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros de este nuestro obispado, que cuando hubieren de mandar á algun indio correo dentro ó fuera de su curato, le hayan de pagar su trabajo á razon de un real por cada ocho leguas que anduviere dentro del mismo partido, y si hubiere de salir del mismo partido, yendo á pié le den real y medio, y si fuere á caballo dos reales por cadaocho leguas. Y esto se entiende enviándole á negocio de la administracion; porque si fuere á otro que no sea tocante á ella, le ha de pagar su trabajo el cura como á otro cualquiera correo, dándole la mitad del precio del viaje al tiempo de salir, y la otra

Digitized by Google

mitad á la vuelta. Donde es de advertir, que con ningun pretesto se valgan los curas de los indios que se les dan para el servicio y asistencia de su casa haciéndolos salir de sus pueblos por correos, pues éste es mayor trabajo, y no debe ponérseles por interpretacion.

36. Item. Por cuanto tambien suele ocurrir el abuso de hacer trabajar á los indios en las milpas, pegujales y otras haciendas de los curas, y en donde el curato y doctrina es puro de arancel, lo hacen con pretesto de cobrarles lo que suelen deber de obvenciones; ó donde son los curatos de tasacion lo hacen porque conviene, sucediendo á veces que en lugar de los indizuelos de doctrina, por ser estos tiernos subrogan á sus padres, quitándoles de buscar por otros medios el propio sustento, sin reservárseles ni aun los dias de fiesta, lo que es contra todo derecho, razon y justicia.

Por tanto, os ordenamos á todos los dichos curas seculares y regulares, que por ningun pretesto ni motivo que sea, hagan trabajar á los dichos indios, ni á los de doctrina, si no es pagándoles su justo jornal, como á otros cualesquiera peones, ni les forzarán á que les paguen con su trabajo lo que les debieren, pues pueden tener ellos en donde ganar mas. Y si sucediere que alguno ó algunos indios deban obvenciones, y se ajustaren con el cura á pagar con su trabajo personal, sea esto con tal cuenta y razon, que haya de abonárseles á cuenta de la dependencia solo la mitad de lo que ganare diariamente, dándole la mitad para que coma.

Digitized by Google

Todo lo cual ordenamos y mandamos guarden, cumplan y ejecuten todos los dichos curas beneficiados y doctrineros del distrito de esta ciudad y sus vicarios coadjutores, tenientes é interinos, precisa é inviolablemente, sin esceder en manera alguna, en virtud de la santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor *Latæ sententiæ una pro trina canonica monitione præmisa ipso facto incurrenda*, á Nos reservada su absolucion, y con apercibimiento ademas de que volverán el esceso de derechos que llevaren, ó daños que causaren con el cuatro tanto; y procederemos contra los trasgesores por todo rigor de (justicia) y de derecho, así contra los feligreses que no les pagaren los derechos asignados; y se le sacarán y remitirán sumariamente bienes que equivalgan á la real efectiva paga y costas que se causaren.

Dado en nuestro palacio episcopal de Valladolid; firmado y sellado de nuestra mano, y refrendado de nuestro infrascrito pro-secretario de cámara, en veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y un años.—Por mandado de su señoría Illma. el obispo mi señor.

Concuerda con su original, que obra en el archivo de esta secretaría, á que me remito y doy fé.

Morelia, Diciembre 26 de 1854.—*Luis G. Sierra*, secretario.

Digitized by Google

ARANCEL DE SACRISTANES

DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

Nos el Dr. D. Pedro Anselmo Sanchez de Tagle, por la divina gracia de la Santa Sede Apostólica, obispo de la santa iglesia catedral de Valladolid, provincia de Michoacan, del consejo de S. M., &c.

Por cuanto el Illmo. Sr. D. Juan José de Escalona y Calatayud, nuestro antecesor de gloriosa memoria, deseoso de promover el culto divino por medio del aumento de ministros que ordenados *in sacris* ayudarán á los curas, y tratando con respecto á las cosas sagradas, causarán edificacion á los fieles, hizo colativas algunas sacristías que se proveyeron de sugetos idóneos presentados por S. S. I., y nombrados por el Exmo. Sr. virey de esta Nueva España, que en aquel entonces la gobernaba, en cuya virtud se recibieron la colacion y canónica institucion del mismo señor Illmo., quien para el gobierno de los sacristanes y para el que juntamente supieran el premio que habian de tener en recompensa de su personal trabajo, determinó señalar por arancel los derechos que habian de percibir para su congrua sustentacion: mas como apenas erectas las sacristías y aun en otras antes de su canónica ereccion comenzaran las controversias suscitadas y repetidas entre unos y otros sobre

Digitized by Google

la percepcion de los derechos, las que hasta la presente se han continuado, promoviendo á cada paso nuevos artículos, y tantos que para su pronto despacho fuera necesario crear un nuevo tribunal; considerando que los frecuentes ocursos á Nos, provienen de la oscuridad que padecen casi todas las cláusulas de dicho arancel. Por tanto, determinamos despues de un maduro acuerdo y usando de nuestra episcopal potestad y jurisdiccion, para la quietud de ambos ministerios en la perfecta y genuina inteligencia del arancel de sacristanes, esplicarlas en la forma siguiente:

1ª Primeramente. En todos los entierros ha de haber cruz alta ó baja. Por la primera se ha de llevar un peso, como por la segunda cuatro reales, capa cuatro reales, incensario cuatro reales; de todo mitad para la fábrica y mitad para el sacristan, advirtiendo que de todo esto lo preciso es, cruz, capa é incensario, lo demas es voluntario y es conforme á la cláusula décima del arancel de los curas.

En esta son comprendidos los indios que no han seguido arancel, porque sus reglas son generales y están mandadas observar sin distincion de personas, quienes si hasta ahora han estado escentos de los derechos arancelados, ha sido precisamente por pura tolerancia. Los indios de tasacion deben tambien sujetarse al arancel de sacristanes, pues esta solo los exime de derechos parroquiales en fuerza del servicio y manutencion que prestan á los curas. Por lo que podrán justamente los

Digitized by Google

sacristanes, sin embargo de dicha tasacion, ir á medias de derechos de insignias con la fábrica: y si los citados tuvieren salariados á los campaneros, percibirán los dos reales del doble que á estos les asigna el arancel de curas. Siendo de advertir, que si los indios hubieren fabricado la iglesia y cuidaren de su reparo, erogando asimismo lo necesario para el culto divino, como sucede con los de Apaseo) no se les llevará cosa alguna ni por el lugar de entierro, ni por razon de insignias, y advirtiéndoles los curas á los feligreses que solo la cruz, capa é incensario, son precisas, las demas son voluntarias, y que se les pondrán si quisieren, con apercibimiento de que no haciéndolo se les hará un severo cargo en las visitas. En los pueblos en donde la tasacion es competente (como inconcusamente es la de Apaseo) deberán los curas satisfacer por los indios de tasacion á los sacristanes los derechos acuotados en el arancel; mas si la tasacion fuere tan corta que á juicio de prudentes le resultase de ella poca utilidad al cura, en esta hipótesis serán los indios y no los curas, los que los satisfagan de su propio peculio.

2º Item. El sacristan nombrado ha de poner persona que corra con las campanas, y por cualquiera doble ó repique de párvulo ó adulto se han de dar al campanero cuatro reales, mitad para él y mitad para la fábrica: asimismo llevará dichos cuatro reales en los dobles de honras, cabos de año y novenarios, partiendo con la fábrica segun la cláusula undécima de dicho arancel. Los

Digitized by Google

sacristanes, como espresa la cláusula, deben poner campanero, en cuya virtud percibirán los dos reales que á éste le tocaban, sin que á la fábrica se le dé cosa alguna por los indios de tasacion, siendo de cargo de éstos el reparo ó reedificacion de la iglesia, y prestar lo necesario al culto divino, quedando los demas feligreses ligados á lo que prescribe la cláusula antecedente.

3ª Si los dichos entierros fueren con misa y vigilia, llevará cuatro reales de la misa y cuatro de la vigilia, y lo mismo el dia de honras y cabo de año, salvo en las misas de novenario, que si fuere con vigilia llevará cuatro reales, y si misa sola dos reales. En esta cláusula están comprendidos los indios laboriosos y de tasacion, aunque ésta sea muy corta, pues queriendo sepultarse con pompa, á que no son obligados los curas, deben reputarse por personas acomodadas, y consiguientemente con las reglas mismas que los demas.

4ª Item. Entre los acompañados y percibir sus derechos será preferido y contado el sacristan, asistiendo con sobrepelliz, y siempre ha de tener lugar, y se le ha de dar su vela en los entierros y responsos de novenarios. El sacristan será preferido y contado entre los acompañados, cuando los que ajustan los entierros quisieren que los haya, no cuando los repugnaren; lo que se advierte porque no han faltado sacristanes que intenten que su asistencia se estime como manda forzosa.

5ª Item. De los responsos cantados medio real, y si fueren responsos de posas, cuidando de la mesa,

Digitized by Google

paño y candeleros, cuatro reales. Percibirá el sacristan el medio real de los responsos, cuando hubiere tanta copia de ellos que se alternen á cantarlos con el cura ó sus vicarios: y en este caso partirán por la mitad de lo que se recogiere, como está mandado por el mismo arancel, en el dia de los finados, no de los responsos cantados que se le pagan al cura con un real, en que no trabajan los sacristanes, ni por sí ni por interpósita persona, pues no hay título para que intenten ir á medias con el cura. Y deberán los sacristanes, para ganar los cuatro reales de responsos de posas, cuidar pongan los mozos de su cuenta la mesa, paño y candeleros.

6.ª Item. Por cada misa cantada de cofradía, ó las que se dicen por los hermanos difuntos cofrades, ó votivas ordinarias, dos reales; y de la eleccion de priosте ó mayordomo de la fábrica y cofradías, dos reales, siendo de su cuenta preparar las bancas y demás. De todas las misas cantadas de vivos y difuntos titulares, votivas de cofradías y de cualquiera otra clase que sean, se les deben aplicar al sacristan los dos reales que prescribe el arancel, con la precisa calidad de que ha de asistir á ellas vestido de sobrepelliz, salvo que esté ejerciendo el oficio de diácono ó subdiácono, en cuyo caso cesará esta obligacion; pero tampoco podrá exigir los dos reales, si no es que asista en su lugar otro eclesiástico, como está mandado. Bajo este supuesto, para desterrar las dudas que varios curas y sacristanes han promovido sobre la inteligencia de la cláusula antece-

Digitized by Google

dente, deberán unos y otros observar inviolablemente las reglas siguientes:

Si el estipendio de las misas cantadas llegase solo á un peso, no tendrá que demandar el dicho sacristan los dos reales que designa el arancel; por si la limosna de dichas misas llegare á doce reales, en esta hipótesis se le aplicará un real al sacristan; y si llegare á dos pesos, ó escediere de ellos en poca ó mucha cantidad, se le darán sus dos reales corrientes, con esta distincion: que si las misas fueren de devocion ó cofradías que solo subsistan de limosnas diarias, los dos reales los haya de contribuir el cura de la limosna que percibiere, sin compeler á los devotos ó mayordomos á que los satisfagan, por no entibiar con este nuevo gravámen la devocion, y porque mas cuenta les tiene á los curas percibir catorce ó veintidos reales, que no privarse enteramente de las limosnas de estas misas, las que si fueren de cofradías que tengan competente fondo, quedan á cargo del mayordomo satisfacer dichos dos reales, por no ser de notable consideracion este gravámen.

7 ª Item. Si la misa fuere con vísperas y procesion de fiesta titular ó de cofradías, un peso; lo mismo en el octavario de Corpus y otros novenarios donde se pone altar todos los dias, siendo de su cuenta componer dicho altar y asistir con sobrepelliz á todas las dichas funciones. La asistencia del sacristan con sobrepelliz, es condicion necesaria para adquirir derecho á esta obvencion, por ser la causa final, en cuya virtud se le asig-

Digitized by Google

na el peso, la mayor decencia y lustre de semejantes funciones. Y si los altares para estas fiestas fueren muy suntuosos, y necesitaren de muchos mozos para ponerlos, deberán los dueños de las fiestas componerse con los sacristanes; contribuyéndoles algo mas á proporcion del trabajo que se les aumenta.

8ª Item. Por la cruz que fuere en las procesiones, así de cuaresma y de semana santa, como votivas de cofradías (esceptuándose las de rogacion, por las que no ha de llevar nada) un peso, mitad para la fábrica y mitad para el sacristan: es conforme á la cláusula veintitres del citado arancel. Los indios de tasacion son comprendidos en esta cláusula, por lo que deberá el sacristan percibir cuatro reales y ninguna cosa la fábrica, de que están exentos; con la advertencia que dichos cuatro reales no se les han de recargar de nuevo á los indios, sino que los ha de satisfacer el cura del estipendio que le dieren, porque siendo como deben ser estas fiestas, voluntarias, seria entibiarles la devocion, gravándoles con mas derechos, de que resultarian los curas enteramente damnificados.

9ª Item. En la misma conformidad partible de los aniversarios de ánimas, y otras cofradías donde hay misa, vigilia, procesion y responsos, un peso; y si hay solo misa y responso cuatro reales (sin que se comprendan las misas de los lúnes) asistiendo con sobrepelliz y componiendo la tumba, candeleros y demas. Debe asistir con sobrepelliz el sacristan para que haga suya esta

Digitized by Google

obvencion, como queda dicho en la cláusula séptima.

10ª Item. Al sacristan tocará leer las amonestaciones en los casamientos, y por las tres de españoles ó mestizos llevará seis reales y por la de mulatos é indios tres reales, á real cada una, los que le deberán dar los curas de lo que perciben y les asigna la cláusula veinticinco del referido arancel. Al sacristan mayor se le pagarán los derechos de las amonestaciones para matrimonios de españoles, mulatos, mestizos é indios, quien se compondrá con el fiscal para que lea las de los mulatos é indios, ó se valdrá de una persona idónea que desempeñe su obligacion, quedando derogada cualquiera costumbre que en contrario hubiere.

11ª Item. Por la asistencia á los casamientos de españoles y mestizos llevará un peso; y si fuere la asistencia en casa particular, donde fuere el cura á casar á alguno, otro peso mas. Por las de los mulatos seis reales, y cuatro reales por las de los indios. Esta cláusula se debe entender tambien de los indios de tasacion, por quienes deberá el cura satisfacer los cuatro reales. Y para que el sacristan gane estos derechos, no ha de poner un indio en su lugar sino que ha de asistir personalmente, así para que lean la última proclama, como para que sirva de testigo de toda escepcion.

12ª Item. Por los bautismos de españoles, mestizos y mulatos, dos reales, y por los indios un real. Este real lo dará el cura al sacristan de lo que percibiere de los indios de tasacion en calidad de que asista

Digitized by Google

personalmente á los bautismos de estos como á los demas, y no se valga para tan sagrado ministerio de la rusticidad de un indio, que solo sirve de irrision con proferir mil disparates.

13ª Item. Ordenado *in sacris* ha de ser el sacristan preferido en las misas, que hubiere ministros, dándole el cura lo que fuere costumbre de dar á dichos ministros por la epístola ó evangelio que cantare. Por la antecedente cláusula no se le da preferencia al sacristan, de suerte que siempre haya de cantar el Evangelio, sino que la tal preferencia se entienda en cuanto al estipendio, guardándose la costumbre en el órden del vestuario.

14ª Item. Donde hubiere costumbre de pagar al cura novales y primicias, la octava parte ha de ser para el sacristan, esto es conforme á la eleccion: lo mismo se entenderá de las ofrendas que los fieles hicieren el dia de los finados; y si el sacristan estuviere ordenado de Orden Sacro, alternará con el cura dicho dia en rezar responsos; y lo que de ellos se recogiere se partirán entre ambos. La alternativa de responsos se deberá entender tambien á los cantados para que se pueda concordar esta cláusula con la quinta de dicho arancel declarando ser uno mismo el contenido de una y otra.

15ª Item. Todo lo que va dicho se entiende ha de observarse en donde no hubiere costumbre de dar mas á los dichos sacristanes (como en los reales y minas); pero si la costumbre hubiere sido de no dar ó de dar

Digitized by Google

menos de lo que va acuotado y señalado, desde luego se revoca y reprueba. Y porque esta cláusula queda aún todavía oscura, y muy espuesta á causar discordias entre los sacristanes, y que éstos quieran acogerse á su asilo para aumentar derechos con título de costumbre, declaramos que el sentido de dicha cláusula es: que si en los reales y minas en donde no hay cosa segura, sino que todo es contingente, se tolere la costumbre de dar mas de lo arancelado; pero en las demas partes se observe al pié de la letra el arancel, reprobándose cualquiera costumbre que hubiere de dar menos de lo que prescribe el arancel, sin escederse por título de la tal costumbre á percibir mas, quedando entendidos dichos sacristanes de que con esta declaracion se les cierran las puertas para que no puedan alegar derecho á las velas de los ciriales, ni á las limosnas con que contribuyen los fieles el Viérnes Santo, en la adoracion de la Santa Cruz, ni á la fruta que pusieren en los monumentos, ni á otra cualquiera obvencion de las que no estuvieren aranceladas, salvo que sobre este asunto haya habido alguna determinacion de este nuestro tribunal en juicio contradictorio, la cual deberán observar puntualmente, como tambien si hubiere costumbre en contrario, vigorizada por el trascurso de diez años. Asimismo, declaramos, que si los indios vivieren en algunos pueblos distantes de las cabeceras en donde tienen sus iglesias propias, y á que apenas suele ir el ministro á darles sepultura, sin otra solemnidad que rezarles un responso,

Digitized by Google

en que no tiene ingreso ni participio el padre sacristan, ni menos se le dan insignias algunas, ni se les lleve derechos de sacristía ni de fábrica, los que solo deberán correr cuando vienen á sepultarse á la cabecera, en la forma y con las distinciones que quedan espresadas, dándoles como queda dicho, las insignias correspondientes, con la prévia advertencia de las que fueren necesarias ó voluntarias. Y mandamos, que si en los tales pueblos distantes de las cabeceras, residieren ministros de pié y con los derechos de sacristía, ó tuvieren una moderada cóngrua, en tal caso se abstengan los sacristanes de cobrar aquellos derechos, y se le cedan á dicho ministro, que no harán mucho, una vez que no puedan residir en esos pueblos, ni tener ellos sustituto idóneo, y que por otra parte, es de la necesidad pública la manutencion de dichos ministros.

Todas estas providencias no se dirigen á suscitar nuevos pleitos, sino á precaver los que puedan ocurrir en lo futuro y á decidir los pendientes; que es el objeto de nuestra atencion, para lo cual amonestamos y mandamos á los curas y sacristanes, en virtud de la santa obediencia, guarden entre sí buena armonía y correspondencia, absteniéndose de escandalizar al público con sus contínuas inquietudes, por ser cosa intolerable y digna de compasion de la república cristiana, que cuando por un empleo, carácter y oficio, debian ser ejemplo de virtudes, maestros de religion, y espejo cristalísimo en que se miraran los súbditos para reformar sus cos-

Digitized by Google

tumbres, se hayan de ostentar perturbadores de la paz, patronos de la codicia y capitales enemigos del fraternal amor y sociedad humana, de cuyo contagio vivirian escentos si unos y otros se contuvieran dentro de su esfera, en sus términos, sin pretender dichos curas tratar á los sacristanes como á sus jornaleros, siendo en la realidad unos subalternos distinguidos y destinados para aligerarles la pesada carga del curato, y sin aspirar los tales sacristanes á sobrepujar á los curas, disputándoles la mayoría; cuando por la dignidad de su empleo, les debian tributar los mas reverentes respetos; y así es muy congruente para evitar estos desórdenes el que los curas tengan entendido de que en lo futuro no han de percibir los derechos que les toca á los sacristanes, así de entierros, como de bautismos, casamientos y otro cualesquiera ramo, sino que les manden á los causantes se les entreguen á ellos; ni tampoco se han de valer de su persona, para ocuparlos en la administracion, por no ser sus vicarios, ni compelerlos á que bendigan la agua bautismal, ni la de las pilas comunes, ni á que canten el asperjes los dias de fiesta, ni menos á que den la comunion; y por último, á ningun acto jurisdiccional y privativo de los curas, por deber estos ejercitarlos y cumplirlos por sí ó por medio de sus vicarios, como se observa y practica en esta santa iglesia catedral, respecto á que el oficio de sacristanes no se estiende á otra cosa que á lo que se les obliga por su título, en la guardia y custodia de los vasos sagrados, ornamentos, alhajas y

Digitized by Google

demas utensilios concernientes al culto divino, los que se le deberán entregar por inventario, como tambien á cuidar de las campanas y lámparas, á preparar todo lo necesario para los sacrificios, y á cuidar del aseo y limpieza de los altares y demas paramentos, procurando purificar los cálices por sus propias manos, sin fiarlos á las de los indios, para todo lo cual es indispensable su residencia personal, por cuyo defecto serán por Nos severamente reprendidos. Del mismo modo mandamos á los sacristanes cumplan con todo lo arriba dicho, advirtiéndoles, como les advertimos, la subordinacion que deben tener á los curas, á quienes gustosamente les franquerán todos los ornamentos, y cuanto necesitaren para la administracion de los sacramentos, abriendo la iglesia á horas competentes para celebrar el santo sacrificio de la misa, y con mucha mas razon el bautisterio, sin reflejar en la incomodidad de la hora, porque para este sacramento ninguna puede ser incómoda si la necesidad urgiere, procurando no escederse á pulsar las campanas, si no es cuando lo mandare el cura; y por último, les intimamos que si ocurrieren algunos sacerdotes á celebrar, los reconcilien caritativamente, y que en los dias de Semana Santa en que concurre copia de gente, en los que fueren de jubileo y en las festividades de Cristo y María Santísima, se sienten al confesonario á socorrer la necesidad de los fieles y aliviar de algun modo el trabajo del párroco y sus vicarios. El cual arancel, así declarado, aprobamos y mandamos se publique, guarde

Digitized by Google

y observe conforme á sus cláusulas adicionadas, y que los curas y jueces eclesiásticos en sus partidos lo hagan guardar cumplir y ejecutar, sin contravenir en manera alguna, so las penas á que hubiere lugar en derecho: y que de él para su observancia, se les dé á los sacristanes por nuestro infrascrito secretario un testimonio autorizado en pública forma y manera que haga fé, concordando con el original que queda en nuestra secretaría firmado de Nos, sellado con nuestras armas, y refrendado del dicho nuestro infrascrito secretario. En la ciudad de Valladolid, á los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años.—*Pedro Anselmo*, obispo de Michoacán.

Por mandado de su señoría Illma. el obispo mi señor. —Bachiller, *Cárlos de Navia*, secretario.

GUADALAJARA.

Nos el Dr. D. Juan Cruz Ruiz de Cabañas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Guadalajara, del consejo de S. M., &c.

Por cuanto la real audiencia de este reino, con vista de las representaciones que hicieron varios curas, sacristanes, y mayordomos de fábrica, y que nos dirigimos

Digitized by Google

á S. A. con el informe correspondiente: se sirvió acordar la cesacion de los aranceles del obispado de México en esta diócesis, y adoptar la observancia de los que comprenden el testimonio que nos remitió con oficio de 1º del presente, y cuyo tenor con el del auto respectivo es el que sigue:

En la ciudad de Guadalajara, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos nueve años, estando en la sala de justicia los señores presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva-Galicia: vistas las representaciones que dirigieron algunos de los curas de esta diócesis al reverendo obispo, reclamando la observancia de los aranceles de México, lo que en su vista dijo el promotor eclesiástico, é informe de los capitulares D. José María Hidalgo, D. Ignacio Aguilar, D. Manuel de Escoto y D. José Alejo de la Cueva, lo que espone el reverendo obispo en su oficio de 4 de Marzo último con que las remitió á esta real audiencia, y el señor oidor fiscal en su antecedente respuesta, con lo demas que de estos autos consta y ver conviene: dijeron que aprobaban y aprobaron por ahora los aranceles formados por los curas comisionados D. Vicente Ramirez, D. José Valerio Aldrete, y el Dr. D. José María Hidalgo, canónigo magistral de esta santa iglesia catedral, con las adiciones puestas por los promotores eclesiásticos, y que remitió dicho reverendo obispo á esta real audiencia para su aprobacion con oficio de 6 de Junio del año pasado de 1805, y mandaron que con oficio del señor regente, se

Digitized by Google

le pase un testimonio de ellos para su observancia en esta diócesis, ínterin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado, á quien se le dará cuenta con los testimonios correspondientes. Y en cuanto al otro sí de la vista del señor fiscal, hágase como lo pide.—Tres rúbricas. —*Andrés Arroyo de Anda.*

Guadalajara, Setiembre 7 de 1809.—El señor fiscal de S. M., inteligenciado su señoría lo rubricó.—Una rúbrica.—*Rojas,* escribano receptor.

En Guadalajara, á diez y seis de Setiembre de ochocientos nueve, hice saber el anterior auto al Dr. D. José María Aldama, promotor fiscal de este obispado, inteligenciado lo firmó, doy fé.—*Dr. Aldama.*—*Rojas,* escribano receptor.

Concuerda con sus originales. Guadalajara, Octubre 2 de 1809.—*Andrés Arroyo de Anda.*

Digitized by Google

ARANCEL COMUN

DE ESTE OBISPADO DE GUADALAJARA.

Comprensivo de Reales de minas, de castas, y de indios matriculados, que para la debida uniformidad han formado por especial comision del Illmo. Sr. obispo de esta diócesis, los curas diputados para ello, congregados en el pueblo de Jalostotitlan.

ESPAÑOLES.

BAUTISMOS.

1. Conservándose la inmemorial pacífica posesion y costumbre nunca reclamada en este obispado, percibirán por derecho parroquial los curas dos pesos, y dos reales el sacristan, sin exigir ofrenda ni otra cosa.

MATRIMONIOS.

2. Por la informacion ordinaria matrimonial, percibirán dos pesos, como con aprobacion se ha practicado hasta aquí.

3. Si la informacion deba ser autorizada de notario, y certificada como en los casos de impedimentos públicos, ultramarinos y vagos, ocho pesos partibles con el notario.

Digitized by Google

4. Por la velacion dentro de la parroquia, cinco pesos y las arras, que deberán ser trece monedas al arbitrio de las partes interesadas, entendiéndose por monedas un real de á dos, y la cera de altar y manos que deben ofrecer.

5. Si la velacion fuese fuera de la parroquia, pero dentro del mismo pueblo, dos pesos mas, y si fuese fuera de la cabecera, cuatro pesos mas.

6. Por las amonestaciones, cuatro reales por cada una.

7. Cuando el cura, á peticion de la parte, vaya á casa de la novia á tomar la declaracion dentro del pueblo, percibirá ocho pesos, y si fuera de él, se compondrá con el interesado segun las distancias.

8. Si se hubiese de librar requisitorio ó misiva para publicarse el matrimonio en otra parroquia, percibirá el cura dos pesos. Si el exhorto ó misiva se recibiere de otro curato, el que haya de diligenciarlo recibirá por el decreto, amonestaciones y certificacion de sus resultas, cuatro pesos y cuatro reales.

9. Por las certificaciones autorizadas de bautismos, matrimonios y entierros, como tambien de confirmacion, recibirán los curas dos pesos, y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo estraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos.

ENTIERROS.

10. Por un entierro de adulto con cruz baja, se pa-

Digitized by Google

garán al cura seis pesos y cuatro reales, y una vela de mano, con la obligacion de aplicar una misa por el difunto, ciñéndose á esta cantidad, y no á la que hasta aquí se ha cobrado de siete y medio pesos.

11. Por los entierros de cruz alta y capa, sin vigilia ni misa, ocho pesos y cuatro reales, y una vela de mano. Si fuere con vigilia, cuatro pesos mas; si tuviere misa cantada á mas de la vigilia, recibirá cinco pesos mas, sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, sin que baje de dos pesos, ni suba de diez.

12. Si el entierro fuese con pompa, y quisieren los interesados estraordinaria solemnidad, como es, la de ministros revestidos, ciriales y acompañamiento de eclesiásticos, seis pesos mas, fuera de lo arriba espresado, y una vela de mano á cada ministro; de que se pagarán los ministros y misas, y los interesados deberán pagar por separado á los mas eclesiásticos que asistan con sobrepelliz á dicho entierro, por su solicitud.

13. Si en el lugar hubiere otras iglesias fuera de la parroquia, y el entierro se hiciere en alguna de ellas, se darán al cura cinco pesos mas, sobre los derechos espresados.

14. Si el entierro tuviere posas, redúzcanse sus derechos á cuatro pesos por cada una.

15. Si los interesados pidieren responso en la casa del difunto despues de los oficios del entierro, deberán pagar al cura cuatro pesos.

Digitized by Google

16. Si pidieren doble solemne á mas del que se debe tocar al tiempo del entierro, cóbrense tres pesos por cada uno.

PARVULOS ESPAÑOLES.

17. Por un entierro de párvulo español con cruz baja, cuatro pesos: si pidieren cruz alta y capa, seis pesos. Si fuere con pompa de ministros revestidos y ciriales, páguenla como en los entierros de adultos.

MESTIZOS, MULATOS, INDIOS LABORÍOS Y DEMAS CASTAS.

BAUTISMOS.

18. En los bautismos de mestizos, mulatos y demas castas, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de españoles.

MATRIMONIOS.

19. Por la informacion matrimonial pagarán los mismos derechos tasados á los españoles.

20. Por las amonestaciones, cuatro reales cada una.

21. Por la velacion, tres pesos, con obligacion de aplicar una misa como á los españoles, y las arras y cera en la misma forma que á ellos.

22. Si la velacion se hiciese fuera de la parroquia, pero en el mismo pueblo, pagarán dos pesos mas, y si fuese fuera de la cabecera, cuatro pesos mas.

Digitized by Google

23. En órden á los requisitorios ó misivas, y asimismo en órden á tomar las declaraciones en sus casas á las novias, se guardará lo prevenido respecto de los españoles.

ENTIERROS.

24. Por un entierro de adulto, con cruz baja, pagarán cinco pesos y cuatro reales, y una vela de mano, con obligacion de aplicar una misa por el difunto; siendo con cruz alta y capa, pagarán siete pesos y cuatro reales.

25. Si para esto se pidiese misa y vigilia ó pompa, se regulará como la de los españoles.

PARVULOS.

26. Por el entierro de párvulo con cruz baja, pagarán tres pesos y cuatro reales; si pidiese cruz alta, ciriales y capa, cinco pesos y cuatro reales, y si pidieren pompa, regúlense como á los españoles.

INDIOS MATRICULADOS EN LOS PUEBLOS.

BAUTISMOS.

27. Por derecho de un bautismo pagarán los indios un peso; y un real al sacristan; entiéndese que bautizado y padrinos sean indios matriculados; pero si uno ú otro no lo son, pagarán como las castas.

Digitized by Google

MATRIMONIOS.

28. Por la informacion matrimonial, deberán pagar solamente cuatro reales.

29. Por la velacion cuatro pesos, inclusas las amonestaciones, y la misa que deberá aplicarse por ellos, debiendo ofrecer las velas de altar y manos, y las arras, que serán solamente trece reales de ellas.

30. Si se hubiere de librar requisitorio ó misiva á otro curato, deberá pagar el interesado dos pesos, y si de otro curato se recibiere exhorto ó misiva para diligenciarlo, hacer las moniciones y certificar sus resultas, recibirá solamente dos pesos y seis reales.

31. Si el indio matriculado hubiere de casar con otra de castas ó al contrario, deberá regularse segun la casta, y lo asignado arriba en sus respectivos lugares.

ENTIERROS.

32. Por un entierro de adulto con cruz baja, deberán pagar dos pesos cuatro y reales, con obligacion de aplicar una misa por el difunto. Y si fuese con cruz alta y capa, cuatro pesos y cuatro reales. Si fuese con pompa, misa y vigilia, ocho pesos mas, fuera de los cuatro pesos y los cuatro reales, de que se sacarán los tres pesos de los ministros, á quienes los interesados deben dar una vela á cada uno.

33. Si pidiesen posas, pagarán dos reales por cada

Digitized by Google

una de las tres primeras, y si pidiesen mas compónganse con el párroco.

PARVULOS.

34. Por un entierro de párvulo dentro del mismo pueblo con cruz baja, deberán pagar dos pesos: y si es con cruz alta y capa, cuatro pesos: si piden pompa, pagarán los tres pesos de los tres ministros, y dos mas al párroco, y por todo serán nueve pesos.

35. Si el entierro fuese fuera de la parroquia, en alguno de los otros pueblos sujetos á ella, y fuere á hacerlo el párroco ó su ministro, á mas de los derechos asignados antes, deberán pagar un peso al ministro que lo haga, y tambien les darán el desayuno y de comer, ó les pagarán segun la costumbre que haya habido en esa parte.

36. Si no fuere el párroco ó ministro á hacer el entierro, pagarán por los adultos, doce reales, y por los párvulos seis reales.

37. En todo lo referido se haya inclusa la vela de mano que deben dar en los entierros de los indios.

38. Y en atencion á haberse prohibido por órden superior, que los indios den servicio á los curas, los que aun están en posesion, estén á su costumbre convenidos mútuamente, los curas y los indios á conservar la tasacion, y si los curas no se convengan ó no quieran los indios dar el servicio que corresponde á la tasacion, guarden y sujétense todos á este arancel.

Digitized by Google

SEPULTURAS.

39. Cuatro tramos se distinguen en la iglesia para los sepulcros: el primero desde la última grada del presbiterio hasta siete piés mas abajo: el segundo desde donde acaban estos siete piés hasta los siete siguientes: el tercero comprende catorce piés para la puerta, desde donde acabaron los catorce del primero y segundo tramo; el cuarto desde donde acaban los catorce piés del tercer cuerpo, hasta la puerta de la iglesia.

Por tanto, los que pidieren que se les abra sepultura, en el primer tramo ó pié del presbiterio, deberán pagar quince pesos á la fábrica: los del segundo diez pesos: los del tercero cinco pesos, y los del último tramo veinte reales.

INSIGNIAS.

40. Por la cruz alta un peso: por la capa un peso: por la cruz baja cuatro reales: del paño cuatro reales: de la tumba cuatro reales: del incensario cuatro reales: de todo lo cual como insignias pertenecientes á la fábrica, partirá la mitad para ella, y la otra mitad para el sacristan, con tal que sea nombrado por el Illmo. Sr. obispo, ó puesto por el cura párroco.

41. Item: toda la cera que se pusiere en los altares y tumba, al tiempo de los funerales y entierro, deberá entregarse á la fábrica, ó su importe.

42. Por cualquiera doble solemne ó repique estraor-

Digitized by Google

dinario, tres pesos: y siendo de dos campanas, un peso partible como las insignias.

MISAS CANTADAS.

43. Por las misas de novenarios de difuntos, votiva de cualquiera santo, si fueren con ministros, seis pesos de cada una: y si fuere de uno solo, cinco pesos; siendo de cargo del interesado los cantores.

44. Si pidieren vísperas siendo con ministros, pagarán por ellas, cinco; y de uno solo, cuatro pesos.

45. Por las honras ó sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda, como en los entierros.

46. Todas las misas de cofradías y legados, se pagarán segun sus constituciones, su fundacion y lo mandado en autos de visita.

MISAS DE INDIOS MATRICULADOS.

47. Por las misas titulares de los pueblos, y la de Corpus-Cristi, darán los indios cuatro pesos, y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará un peso á cada uno y dos al cura, á mas de los cuatro antes dichos.

48. Por una misa de cabo de año, tres pesos; y si fuere con vigilia, otro peso mas y la ofrenda.

49. Si las misas hubieren de celebrarse en algunos de los pueblos fuera de la cabecera, á mas de los derechos asignados, darán al párroco ó sacerdote que vaya

Digitized by Google

á celebrarla un peso mas, siendo de cargo de los interesados, la manutencion de dicho ministro.

PROCESIONSE.

50. Por una procesion que celebren los españoles ó demas castas, deberán pagar ocho pesos al párroco.

51. Por las que hagan los indios pagarán cuatro pesos.

SACRISTANES.

52. A los sacristanes deberá pagarse lo asignado en los capítulos de bautismos y entierros, y á mas de esto, en los matrimonios, siendo de españoles y castas, seis reales, y de indios matriculados, cuatro reales.

53. En las misas solemnes si fueren con vísperas, percibirá el sacristan de los interesados, cuatro reales; si fuere con vísperas, dos reales; siendo la misa de un solo padre, un real.

54. Siendo de cargo de los sacristanes el poner y colocar así los altares para las funciones, como tambien las tumbas para los funerales y entierros, percibirán para ello dos pesos, y si quisiesen adorno estraordinario en que se impenda igual trabajo, ó que la tumba pase de tres cuerpos, se convendrán las partes con el sacristan, sin que esceda de cuatro pesos.

ARANCEL

PARA REALES DE MINAS.

1. Atendiendo como es debido á que todos los rea-

Digitized by Google

les de minas se hallan situados en paises incultos y fragosos, desproveidos de víveres por la escasez y carestía de éstos, y que asimismo se juntan en ellos innumerables gentes miserables, que buscando su subsistencia, encuentran las enfermedades y la muerte, á quienes es preciso asistir de limosna, y por su muchedumbre exigen mayor número de ministros para su socorro espiritual; los que por las mismas circunstancias deben dotarse con mayor cóngrua que en los demas lugares; es conveniente y conforme á la equidad y justicia, que como lo han resuelto desde tiempo inmemorial los dignos prelados de esta diócesis, paguen los feligreses á sus curas párrocos los derechos siguientes:

BAUTISMOS.

2. Por los bautismos pagarán indistintamente los españoles y demas castas, dos pesos al cura y dos reales al sacristan.

MATRIMONIOS.

3. Por la presentacion y pliego matrimonial, dos pesos; pero si la informacion se autorice por notario, como en los casos de impedimentos públicos, ultramarinos y vagos, pagarán doce pesos partibles con los notarios.

4. Por la velacion pagarán los españoles diez pesos y las arras, que deberán ser trece monedas á lo menos de un real de á dos cada una, y las seis velas del altar y manos.

Digitized by Google

5. Los mestizos, mulatos y demas castas, pagarán cinco pesos y las arras y cera como los españoles.

6. Si la velacion fuese fuera de la parroquia, pagarán dobles todos los derechos.

7. Por las moniciones pagarán los españoles un peso por cada una; y los de casta, seis reales por cada una.

8. Si se hubiese de librar requisitorio á otro curato, pagarán todos, cuatro pesos.

9. Si de otro curato viniese requisitorio para diligenciarse, en el que se haya de diligenciar, pagarán los españoles siete pesos, y las demas castas seis pesos y dos reales.

10. Si el español casase con alguna de castas ó al contrario, pagará todo como español.

11. Por las certificaciones de bautismos, matrimonios, entierro y demas pagarán al cura cuatro pesos; y si en su solicitud se espendiese trabajo estraordinario, pagarán á proporcion de lo tasado.

ENTIERROS.

12. De un entierro de español adulto con cruz baja, pagarán diez pesos; y si fuese con cruz alta y capa, doce pesos; si pidiesen misa y vigilias diez pesos mas y la ofrenda en proporcion del caudal que deje el difunto, con tal que no baje de dos pesos.

13. Si el entierro fuere con pompa y estraordinaria solemnidad, como es la de ministros revestidos, ciriales y acompañamiento eclesiástico, pagarán doce pesos mas,

Digitized by Google

y por separado los eclesiásticos acompañados y las velas de manos con que deben asistir. Los mestizos, mulatos y castas, por el entierro de adulto con cruz baja pagarán siete pesos, y con cruz alta y capa, nueve pesos; si pidieren misa, vigilia y pompa, páguenla como los españoles.

14. En los entierros de españoles párvulos ó ya sean de castas, con cruz alta ó baja, con pompa ó sin ella, pagarán indistintamente la mitad de lo que se ha tasado, á los adultos conforme á la costumbre inmemorial.

15. Si los entierros fuesen fuera de la parroquia, deberán pagar los derechos tasados como si en ella se hiciesen.

16. Por las posas, pagarán por las tres primeras á seis pesos cada una; y si pidiesen mas, convénganse con el cura.

INSIGNIAS.

17. En cualquier entierro deberán pagar por la cruz un peso, por la capa un peso, por la tumba un peso, por las andas un peso, por el incensario un peso, por el doble un peso, partible entre fábrica y sacristan mayor.

18. Por un doble solemne de todas campanas, fuera del entierro, seis pesos, partibles *ut supra*, y si fuere de dos campanas, doce reales, asimismo partibles.

MISAS.

19. Por cada misa cantada con vísperas, en la parroquia, pagarán diez pesos, y si fuere con ministros cua-

Digitized by Google

tro pesos mas, y si se cantase en otra iglesia fuera de la parroquia, pagarán por todo diez y seis pesos.

20. De un novenario de misas cantadas sin ministros, pagarán seis pesos por cada una, y si fueren con vigilia, diez pesos.

21. Por un novenario de misas rezadas con responso, diez y ocho pesos.

22. Las misas de cofradías, hermandades y legados, deberán pagar segun sus instituciones, fundaciones, autos de visita y lonables costumbres.

PROCESIONES.

23. Por toda procesion solemne con ministros, repique, cruz, ciriales y capa doce pesos, siendo de cargo de los interesados pagar á los ministros.

FABRICA.

24. En órden al derecho de sepultura ó rotura de tierra, deberá observarse lo que en cada parroquia se ha mandado por los ordinarios nuestros dignos predecesores, consultando á la subsistencia y decoro de las iglesias.

Estos son, señor, los capítulos que hemos formado, en desempeño de la confianza que V. S. Illma. nos ha dispensado, para lo cual despues de muchas sérias deliberaciones, no hemos perdido de vista el arancel del arzobispado de México, y el del obispado de Valladolid como aprobado, igualmente que aquel, por la real au-

Digitized by Google

diencia de Nueva España, combinando con la madurez y seriedad que exige el asunto, la tasacion de uno y otro, no menos que la del arancel que ha regido en este obispado, pudiendo asegurar á S. S I. que la tasacion que hemos formado, resulta mas baja y moderada que la de aquellos, y cuando menos conserva perfecta igualdad con la de México en muchos de sus capítulos, para lo cual no hemos perdido de vista las piadosas intenciones que S. S. I. se propone de consultar así á la equidad y justicia de todos sus súbditos, como tambien á la decente y cóngrua subsistencia de la principal y mas noble porcion del clero, que se haya empleada en el cuidado de almas y administracion de los sacramentos. Sujetamos, sin embargo, el resultado de nuestras operaciones á la superior aprobacion y prudente dictámen de S. S. I.—Jalostitlan y Diciembre 23 de 1802.—Illmo. Sr.—Vicente Ramirez.—José Valerio Aldrete.—José María Hidalgo.—Es copia de que certifico.—Lic. Gonzalez.

ADICIONES DE LOS PROMOTORES.

En el título de bautismos se pusieron solo los ordinarios, omitiéndose los que se celebran con estraordinaria pompa de música, canto, compostura de pila, capa pluvial y demas ostentaciones de lo que á mas de los derechos ordinarios, se pagarán diez pesos, siendo de cuenta del cura los gastos que para todo se invirtieren.

2. En el título de matrimonios se omitió la velacion

Digitized by Google

que los interesados piden á la madrugada, por la qué se pagará al sacerdote que la hiciese seis pesos, siendo de las cuatro á las cinco de la mañana; y de ésta á las seis, cuatro pesos.

3. En el mismo título, art. 7, cuando el párroco salga á tomar declaracion fuera del pueblo, sean dos pesos de cada legua en ida y vuelta.

4. En el mismo título falta la partida de cuando el párroco va á la casa de los contrayentes á casarlos, en cuyo caso sean los derechos asignados en el citado artículo, con la distincion que en él se esplica de dentro ó fuera del pueblo.

5. En el artículo 33, que habla de posas de entierros de indios matriculados, los que fuesen mas de tres, las pagarán á cuatro reales por cada una que se aumentase.

6. En el título de sepulturas, se omitió el tramo de presbiterios y sus derechos sean veinte pesos.

7. Tambien se omitió la pira ó muchas mesas que los interesados piden; y por cada grada, á mas de la tumba regular, sean tres pesos.

8. En el artículo de insignias se omitió tasar los ciriales, de lo que sean dos pesos, y de ellos cuatro reales á los monacillos, y por el doble ordinario al tiempo del entierro, que tambien se omitió, sea un peso; por el acetre y féretro un peso, y otro por las dalmáticas si las pidieren.

9. En el título de procesiones, se omitió regular á la

Digitized by Google

fábrica lo que debe percibir por la cruz parroquial, ciriales, incensario y capa, que siendo de españoles, mestizos, mulatos, negros é indios laboríos, sea un peso por cada insignia, y de indios cuatro reales.

10. En el arancel de minas al número 5, que habla de velaciones fuera de la parroquia, se debe añadir que lo mismo se ha de entender en los casamientos que se hiciesen fuera.

11. En el número 10, que habla de registros de archivos y libros, páguese un peso por cada año que se registre.

12. En el número 16, dice que si el entierro fuese fuera de la parroquia, se paguen los derechos tasados como si en ella se hiciese; y con respecto á lo que en el número 13 del arancel comun se reguló, se den al cura cinco pesos.

13. Al número 12 se añade que la ofrenda que se pida no pase de veinte pesos, si no es que los interesados quisieren dar mas.

14. En el número 16, sobre que las tres primeras posas se paguen á seis pesos cada una y las demas sean á composicion del cura, que queden reguladas á nueve pesos cada una.

15. En el título de insignias se omitieron algunas, y por ellas se pague doble de lo regulado en el arancel comun, y lo mismo en las misas y procesiones que correspondan á la fábrica.

16. En órden al derecho de sepulturas de presbite-

Digitized by Google

rio, sea de veinticinco pesos; al tramo primero de la iglesia, veinte: el segundo quince, el tercero diez y el cuarto veinte reales.

17. En el número 47 del arancel comun, se quiso regular á los sacristanes por el derecho de insignias la mitad, con tal que éste fuese nombrado por el Illmo. Sr. obispo, ó puesto por el cura; esta disyuntiva está mal acomodada, porque los curas nunca pueden poner sacristanes que se entienden beneficiados, porque este es un derecho de la sagrada mitra, y solo podrá nombrar un criado asalariado que sirva la sacristía, sin partirle los derechos con la fábrica, suponiendo qne no haya sacerdote que sirva este beneficio, porque en ese caso debe dar la octava parte de lo que rinde el curato en bautismos, casamientos, entierros, misas cantadas, vísperas y procesiones.--Es copia que certifico.—Lic. Gonzalez.

Por tanto, y porque el decreto de esta fecha, de conformidad con lo acordado por esta real audiencia, y pedipor el promotor fiscal, hemos adoptado á nuestra diócedosis el presente arancel en los mismos términos que va espresado. Por el tenor del presente, mandamos su mas puntual y exacta observancia á los curas, ministros de doctrina, vicarios, jueces eclesiásticos y demas á quienes corresponda, sin que ninguno pueda interpretarlos, variarlos ó modificarlos con el pretesto de costumbre, ni otro alguno: prevenimos que á cada párroco se remitan dos ejemplares, para que tenga el uno en su archivo, y

Digitized by Google

fije el otro en su iglesia para la inteligencia de los feligreses, quedando en todo su vigor el del arzobispo de México, en cuanto á lo de secretaría, provisorato juzgado de capellanías y obras pías, en atencion á no haberse innovado cosa alguna por el referido auto de su Alteza, en cuanto á su observancia; y prohibimos la transgresion y falta de ella, bajo la pena de volver al duplo al que exigiese mas de lo tasado; la de condenacion en costas y demas á que haya lugar en derecho.—Dado en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Guadalajara, á 9 de Octubre de 1809 años.—*Juan Cruz*, obispo de Guadalajara.—Por mandado de S. S. I. el obispo mi señor.—*Dr. Toribio Gonzalez*, secretario.

Concuerda con el original. Guadalajara, Agosto, 4 de 1856.—*José María Nieto.*

Digitized by Google

ARANCEL

A que deben arreglarse los señores párrocos de los curatos de la comprension de la diócesis del Estado de Sonora, Sinaloa, y Territorio de ambas Californias, para el cobro de los derechos y obvenciones, con arreglo á la real cédula de 7 de Noviembre de 1806, aprobado por el señor comandante general de estas provincias, D. Nemesio Salcedo, y conforme á la que firmó el Illmo. Sr. D. Benito Crespo.

Nos el Lic. D. Francisco de Orrantia, abogado de las audiencias nacionales de la República mexicana, gobernador y vicario general en sede vacante de la sagrada mitra del Estado libre de Occidente y Territorio de ambas Californias, por el muy ilustre y venerble señor dean y cabildo metropolitano, ect.

Anhelando por nuestra parte á que fielmente se observe el arancel que á 4 de Junio de 1808, firmó y mandó circular el Illmo. y Rmo. Sr. D. Fray Francisco Rouset, de buena memoria, hemos determinado mandarlo imprimir, y circularlo de nuevo, arreglándonos en todo á lo que el rey de España dispuso en real cédula de 7 de Noviembre de 1806, el cual arancel aprobó el comandante general que fué de estas provincias D. Neme-

Digitized by Google

sio Salcedo, y es conforme al que para esta misma diócesis firmó el Illmo. Sr. D. Benito Crespo, y en el que se insertan los moderados derechos que deben satisfacer los indios de mision, del modo que sigue.

DERECHOS DE VICARIO Y NOTARIO.

Por cualquier poder, fianza ó caucion juratoria, ú otro instrumento de este género, siete pesos por mitad, juez y notario.

De cualquiera carta requisitoria, un peso al juez, y otro al notario.

De cualquiera comision, dos pesos por mitad, juez y notario.

De cualquiera viaje ó diligencia, media legua fuera del lugar, cuatro pesos al notario, y por escribir cualquiera ejecucion, dos pesos á dicho notario.

Por cualquiera pregon un peso al mismo.

Por cualquiera depósito en causa matrimonial, un peso al juez y otro al notario.

De cualquiera auto un peso, por mitad, juez y notario.

Por el primer pedimento en cualquiera causa, doce reales por mitad, juez y notario.

Por cualquiera peticion en causa seguida, diez reales por mitad.

Por cualquiera notificacion ó traslado, seis reales al notario, y si es fuera del oficio un peso.

De cualquier testimonio dos pesos al notario.

Digitized by Google

De la saca y traslado de un proceso, á tres reales foja, y si es en latin á seis reales, para el notario.

Por asistir á cualquier inventario de almoneda, un marco en reales al juez y cuatro pesos al notario.

Del pronunciamiento de una sentencia, seis pesos al juez; y de la fé del pronunciamiento, un peso al notario.

Pero si fuesen indios los de las causas ó negocios que van especificados, habrá de llevárseles únicamente la mitad de los derechos que van impuestos para el vicario y notario.

DERECHOS DE BAUTISMOS PERTENECIENTES AL CURA.

Por el capillo y vela de cada bautismo, doce reales y si se pusiere para el altar portátil, tres pesos.

Por el capillo y velas de los indios de mision, cuatro reales.

DERECHOS DE CASAMIENTOS.

Por una informacion de españoles para contraer matrimonio que necesita de dispensa, sea de parentesco, ultramarinos, vagos ó de partes distantes, doce pesos por mitad, juez y notario, con el mandamiento para amonestar.

Por una informacion para lo mismo y de la misma especie, pero de mestizos, negros ó mulatos libres, nueve pesos por mitad, juez y notario, con el mandamiento para amonestar.

Digitized by Google

Por una informacion para lo mismo y de la misma calidad, de negros esclavos ó indios laboríos, ocho pesos; pero en la misma conformidad de arriba.

Por una informacion matrimonial de indios de mision en que se solicite dispensa que se ha de reducir á escrito, examinándose cinco testigos por los curas sin intervencion de notario, dos pesos.

Por cualquiera otra informacion matrimonial en que no se necesite dispensa de algun impedimento, como es de oficio del cura el construirla sin intervencion de notario, á tres reales foja, que por lo comun puede estimarse en veinte reales, incluso el costo del papel.

De cada amonestacion para casamiento de español, un peso, y de indios, mestizos ó mulatos libres, cuatro reales.

De una velacion de español con obligacion de misa rezada que se les ha de aplicar sin estipendio, diez y ocho pesos, candelas y arras á voluntad de las partes, debiendo ser estas, por lo menos, trece reales de moneda corriente.

De una velacion de mestizos, negros y mulatos libres, nueve pesos; candelas, arras y misa como en la antecedente.

De una velacion de indios laboríos, negros, y mulatos esclavos, siete pesos, candelas, arras y misa de obligacion.

De una velacion de indios de la propia mision, diez pesos, inclusas las amonestaciones, arras, é informacion

Digitized by Google

que ha de pasar segun costumbre ante el cura, quien ha de aplicar tambien la misa por los contrayentes, sin mas derechos que los referidos, las velas de mano y las que le tocan del altar, que han de poner los interesados conforme se haya usado hasta la fecha.

Adviértase que en estas velaciones si hubiere ofrenda, se ha de dar la octava parte al sacristan, y no la tiene de las candelas que se ponen en el altar, que estas pertenecen al cura y fábrica por mitad.

DERECHOS DE ENTIERROS.

Por un entierro de español adulto con cruz alta en que ha de haber capa, acompañados, y misa cantada, veinte pesos en reales, y las partes han de ofrendar de obligacion.

Por dicha ofrenda, si no la hubiere en pan, carne, vino y cera, cuatro pesos.

De un entierro de español adulto con cruz baja, en que ha de haber misa rezada, diez pesos y la ofrenda segun va dicho.

Por un entierro de niño español con cruz alta, capa, acompañados y misa cantada, trece pesos; y si fuere de cruz baja, siete pesos.

De un entierro de mestizos, negros y mulatos adultos, con cruz alta en que ha de haber capa, acompañados y misa cantada, quince pesos y ofrenda de obligacion, que si no pusieren se ha de estimar en tres pesos.

Digitized by Google

De un entierro de dichos, con cruz baja, en que ha de haber misa rezada, ocho pesos y la ofrenda segun va dicho.

De un entierro de niño hijo de mestizo, negro ó mulato libre, con cruz alta, capa y acompañados, diez pesos; y si fuere de cruz baja, cinco pesos.

De un entierro de indio laborío, negro, mestizo ó mulato esclavo, con cruz alta, en que ha de haber capa, acompañados y misa cantada, once pesos y ofrenda, que si no hubiere se regulará en dos pesos.

Y si el entierro fuere de cruz baja y sin capa, en que sin embargo ha de haber misa rezada, seis pesos y la ofrenda.

De un entierro de niño, hijo de indio laborío, negro ó mulato esclavo, con cruz alta, capa y acompañados, ocho pesos; y si fuere de cruz baja, cuatro pesos.

De un entierro de indio adulto de la propia mision, con cruz alta, capa y misa cantada, que ha de aplicar por el difunto el cura, sin exigir ofrenda ni otra cosa mas de la vela de mano y las del altar, segun se haya acostumbrado, ocho pesos.

Y si fuere de cruz baja, cuatro pesos, en que se incluyen la ofrenda y el estipendio de la misa, que ha de rezar el cura, siendo solamente á cargo de los naturales las velas del altar y mano conforme al uso establecido.

De un entierro de niño indio de mision, con cruz alta,

Digitized by Google

en que han de ser de cuenta de los indios las velas, como va dicho, seis pesos, y si fuere de cruz baja, tres pesos.

Los entierros de pobres impedidos ó viudas sin haberes, se han de hacer sin derechos por los mismos curas, y no por los sacristanes ni cantores, y menos por otras personas seculares. Y siempre que los indios de mision tengan solamente bienes y no numerario con que satisfacer prontamente los derechos, no solamente los podrán asegurar como los demas, con fiadores abonados, sino que tambien percibirán los curas su equivalente en aves, ganados, granos, y otros efectos de semejante naturaleza, al precio corriente del país.

De las posas en iglesia ó cementerio, si las hubiere en cualquier entierro, tocan al cura doce pesos y vela de á libra, con obligacion de responso.

De la capa en cualquier entierro, que no sea de indio de mision, se le ha de dar un peso separado de los derechos de arriba, y asimismo vela de á libra.

Y mandamos que en ningun entierro se lleve mas capa ni dalmática, que la que lleva el cura ó su teniente.

Por la vigilia que se canta en cualquier entierro, misas, conmemoracion de difuntos, tres pesos al cura, y candela de á libra en el responso; y á los diáconos, si los hubiere, un peso, candela de á media libra, y si ofrecieren la misa, otro peso.

Adviértase que la cera que se pone en los túmulos de entierros, misas de cuerpo presente, y novenario, se re-

Digitized by Google

puta por ofrenda, y sacada la octava parte para el sacristan, parten el cura y la fábrica por mitad la restante, menos la de los altares que cualquier funcion es del cura y fábrica por mitad.

Y se advierte que el cura no ha de obligar á las partes á que traigan á la iglesia el cuerpo estando en el lugar, sino que ha de ir personalmente por él para sepultarlo, así como el cura ha de cobrar los derechos de los que fallecen dentro de su beneficio, sean españoles, mulatos, indios laboríos, ú otros sirvientes de los vecinos, aunque se lleven á enterrar á otras parroquias ó iglesias por disposicion del difunto, fraude ó cosa distinta de los que se interesan en la traslacion.

DERECHOS DE MISAS Y OTRAS FUNCIONES.

Por cualquiera misa rezada, un peso.

Por cualquier misa cantada de conmemoracion de difuntos, ó votiva seis pesos; y si fuere con diáconos, lo que respectivamente para éstos está asignado, y á todos tres en las misas de difuntos, candela en los responsos como queda dicho, y en estas misas se ha de ofrendar de obligacion, quedando la cuota á voluntad de las partes.

Por el novenario de misas rezadas de testamentos, dos pesos por cada una con sus responsos.

Por las misas cantadas con su novenario, lo mismo que por las de conmemoracion de difuntos, y se ha de ofrendar la última, y repartir la cera como arriba.

Digitized by Google

De las misas y vigilias del aniversario de todos los fieles difuntos, trece pesos al cura, y esta misma cantidad se ha de dar por cada aniversario de las demas cofradías; y á los diáconos, si los hubiere, lo que queda dicho.

Por misas cantadas de los lúnes por las benditas ánimas, con sus responsos cantados, tres pesos, y otros tantos cada sábado por la de la Vírgen, y lo mismo las que se cantaren de las demas cofradías entre semana.

Por las que se cantaren del Santísimo Sacramento cada tercer domingo de mes con procesion, cinco pesos al cura.

Por la misa cantada, vísperas y procesion de la festividad principal que celebra cada una de las cofradías, trece pesos en reales al cura, y por las demas que celebran cantadas dichas cofradías, ó por otras festividades seis pesos al cura.

Por las misas cantadas de la infraoctava de Corpus que celebran voluntariamente algunos devotos, seis pesos por cada una, con la advertencia que la del primer dia es obligacion del cura.

Por las de aguinaldo, á cuatro pesos por cada una, de las limosnas que se recogiere de ellas, y lo que sobrare se aplicará á la fábrica.

Por la misa cantada con vísperas y procesion de los santos patronos que celebran los indios en sus misiones, diez pesos, siendo de obligacion de éstos las velas del altar y mano.

Digitized by Google

Por la de aniversario de ánimas con vigilia y responsos en que han de ser de cuenta de los indios las velas de altar y mano, diez pesos.

Por cualquiera misa que soliciten cantada los indios, cuatro pesos, con mas las velas segun va antes espresado.

Por las procesiones de cuaresma y Semana Santa á diez y seis pesos por cada una, y por la del domingo de Resurreccion con la misa cantada, tres pesos.

Para una de las procesiones de Semana Santa que hagan los indios, dará cada pueblo cuatro pesos.

No se lleva derecho alguno por las procesiones de rogativa de San Márcos, y las siguientes á que está obligado el cura á asistir, ni por aquellas en que se piden buenos temporales, ó felices sucesos de la República.

DERECHOS DE ACOMPAÑADOS.

Siempre que saliere la cruz alta de la parroquia, habiendo sacerdotes, no salga sin cuatro acompañados, á los que se les dará un peso y vela de á media libra, y lo mismo en las posas, si las hubiere, y si asistieren á vigilia otro peso, y otra vela en el responso; y tenga el primer lugar el sacristan en estos entierros, despues el teniente de cura y los demas sacerdotes, siendo obligacion del párroco alternarlos para que en el año hayan gozado todos lugar en dichos entierros, prefiriendo siempre los vecinos de la jurisdiccion á los de fuera.

Digitized by Google

Y si las partes pidieren mas número de los cuatro para pompa, tendrán el primer lugar el vicario, á quien se le darán dos pesos, y vela de á libra.

DERECHOS DE SACRISTAN.

Por el doble de fallecimiento de cualquier difunto, un peso.

Por el doble, incensario y cruz alta, en cualquier entierro que se llevare, dos pesos; y si fuere de cruz baja un peso.

Por el doble de un cabo de año, dos pesos.

Por el doble de un novenario, segun la declaracion del Sr. Heriste, visitador general, en el año de 1756, un peso.

De cada posa, cuatro reales.

De cada bautismo en que se ponga altar portátil, doce reales.

Por leer una censura, un peso.

Del rendimiento de diezmos, dos pesos.

De la cera de funerales, velaciones y bautismos, la octava parte, y en cada octavo bautismo, capillo y candela, tal cual fuere.

Y en órden á los indios de mision, guardará el sacristan la costumbre que haya establecida.

Y porque hemos reconocido que el sacristan no tiene cosa ninguna señalada de pié de altar, por la asistencia y cuidado que debe tener en las festividades de la igle-

Digitized by Google

sia, repicar las campanas, tocar á las tres de la tarde, y por las oraciones, y lo demas que se ofrece, mandamos que cada una de las cofradías, le dé á dicho sacristan mayor, doce pesos cada año.

Por razon de cantar en cualquier entierro, no siendo de indios de mision, en que se ha de guardar la costumbre, un peso y candela de á media libra.

De cualquiera misa funeral que oficiare en el coro, y de las vísperas y misas de festividades estraordinarias, un peso; pero en las misas de cofradía, y en las que solicitarèn candelas los indios, llevará únicamente cuatro reales.

DERECHOS DE FABRICA.

Por los bautismos que se hacen con solemnidad y pompa estraordinaria, veinte reales.

Por el doble de cruz alta, capa é incensario en cualquier entierro, tres; y si fuere de cruz baja, seis reales.

Por cualquier entierro de ataud, un peso; si fuere enterrado en caja, dos pesos.

De las andas en que traen los cuerpos, cuatro reales.

Por cada grada de túmulo que pusieren las partes, un peso, y en el novenario no se pague mas de una vez.

De toda la cera que se pusiere en los altares, velaciones, bautismos, festividades de particulares, y funciones funerales, la mitad de ella es de la fábrica, y de la demas segun y como queda dicho.

Digitized by Google

Adviértase que los indios de mision no deben pagar derechos algunos de los que van insinuados.

DERECHOS DE SEPULTURA.

El territorio de la iglesia parroquial se divide en cinco partes: la primera, de las gradas del altar mayor para abajo, y á ésta corresponde sepultura de cincuenta pesos, y á la segunda veinticinco.

A la tercera diez pesos, y á la cuarta cinco pesos.

A la quinta que es debajo del coro tres pesos; pero los indios de mision no deberán pagar derechos de sepultura por la parte del territorio de la iglesia en que segun costumbre sepulten los cadáveres de los que mueren.

Y tendrá obligacion cada uno de aquellos á quienes corresponda, de dar carta de pago á los albaceas ó partes.

Y para que uniformada esta diócesis en el cobro de derechos parroquiales que deben hacer los curas, hemos tenido á bien disponer que el presente arancel se coloque en la sacristía de cada parroquia, para que teniéndolo todos á la vista, sepan los derechos que deben pagar, advirtiendo que en todo nos hemos arreglado á las órdenes y decretos que rigen sobre la materia, pues aunque va dividido en clases, es para la mayor inteligencia de los párrocos y feligreses, previniendo á los primeros, que de ningun modo se escedan en el cobro, pues justificada la mas mínima infraccion, á mas de ha-

Digitized by Google

cerles volver el esceso, les aplicarémos aquellas penas á que los haga acreedores su falta de obediencia. Es dado en la ciudad de Culiacan, á los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintisiete años, firmado de Nos, y refrendado del infrascrito notario mayor de esta curia.—*Francisco de Orrantia.*—Por mandato de su señoría.—*Manuel Murguía*, notario mayor.

DURANGO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Durango.—Gobierno eclesiástico de Durango.—Exmo. Sr.—Acompáño á V. E., segun me pide en su respetable nota de antes de ayer, copia del arancel que rige en esta parroquia del sagrario, y un tanto del de la secretaría episcopal.

En el curato de muy largo tiempo atras no habia desde luego ejemplar ninguno autorizado de arancel: por lo menos cuando yo lo serví ya no existia mas que una simple lista que posteriormente en mi gobierno autoricé para que se pusiese en público en el cuadrante de la

Digitized by Google

parroquia, y es lo que se ha observado y observa, y en la inteligencia de que lo relativo á entierros, ya desde mi tiempo era cosa de muy poca importancia, y sucesivamente ha sido y es mucho menos porque en pocos se satisfacen los derechos.

El arancel de la secretaría acompaño una lista rubricada por mí de las pocas cosas en que está en práctica el cobro de derechos, y juzgo conveniente advertir que en los encargos de los curatos muchas veces nada se cobra á los interesados, ó es solo una parte módica; lo de ultramarinos es cosa que se ofrece muy raras ocasiones, y en suma la dotacion de mi secretaría casi está reducida únicamente á las otras dispensas matrimoniales en que siempre son frecuentes las condenaciones, ya de parte, ya del todo de los derechos, de que resulta que en varios meses le falta aun lo preciso, para cubrir sus gastos ordinarios é indispensables.

De puras oidas sé, que las tasaciones de arancel se hicieron antiguamente con la intervencion de la real audiencia de Guadalajara; mas nunca me ha tocado haber á las manos algun documento con que pudiera comprobar esta especie.

Ruego á V. E. me dispense el favor de que al remitir los aranceles se acompañe minuta de lo sustancial de esta nota: y tengo el honor de protestar á V. E. mi muy particular aprecio y respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años, Durango, Julio

Digitized by Google

16 de 1856.—Exmo. Sr.—*José Antonio*, obispo de Durango.—Exmo. Sr. gobernador Lic. D. José de la Bárcena.

Es copia. Victoria de Durango, Julio 19 de 1856. —*José María Hernandez.*

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz.*

SECRETARIA

DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

Copia á la letra del arancel que rige en el curato del sagrario de Durango.

BAUTISMOS.

Por un bautismo doce reales, y si fuere con cruz alta y capa, dos pesos mas.

MATRIMONIOS.

Por un matrimonio en personas acomodadas veintiun pesos cuatro reales.

Por uno de clase inferior, once pesos dos reales.

Por tomar un dicho en la casa de la pretensa en personas acomodadas, veinticinco pesos.

Por un idem en personas pobres diez pesos.

Por práctica de diligencias para dispensas seis pesos.

Digitized by Google

Por velacion y misa, cuatro pesos dos reales; y si fuere á la madrugada doce pesos cuatro reales.

Por celebrar un matrimonio fuera de la parroquia, veinticinco pesos; y si fuere en casa particular, cincuenta pesos.

Por diligenciar un exhorto seis pesos, y por librarlo dos pesos.

CERTIFICADOS.

Por todo certificado de partida de matrimonio, bautismo, confirmacion ó entierro, seis pesos.

ENTIERROS.

Por un entierro de adulto, con cruz alta, veintiun pesos cuatro reales; y si fuere con cruz baja, once pesos cuatro reales.

Por un entierro de párvulo, con cruz alta, doce pesos cuatro reales; y si fuere con cruz baja, ocho pesos cuatro reales.

Por misa y vigilia, diez y ocho pesos; y si es de cuerpo presente, cuatro pesos mas por la ofrenda.

Si se portan dalmáticas, veinticinco pesos.

Por acompañados para el entierro, doce reales por cada uno; y si asisten á la misa y la vigilia, doce reales mas.

Por cada doble un peso, en los entierros de cruz alta; y si fuere de cruz baja cuatro reales.

Lo mismo se cobra por los repiques en los párvulos.

Digitized by Google

Toda la cera que sirva en los entierros y en las misas cantadas, queda á favor del curato.

La mesa tiene de derechos dos pesos, y la tumba doce pesos. Ambos derechos son del sacristan mayor, lo mismo que los dobles y repiques.

Cuando se piden cirios en los entierros los pone el curato, y cobra diez y seis pesos por esta pompa.

Por una misa cantada con diáconos doce pesos, y sin diáconos ocho pesos.

Enero 1º de 1853.—*José Antonio,* obispo de Durango.—Por mandado de S. S. Illma.—*Narciso Gandarilla.*

Es copia. Victoria de Durango, Julio 19 de 1856. —*Francisco Hernandez.*

OAJACA.

Nos el Illmo. D. Fray Angel Maldonado, monge del gran padre San Bernardo, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Oajaca y su obispado, del consejo de S. M. etc.

Atendiendo al alivio de nuestros feligreses, y á la decente asistencia que deben tener á sus curas y porque ciertamente sabemos cuanto importa la uniformidad y la

Digitized by Google

tasa de lo que los ministros curas deben percibir y los feligreses dar, mandamos, en virtud de santa obediencia, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que se guarde en todo nuestro obispado, el arancel infrascrito.

Las seis fiestas sinodales, han sido siempre y sean en todo nuestro obispado los dias siguientes: Primer dia de Pascua de Navidad, de Resurreccion, de Espíritu Santo, el dia del patron titular del pueblo, el dia de Corpus y el dia de Todos Santos.

Y mandamos que dichos dias no pidan los ministros curas, ni contribuyan los indios, mas que un real cada persona de la feligresía, desde edad de diez y ocho años hasta los sesenta.

Por un bautismo solo pueden llevar dos reales, ó un real y una candela.

Por un casamiento, trece reales de arras, cuatro por la informacion y demas diligencias matrimoniales, y cuatro reales por la limosna de la misa, la cual ha de aplicar el cura por la intencion de los casados.

Por un entierro, asistiendo el cura con capa, cuatro reales, y si no asistiere no puede llevar el cura cosa algun, como ni tampoco lleve el cura derecho alguno por la sepultura, ni por los dobles de las campanas.

Por una misa cantada con vigilia, veinte reales, y si fuere sin vigilia, diez y seis, y en esta porcion se entienda que está incluido el derecho parroquial de entierro.

Digitized by Google

Y atendiendo al trabajo de administrar las feligresías de este obispado por la distancia y aspereza de los caminos, permitimos que los ministros curas puedan recibir la racion de cosas comestibles que acostumbran dar los indios los viérnes, sábados, vigilias, domingos y cuaresma.

Item. Mandamos á todos los curas y los que lo fuesen interinamente, que por la cóngrua que aquí se les señala en las obvenciones, y por la racion de comestibles que se les permite recibir, apliquen las misas de todos los domingos por sus feligreses, y de todos los dias de fiesta que lo son para los indios, y de todos los seis dias de fiesta sinodal que aquí se señala; y no aplicando las misas que se mandan aplicar por los feligreses, mandamos, no puedan recibir las limosnas señaladas.

Item. Mandamos, que ningun cura, ni vicario, pueda servirse de persona alguna de su feligresía sin que le pague su trabajo,

Item. Mandamos, á todos los curas, vicarios, y á cualquiera sacerdote que existiere en pueblo de indios, que no los compelan, ni persuadan á ofrecer mas limosna para sus curas, ni para sacerdote alguno, que la que está señalada en este nuestro arancel. Fecho en Antequera, en diez y siete de Julio de mil setecientos y tres años.—*Fray Angel*, obispo de Antequera.

Por mandado de su señoría el obispo mi señor.—*José Diaz*, secretario.

Es copia de su original que certifico. Secretaría epis-

Digitized by Google

copal de Oajaca, Junio 26 de 1856.—*José Mariano Dominguez,* secretario.

YUCATAN.

ARANCEL GENERAL QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN LOS CURATOS DE ESTE OBISPADO.

Arancel mandado observar por decreto del Illmo. y reverendísimo señor doctor y maestro D. Fray Ignacio de Padilla, en 14 de Febrero de 1756.

BAUTISMOS.

Por un bautismo de niño español, mestizo, chino, mulato ó negro, se darán al cura de limosna ó una vela de á cuatro reales y cuatro reales en plata, ú ocho reales sin vela: y de éstos dará el cura al sacristan que le asiste un real, y otro aplicará á la fábrica, haciéndose cargo de él en libro separado, que desde ahora debe tener para dar cuenta en las visitas que hicieren los prelados.

AMONESTACIONES.

Por las amonestaciones, que se le pidieren al cura para celebrar matrimonio en otro curato se le darán doce reales, á cuatro por cada una, sean de la calidad que

Digitized by Google

fueren los contrayentes, menos si son indios de quienes no se habla en este arancel, y en dichos doce reales está incluida la certificacion, que precisamente deberá dar de haberse hecho las amonestaciones y de haber resultado ó no impedimento alguno, y estas amonestaciones las deberá hacer el mismo cura, ó su teniente, y no fiarlas á los maestros de capilla. Por cada vez que el cura ó su teniente leyere en el púlpito alguna carta de censura que despachare el ordinario, á pedimento de parte, para descubrir algunas cosas, ó bienes ocultos ó perdidos, se le dará al cura ocho reales.

CASAMIENTO DE ESPAÑOLES Y MESTIZOS.

Supuesta la informacion que se deberá recibir, segun y como se previene en el despacho librado en treinta de Octubre del año pasado de setecientos cincuenta y cinco, y que por el trabajo de hacerla se asignaron cuatro pesos, siendo español ó mestizos los contrayentes. Por las amonestaciones y casamientos de español ó mestizo se darán al cura seis pesos y seis reales, que junto con los cuatro pesos que van dichos se han de dar por la informacion, son diez pesos seis reales el líquido importe del casamiento en que está incluida la limosna de la misa, que precisamente debe aplicar por los contrayentes, y de dichos seis pesos seis reales deberá aplicar el cura los seis reales á la fábrica y dos al sacristan mayor que le asiste; pero si el matrimonio fuere de primeras

Digitized by Google

nupcias, fuera los dichos seis pesos seis reales se le darán al cura trece monedas, cuando menos de valor de un real cada una, y las cuatro velas que hubieren servido para las velaciones; y si alguna vez con licencia espresa del ordinario se celebrare el matrimonio en las casas de los contrayentes, se darán al cura cuatro pesos y dos reales, y el cura dará los dos reales al sacristan que le asiste.

CASAMIENTOS DE MULATOS, CHINOS Y NEGROS.

Supuesta, como va dicho, la informacion en la conformidad que se requiere en el despacho que se cita en el párrafo antecedente, y que por el trabajo de recibirla ha de llevar tres pesos, siendo los contrayentes mulatos, chinos ó negros; por un casamiento de los susodichos se darán al cura cinco pesos y seis reales, que con los tres que debe llevar por la informacion, hace todo ocho pesos y seis reales, en que están incluidas las amonestaciones y la misa que debe aplicar por los contrayentes, y de dicha cantidad aplicará el cura á la fábrica cuatro reales, y dará dos al sacristan que le asistiere; y si el matrimonio fuere de primeras nupcias, se observará lo mismo que en la partida antecedente.

ENTIERRO DE ESPAÑOL Ó MESTIZO ADULTO.

Primeramente, su señoría Illma. mandaba y mandó que todos los pobres españoles, mestizos, chinos, mula-

Digitized by Google

tos ó negros, sean enterrados de limosna, y á su entierro vaya el cura con sobrepelliz y estola, y el sacristan lleve la cruz baja; y por pobres para este efecto se entiendan á los que nada dejan de bienes, ó son tan pocos los que les quedan para enterrarse á sus propias espensas como previno el ritual romano, *tu de exequis vel sic pauperes vero*, y á éstos se les ha de dar sepultura dentro de la iglesia, y no teniendo luces las costeará el cura, cuando menos cuatro candelas, en conformidad del citado título, y porque no es justo ni conforme á la cristiana piedad, que los difuntos por pobres queden sin sufragio, su señoría Illma. les recordaba y recordó, á los curas la obligacion que les asiste de hacer algunos sufragios por las almas de los que como tales se enterraren, segun va espresado, para que cada uno les mande cantar ó decir las misas con que les dictare la piedad con que debe mirar á las obejas que fueron de su rebaño, sobre que se les encargaba la conciencia y descargaba la suya, en cumplimiento de su pastoral ministerio. El cura deberá arreglarse á la calidad de entierro que pidieren las partes, y no precisarlas á mas.

Por un entierro con dobles mayores, como son todos los de los pueblos de indios, cruz alta, ciriales, capa, vigilia y misa cantada sin vestuarios, se le darán al cura catorce pesos, y si fuere con vestuarios quince, y si fuere rezada se le darán trece, y de los doce pesos que quedan líquidos, sacada la limosna de la misa, dará el cura al sacristan mayor dos reales, á cada uno de los

Digitized by Google

sacristanes que llevare la cruz y los ciriales un real, otro al que llevare el acetre y el aspersorio, otro al que llevare el incensario, y otro al que llevare el manual; dará tambien el cura al maestro de capilla tres reales, y cinco reales para que reparta entre sus cantores; y de los diez pesos que quedan líquidos, aplicará el cura á la fábrica de su iglesia cuatro pesos.

En la regulacion antecedente no se incluye el derecho ó limosna de sepultura, y así deberán las partes dar al cura por dicha sepultura un peso; mas abriéndose en el espacio que hay desde la puerta del Perdon hasta las puertas de los costados ó lados, y en las iglesias donde no las hubiere hasta el púlpito, y si la sepultura se hiciere de ese término hasta donde empieza el presbiterio, dará dos pesos, y si desde aquí hasta las gradas ó escaleras del altar mayor, se le darán diez pesos, y deducidos para el sacristan dos reales, que la abriere y cerrare, lo demas se aplicará á la fábrica de la iglesia.

ENTIERRO DE ESPAÑOL Ó MESTIZO PARVULO.

Por un entierro de párvulo, que no pase de siete años, español ó mestizo, con toda la solemnidad arriba espresada, se le darán al cura seis pesos, de los cuales, deducidos los quince reales de cantores y sacristanes en la forma de arriba, de los cuatro pesos un real que quedan, aplicará el cura á la fábrica un peso, tambien aplicará á la fábrica lo que dieren las partes por la se-

Digitized by Google

pultura, segun la regulacion antecedente, deducidos los dos reales al sacristan que la abriere y cerrare.

ENTIERROS DE MULATOS, CHINOS, Ó NEGROS ADULTOS.

Por un entierro con dobles mayores, cruz alta, ciriales, capa, &c., de mulato, chino ó negro, que pase de siete años, se le darán al cura siendo con misa cantada y vestuarios, diez pesos; y sin vestuario, nueve pesos; y si la misa fuere rezada, ocho pesos cuatro reales, y de los ocho pesos y cuatro reales que quedan líquidos deducido lo de la misa, paga de los quince reales que quedan ya asignados arriba para cantores, sacristan mayor y menores, y de los seis pesos y cinco reales que quedan, aplicará el cura á la fábrica un peso y cuatro reales, y tambien aplicará á la fábrica de sepultura segun la regulacion antecedente, lo que quedare deducidos los dos reales para el sacristan, que la abriese y cerrase.

ENTIERRO DE MULATO, CHINO Ó NEGRO PARVULO.

Por un entierro de mulato, chino ó negro, que no pase de siete años, se darán al cura cinco pesos, de los cuales deducidos los quince reales de cantores y sacristanes, &c., de los tres pesos un real que quedan, aplicará el cura á la fábrica seis reales, y tambien aplicará á la fábrica lo que se diere por la sepultura segun la regulacion de arriba, deducidos los dos reales del que la abriere y cerrare.

Digitized by Google

ENTIERROS DE CRUZ BAJA.

Por un entierro con doble menor, cruz baja y un sacerdote con sobrepelliz y estola, dos cantores y un sacristan para el acetre y manual, sea el difunto de la calidad que fuere y sea adulto ó párvulo, se le darán al cura tres pesos, de los cuales deducidos dos reales para los cantores, uno para el de la cruz y otro para el del acetre y manual, y de los veinte reales restantes aplicará el cura á la fábrica cuatro reales, y otros cuatro que darán las partes por la sepultura de entierro de esta calidad, aplicará los dos reales á dicha fábrica, y dará los otros dos al sacristan que la abriere y cerrare.

ACOMPAÑADOS.

Si las partes pidieren acompañados para sola la procesion del entierro, desde la casa del difunto hasta la iglesia, darán al cura por cada uno, sea clérigo, que deberá ir con sobrepelliz, ó religioso cuatro reales, pero si lo pidieren no solo para la procesion hasta la iglesia, sino tambien para la vigilia, se darán al cura ocho reales por cada uno.

RESPONSOS.

Si para cualquier entierro de los sobredichos adultos, pidieren las partes responsos cantados desde la puerta de la calle de la casa del difunto, porque el que se canta

Digitized by Google

dentro de la casa está contenido en el todo del entierro hasta la puerta de la iglesia, se dará al cura por cada uno cuatro reales, y de éstos dará el cura uno al maestro de capilla y cantores.

CERTIFICACIONES.

Por una certificacion que diere el cura, de bautismo, confirmacion, entierro ó casamiento de feligrés suyo, español, mestizo, mulato, chino ó negro, se le dará ocho reales y cuidará mucho de anotar al márgen del libro al que tocare la certificacion que diere, como está prevenido en el auto de visita, para obviar los males que se siguen de no practicar esta diligencia tan corta y fácil.

En varios curatos de seculares y regulares se hallan fundadas algunas hermandades y cofradías con los renombres ó títulos de misericordia, de caridad y otros, entre los cuales y los curas hubo pacto ó convenio que debe ser aprobado por el ordinario para que el cura sea obligado á enterrar en ésta ó en aquella forma de solemnidad, con una ó mas misas á cada hermano ó cofrade que muriese, por ocho pesos en algunos curatos, por diez pesos en otros, por quince; pero teniendo por cierto que hasta ahora no se ha aplicado real alguno de éstos á la fábrica de la iglesia, como debe aplicarse; su señoría ilustrísima, ordena y manda, que en los curatos, sean seculares ó regulares, en que estuviere dicho convenio por ocho ó diez pesos, si deducida la limosna de misa ó misas y la paga de cantores y sacristanes, que-

Digitized by Google

daren líquidos cinco pesos seis reales, mas ó menos, aplique el cura á dicha fábrica un peso; y en los curatos en que estuviere el convenio por quince pesos, si deducida misa ó misas y paga de dichos cantores y sacristanes, quedaren líquidos diez ú once pesos, real mas ó menos, aplicará el cura á la fábrica dos pesos. Y deseando que este arancel sea puntualmente observado por todos los curas seculares y regulares de los pueblos de ésta y la otra provincia de la sierra, de la costa, camino real de Campeche y los que comprende aquella visita, su señoría ilustrísima mandaba y mandó se libren despachos con insercion de esta providencia, y que los curas lo publiquen, y asentándole en el libro de mandatos, pongan una copia firmada de su puño, no en la sacristía ni en el presbiterio, sino en el cuerpo de la iglesia, y asimismo para que ningun feligrés se escuse de pagar los derechos que van asignados y ninguno alegue ignorancia de ellos. Y por éste, su señoría ilustrísima así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fé.—*Fr. Ignacio*, arzobispo, obispo de Yucatan.—Ante mí, *D. Rafael Gorospe*, secretario.

Es copia. Mérida, Julio 17 de 1856.—Lic. *Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

Digitized by Google

ARANCEL

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL.

BAUTISMOS.

Por uno de vecino, ocho reales.....	1	0	0

SU DISTRIBUCION.

Dos reales al señor cura primero.....	0	2	0
Dos idem al segundo.....	0	2	0
Tres reales al señor sacristan mayor.....	0	3	0
A los padres sacristanes un real.....	0	1	0
	1	0	0

CASAMIENTOS.

Por uno de vecino, diez pesos seis reales..	10	6	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero cuatro pesos tres granos.....	4	0	3
Al segundo idem la misma suma.....	4	0	3
Al señor sacristan mayor, dos pesos cinco reales seis granos.....	2	5	6
	10	6	0

Digitized by Google

Cuando es en casa particular ademas de los diez pesos seis reales, tiene de derecho cinco pesos.....	5	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero un peso siete reales.	1	7	0
Al segundo idem la misma suma.....	1	7	0
Al señor sacristan mayor diez reales.....	1	2	0
	5	0	0
Por uno de vecino indio cinco pesos tres reales.....	5	3	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero dos pesos un grano..	2	0	1
Al segundo idem la misma suma.....	2	0	1
Al sacristan mayor, un peso dos reales diez granos.....	1	2	10
	5	3	0
Por la toma de dichos en casa particular, tres pesos.....	3	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero nueve reales.....	1	1	0
Al segundo idem la misma suma.....	1	1	0
Al señor sacristan mayor, seis reales.....	0	6	0
	3	0	0

Digitized by Google

Por un pié de altar ocho reales.....	1	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero tres reales.....	0	3	0
Al segundo idem la misma suma.....	0	3	0
Al señor sacristan mayor dos reales.....	0	2	0
	1	0	0

Por un pié de altar de misa de requiem, tres pesos.....	3	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero nueve reales.....	1	1	0
Al segundo idem la misma suma.....	1	1	0
Al sacristan mayor seis reales.....	0	6	0
	3	0	0

Por una certificacion, ya sea de bautismo, casamiento ó muerte, dos pesos.....	2	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero ocho reales.....	1	0	0
Al segundo idem la misma suma.....	1	0	0
	2	0	0

Por una certificacion de proclamas para casamiento de vecino, doce reales.....	1	4	0

Digitized by Google

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero seis reales.....	0	6	0
Al segundo idem la misma suma.....	0	6	0
	1	4	0
Por una certificacion de proclamas para órdenes, tres pesos.....	3	0	0

DISTRIBUCION.

Al señor cura primero doce reales.....	1	4	0
Al segundo idem la misma suma.....	1	4	0
	3	0	0

ENTIERROS.

Por uno de adulto de cruz alta y ciriales, doble de peso sin vigilia, quince pesos....	15	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas seis pesos.....	6	0	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica, tres pesos siete reales.....	3	7	0
Al señor sacristan mayor, dos pesos seis reales.....	2	6	0
A los cantores diez reales.....	1	2	0
Al sacristan menor nueve reales.....	1	1	0
	15	0	0

Digitized by Google

Por uno de adulto de cruz baja, doble de peso sin vigilia, diez pesos.....	10	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas, cuatro pesos cuatro reales	4	4	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica dos pesos dos y medio reales.....	2	2	6
Al sacristan mayor, un peso siete y medio reales	1	7	6
Al cantor, seis reales.....	0	6	0
Al sacristan menor, cuatro reales.....	0	4	0
	10	0	0

Por un adulto con cruz alta y ciriales, con vigilia, veintiseis pesos.....	26	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas, diez pesos un real...	10	1	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica, cinco pesos seis reales.....	5	6	0
Al señor sacristan mayor, cuatro pesos cuatro reales.....	4	4	0
Misa, ocho reales.....	1	0	0
A tres cantores, diez y ocho reales.....	2	2	0
Al sacristan mayor, once reales.....	1	3	0
Bajon, ocho reales.....	1	0	0
	26	0	0

Digitized by Google

Por uno de adulto, de cruz baja, doble de peso sin vigilia, trece pesos.....	13	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas, seis pesos.....	6	0	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica, tres pesos.....	3	0	0
Al señor sacristan mayor, dos pesos cuatro reales	2	4	0
A un cantor, ocho reales.....	1	0	0
Al sacristan menor, cuatro reales	0	4	0
	13	0	0
Por uno de adulto de cruz alta, doble de cuatro pesos, con vigilia, veinte pesos...	20	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas, ocho pesos.....	8	0	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica, cuatro pesos cuatro reales.....	4	4	0
Al señor sacristan mayor, tres pesos cinco reales	3	5	0
A dos cantores, doce reales.....	1	4	0
Misa, ocho reales.....	1	0	0
Al sacristan menor, once reales.....	1	3	0
	20	0	0

Digitized by Google

Por uno de archicofradía, con vigilia y doble de seis pesos, cruz de plata, veintiocho pesos	28	0	0

DISTRIBUCION.

A los señores curas, diez pesos cuatro reales	10	4	0
A la iglesia, esto es, al fondo de fábrica, seis pesos dos reales	6	2	0
Al señor sacristan mayor, cinco pesos dos reales	5	2	0
Misa, ocho reales	1	0	0
A tres cantores, diez y ocho reales	2	2	0
Bajon, un peso	1	0	0
Al sacristan menor, diez reales	1	2	0
A dos acólitos, cuatro reales	0	4	0
	28	0	0

NOTA.—Los indígenas pagan sus derechos parroquiales, con arreglo al arancel general de su clase.

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—*Lic. Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

Digitized by Google

ARANCEL

PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN EL CURATO DE SANTA ANA DE ESTA CAPITAL, Y TAMBIEN SE OBSERVA EN EL DE SAN CRISTOBAL Y SANTIAGO.

Copia del arancel que rige en la parroquia de esta ciudad.

BAUTISMOS.

Por un bautismo de niño español, mestizo, mulato, chino ó negro, siendo el padrino español, se dará al cura de limosna una vela de á cuatro reales y cuatro reales en plata, ú ocho reales sin vela, y de éstos dará el cura al sacristan que asiste un real, y otro aplicará á la fábrica, haciéndose cargo de él en el libro separado que desde ahora debe tener, para dar cuenta en las visitas que hicieren los prelados.

Por un bautismo de indio de barrio, y siendo el padrino indio de barrio, pagará seis reales de derechos.

Por un bautismo de indio de monte, siendo el padrino indio de monte, pagará tres reales de derechos; siendo de advertir que por costumbre, cuando el padrino es

Digitized by Google

blanco paga como blanco, si indio de barrio como indio de barrio, si indio de monte como indio de monte.

CASAMIENTO DE ESPAÑOLES Ó MESTIZOS.

Supuesta la informacion que se deberá practicar segun y como se previene en el despacho librado en 31 de Octubre del año próximo pasado de setecientos cincuenta y uno, y que por trabajo de hacerla se aseguran cuatro pesos, siendo españoles ó mestizos los contrayentes: por las amonestaciones y casamiento de españoles ó mestizos, se dará al cura seis pesos y seis reales, que juntos con los cuatro pesos que quedan dichos se han de dar por la informacion, son diez pesos seis reales, derecho tasado del casamiento, inclusa la limosna de la misa, que precisamente debe aplicarse por los contrayentes: de dichos seis pesos, seis reales deberá aplicar el cura á la fábrica los seis reales, y dos al sacristan que le asiste; pero si el matrimonio fuere de primeras nupcias, ademas de los derechos seis pesos seis reales, se le darán al cura trece monedas cuando menos del valor de un real cada una, y las cuatro velas que sirvieron en la velacion. Si alguna vez, con licencia espresa del ordinario, se celebrare el matrimonio en las casas de los contrayentes, se le dará al cura cuatro pesos dos reales, dando estos dos reales al sacristan que asistiere.

Digitized by Google

CASAMIENTOS DE INDIO DE BARRIO.

Cuando un indio de barrio se casa con india de barrio, pagará medio derecho, que son cinco pesos tres reales, de éstos salen los seis reales de la misa; pero si los padrinos fueren blancos, entonces éstos darán los trece reales de las arras. Su distribucion es como sigue. Un peso de misa; tres reales al maestro de capilla por las amonestaciones, y dos reales al sacristan que asistiere al matrimonio.

CASAMIENTOS DE INDIOS DE MONTE.

Cuando un indio de monte se casa con india de monte, pagará diez reales de derecho. Se distribuyen así: seis reales de una misa y cuatro reales al cura de derechos parroquiales. El interesado dará al maestro de capilla tres reales por sus proclamas; mas si los padrinos fueren blancos, el derecho serán los trece reales de arras. Se distribuyen así: seis reales de misa, dos reales á los sacristanes, y cinco reales derechos parroquiales.

Cuando un indio de monte se casa con blanca, debe pagar por sí los diez reales que por arancel se están designados, y ademas debe pagar por la blanca medio derecho, que son cinco pesos tres reales (hacen seis pesos cinco reales): si es de primeras nupcias, dará los trece reales de arras. Se distribuyen así: un peso de

Digitized by Google

misa, dos reales á los sacristanes y tres reales al teniente de cura por sus proclamas.

Cuando un indio de monte se casa con india de barrio, ademas de los diez reales que ha de pagar por sí, tambien pagará por la india medio derecho que son veintiun real y medio (hacen tres pesos siete reales y medio). De este derecho se pagará la misa al teniente de cura por seis reales, y el interesado dará al maestro de capilla tres reales por las proclamas; pero si los padrinos fueren blancos, ademas de los tres pesos siete y medio reales, darán los trece reales de arras. Se distribuyen así: un peso de misa, dos reales á los sacristanes y tres reales al maestro de capilla por las proclamas.

Cuando un indio de barrio se casa con blanca, debe pagar por sí, medio derecho que son veintiun reales y medio, y por la blanca medio derecho que son cinco pesos tres reales (hacen ocho pesos medio real): si es de primeras nupcias, dará los trece reales de arras. Se distribuye así: un peso de misa, dos reales á los sacristanes y tres reales al teniente de cura por sus proclamas.

AMONESTACIONES.

Por las amonestaciones que se le pidieren al cura para celebrar matrimonio en otra parroquia, se le darán doce reales, á cuatro reales cada una, sean de la calidad que fueren los contrayentes (menos si son indios), y en dichos doce reales está inclusa la certificacion que precisamente deberá dar de haberse publicado el ma-

Digitized by Google

trimonio y de haber resultado ó no impedimento alguno, y estas amonestaciones las habrá de hacer el cura ó su teniente.

Por cada vez que el cura ó teniente leyeren en el púlpito alguna carta de censura que despachare el ordinario á pedimente de parte, para descubrir algunas cosas ó bienes ocultos perdidos, se le darán ocho reales.

Si las amonestaciones fueren de indio, sea de monte ó de barrio, pagará seis reales, á dos reales cada una, en los mismos términos que antes se ha dicho.

CERTIFICACIONES.

Por una certificacion que diere el cura de bautismo, confirmacion, entierro ó casamiento de feligrés suyo español, mestizo, mulato, chino ó negro, se le darán ocho reales, y cuidará mucho de anotar al márgen del libro á que tocare la certificacion que diere, como está prevenido en los autos de visita para obviar los gravísimos males que se siguen de no practicar esta diligencia tan corta y fácil. Si la certificacion fuere de indio de monte ó barrio, daránse al cura cuatro reales; siendo de advertir, que ha sido costumbre que la parte interesada dé al amanuense del archivo dos reales por cada registro de partida y el papel sellado que se requiere.

Digitized by Google

ENTIERROS.

Entierro de párvulo ó adulto de veintiocho reales.

Curato, tres pesos	3	0	0
Estola, dos reales	0	2	0
Cantor, un real	0	1	0
Sacristan, un real	0	1	0
	3	4	0

Entierro solemne de párvulo, de seis pesos.

Curato, cuatro pesos un real	4	1	0
Capa, cinco reales	0	5	0
Cantores, cinco reales	0	5	0
Sacristanes, cinco reales	0	5	0
	6	0	0

Entierro de indio de barrio, de cruz alta, de nueve pesos dos reales.

Curato, seis pesos cinco reales	6	5	0
Capa, un peso	1	0	0
Cantores, siete reales	0	7	0
Sacristanes, seis reales	0	6	0
	9	2	0

Digitized by Google

Entierro de indio de barrio, de cruz alta, de doce pesos

Curato, seis pesos cinco reales.....	6	5	0
Capa, un peso y misa un peso.....	2	0	0
Vestuarios, seis reales.....	0	6	0
Cantores, un peso.....	1	0	0
Sacristanes, siete reales.....	0	7	0
Sepultura, dos reales.....	0	2	0
Vigilias, cuatro reales.....	0	4	0
	12	0	0

Entierro de adulto español ó mestizo, de cruz alta de trece pesos.

Curato, diez pesos.....	10	0	0
Capa, cuatro reales.....	0	4	0
Misa rezada, un peso.....	1	0	0
Cantores, seis reales.....	0	6	0
Sacristanes, cuatro reales.....	0	4	0
Acetre y manual, dos reales.....	0	2	0
	13	0	0

Entierro de español ó mestizo, de cruz alta, de catorce pesos.

Curato, diez pesos.....	10	0	0
Capa, un peso.....	1	0	0
Misa cantada sin vestuarios, un peso.....	1	0	0

Digitized by Google

Cantores, seis reales.....	0	6	0
Sacristanes, un peso.....	1	0	0
Acetre y manual, dos reales.....	0	2	0
	14	0	0

Entierro de adulto español ó mestizo, de cruz alta, de quince pesos.

Curato, diez pesos.....	10	0	0
Capa, un peso.....	1	0	0
Misa, un peso.....	1	0	0
Vestuarios, un peso.....	1	0	0
Cantores, seis reales.....	0	6	0
Sacristanes, un peso.....	1	0	0
Acetre y manual, dos reales.....	0	2	0
	15	0	0

Entierro de adulto español ó mestizo, de cruz alta, de veinte pesos, con tres responsos.

Curato, catorce pesos dos reales.....	14	2	0
Capa, un peso.....	1	0	0
Misa, un peso.....	1	0	0
Vestuarios, seis reales.....	0	6	0
Vigilias, cuatro reales.....	0	4	0
Cantores, nueve reales.....	1	1	0
Sacristanes, nueve reales.....	1	1	0
Acetre y manual, dos reales.....	0	2	0
	$ 20	0	0

Digitized by Google

Entierro de adulto español ó mestizo, de cruz alta, de reintiseis pesos, con cinco responsos.

Curato, diez y ocho pesos dos reales.....	18	2	0
Capa, un peso.....	1	0	0
Misa, un peso.....	1	0	0
Vestuarios, seis reales.....	0	6	0
Vigilias, cuatro reales.....	0	4	0
Cantores, nueve reales.....	1	1	0
Sacristanes, nueve reales.....	1	1	0
Acetre y manual, dos reales.....	0	2	0
Por el bajo, dos pesos.....	2	0	0
	$ 26	0	0

ACOMPAÑADOS.

Si las partes pidieren acompañados para solo la procesion del entierro desde la casa del difunto hasta la iglesia, darán al cura por cada uno, sea clérigo (que debe ir con sobrepelliz) ó religioso, cuatro reales; pero si se pidieren no solo para la procesion sino tambien para asistir á las vigilias, darán ocho reales por cada uno.

RESPONSOS.

Si para cualquier entierro de los referidos, pidieren las partes responsos cantados desde las puertas del difunto (porque el que se canta dentro de la casa está contenido en el todo del entierro) hasta la puerta de la iglesia,

Digitized by Google

se darán al cura por cada uno cuatro reales, y de éstos dará uno al maestro de capilla y cantores.

Cuando se pide bóveda ó sepulcro, deberán dar las partes seis pesos, incluso un peso que se mandará al capellan de Xcoholte para cerrar el sepulcro.

Cuando se pida panteon se darán veinticinco pesos, incluso el peso que antes se dijo.

Ocho pesos distribuidos como sigue:

Honras con dobles de esquilas, siendo por cuenta del interesado las velas.

Curato, cuatro pesos	4	0	0
Misa, un peso	1	0	0
Vestuarios, un peso	1	0	0
Vigilias, cuatro reales	0	4	0
Cantores, cuatro reales	0	4	0
Tumba, un peso	1	0	0
	8	0	0

Misa cantada sin vestuario.

Pié de altar, seis reales	0	6	0
Misa, seis reales	0	6	0
Cantores, un real	0	1	0
Sacristanes, un real	0	1	0
	1	6	0

Digitized by Google

Misa cantada con vestuario.

Pié de altar, un peso.....	1	0	0
Misa, un peso.....	1	0	0
Vestuario, seis reales.....	0	6	0
Cantor, un real.....	0	1	0
Sacristan, un real.....	0	1	0
	3	0	0

NOTA.—Por disposicion superior, los españoles y mestizos que pertenecian á la santa iglesia catedral, continuaron pagando los diez pesos cuatro reales que pagaban, y á escepcion de éstos, los demas de cualquier punto que fuesen, satisfarán diez pesos seis reales que demanda el anterior arancel.

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—Lic. *Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

Digitized by Google

ARANCEL

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN EL CURATO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE CAMPECHE.

ADVERTENCIA.

Ya los indígenas no pagan ninguno de los derechos conocidos antes con el nombre de *obvenciones*, continuando, sin embargo, disfrutando el privilegio del muy moderado arancel que con aquel motivo regia.

Arancel formado el cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete, por el Illmo. Sr. Dr. y maestro D. Fr. Ignacio Padilla, arzobispo, obispo de Yucatan, para los derechos parroquiales de este curato de Campeche, que deben pagar sus feligreses.

BAUTISMOS.

Sea español ó mestizo ocho reales, partibles entre el cura y sacristan mayor, y una vela para solo el cura; si es de negro ó indio, criado de español, seis reales, partibles por mitad como va dicho, y la vela para solo el cura; si pardo ó mulato, la vela y ocho reales.

Digitized by Google

CASAMIENTOS DE ESPAÑOL Y MESTIZOS.

Sin los derechos de las informaciones que se pagan aparte por los derechos que tocan al cura y sacristan mayor, pagarán diez pesos, en que se incluyen seis reales por las tres amonestaciones, y de dichos diez pesos, sacando primero seis reales que se acostumbran dar por la misa, y seis de las amonestaciones de los ocho pesos cuatro reales restantes, se sacará la cuarta parte para el sacristan mayor; y siendo de primeras nupcias, á dichos diez pesos se añadirán trece monedas, que no baje cada una del valor de un real, y cuatro velas, de que sacada la cuarta parte para el sacristan mayor, lo que queda toca al cura. Lo dicho se entiende para todo casamiento, aunque sea de forastero, pues de estos solo se les aumentan los derechos de las informaciones que deben hacer ante el notario en la vicaría. Si con licencia del ordinario se casaren en casa particular, se añadirán seis pesos; y si se casaren ó velaren en otra iglesia que no sea su parroquia, pagarán ocho pesos, de lo cual sacada la cuarta parte para el sacristan mayor, el resto es para el cura.

CASAMIENTO DE PARDO Ó NEGRO.

Sin los derechos de informacion como va dicho arriba, pagarán al cura seis pesos y medio, en que se incluyen

Digitized by Google

cuatro reales de las amonestaciones; de dichos seis pesos cuatro reales, sacando seis reales de la misa y los cuatro de las amonestaciones, y del resto la cuarta para el sacristan mayor, lo demas toca al cura; con advertencia que estos derechos parroquiales han de pagar los pardos y negros aunque sean forasteros; y si son de primeras nupcias, darán trece monedas como los españoles, fuera de los referidos seis pesos y medio, los que se distribuirán como queda dicho.

ENTIERROS.

Siendo español ó mestizo adulto, con misa cantada, vigilia, quince pesos y dos reales, en esta forma: cuerpo de entierro, siete pesos dos reales, misa seis pesos, vigilia dos pesos, de los cuales sacando el peso de la misa cantada, se sacará la cuarta parte para el sacristan mayor y el resto es para el cura.

Si en dicho entierro la misa cantada fuese con vestuarios, se darán á éstos doce reales; si pidieren capa tres pesos: doce reales para la fábrica, tres reales para el sacristan mayor y nueve reales para el cura, lo que se entiende fuera de los derechos señalados en el párrafo antecedente.

Por los dobles, sea el primero que llaman el de la seña, ó el segundo que se da al tiempo del entierro, doce reales por cada uno, de los cuales sea el primero, sea el segundo, la mitad es de la fábrica, y la mitad del sacristan mayor.

Digitized by Google

Por la sepultura de la puerta del altar de Animas, dos pesos; dicha, junto ó enfrente de Nuestra Señora de los Dolores, cuatro pesos; antes de llegar á la capilla mayor doce pesos en las bóvedas cincuenta pesos; en la capilla mayor ó cruceros, veinticinco pesos; donde quiera que la pidan, su limosna es para la fábrica.

Por el incensario, cuatro reales tocan al sacristan mayor, pero ha de poner clérigo con sobrepelliz que lo administre, advirtiéndose que el incensario no debe llevarse por la calle, y solo sirve en la iglesia.

Por el ataúd y paños, seis reales por cada uno para la fábrica.

Por los cantores, asistiendo todos, que componen capilla entera, cuatro pesos; asistiendo la mitad, dos pesos; y si estando citados faltaren uno ó dos, la parte que les toca se aplicará á la fábrica.

Por túmulo entero, que se compone de dos mesas, una sobre otra, tres pesos.

Por medio túmulo, que se compone de una mesa y tarima, doce reales; la cuarta parte de uno y otro para la fábrica que los costea, y el resto para el sacristan mayor.

Por los acompañados, por ser pompa que las partes piden, en llegando á dos, si solo asisten al entierro hasta dejar al cuerpo en la puerta de la iglesia, diez reales por cada uno, de los cuales seis tocan al que asiste personalmente, y los otros cuatro se agregan al cuerpo de entierro, y deducida la cuarta del sacristan mayor, el

Digitized by Google

resto toca al cura; pero si pasan de dos, se ha de pagar cada acompañado por doce reales, y sacando los seis que tocan al que asiste, el resto se junta al cuerpo del entierro, y se distribuye como va dicho.

A los dichos acompañados, si á mas del entierro asisten á misa y vigilia, se pagarán tres pesos; y dando á cada uno doce reales, el resto se dividirá como queda dicho. Si algun clérigo quisiere por amistad acompañar al entierro, se entiende sin perjuicio de los derechos del cura y sacristan mayor.

Por las posas, porque tambien es pompa, si no pasan de dos, se pagará á dos pesos por cada una; pero en pasando, se pagarán cuatro pesos, de que sacando la cuarta para el sacristan mayor, del resto se dará un real mas á cada acompañado, y lo demas toca al cura.

Por la cruz, si es alta, doce reales, cuatro para la fábrica, cuatro para el sacristan mayor, y cuatro para el que la llevare; si es baja, seis reales, dos para la fábrica, dos para el sacristan mayor, y dos para el que la llevare.

Por los ciriales, si los piden, doce reales, fuera de las dos velas que deben llevar, cuatro reales para la fábrica, y el peso y cera se parten por mitad entre los que los llevan.

ENTIERRO DE PARVULO ESPAÑOL Ó MESTIZO.

Por cruz alta, baja, ciriales, capa, acompañados, y sepultura, se llevará por entierro de párvulo, lo que queda

Digitized by Google

regulado por el entierro de adulto, y por el repique se pagará lo mismo que queda señalado por el doble.

Por los derechos parroquiales se darán cinco pesos, y todo se dividirá como queda dicho. Si en el entierro de párvulo piden la misa que llaman de Angeles, se añadirán á los cinco pesos siete pesos mas; y sacada la limosna de la misa, el resto, menos la cuarta parte, que es del sacristan mayor, toca al cura.

Por entierro de español ó mestizo adulto, con misa rezada, nueve pesos y cuatro reales, en esta forma; cuerpo de entierro siete pesos y dos reales; misa diez y ocho reales, de los cuales sacando seis reales de la misa para el que la dice, el resto toca al cura, sacando antes la cuarta para el sacristan mayor.

Por entierro de español ó mestizo adulto, sin misa, siete pesos y dos reales tocan al cura, sacando la cuarta para el sacristan mayor.

A los cantores en dichos dos entierros, doce reales.

ENTIERRO DE NEGRO, MULATO Ó INDIO CRIADO DE ESPAÑOL.

Por entierro de negro, mulato ó indio, criado de español, con vigilia y misa cantada, nueve pesos; la cuarta sacando primero la limosna de la misa, es para el sacristan mayor, y lo demas al cura.

Dicho entierro, con misa rezada, cinco pesos; sin misa tres pesos, sacada la cuarta, el resto toca al cura.

Por dicho entierro, siendo de párvulo sin misa, veinte

Digitized by Google

reales; con misa de Angeles, seis; rezada tres pesos y dos reales; si fuere cantada cuatro pesos; sacadas las misas y cuarta en la forma dicha, lo demas toca al cura.

El sepulturero, en todos los entierros dichos, cuatro reales por abrirla y cerrarla.

Los dichos derechos se entienden estando los cuerpos de los difuntos dentro de las murallas, ó trayéndolos los dolientes hasta sus puertas; pero si el cura, cruz, y acompañados salen cuarenta pasos mas de la muralla por el cuerpo, por ser tan considerable la distancia que hay á la parroquia, pagarán la tercera parte mas de los derechos de la cruz, ciriales, acompañados y capa, y en este caso se aplica para el que la llevare; pero si el entierro fuere sin capa, deberán dar al ministro que fuere con sobrepelliz y estola, seis reales.

Toda la cera que se pone en los túmulos y en los altares, deberá quedar, y sacando la cuarta para el sacristan mayor, el resto pertenece al cura.

HONRAS Ó CABO DE AÑO.

Teniendo vigilia, pagando primero los cantores, segun pagaron misa y vigilia del entierro, darán nueve pesos al cura que saca la limosna de misa, y despues la cuarta del sacristan mayor, el resto toca al cura. Si hubiere vestuarios los pagarán aparte, como va dicho, y la cera del túmulo se distribuirá como se dijo en la de los entierros.

Por la ofrenda, que es debida en todas las misas de

Digitized by Google

funeral, se pagarán seis pesos; y si la persona fuere de medio caudal, se darán tres pesos, y sacada la cuarta de seis ó de tres, lo demas toca al cura.

CERTIFICACIONES.

Por una certificacion de partida de bautismo, confirmacion, casamiento ó entierro, se darán dos pesos; y si fuere de tiempo tan antiguo, que necesite registrar varios libros, se pagarán tres pesos.

MISAS DE FESTIVIDAD, DE DEVOCION Ó COFRADÍA.

Por las fiestas particulares, tengan ó no vísperas, se darán diez pesos en esta forma; un peso para la misa, otro para los vestuarios, seis reales á los cantores, y el resto, sacando la cuarta para el sacristan mayor, toca al cura.

Las cofradías, por sus aniversarios, darán cinco pesos, distribuidos en esta forma: seis reales para la misa, un peso á los vestuarios, y el resto, sacada la cuarta para el sacristan mayor, toca al cura. Dichas cofradías, por las misas que cantan todo el año, darán anualmente lo que hasta aquí al sacristan mayor, al menor y á los cantores; conviene á saber la cofradía de ánimas al primero diez y seis pesos, al segundo diez, y á los cantores diez y seis pesos; lo mismo pagará la cofradía del Rosario.

La cofradía del Señor San José, por las doce misas de cada mes y la de aniversario, diez y ocho pesos al

Digitized by Google

sacristan mayor, al menor, porque tambien las acolita, nueve pesos, á los cantores doce.

La cofradía del Santísimo, por las doce misas cantadas, con procesion, que tiene todo el año, dará al sacristan mayor diez y seis pesos, inclusa la ayuda de costa que acostumbra darle la fábrica, veinticinco pesos y cuatro reales: á los cantores, dicha ayuda de costa, que tambien les da la fábrica, se darán anualmente sesenta y tres pesos.

La cofradía del Señor de San Roman, por las doce misas que se cantan en los viérnes del año, dará ocho pesos al sacristan mayor.

La cofradía de Jesus Nazareno, dará al sacristan mayor por la misa cantada de cada mes, diez y seis pesos, á los cantores veinte pesos, y al sacristan menor veinte reales.

La cofradía de la caridad dará al sacristan mayor la cuarta del aniversario que hace anualmente, dispensándole por ahora que no pague lo que le corresponde á las misas de todo el año, por la cortedad en que se halla; pero deberá pagar cuando tenga el aumento correspondiente, y seguirá pagando cada año ocho pesos á los cantores, seis al organista, ocho al sacristan menor por la carga que tiene de acolitar, fuera de los ocho reales que le da por el aniversario.

Todas las cofradías arriba referidas, por cada misa pagarán trece reales como hasta aquí: seis para el que la canta, y siete para el cura. Pero no siendo justo que

Digitized by Google

no paguen á la fábrica alguna cosa por el uso de sus ornamentos, pagarán todos los años lo siguiente:

La cofradía de ánimas, treinta pesos, y para esto se le rebaja una de las dos misas que paga todos los lúnes; y si su renta no alcanzare, rebajará del número de misas rezadas que manda decir en el dia 2 de Noviembre.

La cofradía del Sr. San José pagará veinte pesos á la fábrica.

ARANCEL

DE LO QUE CADA INDIO DEBE PAGAR PARA LA SUSTENTACION DE SU CURA EN EL DISCURSO DEL AÑO.

Cada varon, desde catorce años hasta sesenta, no estando enfermo ó impedido de modo que no pueda trabajar, dará lo siguiente:

Por el mes de Enero dará seis almudes de maiz sin colmo, y en caso de no darlo en especie, dará dos reales en lugar de dichos seis almudes de maíz.

Por el mismo mes de Enero dará un almud de frijol sin colmo, y no queriéndolo dar pagará real y medio, sin que el cura le pueda precisar ni esta obvencion ni las demas, mas que á dar ó el dinero ó la especie, segun va tasado.

Por el mes de Agosto dará en lugar de la limosna de chile, un real en plata.

Por la miel, tambien un real en plata.

Digitized by Google

Por la doctrina un real, dividido entre San Juan y Natividad, el cual se ha de rebajar del tributo del encomendero.

Por la Hool, candela, se dará por Noviembre medio real.

Por la que llamamos cera de muertos, un real en plata.

Por la obvencion de sal, medio real en plata.

MUJERES.

Cada mujer de doce años cumplidos hasta los cincuenta y cinco, no estando enferma ó impedida para trabajar, dará lo siguiente:

El dia del Santo patron de su pueblo, dos reales como el varon.

El dia de finados lo mismo; para la doctrina un real en dos pagas como el varon, por la Hool, candela, medio real.

Tambien dará una gallina como se ha acostumbrado, ó un real, segun le tuviese mas conveniencia, sin atender á que tengan mas ó menos valor las gallinas.

Por los mulciles, que hasta aquí han sido una pierna de patí, cuyo valor es de dos reales distribuidos en las tres pascuas, pagarán los mismos dos reales en plata, ó una pierna de patí del ancho y largo que está establecida para todo el comercio, y dicha paga se hará por la

Digitized by Google

Pascua de Espíritu Santo para evitar la incomodidad de su division.

NIÑOS.

Contribuirá cada uno con un huevo, segun ha sido y es costumbre de todos los juéves; pero si en una casa hubiere mas de tres muchachos, contribuirá solo con tres huevos y uno mas.

OBVENCIONES INCIERTAS.

Por un bautismo se dará al cura una candela de á real, y dos reales en dinero por el capillo.

Por el casamiento no se han de dar derechos algunos, sino ocho reales para la limosna de la misa y dos candelas de á real que han de tener los contrayentes, á quienes se han de volver las arras.

Por entierro y sepulturero nâda se ha de dar, y solo podrá llevar el cura por la misa de testamento si la pidiere el indio, y no de otro modo, seis reales si fuere rezada, y catorce reales siendo cantada: los doce para el cura y los dos para repartirse entre los cantores y sacristan.

NOTA.—Que por representacion hecha por el ministro D. José Manuel de Nájera, cura beneficiado, vicario *in capite* y juez eclesiástico de esta ciudad y su jurisdiccion, sobre que se le ponga arancel á este curato, por lo que toca á gente de color, españoles, mestizos, mulatos y negros, por no haberlo encontrado en él, es que fué

Digitized by Google

formado el presente arancel en 4 de Marzo de mil setecientos cincuenta y siete, como lo manifiesta el encabezamiento.

Es copia. Campeche, Setiembre 11 de 1845.

Certifico ser copia del arancel que existe en este curato, y es el que rige. Campeche, fecha ut supra.—*Gregorio Jimenez.*

Es copia. Mérida, Julio 18 de 1856.—Lic. *Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

ARANCEL

QUE RIGE PARA EL COBRO DE DERECHOS PARROQUIALES EN LOS CURATOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y EN LA CAPELLANIA DEL TERRITORIO DEL CARMEN.

ADVERTENCIA.

Ya los indígenas no pagan ninguno de los derechos conocidos antes con el nombre de obvenciones, continuando sin embargo, disfrutando el privilegio del muy moderado arancel que con aquel motivo regia.

Digitized by Google

Nos D. Fray Antonio Alcalde, del sagrado Orden de predicadores, obispo de la provincia de Yucatan, del consejo de S. M., &c.

Por cuanto atendiendo al encargo de nuestro pastoral oficio y alivio de nuestros curas y demas ovejas, aunque en la visita pasada proveimos de aranceles para la percepcion de derechos parroquiales de esta provincia, habiendo mandado S. M., que Dios guarde, que en cada cuatro leguas se provea de nuevo ministro que enseñe la doctrina cristiana á los indios y demas feligreses, administre los santos sacramentos y socorra todas sus necesidades espirituales; y reconociendo que no son bastantes los derechos que estaban asignados en los citados aranceles para satisfacer los salarios, por la cortedad de los curatos, hemos determinado derogar, como defacto derogamos el citado arancel, y hacemos otro de nuevo, que se publicará y observará puntualmente en la forma y manera siguiente:

Primeramente. Por un bautismo de español ó mestizo, darán los padrinos diez reales, es á saber: cuatro reales de limosna para el cura, dos reales para el sacristan, y cuatro reales de capilla para la fábrica de esta iglesia.

Por un bautismo de negro, mulato ó indio laborío, darán los padrinos, sean de la calidad que fuesen, un peso, del que aplicarán tres reales de capilla para la fábrica, tres reales de limosna para el cura y dos al sacristan

Digitized by Google

Por un bautismo de adulto de los que se convierten á nuestra religion, no siendo indio, darán los padrinos tres pesos, de los que se aplicarán cuatro reales de capilla á la fábrica, dos al sacristan y lo restante al cura; y es de advertir, que para bautizar adulto, siempre debe pedir licencia *in scriptis*, del ordinario ó del vicario *in capite* de esta provincia, pena de veinticinco pesos, aplicados á la iglesia del curato que contraviniese, á escepcion de un caso urgente ó peligro de muerte, pues para este caso no debe preceder dicha licencia; pero siempre estarán obligados los curas á dar cuenta con espresion bastante, así á aquel vicario, como á este superior tribunal.

Por un bautismo de indio tributario, darán los padrinos, sean de la calidad que fueren, cuatro reales de limosna al cura y uno al sacristan.

Por un casamiento de español ó mestizo, pagarán al cura por la informacion ocho pesos, por los derechos parroquiales ocho pesos, tres pesos por las amonestaciones, y por las arras trece reales, de los que se sacarán diez reales para la visita.

Por un casamiento de pardo libre ó esclavo, ó indio laborío, pagarán al cura por la informacion cinco pesos, por los derechos parroquiales, cuatro pesos, por las amonestaciones doce reales, por las arras trece reales, que por todo son doce pesos un real, de los que se han de sacar ocho reales de la visita.

Por un casamiento de indio tributario, inclusive la informacion, llevarán solo tres pesos, por las arras trece

Digitized by Google

monedas, y no pagarán otra cosa, ni les obligarán á sacar é de bautismo, siendo sus feligreses bautizados en sus parroquias.

Por un entierro de español ó mestizo, sin misa ni vigilias, darán al cura seis pesos, y si tuviere misa y vigilias, darán nueve pesos, y si pidieren solemnidad, la pagarán segun este arancel.

Por un entierro de español párvulo ó mestizo, pagarán de derechos cinco pesos, y si fuese con misa de ángel, darán siete pesos cuatro reales.

Por un entierro de negro ó mulato, libre ó esclavo, ó de indio laborío, sin misa ni vigilias, pagarán al cura cinco pesos, y si tuviese misa y vigilias, darán ocho pesos, y si pidiesen solemnidad, se arreglarán á este arancel.

Por un entierro de hijo de negro ó mulato párvulo, ó de indio laborío, pagarán al cura cuatro pesos, y si tuviese misa de ángel, darán seis pesos, y si quisieren otra solemnidad, se arreglarán á este arancel.

Por la cruz alta, darán dos pesos, cuatro reales para el sacristan y doce reales para la fábrica; y si pidieren cruz baja, darán un peso, dos reales para el sacristan y seis para la fábrica.

Por la capa, si la pidieren, darán seis pesos, cuatro para la fábrica y dos para el cura.

Por la capilla darán á los cantores dos pesos, siendo con misa, y si hay vigilias un peso mas; y si fuese sin misa ni vigilias, solo darán un peso.

Digitized by Google

Por acetre y manual, darán cuatro reales, un real al que los llevase y tres para la fábrica.

Por el túmulo ó incensario, darán tres pesos, cuatro reales para el sacritan, por el trabajo de ponerlo, y veinte reales para la fábrica.

Por las posas y responsos, desde la puerta de la casa del difunto hasta la puerta de la casa esclusive, darán por cada una un peso, seis reales para el cura y dos para los cantores.

Por todos los dobles de campanas, siendo el entierro de español ó mestizo, darán un peso, dos reales para el que los tocase y lo demas para la fábrica; y si el entierro fuese de negro, mulato ó indio laborío, darán por los dobles dos pesos, dos reales para el que los tocase y lo demas para la fábrica.

Por vigilias, misa y honras, aniversario ó cabo de año, siendo ofertas de pan y vino, ó cera, darán al cura seis reales, y si no fuere, darán siete pesos, de cuya cantidad se sacarán doce reales para los cantores, dos reales para el sacristan, y seis reales para la fábrica.

Por la sepultura de español ó mestizo párvulo ó adulto, deberá compartirse la iglesia en ocho tramos, desde la grada de la capilla mayor hasta la puerta, y comenzando de ésta, en el primer tramo pagarán los españoles y mestizos á la fábrica un peso, en el segundo dos pesos, en el tercero tres pesos, en el cuarto cinco pesos, en el quinto diez pesos, en el sesto quince pesos, en el sétimo veinte pesos, y en el octavo veinticinco pesos; y

Digitized by Google

de allí arriba no se podrá sepultar ningun lego, sino solo sacerdotes, escepto si el lego haya sido bienhechor de la iglesia, que haya dado dos mil y mas pesos, pues á semejante bienhechor insigne, se le dará sepultura en la capilla mayor ó presbiterio para recompensar con este honor la liberalidad con que ha distribuido sus bienes en honor de Dios y cultó de sus templos, por lo que no se les deberá exigir cosa alguna por la sepultura asignada, sino solo lo que voluntariamente quieran dar á la fábrica de la iglesia, dándose al sacristan sepulturero que abriere la sepultura en cualquiera de los tramos, cuatro reales por el trabajo de abrirla, y por lo que toca á pasados laboríos, pagarán á la fábrica por el primer tramo cuatro reales, por el segundo un peso, por el tercero doce reales, por el cuarto dos pesos, y si quisiesen sepultura en los cuatro tramos restantes, pagarán lo mismo por los españoles y mestizos, dando igualmente al que lo abriese cuatro reales.

Por un ataúd ó andas en que se llevare el cuerpo á la iglesia, para españoles ó mestizos, para quienes se deberá hacer un ataúd mas decente, darán dos pesos para la fábrica.

Para mu'atos ó indios laboríos, otro menos decente, por lo que darán un peso, á la fábrica, menos los tributarios, quienes no deben contribuir con cosa alguna para el atáud.

Por una misa cantada de devocion, pagarán tres pesos, es á saber: catorce reales para el cura, cuatro para

Digitized by Google

los cantores, dos para el sacristan, y los cuatro restantes para la fábrica: si dicha misa tuviere vísperas, darán doce reales mas; si se añadiese procesion, otros doce reales mas, que por todo son seis pesos, y en este caso se darán ocho reales á los cantores, cuatro al sacristan, doce para la fábrica, y de este modo se deberá regular cualquier novenario que se quiera celebrar.

Por una misa rezada, pagarán un peso, y si fuere de partda, catorce reales: doce para el cura y dos para el sacristan.

Por una fé de bautismo ú otra certificacion, darán doce reales, siendo español ó mestizo, un peso si fuere mulato ó laborío; y si fuese indio tributario, cuatro reales.

OBVENCIONES

QUE DEBEN PAGAR LOS INDIOS E INDIAS TRIBUTARIOS; ESTAS DESDE LA EDAD DE DOCE AÑOS HASTA CINCUENTA, Y LOS INDIOS DESDE CATORCE HASTA SESENTA.

Por la Circuncision del Señor pagarán los indios tributarios á su cura dos reales en plata, esté casado ó no, y la india esté casada ó no, un real en plata.

Por el miércoles de Ceniza, dos reales cada varon y un real cada hembra; para la Pascua de Resurreccion

Digitized by Google

de Nuestro Señor Jesucristo, dos reales cada varon y un real cada hembra.

Por el patron principal de la parroquia, dos reales cada varon y dos reales cada hembra.

Por la Pascua de Espíritu Santo, dos reales cada varon y un real cada hembra.

Por los finados, conmemoracion de los difuntos, dos reales cada varon y dos reales cada hembra; entendiéndose que cada uno deberá pagar esta obvencion al cura propio del territorio en que se hallase radicado, sin respecto al pueblo de su naturaleza; con advertencia que todos los mulatos ó pardos que quisieren arreglarse á este género de contribucion, los deberá admitir el cura, arreglándose en todos los derechos parroquiales de casamientos, entierros, bautismos, misas, etc., al arancel respectivo de los indios tributarios: fuera de las contribuciones que deberán hacer los indios, no deberán pagar ninguna cosa de las con que antiguamente contribuian; con advertencia que los dos reales que cada hembra ha de dar por finados, sean pertenecientes á las fábricas de sus respectivas parroquias, nombrándose en cada una de ellas un mayordomo ó administrador de todas las rentas pertenecientes á dichas fábricas, llevando cuenta formal de todo para darla cada año al vicario *in capite* de esta provincia, procurando solicitar para este fin uno de los vecinos mas honrados en cada parroquia donde no lo hubiese nombrado, dando razon de la per-

Digitized by Google

sona que fuese para que se le despache nombramiento en forma.

En atencion á este género de contribucion constante en este arancel, para que los curas que por algunas causas se ausentasen de sus curatos, tengan como es de justicia de qué mantenerse en el inter que despachan sus negocios para proveer como corresponde segun el conocimiento que ha habido por las otras de Tacotalpan, Jalapa y otras, se le asignarán á cualquiera coadjutor cuarenta pesos y la intencion para todas las misas, así de parroquia como fuera de ella, llevando un peso por cada una de las que aplicasen por los feligreses en los dias de precepto, como está mandado, lo mismo por cualesquiera misa de casamiento, entierro ú otras, aunque sean cantadas, abonando el *superavit* á favor del curato, y no deberán llevar otros, por ningun título fuera de lo que hasta aquí asignado, ni tampoco podrán sacar de las rentas del curato los salarios de semaneros, cocineros, yerbateros, tajuanes, ni otra razon, bajo de otro pretesto ó título.

A los tenientes de cura que sirviesen en estas iglesias, se deberá dar cada mes su salario correspondiente de veinte pesos, y los tres y medio de racion, como hasta aquí se ha acostumbrado, ya en las especies, ya en dinero; pero que habiendo ventilado la cosa con toda inspeccion, hallamos que con esto solo tienen para mantenerse tasadamente, y les dejamos la intencion libre para las misas así de parroquia, como otras que deberán compar-

Digitized by Google

tirse entre dichos tenientes, sin llevar otra cosa alguna, ni por entierro, ni por bautismo, ni otro cualesquiera gaje, como llaman, pues todo es anexo al ejercicio y empleo porque son pagados, sin obligacion de darles de comer, ni otro servicio de cuenta de los curas.

Y atento á que los sermones morales y esplicacion de la doctrina son anexos al oficio de cura, deben por su propia persona todos los que lo fueren, cumplir con las obligaciones de su cargo pastoral, ordenamos y mandamos que dichos curas por sí propios cumplan con los dichos cargos, y si por una omision ú otro motivo dejasen de hacerlo, y lo hiciere por ellos el ministro, le pagarán un peso por cada vez que así suceda, para con esto tengan cuidado (por no dar el peso) de cumplir con su preciosa obligacion; y por lo tocante á los sermones panegíricos, así de cofradías como de festividades particulares, declaramos que el que los predicare sea el cura ó alguno de sus ministros, deberá llevar su trabajo enteramente lo que por cada año pagare.

A cada uno de los padres curas y tenientes se les deberá dar para el servicio una india para moler y tortear, un indio yerbatero, y otro con el nombre de fiscal, que deberán ser pagados por la mitad de lo que se acostumbra pagar por semejante servicio en esta provincia en conformidad del arancel que se observa en la de Yucatan; y si quisieren dichos padres curas y tenientes mas personas de servicio, las pagarán enteramente como

Digitized by Google

cualquiera otro vecino, pues con los asignados tienen bastante servicio, segun la obligacion de los indios.

Todo lo cual guardarán enteramente todos los curas propietarios, interinos y tenientes de cura, so pena de que los que contravinieren á lo mandado, serán severamente castigados; y para que llegue á noticia de todos, se publicará este arancel, y nuestro secretario de cámara pondrá un testimonio de él en los libros de provincia de cada curato para que ninguno pueda alegar ignorancia: fecho en San Juan de Villahermosa, en diez y.... dias del mes de Febrero de 1757.

Otro sí. Ordenamos y mandamos que atento á que los derechos que se pagan por los enterramientos, son por el trabajo de hacerlos, todos nuestros curas serán obligados á dar sepultura á los cuerpos por sí, ó por sus ministros, y no cometerlos á los maestros de capilla y cantores, so pena de perder los derechos de aquellos á que no asistiesen, lo que harán con sobrepelliz y estola, siempre que no pidan capa á escepcion de los indios, que por razon de pagar sus entierros con las obvenciones anuales, deberán asistir con capa á enterrarlos y decirles una misa á cada uno, en recompensa de lo que en el discurso de su vida contribuyeron de obvencion anual, atento á ser dirigido solo para la satisfaccion del entierro, pues pagan separadamente sus casamientos y bautismos, y en atencion á los sermones doctrinales que tenemos mandado hagan por sí los curas, deberán entenderse no estando impedidos legítimamente, en cuyo

Digitized by Google

caso deberán hacerlo los ministros sin paga alguna; y respecto á tener condenados á dichos curas en la devolucion de entierros á que no asistan, desde ahora para entonces los aplicamos á la fábrica de la iglesia de cada curato que delinquiere, y tomará cuenta el mayordomo de ella; todo lo cual se observará como está mandado, fecha ut supra.

Debiendo entender que atento á tener los indios satisfecho segun su costumbre y arancel antecedente, desde el principio del año toda la racion correspondiente á él, para que no se verifique pagar la asignacion del nuevo arancel desde la pascua de Pentecostés en adelante, devengándose los seis reales que tienen pagados de racion, de los que deben pagar el miércoles de Ceniza y pascua de Resurreccion.—Doy fé.—*Fr. Antonio Alcalde*, obispo de Yucatan.

Es copia fiel y legal del arancel original último, mandado observar en la visita del año de 1767, por el Illmo. Sr. obispo de estas provincias D. Fray Antonio Alcalde; y de mandato verbal del Sr. D. José Escandon, capellan real mas antiguo por S. M., vicario *in capite*, juez eclesiástico de la Isla y su distrito; y á pedimento de su coronel D. Ignacio Peon, gobernador encargado de este presidio, la hice sacar yo el infrascrito notario en estos dos pliegos de papel comun, para los fines de su comision, y lo firmó conmigo dicho señor vicario, de que doy fé. Cármen, 5 de Octubre de 1803.—*José Escandon.*—Por mandado de su merced, *Juan José Zapata*, notario.

Digitized by Google

Es copia conforme á su original que existe en este archivo de la vicaría de ésta Isla, á que me remito. Cármen, Abril 15 de 1828.—*Francisco Sóstenes de Aguilar.*

Es copia. Mérida, Diciembre 19 de 1840.—*Matías José de la Cámara,* notario mayor.

Es copia. Mérida, 15 de Julio de 1841.—*Joaquin García Rejon,* secretario general.

Es copia. Cármen, 20 de Abril de 1854.—*Tomás Marín.*

CHIAPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En oficio dirigido á esta secretaría, con fecha 12 de Febrero último, por el Illmo. Sr. Obispo de Chiapas, se dice, entre otras cosas lo que sigue:

"Como esta iglesia, desde su fundacion se compuso de doctrinas de indios, que sin pagar derecho alguno, solo se comprometian á sostener á sus párrocos ó doctrineros; y como que en la actualidad la mayor parte de los curatos son pueblos de indígenas acostumbrados á este sistema, resulta que nunca ha habido un arancel

Digitized by Google

general en la diócesis para el cobro de derechos parroquiales, y solo se ha estado á lo que los pueblos han acostumbrado dar para el sostenimiento de sus párrocos, pagando solo los derechos que llaman de cuadrante por sus funciones, y cuyos cuadrantes son diversos, segun lo son los mismos lugares donde se observan. Pero como la piedad de los pueblos no es la misma hoy, que lo fué cien ó doscientos años atras, sucede frecuentemente que los mas de los curas en mi diócesis se encuentran casi incóngruos, pues aunque el curato de la capital, en donde casi todos son vecinos, y en número de quince mil habitantes, no puede producir con todo y funciones, al año, ni aun la suma de dos mil pesos.

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—*Ramon I. Alcaráz.*

Es copia del arancel que rige para el cobro de derechos parroquiales en los curatos del Estado de Tabasco y en la capellanía del Territorio del Cármen. Mérida, Julio 17 de 1856.—*Lic. Pedro M. Guerra*, pro-secretario.

Digitized by Google

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

Arancel que rige en la parroquia de esta santa iglesia catedral, para el cobro de obvenciones en bautismos, casamientos, entierros y demas, mandado observar en las parroquias de Nuevo-Leon y Coahuila, por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco de P. Verea, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y comandante general D. Santiago Vidaurri.

Derechos parroquiales.....	1	2	0
Suma.....$	1	2	0
Derechos parroquiales del casamiento...	5	0	0
De la velacion..	5	0	0
De las tres moniciones, á cuatro reales cada una.....	1	4	0
Por libra y media de cera.....	3	0	0
Por las arras, trece monedas á voluntad de los que se velan, por lo comun son trece reales.....	1	5	0
Suma.....	16	1	0
NOTA.—Si los interesados pusieren la cera, se rebajarán tres pesos, y suma entonces	13	1	0

Digitized by Google

Si fuere con madrugada, se aumentan ocho pesos, de los cuales se dará uno al sacristan menor, dos y las arras al vicario que los velare, si el cura manda que lo haga, y los cinco restantes de derechos parroquiales, y suma en este caso..... 21 1 0

Si fuere el tomamiento de manos en la casa, se aumentan diez pesos de derechos parroquiales, un peso para el sacristan menor, y cuatro reales de monacillos, y suma todo..... 32 5 0

Si el casamiento se hiciere en otra iglesia que no sea la parroquia, por pedimento de los interesados, pagarán cinco pesos mas al cura.

CASAMIENTO DE VIUDA.

Derechos parroquiales..... 6 4 0

NOTA.—Si para acreditar la viudedad de alguno de los contrayentes se sacare la partida, fé de entierro del archivo de algun curato, cobrará el cura que la dé, dos pesos, sin el papel que el interesado lo pondrá del sello cuarto; lo mismo se observará en las partidas que pidan certificados de bautismo ó casamiento.

Digitized by Google

INFORMACION MATRIMONIAL.

Por escribir la informacion matrimonial se darán al escribiente dos reales de cada declaracion y un real para papel, y como por lo comun son cuatro, á saber, las dos de los desposados y otras dos de dos testigos, es todo un peso un real..... 1 1 0

NOTA.—La informacion no puede pasar de cuatro testigos cuando los tenga, porque sean necesarios, se derán al escribiente dos reales mas por cada declarion.

Por la carta misiva para que se amonesten en algun otro lugar..... 0 4 0

Por la certificacion de haber ó no resultado impedimento..... 0 4 0

Por tomar el cura el dicho á la desposada en su casa..... 4 0 0

Si saliere á tomarlo fuera del lugar, se cobrará mas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta.

Tramos ó clases de rotura de tierra....

En el primer tramo, que es el presbiterio para los eclesiásticos, se pagarán veinticinco

Digitized by Google

pesos, y dos pesos dos reales de insignias, y entonces son.....	27	2	0
En el segundo se pagarán diez y seis pesos cuatro reales inclusas las insignias....	16	4	0
En el tercero con insignias.....	11	4	0
En el cuarto con las insignias.....	6	6	0
En el quinto siempre inclusas las insignias	4	4	0
En el sesto y último.....	3	0	0

NOTA.—En los camposantos se observará la misma division de tramos y derechos.

ENTIERRO MAYOR DE ADULTO.

Derechos parroquiales, inclusa la intencion de una misa rezada.....	5	4	0
Dos acompañados de sobrepelliz, si asistieren, á seis reales cada uno.....	1	4	0
Si el interesado pidiere que asista al entierro número mayor de acompañados de sobrepelliz, se pagará un peso á cada uno.			
Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor.....	1	0	0
Al sacristan menor por su mitad de dechos de la cruz, cuatro reales, de ataúd cuatro reales, y del incensario dos reales.....	1	2	0

Digitized by Google

Al campanero por su mitad de derecho del doble.....	0	4	0
Cinco monacillos á un real.....	0	5	0
Sepulturero, por abrir la sepultura cuatro reales, y si el difunto se entierra en ataúd, un peso.....	0	4	0
A la fábrica cuatro pesos cuatro reales, distribuidos así: de rotura de tierra, si es en el quinto tramo, dos pesos cuatro reales, y dos pesos de la mitad de insignias, en esta forma: de la capa cuatro reales, de la cruz cuatro reales, del doble mayor cuatro reales, del ataúd dos reales y dos reales del incensario, y es todo.....	4	4	0
Suma.....	15	5	0

ENTIERRO MAYOR DE PARVULO.

Derechos parroquiales, no hay obligacion de aplicar misa por el párvulo.....	5	4	0
Dos acompañados de sobrepelliz, si asistieren, á seis reales cada uno.....	1	4	0
Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor.....	1	0	0
Al sacristan menor.....	0	6	0
Al campanero por su mitad de derecho del doble.....	0	4	0

Digitized by Google

Cinco monacillos á un real.....	0	5	0
Sepulturero, por abrir la sepultura dos reales, y si se entierra el difunto en ataúd, cuatro.....	0	2	0
A la fábrica de rotura de tierra é insignias	4	4	0
Suma.....	14	7	0

ENTIERRO MAYOR CON MISA Y VIGILIA.

Derechos parroquiales de entierro, misa y vigilia, inclusa la intencion, ofrenda, capa y responso.....	19	0	0
Dos acompañados con dalmática en entierro, misa y vigilia inclusa la vela, á veintidos reales cada uno.....	5	4	0
Si asistieren mas clérigos de sobrepelliz en el entierro, misa y vigilia, se le pagará á cada uno un peso por cada asistencia.			
Al padre de capa por vela.....	0	2	0
Al sacristan menor.....	1	2	0
Al cantor por entierro, misa y vigilia, á un peso por cada asistencia.....	3	0	0
Al campanero cuatro reales por cada doble, y así, uno del entierro, otro de aviso si lo pidieren, el de vigilia y el de misa, son cuatro, á cuatro reales cada uno.....	2	0	0

Digitized by Google

NOTA.—Si se dieren mas dobles como á las doce y á la oracion, se aumentarán cuatro reales por su mitad de derecho al campanero por cada uno, y lo mismo á la fábrica.

Cuatro monacillos á tres reales.....	1	4	0
Sepulturero, por abrir la sepultura cuatro reales, y si se entierra el difunto en ataúd un peso.....	0	4	0
Al sacristan por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba	1	4	0
A la fábrica por rotura de tierra é insignias, segun el tramo que pidieren los interesados, que por lo comun es el tercero...	11	4	0
A la fábrica por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
Suma.....	47	4	0

OTRA.—Toda la cera que se pone en los altares, tumba y ofrenda, con ocasion del entierro, es de la fábrica.

ENTIERRO MENOR DE ADULTO.

Derechos parroquiales, no hay obligacion de aplicar misa, y si quieren misa, un peso mas.....	2	4	0
Al padre de capa por la vela.....	0	2	0

Digitized by Google

Cantor	0	6	0
Sacristan	0	5	0
Campanero, por su mitad del derecho del doble menor	0	2	0
Sepulturero	0	4	0
Monacillo que lleva la cruz	0	1	0
A la fábrica por rotura de tierra é insignias en el último tramo	3	0	0
Suma	8	0	0

ENTIERRO MENOR DE PARVULO.

Derechos parroquiales	2	4	0
Al padre de capa por la vela	0	2	0
Campanero, por su mitad de derecho del repique menor	0	2	0
Cantor	0	6	0
Sacristan un real, y un real al que lleve la cruz	0	2	0
A la fábrica, por rotura de tierra é insignias en el último tramo	3	0	0
Suma	7	0	0

MISA Y VIGILIA DE CABO DE AÑO.

Derechos parroquiales por misa, vigilia y ofrenda	13	4	0

Digitized by Google

Dos acompañados de dalmática en vigilia y misa á dos pesos cada uno.....	4	0	0
Cantor en misa y vigilia.....	2	0	0
Al sacristan, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
Campanero, á cuatro reales por cada doble, que son cuatro por lo regular, uno á las doce, otro á la oracion y dos en misa y vigilia	2	0	0
Cuatro monacillos, á dos reales cada una..	1	0	0
Suma.....	24	0	0
NOTA.—Se aumentan dos pesos que corresponden á la fábrica por su mitad del derecho de los dobles, y un peso cuatro reales por mitad de derecho de la tumba...	3	4	0
Suma todo.....	27	4	0

MISA CANTADA.

Derechos parroquiales de misa, inclusa la intencion.....	3	0	0
Dos acompañados, diácono y subdiácono..	2	0	0
Campanero, por su mitad de derecho del repique	0	4	0
Al cantor...	1	0	0

Digitized by Google

Cuatro monacillos á un real cada uno.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derecho del repique.....	0	4	0
Suma.....	7	4	0

NOTA.—Si fuere sin acompañados y con un monacillo, importa cuatro pesos cinco reales.

NOVENARIOS DE MISAS CANTADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve misas cantadas	18	0	0
Por nueve intenciones de las nueve misas..	9	0	0
Al cantor cuatro reales por cada misa.....	4	4	0
Al campanero, por mitad de derechos de veintisiete dobles á tres diarios, uno á las doce, otro á la oracion y otro en la misa, á dos reales cada uno.....	6	6	0
Al sacristan, por su mitad de derechos de la ofrenda.....	2	2	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles	6	6	0
A la fábrica por mitad de derechos de la ofrenda	2	2	0
Un monacillo, á un real en las nueve misas.	1	1	0
Suma.....	50	5	0

Digitized by Google

NOTA.—Si fueren las misas con acompañados y con tres monacillos mas, se aumentan veintiun pesos, y mas cuatro reales al cantor, y entonces sumará setenta y seis pesos un real.

NOVENARIO DE MISAS REZADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve misas rezadas	9	0	0
Nueve intenciones de las nueve misas	9	0	0
Al campanero, por su mitad de derechos de veintisiete dobles, á dos reales	6	6	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles	6	6	0
Al sacristan por su mitad de derechos de la ofrenda	2	2	0
A la fábrica por su mitad de derechos de la ofrenda	2	2	0
Suma	36	0	0

ENTIERRO MAYOR DE PARVULO CON LAUDES.

Derechos parroquiales	7	4	0
Dos acompañados de dalmática, á dos pesos cada uno	4	0	0

Digitized by Google

Al padre de capa por la vela.....	0	2	0
Al cantor	2	0	0
Al sacristan.....	0	6	0
Al campanero, por su mitad de derechos de dos repiques.....	1	0	0
Al sacristan, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
Seis monacillos, á dos reales.....	1	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de los dos repiques.....	1	0	0
Sepulturero, por abrir la sepultura.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba.....	1	4	0
A idem, por rotura de tierra é insignias, segun el tramo que pidieren los interesados, que por lo comun es el cuarto.....	6	6	0
Suma.....	28	4	0

FUNCION DE VISPERAS Y MISA SOLEMNE.

Derechos parroquiales de vísperas y misa, incluso un peso de la intencion.....	10	0	0
Al cantor, por vísperas y misa.....	2	0	0
Al campanero, por su mitad de derechos de cuatro repiques que suelen pedir, que son: uno á las doce, otro de vísperas, el de la oracion y el de misa, á cuatro reales cada uno	2	0	0

Digitized by Google

A la fábrica, por su mitad de derechos de los repiques.....	2	0	0
Cuatro monacillos, á dos reales.....	1	0	0
Suma.....	17	0	0
Si hubiere diácono y subdiácono en las vísperas y en la misa, se aumentan cuatro pesos, dos para cada uno, y entonces sumará todo.....	21	0	0

PROCESION.

Derechos parroquiales.....	6	0	0
Cantor.....	1	0	0
Campanero, por su mitad de repique.....	0	4	0
Cuatro monacillos.....	0	4	0
A la fábrica, por su mitad de derechos del repique.....	0	4	0
Suma.....	8	4	0
NOTA.—Si fuere con acompañados, se aumentarán dos pesos mas para ellos, y sumará todo.....	10	4	0

ROSARIO.

Importa cuatro reales menos que la procesion, porque el cantor no gana mas que cuatro reales.

Digitized by Google

HONORARIOS DEL SACRISTAN MAYOR.

De todos los derechos del cura, á escepcion de la limosna de sus misas, llevará el sacristan mayor, si lo hubiere la octava parte.

POR EL TRABAJO DE IR EL CURA A LAS HACIENDAS A CONFESAR A LA GENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

Por cuanto la gente de las haciendas deberá ocurrir á la parroquia á confesarse para cumplir el precepto anual, si el dueño quisiere que vaya, ó envie á confesar la gente en la capilla de la hacienda, deberá dar al cura veinticinco pesos, si no dista la hacienda arriba de cinco leguas; pero pasando de ellas, á mas de los veinticinco pesos, se le pagará uno por cada legua de ida, y otro de vuelta.

Es copia sacada de órden del Illmo. Sr. obispo, del arancel que se observa para el cobro de obvenciones en la parroquia de esta santa iglesia catedral, que certifico. Monterey, siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Dr. Fermin de Sada*, secretario de cámara y gobierno.

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Exmo. Sr.—Cuando mi digno predecesor el Sr. Montes estuvo desempeñando la secretaría que es hoy á mi cargo, trabajó con el mayor empeño para acopiar datos que le proporcionaran el modo de resolver con acierto la grave y delicada cuestion de obvenciones parroquiales. Merced á sus esfuerzos y á su constante estudio de la materia, llegó á formar diversos proyectos, cuyas combinaciones han servido de mucho para la espedicion de la ley que se publica con esta fecha, y en la que ha tenido por consiguiente un partisipio directo y eficasísimo que me complazco en revelar, como un homenage tributado á la verdad y á la justicia.

Por mi parte, luego que me encargué del ministerio, que la bondad del Exmo. Sr. presidente se sirvió encomendar á mis débiles fuerzas, me ocupé de toda preferencia, y por espresa recomendacion del jefe del Estado, en aprovechar los importantes materiales que encontré reunidos, para hacer á las clases menesterosas del pueblo un beneficio de que han estado privadas por mucho tiempo. Dificultades que no se pudieron allanar de pronto, han demorado hasta ahora la publicacion de la ley espresada, que el gobierno considera como uno de los actos mas importantes de la época de su administracion.

Dichá ley tiene por único y esclusivo objeto, libertar á los pobres del pago de los derechos parroquiales que

Digitized by Google

se les han cobrado hasta aquí, por sus nacimientos, matrimonios y entierros; y cualquiera que sea el aspecto bajo el que se examine esta disposicion, no se podrá menos de calificarla de humanitaria, caritativa, religiosa, justa y acertada.

Declarado está por el fundador de nuestra santa religion que todo operario debe ser indemnizado de su trabajo, y mandado que quien sirva al altar coma del altar; pero si este precepto da derecho á todos los ministros del Señor para recibir de los fieles su congrua sustentacion, no se lo dá ni puede dárselo, para que la saquen de los infelices que apenas cuentan con lo muy necesario para atender á su propia subsistencia y la de sus familias. La administracion de los sacramentos, convertida en grangería, es el mayor de los escándalos para un pueblo cristiano. Jesucristo dijo á sus discípulos: *gratis date, quod gratis accepistis*; y los sacerdotes, sucesores de los apóstoles, faltan á su sagrada mision cuando hacen depender su ejercicio de las obvenciones forzadas que exigen á los menesterosos.

La alternativa en que á estos se pone con semejante cobro, es verdaderamente deplorable en cualquiera de sus dos estremos, que son los de pagar, ó no pagar. Si no pagan, el sacramento no se administra, y entonces sucede: que sus hijos no reciben las aguas regeneradoras del bautismo, las cuales lavan de la mancha original y dan la vida de cristiano: que en vez de ser sus enlaces la imágen de la union de Cristo con la Iglesia, no

Digitized by Google

son otra cosa que amancebamientos y prostitucion: que los cadáveres de sus deudos no descansan en tierra consagrada, ni se hacen por sus almas los sufragios que dicta la piedad. Y si pagan, es quitándose el pan de la boca, y condenando á los seres que de ellos dependen, á la desnudez, al hambre, á la miseria con todos sus horrores.

No se necesita recargar las tintas de este cuadro, para patentizar las fatales consecuencias que forzosamente resultan del cobro hecho á los pobres, de los derechos llamados de estola. A primera vista se conoce, que por mucho que sea el interés que tenga el Estado, como lo tiene en efecto, en evitar ese abuso, mayor es sin duda el de la Iglesia, madre amorosa de desamparados, que lejos de desecharlos, los acoje y abriga en su seno.

Tan cierto es esto, que siempre han confirmado los Cánones, y los Pontífices y los Santos Padres, lo establecido en el precepto evangélico antes citado. En nuestra República, nunca lo han desconocido por fortuna las leyes dadas sobre la materia, en las que por el contrario se ha consignado y reproducido siempre tan respetable principio, sirviendo de confirmacion á esta verdad la série no interrumpida de disposiciones dictadas en este sentido, en cuantos aranceles han estado vigentes en todos los obispados. La coleccion de que tengo la honra de acompañar á V. E. ejemplares, contiene las tarifas á que me refiero, y en el artículo 1º de la ley de esta fecha se citan las disposiciones relativas á los pobres, para que

Digitized by Google

ninguno de los que las vean pueda tener la menor duda de la exencion legal que constantemente se les ha otorgado, respecto del pago de los mencionados derechos.

Mas por lo mismo que la nueva ley no introduce reforma alguna en esta parte, limitándose á prescribir la observancia de los preceptos antiguos, pudiera preguntarse qué necesidad ha habido de espedirla. La necesidad es patente, y consiste en la falta de cumplimiento de lo mandado. Frecuentes son las quejas relativas á los abusos cometidos con los que no pueden, por su estremada pobreza, satisfacer los derechos que se les exigen por la administracion de los Sacramentos. Ha llegado, pues, á ser indispensable la intervencion de la autoridad civil, para que no continúe siendo letra muerta lo dispuesto con un fin social y religioso eminentemente benéfico. Ya que no ha bastado la prohibicion legal para lograr el objeto con que se dictó, no queda mas arbitrio que el de tomar medidas mas eficaces para la represion del mal.

Desde luego se advierte que si la calificacion de la cualidad de pobreza, necesaria para gozar de los beneficios de la ley, ha de depender de los interesados en el cobro de los derechos, se corre el peligro de que ni los mas pobres sean declarados tales. Lo mas justo, así como lo mas conveniente, es que una autoridad imparcial, en la que es de suponerse la mayor justificacion, y que tiene la ciencia de los hechos, sea la que fije en cada Estado ó Territorio el mínimun de la cantidad precisa

Digitized by Google

para la subsistencia, cantidad que forzosamente tiene que ser diversa en cada localidad, porque no pueden sujetarse á igual cartabon Yucatán y Veracruz, Durango y Guanajuato, &c. Ahora, una vez fijado el punto de partida, toda dificultad desaparece: las autoridades locales averiguan y declaran quiénes de los habitantes de cada poblacion están comprendidos en el beneficio de la ley, y esos serán los que no tengan que pagar por sus bautismos, casamientos y defunciones.

A pesar de la fijacion de la regla, puede muy bien suceder que sea infringida de uno de los dos modos posibles; ó cobrándose algo en los casos de escepcion, ó no administrándose los Sacramentos mientras no se pague lo que indebidamente se exija. La ley se encarga de ambas eventualidades, y para una y otra señala el correspondiente remedio.

Si se cobra á los pobres sin hacer caso del certificado que presenten de la autoridad respectiva, en el que conste la exencion del pago, el castigo consistirá en una multa del triple de lo cobrado. Nada mas justo, sin duda, que devolver al interesado lo que se le quitó con infraccion de la ley; pero á fin de indemnizarlo del perjuicio resentido, se le aplica la mitad de la multa, destinándose la otra mitad á beneficio de la cárcel de la municipalidad. De esta suerte se castiga el delito, y se le hace servir á un fin humanitario.

Sin embargo de los estímulos indicados, no seria estraño que en algunas poblaciones se lograra de los be-

Digitized by Google

neficiados mismos, que no se quejasen del abuso cometido con ellos. La prohibicion de la ley es terminante, y no consiente que en ningun caso se viole, por lo cual se establece que se pueda proceder de oficio en el caso supuesto.

Mas grave aún que el espresado, es el delito que se cometeria no administrándose los Sacramentos por falta de pago. Conducta tan escandalosa exigiria un severo castigo, y el que impone la ley es de diez á cien pesos de multa, si bien agrega que, en caso de que el culpable se resista á satisfacerla, se le destierre de su jurisdiccion por el término de quince á sesenta dias.

Como en la aplicacion de estas penas pudiera haber parcialidad, ligereza ó culpa por parte de las autoridades locales, se ha reservado aquella á los prefectos, considerándolos libres de semejantes tachas. Y queriéndose llevar hasta el estremo la seguridad de que se procede con toda justificacion, se deja á los curas y vicarios, si estiman infundadas las providencias dictadas en su contra por los referidos funcionarios, el recurso de quejarse ante los gobernadores, quienes repararán la injusticia que se hubiere cometido.

La derogacion de las prácticas abusivas, que con diversos nombres se han ido estableciendo para eludir la antigua prohibicion de cobrar á los pobres de solemnidad, es consecuencia forzosa de la decision del gobierno de que no se repita tal falta. La administracion gratuita

Digitized by Google

de los Sacramentos en favor de los menesterosos será una verdad de hoy en adelante.

Manifiesta es la necesidad de que el beneficio otorgado por la ley, llegue al conocimiento de los que lo reciben.

A este fin tienden las medidas dictadas para darle toda la publicidad posible, y la imposicion de las penas á los contraventores.

Podrá suceder muy bien, que la estricta observancia de la ley, dé por resultado que algunos curatos queden incóngruos. Si así sucediere, el gobierno cuidará con especial empeño de dotarlos competentemente. No es esta una vana promesa. El gobierno conoce cuán necesario es que no disminuya el culto, ni falte en parte alguna la administracion de los Sacramentos. Cristiano por conviccion, y encargado de regir los destinos de un pueblo cristiano, atenderá á la subsistencia de los encargados de la cura de almas; y cualesquiera que sean las combinaciones de que se valga con este objeto, hará que la cóngrua de los curatos y vicarías sea efectiva y no nominal.

Al entrar en las esplicaciones que anteceden en los diversos puntos que abraza la nueva ley, se ha tenido la mira de indicar su necesidad. El fin sustancial y único á que todo se encamina, queda fijado ya, y aunque se trata de un negocio eclesiástico, como el gobierno se limita á solo las providencias de su resorte, y como no hace mas que dar cumplimiento á lo que se halla esta-

Digitized by Google

blecido por las leyes de la Iglesia, espera que nadie dejará de conocer la fuerza de los motivos que lo guian, y que ninguna voz se levantará en contra de una disposicion que concilia los mútuos intereses de la religion y de la sociedad civil.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1857.—*Iglesias.*

DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS SUCESOS DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1857.

Gobierno del Distrito de México.—Exmo. Sr.—Hace ocho dias que por una persona del cabildo eclesiástico llegó á mi noticia que no me recibirian en catedral para la asistencia en los oficios de juevés y viérnes santo, y que por consecuencia tampoco se me entregaria la llave del sagrario, accion simbólica del reconocimiento del patronato en la nacion. Esta voz corrió de tal manera en el público, que ni una sola persona lo ignoraba, y aun los periódicos lo dijeron. Queriendo proceder con la mayor circunspeccion y cordura, dirigí al Illmo. Sr. arzobispo una carta particular en la que, refiriendo lo que en público se decia, le pedí me dijese si habia algo de cierto en estas voces, y si se me recibiria en el templo verificándose todas las ceremonias de ley y de costum-

Digitized by Google

bre. Esta carta fué contestada con la copia número 1; al mismo tiempo habia suplicado al Sr. Lic. D. José G. Covarrubias, viese á su hermano el Sr. provisor, le preguntase lo que habia sobre el particular, pidiendo toda clase de esplicaciones amistosas, y el que procurase evitar un conflicto. El Sr. D. Guadalupe Covarrubias cumplió con mi encargo, y en contestacion me dijo de parte de su hermano, que absolutamente se habia tratado en cabildo de semejante cosa; que ninguna órden habia recibido del señor arzobispo, y que indudablemente eran hablillas para desavenir al gobierno con el clero. Tranquilizado con esta respuesta, y deseando que por mi parte no hubiese ni aun pretesto para alterar el ceremonial, con fecha 7 dirigí al Illmo. Sr. arzobispo el oficio copia núm. 2, al que me contestó con la copia núm. 3, dirigiéndole en consecuencia la copia núm. 4. Como verá V. E., ni una sola palabra descompuesta ó que manifestara la mas ligera irritacion hay en mis comunicaciones; mi norma ha sido llenar de consideraciones al señor arzobispo, y evitar á todo trance un escándalo. Con esta mira, volví á ver al Sr. Lic. D. José G. Covarrubias, y en su compañía me dirigí á catedral para conferenciar con el señor provisor. En una pieza de la sacristia, y estando absolutamente solo, le espuse, en conversacion meramente privada todos los males que al público, al clero y á la cristiandad podrian resultar de un desaire que se hiciera á la autoridad, y que no habia absolutamente motivo por parte del clero para este de-

Digitized by Google

saire en contravencion de la ley y de la costumbre. El señor provisor me dijo que ninguna órden tenia hasta entonces del señor arzobispo, y que ni aun se habia pensado el desairarme: que si yo lo consentia haria presente mis razones al señor arzobispo, en lo que convine, y terminamos la conferencia

A los tres cuartos para las nueve de la mañana de hoy, en union del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y bajo sus mazas, me dirigí á la iglesia catedral, y habiendo llegado al átrio mandé á mi ayudante comandante de escuadron D. Mucio Reyes, y en seguida al jefe de la policía D. Francisco Iniestra, á que avisasen que esperaba yo en la puerta con el ayuntamiento, recibiendo por contestacion, primero de un capellan de coro y despues del Sr. canónigo Gárate, que no se me recibia "porque tal era la órden del señor arzobispo," por lo que me retiré en forma á las casas consistoriales.

La conducta del clero en esta vez es sobremanera insultante y despreciativa á las autoridades, y creo perdería el tiempo en inculcar á V. E. la necesidad de un castigo tan pronto, tan público y tan grande como ha sido la ofensa. Llamo la atencion de V. E. sobre los términos de las comunicaciones del señor arzobispo, en las que desacatando á la autoridad se atreve á decir que seria un escándalo para los fieles mi concurrencia al templo. Si la conducta del clero se dejara sin castigo, seria necesario perder la esperanza de ser obedecido y respetado en lo de adelante.

Digitized by Google

Tomaré las providencias de mi resorte, y al Exmo. Sr. presidente toca el determinar la estension de la pena.

Dios y libertad. México, Abril 9 de 1857.—*Juan J. Baz.*—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Núm. 1.—Exmo. Sr. D. Juan J. Baz.—Abril 2 de 1857.—Mi muy estimado señor gobernador.—Acabo de imponerme en tu apreciable de ayer, y sobre su contenido no puedo decirte otra cosa, sino que preguntado yo, tambien ayer, de si asistiria á la catedral la semana que entra, contesté que no.

Ni por escrito ni de palabra he tratado con persona alguna de tu asistencia al mismo templo en los dias que me dices; mas entiendo que debes omitirla.

Quedo como siempre tu atento servidor y amigo Q. B. T. M.—*Lázaro*, arzobispo de México.

Núm. 2.—Illmo. Sr.—No pudiendo asistir el Exmo. Sr. presidente á los oficios del juéves y viérnes de la presente semana que se celebran en la santa iglesia catedral, tengo el honor de decirlo á V. S. I. para su conocimiento y el del venerable cabildo, manifestándole que yo concurriré en lugar de S. E. á dichos actos.

Con este motivo tengo la honra de reproducir á V. S. Illma, mi atenta consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Abril 7 de 1857.—*Juan J. Baz.*—Illmo. Sr. arzobispo.

Digitized by Google

Núm. 3.—Exmo. Sr.—Contesto á la atenta comunicacion de V. E. de ayer, que ahora mismo me ha sido entregada, lo que en carta particular del dia 2 estimé justo decirle, y es que debia V. E. omitir su asistencia á los divinos oficios que se celebrarán en la santa iglesia catedral, los dias santos de esta semana, y juzgo un deber mio reproducirlo á V. E., entre otras consideraciones, por la del escándalo que de ello recibirian los fieles como no puede ocultársele á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Abril 8 de 1857.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. D. Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México.

Núm. 4.—Illmo. Sr.—Siendo de ley y de costumbre la asistencia de las autoridades políticas á los oficios divinos que se celebran en la santa iglesia catedral, no puedo comprender por qué asegure V. S. I. que los fieles se escandalizarian con la mia, cuando por el contrario las personas mal intencionadas que se empeñan, con siniestras miras, en que la autoridad civil y la Iglesia aparezcan completamente separadas, tomarian de mi falta de asistencia un pretesto para robustecer y propagar sus calumnias. Así es que me veo en la necesidad de pedir á V. S. I. que sea mas esplícito en sus conceptos, como es debido tratándose entre autoridades, y le ruego por lo mismo que me esprese con toda claridad si su comunicacion de esta fecha, á que tengo la honra de contestar, envuelve una prohibicion ó una amenaza;

Digitized by Google

pero manifestándole desde luego que sea lo que fuere, estoy resuelto á asistir á los oficios divinos y á hacer respetar la autoridad que ejerzo, si de cualquier modo se pretendiese ajarla, dejando á V. S. I. ó á quien dé ocasion á ellas, la responsabilidad de todas las consecuencias que pudiera originar un ultraje á la autoridad, y que ciertamente no se procuran por parte mia.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—Illmo. Sr. arzobispo de México.

Exmo. Sr.—Ni en la carta particular que tuve el honor de dirigir á V. E. el 2 del corriente, ni en mi nota de hoy, hay una palabra siquiera que indique amenaza ó cosa semejante, y estoy cierto de que ni me ocurrió el pensamiento de hacerlas; mi único fin fué el de cumplir con el deber de hacer presente á V. E. que no debia asistir á los oficios en los dias santos siguientes que se celebraran en mi santa iglesia.

Agregué en mi nota de hoy, que de la asistencia de V. E. recibirian escándalo los fieles, y estoy cierto de que lo recibirian, y V. E. no podrá dudar de ello: fué por lo mismo debido que yo lo manifestase á V. E., así como lo es el que por parte de la Iglesia no se coopere á él de modo alguno.

Debo tambien poner en el superior conocimiento de V. E., que ni para esta comunicacion ni para las anteriores he conferenciado el asunto con persona alguna de ninguna clase, y que por lo mismo, cualquiera im-

Digitized by Google

putacion que sobre ésto se haga á otras, no tendrá fundamento el mas mínimo; y es cuanto puedo decir á V. E. en contestacion á su atenta nota de hoy.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Aril 8 de 1857.—*Lázaro*, arzobispo de México.—Exmo. Sr. D. Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México.

El ciudadano Juan José Baz, Gobernador del Distrito, á los habitantes de él:

El ultraje que hoy ha hecho el Venerable Cabildo metropolitano á la potestad civil, demuestra que en vano ha usado ésta de toda su prudencia y moderacion. No parece sino que hay un vivo deseo de provocar sediciones y levantamientos, tal vez para hacer víctimas en el pueblo y para que su sangre haga fermentar esos ódios tan profundos y tan ruines como agenos de la religion del Salvador del mundo, cuya muerte recuerda la cristiandad en estos dias santos. Pero el gobierno, que no es víctima de este delirio de sangre, y que sabe respetar los preceptos de la religion que tan hipócritamente se invoca para poner frente á frente á la autoridad eclesiástica con los poderes civiles, cree de su deber protestar á los habitantes del Distrito, que la tranquilidad pública se conservará á todo trance; que las vidas y propiedades tienen todas las garantías de seguridad; y que la fuerza y la energía se desplegarán solamente en contra de los trastornadores del órden, sean quienes fueren, y sea tambien cual fuere su clase y categoría.

Digitized by Google

Conciudadanos: estad tranquilos, y descansad en los esfuerzos y en la palabra de vuestro mejor amigo.—*Juan J. Baz.*

México, 9 de Abril de 1857.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Illmo. Sr. arzobispo de México lo que sigue:

"Illmo. Sr.—En comunicacion oficial de 9 del corriente, manifestó á este ministerio el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, que habiéndose presentado á los tres cuartos para las nueve de la mañana de ese dia en union del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y bajo las mazas en el átrio de la iglesia catedral con el objeto de asistir á las ceremonias religiosas segun lo ha hecho siempre la autoridad civil por costumbre iumemorial, se le mandó decir, primero por un capellan de coro, y despues por el Sr. canónigo Gárate, que habia dado órden V. S. I. de que no se le recibiera.

Desde luego habria hecho uso el gobierno de sus facultades económicas para castigar tan grave falta, si guiado el Exmo. Sr. presidente de sus sentimientos religiosos, no hubiera resuelto suspender todo procedimiento en los dias solemnes consagrados por el cristianismo al recuerdo de los misterios mas augustos de nuestra redencion. A fin, pues, de que los oficios divinos se celebrasen en los términos de costumbre, se re-

Digitized by Google

comendó á las autoridades que se limitasen á la conservacion del órden público; y aunque éste se alteró de una manera escandalosa dejando profanarse el templo por los mismos que debieron y pudieron reprimir este desacato, no quiso el gobierno usar de su poder contra los que convertian la iglesia en plaza pública, para dar así una nueva prueba de su respeto á la religion, porque no hacia mas que diferir el castigo de los culpables, y porque cualquiera medida de represion encaminada á sofocar los gritos sediciosos proferidos en la casa de Dios, hubiera producido allí funestos resultados, siendo así que fuera de aquel lugar no se podia turbar el órden impunemente, merced á las providencias tomadas de antemano.

Hoy que han desapareçido ya los motivos que hubo para suspender la accion del gobierno, comunicaré su resolucion á V. S. I, no sin entrar antes en algunas esplicaciones correspondientes al caso.

Segun las noticias recibidas hasta ahora, el único punto de todo el arzobispado de México en que se ha ultrajado á la autoridad civil, ha sido el de la santa iglesia metropolitana, pues en los demas ninguna diferencia ha habido entre lo practicado en este año y en los anteriores. Semejante contradiccion es verdaderamente incomprensible, en razon de que en todas partes debió obrarse de la misma manera, ya fuera en un sentido ó ya en otro.

Prescindiendo de esta circunstancia en la falta come-

Digitized by Google

tida para con el Exmo. Sr. gobernador del Distrito, no solamente resultó menospreciada la autoridad que ejerce este funcionario, sino la del supremo magistrado de la República, en cuyo lugar concurria á los oficios, como espresamente lo manifestó á V. S. Illma. el mismo señor gobernador, en la nota oficial que le dirigió el dia 7 del corriente.

Si se diera al caso un carácter de personalidad, seria todavía mas irregular la conducta observada por la autoridad eclesiástica, porque aun los débiles pretestos que pudiera alegar ésta tratándose de una disposicion general, desaparecerian en el supuesto de haber tomado una decision escepcional. Tal decision es inconcebible, si se recuerda que mientras el cabildo de la santa iglesia catedral se negaba á recibir al Exmo. Sr. gobernador, representante del Exmo. Sr. presidente, el cabildo de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe recibia al presidente del ayuntamiento de México, representante del Exmo. Sr. gobernador.

Pero lo mas notable de todo es, que ni se ha hecho valer, ni existe indudablemente, un fundamento legal, una disposicion económica que autorice el procedimiento del venerable cabildo en virtud de la órden de V. S. Illma. Y sin embargo el gobierno ha recibido un desaire público, desaire que no puede dejar impune sin vilipendio de la autoridad que le ha confiado la nacion que representa, y á cuya soberanía se ha faltado por los que tienen la obligacion de respetarla como todos, y mas

Digitized by Google

aún que la generalidad de los ciudadanos, precisamente por el carácter peculiar y elevado de que están revestidos.

Los sucesos ocurridos en esta capital el juéves santo, fácilmente pudieron envolverla en grandes desastres y pueden todavía ocasionarlos en la República entera. Las consecuencias á que dieren lugar serán de la esclusiva responsabilidad de los que las han provocado, sin que en manera alguna afecten las del gobierno, que no hace mas que cumplir con la obligacion indeclinable de no permitir que sea escarnecida la autoridad.

La falta ha sido de tanta gravedad que deberia castigarse con el estrañamiento de V. S. I. de la República, por ser esta la pena designada por las leyes para casos semejantes, y la que en todos tiempos y naciones se ha usado con los prelados que desacatan á las autoridades supremas; pero á pesar de la fuerza de estas razones, teniéndose presentes la avanzada edad de V. S. I., el mal estado en que se encuentra actualmente su salud, y el respeto que merecen sus virtudes privadas, se ha servido el Exmo. Sr. presidente limitar la pena á que V. S. I. se ha hecho acreedor, á la de la demostracion de desagrado que contiene esta nota, y á la de que permanezca preso en su palacio arzobispal hasta nueva órden.

Tengo el sentimiento de comunicarlo á V. S. I., protestándole las consideraciones de mi particular aprecio."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. en respuesta

Digitized by Google

á su comunicacion citada, y para que sepa cuál ha sido la pena impuesta al Illmo. Sr. arzobispo; mas como la culpa no sea esclusiva del prelado, puesto que se cometió igualmente por el venerable cabildo de esta santa iglesia catedral, el cual prestó su obediencia á la órden que se le dió de que ultrajara al representante de la autoridad suprema, tolerando ademas los gritos sediciosos con que se profanó escandalosamente el templo del Señor, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que en debido castigo de las faltas indicadas, proceda V. E. á la aprehension de todos los canónigos que las cometieron, y los tenga presos hasta nueva órden del gobierno, en la sala capitular del Exmo ayuntamiento, para que aun el local en que se haga efectivo el castigo, sirva de reparacion del ultraje.

Comunícolo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Es copia. México, Abril 12 de 1857.—*Ramon I. Alcaráz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion cuarta.

Exmo. Sr.—Debiendo concluirse dentro de poco tiem-

Digitized by Google

po la medicion de los terrenos destinados á la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, es indispensable que conforme á lo dispuesto en el artículo 11, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, así como tambien los animales y útiles para la labranza, y los alimentos necesarios durante el primer año, detallándole al mismo tiempo las obligaciones que ha de desempeñar, para que sin tropiezo alguno se logre el objeto que el supremo gobierno se ha propuesto al querer que dicha colonia sirviera de modelo.

Con este motivo, la seccion que está á mi cargo, deseosa de que se realicen tan importantes miras, se toma la libertad de manifestar á V. E. las observaciones que le han ocurrido en vista de las prevenciones del citado decreto y de la esperiencia que ha adquirido en los diversos asuntos de colonizacion que ha despachado. En primer lugar, cree que aunque se nombre desde ahora el agente que dirija la de que se trata, no debe hacerse invitacion alguna á los que quieran establecerse en ella, sino hasta que esté terminada la mensura de los terrenos, formado el plano de la poblacion, y prontos los auxilios ofrecidos á los colonos, pues de lo contrario se desacreditaria el proyecto, si llegados al lugar se encontraran con que no se les podian dar, teniendo por consiguiente que esperar y consumir los recursos que trajeren, ó que hacer el gobierno los gastos de su mantencion.

Digitized by Google

En segundo lugar, le parece que los lotes de cultivo de que habla el art. 5º, no deben darse á un solo individuo, porque siendo veinte mil los acres destinados para ese objeto, y siendo cada lote de cien acres, resultan solamente doscientos, lo que daria por resultado que con solo doscientas personas se formase la colonia, ó cuando menos que los primeros adquirientes especulasen en los terrenos, vendiendo á mayor precio una parte de los que hubieran adquirido. La estension de cada lote en varas mexicanas, es igual á 576,250, ó sea poco menos de una caballería, la cual, en concepto de la seccion, no es posible que la cultive un solo individuo: por lo mismo cree que debe establecerse una escala para la reparticion, dándose dos lotes á una familia que pase de diez personas; uno á las que solo tengan cinco; medio á las que se compongan de tres, y un cuarto á cada uno de los individuos que carezcan de familia.

Respecto á los animales y útiles para la labranza, cree la seccion que debe haber tambien una escala de reparticion proporcional á los terrenos, dándose dos yuntas y una vaca para cada lote, y los instrumentos indispensables, los que no se atreve á señalar porque ignora cuáles sean los mas á propósito segun las circunstancias en que se hallen los mismos terrenos, y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura; pero sí insiste en que préviamente se designen para evitar las exageradas pretensiones de los colonos, ó la arbitrariedad del director, pues siempre es conveniente que aque-

Digitized by Google

llos sepan á lo que tienen derecho, y que éste no pueda obrar discrecionalmente con perjuicio de los mismso colonos ó de los intereses nacionales; siendo ademas importante que se caucione el manejo de éstos.

En cuanto al sueldo que ha de señalarse al director, la seccion cree que puede ser de 1,200 pesos anuales, que es el que disfruta el de Veracruz, abonándosele ademas otros 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio; debiendo poseer ese empleado los idiomas español, francés é inglés.

En virtud de lo espuesto, la seccion propone á V. E. lo siguiente:

Art 1º Para hacer efectivo el establecimiento de la colonia-modelo mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, y que ha de situarse en los terrenos que se están mensurando en el punto de Texquetipan, á inmediaciones del pueblo de Papantla y del rio de Tecolutla, en el Estado de Veracruz, se nombrará un director con las obligaciones siguientes:

I. Recibir en el puerto de Tecolutla y encaminar hasta la colonia, á los estranjeros que vengan por mar á establecerse en ella, proporcionándoles los medios mas cómodos de trasporte.

II. Recibir á los mexicanos y estranjeros que se dirijan á la misma por la vía de tierra con igual objeto.

III. Distribuir á los colonos los lotes de cultivo y los solares para habitacion en la proporcion que se detalla en este reglamento, así como tambien los alimentos,

Digitized by Google

animales y útiles de labranza de que habla el art. 11 del citado decreto.

IV. Formar y remitir inmediatamente al ministerio de fomento un presupuesto económico de lo que cuesta la construccion de barracas ó galeras donde se alojen provisionalmente los colonos, y otro del costo que tengan los animales y útiles para labranza que se han de dar á los colonos, teniendo presentes para la eleccion de instrumentos, las circunstancias del terreno y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura.

V. Formar asimismo un reglamento para el gobierno interior de la colonia, en el cual se detallen las obligaciones que contraen sus habitantes como ciudadanos mexicanos, y la que tienen de construir sus casas y cultivar los terrenos que obtuvieren; sirviéndole de base lo dispuesto en el citado decreto y en el presente reglamento.

VI. Abrir un libro de cuentas personales en que se cargue á cada colono el precio del lote de cultivo y el de los animales, útiles y alimentos que reciba, dándoles un tanto en una libreta que les entregará para su conocimiento y confrotacion con el espresado libro, y cuidando bajo su responsabilidad de hacer en ella las anotaciones correspondientes de cargo y data.

VII. Abrir otro libro general de caudales en que se carguen todas las cantidades que se le entreguen por las agencias que designe el ministerio de fomento, y se date las que se emplearen en hacer efectivo el estable-

Digitized by Google

cimiento de la colonia, sujetándose á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las que se dictaren por el ministerio.

VIII. Remitir á éste mensualmente cuenta comprobada de las cantidades que reciba y de la inversion que les diere.

IX. Llevar un libro de registros en que se anoten los colonos que se fueren presentando, con espresion de la fecha, orígen, edad, estado y ejercicio, número del lote de cultivo y del sólar que recibieren; remitiendo un tanto mensualmente á dicho ministerio con un informe del estado y progresos de la colonia, y de las providencias que juzgue á propósito para remover cualquier obstáculo que pueda presentarse.

X. Dictar en la colonia todas las providencias que tengan por objeto mantener el órden y asegurar á cada colono el goce de las garantías y concesiones acordadas por las leyes.

Art. 2º El director de que se habla en el artículo anterior, cesará en sus funciones luego que se hayan distribuido los lotes de cultivo y ministrado á los colonos los auxilios que con arreglo al art. 11 del citado decreto deben recibir; pero quedará con el carácter de agente del ministerio de fomento, con el único objeto de percibir los réditos de las anticipaciones que se les hubieren hecho y del valor de los lotes, así como tambien las redenciones ó abonos que hicieren por cuenta de su deuda.

Digitized by Google

Art. 3º Luego que la colonia tenga el número suficiente de vecinos, procederá á nombrar sus autoridades municipales conforme á las leyes que rijan en el Estado, y si para entonces estuviere concluida la enajenacion de lotes y entregados á los colonos los auxilios de que se habla en el artículo anterior, pondrá el director en poder de la primera autoridad política el registro á que se refiere la parte 9ª del art. 1º, la que tendrá obligacion de continuar anotando en él las traslaciones de dominio que tuvieren lugar, cuidando tambien de que la construccion de casas, calles y edificios públicos se arregle al plano y demas disposiciones dictadas por el ministerio de fomento.

Art. 4º Concluida que se la medicion de los terrenos, levantado el plano de la poblacion y dispuestos los animales y útiles para la labranza, publicará el director por medio de los periódicos de la República, avisos del dia en que se abre el registro para recibir á los colonos, y el ministerio de fomento cuidará de remitir esos avisos á los agentes de la República en el estranjero para que les den la mayor publicidad, acompañándoles tambien ejemplares de este reglamento y del que se habla en la parte 5ª del art. 1º, para lo cual se harán ediciones en los idiomas español, francés, inglés y aleman.

Art. 5º A los individuos que vayan á avecindarse en la colonia y que carezcan de familia, se les dará ademas del solar para habitacion, la cuarta parte de un lote de cultivo, ó lo que es lo mismo, un cuadro que tenga

Digitized by Google

por lado 50 acres. A las familias que se compongan de tres personas, se les dará la mitad de un lote: á las que se compusieren de cinco se les dará un lote del tamaño que espresa el art. 5º de la ley de 31 de Julio último; y á las que pasaren de diez dos lotes.

Art. 6º Los animales para la labranza se darán en la proporcion de dos yuntas y una vaca para cada lote, y respecto á las herramientas, se darán las absolutamente indispensables para el cultivo de la estension de terreno que obtuviere cada individuo ó familia.

Art. 7º Para proporcionarse los objetos de que se habla en el artículo anterior, podrá el director hacer una contrata con cualquier individuo ó compañía, dando cuenta con ella al ministerio de fomento para su aprobacion.

Art. 8º Lo mismo podrá hacer respecto de los alimentos indispensables que se han de dar á los colonos durante el primer año, sirviéndole de base que la asignacion para cada persona mayor de doce años, es de dos reales diarios, y un real para las que no lleguen á esa edad.

Art. 9º Por el hecho de recibir los auxilios que se ofrecen en este reglamento, quedan obligados los colonos á residir en la colonia durante tres años, sin poder separarse de ella á menos de que no satisfagan al contado las anticipaciones que se les hubieren hecho.

Art. 10. Para la seguridad de el reembolso de dichas anticipaciones, el director exigirá á cada colono una

Digitized by Google

fianza firmada por tres ó cuatro individuos de la misma colonia ó residentes en otro lugar, en que se obliguen á responder de mancomun por el pago de las cantidades ministradas, en el caso de que aquel se separe antes de haberlas satisfecho.

Art. 11. El rédito de 5 por 100 sobre el valor de los terrenos y demas auxilios que se dieren á los colonos comenzará á correr á los tres años de haberlos recibido; pero los que quieran antes de ese tiempo satisfacer el todo ó parte de su deuda, podrán entregar al director ó agente del ministerio las cantidades correspondientes, cuidando de que en la respectiva libreta se hagan las anotaciones oportunas.

Art. 12. Los colonos que recibieren terrenos quedan obligados á cultivarlos, apercibidos de que si dejaren pasar un año sin hacerlo, contado desde el dia en que se les ponga en posesion, perderán todo derecho á los terrenos los cuales se darán á quien se obligue á hacerlos productivos.

Art. 13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados á la colonia, se dará precisamente á los mexicanos; pero si pasaren seis meses contados desde el dia en que se abra el registro sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán á los estranjeros que los soliciten.

Art. 14. A los colonos que trajeren los recursos necesarios para subsistir por sí mismos sin necesidad de

Digitized by Google

los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble estension de terreno de la señalada en el artículo 5º, pero siempre con la obligacion de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el artículo 12.

Art. 15. El sueldo del director será de 1.200 pesos anuales, abonándosele ademas 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

Art. 16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4.000 pesos á satisfaccion del ministerio de fomento.

Seccion 4ª, Marzo 3 de 1857.—*M. Ordaz.*

Abril 15 de 1857.—Como dice la seccion; publíquese el reglamento y nómbrese directos al Sr. D. José María Mata.—Una rúbrica del Exmo. Sr. ministro.

Es copia. México, Abril 15 de 1857.—*Manuel Orozco.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustito se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se nombra presidente del tribunal superior de justicia del Distrito de México en la vacante que ha resultado por separacion del Lic. D. Juan B. Lozano, al magistrado Lic. D. Bernardino Olmedo.

Art. 2º El segundo magistrado propietario de dicho superior tribunal, el Lic. D. Ignacio Reyes, en reemplazo del Lic. D. Bernardino Olmedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Abril de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. José María Iglesias.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Sello tercero.—Cuatro reales.—Años de mil ochocientos cincuenta y seis y cincuenta y siete.—Exmo. Sr. —Manuel de Samaniego y Canal, por sí, y á nombre de sus hermanos D. Ramon María Loreto, D. Francisco Augusto y Dª María Guadalupe, ante V. E., con el debido respeto, y salvas las protestas oportunas, digo: Que á consecuencia de haber sido considerado mi hermano Desiderio responsable al pago de 240,000 pesos que se tomaron por los pronunciados de San Luis de los fondos de la conducta, depositados en dicha ciudad en poder del señor vice-cónsul de S. M. B., se mandó por el supremo gobierno que en todos los Estados donde pudieran existir bienes de mi referido hermano, se procurase averiguar cuáles fueran ellos, impidiéndose toda enagenacion. En virtud de esto, y sin haberse puesto en claro cuáles fueran dichos bienes, se procedió en el Estado de San Luis á intervenir en todos los que llevaban el nombre de la familia, causándonos con esto inmensos y trascendentales perjuicios.

En este estado, Exmo. Sr., no nos quedaba otro recurso para prevenir la horrible calamidad que nos amenazaba, que ocurrir á la notoria justificacion del supremo gobierno, y así lo hizo en nuestro nombre nuestro antiguo apoderado D. Juan N. Vazquez y Tejada.

Por el ocurso que presentó en 20 de Febrero próximo

Digitized by Google

pasado, habrá visto V. E. que los bienes que pertenecen á mi familia existen pro indiviso, habiéndose formado con la parte que pudiera tocarle á cada uno de los miembros de ella una masa comun, en la que, sin tener asignacion particular ninguno de los hermanos al capital, recibian parte proporcional á los réditos para sus alimentos De aquí, Sr. Exmo., la imposibilidad de tomar la parte de Desiderio sin hacer la division de la compañía, y de aquí tambien el irreparable perjuicio que con la intervencion de las haciendas en las que se cree tendrá parte, se ha seguido y sigue á los demas sócios inocentes de la compañía.

Como ciudadanos pacíficos y honrados, ni ahora ni nunca hemos tomado parte en las revoluciones, y ni hemos pretendido ni pretendemos desobedecer las órdenes del gobierno; solo sí ocurrimos hoy á V. E., procurando, como no estoy dudoso de conseguirlo, el conciliar los intereses de los dueños de la conducta, con los particulares de mi familia. Es indudable que siendo Desiderio el que tiene sobre sí únicamente esta acusacion, solo sus bienes sean afectos al pago, de tal manera que nunca podria exigirse mayor cantidad para el pago, que la correspondiente al capital que representa en la compañía. Queda, pues, en pié únicamente esta duda: si dicho capital puede cubrir los 220,000 pesos que se reclaman, por haberse recogido ya de los pronunciados 20,000.

Desde ahora protesto á V. E. que el haber de mi hermano no es posible alcance á cubrir semejante canti-

Digitized by Google

dad; pero el supremo gobierno, sin embargo, no podrá solo conformarse con mi dicho, y continuando la intervencion de nuestros bienes, no dudo en asegurar nos causaria la ruina y aun la miseria.

Un medio me ocurre para evitar el mal, asegurando al supremo gobierno los 220,000 pesos reclamados, á reserva de presentar los justificantes del capital de mi hermano. El medio es el siguiente: yo, por mí, y en nombre de mis hermanos, presento al supremo gobierno la hacienda de Villela, la del Fuerte con su molino y ranchos de la Tinaja y el Tule, y ademas los terrenos de agostaderos de la primera, todo lo cual en la parte que le pertenece á mi familia, es mas que suficiente para cubrir la catidad reclamada, sin contar con la parte gravada ni enagenada en fracciones (advirtiendo que de estas ventas, aunque están los compradores en posesion de los terrenos, no se les han otorgado las correspondientes escrituras, porque ellos mismos las han retardado, en razon de que tienen que pagar de su cuenta los derechos de oficio y los de alcabala): y atendiendo á las existencias que hay en las referidas fincas. De esta manera, asegurada ya la responsabilidad del juicio que se sigue, V. E. puede mandar que se reduzca la ejecucion á solo la parte que presento, levantándose la intervencion de las demas haciendas para que no se perjudiquen nuestros intereses, interrumpiéndose el giro de nuestros negocios, y respetándose así tambien en la propiedad

Digitized by Google

de todos los que han ligado sus intereses con los nuestros.

Entretanto, concedida esta gracia, nosotros podremos por los medios legales aducir la prueba del capital que pertenezca á mi hermano Desiderio. Por lo cual, y recapitulando lo que llevo espuesto, á V. E. suplico se sirva ordenar:

1º Que inmediatamente, atendiendo á lo urgente del caso, se levante la intervencion de todos los bienes de mi familia en todos los Estados en que se haya llevado á efecto.

2º Que no se proceda á ella en los Estados en que aun no se hubiere procedido.

3º Que se me reciban como garantía las haciendas y ranchos de que hice mencion arriba, de la responsabilidad por los 220,000 pesos reclamados; en todo lo que recibiré justicia, y ademas, conocida y distinguida merced.

México, Marzo 24 de 1857.—Exmo. Sr.—*Manuel de Samaniego.*

A este ocurso recayó la resolucion siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo representado al supremo gobierno D. Manuel Samaniego y Canal, por sí y á nombre de sus hermanos D. Ramon María Loreto, D. Francisco Augusto y Dª María Guadalupe, presentando como caucion para el reintegro de los 240,000 pesos, que bajo la responsabilidad de D. Desiderio se estrajeron de los

Digitized by Google

caudales pertenecientes á la conducta depositada en S. Luis Potosí en la casa de los Sres Chabot Hermanos, las haciendas de Villela, la del Fuerte con su molino y ranchos de la Tinaja y del Tule, y ademas los terrenos de agostaderos de la primera, todo lo cual en lo que pertenece á la familia del responsable, es mas que suficiente para cubrir la cantidad reclamada; el Exmo. Sr. presidente sustituto, atendiendo á las razones espuestas por el interesado, se ha servido decretar como pide, y ordena en consecuencia que se levante el embargo de las fincas en donde hubiere sido ejecutado, trabándose la ejecucion en las haciendas y ranchos que se proponen, á reserva de que la ejecucion se amplíe siempre que el valor de estos bienes no sea suficiente para cubrir la cantidad de que es responsable D. Desiderio Samaniego.

Lo que comunico á V. E. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Marzo de 1857.—*Iglesias.*

Es cópia. México, Abril 17 de 1857.—*R. I. Alcaráz.*

Digitized by Google

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

Reglamento provisional, para el gobierno interior de la administracion general de caminos y peajes.

DE LA ADMINISTRCION GENERAL.

Art. 1º La administracion general para su gobierno interior se divide en dos secciones: la primera de correspondencia y archivo, y la segunda de glosa y contabilidad. La una estará inmediatamente á cargo del jefe de ella, y la otra al del tenedor de libros, que tendrán tambien el carácter de su jefe.

2º Los trabajos de la seccion de correspondencia y archivo, serán desempeñados por el primer escribiente y dibujante, y por dos de los escribientes auxiliares, distribuyéndose entre estos empleados el trabajo, de la manera que el jefe de la seccion lo juzgue conveniente.

3º Los trabajos de la seccion de glosa y contabilidad serán desempeñados por el segundo escribiente y por el tercer auxiliar, distribuidos tambien de la manera que al jefe de la seccion le parezca conveniente.

DE LAS SECCIONES Y SUS JEFES.

Art. 4º El jefe de la seccion de correspondencia, y en defecto de éste el de la seccion de contabilidad, sustituirá al administrador general en los casos de ocupacion ó enfermedad, conforme á las leyes.

Digitized by Google

5º El jefe de correspondencia redactará por sí las minutas de los espedientes que se giren en la administracion, cuidando de que la redaccion sea siempre clara y enteramente conforme al acuerdo.

6º El mismo jefe recojerá del administrador general la firma de las comunicaciones y documentos que se despachen, haciéndole al presentárselos un estracto de su contenido.

7º Los jefes cuidarán cada uno de que los empleados de sus correspondientes secciones cumplan con sus respectivos deberes, así como que se guarde en ellas el órden conveniente y que nada falte para las labores de las mismas.

8º La seccion de correspondencia y archivo, tendrá á su cargo ademas de todo lo que corresponde á estos ramos, la caja y el ramo de igualas, llevada esclusivamente la primera por el jefe de la seccion, y el segundo por el empleado de la misma seccion á quien el jefe juzgue conveniente encargárselo.

9º Llevará un libro de caja en que haga los asientos de entrada y salida; precisamente en los dias en que estas operaciones se verifiquen, y no podrá hacer pago ninguno que no esté préviamente aprobado por el ministerio, ni sin consentimiento del administrador, y todo gasto lo comprobará con el recibo ó documento respectivo. Se prohibe espresa y terminantemente cualquier adelanto de dinero, ya sea á cuenta de sueldos ó por otro motivo.

Digitized by Google

10. Mensualmente ó cuando el administrador lo pida, se practicará corte de caja, poniendo en el de cada mes su visto bueno el administrador.

11. El empleado encargado del ramo de igualas, llevará otro libro en que se anoten éstas tan luego como se celebren con el administrador, espresando el número de órden de la iguala, el nombre de la persona que le celebre, la clase de objetos igualados y su número, las veces que deben transitar, la oficina por donde lo hagan, las veces que deben hacerlo, el número de patentes que se les espida, la fecha en que comience la iguala, la de la aprobacion del ministerio, el tiempo porque se celebre, el valor de la iguala, la oficina que la cobre, los pagos que de ella se hagan, y por último, las variaciones que sufra.

12. El jefe de la seccion de correspondencia y archivo, vigilará que se conserven íntegros todos los espedientes de la administracion bajo su responsabilidad, no permitiendo que se estraiga alguno ni se saquen copias en todo ó en parte, si no es por órden escrita del administrador.

13. Recibirá y colocará en el órden que juzgue conveniente seguir, todos los espedientes que se giren en la administracion, separándolos por los ramos de *administracion, caminos y peajes.*

14. Formará de la manera que facilite mas la busca de espedientes, un índice general de los que obren en

Digitized by Google

el archivo, sin perjuicio de formar los índices particulares que crea convenientes.

15. Ademas de estos índices, llevará un registro en que se anoten por órden cronológico los espedientes que se giren, con la anotacion del estado que guarden.

16. Los libros serán llevados por partida doble, estableciéndose en consecuencia los libros llamados *diario y mayor*, y los demas auxiliares que se juzgue conveniente.

17. La glosa de las cuentas que se remiten á la administracion, será hecha por el empleado de la seccion respectiva que el jefe de ella designe, y de la manera mas minuciosa y eficaz para descubrir cualquier fraude ó equivocacion.

18. De toda autorizacion, órden ó disposicion que por su naturaleza importe algun asiento en los libros, el oficial mayor dará cópia certificada por el administrador y corregida por él, al tenedor de libros precisamente al tercer dia de que la autorizacion, órden ó disposicion se reciba en la oficina ó se acuerde por el administrador.

19. El tenedor de libros formará una minuta de liquidacion ú observaciones de las cuentas que no encuentre de conformidad; y rubricada por él, la pasará al oficial mayor para que de oficio y previo el acuerdo del administrador, se pidan las esplicaciones convenientes ó se manden hacer las reformas necesarias.

20. El dia último de cada mes, el tenedor de libros presentará al administrador una noticia de los cuentas

Digitized by Google

que se hayan recibido correspondientes al mes anterior, con espresion de las que estén pendientes por observaciones, las que estén en revision, y por último, las que no se hayan recibido.

21. Los asientos se harán en los libros tan luego como revisadas que sean las cuentas, no haya observacion que hacer, y cuidando de que no se encuentre nunca mas atraso que el de un mes á lo mas, atendido el tiempo necesario para que las oficinas subalternas remitan sus cuentas.

22. Con el atraso de un mes á lo mas, se formará por el tenedor de libros una balanza que corregida por él se remitirá al ministerio.

DEL PORTERO.

Art. 23. El portero tendrá á su cuidado los muebles, útiles y demas objetos que existen en la administracion.

24. Vigilará que el mozo de aseo cumpla con sus deberes, procurando que todos los muebles y demas útiles de la oficina se conserven siempre limpios y en su lugar conveniente.

25. Estará en la oficina todos los dias, escepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta la hora que lo requiera el despacho de la oficina.

26. Recogerá todos los dias del jefe de correspondencia todos los pliegos que hayan de dirigirse dentro ó fuera de la capital, para entregarlos al mozo de oficios.

27. Sellará dichos pliegos con el sello de la admi-

Digitized by Google

nistracion á la vista del jefe de correspondencia, y cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja cerrada con la llave que deberá tener en su poder.

28. Entregará al administrador ó al jefe que le sustituya, cualquier pliego ó documento que reciba, así como la corespondencia que venga del correo, inmediatamente que llegue la caja, la cual presentará cerrada para que sea abierta en presencia de uno ú otro.

29. Tendrá en la misma portería una lista de los empleados en la oficina, con noticia de sus respectivas habitaciones, para los casos que puedan ofrecerse.

30. Diariamente formará una noticia de las horas de entrada y salida de los empleados, para presentarla al dia siguiente al administrador.

31. Anunciará al administrador, jefes y empleados de la administracion, las personas que pretendan verlos, y así al recibirlos como al permitirlos ó negarles la entrada en la administracion, conforme á las órdenes que se le den, usará de respeto y buenas maneras, no permitiendo en la portería la permanencia de personas estrañas que no tengan asuntos en la oficina, ni reuniones de los empleados de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. Las horas ordinarias y precisas de asistencia de los empleados de la administracion, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Digitized by Google

33. Siempre que á juicio del administrador lo exija el estado de los negocios, tendrán todos los empleados la obligacion de continuar trabajando en la oficina todo el tiempo que sea necesario.

34. El administrador cuando lo crea conveniente establecerá una guardia por turno entre los escribientes y auxiliares de las secciones, en el órden en que están colocados en la planta de la oficina.

35. Aunque los empleados de cada seccion deben ocuparse de preferencia en los negocios que á ellas corresponden, los escribientes pasarán á auxiliar los trabajos de una á otra seccion, siempre que así lo disponga el administrador.

36. Durante el tiempo que permanezcan los empleados en la oficina, deberán estar cada uno de ellos siempre en sus respectivos asientos, sin formar reuniones ni suscitar conversaciones, no bastando para escusar á los que cometan esta falta, el pretesto de no tener asunto por despachar.

37. Cuando los empleados demoren la conclusion de los negocios que tienen á su cargo mas tiempo del que sea absolutamente necesario para su despacho, el administrador general ó el jefe de la seccion respectiva en su caso, impondrán la correccion correspondiente á la falta.

38. Todos los empleados deberán guardar el mayor secreto sobre los asuntos que manejen, sin sacar fuera de la oficina libros, espedientes ó documentos de ningu-

Digitized by Google

na especie, ni tomar de ellos notas ó apuntes sin conocimiento del administrador; bajo el concepto de que por cualquiera falta de esta naturaleza que cometan, serán separados de su empleo.

39. Se prohibe á los empleados dar noticias ó hacer indicaciones sobre el estado de los negocios, ya sean pendientes ó resueltos, sin conocimiento del administrador.

40. El sello de la oficina estará en poder del jefe de correspondencia, y éste no permitirá que se use sino en su presencia y con conocimiento de los documentos que se sellan.

41. Los meritorios estarán en las secciones que el administrador les designe, y se ocuparán indistintamente de las labores que los jefes de seccion les encomienden.

42. Los empleados no podrán faltar de la oficina sin conocimiento del administrador general, quien podrá concederles licencia en atencion á causas muy graves hasta por quince dias, y para licencias que escedan de este tiempo, se recabará acuerdo del ministerio de fomento por conducto del mismo administrador general.

43. Las faltas leves que cometan los empleados y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por el administrador general con multas que no bajen de tres pesos ni escedan de quince, en atencion á la falta y al sueldo que disfrute el empleado culpable. Las faltas de asistencia á la oficina sin consentimiento del jefe á quien corresponda darla, con la deduccion del sueldo

Digitized by Google

correspondiente á los dias que hayan faltado, y las faltas graves á juicio del administrador, con la suspension del empleo sin sueldo hasta por tres meses, impuesta por el mismo administrador, dando cuenta al ministerio. Los casos de enfermedad, cuando esta esceda de tres dias, se comprobarán con un certificado de facultativo para no incurrir en una pena.

44. Las multas ingresarán al fondo general de la renta, ó se darán como gratificaciones á los meritorios, segun lo disponga el administrador.

45. Sin conocimiento del administrador ó del jefe de seccion, no se permitirá entrar en la oficina á personas estrañas que no vengan á negocios del ramo.

46. Los empleados en la renta, de cualquier clase ó categoría que sean, tienen la entrada libre en la oficina.

47. Las llaves de ésta serán recogidas por el administrador general, en cuyo poder permanecerán cuando la oficina esté cerrada.

48. Las dificultades ó dudas que se presenten con motivo de los casos que no estén previstos en este reglamento, serán resueltas por el administrador general.

México, Abril 22 de 1857.—*M. Siliceo.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª—Circular.

Para que los desertores del ejército que se presenten

Digitized by Google

ó sean aprehendidos en los diversos puntos de la República, no carezcan de los medios posibles de subsistencia entretanto llegan á la capital mas inmediata para ingresar, ó destinarse á los cuerpos respectivos segun está prevenido, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver que con cargo al que cada uno pertenezca y por las jefaturas de hacienda ú oficinas subalternas del ramo, se les socorra á uno y medio reales diarios desde el primer dia hasta el en que se calcule que deben llegar al punto de su destino, para donde con la noticia del motivo y circunstancias de su aprehension y con la del gasto que individualmente hayan erogado, se les hará trasladar inmediatamente.

En tal concepto lo comunico á V. para los fines consiguientes, en la parte que le toca.

Dios y libertad. . México, Abril 23 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose estraviado durante las últimas campañas de Puebla, San Luis Potosí, &c., varias mulas pertenecientes al cuerpo de artillería, el Exmo. Sr. presidente dispone, dicte V. sus órdenes para que donde quiera que se encuentren dichas mulas, con la marca

Digitized by Google

que al márgen se espresa, se recojan y remitan al espresado cuerpo.

Dios y libertad. México, Mayo 1º de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCION PRIMERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona á quien se va á succeder.

Digitized by Google

Art. 2º Si varias personas, llamadas á la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, ó por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmision de derechos de las unas á las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

Art. 3º La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interes en ello.

Ar. 4º Tendrán de rechoí suceder en el órden y términos que se esplicarán en las secciones respectivas:

Los descendientes legítimos ó legitimados; los hijos naturales ó espúrios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, ó cuando sean declaradas inhábiles para la sucesion, pasarán los bienes al erario como vacantes.

Art. 5º Cuando concurran dos ó mas personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrán cada uno la parte que se dirá en su lugar respectivo.

Art. 6º Los bienes de toda sucesion á que tengan derecho los ascendientes y los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender á la naturaleza, ni al orígen de los bienes; y se aplicarán, una á los parientes de la línea paterna, y la otra á los de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, és-

Digitized by Google

tos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, ó por estirpes, segun las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 7º En la línea ascendente no se admite representacion: en la descendente no tendrán límite; y en la colateral se estenderá solamente á los hijos de los hermanos.

Art. 8º El doble vínculo de parentesco, no dará derecho de preferencia; pero sí á una doble porcion de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porcion que les toque en la parte correspondiente á su línea, cuando concurran con otros parientes del finado, bien sean carnales, ó solo por parte del padre, ó de la madre; pero si no hubiere mas que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

Art. 9º La porcion de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero ó herederos de grado mas próximos por cabezas, á no ser que haya lugar á la representacion, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

Art. 10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la particion se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere úno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

Art. 11. Siempre que se diga de nulidad ó falsedad

Digitized by Google

de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará bajo su responsabilidad, persona idónea y abonada que administre los bienes, prévia la correspondiente fianza. Si se declarare válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declarase nulo ó falso, continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicacion de los bienes á los herederos ab-intestato, deduciendo de su monte los honorarios que legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas *con pago*, dentro de un mes improrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo á prision, sin perjuicio de la accion civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

Art. 12. En los intestados se nombrará tambien un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

Art. 13 No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, á los descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio: á los hijos naturales ó espúrios reconocidos y sus descendientes: ni á los ascendientes, sino espresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredacion

Digitized by Google

de que hablan los artículos 26 y 28; pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

Art. 14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de los estraños, cuando solo dejare ascendientes ó hijos naturales reconocidos; ó de la mitad, quedando hijos espúrios reconocidos.

Art. 15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vista del padrastro ó madrastra.

Art. 16. Cuando haya descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar á los hijos naturales ó espúrios, ni á sus descendientes; ni á los espúrios ni á los descendientes cuando existen hijos legítimos ó legitimados por matrimonio, ó naturales reconocidos ó descendientes de ellos.

Art. 17. Se prohibe á los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las

Digitized by Google

dadas ya, siempre que el tasador falleciere despues de un mes de la publicacion de esta ley.

Art. 18. Quedan abolidas las leyes que concedian los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica, y las que concedian á los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán éstos el de percibir alimentos con arreglo á los artículos 47 y 48.

Art. 19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad podrán ser sus albaceas.

Art. 20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sean de palabra ó por escrito, tendrán los albaceas obligacion de darlos á conocer al juez de la testamentaría y al defensor fiscal, en el Distrito, ó á los promotores fiscales en los Estados, con la reserva debida; para que así pueda saberse si dichos comunicados son ó no contrarios á las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tenga, haciendo que se acrediten suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por 100 del monto de los comunicados secretos.

Art. 21. El derecho de acrecer competerá solo á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en comun, en la misma disposicion testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada

Digitized by Google

uno de los coherederos ó colegatarios; á menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces, aunque no se les deje espresamente en comun, así se supone si la herencia ó legado se les deja en la misma disposicion testamentaria.

Art. 22. Tambien acrecerán al heredero ó al legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

Art. 23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCION SEGUNDA.

CALIDADES NECESARIAS PARA SUCEDER.

Art. 24. Para suceder se necesita no ser inhábil.

Art. 25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato.

1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesion se trate.

2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, ó no nazca vividero.

Para que suceda el póstumo, bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir, que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer dia del undécimo mes, contado desde que murió el padre. Pero para suceder no

Digitized by Google

se reputará vividero al que, por haber nacido con lesion ó defecto orgánico, no pudiere vivir, ni al que nazca antes de los ciento ochenta dias posteriores al de su concepcion, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesion ó el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaracion jurada de los facultativos, que reconozcan al niño, aun cuando sea despues de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

Art. 26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2º Los parientes del primero y segundo.

3º La iglesia, monasterio ó convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo, otorgue un testamento en que se contravenga á esta prevencion, será privado de oficio; y el juez á quien se presente dicho documento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privacion, como sobre la suspension susodichas, no se admitirá ningun otro recurso, que el de responsabilidad del juez que imponga dichas penas.

4º Las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raices.

5º El condenado por haber dado, mandado ó in-

Digitized by Google

tentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos, ó cónyuge de ésta.

6º El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, ó su cónyuge; á menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, de un hermano suyo ó de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará á los ascendientes ó descendientes del que no la haga, á su esposo ó esposa, á sus hermanos, tios ó sobrinos, ni á cualquier otro de sus parientes colaterales que se hallen en igual ó mas cercano grado de parentesco con el culpable que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligacion de denunciar el homicidio, en los casos no esceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, ó que estuviere divorciado y hu-

Digitized by Google

biere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesion del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. El padre y la madre para heredar al hijo espuesto por ellos.

11. El que hubiere cometido contra la vida ó el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, á menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12. El que usare de violencia con el difunto, para que haga ó deje de hacer testamento.

13. El padre ó la madre que no reconociere á sus hijos naturales, para heredar á éstos ó á sus descendientes.

Art. 27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato á sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1º Los declarados, incestuosos, ó adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado *in sacris*, los religiosos profesos de ambos sexos, y la mujer ó el varon con quien tuvieren ayuntamiento carnal, *si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.*

Art. 28. Los descendientes del inhábil que preten-

Digitized by Google

dan suceder por testamento y ab-intestato, por derecho propio y no en representacion, no serán escluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningun caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia ó legado, para cuya adquisicion sea aquel inhábil.

Art. 29. Las causas de inhabilidad que quedan espuestas en los artículos 25, 26 y 27, serán en adelante las únicas para la desheredacion; pero podrán dispensarse las comprendidas en el art. 25, y no las de que hablan el 26 y el 27.

Art. 30. Basta ser hábil al tiempo de suceder.

Art. 31. La calificacion de si son ó no hábiles para suceder, y en qué porcion de los bienes, los herederos de un estranjero muerto en esta república, se arreglará á las leyes del país de que aquel sea ciudadano, á menos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes raices ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán éstas de preferencia.

SECCION TERCERA.

DESCENDIENTES E HIJOS ADOPTIVOS O ARROGADOS.

Art. 32. Los hijos legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán á sus padres y de-

Digitized by Google

mas ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por estirpes los segundos, cuando éstos concurran con otros en representacion de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse á los hijos naturales, espúrios, adoptivos ó arrogados, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimacion por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer completamente hábil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sus padres contraigan matrimonio, ó á lo mas tarde al tiempo de contraerlo.

Art. 33. La legitimacion susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen despues de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

Art. 34. La legitimacion por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse á favor de los hijos naturales y no de los espúrios, y dará á los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimacion fuere pedida por su padre ó madre, ó por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa peticion hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimacion, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere le peticion, solo en

Digitized by Google

los bienes de él y de sus ascendientes, podrá suceder el legitimado.

Art. 35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán á sus padres y demas ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

Art. 36. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, espreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre, personalmente, ó por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil, y á pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesion del padre serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguacion judicial acerca de ella; á no ser en el caso de que el padre haya sido raptor ó forzador de la madre y la concepcion del hijo coincida con el rapto ó la violacion: ó cuando un hombre viva públicamente con una mujer reconociéndola como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probándose plenamente, quedará probada la paternidad.

Art. 37. En estos tres casos, se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interes en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho á suceder,

Digitized by Google

y el hijo natural. Mas si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá á éste despues prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

Art. 38. El reconocimiento hecho con las formalidades espresadas, aun cuando se verifique despues de muerto el hijo natural, dará á sus descendientes los mismos derechos que competerian á aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

Art. 39. Cuando el reconocimiento se efectúe despues que el hijo haya heredado, ó adquirido derecho á su herencia, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho á los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando mas podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo á los artículos 48 y 49.

Art. 40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida ó despues de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto á la sucesion de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes, y no para suceder al otro cónyugo ni á sus ascendientes.

Art. 41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 36, ó que prueben la maternidad. Pero para lo segundo, será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que esta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguacion. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando

Digitized by Google

haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre ó de cualquiera otra persona interesada en oponerse á esta averiguacion, ó en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervencion de la madre ó de su apoderado, pues sin aquella ó esta intervencion, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

Art. 42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán á su padre y á su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningun otro pariente ó cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno ó algunos, se observarán las reglas siguientes:

Art. 43. Si el padre ó la madre dejaren hijos ú otros descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, se aplicará á los hijos naturales ó á sus descendientes la tercera parte de lo que les corresponderia si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes ó colaterales del finado, que estén dentro del tercero al octavo grado. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con que vivir segun su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos en que se dirá en el art. 62.

Art. 44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán á los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

Art. 45. Los hijos espurios no tendrán derecho al-

Digitized by Google

guho á los bienes de sus padres y demas ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiacion en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los artículos 36 á 41.

Art. 46. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos ó legitjmados por matrimonio, hijos naturales ó descendientes de ellos, cónyuge ó colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho á alimentos.

Art. 47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espúrios.

Art. 48. Si uno de sus padres en vida ó muerte, les hubiere asegurado una pension suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho á éstos, no podrán los hijos espúrios pedir nada cuando fallezca el otro.

Art. 49. Los alimentos de los hijos espúrios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideracion á las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje Pero en ningun caso podrá esceder el capital que represente la pension alimenticia, de lo que les corresponderia si fueran hijos naturales reconocidos.

Art. 50. Ni á los hijos naturales ni á los espúrios, se les podrá dar por donacion entre vivos, ni por testamento, mas de lo que esta ley permite.

Art. 51. Se prohibe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demas descen-

Digitized by Google

dientes, por el cual se disminuya la porcion que conforme á esta ley deberán recibir éstos, despues de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con este fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo quede derecho le corresponda.

SECCION CUARTA.

ASCENDIENTES.

Art. 52. Los ascendientes no tendrán derecho alguno á heredar, si hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio.

Art. 53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, ó cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

Art. 54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercjas partes, y aquellos la tercia restante.

Art. 55. Si con dichos colaterales concurrieren los demas ascendientes, á éstos se les dará una mitad y á aquellos la otra.

Art. 56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

Art. 57. Los padres y demas ascendientes no tendrán derecho á heredar á sus hijos naturales, ni los pri-

Digitized by Google

meros á recibir alimentos espúrios (que es lo único que pueden exigir), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar á sus padrés y demas ascendientes lo que de derecho les corresponderia, si no la hubieran cometido.

Art. 58. El ascendiente mas próximo en cada línea escluirá á los demas de la misma.

SECCION QUINTA.

CÓNYUGE QUE SOBREVIVE.

Art. 59. Si no hubiere otra persona con dèrecho á suceder al finado, mas que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

Art. 60. Si quedare alguna otra persona con derecho á suceder, ademas de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 61. Dejando el difunto hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio, una parte igual á la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir segun su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale á la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

Digitized by Google

Art. 62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual á la de éstos.

Art. 63. Habiendo padres ú otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

Art. 64. Si quedaren hermanos ó hijos de estos, tendrá la misma porcion que uno de los hermanos.

Art. 65. El cónyuge supérstite escluirá á los parientes del cuarto grado en adelante.

Art. 66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, ademas de su porcion se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; ó en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

SECCION SESTA.

COLATERALES.

Art. 67. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho á suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil; y no hubiere descendientes legítimos ó legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales ó espúrios reconocidos, ó descendientes de éstos, ascendientes, ni cónguge supérstite.

Art. 68. Si existiere alguna ó algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará á los colaterales la parte que les corresponda, segun lo dis-

Digitized by Google

puesto en la seccion respectiva, á cada una de dichas personas y en los artículos 6º y 9º

Art. 69. Ni los hijos naturales ó espurios, ni sus descendientes, tienen derecho alguno á los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen á los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, sí lo tendrán á todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, ó aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

Art. 70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales ó espúrios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar á un hermano ú otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCION SETIMA.

FISCO.

Art. 71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes á falta de descendientes legítimos ó legitimados, de hijos naturales y espúrios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

Art. 72. Los bienes, así muebles y semovientes co-

Digitized by Google

mo raices, que se hallen en la República, y pertenezcan á estranjeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo á las leyes de su patria, pasarán al erario de la Federacion.

Art. 73. Para el cobro del 6 por 100 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demas vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales ó espúrios, y los cónyuges, quedan esceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los estraños pagarán el 10 por 100.

3ª Estas cuotes se satisfarán por los bienes semovientes muebles y raices, sitos en la República, por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural ó ya estranjero. En estos casos se causará tambien la pension sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raices que dejare en otra nacion, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenia el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano ó estranjero, solo se causará la pension sobre los bienes raices ubicados aquí.

Digitized by Google

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiera en otro país, ó cuando á la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenia el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nacion.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestado, é impondrán una multa de diez á veinte pesos, á cualquier albacea ó defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

Art. 74. Todo lo concerniente á las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo á legados, fideicomisos, particion, imputacion y colacion en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo á las vigentes, al tiempo de su promulgacion.

TRANSITORIO.

Art. 75. En las testamentarías é intestados de los que hayan muerto antes de esta fecha, se observarán las reglas vigentes hasta hoy, y lo mismo se hará con respecto á las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraidos con anterioridad á la promulgacion de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de

Digitized by Google

parientes colaterales, se entenderá segun la computacion canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

Que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios.

DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

Art. 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

Art. 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se esplique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

Art. 4º Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de

Digitized by Google

la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 5º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 6º Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 7º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librará oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librará á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estra-

Digitized by Google

dos por bastantes, ó por la vía de asentimiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librará segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las escepciones del reo, oirá las réplicas, reconvenciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose este á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto contínuo se oirá lo que quisieren esponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia

Digitized by Google

que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, escede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no escede de cien pesos al año: escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

Art. 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al

Digitized by Google

juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

Art. 16. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de trescientos, si el demandado opone escepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarare legal.

Art. 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la escepcion propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se chancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su escepcion al reo.

Art. 18. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si

Digitized by Google

para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes escediere del doble de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raices, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Art. 19. Cuando en la ejecucion del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecucion continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se chancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin espresion de causa. La segunda recusacion

Digitized by Google

debe hacerse con espresion de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres dias.

Art. 21. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada, segun el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

Art. 22. Los jueces menores pueden escusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

Art. 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado.

Art. 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

Digitized by Google

DE LA CONCILIACION.

Art. 26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de conciliacion.

Art. 27. Se esceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demas causas eclesiásticas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncio de nueva obra, ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho este, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

Digitized by Google

Art. 30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

Art. 31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librará al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 34. No lográndose la conciliación, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

Digitized by Google

Art. 35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

Art. 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe, y todos, con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

Art. 37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacérsele las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus ascepciones.

Art. 39. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve dias.

Art. 41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras á no ser que las

Digitized by Google

mismas partes con anterioridad á la notificacion las hubieren designado.

Art. 42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 43. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 44. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

Art. 45. Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultá-

Digitized by Google

neamente todas las escepciones perentorias que tuviese en el término espresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias.

Art. 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvencion.

Art. 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

Art. 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario lo sentenciará definitivamente.

Art. 51. Pero nunca lo hará sin citar préviamente á las partes á una junta para procurar su avenimiento.

Art. 52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

Art. 53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

Art. 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la Repú-

Digitized by Google

blica, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art 58. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fue-

Digitized by Google

ra de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su órden para que aleguen de bien probado.

Art. 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

Art. 62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro deseis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá

Digitized by Google

apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive.

Art. 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que esprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo

Digitized by Google

dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibiéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos esplican.

Art. 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con estracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

Art. 75. Este les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

TERCERA INSTANCIA.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito esceda de mil pesos.

Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia

Digitized by Google

fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin mas sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

Digitized by Google

DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sententia que causa la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

Digitized by Google

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oir.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de escepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya

Digitized by Google

sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de exeqüendo.

Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Digitized by Google

Art. 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho

Digitized by Google

en los bienes del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raices; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 100. No deberá guardarse este órden, si la accion fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raices antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y espresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el órden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raices antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion espedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en

Digitized by Google

que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo sin espresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo

Digitized by Google

lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 113. El pago en su caso se hará, dando préviamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará chancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habérsele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exeqüendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Digitized by Google

Art. 117. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiéndoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Digitized by Google

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los espresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella

Digitized by Google

los recursos, que segun la naturaleza é interes de la tercería, procedan en derecho.

Art. 128. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del del ejecutante, se sustanciará tambien en la vía que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres espresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo dicha fianza.

Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su accion es ejecutiva.

Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que esplica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego chancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se ale-

Digitized by Google

que se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior. La resolucion de este no admite súplica.

Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

Art. 135. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 136. No se podrá interponer segunda recusacion, sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda.

Art. 138. La recusacion con causa, se interpondrá

Digitized by Google

en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

Art. 139. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 140. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 141. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

Art. 144. Los ministros no podrán escusarse del conocimiento de un negocio, sino por causa justa segun su conciencia.

Digitized by Google

Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se escusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que estime justo sin recurso de ninguna clase.

Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se escusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificacion, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusion ni á la votacion.

Art. 147. La calificacion de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado.

Art. 149. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez dentro del tercero dia de interpuesto el recurso.

Art. 150. La sala para esta calificacion, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á prueba, señalando para ella el término mas corto posible, de manera que

Digitized by Google

la calificacion esté hecha á mas tardar dentro de ocho dias, contados desde que se le pasó el recurso.

Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

Art. 152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

Art. 153. Se hace estensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las escusas de los ministros superiores.

Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificacion de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la escusa.

Art. 155. De la calificacion que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de escusa, no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de sumaria.

Art. 157. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en

Digitized by Google

particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interes comun.

Art. 158. En los de interes particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido.

Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

Art. 160. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

Art. 161. Podrán asimismo escusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

Art. 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente dentro del tercero dia, y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de seis dias cuando mas.

Digitized by Google

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 164. Los jueces y magistrados, á mas del juramento de la constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes, " administrar justicia bien y cumplidamente, y desem- " peñar con exactitud todas las funciones de vuestro " encargo?" Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os " os lo demande."

Art. 165. En los informes á la vista, se dará á los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben á la magistratura, y que son tan propios de la misma profesion que ejercen.

Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, ó haciendo otra demostracion conveniente.

Digitized by Google

Art. 168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos ó defensas se usen palabras injuriosas ú ofensivas, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

Art. 169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin perjuicio de la pena que crean justa.

Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole á dos reales por foja.

Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convengan, esceptúandose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden fatales é improrogables los términos que espre-

Digitized by Google

samente designa como tales esta ley: los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, escluyéndose los feriados.

Art. 175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practica-

Digitized by Google

do, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primir dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un estracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se espresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, espresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos estractos al ministro á quien toque en turno por el órden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y esceptuándose el presidente. El ministro con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del estracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de

Digitized by Google

las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedirlas ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oir á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la espedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su esposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la espresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vez al mes precisamente hará

Digitized by Google

el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la suprema corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta del*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ministro	$ 6,000	
Oficial mayor	4,000	
		$ 10,000

Seccion primera.

Jeje	3,000	
Oficial primero	1,500	
Idem segundo	1,200	
Idem tercero	1,100	
Escribiente	600	
Idem	600	
		8,000

Seccion segunda.

Jefe	3,000
Oficial primero	1,500

Digitized by Google

Oficial segundo	1,200	
Escribiente	600	
Idem	600	
		6,900

Seccion tercera.

Jeje	3,000	
Oficial primero	1,500	
Idem segundo	1,200	
Idem tercero	1,100	
Idem cuarto	1,000	
Escribiente	600	
Idem	600	
Idem	600	
		9,600

Seccion cuarta.

Jefe	3,000	
Oficial primero	1,500	
Idem segundo	1,200	
Idem tercero	1,100	
Idem cuarto	1,000	
Idem quinto	1,000	
Escribiente	600	
Idem	600	
		10,000

Archivo.

Archivero	1,200	
Oficial	800	
		2,000

Digitized by Google

Portería.

Portero.....	600	
Mozo de oficios.....	300	
Gratificacion á cinco ordenanzas.....	300	
		1,200
Gastos de oficio.....	1,200	1,200
Suma.....		$ 48,900

Queda derogada la partida 6ª de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

PLANTA PARA LA ADUANA DE MEXICO.

Administracion y contaduría.

Administrador principal	$ 4,000
Contador	3,000
Oficial primero mayor	2,000
Idem segundo	1,550
Idem tercero	1,500
Idem cuarto	1,450
Idem quinto	1,400
Idem sesto	1,350
Idem sétimo	1,300
Idem octavo	1,250
Idem noveno	1,200
Idem décimo	1,150
Idem undécimo	1,100
Idem duodécimo	1,050

Digitized by Google

Idem archivero.....	800	
Cuatro escribientes con 500 pesos cada uno.....	2,000	
Un oficial de confrontacion.....	2,000	
Escribiente de idem.....	500	
		$ 29,100

Seccion de contribuciones directas.

Recaudador.....	$ 2,000	
Oficial primero.....	1,200	
Idem segundo.....	1,000	
Idem tercero.....	800	
Idem cuarto.....	650	
Dos escribientes, con 500 pesos cada uno.....	1,000	
Tres idem, con 450 idem idem.....	1,350	
Dos vistas de la aduana, con 3,000 ps. cada uno.....	6,000	
Un alcaide de entrada.....	1,200	
Un idem de salida.....	1,500	
Guarda-almacenes.....	1,500	
Escribiente de idem.....	500	
Dos merinos, con 800 pesos cada uno	1,600	
Un capataz de cargadores.....	720	
		$ 13,020

Tesorería

Oficial mayor pagador.....	$ 2,500	
Idem segundo.....	1,400	

Digitized by Google

Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto y contador de moneda..	1,000	
Portero.....	720	
Dos mozos de oficio, con 300 ps. cada uno	600	
	———	$ 7,420

Cuerpo del resguardo.

Comandante.....	$ 2,400	
Sub-comandante.....	1,600	
Nueve tenientes de garita á 1,100 ps. cada uno.....	9,900	
Cinco idem de ronda, á 900 pesos cada uno.....	4,500	
Diez y ocho guardas de garita, con 800 idem idem.....	14,400	
Diez y seis idem de rondas, con 600 idem idem.....	9,600	
	———	$ 42,400
Suma total.....		$ 99,940

Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que, con relacion á la planta de la administracion de rentas de México y su resguardo, se hayan dado con anterioridad á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio na-

Digitized by Google

cional de Tacubaya, á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente."

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta de la*

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Ministro tesorero general.....	5,000	$ 5,000

SECCION PRIMERA.

Jefe de ella.....	4,000
Oficial primero.....	2,000

Digitized by Google

Oficial segundo	1,500	
Oficial tercero	1,000	
Oficial cuarto	1,250	
Oficial quinto	1,200	
Oficial sesto	1,000	
Escribiente primero	500	
Idem segundo	500	
Idem tercero	500	
Idem cuarto	500	
Meritorio	150	14,400

SECCION SEGUNDA.

Jefe de ella	3,000	
Oficial primero	1,500	
Idem segundo	1,400	
Idem tercero	1,200	
Idem cuarto	1,100	
Idem quinto	1,050	
Idem sesto	700	
Idem sétimo	600	
Escribiente primero	500	
Idem segundo	500	
Idem tercero	500	
Meritorio	150	12,200

SECCION TERCERA,

Jefe de ella	2,500	

Digitized by Google

Oficial primero	1,600	
Idem segundo	1,300	
Idem tercero	1,200	
Idem cuarto	1,100	
Idem quinto	700	
Idem sesto	600	
Escribiente primero	500	
Idem segundo	500	
Meritorio	150	19,150

SECCION CUARTA.

Jefe de ella	2,000	
Oficial con funciones de archivero	1,200	
Escribiente primero	500	
Idem segundo	500	
Meritorio	150	4,350

TESORERIA.

Cajero pagador	2,500	
Ayudante	1,000	3,500

PORTERIA.

Portero	500	
Tres mozos á 250 pesos	750	
Dos ordenanzas á 60 pesos	120	**1,370**
Suma		**$ 50,970**

Digitized by Google

Queda derogada la partida 28 de la ley de presupuestos fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco,*

Y teniendo en consideracion que el juzgado de Distrito de México que comprende el Distrito federal el Territorio de Tlaxcala, aun sin embargo de habérsele segregado los negocios pertenecientes al Estado de Mé-

Digitized by Google

xico, tiene gran recargo detrabajo y no puede cobrar costas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de Distrito de México; y hasta dos mil y quinientos pesos la del promotor fiscal del mismo juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort* —Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.

Digitized by Google

Art. 2º Las atribuciones y funciones de la espresada oficina, serán desempeñadas por la administracion principal de rentas del mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 7 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente.*

El ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la pòblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente.

Art. 1º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 8 y 4,

Digitized by Google

y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustin.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores, 9. 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el colegio de la Santísima.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava que se forma de la municipalida de Tlal-

Digitized by Google

pam y el partido de Coyoacán. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2º El Exmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion primera.—Circular.

Exmo. Sr.—Por órden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exagerado á la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar á que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta República.

Digitized by Google

El supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo á los primeros momentos de exaltacion, la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo á la vista la realidad de los hechos, se llegue á persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera comun; y que por lo tanto ellos no prestan mérito para que dos paises unidos no solo con los vínculos de la amistad, sino con los del idioma, creencias y orígen lleguen al estremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto mas con esta esperanza, cuanto que tan luego que tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que he hecho mencion, puso en práctica las mas esquisitas diligencias para lograr la aprehension y ejemplar castigo de los delincuentes: este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto, ademas, á apurar los medios de conciliacion que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razon suficiente para llegar al caso estremo de una guerra que sin duda seria perjudicial á ambos paises.

Sin embargo, al grado á que han llegado nuestras diferencias con la nacion española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia, y que deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el estremo de un rompimiento. Para tal evento, el Exmo. Sr. presidente cuen

Digitized by Google

ta con la cooperacion activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un solo momento ordenarme recomiende á V. E. que con toda actividad proceda á organizar, armar y municionar la fuerza asignada á los lugares de su digno mando, y cuyo número se le hace saber por comunicacion separada. La defensa del decoro y dignidad de la nacion, es el asunto único á que desde hoy debe V. E. consagrar todos sus trabajos; y por lo tanto, el Exmo. Sr. presidente espera que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas á tan importante objeto.

Réstame solo advertir que el Exmo. Sr. presidente desea que á la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las providencias mas eficaces á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que la propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar mas y mas nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del supremo Regulador de las naciones, en cuya proteccion descansa sobre todo el Exmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.—*Llave.*

Digitized by Google

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana —Seccion 5ª

Reglamento provisional para la administracion general de caminos y peajes.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administracion general de caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

Art. 1º La planta de la administracion general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

Un administrador general con el sueldo anual de.....$	3,000
Un oficial primero, jefe de la seccion de correspondencia, idem, idem.....	1,800
Un oficial segundo, tenedor de libros y jefe de la seccion de contabilidad, id. id....	1,500
Un escribiente de correspondencia, id. id .	800
Un auxiliar de libros, id. id	800
Un idem idem de correspondencia y archivo, idem	500
Un id. id. de id. id. id.....	400
Un id. id. de contabilidad, id. id.....	360
Un portero, id. id.....	300

Digitized by Google

Un mozo de oficios, id. id..... 192
Gastos menores de oficina..... 300

2º El administrador podrá admitir en la oficina en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificacion de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al ministerio de fomento.

3º El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos que se le hagan, sujetándolas á la aprobacion del ministerio de fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro á los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que escede del radio que el arancel concede á los vecinos de las capitales, y á los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se estraigan, hasta el de aquel á donde se introduzcan.

4º Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada, espedirá la administracion patentes, en la forma que crea conveniente, á condicion que espresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanaria ó mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5º Puede igualmente admitir, con la aprobacion del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por

Digitized by Google

tramos largos ó líneas enteras de caminos, pudiendo rebajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6º Ademas de las escepciones que concede el artº 6º de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes á su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7º El administrador puede hacer ó autorizar cualquier gasto estraordinario que no esceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobacion del ministerio de fomento.

8º Las cuentas de la administracion serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9º El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquiera título se adeuden á la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella á los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados ó que se consignen á la administracion general, estarán á cargo de los directores que nombre el ministerio de fomento, con quien se entenderán directa y esclusivamente en todo lo relativo á la construccion de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente á su comision.

Digitized by Google

11. Los directores solo se entenderán con la administracion general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados préviamente para el ministerio de fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento espedido por el ministerio de fomento determinará la dependencia directa de los directores con dicho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al ministerio de fomento, con quince dias de anticipacion, un presupuesto de los gastos que hayan de erogar en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demas dependientes, sujetándose á lo que por término medio produzcan las recaudaciones ó fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará á la administracion de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administracion general, segun el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará á cada director las recaudaciones inmediatas á sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria ó diariamente, segun les conviniere, ó dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conduccion

Digitized by Google

ó situacion del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada dia último de mes cortarán sus cuentas los directores, para dirigirlas á la administracion por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente ó corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el órden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la direccion con sus recibos: otra de los gastos estraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el ministerio de fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres dias, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, é importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestante respectivo, y segun se previene por el art. 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando tambien la compostura de herramienta y utensilios, y las demas carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de órden.

17. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administracion general propondrá al ministe-

Digitized by Google

terio de fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse á cada director para el mejor desempeño de su encargo y para la inspeccion de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexion con los caminos, el director del trámo respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio del interes general, y dará cuenta al ministerio de fomento, á quien remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto á fin de que recaiga la correspondiente resolucion.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecucion de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policía de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los aranceles de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administracion general de caminos formará y mandará mensualmente al ministerio de fomento una noticia que detalladamente contenga: 1º, los productos de la renta; 2º, los gastos de recaudacion y administracion, y 3º, la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobacion del ministerio de fomento, establecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprende, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras

Digitized by Google

generales, y los contrapeajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesia.

24. Fijará con la aprobacion del mismo ministerio el arancel que debe regir en cada tramo ó línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán á los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas ó para llevar á efecto el cobro en caso de resistencia de los transeuntes, no conociendo sin embargo de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte esclusivo de la administracion del ramo.

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del ministerio de fomento las faltas ó abusos que noten ó se les denuncien, para que prévia la respectiva averiguacion, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince dias despues de que se les espida el nombramiento, pues de lo contrario se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administador, con la aprobacion del ministerio de fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atencion á las circunstancias particulares del tramo á que se les destine; pero no podrán esceder de cien pesos mensuales.

Digitized by Google

30. No se les pasará por mas gasto que su sueldo, del cual solo disfrutarán cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visiten, precisamente por quincenas vencidas, y prévias las órdenes de la administracion.

32. Estarán esclusivamente sujetos á la administracion del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comision cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente á los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones serán resueltas por el ministerio de fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.—*M. Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo representado al gobierno la junta superior de gobierno de la Academia nacional de nobles artes de San Cárlos, que la renta de la lotería puede

Digitized by Google

perjudicarse notablemente con lo dispuesto en el decreto de 2 de Abril del presente año, porque bajará la venta de billetes á consecuencia del descuento que se impone á los premios que se reparten en el público, y no queriendo que por ningun motivo sufra demérito una renta que está destinada á objetos de una utilidad tan reconocida, en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º La contribucion de cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia de S. Cárlos y de la Colegiata de Guadalupe, de que habla el decreto de 2 de Abril del presente año, solo la causarán los premios que queden en el fondo de las dichas loterías.

Art. 2º La Academia de San Cárlos contribuirá de sus propios fondos con mil pesos mensuales, para el objeto á que por el citado decreto se destina el cuatro por ciento referido.

Art. 3º Tanto el producto del cuatro por ciento de los premios que queden en el fondo de las loterías, como los mil pesos de que se habla en el artículo anterior, se entregarán por el tesorero de la Academia al inspector de instruccion pública; el primero, tres dias despues de verificado cada sorteo, y los segundos el dia último de cada mes, comenzando desde 31 del actual. El inspector llevará por cuenta separada este fondo, con esclusiva aplicacion al colegio de educacion secundaria para niñas, que crió el decreto de 3 de Abril de 1856.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en consideracion á que por la importancia de la plaza de Veracruz, siempre debe existir en ella una fuerza respetable para su guarnicion y la de la fortaleza de Ulúa: que ademas se encuentra en dicho puerto la mayor parte de la marina, y el presidio, y que á todos los individuos que forman aquellas y se hallan en éste, se les debe atender en sus enfermedades:

Considerando tambien que en virtud de las que son endémicas en aquel clima, debe resentir la tropa sus es-

Digitized by Google

tragos, lo cual hace indispensable proporcionar al hospital militar establecido ya de muchos años atrás, todos los elementos necesarios para que corresponda dignamente á su objeto, he venido en decretar, usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, lo siguiente.

Art. 1º Se declara hospital militar permanente de primera clase el provisional de Veracruz, quedando sujeto á las prevenciones del reglamento de 1º de Abril de 1855 que dejó vigente el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado. El erario nacional le abonará por cada enfermo que reciba cuatro reales diarios de sobreestancias

Art. 2º Se restablece una plaza de profesor de hospital con el sueldo, consideraciones y obligaciones que señala el referido reglamento de 1º de Abril, para que tenga ese carácter el oficial de sanidad á quien se nombre para encargarse del de Veracruz.

Art. 3º Se señalan los médicos cirujanos de ejército, y cinco ayudantes primeros para que sirvan en el hospital y guarniciones de Veracruz y Ulúa, proponiendo la inspeccion general á los que crea aptos para estos destinos. En el caso de guerra ó epidemia podrán aumentarse estas plazas segun sea necesario en clase de provisionales.

Art. 4º El profesor y médicos cirujanos del hospital de Veracruz, formarán un nuevo reglamento para el mejor servicio y órden interior de dicho establecimiento,

Digitized by Google

sin contravenir al de 1 º de Abril de 1855 que es la base de su régimen y contabilidad, remitiéndolo á la inspeccion general del cuerpo médico, para que ésta prévio el exámen é informe del consejo, lo eleve á la aprobacion del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde á los tribunales y juzgados de toda la República, la mas puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de Noviembre de 1855, relativos á la supresion de los fueros eclesiástico y militar, y previniéndoles que bajo ningun pretesto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce ó tolera la existencia de algun tribunal de

Digitized by Google

los que se destruyeron por la citada ley. Y lo comunico á V. E. para que se sirva hacerlo al tribunal superior de ese Estado, y á todas las autoridades judiciales del mismo, recomendándoles muy eficazmente la vigilancia en el cumplimiento de esta suprema disposicion.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.

Ha sabido el Exmo. Sr. presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnicion, contraviniendo á las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva á muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es de la facultad del señor gobernador del Distrito, porque solo S. E. puede hacer la calificacion de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Exmo. Sr. presidente que V. S. manifieste á los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso, y que les prevenga que no se repita, bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que les resulte, y que á mayor abundamiento, se dará órden á la comisaría para que no pase por caja á ninguno de los individuos que se

Digitized by Google

cojan para el servicio militar de una manera tan arbitraria, á fin de evitar los males que resultan á la poblacion, pues siempre que se considere oportuno y conveniente se pedirán reemplazos á las autoridades competentes, para que los faciliten en los términos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que por lo relativo á los cuerpos de guardia nacional, se comunica esta resolucion al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, para que dicte por su parte las órdenes que crea convenientes á este respecto.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se establece una escuela normal, á la que tendrán obligacion de concurrir todos los maestros y

Digitized by Google

maestras de primeras letras de esta capital pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

Art. 2º Quedarán exentos de esta obligacion los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á menos de que éstos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal, y lo pidan espresamente.

Art. 3º Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alúmnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un exámen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos mas adelantados serán los preferidos.

Art. 4º El curso normal se abrirá el dia 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupcion que unas vacaciones de quince dias en la pascua de Resurreccion, y de ocho en la de Navidad.

Art. 5º El curso normal se dará en el colegio de San Juan de Letran, y durará dos horas y media cada dia, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

Art. 6º El programa de la enseñanza es el siguiente:

PRIMER AÑO.

1º Gramática castellana (las cuatro partes.)

2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martinez López, de Mata y Araujo, y de Herranz y Quiróz.

Digitized by Google

3º Gramática general ó filosofia del lenguaje.

4º Ejercicios diarios de ortografia y puntuacion; y de análisis de analogía y sintáxis.

5º Aritmética práctica completa.

6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.

7º Mitología, Teogonía é historia de los héroes.

8º Lectura en alta voz.

SEGUNDO AÑO.

1º Ejercicios continuados de ortografia y puntuacion y de ambos análisis.

2º Ejercicio de estilo epistolar.

3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º Algebra (los dos primeros grados.)

5º Geometría (para los hombres.)

6º Geografia universal.

7º Cosmografia.

8º Compendio de historia sagrada.

9º Compendio de historia de México.

10. Escritura inglesa.

11. Principios de pedagogia y de urbanidad.

Art. 7º Los alumnos que se presenten, deberán tener á lo menos diez y ocho años de edad.

Art. 8º No se admitirá ningun alumno que no sepa bien leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

Digitized by Google

Art. 9º Los alumnos que se admitan al curso, presentarán un certificado de buenas costumbres, espedido por la autoridad competente.

Art. 10. El curso normal se dará por un profesor único, que será al mismo tiempo director de la escuela, y que dependerá inmediatamente del ministerio de instruccion pública, á cuyas órdenes quedará sujeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

Art. 11. Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de mas de un dia cada mes, sin prévia concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á menos que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

Art. 12. Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales, que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos cada una.

Art. 13. Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes: uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

Art. 14. El exámen preliminar que han de sufrir los alumnos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3º, se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el ministerio de instruccion pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este exámen durará por lo menos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

Digitized by Google

Art. 15. El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela, y los otros dos los nombrará el ministerio del ramo. La duracion del exámen será por lo menos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

Art. 16. El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el espresado director. Durará de cuatro á cinco horas cada individuo.

Art. 17. A los ocho dias de celebrado este último exámen, se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que consten los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que haya merecido de los sinodales. Espedirá esta certificacion el director y lo avisará al ministerio del ramo.

Art. 18. Los alumnos de ambos sexos de la escuela, recibirán á mas del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nacion

Art. 19. La distribucion de los diplomas y certificados se hará en una solemne funcion de premios presidida por el ministro de instruccion pública.

Art. 20. Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la direccion que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su órden, segun las calificaciones que hubieren merecido.

Art. 21. Mientras no se desproporcione esta coloca-

Digitized by Google

cion, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

Art. 22. Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela, se resolverán por el director en los casos ordinarios y en los estraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias.*

El Exmo. ayuntamiento ha acordado, que en el interior de todos los carruajes que al servicio del público transiten para los alrededores de esta capital, se fije, con este acuerdo, un aviso en el que conste, para conocimiento del público, el número de pasajeros que cómodamente puedan colocarse en el carruaje segun su construccion. Asimismo se ha dispuesto recordar la prohibicion que existe para que dentro de dichos carruajes se lleven animales, bultos ú otros objetos que puedan incomodar á los pasajeros.

Digitized by Google

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que la persona que note algun abuso, ó falta á estas prevenciones, pueda dar inmediatamente parte á la administracion principal del ramo, sita en los bajos de la Diputacion, y en caso de que esto no pudiere hacerse, á cualesquiera de las administraciones subalternas para que ésta lo haga á la principal.

México, Mayo 19 de 1857.—*Vicente Riva Palacio*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortizacion, serán satisfechas dentro de ocho dias de publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, segun la situacion de las fincas.

Digitized by Google

Art. 2º Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos, y sus fiadores si los hubiere, de las facultades económico coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la hacienda pública.

Art. 3º Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realizacion, la finca por cuya adquisicion se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

Art. 4º Dentro de quince dias computados en los términos que prescribe el art. 1º, los individuos que por consecuencia de la ley espedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporacion censualista, para que sirva de punto de partida á la computacion de réditos atrasados. Y si ningun recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el dia del remate ó adjudicacion.

Art. 5º Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicacion de esta ley, quedan dispensados de promover la notificacion judicial de que habla el art. 31 de la ley de 25

Digitized by Google

de Junio, y si la corporacion respectiva no les hubiese dado para libertarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que queda prevenido.

Art. 6º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace estensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses ó por mas tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince dias, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una mas por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporcion se guardará en los pagos posteriores.

Art. 7º Mientras subsista el peligro de una guerra estranjera, la nacion toma en calidad de préstamo para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

Art. 8º El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el art. 2º y no podrá dejarse de

Digitized by Google

exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero dia de hecha la intimacion correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realizacion para el pago.

Art. 9º Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el art. 6º deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme á la ley de Junio sobre desamortizacion, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el art. 2º

Art. 10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse: y será sustituida con otra idónea cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

Art. 11. Si éstas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si éste lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.

Digitized by Google

Art. 12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibicion de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

Art. 13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicacion se debieren.

Art. 14. Los certificados que se hubieren espedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortizacion, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporcion se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la direccion de la administracion de alcabalas y contribuciones directas de México.

Art. 16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gasto de administracion, un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la seccion de contribuciones de la administracion de rentas de México, la gratificacion que el gobierno estime conveniente.

Art. 17. A los censatarios que entreguen inmedia-

Digitized by Google

tamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Mayo de 1857.—*Fuente.*

Ministerio de guerra y marina—Seccion orgánica.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomaren parte en las revoluciones políticas de la República, perderán

Digitized by Google

por solo este hecho sus empleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores, conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

CONTRIBUCION

SOBRE

PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1º Los dueños de propiedades rústicas y los arrendatarios y sub-arrendatarios de ellas, contribuirán por una sola vez, los primeros con el importe del 6 por 100 de la renta anual que cobraren; y los segundos con el 3 por 100 de la misma renta, verificándose la exhibicion por terceras partes cada dos meses. Se esceptúan las fincas perjudicadas por los indios bárbaros, dejando la calificacion al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

Digitized by Google

Art. 2º Los dueños de propiedades rústicas, que en vez de tenerlas arrendadas, las administren por su cuenta, pagarán el 7 por 100 del rédito del valor de las fincas, computado á razon de un 5 por 100 anual.

Art. 3º Los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, pagarán por una sola vez, el importe de un mes de arrendamiento.

Art. 4º Los inquilinos y sub-inquilinos, pagarán por una sola vez, sobre la renta que satisfacen por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

Art. 5º Los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina ó cualquiera otra, se tendrán como inquilinos, y para el pago de lo que les corresponda como á tales, se considerará su casa ó habitacion con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado al efecto; y el rédito de este capital á razon de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.

Art. 6º Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y como inquilinos, en caso contrario. Para el pago que les corresponda, se tomará por base el valor de sus casas, conforme al cual paguen la contribucion del tres al millar; y se computará el rédito de este capital, á razon de un 5 por 100.

Art. 7º Serán comprendidos en esta contribucion,

Digitized by Google

los edificios que sirvan de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que satisfagan sus individuos. Para el pago se procederá al avalúo del edificio, teniéndose como renta de locacion el interes de su valor, computado al 5 por 100 anual.

Art. 8º Para hacer estensiva, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese esclusivamente sobre los propietarios que lo reconocen y que son los inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondiente.

Art. 9º Se esceptúan de esta contribucion los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

Art. 10. Se esceptúan, igualmente, á los inquilinos que no pagaren mas de cuatro pesos mensuales de renta en esta capital, y dos fuera de ella.

Art. 11. Se esceptúan tambien á las personas del sexo femenino, que no tengan otro medio de vivir que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad.

Art. 12. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de la publicacion de este decreto, en cada lugar de la República.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el mismo Exmo. Sr. presidente espedir el siguiente reglamento.

Art. 1º Dentro de los primeros quince dias de publicada la precedente ley, en los lugares respectivos, los propietarios, arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó en su defecto, ante el administrador ó receptor de rentas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que aquellos tengan en propiedad ó en arrendamiento, espresando su situacion y su valor ó lo que anualmente causen de renta.

Art. 2º La primera autoridad política local de la poblacion, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador, receptor ó comisionado respectivo, en la recepcion de las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y un tercero para el caso de discordia de que trata la prevencion 4ª, debiendo estos vecinos autorizar la relacion que el recaudor, el receptor ó su comisionado, formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

Digitized by Google

Art. 3º Pasado el término concedido por el art. 1º de este reglamento, el recaudador respectivo, el receptor ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas ó terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion.

Art. 4º En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren, y en el de no poderse averiguar el valor efectivo ó el del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó receptor, ó su comisionado, interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos respecto de sus arrendatarios, y á éstos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para obtener las noticias mencionadas, los dos vecinos acompañantes graduarán el valor de la finca ó el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercero nombrado al efecto, conforme á lo prevenido en el art 2º

Art. 5º Ademas de las relaciones de que hablan los artículos 2º y 3º de este reglamento, los recaudadores ó receptores, ó sus comisionados en los Estados fronterizos, formarán otra, autorizada tambien por los vecinos acompañantes, de las fincas ó predios que hayan de quedar esceptuados del pago de la contribucion por haberlas perjudicado los indios bárbaros

Art. 6º Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relacio-

Digitized by Google

nes que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores ó receptores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones, á la jefatura de hacienda de la respectiva capital de cada Estado ó territorio, y las jefaturas las pasarán, tomando razon de sus valores, á la seccion de contribuciones directas de la administracion de rentas del Distrito federal.

Art. 7º La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formándose libros auxiliares especiales, que autorizará la primera autoridad política, y asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

Art. 8º Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas: las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes: las relaciones de que hablan los artículos 2º, 3º y 5º de este reglamento; y otra relacion valorizada que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que establece el artículo siguiente.

Art. 9º En los casos de resistencia ó de fraude, se podrá poner por multa á cada uno de los causantes, hasta el triple de la cuota que les corresponda. La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó receptor, ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren divididos en

Digitized by Google

cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

Art. 10. Los recaudadores ó receptores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, pues en tales casos procederán por sí sólos, sin perjuicio de promover ante la autoridad que corresponda, el castigo de los morosos y resistentes.

Art. 11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidas las oficinas de hacienda, cubriéndose el honorario designado á los ejecutores, para casos semejantes, del importe de las multas.

Art. 12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores ó receptores subalternos al jefe de hacienda respectivo, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: los jefes de hacienda harán igualmente remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, y ésta pasará al ministerio de hacienda un resúmen de todas las noticias que hubiese recibido.

Art. 13. Los productos de esta contribucion se conservarán en rigoroso depósito en las jefaturas de hacienda, á disposicion del ministerio del ramo.

Art. 14. Para recaudar los productos de esta contri-

Digitized by Google

bucion, pertenecientes á fincas urbanas, el ministerio de hacienda nombrará en esta capital un recaudador para cada uno de los cuarteles mayores. En los Estados y territorios se encomienda el cobro á los respectivos recaudadores de contribuciones directas, y en su defecto á los administradores y receptores de rentas.

Art. 15. Se faculta á estos comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la recaudacion, recomendándoles eviten atropellamientos y vejaciones.

Art. 16. Los recaudadores ó receptores formiarán sus listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios é inquilinos de su respectivo cuartel, espresando en ellas la cantidad que á cada uno corresponda y la suma colectada, con espresion de los nombres de los que no hayan pagado. Cuatro de estas listas, se fijarán en los lugares mas públicos del cuartel; y de las otras dos, una quedará en poder del comisionado y otra se remitirá á la oficina de contribuciones, la cual mandará copia de ella al ministerio de hacienda.

Art. 17. En caso de reclamacion por parte del contribuyente, y de insistencia por la del recaudador ó receptor, se ocurrirá á la oficina de contribucion, para decidir la cuestion, ó se nombrará por ambos un tercero, á cuyo juicio se estará.

Art. 18. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una multa del triple de la cuota correspondiente.

Digitized by Google

Art. 19. A los recaudadores de fincas urbanas se les abonará el 2 por 100 de lo que colecten. A los de fincas rústicas el 3, divisible entre ellos y los vecinos acompañantes.

Art. 20. Todo recaudador rendirá cuenta con pago á la oficina respectiva, y los que se malversaren serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 21. A la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, se abonará la gratificacion que el gobierno estime conveniente, en justa indemnizacion del aumento de trabajo que va á tener.

Comunícolo á V. de órden suprema para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y*

Considerando: que el artículo 47 de la Constitucion de los Estados Unidos mexicanos, previene: que el Es-

Digitized by Google

tado de Nuevo Leon quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobren la estension que tenian antes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Cármen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: que una vez nombradas las autoridades populares de los Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van á ser suprimidos las autoridades actuales, en razon á que de aquí se originarian debates y competencias sumamente perjudiciales:

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima que por la Constitucion han sido elevados al rango de Estados, surgirian las mismas dificultades, caso que comenzando á funcionar los gobernadores nombrados segun las convocatorias espedidas últimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que seria un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aún por mas tiempo bajo la jurisdiccion de otras cuyo nombramiento ha dimanado directamente de este gobierno.

Por las razones espuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitucion de los Estados Uni-

Digitized by Google

dos mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las Legislaturas de los Estados de Nuevo Leon, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas á que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados.

2º Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya espresados, se presentarán con sus nombramientos á las que actualmente están en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en Nuevo Leon; y lo mismo hará el jefe político de la isla del Cármen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatan.

3º Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, á proporcion que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados á que deben quedar agregados estos territorios. Los espresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4º Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando á cada una de las autoridades

Digitized by Google

nombradas por los Estados, la parte correspondiente á los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5º En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus funciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesion los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.—*Llave.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, orígen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reunan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y

Digitized by Google

en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, prévia la autorizacion suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1º Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlas como habilitados conforme al al art. 44 del tratado 2º título 1º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reunan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos estranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos estranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3º Para que sean admitidos los estranjeros en el tercer caso, es necesario que reunan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educa-

Digitized by Google

cion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Art. 4º El estranjero que posea las cualidades espresadas en el artículo anterior y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que esprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, esplicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresali-

Digitized by Google

do, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7º Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el artículo 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este espediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8º Los individuos estranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9º Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, esceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

Art. 10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó estranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contramaestres, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los

Digitized by Google

que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los estranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1º Se establecerán en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan, un colegio náutico para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 2º Estos colegios estarán á cargo de un jefe de la armada cada uno, los cuales serán los directores de ellos; habiendo igualmente un oficial subdirector que los ayude en sus funciones.

Art. 3º Tanto el director como su segundo, serán acreedores á sus respectivos ascensos por escala, y sus haberes mensuales serán como embarcados sin mando.

Digitized by Google

Art. 4º La dotacion de los alumnos de cada colegio, será la de veinte, de buena conducta y de constitucion sana y robusta. Para su admision, se requiere que el interesado no baje de trece años, ni esceda de quince; que conste el consentimiento de sus padres ó tutores; que acompañe su fé de bautismo y el informe del direc-rector, y con estos comprobantes, el gobierno decidirá su aprobacion.

Art. 5º Las materias de enseñanza serán: aritmética, geometría elemental y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés. Los profesores de éstos últimos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno, así como el del dibujo.

Art. 6º Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, calzado y lavado.

Art. 7º Al ingresar al colegio, se dará á cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designe en el reglamento interior.

Art. 8º El gobierno proporcionará el local á propósito para estos establecimientos, así como los muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

Art. 9º El reglamento interior de ambos colegios designará las horas de estudio, época en que deban celebrarse los exámenes privados y públicos, servidumbre de la casa por matriculados y demas concerniente al establecimiento.

Digitized by Google

Art. 10. El ministerio del ramo designará los gastos que demanda la organizacion de ambos colegios y los que deban erogar mensualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1857.—*Soto.*

Presupuesto del gasto que por una sola vez erogará un colegio náutico para su establecimiento.

Un juego de esferas, celeste, terrestre y armilar.....$	60	0	0
Un cronómetro.....	400	0	0
Un teodolito.....	120	0	0
Un anteojo.....	50	0	0
Dos compases azimutales.....	60	0	0
Ocho estuches de matemáticas á 6 ps...	48	0	0
Un sextante con graduacion de 130" y dos octantes con 90 grados.....	100	0	0
Cuarenta ejemplares completos del Ciscar con derrotero (existen en el archivo general).			

Digitized by Google

Cuarenta ejemplares de geografía en compendio, á un peso.....	40	0	0
Dos portulanos del mundo.....	100	0	0
Cuarenta planos del Seno mexicano, á 3 pesos	120	0	0
Utensilios de todas clases.....	300	0	0
	1,398	0	0
Otro colegio igual.....	1,398	0	0
Total.....	2,796	0	0

México, Mayo 30 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval.*

Presupuesto del gasto mensual que debe erogar un colegio náutico en Ulúa y otro en Mazatlan.

Un director, su sueldo mensual.....$	200	0	0
Un subdirector primer teniente, su sueldo y gratificacion.....	129	6	4
Un profesor de dibujo lineal, su sueldo..	60	0	0
Un idem de idioma inglés.....	60	0	0
Por la manutencion de veinte alumnos á 15 pesos.....	300	0	0
Arrendamiento de casa.....	50	0	0
Gastos estraordinarios.....	30	0	0

Digitized by Google

Un cocinero, dos mozos y un portero del gremio de matriculados, á 15 pesos...	60	0	0
	889	6	4
Otro colegio mas.....	889	6	4
Total al mes.....	1,779	4	8
Idem al año.....	21,355	0	0

México, Mayo 30 de 1857.— *Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, orígen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias, y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reunan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir ofi-

Digitized by Google

ciales, prévia la autorizacion suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1º Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlas como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2º título 1º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reunan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos estranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos estranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3º Para que sean admitidos los estranjeros en el tercer caso, es necesario que reunan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Digitized by Google

Art. 4º El estranjero que posea las cualidades espresadas en el artículo anterior y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que esprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, esplicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7º Si el informe de los sinodales no fuese fa-

Digitized by Google

vorable, se procederá del mismo modo que se previene en el artículo 5º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este espediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8º Los individuos estranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9º Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, esceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

Art. 10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó estranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contramaestres, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las

Digitized by Google

causas anteriores, y los estranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—*Soto.* —Se comunicó á los señores comandantes de los Departamentos de marina de Norte y Sur.

Es cópia. México, Mayo 28 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1? A los dos escribientes de la direccion general de ingenieros, y al del colegio militar, se les señala: al primero sesenta y cinco pesos mensuales, al segundo cincuenta y al tercero treinta y cinco; cuyos sueldos recibirán íntegros. Estos empleos serán de escala, y los que los sirvan tendrán obligacion de marchar cuando lo verifique el director general.

Art. 2? A los seis años de servicio efectivo en estos empleos, sin nota alguna, se aumentará un quinto de haber, y se declara derecho á retiro con los goces que

Digitized by Google

detallan las leyes vigentes segun el tiempo de servicio que ellas señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1º de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Soto.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la ca-

Digitized by Google

pital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2º La compañía tendrá el carácter esclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno estranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion estranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion estranjera.

3º Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio esclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4º A lo mas dentro de un año, contado desde la fecha de la espedicion de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el art. 14, tendrá obligacion de presentar al ministerio de fomento los planos del camino y demas pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecucion.

5º El ministerio de fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensacion de los cuales se le espedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6º El gobierno del Estado cooperará por su parte,

Digitized by Google

poniendo á disposicion de la compañía un presidio, lo menos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7 ? La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legítimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de espropiacion por utilidad pública.

8 ? Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el trasporte, arneses y arreos para béstias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9 ? La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el dia en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10 ? Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos

Digitized by Google

libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro estremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11 ? El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12 ? Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, ademas de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado se impondrá.

Primero Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos estranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13 ? Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.

Digitized by Google

14º Para manejar los fondos y disponer todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15º Por esta sola vez la junta será nombrada por el Exmo. Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16º Son atribuciones de la junta:

Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente á ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país ó en el estranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relacion de las cantidades colectadas y de su inversion, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar á los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena esplotacion del camino, luego que pueda comenzar á servir.

Sesta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos.

Novena. Convocar las juntas generales estraordinarias cuando lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten

Digitized by Google

el número de accionistas que designe el reglamento.

17 º Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir ó variar el reglamento de la junta directiva.

18 º Las variaciones en el número general de acciones, la prolongacion del camino, el sustituir carriles de fierro á los de madera, poner vía doble ó cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por mas de ciento cincuenta mil votos.

19 º Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella, mas de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20 º Se compromete la compañía á afianzar dentro de un año, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesion y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas ó concluidas en la vía. La concesion caducará asimismo si en el plazó fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 1º de Junio de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1857.—*Silicco.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —Circular.

"Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos; el Exmo. Sr. presidente para el mejor cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia.

1ª Los adjudicatarios conforme á la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan á las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sesta parte de la renta de un mes, ademas de

Digitized by Google

la mesada que deben pagar por cuenta de la corporacion con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª Los rematadores de fincas conforme á la referida ley de Junio del año anterior, que las hayan obtenido en menos precio del correspondiente á su avalúo, pagarán la sesta parte del rédito que deben satisfacer á la corporacion censualista y el esceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuaderno publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª La escepcion contenida en el art. 11º del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende mas que á las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo ú otra persona ó pariente que las sostenga ó favorezca. La renta á que se refiere el propio artículo se fija como máximum en ochenta pesos.

4ª Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º del precitado decreto; y los inquilinos de él la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo ó en parte, pagarán la contribucion de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª Los propietarios de casas que estén actualmente en obra, quedan esceptuados del pago de la contribu-

Digitized by Google

cion, siempre que, ni habiten ni alquilen parte alguna de ella.

7ª Los propietarios de casas recien construidas que estén ya en disposicion de ser ocupadas ó alquiladas, pagarán la contribucion por el valúo que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8ª Los arrendatarios de hoteles, mesones, y demas casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribucion como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo á sus libros que tendrán obligacion de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiten cuartos ó viviendas en las espresadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes ó mas.

9ª Por el trabajo material de manos, á que se refiere el art. 6º del decreto de que se va tratando, se entiende el puramente mecánico.

10ª Para evitar cualquiera interpretacion que pudiera darse respecto de la obligacion en que están los estranjeros de satisfacer la contribucion ahora impuesta por el decreto tantas veces citado, se declara que, conforme á los respectivos tratados, están obligados á pagarla.

11ª Para llevar la cuenta de cargo y data á los recaudadores, se les impone la obligacion de que entreguen en la oficina respectiva una cópia de los padrones que formen, con arreglo á los dos modelos que se acom-

Digitized by Google

pañan, dentro del término de un mes; observándose la espedicion de boletas y demas requisitos que están mandados practicar respecto del cobro de las contribuciones directas.

12ª A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento, en vez del dos por ciento de que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestion, y á los de fincas rústicas el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento al recaudador, y el dos por ciento á cada uno de los dos vecinos acompañantes.

13ª El honorario que deberá asignarse á los ejecutores de que trata el art. 11º del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14ª Las manifestaciones de que trata el art 1º del reglamento, refiriéndose á fincas rústicas, tendrán tambien lugar respecto de las urbanas.

15ª El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2º del decreto, será el que sirva de base para el pago de la contribucion de tres al millar.

16ª Si á pesar de todas las anteriores aclaraciones presentaren los causantes algunas dificultades ó dudas, en caso de que éstas no fueren fundadas á juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago de la contribucion en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

México, Junio 4 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. El art. 22 de la Ley Orgánica de la Guardia de Seguridad, será reformado en los términos siguientes:

"Para el mejor desempeño de la Guardia, se establecerá una Inspeccion general, por cuyo conducto se entenderán los jefes políticos y de la Guardia con el Ministerio de Gobernacion, conforme al reglamento que se espedirá. Los gobernadores se entenderán directamente con el espresado ministerio."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Llave.* —Exmo. señor gobernador del Estado de....

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.

Siendo un deber de los tribunales y juzgados de la nacion hacer que tengan su mas exacto cumplimiento las leyes, y habiendo notado con desagrado el Exmo. señor presidente sustituto que en el de la de 14 de Febrero de 1856, sobre el papel sellado, no se despliega todo el celo y firmeza necesarios para castigar los muchos abusos que se cometen, ha tenido á bien disponer se escite á ese tribunal para que vigile constantemente sobre la observancia estricta de dicha ley, imponiendo las multas que ésta previene, tanto á los comerciantes que no lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, como á los que cometen la falta de presentar documentos en papel simple, agregando el papel sellallado para subsanarla, cuya práctica debe abolirse, á fin de evitar los fraudes á que da lugar; y me manda asimismo S. E. llamar la atencion de ese tribunal sobre la pena que impone el art. 55 de la misma ley á todas las autoridades y funcionarios de la República que se desentiendan de la imposicion de las multas referidas.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. adjuntándole un ejemplar de la ley citada para los fines espresados.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.—*Ramon I. Alcaraz.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion indiferente.—Circular.

El Exmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien encargar á los Exmos. Sres. D. Sebastian Lerdo de Tejada, D. Marcelino Castañeda y D. Antonio García, de las secretarías de Estado y del despacho de relaciones esteriores al primero de los señores nombrados, de la de Gobernacion al segundo y de la de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública al tercero; los cuales, despues de prestar el juramento de estilo en este dia, han tomado posesion de las carteras respectivas, firmando al márgen de la presente circular los Exmos. Sres. Lerdo de Tejada y García á fin de que sus firmas sean reconocidas, y no el Exmo. Sr. Castañeda por haberse cumplido en otra vez con este requisito.

Lo que comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el dia 1.° del inmediato Julio, el tabaco nacional en rama, cernido y labrado, caminará precisamente con guias ó pases que serán espedidos por el administrador de la aduana mas próxima al punto donde se haya cosechado el espresado fruto. Las cargas cuyo peso pase de ocho arrobas, caminarán con guia, y las que solo tengan ocho ó menos arrobas, necesitarán pase; pero el interesado, en este último caso, presentará un fiador que quede comprometido á entregar el tornapase en el término respectivo.

Art. 2.° Al sacar la guia ó pase se pagarán por ahora los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.	$	0	50
— cernido, id. id. id. id.....		0	75
— labrado en cigarros, id. id. id.....		1	00
— en puros, id. id. id.....		1	00

Art. 3.° El derecho establecido en el artículo anterior, pertenece esclusivamente á la hacienda federal.

Digitized by Google

Art. 4.° Al llegar el tabaco al punto que se marque en la guia ó pase como de final destino, pagará los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.	$	0	50
— cernido, id. id. id. id.....	0	50	
— labrado en cigarros, id. id. id.....	0	50	
— labrado en puros, id. id. id.....	0	50	

Este derecho pertenece por ahora á los Estados.

Art. 5.° El tabaco calificado de deshecho por el administrador de la aduana que haya espedido la guia ó pase, pagará tan solo la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior y en el segundo.

Art. 6.° El tabaco nacional en rama, cernido y labrado, no queda afecto á ningun otro impuesto, sea para la hacienda federal, sea para las de los Estados, sea para la municipal de cada pueblo. Tampoco se le podrá exigir derecho alguno en su tránsito de un punto á otro del Estado donde haya pagado el derecho de que se habla en el art. 4.°, ni en los lugares de espendio por mayor y menor.

Art. 7.° Para que lo prevenido en el final del artículo anterior pueda tener efecto, los administradores de las aduanas de los Estados, siempre que el interesado, una vez pagado el derecho de que se habla en el art. 4.°, manifieste que quiere trasladar su tabaco á este ó aquel punto del respectivo Estado, le espedirán un certificado en que conste que ha satisfecho el derecho correspon-

Digitized by Google

diente, y con este documento podrá transitar la carga libremente por todo el Estado.

Art. 8.° Cuando al conductor de un cargamento de tabaco no le convenga consumir el fruto en el lugar marcado, como de final destino en la guia ó pase, y quiera trasladarlo á otro Estado, podrá hacerlo dejando la carga depositada en la aduana del lugar respectivo. En este caso, en el término de un mes á lo mas, manifestará al administrador de la aduana donde estuviere depositada la carga, el lugar adonde quiere trasladarla, y el administrador en este caso sin exigir derecho alguno, devolverá al interesado la carga, espedirá nueva guia y le entregará la tornoguia para que la dirija al lugar de la procedencia de la carga. Pasado un mes desde la fecha en que hubiere sido depositada, sin que el interesado se presente á sacarla, el administrador respectivo procederá á exigir el derecho señalado en el art. 4.°, y para el efecto podrá vender en pública subasta parte de la carga depositada, citando para el efecto al interesado.

Art, 9.° Las guias de que habla el art. 1.° se espedirán conforme á las reglas y con todos los requisitos que se observan en los documentos de esta clase. Contendrán ademas la constancia de haberse pagado el derecho señalado en el art. 2.° Los gobernadores de los Estados reglamentarán el modo con que deben ser espedidos los certificados de que se habla en el art. 7°,

Digitized by Google

para que el tabaco pueda transitar libremente en el interior de los Estados.

Art. 10. Los administradores, pasados á lo mas quince dias desde aquel en que se haya vencido el término fijado en cada guia, sin que los interesados ó fiadores hayan presentado la tornaguia en que conste estar pagado el derecho de consumo, procederán á exigir éste en el acto á los dichos fiadores ó interesados.

Art. 11. Los empleados de hacienda, tanto de la federacion como de los Estados, y los agentes de policía, siempre que encontraren un cargamento de tabaco sin la guia respectiva, lo detendrán y presentarán al correspondiente juez de primera instancia, para que declare el comiso conforme á la pauta de 28 de Diciembre de 1843, que se declara vigente para este efecto. Siempre que se declare el comiso, el aprehensor tendrá derecho á la tercera parte del valor del cargamento: las otras dos pertenecerán, una á la hacienda federal, y la otra á la del Estado respectivo.

Art. 12. El gobierno de la federacion se reserva el derecho de poner en las aduanas de los Estados donde lo juzgue conveniente, una seccion que espida las guias de que habla el art. 1.°, y recaude el derecho de consumo establecido en el segundo. A dicha seccion se abonará por todo sueldo y gastos el 5 por 100 de lo que recaude.

Art. 13. En los lugares donde el gobierno de la federacion no estableciere la seccion indicada, espedirán

Digitized by Google

las guias y cobrarán el consumo de las aduanas mismas de los Estados, abonándose por su trabajo el 5 por 100 mencionado en el artículo anterior. Mas llevarán cuenta particular del producto de este derecho, y lo enterarán religiosamente cada mes en las gefaturas de hacienda, sin poderse escusar de hacerlo con ninguna órden ni prevencion en contrario, sea cual fuere la autoridad de donde emane. En caso de infraccion de este artículo, los gefes de hacienda procederán en el acto á someter á juicio ante la auroridad judicial de la federacion á los empleados infractores, quienes serán juzgados y condenados conforme á las leyes, como defraudadores del tesoro federal.

Art. 14. Los empleados de la federacion ó de los Estados que recauden el derecho de que se habla en el art. 2.°, tendrán ademas obligacion de remitir mensualmente á la respectiva gefatura de hacienda, noticia de las guias ó pases que hubieren espedido, con espresion de los derechos que cada uno hubiere causado: la misma noticia remitirán á la tesorería general de la nacion.

Art. 15. Los mismos empleados, en el período marcado en el artículo anterior, remitirán tanto á la tesorería de la nacion, como á las gefaturas de hacienda respectivas, noticia de las tornaguias ó tornapases que espidan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Junio de 1857.—*Ignacio Co-*

Digitized by Google

monfort.—Al ciudadano José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1857.—*Iglesias.*

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.° El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustin.

Digitized by Google

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en elcuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el Colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 5 y 7, que se forma de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Colegio de la Santísima.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores núms. 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el Colegio de San Juan de Letran.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la Prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del Ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del Ayuntamiento del espresado lugar.

Digitized by Google

Art. 2.° El Exmo. Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3ª

Impuesto el Exmo. Sr. presidente con sumo desagrado de que en algunas capitanías de puertos, se han estorbado y aun prohibido por las comandancias generales y otras autoridades políticas, llevar al cabo las disposiciones que reciben de la comandancia de marina segun lo prevenido en el código de matrículas, relativas á procedimientos de sorteos á que están sujetos los matriculados y su remision á los buques de guerra nacionales, resultando un positivo entorpecimiento en el servicio de la armada nacional; teniendo presente S. E. que si los cuerpos del ejército entre sí gozan de la independencia inherente de sus respectivas armas, deben tambien los individuos de mar como marineros, é

Digitized by Google

inscritos en las matrículas, estar esclusivamente afectos á las comandancias de marina de quien dependen, con inhibicion de toda otra autoridad para lo concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir á la nacion seis años en los bajeles de guerra, sabiendo ademas S. E. que en algunos puntos son obligados estos matriculados á servir en la guardia nacional estando esceptuados de esta carga como marineros, por el reglamento de ese ramo, se ha servido disponer S. E. que no se coarte las facultades de los capitanes de puertos de que se hallan investidos para el sorteo de matriculados y remision del cupo que corresponda al departamento de marina; que no se les imponga servicio alguno á la matrícula que sea contrario al de su profesion, y ni tampoco la contribucion de guardia nacional, de que están esceptuados, confiando S. E. en que las autoridades contribuyan eficazmente al cumplimiento de estas disposiciones, en el concepto de que la superioridad se reserva el derecho de disponer que se emplée á los matriculados en otros servicios en casos urgentes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de Guerra y Marina.

Con esta fecha digo al Estado mayor del ejército lo que sigue:

"Para evitar las dudas que puede presentar la su-

Digitized by Google

prema órden de 13 de Abril último, relativa á que los individuos de tropa que hubieren cometido el delito de desercion y pasado la revista del mes referido en algun cuerpo, se les tenga como efectivos de él, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente, en aclaracion de la citada suprema órden, que ella no comprende á los desertores con circunstancia agravante, en cuya virtud los gefes de los cuerpos en que existan algunos desertores de los que pasaron revista en Abril, darán conocimiento á los gefes de los en que antes servian dichos desertores, para que si concurre en su delito algun hecho agravante como el de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela, ó llevándose armas, vestuario, intereses, &c., sea devuelto á su cuerpo primitivo, para que se le juzgue con arreglo á las leyes."

Lo que se comunica al Estado mayor del ejército para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª

Para evitar los abusos que se están cometiendo por parte de los empleados en el ramo de hacienda de separarse de sus empleos con el pretesto de enfermedad,

Digitized by Google

el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar que ademas de los certificados jurados de facultativos que deben presentar los interesados para pedir al Supremo Gobierno la licencia que necesiten para separarse de su oficina con el fin de atender á su curacion, se prevenga á los gefes de ellas que al dar cuenta á este ministerio con las solicitudes de sus subalternos, tengan presente las disposiciones que rigen sobre el particular, é informen, bajo su mas estrecha responsabilidad, si en su concepto debe ó no concederse; para que en vista de todo resuelva el Supremo Gobierno lo que convenga.

Dígolo á vd. de órden suprema para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1857.—Por ocupacion de S. E., *José María Urquidi.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Circular.

Exmo. Sr.—Con fecha 10 del actual dice á este ministerio la junta de fomento de las esposiciones lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Deseando la junta de fomento de es-

Digitized by Google

posiciones satisfacer en cuanto sea posible el programa que se propuso desde su creacion, se ocupa en arbitrar los medios que á su juicio pueden ser de alguna influencia para lograrlo. Así es que, persuadida de que la falta de noticias oportunas hace que varios Estados, y principalmente los distantes, no concurran con sus productos á la esposicion anual; que la de estímulos y la de proteccion los mantenga en un desaliento pernicioso á la industria de las localidades y del país; convencida igualmente de que la proteccion limitada al centro es poco provechosa, á la vez que será muy útil la de los Exmos. Sres. gobernadores y autoridades sujetas á éstos, no ha dudado escitar su celo por el respetable conducto de V. E., y con la oportunidad debida, á fin de que en Noviembre del presente año no queden vacíos los lugares destinados á los Estados, como sucedió el pasado con mengua de la industria nacional.

"La junta, que conoce el patriotismo, actividad y buena disposicion de los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados y gefes de los territorios, espera fundadamente que, secundando las nobles miras del Supremo Gobierno, que son las de la junta, hagan un positivo bien, poniendo en accion todos los medios que su patriotismo y autoridad les proporciona, para así dar á conocer el verdadero estado de la industria en sus respectivas localidades, para proporcionar á los ciudadanos laboriosos é inteligentes un premio merecido: para esplotar con mayor provecho los objetos perdidos, por-

Digitized by Google

que tienen una circulacion limitada; y en fin, para hacer que estas ferias industriales tengan el lucimiento que se nota en los paises civilizados.

"La junta cree, que organizadas y relacionadas con ella las juntas auxiliares, que tienen el honor de proponer á V. E. en la adjunta comunicacion, serán de grande utilidad, contando con el apoyo de las autoridades de los Estados, y de cuya cooperacion no puede dudar, si el Exmo. Sr. presidente tiende su mano, por el respetable conducto de V. E., á nuestra naciente industria."

El Exmo. Sr. Presidente ha creido conveniente adoptar la medida que le propone la junta de esposiciones de esta capital, porque de antemano está convencido de que no puede haber adelantos ni progreso en la nacion, sin trabajo ni industria, y que el mejor modo de promover ésta, es presentar como en un foco todas las primeras materias que pueden ser objeto de sus labores; y siendo el punto mas acomodado el de la capital de la República, no solo por existir en ella multitud de personas acaudaladas que puedan ministrar los fondos para cualquiera industria, de las que pueden promoverse con ventaja en los Estados, sino particularmente por la concurrencia de los ministros estranjeros y de sus nacionales, que están hechos á ver todo el partido que se saca en otros paises de algunas de esas primeras materias, de que por fortuna abunda el nuestro; le ha parecido punto muy importante el de la ereccion de una junta en cada capital de los Estados, que presidida por

Digitized by Google

su gobernador, y teniendo por uno de sus vocales al agente del ministerio de fomento, pueda formarse de otras personas que los mismos gobiernos de los Estados nombren para llenar los nobles fines que el Exmo. Sr. Presidente se propone.

Estas juntas de las capitales de los Estados podrán nombrar otras auxiliares, en las principales poblaciones, ó donde lo crean mas conveniente, á fin de que se escite en sus respectivas localidades el resorte industrial, y se remitan con oportunidad á la capital de la República, para la esposicion anual que se hace en Noviembre, no precisamente los artefactos y manufacturas, si no las hubiere, pero sí á lo menos los productos naturales ó algunos de los agrícolas, que es imposible que falten.

Aunque por muchos años se sostuvo entre los economistas la opinion de que toda la riqueza consistia en el trabajo, los mas modernos han venido por fin á convenir en que las primeras materias por sí mismas representan diversos valores, segun el mas alto ó bajo aprecio á que las eleva el trabajo, y no hay duda, porque la esperiencia y los hechos lo confirman todos los dias, que son mas concurridos y frecuentados los lugares que encierran materias de trabajo, que los que nada producen. Es necesario, pues, que los Estados de la República, entre quienes por un favor especial de la Providencia, no hay ninguno que no pueda ofrecer muy variadas é importantes materias al trabajo, se den á conocer, si no

Digitized by Google

por sus artefactos, cuando faltan capitales y brazos que los produzcan, á lo menos por sus producciones naturales, como las maderas, rocas, metales preciosos, colecciones de plantas y semillas aclimatadas, y otros muchos objetos que no ofrecen dificultad en recogerse y remitirse, y que podrán dar una idea ventajosa del Estado en cuya seccion sean presentadas, del local destinado á las Esposiciones.

La adjunta instruccion, que tambien ha remitido á este gobierno la Junta de Esposiciones de esta capital, sirve, mas bien que para determinar los objetos de que han de ocuparse las juntas de los Estados, para fijarles solamente un punto de partida comun, dejando al patriotismo é ilustracion de los individuos que las compongan, organizarse y organizar sus juntas auxiliares, de manera que aunque sea una vez se reunan mensualmente y trabajen así todo el año en preparar la reunion de objetos y remision á la capital de la República, pues es de esperarse que año por año se vayan presentando muchos nuevos objetos que al principio no han de poder reunirse, porque no es posible que casi de improviso se tengan en cada Estado, ni los conocimientos bastantes para esplorar la naturaleza en sus producciones mas importantes para la industria, ni los medios adecuados para presentarlos reunidos en un punto como mas adelante se irá proporcionando; pareciendo preciso desde ahora hacer esta especie de ensayo, que tambien puede ser útil á los Estados para ponerlos en relacion

Digitized by Google

por medio de sus juntas de esposiciones industriales, con algunas corporaciones científicas de esta capital, que les puedan servir de consultoras en todas aquellas empresas industriales en que sus respectivos habitantes quieran acometer algunas empresas con las garantías que puedan darles esos cuerpos.

El ministerio de mi cargo, que se ocupa desde hace tiempo en fomentar y dirigir el trabajo, y en alentar las empresas industriales, como tendré el honor de manifestar á V. E. en otra comunicacion, escitándolo, como en ésta, á que se sirva prestar su eficaz cooperacion en el territorio de su digno mando, está dispuesto á prestar á los Estados los auxilios que estén en sus facultades para la realizacion de las benéficas miras del Exmo. Sr. Presidente, quien se ha servido libertar de toda clase de derechos á los objetos que se remitan á la Esposicion.

En algunos de los Estados se ha introducido ya la buena costumbre de hacer en cada año ó en períodos mas largos las Esposiciones de sus objetos industriales. Si ellas comprendiesen, como desea el Supremo Gobierno, los frutos naturales y los de la industria agrícola, pudieran todos ellos servir para la Esposicion general que se hace en México, llenándose de esta manera con un solo trabajo, dos interesantes objetos, y viniendo á ser así general la emulacion entre las diversas poblaciones de un Estado y entre los Estados mismos que forman la República Mexicana.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones esteriores.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al Exmo. Sr. Lic. D. Jesus Teran, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, y habiendo hoy dicho señor, prestado el juramento de estilo y tomado posesion de la cartera respectiva, pone su nombre al márgen de esta circular, á fin de que su firma sea reconocida.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*—(Al márgen.)—*Jesus Teran.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y teniendo en consideracion lo informado por

Digitized by Google

el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, sobre la necesidad de que se nombre un portero para cada una de sus salas, extinguiéndose las plazas de mozos de aseo, he venido en decretar lo siguiente:

Se establecen dos plazas de porteros á mas de la que fija la planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855, para el tribunal superior de justicia del Distrito, con la dotacion de 400 pesos anuales cada uno.

Se suprimen las dos plazas de mozos de aseo que fija dicha planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 19 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1857.—*García.*

Es cópia. México, Junio 19 de 1857.—*Ramon I. Alcaraz.*

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, se me ha dirigido la siguiente circular.

Digitized by Google

"Habiéndose creido por algunas personas que lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 20 de Mayo próximo pasado, sobre tomarse por la Nacion en calidad de préstamo mientras subsiste el peligro de una guerra estranjera, los réditos de los capitales que se reconocen á las corporaciones, con arreglo á la ley de 25 de Junio del año pasado, debe entenderse aun en el caso de que dichas corporaciones hayan dado recibos con arreglo á la citada ley, siempre que no estén cubiertos todos los pagos de réditos vencidos; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que solo deben ingresar á la Hacienda pública, bajo las condiciones espresadas en el art. 7° de la ley de 20 de Mayo, los réditos de aquellas corporaciones que no hayan otorgado, ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos por la ley de 25 de Junio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Iglesias.* —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 26 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Digitized by Google

El ciudadado Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se establece una Escuela Normal, á la que tendrán obligacion de concurrir todos los maestros y maestras de primeras letras de esta capital, pagados por los fondos del Distrito federal ó de la municipalidad.

Art. 2º Quedarán exentos de esta obligacion los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, á menos de que estos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal y lo pidan espresamente.

Art. 3º Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá á doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, despues de sufrir un exámen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos mas adelantados serán los preferidos.

Digitized by Google

Art. 4º El curso normal se abrirá el dia 15 de Junio del corriente año, y durará dos consecutivos, sin otra interrupcion que unas vacaciones de quince dias en la Pascua de Resurreccion y ocho en la de Natividad.

Art. 5º El curso normal se dará en el colegio de S. Juan de Letrán y durará dos horas y media cada dia, comenzando á las siete en punto de la mañana y acabando á las nueve y media.

Art. 6º El programa de la enseñanza es el siguiente.

PRIMER AÑO.

1º Gramática castellana. (Las cuatro partes.)

2º Comparacion entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martinez Lopez, de Mata y Araujo y de Herranz y Quiroz.

3º Gramática general ó filosofia del lenguaje.

4º Ejercicios diarios de ortografia y puntuacion, y de análisis de analogía y sintáxis.

5º Aritmética práctica completa.

6º Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.

7º Mitología, teogonía é historia de los héroes.

8º Lectura en alta voz.

SEGUNDO AÑO.

1º Ejercicios continuados de ortografia y puntuacion y de ambos análisis.

2º Ejercicio de estilo epistolar.

Digitized by Google

3º Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º Algebra (Los dos primeros grados).

5º Geometría (para los hombres).

6º Geografía universal.

7º Cosmografía.

8º Compendio de historia sagrada.

9º Compendio de historia de México.

10º Escritura inglesa.

11º Principios de pedagogía y de urbanidad.

Art. 7º Los alumnos que se presenten deberán tener á lo menos diez y ocho años de edad.

Art. 8º No se admitirá ningun alumno que no sepa bien leer, escribir y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

Art. 9º Los alumnos que se admitan al curso presentarán un certificado de buenas costumbres espedido por la autoridad competente.

Art. 10º El curso normal se dará por un profesor único que será al mismo tiempo director de la escuela y que dependerá inmediatamente del ministerio de instruccion pública, á cuyas órdenes quedará sujeto en lo relativo á las obligaciones de su empleo.

Art. 11º Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá dispener de mas de un dia cada mes sin previa concesion de una licencia que pida al ministerio del ramo, á menos de que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

Digitized by Google

Art. 12º Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento setenta y seis pesos sesenta y seis centavos, cada una.

Art. 13º Los maestros y alumnos de la escuela normal sufrirán dos exámenes, uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

Art. 14º El exámen preliminar que han de sufrir los alumnos con arreglo á lo prevenido en el art. 3º se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el ministerio de instruccion pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este exámen durará por lo menos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

Art. 15º El segundo se verificará por tres sinodales, uno de los cuales será el mismo director de la escuela y los otros dos los nombrará el ministro del ramo. La duracion del exámen será por lo menos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

Art. 16º El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el espresado director. Durará de cuatro á cinco horas por cada individuo.

Art. 17º A los ocho dias de celebrado este último exámen se remitirá á cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que conste los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que hayan mere-

Digitized by Google

cido de los sinodales; espedirá esta certificacion el director y lo avisará al ministerio del ramo.

Art. 18º Los alumnos de ambos sexos de la escuela recibirán, á mas del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nacion.

Art. 19º La distribucion de los diplomas y certificados se hará en una solemne distribucion de premios presidida por el ministro de instruccion pública.

Art. 20º Los alumnos de la escuela obtendrán la preferencia para la direccion que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su órden, segun las calificaciones que hubieren merecido.

Art. 21º Mientras no se les proporcione esta colocacion, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

Art. 22º Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela se resolverán por el director en los casos ordinarios, y en los estraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Junio 25 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Con el objeto de que la Compañía formada en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1854, que concedió á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Cárlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de esplotar esclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro que existan ó puedan descubrirse en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, obre con absoluta libertad en todos los ne-

Digitized by Google

gocios relativos á ella, se le conceden los derechos, goces y privilegios de que disfrutan los ciudadanos mexicanos, en la adquisicion de propiedades, conforme al art. 1º del citado decreto, pudiendo emplearse en cualesquiera contienda con la Compañía, todos los recursos y acciones legales que puedan ejercitarse contra un particular.

Art. 2º La Compañía podrá dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue conveniente, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, concediéndole el derecho de trasferir éste á las personas y corporaciones que le convengan, conforme á los reglamentos que formará la misma Compañía para el manejo de sus negocios, y para la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 3º En los terrenos concedidos á la Compañía por el repetido art. 1º del decreto de 15 de Noviembre de 1854, en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacan y Guerrero, tendrá derecho ademas, de esplotar cualesquiera otros minerales, á escepcion de la plata y el oro, gozando igualmente de todos los privilegios que se le tienen acordados. Los minerales de oro y plata quedan sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.

Art. 4º Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, no se estuviere trabajando, ó en laborío por lo menos, una de las minas de la Compañía, incurrirá ésta en una multa de 5,000 pe-

Digitized by Google

sos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, en el término de cuatro meses.

Art. 5º Se concede á la Compañía derecho para navegar libremente en el rio Zacatula ó en el Mescala y sus brazos, respetando las concesiones hechas con anterioridad. Asimismo tendrá derecho para hacer uso de las aguas de dichos rios con el objeto de mover las máquinas, y para el trasporte de combustibles ó maderas.

Art. 6º La restriccion contenida en la cláusula 8ª del art. 4º del mencionado decreto de 15 de Noviembre sobre introduccion de trabajadores chinos, queda derogada por el presente decreto, pudiendo éstos introducirse en la República, á medida que se necesiten para las obras de la Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Camonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne, privilegio esclusivo por cinco años, para estraer ó destilar aguardiente del betabel.

Art. 2º Si á los tres meses de la fecha de este decreto no estuviere establecida una fábrica de destilacion, incurrirán los agraciados en una multa de cuatro mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento, dentro del perentorio término de quince dias; en el concepto de que por la falta de cumplimiento de este requisito, se considerará fenecido el privilegio.

Art. 3º Por cada una de las fábricas de destilacion que establecieren los Sres. Laville y Lavergne, pagarán una contribucion anual de trescientos pesos, que se les cobrará adelantada, sin perjuicio de sujetarse al pago de los impuestos ya establecidos, ó los que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 4º Quedan obligados los interesados á dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de las fábricas que fueren estableciendo; y por solo el hecho de no hacerlo con oportunidad, incurrirán en una multa de cien pesos, que se cobrará al fiador.

Art. 5º Los Sres. Laville y Lavergne pagarán, por

Digitized by Google

solo una vez, como derecho por este decreto, ó patente del privilegio esclusivo, la cantidad de doscientos pesos.

Art. 6º En cualquiera contienda que pueda suscitarse, con motivo de esta concesion, no podrán alegar los interesados derechos de estranjería, sino que deberán sujetarse á las leyes de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Junio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de "*Eureka*" en la orilla izquierda del estero de

Digitized by Google

La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2º La formacion de la poblacion se arreglará en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3º Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4º La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6ª de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligacion de que los compradores vengan á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningun derecho tendrán á los terrenos ni podrán hacer reclamo alguno á los donantes ni al Supremo gobierno.

Art. 5º Los que adquieran dichos terrenos y vengan á establecerce á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán por consecuencia de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin al tiempo de dárseles posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que espida al interesado el documento correspondiente.

Digitized by Google

Art. 6.° Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á escepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, escepto en el caso de invasion estranjera, pues entonces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7.° Los estranjeros que vengan á establecerse á la colonia importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el ministerio de hacienda.

Art. 8.° Los terrenos de los colonos, las mejoras que estos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo, y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 2 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

El ciudadano Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se habilita á D Telésforo Salinas de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 6 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes

Digitized by Google

de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 1.° de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.

Exmo. Sr.—Cuando el gobierno se prometia dar á la nacion la noticia de un arreglo pacífico con el gabinete de España, ha sabido con sentimiento que el Exmo. Sr. D. José María Lafragua no ha sido recibido en su carácter de ministro plenipotenciario; y como esta es en las instrucciones que se le dieron, la condicion preliminar de toda negociacion ulterior, tal vez no se conseguirá evitar que se corten unas relaciones que con tan buena fé se han cultivado por parte de la República.

El Supremo Gobierno ha dado repetidas muestras de su deseo de conservar la mejor armonía con las naciones estranjeras, teniendo de ello pruebas el mismo gobierno de Madrid; pero á las últimas exigencias que han dado orígen á las cuestiones pendientes no podria ceder sin mengua del honor nacional, que antepone mil veces á su existencia. Habiendo agotado todos los medios decorosos de conservar la paz, descansa tranquilo en la conciencia de la justificacion con que ha obrado,

Digitized by Google

y espera los sucesos lleno de confianza en el patriotismo de los mexicanos.

Si aquel gabinete, escuchando la voz interesada de los partidos, ó engañado por los falsos informes que recibe, insistiere en provocar una guerra cuya injusticia escandalizará al mundo, México la aceptará y la sostendrá con todo el entusiasmo que cumple á su buen nombre.

Por fortuna cuantos estranjeros han venido á la República son otros tantos testigos del trato que en ella han recibido los españoles: sin diferencia alguna respecto de los nacionales, tienen la proteccion de las autoridades del país, y con la entrada franca á todos los giros se hallan considerados y establecidos quizá con mas ventajas que en su misma patria. En el deplorable suceso de San Vicente, que no sale de la esfera de un delito comun y que no se ha repetido, el Gobierno no ha omitido diligencia alguna para que el rigor de la justicia descargue sobre los asesinos.

Interrumpidas ya las relaciones diplomáticas por falsas suposiciones; combatido el Gobierno por las cuadrillas de facciosos que varios españoles capitanean, y ultrajado el pueblo mexicano por la prensa española, hasta un grado que repugnan la civilizacion y la decencia, los hijos de España viven tranquilos entre nosotros, y el Gobierno ha velado incesantemente por su seguridad. Esta conducta propia de un pueblo noble y generoso, nos justificará en todo tiempo y ante todas las naciones.

Digitized by Google

Pasada la primera impresion producida por las falsas narraciones hechas al ministerio español, era de esperarse que no cerrara su oido á la voz de la razon; mas las últimas noticias dan graves motivos, para creer que insistirá en sostener pretensiones desnudas de todo fundamento de justicia, é incompatibles con el honor de la República, y el gobierno debe estar preparado á todo evento. Felizmente todos los dias recibe pruebas del apoyo que la nacion está dispuesta á prestarle, pues de todas partes se le hacen ofrecimientos de armas, hombres y dinero. Los que no han podido ofrecer sus propias personas han presentado las de sus hijos, y los que nunca se habian inscrito en la guardia nacional, forman ya batallones de voluntarios, dispuestos á marchar á donde se les destine. La misma necesidad de combatir á la reaccion ya vencida ha hecho levantar tropas de todas armas, que unidas á la guardia nacional mandada alistar por circular de 11 de Mayo del corriente año formarán bien pronto un ejército respetable.

A fin de organizarlo y distribuirlo con la anticipacion debida, el Exmo. Sr. Presidente dispone que remita V. E. á este ministerio una noticia circunstanciada de los cuerpos de guardia nacional existentes en ese Estado, y que se complete sin demora el contingente de sangre, destinando los reemplazos á los cuerpos que se tienen designados.

En lo sucesivo impondré á V. E. con oportunidad de lo que ocurra en este importante asunto, y entretanto

Digitized by Google

V. E. y todos los habitantes de ese Estado deben estar seguros de que el Exmo. Sr. Presidente sabrá corresponder á la confianza nacional. Estará siempre dispuesto á aceptar los medios decorosos de llegar á un arreglo pacífico; pero jamas pasará por cosa alguna que pueda manchar el honor de la nacion.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1857.—*Terán.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Los buques nacionales de ménos de cuarenta toneladas, podrán dedicarse á las navegaciones de altura, en puertos estranjeros; pero provistos de las respectivas patentes de navegacion; quedando derogado en esta sola parte el art. 6.° de la ley de 8 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno

Digitized by Google

nacional en México, á 9 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que uno de los principales males que mas han influido en la desmoralizacion del ejército, es la frecuencia con que se comete la desercion sin aplicarle estrictamente las penas impuestas por las leyes á este contagioso delito, se ha servido disponer que se tengan presentes por las autoridades militares las disposiciones de la ley penal vigente de 12 de Febrero último, con particularidad las que se refieren á las penas impuestas á los desertores en campaña ó al frente del enemigo, pues S. E. está resuelto á obrar en este punto con toda la severidad de la ley, aplicándola indistintamente á cuantos contravinieren á ella. Y para que esta determinacion surta los efectos correspondientes, quiere S. E. que la citada ley penal se haga leer con repeticion á las tropas para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia en caso de

Digitized by Google

falta, procurando al mismo tiempo inculcarles el sagrado deber en que están como mexicanos de sacrificarse, si necesario fuese, por defender la independencia nacional, correspondiendo dignamente á la confianza que se les ha dispensado dándoles las armas para esta noble mision; y por último se les haga saber, que si bien está dispuesto S. E. á castigar los delitos, no lo está ménos para recompensar dignamente las buenas acciones con que se distingan los valientes en el campo de batalla, donde procurará ser testigo presencial de sus hechos.

Esta manifestacion dispondrá V. se inserte en la órden del dia á las tropas de su mando, corroborándola de la manera que le parezca mas conveniente al objeto que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.

Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. Presidente sustituto, que algunos individuos de la clase subalterna del ejército, olvidados de los deberes de respeto que les impone la Ordenanza general para con sus superiores, se espresan públicamente criticando sus actos

Digitized by Google

y escitando con tan mal ejemplo á la desobediencia, se ha servido disponer se recuerde la siguiente circular de 24 de Enero de 1851.

"Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente me ordena prevenir á V. que bajo la mas estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando algunos de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto á los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y escitando no pocas veces el trastorno del órden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del ejército marca con sabiduría en el art. 1. °, tratado 2. °, tít. 17 el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas á fin de obtener justicia y reparacion; y que se contiene en los artículos desde el 2. ° hasta el 6. ° del mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo mas mínimo los principios fundamentales de subordinacion, que constituye el órden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto á sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y á V.

Digitized by Google

S., como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E. en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.—*Robles.*"

Los artículos que se citan de la Ordenanza son los siguientes:

"Artículo 1.° Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza y empleo que ejerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolos por sus gefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y á cada individuo de mis ejércitos, el usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altere el órden de los ascensos; que es corto el sueldo, poco el prest ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que, con grave daño de mi servicio, indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen, ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los gefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 2.° Todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente. Si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Digitized by Google

Art. 3.° Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus gefes, y de merecer nuestra gracia, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

Art. 4.° El oficial que siendo reprendido de su gefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros gefes, ú otras razones agenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarles su falta, y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será mortificado con proporcion á la irregularidad del caso.

Art. 5.° El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial, y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado cumplimiento á mis ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores; la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere.

Art. 6.° Cualquier especie que pueda infundir disgusto en mi servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere."

Digitized by Google

Lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.—*Soto.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3 º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D.ª Josefa María Gomez Fagoaga de Pimentel, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion in integrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 21 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 21 de 1857.—*García.* —Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 1.° de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Seccion sesta.—Circular.—Habiéndose concedido por el supremo gobierno á D. Juan R. Navarro permiso para publicar la Guia de Forasteros con las noticias relativas á todos los ramos de la administracion pública, el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido ordenar se le faciliten los datos necesarios á este objeto, para cuyo efecto remitirá V. á esta secretaría una relacion circunstanciada de los señores generales y gefes que se encuentren empleados en ese Estado, con espresion de sus clases y puntos de su alojamiento, así como tambien todas aquellas noticias que V. considere propias al objeto.

Lo cual le comunico con el fin espresado.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se habilita á D. Márcos Andrade de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, y los de su esposa, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion in integrum.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 27 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se im-

Digitized by Google

prima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 6 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º La junta de crédito público continuará en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por el decreto de 8 de Junio de 1856; mas el número de sus vocales se reduce á tres, que serán nombrados por el gobierno, funcionando de presidente el que se designe con tal carácter, y gozando cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Art. 2º Las faltas temporales de los vocales de la junta, se cubrirán por medio de tres suplentes, nombrados igualmente por el Supremo Gobierno, y que disfru-

Digitized by Google

tarán el mismo sueldo que los propietarios, cuando hagan sus veces por mas de ocho dias, y las de presidente por el vocal á quien corresponda segun el órden de los nombramientos.

Art. 3º En los juicios administrativos llevará la voz fiscal, el vocal á quien toque por turno rigoroso, con escepcion del presidente de la junta. Para integrar ésta al tiempo del fallo, se llamará al suplente que corresponda.

Art. 4º **La planta de la oficina anexa á la junta,** que provisionalmente se decretó en 27 de Enero del presente año, se reforma en los términos siguientes:

Seccion primera de aduanas.

Gefe.....	$ 3,000

Mesa primera de correspondencia.

Oficial primero.....	1,500
Idem segundo	1,200
Tres escribientes á seiscientos pesos.	1,800

Mesa segunda de glosa de ajustes.

Oficial primero.....	2,000
Idem segundo	1,500
Dos escribientes á seiscientes pesos..	1,200

Mesa tercera de balanza mercantil.

Oficial primero.....	1,800
Idem segundo	1,300
Dos escribientes á seiscientos pesos ..	1,200

Digitized by Google

Seccion 2ª de cuenta y razon.—mesa 1ª

Gefe, primer tenedor de libros.....	3,000
Segundo tenedor de libros.....	2,000
Tercero idem idem.....	1,800
Dos escribientes á seiscientos pesos ..	1,200

Mesa segunda de glosa de cuentas.

Oficial primero.....	2,000
Idem segundo.....	1,500
Idem tercero.....	1,200
Tres escribientes á seiscientos pesos.	1,800

Seccion 3ª de crédito activo y pasivo.

Gefe.....	2,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo	1,200
Dos escribientes á seiscientos pesos..	1,200

Servicio de oficina.

Portero.....	500
Un mozo.....	200
Gratificacion de dos ordenanzas á sesenta pesos al año	120
Gastos de escritorio al año.....	1,000
Suma.....$	38,720

Art. 5º La junta reformará en el término de un mes su reglamento interior con vista del presente decreto, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

Digitized by Google

Art. 6º El presupuesto de los sueldos y gastos de la junta y su oficina será considerado como gasto de administracion, y con tal carácter se satisfará mensualmente por las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas, pagando cada una de ellas la cuarta parte del importe de aquel.

Art. 7º Queda derogado el decreto citado de 8 de Junio, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias"

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecian sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la República, no ha llenado el ob-

Digitized by Google

jeto con que se espidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la espresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortizacion en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortizacion se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando tambien el Exmo. Sr. Presidente y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortizacion de las fincas de corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la mate-

Digitized by Google

ria, por la cual causa entre otras se estimó necesario espedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudieren conseguir que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones los denunciantes de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Exmo. Sr. Presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comunícolo á V. de suprema órden, para que sirviéndose circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido el siguiente decreto.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede á los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme á los Estatutos que acompañan á este decreto.

Art. 2.° El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

Art. 3.° Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos, que podrá aumentarse posteriormente, cuando así lo acuerde la junta general de accionistas, con aprobacion del gobierno.

Art. 4.° Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco de todo género de impuestos, establecidos ó por establecer, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 5.° En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata proteccion del supremo gobierno.

Art. 6.° Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo á las leyes de la República y á los Estatutos de la Sociedad, sin intervencion de potencia

Digitized by Google

alguna estranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse mas que mexicano.

Art. 7.° El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez trascurrido este plazo sin que tenga efecto la instalacion, salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*

ESTATUTOS DEL BANCO DE MEXICO.

TITULO I.

De la constitucion de la Sociedad.

Art. 1.° La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma y valor que se esplicará mas adelante.

Art. 2.° La administracion general del Banco tendrá su asiento ó residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sus sucursales, que disfrutarán el

Digitized by Google

privilegio concedido á él, en todas las demas poblaciones de la República, donde lo crea así conveniente.

Art. 3.° Igualmente podrá establecer agencias generales en Paris y en Lóndres.

Art. 4.° La duracion de la Sociedad será igual á la del privilegio concedido al Banco, ó sean diez años contados desde el dia de su instalacion.

TITULO II.

Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.

Art. 5.° La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, trayendo á ella capitales estranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior é internacional.

Art. 6.° Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1ª Emitir billetes á término fijo, ó á la vista, pagaderos al portador, con interes ó sin él.

2ª Estos billetes serán de los valores siguientes:

De 500 pesos fuertes.
200 ——
100 ——
50 ——
20 ——
10 ——
5 ——
2 ——
1 ——

Digitized by Google

3ª No podrá, en ningun caso, emitir billetes por una suma que esceda al valor total de la que tenga existente en metálico y en papel; ni tampoco de tres veces, la cantidad del numerario efectivo que tenga en caja.

4ª La limitacion que antecede, respecto de la emision de billetes, con relacion al dinero existente en caja, subsistirá mientras no haya ingresado al Banco el monto total de sus acciones, por el capital de cinco millones de pesos. Cuando haya sido cubierta esta suma podrá estenderse la emision de billetes á cinco veces del valor del numerario existente.

5ª El reembolso en metálico de los billetes del Banco, no podrá exigirse sino en la administracion general de México; haciéndose únicamente esta operacion en sus sucursales, cuando así lo convenga dicha administracion con los interesados.

6ª Todos los meses publicará el Banco, en el periódico que designe el Ministerio de Fomento, un estado que demuestre la cantidad que tenga existente en dinero efectivo y en papel; así como la de los billetes que se hallen en circulacion; y cada trimestre publicará ademas una balanza general de todas sus operaciones en dicho período.

7ª Podrá el Banco, ademas, descontar libranzas pagaderas en la ciudad de México, ó en las demas poblaciones donde tenga establecidas sucursales, y tambien en Paris y en Lóndres.

8ª Dichas libranzas deberán ser suscritas por tres

Digitized by Google

buenas firmas, ó por solo dos con depósito, en garantía, de mercancías realizables, y su término no podrá escede der de ciento veinte dias.

9ª Descontará, igualmente, valores á su órden, acompañados de un documento que acredite el depósito de mercancías consignadas en garantía, y en general toda especie de obligaciones, á un término que no pase de cuatro meses, y que sean suscritas por dos ó tres firmas, como se espresa en el párrafo anterior.

10. En los casos de no ser cubiertas, al vencimiento de su plazo, las libranzas ú otras obligaciones descontadas por el Banco, con garantía ó hipoteca de mercancías, dará inmediatamente aviso al deudor, dejándole en su morada un papel citatorio, y si aquel no hiciere el pago dentro de los ocho dias siguientes al de dicho aviso, procederá el Banco á vender en almoneda pública las mercancías ú otros valores depositados, sin necesitar para ello de ningun procedimiento judicial, y sin que se pueda intentar recurso alguno contra estas operaciones por la parte deudora.

11. En los casos en que se forme concurso de acreedores, contra algun deudor del Banco, las acciones de éste, disfrutarán prelacion sobre cualesquiera otras.

12. Se encargará de todas clases de cobros y pagos en las poblaciones de la República, donde tenga sucursales, y en las plazas del estranjero en que tenga agencias, segun lo que convenga previamente con los interesados.

Digitized by Google

13. Procurará y aceptará libranzas ó letras de cambio, siempre que de antemano sea cubierto de los mismos valores de que se haga responsable por estas operaciones, ya por medio de depósitos en dinero efectivo ó mercancías, ó con obligaciones suscritas por dos ó tres firmas, segun espresa el párrafo 8.° de este artículo.

14. Se encargará tambien de reunir suscriciones para llevar á efecto toda clase de sociedades autorizadas por el Gobierno de la República, cuyas empresas tengan algun objeto rentístico, comercial, industrial ó agrícola, ya sean sus resultados en provecho del público ó de particulares.

15. Recibirá, igualmente, capitales en cuenta corriente, hasta la suma que fije la Junta Administrativa, debiendo figurar separadamente dicha suma en el estado que deberá publicar el Banco cada mes.

16. Recibirá en depósito, mediante el pago de una comision que se fijará previamente, todo género de títulos y valores.

17. Hará el comercio de cambio de metales de oro y plata.

18. Formará, promoverá y organizará proyectos de las empresas rentísticas, comerciales ó industriales que puedan plantearse en la República, auxiliándolas con su influjo y su crédito, para procurarles capitales estranjeros, sin comprometer en ningun caso sus propios fondos en estas especulaciones.

Digitized by Google

TITULO III.

Derechos de los concesionarios del privilegio para el Banco.

Art. 7.° Los Sres. Liger de Libessart y socios, ceden á la Sociedad todos los derechos y ventajas que ofrece el privilegio que han obtenido del Gobierno de la República, conforme al decreto de esta misma fecha y á los presentes Estatutos.

Art. 8.° En compensacion de este beneficio, los concesionarios fundadores del Banco, ya citados, tienen derecho á percibir sus dividendos anuales en la proporcion y forma que determina el art. 41 de estos Estatutos.

TITULO IV.

Del capital social.

Art. 9.° El capital social del Banco será de cinco millones de pesos fuertes, pudiendo aumentarse en la forma que espresa el decreto de concesion, de esta misma fecha.

Art. 10. Dicho capital se dividirá en cincuenta mil acciones de á cien pesos fuertes cada una. La mitad de estas acciones, se reservará por el tiempo que fije la Junta Administrativa, y que no podrá esceder de un año, para que puedan tomarlas individuos residentes en la República; pero pasado dicho término, cesará esta obligacion.

Art. 11. El pago de las acciones se hará en la Administracion principal del Banco en México, ó en sus agen-

Digitized by Google

cias de Paris y Lóndres, en estos términos: dos quintas partes, ó sea un cuarenta por ciento en el acto de suscribirse, y otra quinta parte dentro de los cuatro meses siguientes.

En cambio del primer pago, se entregarán á los suscritores los títulos relativos á sus respectivas acciones, descargados de la obligacion de las dos quintas partes.

Las épocas en que hayan de cubrirse las dos últimas quintas partes, se fijarán por la Junta Administrativa, con vista de las necesidades del Banco, debiendo anunciarse con cuatro meses de anticipacion, por lo ménos, en el periódico que la misma Junta designe, así en México como en Paris y Lóndres.

Las acciones son á la órden del portador, cortadas de un libro con talon, y firmadas por el Director del Banco, y dos miembros de la Junta Administrativa.

Los dueños de acciones tienen el derecho de depositarlas en la caja del mismo Banco, con las formalidades y condiciones que para estos depósitos determine la Junta Administrativa.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y los derechos que ellas representan siguen al título en cualquiera mano que se hallen.

La cesion de las acciones se verifica por el simple hecho de traspasar el título.

Art. 13. La Junta Administrativa puede autorizar pagos anticipados del valor de las acciones, segun las condiciones que convenga con los interesados.

Digitized by Google

Art. 14. En el caso de no ejecutarse el pago del valor de las acciones en los términos fijados en estos Estatutos, deberán los accionistas morosos pagar, por su retardo, el interes que les corresponda á razon de seis por ciento anual.

Art. 15. Los números de las acciones en cuyo pago se haya esperimentado retardo, se publicarán en uno de los periódicos de México, Paris y Lóndres; y dos meses despues de este triple anuncio, si los interesados no verificaren el pago, serán vendidas, sin demora alguna, las acciones bajo *duplicata*, con intervencion de un agente de cambio, ya sea en la Bolsa ó Lonja de México, ó en las de Paris ó de Lóndres.

Los títulos primitivos de las acciones que se enagenan de este modo por *duplicata*, quedan nulos por este solo hecho, sin que sea necesaria otra significacion; y las cantidades que por ellas hubieren pagado los primeros que las habian tomado, quedan á beneficio del Banco.

Por consiguiente, todas las acciones en que no conste haberse hecho los pagos de los dividendos, en las épocas fijadas en estos Estatutos, no serán reconocidas ni admitidas por el Banco.

Art. 16. La suscricion ó posesion de una ó varias acciones del Banco, lleva consigo la adhesion á los presentes Estatutos.

Los accionistas no contraen en el Banco otra responsabilidad que la del monto de sus acciones, y la de cubrir su valor en los términos prevenidos en estos Estatutos.

Digitized by Google

TITULO V.

De la administracion.

Art. 17. Un Director, un Sub-director, y una Junta formada de ocho miembros, administrarán el Banco, bajo la inspeccion de una comision compuesta de tres censores.

El Gobierno podrá tambien nombrar una persona de su confianza que, cuantas veces lo crea conveniente, haga que la direccion del Banco le manifieste sus libros y todo cuanto juzgue necesario para conocer el estado del Banco, y observar si en todas sus operaciones se cumple fielmente lo prevenido en estos Estatutos. Este representante del Gobierno, tendrá el derecho de asistir á las juntas generales de accionistas.

Art. 18. El Director y Sub-director serán nombrados por la junta general de accionistas á propuesta de la Junta Administrativa, y en la misma forma podrán tambien ser destituidos; dándose oportunamente noticia, en uno y otro caso, al Supremo Gobierno.

Para ser electo Director del Banco, se requiere ser propietario de cien acciones, y para Sub-director, de sesenta. Dichas acciones no serán cortadas de sus talones en el libro, y quedarán con fianza de su manejo en sus respectivos cargos; no pudiendo enagenarlas durante el tiempo que los desempeñen, y hasta que no haya tenido lugar la revision y aprobacion de sus cuentas.

Digitized by Google

La Junta Administrativa fijará los sueldos que uno y otro hayan de disfrutar.

Art. 19. En los casos de que por ausencia ú otro impedimento, no pudiesen el Director y el Sub-director desempeñar sus funciones, éstas serán delegadas provisionalmente á un mandatario, eligiéndolo de preferencia entre sus miembros.

Art. 20. Los miembros de la Junta Administrativa, y los de la comision de censura, serán nombrados por la Junta general de accionistas.

Unos y otros deberán ser propietarios de veinte acciones, completamente descargadas de toda obligacion, que durante el tiempo de su encargo no podrán ser enagenadas, y permanecerán depositadas en la caja del Banco.

Los miembros de la Junta Administrativa, y los censores, serán renovados parcialmente cada año, en este órden: una cuarta parte de los primeros, y una tercera de los segundos, decidiéndose por la suerte quiénes sean los que deben cesar en el ejercicio de sus cargos.

Tanto unos como otros pueden ser reelectos.

Art. 21. Para que pueda deliberar la Junta Administrativa, se requiere la presencia de cuatro de sus miembros, del Director ó Sub-director que la presidirá, y de dos individuos de la comision de censura.

Ninguna resolucion será valedera cuando sea adoptada por un número menor de individuos que el que espresa el párrafo anterior.

Digitized by Google

Los censores, no tendrán en las deliberaciones de la Junta Administrativa mas que la voz consultiva.

Las determinaciones de la Junta, serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el de su presidente.

Si los individuos de la Junta Administrativa, ó de la comision de censura, se encontrasen muy repetidas veces, por cualquier motivo, en menor número del que es necesario para deliberar, el Director del Banco convocará la Junta general de accionistas á fin de que se provean las vacantes que existan, ó acuerde lo que crea conveniente en el caso.

Art. 22. A los miembros de la Junta Administrativa, y á los censores, se les darán unos billetes que acrediten su asistencia á las sesiones celebradas, por sus respectivas comisiones, fijándose su valor y calidad por la Junta general de accionistas, á propuesta del Director.

Art. 23. La Junta Administrativa y la comision de censura, nombrarán su respectivo secretario á mayoría de votos.

Los censores, nombrarán del mismo modo al que, dentro de ellos, deba ser su presidente.

Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 24. La Junta Administrativa tendrá sesion ordinaria, por lo menos, una vez cada semana.

El director podrá tambien convocarla á sesion estraordinaria, siempre que así lo exija la buena administracion de los negocios del Banco

Digitized by Google

Dos miembros, por lo menos, de la Junta Administrativa, inspeccionarán diariamente todas las operaciones del Banco, y asistirán á la comision de descuentos.

En el desempeño de este encargo, se relevarán semanariamente los individuos de la Junta Administrativa.

Art. 25. El director tendrá á su cargo la administracion general de los negocios del Banco, como su inmediato representante.

Firmará en nombre del Banco todas las libranzas, convenios, correspondencia, endoses, recibos de ingresos, cartas de pago, giros ó letras de cambio, desistimientos de hipotecas, desembargos de inscripciones ó de oposiciones, contratos, transacciones y en general todos los actos relativos á las operaciones del Banco.

Gestionará todas las acciones y derechos de éste, en nombre de la Junta Administrativa, de que es presidente nato.

Firmará en union de dos miembros de dicha Junta, los títulos provisionales ó definitivos de las acciones.

Presidirá la comision de descuentos.

Convocará la Junta Administrativa, y la comision de descuentos, siempre que lo juzgue necesario ó conveniente.

Convocará tambien, la Junta general de accionistas, en las épocas señaladas en los presentes estatutos.

Redactará y presentará todos los años á la Junta general una memoria sobre el resultado definitivo de las

Digitized by Google

operaciones hechas en el año, fijando los dividendos.

Dirigirá y publicará el estado mensual, y las balanzas trimestrales y anuales de las operaciones del Banco.

Podrá convocar á la Junta Administrativa para deliberar y resolver sobre la conveniencia de renunciar temporalmente á aquellas operaciones que parecieren perjudiciales á los intereses del Banco.

Propondrá, á la Junta Administrativa, el nombramiento ó destitucion del cajero y del secretario general de la sociedad, así como de los directores de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Tendrá facultad de nombrar y destituir á los demas empleados subalternos de la sociedad.

Tendrá á su cargo, en union del subdirector y con la autorizacion de la Junta Administrativa, la liquidacion general de la Sociedad, cuando esta operacion deba efectuarse.

En los casos de que el director se halle imposibilitado de ejercer sus funciones, será sustituido por el subdirector, quien tendrá los mismos deberes y facultades.

Art. 26. La Junta Administrativa deliberará sobre todos los negocios de la Sociedad.

Formará todos los reglamentos relativos al régimen interior del Banco, previstos é imprevistos en los presentes estatutos.

Fijará las condiciones de intereses en las cuentas

Digitized by Google

corrientes, en las anticipaciones sobre fianza, en los depósitos y en general en todas las operaciones autorizadas por estos estatutos, sin escederse de los límites prescritos en ellos.

Fijará tambien, segun las circunstancias, el beneficio que deba tener el Banco en las diversas comisiones que se le encarguen, así como en los cambios de dinero sobre diversas plazas.

Determinará la cantidad anual que pueda prestarse momentáneamente al gobierno; no haciendo jamas estas operaciones, sino con garantía de valores negociables ó realizables, dentro de un término que no pase de tres meses, y sin que el monto de tales anticipaciones pueda, en ningun caso, elevarse á mas del doble de la suma que prudentemente se calcule que corresponderá al gobierno de los beneficios líquidos del Banco en el mismo año.

Estas anticipaciones se harán en billetes del Banco.

Autorizará todos los contratos y convenios, transacciones y obligaciones: todas las adquisiciones de objetos muebles é inmuebles, de créditos y de otros derechos reconocidos como necesarios para la cobranza de los créditos de la Sociedad: todas las cesiones de los mismos derechos: toda renuncia de hipotecas: desembargo de inscripciones: abandono de derechos reales ó personales; y en general todos los actos judiciales en que figure la Sociedad, ya sea como demandada ó como demandante.

Digitized by Google

Determinará sobre el establecimiento, organizacion y régimen interior de las sucursales, agencias y oficinas de descuento

Nombrará y sustituirá á propuesta del director general del Banco, á los directores de dichas sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Determinará sobre la creacion y emision de los billetes del Banco, y sobre los libramientos contra las sucursales, oficinas de descuento y agencias, conforme á estos estatutos.

Determinará igualmente, sobre el empleo que haya de darse á los fondos en reserva, siempre con las mismas garantías y seguridades prevenidas para el del fondo general del Banco.

Fijará, de antemano, todos los años, con aprobacion de la Junta general de accionistas, los sueldos de los agentes y demas empleados de la Sociedad, así como los gastos generales que hayan de hacerse en la administracion, las sucursales y las agencias.

Determinará que se convoque á los accionistas á junta general, siempre que así lo creyere útil.

Cerrará las balanzas trimestrales, así como las anuales que el director le presente, antes de que sean sometidas á la junta general de accionistas, haciendo constar el resultado definitivo de las operaciones ejecutadas, y fijando cuál ha de ser el dividendo.

Propondrá á las juntas generales de accionistas, por

Digitized by Google

conducto del director, los puntos que quiera someter á sus deliberaciones.

Art. 27. Una comision de descuentos, auxiliará en el desempeño de sus funciones, á la Junta Administrativa.

Esta comision se compondrá de industriales de ramos especiales ó del comercio.

Los miembros de ella, serán nombrados por la Junta administrativa, que determinará su número.

La comision será presidida por el director ó subdirector del Banco, y formarán parte de ella, los dos miembros de la Junta Administrativa que estén en el servicio semanario de inspeccion.

Estará encargada de examinar los valores ó documentos que se presenten al descuento, y de hacer al director las observaciones que crea convenientes sobre si reunen ó no todas las condiciones requeridas en estos estatutos.

Ni el director, ni el subdirector, podrán presentar al descuento, documentos suscritos con sus firmas ó que les pertenezcan.

Art. 28. La comision de censura recibirá las reclamaciones á que puedan dar lugar las operaciones del Banco.

Cuidará de que se observen fiel y estrictamente en él, los estatutos y reglamentos respectivos.

Vigilará todos los ramos que abraza el establecimiento

Digitized by Google

Comprobará las cuentas, la caja, los valores en papel y la cantidad é importancia de los billetes y libranzas que haya en circulacion.

Dará parte á la Junta Administrativa de cualesquiera irregularidades ó infracciones de los estatutos que note en el establecimiento.

Vigilará, especialmente, las operaciones relativas á la creacion, á la firma y al registro de los billetes, así como á su entrega en la caja, ó á su material cancelacion.

Dará cuenta á la Junta Administrativa, de las reclamaciones relativas á billetes alterados ó destruidos por el uso, ó por cualquier accidente.

Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, un informe sobre el modo con que los estatutos y reglamentos hayan sido observados en todas las operaciones del Banco.

Tendrá derecho, siempre que la decision fuere tomada por unanimidad de sus miembros, á requerir del Director la convocacion estraordinaria de los accionistas, á Junta general.

Art. 29. Cada uno de los miembros de la Junta Administrativa, los de la comision de censura, y los de la de descuento, deberá ser propietario de veinte acciones del Banco, mientras desempeñe su encargo.

Digitized by Google

TITULO VI.

De la Junta general.

Art. 30. La Sociedad estará representada por la Junta general de accionistas.

Art. 31. Esta Junta se compondrá de todos los accionistas que posean, al menos, diez acciones, ó de sus respectivos apoderados.

Art. 32. Será convocada por medio de un anuncio, que se publicará en los periódicos que designe la Junta Administrativa, con un mes de anticipacion, en la ciudad de México, y de dos meses, en las de Paris y Lóndres.

Art. 33. Las acciones y los poderes, con indicacion del nombre y del domicilio del propietario, del poderdante y del apoderado, serán depositadas en el Banco ó sitios que se marcaren, y en las épocas que las convocaciones indicaren.

Art. 34. Estará legítimamente constituida la Junta, siempre que se reunan en ella cincuenta accionistas, y representen entre todos ellos la quinta parte, ó sea el veinte por ciento del valor total de las acciones del Banco.

No podrá ser apoderado de los accionistas, quien no tenga, por sí mismo, el derecho de ser admitido personalmente en la Junta.

Art. 35. Si despues de la primer convocatoria, no se reuniere el número de accionistas con la representa-

Digitized by Google

cion de capital que espresa el artículo precedente, se hará nueva convocatoria dentro de la quincena siguiente, en los mismos términos que la anterior.

Los acuerdos ó resoluciones que se adopten por los accionistas que se reunan el dia señalado en la segunda convocatoria, serán valederos, cualquiera que haya sido el número de accionistas presentes, y cualquiera que sea tambien la proporcion de capital que ellos representen.

Dichas resoluciones no podrán, sin embargo, recaer, sino sobre los puntos que se sometian á la deliberacion de la Junta en la primera reunion á que era convocada.

Art. 36. La Junta general de accionistas, será presidida por el Director ó el Subdirector del Banco, y á falta de éstos, por uno de los miembros de la Junta Administrativa, designado por la mayoría de sus colegas.

La mesa se compondrá de tres miembros de la Junta Administrativa, y de tres de los accionistas presentes, que sean propietarios de mayor número de acciones.

Art. 37. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el del presidente.

Art. 38. La Junta general oirá leer las cuentas y memorias que deben presentársele, segun lo prevenido en estos Estatutos, y las aprobará si le pareciere bien, ó en caso contrario, promoverá lo que crea conveniente.

Digitized by Google

Elegirá á propuesta de la Junta Administrativa, los miembros de ésta y demas funcionarios, cuyo nombramiento le corresponda.

Fijará los dividendos que hayan de repartirse, y la cantidad que haya de dejarse en el fondo de reserva.

Deliberará sobre todas las cuestiones que le someta la Junta Administrativa, y especialmente sobre las modificaciones que convenga hacer en estos Estatutos, así como sobre la disolucion ó continuacion de la Sociedad, en su caso.

Estos acuerdos especiales, no serán válidos, si no reunieren el voto de las dos terceras partes de los accionistas presentes, que representen, por lo menos, una octava parte del fondo total del Banco.

Pero en el caso de que no se haya reunido esa representacion del capital, en la junta que tenga lugar despues de la primera convocatoria, y que por consiguiente haya necesidad de convocarla segunda vez, para los mismos objetos, y en los términos prevenidos en estos Estatutos; sus decisiones serán valederas, cualquiera que fuere el número de las personas presentes, y la proporcion del capital representado por ellas.

No podrán comprenderse en esta disposicion los acuerdos de la Junta general sobre modificaciones á estos Estatutos, pues teniendo ellos el carácter y fuerza de ley, no podrá hacérseles variacion alguna, sino cuando así lo determine el poder legislativo de la Re-

Digitized by Google

pública de quien podrá solicitarlo la Direccion del Banco, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Las resoluciones de la Junta general, tomadas de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

TITULO VII.

De la balanza, intereses y dividendos.

Art. 40. Todos los años se formará y someterá á la aprobacion de la Junta general de accionistas, una balanza general del capital activo y pasivo de la Sociedad.

Art. 41. En el pasivo de dicha balanza se comprenderá:

1.° El interes de un 6 p% anual, que se abonará al capital de las acciones.

2.° La amortizacion anual por los gastos del primer establecimiento, los de administracion, los generales, y cualesquiera otros, así como toda clase de pérdidas.

El saldo del activo, ha de representar la suma á que asciendan los beneficios líquidos, obtenidos en el tiempo á que se refiere la balanza.

Estos beneficios serán repartibles de la manera siguiente:

5 p%, se destinará al fondo de reserva.

Digitized by Google

10 p$\frac{0}{0}$, á los concesionarios fundadores del Banco.

20 p$\frac{0}{0}$, al tesoro público.

El resto se distribuirá entre los accionistas.

TITULO VIII.

De la liquidacion ó próroga.

Art. 42. La liquidacion de la Sociedad, no podrá efetuarse sino al espirar el plazo marcado en el privilegio de concesion, ó por decision espresa de la Junta general, que determinará el modo en que aquella deba hacerse.

Art. 43. Si por cualquier motivo, llegara á verse reducido el capital social á las tres cuartas partes de su monto, será convocada inmediatamente la Junta general de accionistas, para que delibere sobre la conveniencia de anticipar la liquidacion.

Pero si el capital quedase reducido á la mitad, se informará de ello, sin demora, á la Junta general, á se procederá á la liquidacion.

Art. 44. En el último caso de que habla el artículo anterior, la Junta Administrativa determinará la manera de llevar á efecto la liquidacion, de la cual quedarán encargados el Director y el Subdirector.

Art. 45. En todos los casos de liquidacion del Banco, el capital activo que le resulte líquido, se aplicará, ante todo, al reembolso del valor de las acciones, y el escedente, si lo hubiere, se repartirá en la proporcion indicada en el artículo 41, aplicándose tambien á los

Digitized by Google

accionistas, la parte que en él se destina al fondo de reserva.

Art. 46. La muerte, quiebra, ruina ó incapacidad de uno ó muchos de los funcionarios, ó concesionarios fundadores del Banco, cualesquiera que ellos sean, no será un motivo de liquidacion, y los que por ellos tengan derecho para reclamar, no gozarán ante la Sociedad otros, que los que aquellos representaban.

Art. 47. En los dos años que preceden al término del plazo fijado para la duracion de la Sociedad, la Junta general de accionistas, convocada al efecto, podrá autorizar á la Junta Administrativa, para promover la próroga del privilegio concedido ahora á la Sociedad.

TITULO IX.

De las cuestiones ó diferencias que se susciten por, ó contra de la Sociedad.

Art. 48. Todas las cuestiones que se promuevan mientras dure la Sociedad, ó al tiempo de su liquidacion, ya sea entre el gobierno de la República y la Sociedad, ya entre los concesionarios fundadores y terceros, ó ya entre los accionistas ó los mismos concesionarios fundadores, serán juzgadas de la manera siguiente.

Las cuestiones entre el gobierno y la Sociedad, por la Suprema Corte de Justicia de la República, previa la sentencia de una junta de árbitros, compuesta de

Digitized by Google

banqueros y negociantes, nombrados en número igual por cada una de las partes.

Las cuestiones entre la Sociedad y los accionistas, ó los concesionarios fundadores, así como entre los concesionarios mismos, y entre la Sociedad y terceros, por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrándose uno por cada una de las partes, y un tercero que elegirán estos, antes de pronunciar su fallo para el caso de discordia. Los árbitros y el tercero, deberán ser precisamente banqueros ó negociantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por esta vez, y á reserva de obtener la aprobacion de la Junta general de accionistas, cuando se reuna, los Sres. Liger de Lebessart y sócios, podrán nombrar las personas que, conforme á estos Estatutos, deban encargarse de la direccion general y la administracion superior del Banco.

Igualmente podrán nombrar una comision que se encargue de promover todo lo conducente á la pronta organizacion y establecimiento del Banco.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.* —Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 5 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—Circular.

Una de las causas que mas poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortizacion, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo órden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del órden en los lugares donde éste habia sufrido alteracion ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habria sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó

Digitized by Google

no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creido de buena fé que los plazos fijados para la desamortizacion no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando ménos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenian hechas ántes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos éstos, los que ántes de ellos nada habian solicitado; pero tambien la malicia en otras personas que anteponen al público interes los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computacion legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace pues, necesaria una medida que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, espedite el cumplimiento de la ley de desamortizacion; y con tal objeto, el Exmo. Sr. Presidente dispone que en todos aquellos lugares en que ántes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las espresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteracion el órden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partico, haciéndose el cómputo de la manera prevenida

Digitized by Google

en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaracion no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados ántes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues tambien ordena espresamente S. E., que se entienda contraida esta disposicion á los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó solicitacion han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á V. de suprema órden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.—Circular.

Habiéndose consultado en algunos casos al Supremo Gobierno el modo de proceder á la desamortizacion de terrenos litigiosos en cuanto á su propiedad, el Exmo. Sr. Presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes dezamortizables, se efectúe la desamortizacion con entero arreglo á la ley de 25 de Junio

Digitized by Google

y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar á computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el dia siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicacion de la cosa la presente resolucion, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto á los casos de litigios fenecidos con anterioridad á esta disposicion, ó despues de ella pero ántes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha espresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubieren comenzado á correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, ó porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos hubiere corrido una parte de los términos cuando por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinacion sigan corriendo los plazos hasta su terminacion en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígolo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 31 de 1857.— *Iglesias.*

Digitized by Google

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto, que lamenta profundamente las desgracias que han ido acumulándose sobre el país, de mas de treinta años á esta parte, ha procurado examinar con la mas prolija atencion las varias causas que las han producido; y penetrado, así de la buena índole de nuestro pueblo, como de la astucia con que en todos tiempos han abusado de él los diversos partidos que lo han dominado, se ha llegado á persuadir de que una de las mas poderosas é influyentes, ha sido la supresion del trabajo y desmoralizacion consiguiente á la ociosidad, que juntas han desterrado los antiguos hábitos de laboriosidad y obediencia, y han inspirado en las clases numerosas el deseo y los conatos de vivir y de mantenerse del patrimonio público.

Embriagados nuestros padres despues de una conmocion general de mas de diez años, con la gloriosa independencia de México, cuidaron ménos de restaurar la sangre y la sustancia derramada en aquella lucha, que de dar á la patria, bajo su aspecto político, las formas que les parecieron mas bellas, para que compareciese entre las demas naciones del globo; y dejando el comercio paralizado por falta de caminos, y los campos sin cultivo por falta de poblacion, condujeron casi por fuerza á ciertas clases, á adoptar como único recurso de subsistencia, ó como patrimonio particular, el producto de

Digitized by Google

las rentas públicas y generales. Poco tiempo sin duda bastó para que los hábitos de trabajo y los capitales que aquella guerra habia solo interrumpido y menoscabado, se desterrasen y estinguiesen, y para que perdiéndose tambien los vínculos sagrados de la buena moral, como una consecuencia necesaria de la indolencia y apatía por una parte, y de las escaseces generales por otra, se convirtiesen de una manera desproporcionada en meramente consumidores, todos nuestros agentes y brazos productores, teniendo á mengua ó como un desdoro y una pena, dejar el brillo de las armas y un porvenir de triunfo y engrandecimiento, para volver á las tareas pacíficas del campo y de nuestras artes nacientes, que ya casi no se cultivaron en lo de adelante, sino por las gentes de ménos valor y de muy descuidada educacion en esta desgraciada sociedad. De aquí parece haber nacido la facilidad con que han sido derrocados uno tras otro los diversos gobiernos que nos han precedido, entre los cuales ha habido algunos á los que no les han faltado, ni sugetos honrados é instruidos que supiesen desempeñar los deberes que se les cometieron, ni elementos bastantes para haber conducido al país á su engrandecimiento, si una duracion ménos precaria y mas prolongada, hubiera dado tiempo á su desarrollo.

Mas las aspiraciones incesantes de tantos como en cada revuelta quedaban sin ocupacion; la pérdida del hábito y costumbre de trabajar, y el menosprecio en que el mismo trabajo vino á caer, por falta de educacion, no

Digitized by Google

solo artística sino moral y civil de las clases descuidadas, en cuyas manos se dejó el trabajo, á la vez que contribuían al triunfo de todos los partidos, sin que quedase sin verse coronado por el éxito casi ninguno de los movimientos que ellos emprendian, alejaban cada dia mas á los ciudadanos, hasta de pensar en que sus hijos recibiesen una educacion artística y de moralidad, porque no hallaron personas que pudieran proporcionársela en los talleres privados, viniendo por lo mismo á ser este efecto de nuestras primeras revoluciones, una causa inmediata de las que despues se han sucedido, que jamas tendrán término, sino cuando se ponga tambien al orígen de que proceden.

Penetrado, pues, de la exactitud y verdad de estas observaciones el Exmo. Sr. Presidente sustituto, y deseando dar principio á una nueva era para la República, que sacándola del mal camino por el que hasta ahora ha sido conducida, la ponga en vía de verdadero y sólido progreso; persuadido por otra parte de que la docilidad y el buen sentido del pueblo no necesita mas que ser guiado en sus primeros pasos, para que él por sí solo prosiga despues por la senda de su comodidad y bienestar, ha procurado desde su ingreso al mando, honrar las artes, distinguiendo con su particular aprecio á los artesanos, abrir nuevas carreras como las que se han adoptado desde el año pasado, y ampliando en el presente en la Escuela de Agricultura, y establecer por último una casa de educacion para los artesanos, en que

Digitized by Google

no solo se cultiven las artes mecánicas, sino que principalmente se atienda á las artes industriales, adoptándose desde luego algunas de aquellas que están mas en relacion con las primeras materias de que abunda el suelo de nuestra República, y que no se esplotan ni consumen por falta de artes que las utilicen, y del trabajo que debe hacerse en ellas, apropiado para ponerlas en circulacion, en algunos de los multiplicados y diferentes usos que pueden tener para satisfacer las necesidades de la vida ó aumentar sus goces.

Las nuevas empresas que del cultivo de ciertas artes industriales pueden nacer, pondrán tambien en circulacion los capitales que hoy se hallan paralizados y sin giro por falta de instruccion y de fé en este género de negocios; pues aunque se hubiera hecho mucho con proporcionar trabajadores, faltaria todavía proporcionar á éstos el trabajo; y por eso el Exmo. Sr. Presidente juzga que el gobierno debe tomar la iniciativa, hasta solo aquel punto, en que aleccionados con el ejemplo y con el buen suceso, los particulares adopten esos nuevos ramos de industria para su beneficio propio y de la nacion que los abriga en su seno. En todo esto se encierra un pensamiento profundamente filosófico y altamente importante para el país, que es el de regenerar la sociedad, moralizándola y acostumbrándola al trabajo, cuyos dos importantes objetos no han sido por desgracia atendidos suficientemente por la autoridad pública, desde la independencia hasta hoy, en que se hace ya indispensable

Digitized by Google

la ereccion de nuevos establecimientos, adecuados para contener el mal. Y aunque se haya considerado como propio solamente del mas alto grado de civilizacion en las sociedades modernas, el ejercicio de la beneficencia pública por parte de los gobiernos, y se pudiera esto considerar como una objecion á los filantrópicos sentimientos que animan al supremo magistrado, siendo, como es cierto, así la existencia de los males que lamentamos, como la urgencia de su remedio, y la impotencia de los esfuerzos que pudieran hacer algunos particulares para contenerlos, parece necesario que el Gobierno tome á su cargo esta grande reforma social, que imperiosamente le demandan, no ya tanto la augusta munificencia de un gobierno paternal, cuanto algunos otros de sus mas inherentes atributos, como el de defender la vida y las propiedades que están siempre acechadas por las clases menesterosas, si no se les da ocupacion; el de crear recursos para el Estado, que no pueden formarse de las miserables exhibiciones que prestan las clases improductoras, y el de asegurar por último, la paz y el órden público, que han de hallarse siempre en continuo peligro mientras no se destierre la ociosidad y la ignorancia, la inmoralidad y la inobediencia, que siempre caminan juntas.

Para hacer mas sensible el Exmo. Sr. Presidente sustituto los efectos de esa accion benéfica que ha querido iniciar, y que se palpen si es posible dentro de un período [illegible] cierto, los benéficos resultados de la deseada reforma, no se ha limitado á la ereccion sola de una casa

Digitized by Google

de educacion para artesanos é industriales, si no que se ha estendido á procurar la morigeracion de los que ya están mal formados; pues aunque conoce que seria necesario dar mayor amplitud á sus filantrópicas ideas, con la apertura de salas de asilo para que recibiesen instruccion los niños de las clases pobres, y con el establecimiento de nuevos hospicios en que se diese ocupacion aun á la gente inválida, que harian sin duda mas completo el cambio; ha creido necesario limitarse por ahora á lo que dejo ya enunciado, sin que hayan bastado á distraerlos de tan saludables miras, ni las frecuentes alternativas que ha sufrido la paz en diferentes puntos de la República; ni las escaseces que son consiguientes á los cuantiosos gastos que exige la guerra; ni los incesantes cuidados que absorben la atencion y son anexos á un estado semejante; sino que firme siempre en su propósito de estirpar de raiz los principales vicios que aquejan á nuestra sociedad, ha comenzado á hacer las fundaciones que, llevadas al cabo, puedan en gran parte contribuir á la verdadera regeneracion social.

No puede el Gobierno ignorar que esta especie de regeneracion social, ha de ser el efecto de las buenas costumbres privadas, y que á los padres de familia, y á los ministros de la religion les pertenece formarlas, teniendo los primeros en sus manos el destino de sus hijos, y los segundos la conciencia de todos; pero sabe igualmente que contribuye mucho al mismo fin, la educacion moral de las masas, que el Gobierno se propone llevar

Digitized by Google

al cabo hasta donde le permitan sus fuerzas, y una sobrevigilancia severa sobre todos aquellos cuyos vicios los hacen sospechosos de caer mas adelante en positivas transgresiones y faltas, que pongan en continua alarma á la sociedad. Ademas, aunque el gefe de la familia y el ministro del altar sean los directores privilegiados de la voluntad y de la conciencia, el Gobierno como represor de los crímenes y delitos, y especialmente como dispensador de las gracias que se encaminan á proporcionar una buena educacion, que puede sistemar metódicamente y erigir en recompensas del trabajo y de la virtud de las clases menesterosas, contribuirá, no hay duda, y muy eficazmente á la consecucion de este gran bien, interesado en sus miras benéficas con esos estímulos gratuitos á la par que remuneratorios, á los mismos padres de familia, cuya voluntad podrá así dirigir mejor hácia el cumplimiento de sus obligaciones domésticas y sociales.

Haciendo por su parte el gobierno, aun en medio de las circunstancias dificiles de que se ha visto rodeado, todo lo que de sí promete la organizacion de una casa como la que supone el presente reglamento, que no es una promesa, sino un hecho consumado, que ya está en práctica y cuenta hoy en su principio con mas de cien alumnos artesanos, sometidos á una vida comun y económica, que ganando su jornal, reciben tambien en una tercera parte del dia, la direccion instructiva y moral de que habla el mismo reglamento; tiene derecho á espe-

Digitized by Google

rar que los gobiernos de los Estados secunden su benéfico plan, aprovechando todas las oportunidades que se les presenten para fomentar el trabajo productor, y estimulando por cuantos medios estén en su arbitrio á los directores de la juventud, á que inculquen en el corazon de la niñez las máximas de la moral, sublime á la vez que sencilla y al alcance de todos, de nuestra religion, que si ha descendido del cielo para conducir á los hombres á otra vida diversa, en otro mundo diferente, no por eso es ménos adecuada para alcanzar en éste, la dicha y bienestar de los que observan sus preceptos.

En el reglamento que tengo el honor de acompañar á V. E. encontrará, no solo coordinadas las disposiciones por menor que exige el cumplimiento de las prevenciones generales contenidas en el decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, sino muy ampliadas éstas, y llevadas tan adelante, como han podido permitirlo las circunstancias pecuniarias en que se ha encontrado el gobierno, quien aunque no ha atendido ménos á la conservacion del órden público, que á la creacion de estas nuevas instituciones que han de asegurarlo, no ha podido sin embargo disponer de todas las sumas que le hubiera podido proporcionar el reposo público, para que así se aligerase el desarrollo de esos nuevos establecimientos. Lo hecho, sin embargo, hasta aquí en órden á la construccion material, á falta de edificios adecuados para tener reunidos bajo una sola sobrevigilancia, los diversos talleres é industrias que se han

Digitized by Google

adoptado, así como los diversos departamentos de jóvenes educandos y de artesanos mayores de edad que corren de su cuenta; basta sin duda para que se conozcan los grandiosos esfuerzos que ha tenido que hacer el gobierno, para construir una obra que desde sus cimientos se levanta grandiosa, y que en uno de los departamentos que está ya concluido, contiene en la actualidad mas de cien jóvenes, que se podrán quintuplicar para fines del presente año, si la construccion continúa, como es de esperarse, con la actividad que hasta hoy.

Por lo demas, el beneficio de la educacion á los jóvenes que se dedican á las artes, que en el citado decreto, está limitada como enteramente gratuita, á los ciento seis jóvenes que han sido llamados de los Estados, Distrito y Territorios, y que en su mayor parte ya han sido recibidos, se ha estendido en el propio reglamento á todos los jóvenes que con las condiciones asignadas en él, quieran seguir la carrera de las artes. Este gravámen, que pudiera parecer insoportable al gobierno, atendidas las circunstancias del erario y el crecido número de alumnos que pueden presentarse, está reducido á ministrar á éstos sus asistencias con calidad de reintegro, que comenzará á practicarse desde el momento en que su aprendizaje les proporcione el goce de algun jornal; pues ningun jóven, por torpe que sea, puede dejar de ganar alguna cosa al año ó antes de haber comenzado un trabajo bien dirigido con que pueda

Digitized by Google

ir cubriendo las anticipaciones que se le hayan hecho, y con que pueda tambien costear para lo sucesivo las erogaciones que en él se inviertan, y aun formar un pequeño capital con que se establezca cuando cumpla el período de su compromiso en la Escuela y comience á correr de su cuenta. Así ha parecido que quedan conciliadas, de la mejor manera, las dos necesidades que tiene el Estado de educar al mayor número posible de jóvenes en el trabajo, y de que no pesen sus gastos sobre los fondos públicos; y así tambien se considera cuánto debe serlo en una República, la dignidad de los mismos jóvenes á quienes el Estado ministra la enseñanza, que no deberán á la caridad pública ó privada, sino á su aplicacion y buena conducta, los provechos que han de sacar despues, por su establecimiento en los talleres particulares que salgan á formar para el servicio de todo el que quiera ocuparlos.

En cuanto á los artesanos ya formados, se ha considerado que no podrá tal vez faltar ocupacion en los talleres de particulares, á aquellos cuya buena conducta y regular aptitud los hacen ser buscados por los maestros; pero que quedando de ociosos todos los que carecen de esas buenas prendas, ni seria justo perseguirlos como á criminales sin serlo, bajo cuya onerosa condicion han estado, con grave lesion de las garantías individuales, solo porque no han tenido quién los ocupe ó no han sido bastante diligentes para proporcionárselo; ni seria prudente abandonarlos cercados de necesida-

Digitized by Google

des apremiantes y sin medios de satisfacerlas, sirviendo de una amenaza continuada á las clases mas acomodadas de la sociedad. Para poder establecer con mayores fundamentos de razon y justicia la máxima preventiva de que sean perseguidos los simplemente vagos, es de necesidad proporcionar educacion y trabajo á los que se encuentran sin ellos, este es uno de los problemas que el Supremo Gobierno cree haber resuelto con el establecimiento de la Escuela de artes, en los términos en que la ha organizado, pues con sola la prosecucion de la obra material del edificio que tiene comenzada, entiende que puede ocupar á algunos centenares de brazos en distintos oficios y ejercicios.

Ademas, colocado el gobierno de la República en circunstancias de ser por muchos años, aunque no quiera, el mas fuerte consumidor que haya en el país, por cuyas manos pasan anualmente algunos miles de pesos para su maestranza y para surtir de calzado, de vestuario, de fornituras y monturas al ejército, puede ofrecer cómodamente ocupacion y trabajo á muchos artesanos, en cuya educacion moral y perfeccion artística, puedan emplearse los grandes provechos pecuniarios que hasta hoy solo han servido para que unos cuantos particulares levanten instantáneamente fortunas colosales, con mengua tal vez de la moral del mismo ejército. Aunque no pueden ocultarse al supremo magistrado las dificultades que se han de ofrecer para llevar al cabo un pensamiento tan benéfico y que entraña bajo muchos as-

Digitized by Google

pectos diferentes, mil otros bienes que los que desde luego se presentan á la vista, se propone vencerlas y hacer que de esa misma necesidad redunden aún mayores ventajas á nuestra empobrecida sociedad.

Las facultades con que ha sido preciso investir á la Direccion de esta Escuela, para llevar al cabo el pensamiento de dar ocupacion á todo el que no la tenga, y poderlo perseguir como vago si se encuentra de ocioso, han traspasado necesariamente la orbita en que por lo comun están circunscritas, las que se cometen á los simples directores de las casas de enseñanza, porque es preciso poner bajo su dependencia á dichos artesanos viciosos, para que los precise paternalmente á algun género de trabajo, ó si aun se resistieren, los ponga á disposicion de la policía, como vagos y peligrosos. Otro reglamento particular, que debe aparecer á tiempo en que la construccion material del edificio se halle mas adelantada, para contener en su recinto los departamentos en que se ha de dar á estos trabajadores y artesanos diversos de los alumnos que ya están en el establecimiento, la instruccion conveniente, sin disminuirles por eso su jornal; allanará en cuanto sea posible las dificultades que eso ofrezca, y fijará las reglas con que ha de gobernarse la caja de ahorros y la de socorros mútuos que en el presente se establecen, de las cuales no necesitan los jóvenes educandos mientras se hallen en el establecimiento, pues las asistencias que se les ministran y la cuenta de sus jornales que á cada

Digitized by Google

uno de ellos se les lleva, les dan el mismo resultado que el que se busca en aquellas instituciones preventivas de la miseria, que tanto bien han traido al mundo para los artesanos.

Mas aun despues de dados estos pasos para fomentar el trabajo y morigerar á las clases que cultivan las artes mecánicas, no se habria adelantado lo bastante por el camino que aun nos resta que andar, para introducirnos al vasto campo de la industria, en donde la naturaleza de nuestro suelo, tan variado en sus producciones, presenta las primeras materias que se pueden desear para cualquier género de empresas industriales, si no se diesen en la Escuela de artes los conocimientos necesarios para cultivar con provecho las artes industriales. Ha sido pues indispensable para llegar á ese objeto, establecer en la misma Escuela las cátedras de matemáticas, de física, mecánica y química industriales, y será tambien necesario para mas adelante establecer otras, en que aunque se procure sensibilizar, por decirlo así, los conocimientos, y que entren casi físicamente por los sentidos con la práctica, es siempre necesario el estudio teórico y los profesores que los dirijan. Está demostrado que un pueblo es tanto mas libre, cuanto es mas industrioso; así como que la dependencia industrial no le es ménos gravosa á una nacion cuando ella estriba en ciertos artículos de primera necesidad, que la dependencia política ó cualquiera otra de las que mas fuertemente ligan á un pueblo con otro

Digitized by Google

con condiciones desfavorables. Promover, pues, en México los adelantamientos de la industria, y darle al trabajo industrial la direccion debida y conveniente á los intereses del país, desde que se comience á desarrollar, es un punto de tan alta importancia á juicio del Exmo. Sr. Presidente sustituto, que no ha titubeado en decidirse á hacer los mas costosos sacrificios, por que se establezca en la Escuela de artes la enseñanza científica, en solo la parte que baste para la práctica industrial, y para que se fije un poco de accion, que al mismo tiempo que pueda servirle de cuerpo consultivo al Supremo Gobierno y á los particulares que se quieran aprovechar de su práctica, sirva tambien para dar direccion á la industria, sin coaccion ni violencia á nadie, sino mostrándoles por el contrario á todos con su ejemplo, el camino que deben seguir en las empresas mas útiles y productivas. Habrá sin duda mil obstáculos que vencer para conseguirlo, en un país nuevo y en el que todavía las ciencias físicas y de aplicacion no han podido tener los adelantos que siempre preceden á la industria propiamente dicha; pero no se ha de omitir por parte del Supremo Gobierno ningun sacrificio para conseguir el fin. Las gratificaciones que en el reglamento se establecen para remunerar á los profesores del establecimiento y á cualesquiera personas aun de fuera de él, á quienes el Director y la Junta Protectora dieren la comision de despachar las consultas que se hagan á la Escuela, si bien son un gravámen para sus

Digitized by Google

fondos, son tambien un estímulo para que se dediquen á sobresalir en algun ramo de las ciencias físicas y de aplicacion, y una garantía al mismo tiempo para los particulares de que se ha de ilustrar convenientemente la materia de las cuestiones que propongan. Tiempo vendrá, y acaso no estará muy lejos, en que estendidos por la República los jóvenes que hoy se están educando con este género de conocimientos, se pueda suprimir este auxilio á la industria, que al principio puede ser bastante costoso para la Escuela; mas por ahora ha creido el Exmo. Sr. Presidente sustituto, que en un país tan rico de primeras materias para las artes y la industria, como afortunadamente lo es el suelo de la República, no debe parecer caro ningun medio que se adopte con tal de que tenga alguna eficacia para fomentar el trabajo y la produccion, facilitar el desarrollo de las empresas industriales, y asegurar con las ocupaciones honestas la morigeracion de las clases pobres y su independencia como base esencial para afianzar la paz pública y el bienestar social.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto, acompañándole el reglamento á que me he referido, y reiterándole las consideraciones de mi estimacion y aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Silíceo.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede una feria por cinco años, comenzando desde el presente, al pueblo de San Angel, siendo su duracion de ocho dias, que se contarán desde el Domingo en que celebra el mismo pueblo la fiesta del Señor de Contreras, hasta el Domingo inmediato.

Art. 2º Durante la citada feria serán libres de derechos, á escepcion de los municipales, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan y consuman en el mismo pueblo. Las mercancías que despues de introducidas se estraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho á su entrada, si no existiera la feria.

Art. 3º Los efectos invendidos que salgan despues de la feria, lo harán con nueva guía y sin dispensa de los derechos que correspondan en los lugares de regreso.

Digitized by Google

Art. 4º Del producto de los derechos municipales se tomarán quinientos pesos en cada feria para establecer talleres en la cárcel de Coyoacan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 3 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1857.—*Iglesias.* —Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 6 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El ciudadado Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública se me ha dirigido el siguiente decreto:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideracion lo manifestado por el Juez de Circuito de Monterey sobre inconvenientes que ofrece en la práctica el decreto de 5 de Julio de 1856, que radicó en el juzgado de Distrito de Tamaulipas los negocios de primera instancia de hacienda de todo el Estado, y vistos los informes que han dado los Gobernadores del mismo Estado de Tamaulipas y el de Nuevo-Leon, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 5 Julio de 1856 que estendió la jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado.

Art. 2º El Juzgado de Distrito de Nuevo Leon y Coahuila establecido en Monterey, conocerá en primera instancia de los negocios pertenecientes á la parte del territorio del Estado de Tamaulipas que le cometió el decreto de 24 de Julio de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 12 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, pagarán una contribucion de tres reales por cada huso, y las de papel ciento treinta y tres pesos por cada molinete.

Art 2º Dicha contribucion será anual, y deberá satisfacerse por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde el dia 4 de Julio próximo pasado.

Art. 3º Si en los primeros ocho dias de cada semes-

Digitized by Google

tre, no hubieren satisfecho los respectivos dueños de fábricas las cuotas que les correspondan, pagarán una multa de una cuarta parte del monto de la contribucion: si el retardo fuere de quince dias, la multa será de la mitad de la suma que deban satisfacer; y si el pago no lo verificaren en todo el curso del primer mes, se les cobrará el duplo de lo que importe la respectiva contribucion, haciendo uso, en este caso, de la facultad coactiva.

Art. 4º Por consecuencia de este impuesto, quedan esceptuadas las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino y las de papel, de las demas contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto ó se impusieren en lo sucesivo á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

Art. 5º La escepcion concedida por el artículo anterior, comprende á las máquinas y á sus edificios, eximiéndolos igualmente de las contribuciones que con el carácter de municipales ó en clase de arbitrios temporales ó perpetuos, actualmente existan ó se establecieren en lo sucesivo por el Gobierno general, ó por los de cualquier Estado ó Territorio de la República.

Art. 6º La fábrica ó fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, ó de papel, que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos, por espacio de cuatro ó mas meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribucion que establece el presente decreto, por todo el tiempo que dure la suspension de las labores.

Digitized by Google

Art. 7º Para gozar de la exencion concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestacion por escrito, de que van á suspender sus trabajos; y los de los demas puntos de la República, lo harán al respectivo agente de Fomento. En el caso de no cumplir con esta obligacion, no podrán gozar de la citada exencion.

Art. 8º Cuando la paralizacion de los trabajos, solo fuere de menos de cuatro meses, pagarán su contribucion, como si no hubiese habido tal paralizacion.

Art. 9º Los fabricantes que á la espedicion del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán ántes de quince dias al Ministerio de Fomento á fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentacion, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

Art. 10. El producto de esta contribucion se aplicará á los gastos de construccion y conservacion de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

Art. 11. Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Na-

Digitized by Google

cional de México, á 4 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*Siliceo.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se nombra 5.º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprimá, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Quedan suprimidas las comandancias generales y las principales que hasta la fecha han estado es-

Digitized by Google

tablecidas en los Estados y Territorios de la República. Lo quedan igualmente las comandancias generales de marina del Nórte y del Sur.

2º Para proveer á la seguridad y defensa de los puntos artillados y fronterizos, se establecerán en ellos comandancias militares, sin otras atribuciones que las puramente relativas al mando de armas y á la conservacion y seguridad del punto, esceptuándose el caso en que sea éste declarado en estado de sitio por guerra estranjera ó intestina.

3º Existiendo en la capital de la República los principales almacenes y depósitos del material de guerra, se formará en ella una brigada con las tropas de la guarnicion á las órdenes de un general que desempeñará el mando militar. Por las mismas razones se formará otra brigada, en los propios términos en Veracruz.

4º Los gefes de las tropas que para conservar ó restablecer la tranquilidad pública se enviaren á las poblaciones del interior de la República, serán nombrados por el Supremo Gobierno, limitando sus facultades á las instrucciones que de él reciban, segun las circunstancias.

5º En la frontera se establecerán cinco líneas militares, situándose en ellas la fuerza que demanden las circunstancias de cada una, y se levantarán las fortificaciones que se juzguen necesarias para su defensa. La primera línea comprenderá el territorio fronterizo del Estado de Tamaulipas, la segunda el de Coahuila,

Digitized by Google

la tercera el de Chihuahua, la cuarta el de Sonora y Baja California, y la quinta el de Chiapas y Tehuantepec.

6º Un general mandará en gefe cada línea, quien á la vez de impedir las invasiones estranjeras, rechazará las incursiones de los bárbaros, para lo cual, y perseguirlos activamente, empleará las tropas de su mando, y guerrilla de gente voluntaria, organizada de acuerdo con el gobernador del respectivo Estado fronterizo.

7º Para atender mejor á los objetos espresados en el artículo anterior, se formarán ademas en los Estados fronterizos, los cuerpos ó compañías que el Supremo Gobierno tenga por conveniente crear en los propios Estados.

8º Las tropas empleadas en las líneas mencionadas, que no fueren de las fijas de los Estados, serán relevadas anualmente por las del ejército que se hallen en el interior de la República, considerándoseles el servicio que presten, como de continua campaña, y premiándose competentemente y sin demora, las acciones distinguidas que hagan, bien sea contra fuerzas estranjeras ó contra los bárbaros.

9º Las fuerzas del ejército que no sean empleadas en las atenciones designadas en este decreto, se compartirán en acantonamientos situados en las direcciones y puntos estratégicos que se consideren mas á propósito para acudir á la defensa de la República y atender á la conservacion de la tranquilidad de todo su territorio.

Digitized by Google

10. Como á virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse á la administracion de justicia en los delitos puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el Supremo Gobierno, por el artículo* 11 *del decreto de* 29 *de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Digitized by Google

Art. 1º Del batallon de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "Batallon Ligero Activo del Distrito de México."

Art. 2º La Plana Mayor, oficiales y tropa. de este batallon, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa á los del ejército permanente.

Art. 3º Los gefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Auxiliares, permaneceráu en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, á los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpl miento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 13 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, nombrado Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito desde 6 de Abril último, no ha contestado si acepta ó no el cargo, perjudicándose la Administracion de Justicia por la falta de ese funcionario, para integrar las Salas del mismo Tribunal, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se nombra magistrado supernumerario del tribunal superior de justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 28 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

"*El ciudadano Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que por no haber ley vigente que fije los dias en que deban celebrarse las juntas preparatorias del próximo congreso constitucional, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

Digitized by Google

Art. 1º Desde el dia veinticinco del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al ministerio de gobernacion para que tome razon de sus nombres, espresando el Estado, Distrito ó Territorio que los haya electo.

Art. 2º Dicho ministerio citará á los diputados que se presentaren para el dia 2 del próximo Setiembre, en que celebrarán su primera reunion y acordarán los dias en que deban verificarse las juntas preparatorias, conforme á lo prevenido en el reglamento interior del congreso de 24 de Diciembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Jesus Terán."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Terán.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 21 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Digitized by Google

El C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se concede al escribano D. Tomas Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegar derecho alguno, si del espresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

Art. 2º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Na-

Digitized by Google

cional en México, á 22 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1857.—*García.* —Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 1.° de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente;*

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que con fecha 23 de Noviembre de 1854 fué concedido á los Sres. J. B. Moore y socios, para la construccion de un ferrocarril al traves del Territorio de la

Digitized by Google

República, desde la frontera del Norte de la misma, hasta el Océano Pacífico, entre los puntos de Altata y el Manzanillo, por no haber cumplido el empresario con las condiciones que en la concesion le fueron impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su intelígencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando los graves inconvenientes que pulsa la Inspeccion general del cuerpo médico-militar, para la seguridad y responsabilidad de los pertrechos de ambulancia destinados á las brigadas y secciones de tropa que operen en campaña, por falta de un individuo que los tenga á su cargo inmediatamente, sin las complicadas atenciones que pesan sobre los oficiales de Sanidad encargados de ellos, que necesariamente los distrae de sus principales obligaciones, ocasionándose con esto grandes pérdidas para el erario por el estravío de los efectos, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Digitized by Google

Art. 1.° Se establecerán siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas á las brigadas ó secciones de tropa que operen en campaña, y sus atribuciones principales serán las de aposentadores de dichos hospitales y la de custodios de sus respectivos pertrechos que estarán bajo su inmediata responsabilidad, así como el cobro y distribucion de las estancias y sobre-estancias, para lo cual caucionarán su manejo con una fianza de mil pesos á satisfaccion de la Comisaría general, sujetándose en lo demas para el cumplimiento de su deber, al reglamento especial que para estos empleados propondrá á la aprobacion del Gobierno la Inspeccion del cuerpo médico-militar.

Art. 2.° Los espresados administradores deberán considerarse en el ejercicio de sus funciones, como capitanes en el ejército, y con el sueldo y consideraciones de esta clase en la infantería.

Art. 3.° Para obtener estas colocaciones será requisito indispensable tener la capacidad y buena conducta necesarias á su desempeño á satisfaccion del consejo de sanidad militar, y ademas pertenecer al ejército permanente, bien sea en clase de vivos, ó en la de retirados, ó con licencia ilimitada, con el empleo de subteniente hasta capitan inclusive.

Art. 4.° Cuando por circunstancias particulares hubiere necesidad de aumentar las brigadas y secciones del ejército, se aumentarán respectivamente los admi-

Digitized by Google

nistradores ambulantes que se necesiten con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, y con el carácter de provisionales por el tiempo solamente que desempeñen este servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Agosto de 1857—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de Agosto de 1857. —*Soto.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Digitized by Google

Art. 1º Se cria un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México."

Art. 2º Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

Art. 3º Se consigna para el pago de capital y réditos, la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al ministerio de Fomento; y que comenzará á entregarse desde el 1º de Setiembre del corriente año.

Art. 4º Los bonos serán emitidos por la tesorería general de la nacion y visados por el ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz á México y á un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, segun la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

Art. 5º Si conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes á los ministros plenipotenciarios de la República en el estranjero, á fin de que dén conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

Art. 6º El gobierno no se compromete mas que á

Digitized by Google

pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortizacion; siendo de cuenta esclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes, seguros y demas gastos á que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Deseando impulsar la grande é importante obra de la construccion de un ferro-carril, que atravesando el terri-

Digitized by Google

torio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicacion entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto á prestar para la ejecucion de dicha obra todos los auxilios que la situacion del erario permiten; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron á los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandon, con anuencia y aprobacion del Gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrian ahora adoptarse para auxiliar la prosecucion de la obra, que tanto interesa al bien de la nacion; he tenido á bien espedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del Gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto á la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1° D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y esplotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo Mexicano hasta Acapulco ó cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1° de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que á juicio de los ingenieros, que al efecto nombre el Gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino

Digitized by Google

de fierro, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion y de la longitud absolutamente necesaria.

2º. D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó botes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubieren concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3º El curso del camino en toda su estension será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalajara, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4º D. Antonio Escandon tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos ramales.

Digitized by Google

5ª Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribucion, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares se le adjudicarán, previa la debida indemnizacion á sus antiguos dueños, con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

6ª Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, serán libres por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos, decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuesto, contribucion ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

7ª La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril esportar libre de derechos, nunca escederá del valor que segun los presupuestos que se presentarán al

Digitized by Google

Gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del estranjero. Tambien podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, esportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

8° Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino; ménos en el caso de guerra estranjera.

9° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos esplotables, que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose este en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construccion, y se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Digitized by Google

11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, dando el debido conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno estranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo sin previo consentimiento del Supremo Gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquiera punto de Europa ó América, una ó mas compañías para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga; y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas, y ante los tribunales de la República, con esclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este contrato.

13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se desti-

Digitized by Google

narán á éste, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa del camino, por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores y del tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Se entregará á D. Antonio Escaudon el tramo de camino de fierro construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que para él se hayan encargado á Europa hasta esta fecha. Al hacerse la entrega, un perito nombrado por ambas partes, ó uno por cada una de ellas, procederán á apreciar el indicado tramo, segun el estado que tenga, y el valor que resulte, unido al de la calzada de Guadalupe, se pondrá á disposicion del Ministerio de Fomento, en acciones, bajo los mismos términos y condiciones con que se emitan al público. Los peritos, antes de todo otro acto, procederán á nombrar un tercero para el caso de discordia.

Digitized by Google

16. De dichas acciones, D. Antonio Escandon queda obligado á comprar al gobierno, por su valor total y en dinero efectivo, las que pertenezcan á éste; en el concepto, de que si ellas importan menos de setecientos cincuenta mil pesos, el comprador dará siempre esta suma, y si escede de ella, exhibirá igualmente el esceso. Del aprecio que ahora hagan el perito ó peritos que se nombren, conforme al artículo anterior, no podrá haber reclamacion, por ninguna de las partes, en tiempo alguno.

17. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de seis años, estarán en uso para el público treinta leguas mexicanas, á lo menos, de ferrocarril en la ruta general: de ellas, veinticinco partirán del puerto de Veracruz en direccion á la capital, y las cinco restantes desde ésta para el puerto. Si faltare á esta estipulacion, incurrirá en una multa de ciento cincuenta mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, antes de quince dias de espedido el presente decreto.

18. Para que lo convenido en el artículo precedente pueda tener su cumplimiento, se procurará empeñosamente, que dentro del término de ocho meses, á lo mas, contados desde esta fecha, estén hechas las esploraciones del terreno, y levantados por los ingenieros los planos que marquen la direccion general del camino de México á Veracruz, á fin de que presentados que sean al Supremo Gobierno, pueda recaer sobre ellos la aprobacion de que habla el artículo 10. La direccion del

Digitized by Google

camino de México al Pacífico, se fijará despues de concluidas las treinta leguas de que habla el artículo anterior.

19. Para auxiliar el Supremo Gobierno la construccion del tramo á que se refiere el art. 17, se creará un nuevo fondo consolidado de deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos que se denominarán: "Bonos de construccion del camino de fierro de Veracruz á México." Este fondo ganará el rédito de un cinco por ciento anual; y el capital será pagado en el espacio de cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento. Los bonos de este nuevo fondo se entregarán á D. Antonio Escandon como propietario del privilegio.

20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion de dos por ciento de capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas uno ni otro de estos pagos á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario para que quede amortizada esta deuda, la mitad de lo que produzca el 20 por 100 que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento. En virtud de esta aplicacion y

Digitized by Google

apropiacion, la empresa del camino de fierro percibirá en las aduanas marítimas la espresada mitad, la cual en ningun evento ni por ningun género de contrato podrá dejar de ser exhibida por los causantes para la empresa del camino. Con insercion de este artículo se harán las comunicaciones respectivas á las aduanas marítimas, para que en todo caso obren con arreglo á él, bajo pena de responsabilidad.

21. Cada seis meses se liquidará lo que la empresa del camino haya recibido por la consignacion de que hablan los artículos anteriores. Si escede de lo necesario para pagar el rédito y la amortizacion, que quedan establecidos, la empresa del camino devolverá al Ministerio de Fomento el esceso: si no alcanzare, se espedirán desde luego por el Ministerio de Hacienda las órnes correspondientes, para que el deficiente se cubra por la parte del producto de aduanas marítimas que no está aplicada al Ministerio de Fomento, ó por cualquiera otra renta nacional que entonces se convenga con la empresa; pues en todo caso es obligacion de la nacion, que el rédito estipulado se pague exactamente, y que se haga sin falta la amortizacion anual de capital que queda convenida.

22. No siendo el ánimo del Gobierno que, por la creacion del nuevo fondo consolidado, se aumente, ni en un peso, la suma de la deuda nacional, la empresa del camino queda obligada á presentar en la tesorería general, para su amortizacion, títulos de la actual deu-

Digitized by Google

da interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregarán en bonos del nuevo fondo. La presentacion en la tesorería, la hará la empresa dentro de los plazos siguientes: tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millon en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr contra el erario, luego que se entreguen á D. Antonio Escandon los bonos del nuevo fondo. La obligacion que en este artículo contrae, la afianzará tambien á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

23. Ademas de la multa á que se refiere el artículo 17, perderá el Sr. Escandon el privilegio y el fondo especial consignado para el pago de réditos y amortizacion del capital de los nuevos bonos.

24. D. Antonio Escandon, á los dos meses de que el Supremo Gobierno haya aprobado los planos que levanten los ingenieros, comenzará sin demora la construccion del tramo de que habla el artículo 17. Es obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

25. Concluido que sea el espresado tramo, se fijarán por mútuo acuerdo, entre el Supremo Gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos en que se divida la ruta total. En el caso de que despues de dos meses no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el

Digitized by Google

artículo final de este decreto para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán si, no obstante lo estipulado en los artículos 20 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna, para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir para esto de obstáculo.

28. El Supremo Gobierno percibirá el veinte por ciento de las utilidades que obtenga la empresa, teniéndose por tales utilidades, el sobrante que resulte de los gastos generales de conservacion y locomocion, y del seis por ciento anual que se aplique en calidad de réditos, á los capitales invertidos en el camino.

Digitized by Google

29. Disfrutará tambien el Supremo Gobierno la baja de una mitad de los precios que por tarifa se fijen al público, en la conduccion de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran acaso cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, deberá librarse órden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

31. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo

Digitized by Google

interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno estranjero: 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion sin previo consentimiento del Supremo Gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones, conforme al artículo 1º, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 17 y 23.

35 En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la plaza almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotora de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precaucio-

Digitized by Google

nes necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

36. La empresa del ferrocarril construirá en la ciudad de México una Penitenciaría y una Casa de Inválidos, sobre planos que serán aprobados por el Gobierno. El costo de ambas obras no bajará de un millon de pesos, y deberán estar concluidas dentro de los seis años que se fijan en el art. 17 del presente decreto. Por el mismo término, y para auxiliar la construccion de dichas obras, queda apropiado á la empresa el sobrante que haya en el fondo de Minería, despues de cubierto el rédito de tres por ciento de los capitales á que está hipotecado, la asignacion que hoy disfruta el Seminario de Minería, y los gastos de la oficina del ramo. Esta entregará directamente á la empresa el indicado sobrante, sin necesidad de nueva prevencion al efecto.

37. Si al terminar los seis años los edificios no estuvieren concluidos, se procederá á apreciar la parte que falte, y el empresario tendrá obligacion de pagar esa diferencia, así como una multa de cincuenta mil pesos. Esta estipulacion se afianzará competentemente por el empresario.

38. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros antes de empezar

Digitized by Google

á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 31 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion cuarta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1° Se autoriza á la Compañía Oajaqueña y á D. Ignacio Mejía para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del Rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del Puerto de la Ven-

Digitized by Google

tosa, en el Océano Pacífico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 2º El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en Manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo menos.

Art. 3º La referida Compañía y D. Ignacio Mejía, quedan obligados á señalar en el plano y á dejar á disposicion del Gobierno, los terrenos mas á propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demas edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los Ministerios de Guerra y Hacienda.

Art. 4º Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el Gobierno concede las siguientes exenciones.

1ª Los terrenos que se vendan para la construccion de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2ª Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3ª Por el mismo tiempo de tres años, contados desde

Digitized by Google

esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios: toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demas necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el trasporte y labores del campo.

4ª Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzcan en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

Art. 5º Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se estraigan para otros puntos del Istmo, y á este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que en 5 de Febrero de 1853 se concedió á Mr. G. A. Sloo y socios, y á la compañía llamada mixta, para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el Istmo de Tehuantepec, por haber infringido los concesionarios las obligaciones que les impuso el decreto de esa misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 3 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que para que sean dignamente celebrados los aniversarios gloriosos de la Independencia Nacional, he dictado las providencias siguientes:

1ª Todos los edificios públicos y los de corporaciones se iluminarán lujosamente las noches del 15, 16 y 27 de Setiembre.

2ª Todas las casas de ciudadanos mexicanos se iluminarán en las mismas noches con decencia.

3ª A los infractores de la primera de estas disposiciones se les exigirá irremisiblemente una multa de 100 á 1,000 pesos, y á los de la segunda una multa de 5 á 100 pesos, cuyas multas serán destinadas por este Gobierno á los objetos que juzgue convenientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 4 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos del Colegio militar se establece un nuevo premio, ademas de los fijados actualmente por el reglamento de 24 de Diciembre de 1853, que se llamará *premio estraordinario.*

Art. 2º Este premio consistirá en una medalla circular de metal dorado que tendrá por cerco un laurel: en su anverso las palabras *La Patria* grabadas en el campo: y por leyenda las siguientes: *A la aplicacion y buena conducta.* En su reverso tendrá, en lugar de emblema, la palabra *Premio:* por leyenda, *Colegio Militar Mexicano,* y en su exergo se grabará el año en que se dé el premio.

Art. 3º La medalla se llevará suspendida á la parte izquierda del pecho como cualquiera otra condecoracion, y con cinta de dos colores del pabellon nacional.

Art. 4º Ademas, se dará al agraciado un diploma impreso, firmado por el Ministro de Guerra (en nombre del Presidente de la República) y por el Director del Colegio, con cuyo documento se hará constar la concesion del premio en favor del alumno que la obtenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno

Digitized by Google

nacional en México, á 7 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1° Se concede privilegio á la Compañía formada en Nueva-Orleans en 30 de Julio del presente año, llamada "Compañía de la Luisiana de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion inter-oceánica, por el istmo de ese nombre, con las condiciones espresadas en este decreto.

2° La Compañía tendrá obligacion de hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio

Digitized by Google

Goatzacoalcos, y en donde ella concluya, principiarán los caminos á que se refieren los dos artículos siguientes.

3º La Compañía deberá construir un ferrocarril que comenzará á los diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, teniendo terminado en cada año un tramo de diez leguas, hasta la conclusion de toda la línea.

4º Entretanto concluye la Compañía el camino de fierro, estará obligada á conservar en buen estado de servicio, un camino cómodo y con los puentes necesarios, para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5º Hechos los reconocimientos necesarios, y levantados los planos de la ruta general por los ingenieros, se presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

6º La Compañía deberá construir por su cuenta, en los dos años siguientes á la fecha en que concluya el ferrocarril, los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicacion en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, habilitados para el comercio de altura. Desde luego harán las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

7º El Gobierno concede á la Compañía el terreno necesario para la carretera y el ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para dili-

Digitized by Google

gencias y demas carruajes, y hoteles para transeuntes: pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes para todos estos objetos, las tomará la Compañía del de los particulares, indemnizando ella á los dueños conforme á las leyes.

8ª La Compañía podrá tomar grátis de las tierras que fueren del dominio público, los materiales necesarios para la construccion del camino ó de sus pertenencias, y para su conservacion. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrán usarlos tambien, pero indemnizándolos conforme á las leyes.

9ª Se concede á la Compañía privilegio esclusivo de trasporte por la vía de comunicacion, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasaje, sin que la tarifa que se fije por la Compañía esceda de cincuenta centavos por legua, para cada pasajero, de tres centavos por legua, para cada arroba de mercancías, y de uno por ciento del valor de los metales preciosos ó de las alhajas que trasporten, entendiéndose esta última asignacion para toda la travesía del camino.

10. El Gobierno no exigirá impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre el tránsito de mercancías, ya sea de los pasajeros, y ya en fin, por los capitales invertidos en el camino; pero la Compañía tendrá obligacion de pagarle mensualmente 12 centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que trasporte por la vía general.

Digitized by Google

11. Durante el tiempo necesario para la construccion del camino, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes y útiles necesarios para la construccion y conservacion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, y para la mantencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en el camino. Pasado aquel término, solo podrá introducir libres de derechos, las máquinas, carros y carriles que necesite para el camino, durando esta exencion el tiempo del privilegio, y haciendo uso de ella, así como de la anterior, la Compañía, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

12. El Gobierno protejerá con todo su poder la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos.

13. La facultad concedida á la Compañía para el trasporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y principalmente facilitar la pronta espedicion de aquellas; sin que se entienda por esa facultad, que la Compañía tiene derecho de abrir su espendio en ningun punto del Istmo.

14. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura los puertos de Goatzacoalcos en el golfo de México, y de la Ventosa en el Pacífico.

15. La Compañía tendrá obligacion de construir faros de primera clase en los dos estremos de las vías, y

Digitized by Google

otro en el puerto de Acapulco, debiendo quedar concluidos dentro de siete años los primeros, y el tercero dentro de diez, contados desde esta fecha, los que serán de la pertenencia esclusiva del Gobierno. Tendrá tambien obligacion de ahondar la barra de Goatzacoalcos y el cauce del rio, si fuere posible, segun los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. El presente privilegio durará sesenta años contados desde esta fecha, y en todo ese tiempo, el Gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía general, siempre que se hagan dividendos á los accionistas. En todo ese tiempo, las exenciones y demas derechos concedidos á la Compañía por este decreto, serán valederos y esclusivos, sin que puedan alterarse, escepto por mútuo consentimiento; y al fin de los sesenta años, el Gobierno entrará en plena y absoluta posesion del camino, con todos sus trenes (que cuando menos deberán ser los necesarios para poder trasportar al dia quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga), útiles y pertenencias; entendido, que tanto aquellas como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiéndose hallar los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, y sin que se entiendan inclusos los buques y vapores.

17. La Compañía se hará cargo de pagar á Mr. Francisco P. Falconnet los seiscientos mil pesos, con los reditos que les correspondan, prestados á la Empresa Slsoo para que cumpliese con la condicion que se le impuso,

Digitized by Google

en el art. 14 del contrato de 5 de Febrero de 1853, libertando al gobierno de toda responsabilidad futura, y sin disminuir por esto la parte de utilidades que le pertenezcan, segun la regla fijada en el artículo anterior.

18. La Compañía estará obligada á llevar á cualquiera punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que debe transitar por él, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del Gobierno general, ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

19. El Gobierno nombrará dos de los nueve directores de la Compañía, con las mismas facultades y prerogativas de éstos: podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan, en conformidad de este privilegio.

20. Se imponen á la Compañía las restricciones siguientes: 1ª No podrá construir fortaleza en el Istmo, ni organizar fuerza armada de ninguna clase: tampoco dará pasaje á fuerza alguna armada, ya sea nacional ó estranjera, sin espresa autorizacion del Gobierno gene-

Digitized by Google

ral: 2ª Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito, auxiliando al Gobierno para su persecucion. 3ª Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

21. La Compañía, así como todos los estranjeros que tomaren parte en ella como accionistas, ó con algun otro título que les diere derecho para intervenir en sus operaciones, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que á estos concedan las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme á las leyes. Á las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la Compañía.

22. La restriccion del artículo anterior no tendrá lugar en las disensiones ó diferencias que se susciten entre estranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se examinarán y decidirán como si la restriccion no existiese; pero sin que las decisiones de los tribunales estranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á los existentes de la

Digitized by Google

Compañía concesionaria del privilegio, que se reputa mexicana para todos los efectos de la concesion, y á los intereses mexicanos.

23. La Compañía no podrá traspasar, enajenar ni hipotecar este privilegio, sin previo consentimiento del Gobierno, ni admitirá, en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado estranjero.

24. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no celebraren tratado de neutralidad con México.

25. La Compañía abrirá un registro en México, por un período de cuatro meses, para que los nacionales tomen acciones en la empresa, y á los que se reservará la tercera parte del monto total de ellas: despues de este término, la Compañía quedará en libertad para espenderlas en cualquiera plaza de los Estados-Unidos ó de Europa.

26. La Compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia estranjera, por la vía de comunicácion; y estas balijas serán selladas por los administradores de correos ó de los de aduanas marítimas.

27. Se concede á la Compañía el privilegio esclusivo de navegar, con bandera mexicana, por el rio Goatzacoalcos, durante todo el tiempo de la concesion, es-

Digitized by Google

tableciendo vapores para el servicio de la línea que podrán no tener la dotacion que las leyes exigen para que los buques se reputen nacionales; pero quedando sujetos su capitan, empleados y sirvientes, á la prescripcion del artículo 21 de este decreto.

28. El privilegio concedido á la Compañía en el artículo anterior, no se opone á que todos los habitantes y dueños de haciendas ó de otra propiedad, situadas sobre las orillas del rio, puedan importar los objetos de que tengan necesidad y esportar sus productos agrícolas ó manufactureros, por buques de construccion y con bandera mexicana.

29. Los buques de la Compañía que sean destinados únicamente á conducir la correspondencia y mercancías de tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas.

30. La Compañía trasportará en sus buques, libre de gastos, la correspondencia que venga por cualquiera punto de la República, y la que de ella se envíe á los otros donde tocaren sus vapores, recibiéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera trasportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del Gobierno, por la mitad de la tarifa; igualmente conducirá, sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados y agentes del Gobierno general ó de los Estados que caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, serán traspor-

Digitized by Google

tados por un veinticinco por ciento ménos del precio de tarifa.

31. El maximun de la tarifa en la vía de navegacion, será de las tres cuartas partes de la tarifa del camino de fierro.

32. Si ademas del puerto de la Ventosa, necesitare la Compañía otro en el Pacífico, para depósito é invernadero, deberá preferir el de Acapulco.

33. La Compañía tendrá obligacion de constituir en México un apoderado con las instrucciones y autorizacion necesarias, para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que le impone este decreto.

34. Este privilegio caduca, porque la Compañía no cumpla con alguna de las obligaciones, ó infrinja las restricciones que se le imponen en el presente decreto, así como porque suspenda los trabajos en el camino por el espacio de cuatro meses. En cualquiera de esos casos, no solo perderá la concesion, de que el Gobierno mexicano podrá disponer á su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho en el Istmo, que quedarán á beneficio de la nacion, pagando ademas la Compañía una multa de cincuenta mil pesos, que será afianzada á satisfaccion del Ministerio de Fomento.

35. En el caso de que se suscite alguna duda ó diferencia en la ejecucion ó interpretacion de este privilegio, será decidida por árbitros arbitradores y amigables

Digitized by Google

componedores, uno nombrado por el Gobierno y otro por la Compañía; los cuales, antes de empezar á conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y el tercero, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1857.—*Siliceo.*

El ciudadado Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, general de division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el ejército, para la conservacion del órden interior,

Digitized by Google

y defensa esterior de la Nacion, pues que de su existencia bajo un buen órden y disciplina, depende el resultado de su noble mision: considerando que si bien las circunstancias del erario no permiten se organice la fuerza que seria conveniente para atender totalmente á las exigencias del servicio, debe por lo menos formarse con la economía posible un ejército, que por su moralidad é instruccion, supla en lo posible al número; y considerando por último que la esperiencia ha demostrado, que el decreto de veintinueve de Abril del año próximo pasado, sobre arreglo del ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisionalmente, entretanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nacion; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de infantería, un batallon de artilleros, una brigada de plaza, una division de á caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fábrica de armas, fundicion y capsulería, un colegio militar y dos batallones de zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de caballería y las compañías presidiales para la persecucion de los bárbaros, un cuerpo científico de ingenieros, otro especial de plana mayor, otro de salud militar, y el estado mayor general del ejér-

Digitized by Google

cito, todos permanentes. Ademas habrá de milicia activa siete batallones de infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de artillería, y seis cuerpos de caballería.

2ª De la fuerza de infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifleros y el otro de carabineros), seis de línea numerados por su órden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán, Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3ª De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominacion de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4ª Cada batallon de infantería sea veterano ó activo, á escepcion de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de:

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante (teniente).
1 subayudante (subteniente).
1 capellan.
1 corneta mayor.

Digitized by Google

1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.

Cada compañía constará de:

1 capitan.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
4 segundos.
13 cabos.
3 cornetas ó tambores.
76 soldados.

El pié veterano de los batallones activos, constará del teniente coronel, el comandante de batallon, el segundo ayudante, subayudante, corneta mayor, cabo de cornetas, un sargento primero, y un cabo por compañía, pudiendo el Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demas clases de estos cuerpos, oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5ª Los batallones fijos de Mazatlan y Sonora, solo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotacion de oficiales y tropa que los demas, siendo una de zapadores; pero su plana mayor solo constará de:

1 teniente coronel gefe del cuerpo.

Digitized by Google

1 capitan encargado del detal.
1 pagador.
1 segundo ayudante (teniente).
1 subayudante (subteniente).
1 capellan.
1 cabo de cornetas.
1 armero.
1 cabo de gastadores.
4 gastadores.

Los pagadores de estos batallones, solo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado á los de su clase de los batallones de ocho compañías.

6º Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:

1 capitan.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
4 segundos.
13 cabos.
3 cornetas.
80 soldados.

La plana mayor de ellas se compondrá de:

1 comandante de batallon, ó teniente coronel.
1 capitan encargado del detall.
1 subayudante (subteniente).
1 cabo de cornetas.

Digitized by Google

7º Los oficiales de las compañías de zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consigue podrán servirse por oficiales prácticos.

ARTILLERIA.

8º El batallon permanente de artillería, constará de 3 divisiones, cada division de 2 baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

La plana mayor de este batallon constará de:

1 coronel.
1 teniente coronel.
2 gefes de division.
1 pagador.
2 segundos ayudantes (tenientes).
1 subayudante (subteniente).
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.
1 mariscal, sargento primero.

Cada batería constará de:

1 capitan de primera clase
1 de segunda.
2 tenientes.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
6 segundos.
12 cabos.

Digitized by Google

3 cornetas.
60 artilleros.
36 trenistas.
1 talabartero.
1 mancebo.
1 picador.
90 mulas de tiro.

9ª La brigada de plaza constará de 2 divisiones, cada division de 2 baterías, y su plana mayor será de:

1 teniente coronel.
1 gefe de division encargado del detal.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante (teniente).
1 subayudante (subteniente).
1 capellan.
1 cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

1 capitan de primera clase.
1 de segunda.
2 tenientes.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
6 segundos.
12 cabos.
3 cornetas.
60 artilleros

Digitized by Google

10. La division de á caballo constará de dos baterías, y su plana mayor de:

1 teniente coronel.
1 gefe de division encargado del detal.
1 pagador.
1 segundo ayudante (teniente).
1 subayudante (alférez).
1 capellan.
1 cabo de cornetas.
1 mariscal, sargento (primero).
2 talabarteros (idem).
2 mancebos.
6 caballos de silla.

Cada batería de la division de á caballo constará de:

1 capitan de primera clase.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
4 segundos.
8 cabos.
3 clarines.
40 artilleros.
32 trenistas.
1 picador.
90 caballos de tiro.
57 caballos de silla.

Digitized by Google

11. La fuerza de cada compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de:

1 capitan de segunda clase.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
5 segundos.
10 cabos.
40 trenistas.
2 cornetas.
1 mariscal (sargento primero).
1 talabartero (idem).
1 mancebo.
1 picador.
120 mulas de tiro.
22 caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de 2 baterías, y su plana mayor de:

1 teniente coronel.
1 gefe de division.
1 Subayudante (subteniente).
1 cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

1 capitan de primera clase.
1 teniente.
2 subtenientes.

Digitized by Google

1 sargento primero.
6 segundos.
12 cabos.
3 cornetas.
60 artilleros.

13. Las baterías de milicia activa residirán en: Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Goatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora, S. Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pié veterano de ellas, se compondrá del capitan de primera clase, el sargento primero, 3 segundos y 6 cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotacion de trenistas y mulas señaladas á las del batallon, en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de á 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de artillería se establecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlan.

La planta de la maestranza de México constará de:

1 teniente coronel.
1 capitan primero.
1 teniente.
1 subteniente.

Digitized by Google

3 guarda-almacenes.
1 interventor pagador.
3 escribientes guarda parques.
2 maestros mayores de montajes y armeros.
4 sargentos.
6 cabos.
21 obreros de primera clase.
23 de segunda.
10 aprendices.

En la planta anterior están inclusos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos, á las baterías de la arma que salgan á campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

1 teniente coronel.
2 guarda almacenes.
1 interventor pagador.
2 guarda parques.
2 maestros mayores de montajes y armeros.
6 obreros de primera clase.
5 de segunda.
4 aprendices.

De los dos guarda almacenes destinados á la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Ulúa.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlán, constará cada una de:

1 capitan de primera clase, director.

Digitized by Google

1 guarda almacen.
1 interventor pagador.
1 guarda parque.
1 maestro mayor.
1 sargento.
2 cabos.
2 obreros de primera clase.
2 de segunda.
2 aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una plana mayor con la dotacion siguiente:

1 coronel, director de talleres.
1 teniente coronel, gefe de la fundicion.
1 capitan primero, gefe del taller de armeros.
1 idem idem, encargado de la capsulería.
2 guarda almacenes.
2 interventores pagadores.
2 escribientes guarda parques.

TALLER DE ARMEROS.

1 maestro mayor.
1 maestro cajista.
1 sargento enderezador de cañones.
6 cabos cañonistas barrenadores, torneadores, bayonetistas, bocas de fragua, &c.

Digitized by Google

6 obreros de primera clase.
6 de segunda.
5 aprendices.

TALLER DE FUNDICION.

1 primer fundidor.
1 segundo idem.
1 maestro tornero y barrenero.
1 cincelador y grabador.
1 primer moldista.
1 segundo idem.

TALLER DE CAPSULERIA.

1 gefe artificiero.
1 artificiero de primera clase.
1 idem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de artillería, y cuando el Gobierno ó la direccion general juzguen conveniente que se practique revista de inspeccion en los cuerpos ó establecimientos de artillería, nombrará aquel, ó propondrá ésta, al gefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los gefes y oficiales del cuerpo de guerra de artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna intervencion en la administracion de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa.

Digitized by Google

20. Mientras se espide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, quedarán en los establecimientos de construccion los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de guerra y marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala á sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demas puntos donde existan fábricas de artillería, ejercerá las funciones de comisario el gefe de hacienda mas caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la cuenta general.

21. Ademas de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guarda almacenes, cuatro interventores pagadores, y ocho escribientes guarda parques para el servicio de campaña en las divisiones ó brigadas, los que, mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, segun las exigencias del servicio, en lo que el gobierno tenga á bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes á consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes á sus sueldos y segun su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instruccion necesaria para servir toda clase de piezas de batalla, inclusas las de montaña; y al efecto destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren á la carga de estas.

Digitized by Google

24. Cuando salga á campaña alguna fuerza de artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno ó dos obreros por batería, á juicio del director de la arma, cuyo gefe hará siempre esta designacion al comunicar la órden de marcha, escepto en el caso de que espresamente se le prevenga lo contrario por el Gobierno.

25. La plana mayor facultativa de artillería la formará un general gefe del cuerpo, dos coroneles, cuatro tenientes coroneles y seis capitanes para las comisiones facultativas ó de guerra, y los gefes y subalternos que teniendo opcion á ella por sus conocimientos científicos estén invívitos en los cuerpos de la arma. De los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas; y el coronel y teniente coronel que resultan sobrantes, quedarán á disposicion del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

27. En lo sucesivo, ningun capitan de artillería podrá ser promovido á gefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad á la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como gefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en él sino despues

Digitized by Google

de presentar el exámen correspondiente, y ser declarados con opcion á la plana mayor facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real órden de 26 de Abril de 1816, sino despues de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

INGENIEROS.

29. El Colegio Militar constará de dos compañías de alumnos de á 50 cada una, siendo el número de gefes, profesores, oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras, y aumentándose un profesor de aleman.

30. No podrá recibirse ningun alumno que carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificacion del director del Colegio, y que ademas cuente con el apoyo de sus padres, tutores ó personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demas prendas que no dá el establecimiento. Ningun alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos á subtenientes

Digitized by Google

alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer período y se juzguen aptos para seguir la carrera facultativa, una asignacion de ocho pesos mensuales; ocho mas si acaban los designados para el segundo; y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándoseles á la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo á sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y ademas cuando asciendan á oficiales de un cuerpo especial se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificacion, con tal de que cursen y completen los dos períodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningun oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de ingenieros tomarán su numeracion de primero y segundo segun su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una plana mayor compuesta de

1 teniente coronel (ó coronel).
1 comandante de batallon.
1 capitan pagador.
1 segundo ayudante (capitan segundo).
1 subayudante (teniente).
1 capellan.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas.

Cada compañía constará de:

Digitized by Google

1 capitan primero.
1 idem segundo.
2 tenientes.
1 sargento primero.
5 idem segundos.
13 cabos.
3 cornetas.
97 zapadores.

Todos los oficiales de los batallones de ingenieros permanentes serán de la plana mayor del cuerpo científico; pero mientras no los haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La plana mayor de ingenieros será compuesta de un general de division ó de brigada (director del cuerpo é inspector del colegio militar), cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro tenientes, con cuyo número se despacharán las labores de la direccion y se atenderá á las demas comisiones facultativas que demanda el servicio.

CUERPO MEDICO.

35. Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un cuerpo médico militar compuesto de: un inspector, un subinspector, un profesor de hospital, diez y nueve médicos cirujanos, veintidos ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera

Digitized by Google

clase los de México y Veracruz, el primero como de instruccion estará bajo del cuidado del mismo cuerpo médico, y el segundo al del profesor de hospital destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz y Ulúa, dos médicos cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra ó epidemia segun las exigencias.

36. Uno de los médicos cirujanos y uno de los ayudantes, ademas del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la inspeccion del cuerpo.

37. La dotacion de empleados y sirvientes de los hospitales de México y Veracruz será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1º de Abril de 1855. Cuando por circunstancias estraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos ó ayudantes se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38. Los administradores volantes en campaña tendrán á sus inmediatas órdenes la fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus oficiales natos para vigilar en el cumplimiento de sus deberes é interior manejo.

39. Siempre que á causa del recargo de guarnicion en algun punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará la clase de provisional bajo las reglas establecidas en la ley de 1º de Abril de 1855.

Digitized by Google

40. Para el servicio de hospitales militares el de campaña y conservacion de los carros y trenes del cuerpo médico, habrá una compañía que se denominará de ambulancia, con la dotacion de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el cuerpo médico para el servicio de campaña.

42. El cuerpo médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1º de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto.

CABALLERIA.

43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeracion del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guanajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oajaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de estos de dos compañías, y su plana mayor de:

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de escuadron.
1 capitan pagador.
2 segundos ayudantes (tenientes).

Digitized by Google

2 portas (alféreces).
1 capellan.
1 clarin mayor.
1 cabo de clarines.
1 mariscal (sargento primero).
2 mancebos.
1 armero.
1 talabartero (sargento primero).
1 cabo de gastadores.
4 gastadores.
12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

1 capitan.
1 teniente.
2 alféreces.
1 sargento primero.
4 idem segundos.
9 cabos.
2 clarines.
61 soldados.
77 caballos de silla.

44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa lo compondrán; el teniente coronel, comandante de escuadron, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados gefes y oficiales del ejército conforme

Digitized by Google

se previene en el artículo 4º que se hace estensivo á todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército, tendrán para la conduccion de sus equipajes, ranchos, &c., las acémilas necesarias calculándose para

	Arrieros.	Mulas.
1 batallon de ocho compañías..	4	32
1 batallon de cuatro idem.....	2	16
1 cuerpo de caballería.....	3	24

Los batallones de ingenieros tendrán ademas para la conduccion de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos solo tendrán los arrieros y mulas señaladas, cuando salgan á campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

COMPAÑIAS PRESIDIALES.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecucion de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotacion de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de Setiembre del año próximo pasado. Tambien queda vigente su reglamento especial que seguirá rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes.

Digitized by Google

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua.
Janos.
S. Elseario.
Paso del Norte.
S. Buenaventura.

ESTADO DE COAHUILA.

Monclova.
Rio Grande.
Agua Verde.

ESTADO DE SONORA.

Fronteras.
Santa Cruz.
Altar.
Buenavista.
Opatas de Bacuachi.
Opatas de Babispe.
Pimas de Tubac.

ESTADO DE NUEVO-LEON.

San Juan B. de Lampazos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

1ª de Tamaulipas.
2ª de idem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9. 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los co-

Digitized by Google

mandantes militares de Chihuahua, Nuevo-Leon, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos que está prevenido para la caballería del ejército.

RETIRADOS.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de

1 coronel.
1 teniente coronel (mayor).
1 segundo ayudante (teniente).
1 capellan.
1 pagador.
4 capitanes.
4 tenientes.
8 subtenientes.
4 sargentos primeros.
16 segundos.
8 tambores.
36 cabos.
400 soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

Digitized by Google

PLANA MAYOR.

CUERPO ESPECIAL.

51. El cuerpo especial de plana mayor, se compondrá de un gefe que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes, seis tenientes: los gefes, escepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestre, mayores generales ó de órdenes; y los capitanes y subalternos de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestre y mayor general, cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Ademas habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la secretaría, compuesto de las clases siguientes:

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 coronel.
2 capitanes.
2 tenientes.
3 subtenientes.

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA

1 coronel.
2 capitanes.
1 teniente.
2 alféreces.

Digitized by Google

SECCION DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

1 teniente coronel.
1 capitan.
1 teniente.
1 subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado Mayor mas número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen propiedad, y serán amovibles á juicio del gefe del Estado mayor, previa la aprobacion del Supremo Gobierno; pero sus vacantes en ningun caso se cubrirán con oficiales de los cuerpos, sino con gefes ú oficiales sueltos, y á falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

DIRECCION DE ARTILLERIA.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

1 teniente coronel secretario.
2 capitanes segundos.
2 tenientes.
2 subtenientes.

ESTADO MAYOR GENERAL.

55. El Estado mayor general del ejército se compondrá de las clases siguientes.

6 generales de division.
18 de brigada.

Digitized by Google

6 coroneles de infantería.
3 de artillería.
3 de caballería.

56. Los coroneles de artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el Gobierno, estarán á las órdenes de la direccion general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado mayor del general en gefe de una division constará de:

1 teniente coronel.
1 comandante de escuadron ó batallon.
2 capitanes.
1 teniente.

58. El estado mayor del general en gefe de una brigada constará de:

1 comandante de batallon ó escuadron.
1 capitan.
1 teniente.

59. El gefe de una seccion de tropas, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó mas divisienes, una division dos ó tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo menos; una seccion podrá ser de dos ó ménos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se

Digitized by Google

detalla, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones ó brigadas.

61. Suprimidas las comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer á la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demas que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado núm. 1, con la dotacion de generales, gefes y oficiales que en él se espresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado núm. 2, así como la dotacion de gefes y oficiales que deben servirlas.

63. Las plantas para el despacho de la secretaría de guerra y marina, y comisaría general, serán las que designan las partidas 7ª y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad á los de los cuerpos del ejército.

64. La plana mayor del ejército, las direcciones de las armas especiales y la comisaría de ejército y marina, quedarán sujetas al Ministerio de la guerra, en los mismos términos que se previno en el art. 8.° del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

65. Queda suprimida en el Ministerio de la guerra la seccion de comisaría que estaba establecida.

Digitized by Google

MARINA NACIONAL.

66. La marina nacional de guerra, se sujetará á las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

PROVIDENCIAS GENERALES.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el ejército.

68. El uniforme del ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnizacion de éstos, se abonará á los gefes y oficiales del ejército, que designa el artículo 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los generales de division y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva órden; y á los gefes y oficiales que resulten sobrantes, se les espedirán sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, bajo su mas estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, á los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en con-

Digitized by Google

cepto de que para ilimitada, solo consultarán á los individuos, que por su buena conducta, honradez é instruccion, deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se espedirán conforme á las leyes de la materia de 1º de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo, solo quedarán en receso los oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, ó de los que estando en servicio se manden retirar, pues á los que no tengan esta circunstancia, se les espedirá su retiro ó licencia absoluta en el término de un mes, á cuyo efecto harán las propuestas respectivas los inspectores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

74. El Gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conduccion de municiones y demas enseres de guerra, empleados que sean los trenes de artillería, y acémilas de los cuerpos, se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá á otro.

76. Quedan estinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Inválidos.

Digitized by Google

77. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de Estado mayor que señala este decreto, se destinarán precisamente á los puntos donde existan los cuerpos del ejército para pasarles revista de inspeccion, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el artículo 51.

78. El Gobierno hará la declaracion de quiénes son los generales y coroneles que deben formar el Estado mayor general del ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo Gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurran las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por quienes corresponda; y cuando á juicio del Gobierno merezcan recompensa algunos servicios estraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y la Paz, gozarán, ademas de su sueldo, de la mitad de la gratificacion de campaña.

81. El gefe del Estado mayor del ejército y directores de las armas especiales, en uso de sus atribucion e propondrán al Gobierno lo conveniente para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 8 de Setiembre de 1857—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido disponer que para el mas exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los dos batallones de infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeracion que actualmente tienen, en el órden siguiente. El 4º formará el 1º, el 5º el 2º, el 6º el 3º, el 7º el 4º, el 8º el 5º y el activo de Puebla el 6º para cuyo efecto queda veteranizado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatan, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2ª Los siete batallones de infantería activa, se formarán del modo siguiente. El 1º ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominacion; el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México;

Digitized by Google

el de Puebla con el batallon de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2º batallon de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominacion.

3ª Los seis cuerpos de caballería permanente, se formarán con el 1º, 2º, 3º y 4º que ya existen; el 5.º con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6º con los escuadrones activos de Mazatlan y auxiliares de Córdoba.

4ª Los seis cuerpos de caballería de milicia activa, se formarán; el de Guanajuato con el de la misma milicia, denominado de Sierra-Gorda; el de Querétaro con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas con el escuadron auxiliar de Orizava, y el de Oajaca con el escuadron auxiliar de Cuautla Morelos.

5ª Resultando de las refundiciones hechas conforme á los anteriores artículos, que no tienen colocacion los batallones de Mérida, Campeche y escuadron de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales ínterin dure la guerra en el Estado de Yucatan, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del ejército.

6ª El primer batallon de ingenieros será el que actualmente existe, y el 2º se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria á juicio del director de ingenieros, para que sirva de matriz.

Digitized by Google

7ª De los cuerpos y baterías de artillería solo hay que formar una en Colima, pues las demas existen con anterioridad á este decreto.

8ª Para que pueda llevarse á efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los conductos de ordenanza y adjunta la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.* —Exmo Sr. Gobernador del Distrito."

Digitized by Google

NUMERO 1.

Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.

PUNTOS DE LA COSTA.	Comand. Generales.	Comand. Coroneles.	Ayudantes. Comandantes.	Ayudantes. Capitanes.	Ayudantes. Tenientes.
Veracruz	1	0	1	0	0
Ulúa dependiente de Veracruz.	0	1	0	1	0
Campeche.	1	0	1	0	0
Tampico	1	0	1	0	0
Acapulco	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem dependiente del de la plaza	0	1	0	1	0
Mazatlan	1	0	1	0	0
Guaymas	1	0	1	0	0
Colima.	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos	1	0	1	0	0
Ventosa	1	0	0	1	0
Sisal	0	1	0	1	0
Matamoros.	0	1	0	1	0
Tabasco	0	1	0	1	0
Isla del Cármen.	0	1	0	0	1
Tepic	0	1	0	1	0
La Paz.	0	1	0	1	0
PUNTOS ARTILLADOS.					
Distrito de México	1	0	1	0	0
Perote.	0	1	0	0	1
Cerro de Loreto, Guadalupe y cuartel de S. José en Puebla.	1	0	0	1	0
PUNTOS DE LA FRONTERA.					
Chiapas.	1	0	1	0	1
Soconusco.	0	1	0	1	1
Nuevo-Leon en Lampazos	1	0	1	0	0
Monclova	0	1	0	0	0
Camargo	0	1	0	0	0
Mier.	0	1	0	0	1
Piedras Negras.	0	1	0	0	1
Chihuahua.	1	0	0	0	1
Presidio de Altar (en Sonora)	0	1	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora)	0	1	0	0	1
Frontera de la Baja California.	0	1	0	0	1
Suma.	14	17	10	11	10

Cuando el Gobierno lo tenga por conveniente podrá destinar á estas comisiones gefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado. —México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

NÚMERO 2.—*Estado que manifiesta cómo deben quedar las mayorías de órdenes.*

	Gefes de mayoría.				Ayudantes.			
	Coroneles.	Tenis. cors.	Com. de bat.	Capitares.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	TOTAL.
Distrito de México	1	0	0	0	1	1	1	4
Veracruz	1	0	0	0	1	1	1	4
Ulúa	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.	0	0	0	1	0	1	1	3
Tampico	1	0	0	0	0	0	2	3
Matamoros	0	0	1	0	0	0	2	3
Mazatlan	1	0	0	0	0	0	2	3
Guaymas	0	1	0	0	0	0	2	3
Acapulco	0	1	0	0	0	1	1	3
Campeche	1	0	0	0	0	1	1	3
Sisal	0	0	1	0	0	0	1	2
Chiapas	0	0	0	1	0	0	1	2
Tehuantepec	0	1	0	0	0	0	2	3
Chihuahua	0	0	1	0	0	0	2	3
Suma	5	3	3	3	2	5	20	41

Todos los gefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán á la arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público, para lo que tambien podrá el Gobierno cuando lo tenga por conveniente, nombrar gefes y oficiales de graduaciones inferiores á las que se señalan en este estado.—En los demas puntos artillados y fronterizos en que haya alguna guarnicion, distribuirá la órden y el santo el ayudante del comandante principal ó militar respectivo. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

MINISTFRIO DE GUERRA Y MARINA.

Presupuesto de lo que vence en un mes el personal del espresado, conforme á la partida 7ª de la ley de 31 *de Diciembre de* 1855.

	Sueldos al mes.	Sueldos al año.
Exmo. Sr. ministro.....	500 00	6,000 00
1 oficial mayor primero.....	333 32	4,000 00
1 idem idem segundo.....	250 00	3,000 00
1 idem segundo primero.....	208 32	2,500 00
1 idem idem segundo.....	200 00	2,400 00
1 idem tercero.....	125 00	1,500 00
1 idem cuarto.....	108 33	1,300 00
1 idem quinto.....	100 00	1,200 00
1 idem sesto.....	91 66	1,100 00
1 idem sétimo.....	83 36	1,000 00
1 idem octavo.....	75 00	900 00
1 archivero.....	83 36	1,000 00
1 oficial primero del archivo.....	66 66	800 00
1 idem segundo de idem.....	62 50	750 00
1 escribiente primero.....	58 33	700 00
1 idem segundo.....	54 16	650 00
1 idem tercero.....	50 00	600 00
1 idem cuarto.....	50 00	600 00
1 idem quinto.....	50 00	600 00
1 idem sesto.....	50 00	600 00
Para auxiliares, segun espresa la misma ley.....	1,000 00	12,000 00
Servicio.		
1 portero.....	50 00	600 00
1 mozo de oficio.....	25 00	300 00
Gastos de escritorio.....	200 00	2,400 00
Totales.....	3,875 00	46,500 00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Presupuesto de lo que vence el espresado en un mes, conforme al supremo decreto de 30 *de Setiembre de* 1856.

GENERALES Y GEFES.

6 generales de division	á 500	10	3,000 60
18 generales de brigada	á 375	00	6,750 „
6 coroneles de infantería	á 205	50	1,233 „
3 coroneles de caballería	á 226	20	678 60
3 coroneles de artillería	á 235	50	706 50
Por la gratificacion de 36 criados	á 6	60	237-60
Total 36			
Importan en un mes			12,606 30
Importan en un año			151,275 60

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ARCHIVO MEXICANO.

Digitized by Google

CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR

Y SECCIONES INSPECTORAS.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes conforme al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

Generales, gefes y oficiales.

1 general de division ó de brigada....		„	„	„	„
2 ayudantes generales coroneles.....á	226	20		452	40
4 prims. ayudantes tenientes coroneles á	150	60		602	40
6 capitanes adictos.....á	94	20		565	20
6 tenientes.....á	50	10		300	60
— Por la gratificacion de criado de éstos á	6	60		118	80
18					

SECCION INSPECTORA DE INFANTERIA.

1 coronel.....			205	50
3 capitanes.....á	66	90	133	80
2 tenientes.....á	45		90	00
3 subtenientes.....á	39		117	00

SECCION INSPECTORA DE CABALLERIA.

1 coronel.....			139	90
2 capitanes.....á	94	20	188	40
1 teniente.....			50	10
2 alféreces.....á	46	20	92	40

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.

1 teniente coronel.....	137	70
1 capitan.....	66	90
1 teniente.....	45	00
1 subteniente.....	39	00
Gastos de escritorio é impresiones.....	100	00
Importe en un mes.....	3,531	40
Importe en un año.....	42,376	80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

PLANA MAYOR FACULTATIVA

Y DIRECCION DE INGENIEROS.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 *de Setiembre de* 1856.

1 director del cuerpo general.	„	„	„	„
4 coroneles.....á	235	50	942	00
6 tenientes coroneles.....á	150	60	903	60
4 capitanes primeros.....á	84	60	338	40
4 capitanes segundos.....á	66	90	267	60
4 tenientes.....á	57	00	228	00
22 Por la gratificacion de veintidos criados.....á	6	60	145	20
Gastos de escritorio.....			39	90
Importa en un mes....			2,864	70
Importa en un año....			34,376	40

El sueldo del direcctor no se considera en este presupuesto porque lo está en el Estado Mayor General del ejército.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

PLANA MAYOR FACULTATIVA

DE ARTILLERIA Y DIRECCION.

Presupuesto de los haberes que venden al mes y al año los individuos que la componen, conforme á los que les designa el decreto de 30 de Setiembre de 1856.

	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 general director del cuerpo.	„	„	„	„
2 coroneles.....á	235	50	471	00
4 tenientes coroneles.....á	150	60	602	40
6 capitanes.....á	84	60	507	60
Por la gratificacion de doce criados.....á	6	60	79	20
DIRECCION.				
1 teniente coronel secretario...	„	„	150	60
2 capitanes segundos.....á	66	90	133	80
2 tenientes.....á	57	00	114	00
2 subtenientes.....á	46	50	93	00
Gastos de escritorio.....			41	70
Importa en un mes....			2,193	30
Importa en un año.....			26,319	60

El sueldo del director no se considera en este presupuesto, porque lo está en el Estado Mayor General del ejército.

Solo se abona la gratificacion de criado á los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMISARIA GENERAL DE GUERRA

Y MARINA.

Presupuesto de los haberes que vence mensual y anualmente conforme á los que les designa la partida 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

	Mensual.		Anual.
1 comisario	375	00	4,500
1 oficial mayor	233	33	2,800
1 oficial 1º	216	66	2,600
1 idem 2º	200	00	2,400
1 idem 3º	133	33	1,600
1 idem 4º	116	66	1,400
1 idem 5º	100	00	1,200
1 idem 6º	83	36	1,000
1 idem 7º	79	16	650
1 idem 8º	75	00	900
1 idem 9º	70	83	850
1 idem 10º	66	66	800
1 idem 11º	62	50	750
1 idem 12º	58	33	700
5 escribientes á 50 pesos cada uno	250	00	3,000
5 escribientes á 41 ps. 66 cs. cada uno.	208	30	2,500
1 cajero pagador	125	00	1,500
1 ayudante de idem	50	00	600
1 portero	41	66	500
2 mozos á 20 pesos 83 centavos	41	66	500
Gratificacion de 2 ordenanzas á 5 ps.	10	00	120
Gastos de oficio	208	33	2,500
Totales	2,805	83	33,670

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ESTADO MAYOR DEL GENERAL EN GEFE DE UNA DIVISION.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes, conforme á los designados en la tarifa de 30 de Setiembre de 1856.

Gefes y oficiales.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 teniente coronel.....			150	60
1 comandante de escuadron..			122	40
2 capitanes.....á	94	20	188	40
1 teniente.....			50	10
Total 5 Por la gratificacion de criado de éstos.....á	6	60	33	00
Gastos de escritorio.....			30	00
Importa uno al mes...			574	50
Importan 4 mas en id..			2,298	00
Importan los 5 en 1 mes.			2,872	50
Importan en un año...			34,470	00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ESTADO MAYOR PARA EL GEFE

DE UNA BRIGADA.

Presupuesto de los haberes que deben vencer conforme á los que designa el supremo decreto de 30 *de Setiembre de* 1856.

Gefes y oficiales.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 comandante de escuadron..				122	40
1 capitan.....				94	20
1 teniente				59	10
——— Por la gratificacion de cria-					
Total 3	dos .....á	6	60	19	80
	Importa uno en un mes...			286	50
	Importan cinco mas.....			1,432	50
	Importan en un mes.....			1,719	00
	Importan en un año.....			20,628	00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ESTADO MAYOR DEL EXMO. SR. PRESIDENTE.

Presupuesto de los haberes que vencen los señores gefes y oficiales que sirven en él en la fecha, segun la revista pasada en el mes.

2 generales de brigada.....	„	„	„	„
2 coroneles de caballería.....á	226	20	452	40
2 coroneles de infantería.....á	205	50	411	00
2 tenientes coroneles de idem....á	137	70	275	40
1 teniente coronel de estado mayor.	„	„	„	„
1 teniente coronel retirado.....			141	70
6 comandantes de bat. y escuad..á	122	40	734	40
2 capitanes de caballería.....á	94	20	188	40
1 capitan de infantería.....			66	90
1 capellan.....			50	00
Suma.....			2,320	20

GRATIFICACION.

Por el haber de 11 caballos.....á	6	60	72	60
Importa en un mes..			2,392	80
Importa en un año..			28,713	60

No se consideran en este presupuesto dos generales de brigada y un teniente coronel primer ayudante de Estado Mayor, porque lo están, los primeros en el del Estado Mayor General del ejército, y el segundo en el del cuerpo especial de Estado Mayor.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores gefes y oficiales de guerra del ministerio político y tripulacion de los que sirven en la del Norte, segun los que le designa la tarifa del año de 1840, *y supremo decreto de la fecha.*

	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
1 gefe de la escuadra sin ocupacion.....			249	90		
1 capitan de navío, ocupado en puerto.....			286	10		
1 capitan de fragata, comandante del departamento del Norte....			175	10		
1 capitan de id. mayor de idem.....			175	10		
1 capitan de fragata sin ocupacion.....			141	-		
1 primer teniente.....			84	79		
2 segundos tenientes á..	56	56	113	6		
1 primer aspirante.....			29	12		
					1,254	17

VAPOR DE GUERRA DEMOCRATA.

1 capitan de fragata.....			191	60		
1 primer teniente.....			129	75		
1 primer aspirante.....			29	12		
1 oficial segundo.....			144	20		
1 médico cirujano.....			101	53		

Digitized by Google

1 primer maquinista.....			150		
2 segundos maquinistas á	125		250		
1 maestro de víveres....			48	53	
1 tercer contramaestre...			24	26	
1 segundo carpintero....			88	83	
4 terceros idem á.....	24	26	97	4	
1 segundo cocinero.....			17	46	
1 primer fogonero.....			40		
3 segundos fogoneros á..	20		60		
8 marineros de primera clase á.....	15		120		
68 segundos marineros á..	10		680		
Raciones.....			901	34	
					3,126

VAPOR HIDALGO.

1 segundo teniente.....			116	53	
1 oficial tercero.....			86	53	
1 segundo maquinista...			125		
1 segundo contramaestre.			38	83	
2 terceros contramaestres á	24	26	48	52	
1 tercer carpintero.....			24	26	
2 primeros fogoneros á..	40		80		
2 primeros marineros á..	15		30		
15 segundos idem á.....	10		150		
Raciones.....			223	4	
					940 18

VAPOR GUERRERO.

1 primer teniente coman-

Digitized by Google

dante.....		174	79
1 segundo teniente.....		86	53
1 primer aspirante.....		49	12
3 segundos aspirantes á.	15 53	46	59
1 escribiente.....		58	27
1 primer maquinista.....		150	
1 tercer maquinista.....		90	
1 Despensero.....		24	26
1 tercer contramaestre...		24	26
1 segundo idem.....		38	83
1 tercer carpintero.....		24	26
1 primer calafate.....		58	23
1 tercer idem.....		24	26
1 segundo cocinero.....		17	46
1 primer fogonero.....		40	
6 segundos idem á.....	20	120	
9 primeros marineros á..	15	135	
38 segundos idem á.....	10	380	
Raciones.....		515	96
			2,157 86

BERGANTIN GOLETA VERACRUZ.

1 primer teniente comandante.....		174	79
2 primeros aspirantes á..	29 12½	58	25
1 escribiente contador...		58	27
1 despensero.....		24	26
2 terceros contramaestres á	24 26	48	52
1 tercer carpintero.....		24	26

Digitized by Google

1 segundo cocinero.....		17	46	
2 primeros marineros á..	15	30		
29 segundos idem á.....	10	290		
Raciones.....		368	12	
				1,093 94

GOLETA OAJACA.

1 segundo teniente.....		116	53	
1 segundo aspirante		15	53	
1 oficial tercero contador.		86	53	
1 despensero		24	26	
1 cocinero segundo.....		17	46	
4 primeros marineros á..	15	60		
29 segundos idem á.....	10	290		
Raciones.....		348	75	
				959 7

Aumento á los buques para gastos de los mismos.

Vapor demócrata.....	747	6	
Vapor Hidalgo.....	224	35	
Vapor Guerrero.....	538	14	
Bergantin goleta Veracruz.	278	21	
Goleta Oajaca.....	268		
			2,055 76
Importan al mes.			11,586 98
Importan al año.			139,043 76

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores gefes y oficiales de guerra. Ministerio político y tripulacion de los que sirven en la del Sur, segun los que le designa la tarifa de 1840 y supremo decreto de la fecha.

Ofis.	Trip.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2		capitanes de fragata ocupados en puerto.....á	175	10	350	20
1		capitan de fragata sin ocupacion.....			141	60
2		primeros tenientes.....á	84	79	169	58
2		escribientes.....á	28	27	56	54
	2	artilleros de preferencia....á	18	50	27	00
	5	marineros de segunda clase á	10	00	50	00
		Racion de los 2 artilleros y 5 marineros.....			41	25
		Suma.....			836	17

PAILEBOT DE GUERRA ITURBIDE.

1		primer teniente.....			129	75
1		segundo teniente.....			116	53
1		oficial tercero.....			86	53
	1	contramaestre de 2ª clase...			38	83
	1	contramaestre de 3ª clase...			24	26
	1	cocinero de segunda clase ..			17	46
	1	despensero.....			24	26
	6	marineros de 1.ª clase.....á	15		90	00
	12	marineros de 2ª clase.....á	10	00	120	00
Total	22	raciones para 22 plazas á $1\frac{1}{2}$ reales diarios.....			121	50
		Importa al mes.....			1,605	29
		Importa al año.....			18,263	48

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE MARINA

DEL NORTE Y SUR.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año los señores gefes, oficiales y empleados en ellos, conforme á los que les designa la tarifa de 840 *y supremo decreto de* 8 *del presente.*

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2 gefes de Departamento, capitanes de fragata	á	175	10	355	20
2 mayores de los mismos, capitanes de fragata	á	175	10	355	20
4 ayudantes, segundos tenientes	á	56	53	226	12
2 comisarios de guerra	á	235	52	471	4
2 oficiales primeros	á	141	31	282	62
2 oficiales segundos	á	94	20	188	40
4 oficiales terceros	á	56	53	226	12
6 escribientes de número	á	28	27	169	62
Gratificacion de escritorio para cada Departamento	á	15	00	30	00
Importan en un mes.				2,304	32
Importan en un año.				27,651	84

Pertenece á cada uno de los Departamentos de marina espresados en éste, la mitad de la dotacion de gefes, oficiales y empleados.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de lo que vencen los dos colegios náuticos del Norte y Sur en un mes, conforme á los haberes que les designa el supremo decreto de 30 de Mayo de 1857.

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
2 directores	á	200	00	400	00
2 subdirectores, primeros tenientes, con sueldo y gratificacion.	á	129	79	259	58
2 profesores de dibujo lineal	á	60	00	120	00
2 profesores de inglés	á	60	00	120	00
40 alumnos	á	15	00	600	00
Arrendamientos de dos casas	á	50	00	100	00
Gastos estraordinarios cada colegio	á	30	00	60	00
2 cocineros	á	15	00	30	00
4 mozos	á	15	00	60	00
2 porteros	á	15	00	30	00
Vencen los dos colelegios en un mes...				1,779	58
Vencen los dos id. en un año				21,354	96

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MINISTERIO POLITICO DE MARINA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los señores gefes y oficiales que lo componen hoy dia de la fecha, y no se encuentran ocupados en los buques de guerra: arreglado á la tarifa del año de 1840.

		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1 intendente		00	00	314	00
1 comisario de guerra	á	235	55	1,177	75
1 id. retirado	á	00	00	47	10
2 oficiales primeros	á	141	31	282	62
9 oficiales segundos	á	94	20	847	80
5 oficiales terceros	á	56	53	282	65
1 oficial primero retirado		00	00	47	10
1 oficial tercero ilimitado		00	00	18	84
Importa al mes				3,017	86
Importa al año				36,214	32

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de los señores gefes retirados é ilimitados de la espresada.

	Ps.	Cs.
1 capitan de fragata retirado	137	70
1 capitan de fragata ilimitado	62	51
Importa al mes	200	51
Importa al año	2,406	12

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de lo que vencen los señores gefes empleados y tripulacion en un vapor de 300 toneladas, en un mes y al año, con arreglo á los haberes que designa la tarifa del año de 840 y posteriores órdenes.

Gefes y ofics.	Trip.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	„	Primer teniente comandante. .			174	75
1	„	Segundo teniente para el detal.			116	58
1	„	Segundo idem para el servicio.			86	58
	1	Primer maquinista.			150	00
	2	Segundos maquinistas. . . á	100	00	200	00
	4	Fogoneros de 1ª clase. . . á	40	00	160	00
	4	Fogoneros de 2ª clase. . . á	20	00	80	00
	1	Maestro de víveres.			48	58
	1	Contramaestre de 1ª idem . .			58	25
	1	Contramaestre de 2ª idem . .			58	33
	1	Contramaestre de 3ª idem . .			24	25
	1	Cocinero de equipaje			24	25
	1	Carpintero de 1ª clase . . .			29	12
	1	Carpintero ó calafate de 2ª id. .			21	85
	15	Marineros de primera clase. á	15	00	225	00
	25	Marineros de segunda clase. á	10	00	250	00
Total 8	58					
		Racion de armada para 46 plazas á razon de 25 cs. diarios, en un mes.			345	00
		Importa un vapor			2,031	89
		Importan 5 mas.			10,159	45
		Vencen en el mes 6 vapores.			12,191	34
		Vencen los 6 en un año . .			146.296	8

El segundo teniente gefe del detal, percibirá de la comisaría ó gefatura de hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque, pues de este modo ahorrará el erario anualmente 6,230 ps. 28 cs. que debian recibir 6 oficiales de tercera clase que desempeñarian la contaduría de cada vapor.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MARINA NACIONAL DE GUERRA.

Presupuesto de lo que vencen los oficiales y tripulacion en un pailebot de guerra de 100 *toneladas, en un mes y al año, con arreglo á los haberes que designa la tarifa del año de* 1840, *y posteriores órdenes.*

Gefes y oficiales.	Tripulacion.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1		2º Teniente comandante.....			116	53
1		2º Teniente encargado del detal.....			86	53
	1	Contramaestre de 2ª clase...			38	33
	1	Contramaestre de 3ª clase...			24	25
	1	Despensero			24	25
	8	Marineros de 1ª clase.....á	15	„	120	00
	16	Marineros de 2ª clase.....á	10	„	160	„
		Relaciones de armada para 27 plazas á 25 cs. diarios, en un mes son.....			187	50
		Vencimientos de un pailebot			757	39
		Vencimientos de 5 mas...			3,786	95
		Vencen en el mes los seis.			4,544	34
		Vencen los seis en un año.			54,532	08

El 2.º teniente encargado del detal, percibirá de la comisaría ó gefatura de hacienda respectiva los haberes, los distribuirá y llevará la contabilidad del buque; pues de este modo ahorra el erario nacional 419 pesos.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMANDANCIAS MILITARES DE LA FRONTERA Y COSTA.

Presupuesto de los haberes que deben vencer los gefes y oficiales empleados en las que se espresan en el adjunto estado, conforme á los que les designa la tarifa mandada observar en decreto de 30 de Setiembre de 1856.

Gefes y oficiales.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
8 coroneles de infantería.....á	205	50	1,644	00
9 coroneles de caballería.....á	226	20	2,035	80
5 comandantes de batallon.....á	122	40	612	00
5 comandantes de escuadron....á	122	40	612	00
5 capitanes de infantería.....á	66	90	334	50
6 capitanes de caballería.....á	94	20	565	20
5 tenientes de infantería.....á	45	00	225	00
5 tenientes de caballería.....á	50	10	250	50
Importan en un mes..			6,279	00
Importan en un año...			75.348	00

No pudiendo saberse á qué arma pertenecen los señores coroneles que deben desempeñar las comandancias militares, así como tampoco á la que pertenezcan los ayudantes, se ha formado este presupuesto, poniendo una mitad como de infantería y otra como de caballería.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

Estado que manifiesta las comandancias militares que deben quedar en los puntos de la costa, artillados y fronterizos.

	Comand.		Ayudantes.		
PUNTOS DE LA COSTA.	Generales.	Coroneles.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.
Veracruz	1	0	1	0	0
Ulúa dependiente de Veracruz.	0	1	0	1	0
Campeche.	1	0	1	0	0
Tampico	1	0	1	0	0
Acapulco	1	0	1	0	0
Fortaleza de idem dependiente de la plaza.	0	1	0	1	0
Mazatlan	1	0	1	0	0
Guaymas	1	0	1	0	0
Colima.	1	0	0	1	0
Goatzacoalcos	1	0	1	0	0
Ventosa	1	0	0	1	0
Sisal	0	1	0	1	0
Matamoros.	0	1	0	1	0
Tabasco	0	1	0	1	0
Isla del Cármen.	0	1	0	0	1
Tepic	0	1	0	1	0
La Paz.	0	1	0	1	0
PUNTOS ARTILLADOS.					
Distrito de México	1	0	1	0	0
Peroto.	0	1	0	0	1
Cerros de Loreto, Guadalupe y cuartel de S. José en Puebla	1	0	0	1	0
PUNTOS DE LA FRONTERA.					
Chiapas.	1	0	1	0	0
Soconusco.	0	1	0	1	0
Nuevo-Leon en Lampazos	1	0	1	0	0
Monclova.	0	1	0	0	1
Camargo	0	1	0	0	1
Mier.	0	1	0	0	1
Piedras Negras.	0	1	0	0	1
Chihuahua.	1	0	0	0	1
Presidio del Altar (en Sonora).	0	1	0	0	1
Presidio de Santa Cruz (en Sonora)	0	1	0	0	1
Fronteras de la Baja California.	0	1	0	0	1
Suma.	14	17	10	11	10

Cuando el Gobierno lo tenga por conveniente podrá destinar á estas comisiones gefes y oficiales de clases inferiores á las que señala este estado. —México, Setiembre 9 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

MAYORIAS DE ORDENES.

Presupuesto de los haberes que deben vencer los señores gefes y oficiales que componen las catorce que quedan establecidas, segun los que designa la tarifa mandada observar por supremo decreto de 30 *de Setiembre de* 1856.

Gefes y oficiales.		Ps. Cs.	Ps. Cs.
5 coroneles	á	205 50	1,027 50
2 tenientes coroneles	á	137 70	275 40
4 comandantes de batallon	á	122 40	489 60
5 capitanes	á	66 90	334 50
5 tenientes	á	45 00	225 77
20 subtenientes	á	39 00	780 70
Importan en un mes			3,132 00
Importan en un año			37,584 00

El adjunto estado indica los puntos en que deben establecerse, y los gefes y ayudantes que corresponden á cada una.

Se ha formado este presupuesto, como si todos ellos fuesen de infantería, buscando las economías al erario.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

PUNTOS EN QUE DEBEN QUEDAR MAYORIAS DE ORDENES.

	Grefes de ofics.				Ayudantes.			
	Coroneles.	Tenis. coro.	Com. de bat.	Capitanes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes	TOTAL.
En el Distrito.....	1	0	0	0	1	1	1	4
En Veracruz.....	1	0	0	0	1	1	1	4
En Ulúa.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Loreto y Guadalupe de Puebla.....	0	0	0	1	0	1	1	3
En Tampico.....	1	0	0	0	0	0	2	3
En Matamoros.....	0	0	1	0	0	0	2	3
En Mazatlan.....	1	0	0	0	0	0	2	3
En Guaymas.....	0	1	0	0	0	0	2	3
En Acapulco.....	0	1	0	0	0	1	1	3
En Campeche.....	1	0	0	0	0	1	1	3
En Sisal.....	0	0	1	0	0	0	1	2
En Chiapas.....	0	0	0	1	0	0	1	2
En Tehuantepec.....	0	0	1	0	0	0	2	3
En Chihuahua.....	0	0	1	0	0	0	2	3
Total.....	5	2	4	3	2	5	20	41

Todos los gefes y oficiales que se nombren para estas comisiones, pertenecerán al arma de infantería en ahorro de gastos al tesoro público.

En los demas puntos artillados y fronterizos en que haya alguna guarnicion, distribuirá la órden y el santo el ayudante del comandante militar respectivo.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COLEGIO MILITAR.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes el espresado, conforme á los que designa la tarifa mandada observar por el decreto de 30 de Setiembre de 1856.

1 director, coronel de ingenieros			
1 subdirector, teniente coronel			150 60
2 profesores de 2.º curso de Matemáticas y Mecánica	á	150 00	800 00
1 profesor de arquitectura			120 00
5 profesores de primer curso de Física, Geodesia, Fortificacion y Geografía	á	100 20	501 00
2 sustitutos	á	80 10	160 20
4 maestros de idiomas y dibujo	á	80 10	320 40
2 maestros de esgrima y gimnasia	á	50 10	100 20
1 capellan			77 40
1 pagador			152 90
1 cirujano			75 80
1 escribiente 1.º para la direccion de Ingenieros			65 00
1 escribiente 2.º para la misma			50 00
1 escribiente 2.º para el colegio			35 00
2 capitanes de compañías	á	84 60	169 20
2 tenientes	á	57 00	114 00
2 sargentos (primeros alumnos)	á	23 10	46 20
8 sargentos (segundos alumnos)	á	21 90	175 20
15 cabos alumnos	á	21 00	336 00
74 alumnos	á	20 10	1,487 40
4 cornetas (individuos de tropa)	á	13 20	52 80
20 caballos	á	6 60	132 00
Gastos de servidumbre conforme á reglamento			294 75
			4,595 55

GRATIFICACIONES.

Por las que designa el reglamento de 24 de Diciembre de 1853 vigente			273 50
Por la de ocho criados	á	6 60	52 80
Importan en un mes			5,221 85
Importan en un año			62,662 20

No se considera en este presupuesto la paga del director, porque lo está en el del Estado mayor del ejército.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

BATALLON DE INGENIEROS.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año el espresado.

Gefes y oficiales	Tropa.		Haberes íntegros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al superior decreto de 30 de Setiembre de 1856. Ps. Cs.	Haberes íntegros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857. Ps. Cs.
1		Teniente coronel.....	150 60	150 60
1		Comandante de batallon....	122 40	122 40
1		Segundo ayudante.....	66 90	66 90
1		Subayudante.....	57 00	57 00
1		Pagador.....	132 90	132 90
1		Capellan.....	58 20	58 20
4		Capitanes primeros.....á 84 60	338 40	338-40
4		Capitanes segundos.....á 66 90	267 60	267 60
8		Tenientes.....á 57 00	456 00	456 00
	1	Corneta mayor.....	30 00	27 00
	1	Cabo de cornetas.....	18 90	11 25
	4	Sargentos primeros.....á 30 „	120 „	108 „
	20	Sargentos segundos.....á 26 10	520 „	462 „
	52	Cabos.....á 18 90	982 80	585 „
	12	Cornetas.....á 18 „	216 „	112 50

Digitized by Google

Gefes y oficiales	Tropa.		Haberes íntegros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al superior decreto de 30 de Setiembre de 1836.		Haberes íntegros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1837.	
	348	Soldados.....	á 17 10	5,950 80	á 9 37½	3,262 50
	4	Trenistas.....	á 18 90	75 60	á 11 25	45 „
	2	Arrieros.....	á 17 10	34 20	á 9 37½	18 75
		8 Mulas de tiro.....	á 6 60	52 80	á 6 60	52 80
		16 mulas de carga.....	á 6 60	105 60	á 6 60	105 60
Total 22	444			9,756 70		6,440 40

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante.	8 „	167 20	167 20
Por la del gefe del detal.....	5 „		
Por la del segundo ayudante.	2 „		
Por la del subayudante.....	1 „		
Por la de 4 capitanes á 1 ps..	4 „		
Por la de 4 sargentos á 50 cs.	2 „		
Por la de 22 criados á 6 pesos 60 centavos.....	145 20		

Digitized by Google

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á 429 plazas á 1 peso 50 cs. cada una.....		623 50
Importa uno en un mes....	9,923 90	7,236 10
Otro mas en idem idem....	9,923 90	7,236 10
Importan dos al mes.....	19,847 80	14,472 20
Idem idem al año.....	238,173 60	173,666 40

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

BATALLON DE ARTILLERIA PERMANENTE.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año el espresado.

Gefes y oficiales	Tropa.		Haberes íntegros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.			Haberes íntegros á los Sres. gefes y oficiales, y economicos á las demas clases, conforme al supremo acuerdo de 19 de Agosto de 1857.		
				ps.	cs.		ps.	cs.
				—	—		—	—
1		Coronel.			255 50			255 50
1		Teniente coronel.			150 60			150 60
2		Gefes de division	á	122 41	224 80	á 122 40		244 80
1		Pagador	á		132 90			132 90
2		Segundos ayudantes	á	66 90	133 80	á 66 90		133 80
1		Subayudante			46 50			46 50
1		Capellan.			58 20			58 20
6		Capitanes primeros	á	84 60	507 60	á 84 60		507 60
6		Capitanes segundos	á	66 90	401 40	á 66 90		401 40
12		Tenientes.	á	57	684	á 57		684
12		Subtenientes.	á	46 50	558	á 46 50		558
	1	Corneta mayor			30			27
	1	Mariscal.			30			27
	6	Talabarteros	á	26 10	156 60	á 23 10		138 60
	1	Cabo de cornetas.			13 90			11 25
	6	Mancebos.	á	17 10	102 60	á 9 37½		56 25
	6	Sargentos primeros	á	30	180	á 27		162
	36	Sargentos segundos	á	26 10	939 60	á 23 10		831 60
	12	Cornetas.	á	18	216	á 9 37½		112 50
	72	Cabos..	á	18 90	1,360 80	á 11 25		810
	360	Soldados.	á	17 10	6,156	á 9 37½		3,375

Digitized by Google

216 Trenistas.	á	18 90	4,082 40	á	11 25	2,430
	á	17 10	51 50	á	9 87½	28 12
8 Arrieros.	á	30	180	á	27	162
6 Picadores.	á	6 60	3,564	á	6 60	3,564
540 mulas de tiro.	á	6 60	158 40	á	6 60	158 40
24 mulas de carga.			20,360 40			15,157 02

Total 45 726

GRATIFICACIONES.

Por la de papel del coronel.	8		
Por la del gefe del detal.	5		
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos	4	324	324
Por la del subayudante.	1		
Por la de seis capitanes á un peso.	6		
Por la de seis sargentos distribuidores á 50 centavos	3		
Por la de 45 criados á 6 pesos 60 centavos.	297		

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á 670 plazas á razon de un peso cincuenta centavos cada una.		1,005
	20,704 40	16,486 02
Importa en un mes.	248,460 80	197,832 24
Importa en un año.		

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

ARCHIVO MEXICANO.

Digitized by Google

BRIGADA DE ARTILLERIA PERMANENTE DE PLAZA.

Presupuesto de los haberes que vence en un mes y al año la espresada.

Gefes y oficiales.	Tropa.		Haberes íntegros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
				ps. cs.		ps. cs.
1	,,	Teniente coronel	,,	150 60		150 60
1	,,	Gefe de division	,,	122 40		122 40
1	,,	Segundo ayudante,	,,	66 90		66 90
1	,,	Subayudante	,,	46 50		46 50
1	,,	Capellan	,,	58 20		58 20
4	,,	Capitanes primeros	á 84 60	338 40	84 60	338 40
4	,,	Capitanes segundos	á 66 90	267 60	66 90	267 60
8	,,	Tenientes	á 57 00	456 00	57 00	456 00
8	,,	Subtenientes	á 46 50	372 00	46 50	372 00
,,	1	Cabo de cornetas	,,	18 90	,,	11 25
,,	4	Sargentos primeros	á 30 00	120 00	27 00	108 00
,,	24	Sargentos segundos	á 26 10	626 40	23 10	554 40
,,	8	Cornetas	á 18 09	144 00	9 37½	75 00
,,	48	Cabos	á 18 90	907 20	11 25	540 00
,,	240	Soldados	á 17 10	4,104 00	9 37½	2,250 00
Total..... 29	825			7,799 10		5,417 25

Digitized by Google

GRATIFICACIONES.

Por la de papel al comandante , , , ,	8 00		
Por la del gefe del detal , , , ,	5 00		
Por la del segundo ayudante , , , ,	2 00		
Por la del subayudante , , , ,	1 00		
Por la de cuatro capitanes á un peso , , , ,	4 00	213 40	213 40
Por la de cuatro sargentos distribuidores á cincuenta centavos , , , , , ,	2 00		
Por la de veintinueve criados á seis pesos sesenta centavos , , , , , , ,	191 40		

AUMENTOS.

Se hacen para zapatos, lavado y gasto comun á doscientas noventa y siete plazas, á razon de un peso cincuenta centavos cada una , , , ,		445 50
	8,012 50	6,076 15
Importa en un mes , , , ,	96,150 00	72,913 80
Importa en un año , , ,		

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

SECRETA GENER. TOMO III.—FOL. 110.

Digitized by Google

CUERPO MEDICO Y COMPAÑIA DE AMBULANCIA.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los espresados.

Gefes y oficiales.	Tropa.		Haberes integros á gefes, oficiales y demas clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.			Haberes integros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.		
				Ps.	Cs.		Ps.	Cs.
1		Inspector general		375			375	
1		Sub-inspector		205	50		205	50
1		Profesor de hospital		137	70		137	70
19		Médicos cirujanos	á 122 40	2,325	60	á 122 40	2,325	60
22		Ayudantes primeros	á 66 90	1,471	80	á 66 90	1,471	80
1		Pagador		66	90		66	90
2		Administradores de hospitales permanentes	á 122 40	244	80	á 122 40	244	80
7		Administradores de id. volantes						
2		Comisarios de estados	á 66 90	133	80	á 66 90	133	80
2		Capellanes	á 58 20	116	40	á 58 20	116	40
1		Capitan		66	90		66	90
1		Teniente		45			45	
1		Subteniente		39			39	
	1	Sargento primero		26	40		23	40
	4	Sargentos segundos	á 22 50	90		á 19 50	78	

Digitized by Google

20	Cabos.....	á 17 10	342	á 11 25	225	
2	Cornetas	á 16 50	33	á 9 37½	18 75	
80	Soldados.....	á 16 20	1,296	á 9 37½	750	
			7,015 80		6,323 55	

GRATIFICACIONES.

Gastos de escritorio de la Inspeccion.....	15			327 50
Papel del detal de la compañía.....	5			
Por la del papel del capitan	1	50	327 50	
Por la del sargento distribuidor.....				
Por la de 48 criados a 6-60.....	316			

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun, á 102 plazas á 1 peso 50 centavos cada una.....		153 00
	7,343 30	6,804 00
Importan en un mes.....	88,119 60	81,648 65
Importan al año.....		

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

CUERPOS DE CABALLERIA PERMANENTE.

Presupuesto de los haberes que vencen en un mes y al año los espresados.

Gefes y oficiales.	Tropa.	Haberes íntegros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.		Haberes íntegros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.	
		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
1	Coronel,	226	20	226	20
1	Teniente coronel,	150	60	150	60
1	Comandante de escuadron,	122	40	122	40
1	Pagador,	132	90	132	90
2	Segundos ayudantes (tenientes),	á 65	70	131	40	á 65	70	131	40
2	Portas (alféreces),	á 46	20	92	40	á 46	20	92	40
1	Capellan,			58	20			58	20
4	Capitanes,	á 94	20	376	80	á 94	20	376	80
4	Tenientes,	á 50	10	200	40	á 50	10	200	40
8	Alféreces,	á 46	20	369	60	á 46	20	369	60
	1 Clarin mayor,			29	10			26	10
	1 Mariscal,			29	10			26	10
	1 Armero,			29	10			26	10
	1 Talabartero,			29	10			26	10
	1 Cabo de clarines,			18	90			11	25
	1 Cabo de gastadores,			18	90			11	25
	4 Gastadores,	á 17	10	68	40	á 9	37½	37	50
	2 Muchachos,	á 18	90	37	80	á 11	25	22	50
	4 Sargentos primeros,	á 29	10	116	40	á 26	10	104	40

Digitized by Google

16 Sargentos segundos	á	21 90	398 40	á 21 90	350 40	
36 Cabos	á	18 90	680 40	á 11 25	405	
8 Clarines	á	18	144	á 9 37½	75	
244 Soldados	á	17 10	4,172 40	á 9 37½	2,287 50	
8 Arrieros	á	17 10	51 30	á 9 37½	28 12	
830 caballos,	á	6 60	2,112	á 6 60	2,112	
24 mulas,	á	6 60	158 40	á 6 60	158 40	
			9,954 20		7,568 62	

GRATIFICACIONES.

Por la de papel del coronel.	8 00		
Por la del gefe del detal	5 00		
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos	4 00		
Por la de dos portas á un peso,	2 00	190 00	190 00
Por la de cuatro capitanes á un peso	4 00		
Por la de cuatro sargentos á cincuenta centavos	2 00		
Por la de veinticinco criados á 6 pesos sesenta centavos,	165 00		

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á doscientas noventa y nueve plazas á 1 peso 50 cs. cada una.		448 50
	10,144 20	8,207 12
Importa uno en un mes	50,721 00	41,035 60
Importan cinco en un mes	60,865 20	49,242 72
Importan seis en un mes	730,382 40	590,912 64
Importan los seis en un año,		

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

CUERPOS DE CABALLERIA ACTIVA.

Presupuesto de los haberes que rencen en un mes y al año los espresados.

Gefes y oficiales	Tropa.		Haberes integros á gefes y oficiales y demas clases, con arreglo al supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.				Haberes integros á los señores gefes y oficiales, y económicos á las demas clases, conforme al superior acuerdo de 19 de Agosto de 1857.			
					ps.	cs.			ps.	cs.
1		Coronel			226	20			226	20
1		Teniente coronel			150	60			150	60
1		Comandante de escuadron			122	40			122	40
1		Pagador			132	90			132	90
2		Segundos ayudantes tenientes	á	65 70	131	40	á	65 70	131	40
2		Portas (alféreces)	á	46 20	92	40	á	46 20	92	40
1		Capellan			58	20			58	20
4		Capitanes	á	94 20	376	80	á	94 20	376	80
4		Tenientes	á	50 10	200	40	á	50 10	200	40
8		Alféreces	á	46 20	369	60	á	46 20	369	60
	1	Clarin mayor			29	10			26	10
	1	Mariscal			29	10			26	10
	1	Armero			29	10			26	10
	1	Talabartero			29	10			26	10
	1	Cabo de clarines			18	90			11	25
	1	Cabo de gastadores			18	90			11	25
	4	Gastadores	á	17 10	68	40	á	9 37½	37	50
	2	Mancebos	á	18 20	37	80	á	11 25	22	50
	4	Sargentos primeros	á	29 10	116	40	á	26 10	104	40
	16	Sargentos segundos	á	24 90	398	40	á	21 90	350	40

Digitized by Google

86	Cabos.	á	18	90	680	40	á 11	25	405	
8	Clarines.	á	18		144		á 9	87½	75	
214	Soldados.	á	17	10	4,172	40	á 9	87½	2,287	50
8	Arrieros.	á	17	10	51	80	á 9	87½	28	12
	320 caballos	á	6	60	2,112		á 6	60	2,112	
	24 mulas.	á	6	60	158	40	á 6	60	158	40
					9,954	20			7,568	62

GRATIFICACIONES.

Por la del coronel para papel	8	00			
Por la del gefe del detal	5	00			
Por la de dos segundos ayudantes á dos pesos.	4	00			
Por la de dos portas á un peso.	2	00	190	00	190 00
Por la de cuatro capitanes á un peso	4	00			
Por la de cuatro sargentos á cincuenta centavs.	2	00			
Por la de veinticinco criados á seis sesenta.	165	00			

AUMENTOS.

Se hace para zapatos, lavados y gasto comun á 299 plazas, á 1 peso 50 centavos cada una...				448 50
	10,144	20		8,207 12
Importa uno en un mes.	50,721	00		41,035 60
Importan cinco en el mes	60,865	20		48,242 72
Importan seis en un mes	730,082	40		590,912 64
Importan los seis en un año				

NOTA.—Solo cuando están sobre las armas estos cuerpos, se les hace el abono de 4 arrieros y 32 mulas de carga á cada uno.—México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

ARCHIVO MEXICANO.

COMPANIAS PRESIDIALES DE NUEVO-LEON.

Presupuesto de los haberes que rencen las cuatro compañías presidiales que se consideran precisas para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera del Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	1		Capitan	--	--	117	90
	1		Teniente	--	--	63	00
	1		Alferez 1°	--	--	47	10
	1		Alferez 2°	--	--	39	30
1 De Monclova ...	1		Capellan	--	--	40	50
		1	Armero	--	--	21	90
		3	Sargentos	29	10	87	30
		1	Clarin	--	--	19	50
		7	Cabos	24	30	170	10
		107	Soldados	19	50	2,086	50
			Caballos	6	60	785	40
Total.	5	119					

Digitized by Google

				Gratificacion de cinco criados.	6	60	33	00
				Gratificacion de compañía...	.....		41	70
				Haber en un mes.....	.....		3,553	20
1	De Rio Grande..	5	119	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....	.....		3,553	20
1	De Agua Verde.	5	119	Idem, idem, idem	.....		3,553	20
		1		Capitan	.....		117	90
		1		Teniente 1º.....	.....		63	00
		1		Teniente 2º.....	.....		58	30
		1		Alférez 1º.....	.....		47	10
		1		Alférez 2º.....	.....		39	30
				Capellan.....	.....		40	50
1	De S. Juan Bautista de Lampazos		1	Armero.....	.....		21	90
			4	Sargentos.....	29	10	116	40
			1	Clarin.....	.....		19	50
			8	Cabos.....	24	30	194	40
			125	Soldados	19	50	2,437	50
				Caballos.....	6	60	917	40
	Total.	6	139					

Digitized by Google

COMPAÑIAS.		FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
				Gratificacion de seis criados..	6	60	39	60
				Gratificacion de compañía...	.....		41	70
				Haber en un mes....	.....		4,154	50

RESUMEN.

1	De Monclova....	5	119	.....	.....	3,553	20
1	De Rio Grande..	5	119	.....	.....	3,553	20
1	De Agua Verde .	5	119	.....	.....	3,553	20
1	De Lampazos...	6	139	.....	.....	4,154	70
4	Totales.....	21	496	Importan las cuatro en un mes.		14,814	30
				Importan al año.....		177,771	60

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE CHIHUAHUA.

Presupuesto de los haberes que deberán vencer en un mes las cinco compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros en aquel Estado, segun los que designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA.			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	Oficiales.	Tropa.					
1 Chihuahua.....	1		Capitan.....			117	90
	1		Teniente primero.....			63	
	1		Teniente segundo.....			58	30
	1		Alférez primero.....			47	10
	1		Alférez segundo.....			39	30
	1		Capellan.....			40	50
		1	Armero.....			21	90
		4	Sargentos.....	29	10	116	40
		2	Clarines.....	19	50	39	
		8	Cabos.....	24	30	194	40
		120	Soldados.....	19	50	3,340	
Plazas.		135	Caballos.....	6	60	891	

ARCHIVO MEXICANO.

Digitized by Google

COMPAÑIAS.		FUERZA.						
		Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
				Gratificacion			41	70
				Gratificacion de seis criados	6	60	39	06
				Haber en un mes			5,050	10
1	Janos	1		Capitan			117	90
		1		Teniente primero			63	
		1		Alférez primero			47	10
		1		Alférez segundo			39	30
		1		Capellan			40	50
			1	Armero			21	90
			3	Sargentos	29	10	87	30
			1	Clarin			19	50
			6	Cabos	24	30	145	80
			80	Soldados	19	50	1,560	
	Plazas.		91	Caballos	6	60	600	60
				Gratificacion de cinco criados.	6	60	33	

Digitized by Google

				Gratificacion de la compañía.			41 70
							2,817 60
1	San Elzeario....	5	91	Esta tiene las mismas plazas y haberes en idem.....			2,817 60
1	Paso del Norte..	5	91	Es igual á la anterior id. id..			2,817 60
1	S. Buenaventura.	1		Capitan.....			117 90
		1		Teniente primero.....			63
		1		Alférez primero.....			47 10
		1		Alférez segundo.....			39 30
		1		Capellan.....			40 50
			1	Armero.....			21 90
			2	Sargentos.....	29 10		58 20
			1	Clarin.....			19 50
			6	Cabos.....	24 30		145 80
			56	Soldados.....	19 50		1,092
	Plazas.		66	Caballos.....	6 60		435 60
				Gratificacion de cinco criados.	6 60		33
				Gratificacion de la compañía.			41 70
				Haber en un mes.....			2,155 50

Digitized by Google

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
RESUMEN.							
Chihuahua.....	6	135	Plazas importan al mes.....			5,050	10
Janos.....	5	91	Idem idem idem.....			2,817	60
San Elzeario.....	5	91	Idem idem idem.....			2,817	60
Paso del Norte.....	5	91	Idem idem idem.....			2,817	60
S. Buenaventura....	5	66	Idem idem idem.....			2,155	50
Total.....	26	474					
			Importan las cinco en un mes.			15,658	40
			Importan las cinco en un año.			187,900	80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE SONORA.

Presupuesto de los haberes que vencen las siete compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera en el Estado, conforme á los que le señala el decreto de 30 *de Setiembre de* 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	1		Capitan	„		117	90
	1		Teniente 1°	„		63	00
	1		Alférez 1°.	„		47	10
	1		Alférez 2°.	„		39	30
1 De Fronteras	1		Capellan	„		40	50
		1	Armero	„		21	90
		3	Sargentos	29	10	87	30
		1	Clarin	„		19	50
		6	Cabos	24	30	145	80
		84	Soldados	19	50	1,638	00
			Caballos	6	60	620	40
	5	94					

Digitized by Google

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
			Gratificacion de cinco criados.	6	60	33	00
			Gratificacion de la compañía.		„	41	70
			Haber en un mes...		„	2,915	40
1 De Santa Cruz...	5	94	Esta compañía es igual en todo á la anterior.....		„	2,915	40
1 En el Altar.....	5	94	Idem, idem, idem.....		„	2,915	40
	1		Capitan.....		„	117	90
	1		Teniente 1°.....		„	63	00
	1		Alférez 1°.....		„	47	10
1 En Buenavista...	1		Alférez 2°.....		„	39	30
	1		Capellan.....		„	40	50
		1	Armero		„	21	90
		2	Sargentos.....	29	10	58	20
		1	Clarin.....		„	19	50
		5	Cabos.....	24	30	121	50
		56	Soldados	19	50	1,092	00
			Caballos.....	6	60	429	00
	5	65					

Digitized by Google

			Gratificacion de cinco criados.	6 60	33	00
			Gratificacion de la compañía.	„	41	70
			Haber en un mes...	„	2,124	60
	1		Teniente 1º veterano, comandante.....	„	63	00
	1		Alférez 1º veterano	„	47	10
	1		Capitan de indios	„	32	30
1 Opatas en Bacuachi		2	Sargentos veteranos	29 10	58	20
		1	Clarin veterano	„	19	50
		4	Cabos veteranos.....	24 30	97	20
		74	Indios con 3 rs. diarios en mes de treinta dias	„	832	50
	3	81	Gratificacion de compañía ...	„	41	70
			Gratificacion de dos criados..	6 60	13	20
			Haber en un mes...	„	1,204	70
1 Opatas de Babispe	3	81	Esta compañía es igual en todo á la anterior	„	1,204	70
1 Pimas de Tubac..	3	81	Idem, idem, idem....	„	1,204	70

Digitized by Google

COMPAÑIAS.		FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
				RESUMEN.				
1	De Fronteras.....	5	94	.....	.....		2,915	40
1	De Santa Cruz...	5	94	.....	.....		2,915	40
1	Del Altar.....	5	94	.....	.....		2,915	40
1	De Buenavista....	5	65	.....	.....		2,124	60
1	Opatas en Bacuachi	3	81	.....	.....		1,204	70
1	Opatas en Babispe	3	81	.....	.....		1,204	70
1	Pimas en Tubac..	3	81	.....	.....		1,204	70
7	Total	29	590	Importan las 7 en un mes	.....		14,484	90
				Importan las 7 en un año	.....		173,818	80

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

COMPAÑIAS PRESIDIALES DE TAMAULIPAS.

Presupuesto de los haberes que deben vencer en un mes y al año las dos compañías que se consideran necesarias para la persecucion de los bárbaros y defensa de la frontera del Estado, conforme á los que les designa el supremo decreto de 30 de Setiembre de 1856.

COMPAÑIAS.	FUERZA.			Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
	Oficiales.	Tropa.					
	1		Capitan			117	90
	1		Teniente primero			63	00
	1		Teniente segundo			58	30
	1		Alférez primero			47	10
	1		Alférez segundo			39	30
	1		Capellan			40	50
	1		Armero			21	90
		1	Sargentos	29	10	145	50
		5	Clarin			19	50
		1	Cabos	24	30	243	00
		10	Soldados	19	50	2,925	00
		150	Caballos	6	60	1,102	20
Total	6	167					

ARCHIVO MEXICANO.

Digitized by Google

COMPAÑIAS.	FUERZA. Oficiales.	Tropa.		Ps. Cs	Ps. Cs.
			Gratificacion de seis criados á	6 60	39 60
			Gratificacion de compañía...		41 70
			Importa una al mes.....		4,904 50
			Otra mas.....		4,904 50
			Importan las dos al mes.....		9,809 00
			Importan las dos al año.....		117,708 00

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Digitized by Google

RESUMEN GENERAL

DE

LOS PRESUPUESTOS DEL RAMO DE GUERRA.

	HABER INTEGRO.		HABER ECONOMICO	
	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.
Ministerio de guerra.....	46,500	00	46,500	00
Estado Mayor general del Ejército.....	151,275	60	151,275	60
Cuerpo especial de Estado Mayor.....	42,376	80	42,376	80
Plana mayor facultativa y direccion de ingenieros....	34,376	40	34,376	40
Plana mayor facultativa y direccion de artillería.....	26,319	60	26,319	60
Comisaría general de ejército y marina.....	33,670	00	33,670	00
Estados mayores para cinco divisiones.....	34,470	00	34,470	00
Estados mayores para seis brigadas.....	20,628	00	20,628	00
Estado mayor del Exmo. Sr. Presidente	28,713	60	28,713	60
Marina nacional de guerra del Norte.....	139,043	76	139,043	76
Marina nacional de guerra del Sur.....	18,263	48	18,263	48
Departamentos de marina del Norte y Sur.....	27,651	84	27,651	84
Dos colegios náuticos.....	21,354	96	21,354	96

Digitized by Google

	HABER INTEGRO. Pesos.	Cs.	HABER ECONOMICO Pesos.	Cs.
Ministerio político de marina.....	36,214	32	36,214	32
Retirados é ilimitados de marina.....	2,406	12	2,406	12
Nuevos vapores de guerra para las costas de Norte y Sur.....	146,296	8	146,296	8
Nuevos pailebots para id. id.....	54,532	8	54,532	8
Comandancias militares de las fronteras y costas, segun el nuevo decreto.....	75,348	00	75,348	00
Mayorías de órdenes, segun id. id.....	37,584	00	37,584	00
Un colegio militar.....	62,662	20	62,662	20
Dos batallones de ingenieros.....	238,173	60	173,666	40
Un batallon de artillería permanente.....	248,460	80	197,832	24
Una brigada de artillería permanente de plaza.....	96,150	00	73,005	60
Una brigada de á caballo.....	90,875	20	67,740	60
Dos compañías del tren de parque.....	55,411	20	46,891	80
Dos divisiones de artillería activa.....	92,376	00	69,066	00
Diez y seis compañías activas de artillería.....	360,000	00	267,250	40
Maestranza de México.....	270,276	00	270,276	00
Maestranza de Veracruz	32,748	00	32,748	00
Maestranzas de Perote, Tampico y Mazatlan.....	48,909	60	48,909	60

Digitized by Google

Fábrica de armas y capsulería	18,950	40	18,950	40
Empleados de cuenta y razon de artillería para el servicio de campaña	10,173	60	10,173	60
Retirados al servicio pasivo de artillería	11,751	96	11,751	96
Compañías de inválidos hábiles de artillería	12,472	20	12,472	20
Retirados al servicio pasivo de ingenieros	4,435	80	4,435	80
Ocho batallones permanentes	1.536,806	40	1.150,310	40
Dos batallones fijos permanentes de ocho compañías.	337,577	60	281,464	80
Dos batallones fijos permanentes de cuatro compañías.	191,503	20	143,342	40
Dos compañías fijas permanentes de Tabasco	48,998	40	36,600	00
Siete batallones de milicia activa	1.344,705	60	1.006,521	60
Un cuerpo nacional de Inválidos	66,024	24	66,024	24
Un cuerpo médico-militar y compañía de ambulancia.	88,119	60	81,648	60
Seis cuerpos de caballería permanente	730,382	40	590,912	64
Seis cuerpos de caballería activa	730,382	40	590,912	64
Compañías presidiales de Chihuahua	187,900	80	187,900	80
Compañías presidiales de Nuevo Leon	177,771	60	177,771	60
Compañías presidiales de Tamaulipas	117,708	00	117,708	00
Compañías presidiales de Sonora	173,818	80	173,818	80
Retirados del ejército	498,305	52	498,305	52
Montepío militar anual	488,866	00	488,866	00
Montepío diario	1,872	00	1,872	00

Digitized by Google

	HABER INTEGRO. Pesos.	Cs.	HABER ECONOMICO Pesos.	Cs.
Pensiones anuales	43,339	56	43,339	56
Pensiones diarias	9,437	99	9,437	99
Ilimitados	67,590	00	67,590	00
Sobrestancias	20,136	00	20,136	00
Pago de fletes	23,616	00	23,616	00
Utensilio de plaza	3,456	00	3,456	00
Gastos estraordinarios de guerra	500,000	00	500,000	00
TOTALES	10.059,169	31	8.606,413	03

Digitized by Google

NOTAS.

1ª El valor del presupuesto del Ministerio de la Guerra y Comisaría general, es conforme á las partidas 7ª y 29ª de la ley de 31 de Diciembre de 1855.

2ª Los vencimientos de los retirados del ejército, montepío anual y diario, pensiones anuales y diarias é ilimitados, han sido formados conforme á los datos que existen en la Comisaría general del ejército.

3ª El valor de las sobreestancias del hospital militar, gasto de fletes y utensilio de plaza, se calculó por el pago que de éstos ramos hizo la Comisaría en el mes próximo pasado; pero podrán reducirse ó aumentarse segun la que haya en las guarniciones, y segun las circunstancias lo exijan.

4ª No deben considerarse por ahora el valor de los presupuestos de los nuevos Departamentos del Norte y Sur que se han de arreglar, así como los de los dos colegios náuticos por no estar aún establecidos; los de los seis vapores y seis pailebots de guerra para el cuidado de las costas del Norte y Sur, porque solo existen los del Norte, y el presupuesto de su personal figura en éste en las partidas 10 y 11.

5ª Deben deducirse los vencimientos de tres batallones activos que no están sobre las armas, los de las maestranzas de Veracruz, Perote, Tampico y Mazatlan que hasta ahora no se establecen bajo la planta que se les designa en el decreto de esta fecha.

Digitized by Google

6ª No aparece la partida correspodiente á generales en cuartel, gefes y oficiales sueltos, por no haberse reunido los datos necesarios para ponerlos.

México, Setiembre 8 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 6 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º La marina de la República se compondrá por ahora de seis vapores de trescientas toneladas cada uno, é igual número de pailebots de cien toneladas

Digitized by Google

con una pieza giratoria; debiendo ser todos estos buques de calado á propósito para aproximarse á las costas cuanto sea dable, cruzar las barras é internarse en los rios navegables. Dichos buques se compartirán por partes iguales, así los de una como los de la otra clase, para el servicio en los mares del Norte y del Sur.

Art. 2º Siendo el objeto esencial de esta marina vigilar las costas y evitar el contrabando, se les empleará del modo siguiente:

En el Atlántico recorrerá la costa frecuentemente un vapor, de Campeche á Goatzacoalcos, y desde este punto hasta Veracruz prestará el propio servicio un pailebot. Otro vapor recorrerá la costa desde Matamoros hasta Tampico, y desde allí hasta Veracruz lo verificará otro pailebot. En Veracruz se mantendrá un vapor y un pailebot, ya para recorrer las costas inmediatas en los rumbos de barlovento y sotavento, y ya para desempeñar las comisiones que se ofrezcan del servicio general.

En el Pacífico, uno de los vapores destinados á este mar, recorrerá la costa desde la Ventosa hasta el Manzanillo; un pailebot desde este puerto al de S. Blas; otro vapor de S. Blas á Mazatlan; un pailebot de Mazatlan á Guaymas; el otro vapor cruzará de Mazatlan al Cabo de San Lúcas, y el otro pailebot de Mazatlan á la Paz.

Art. 3º Los administradores de las aduanas marítimas de los puertos espresados, pedirán el auxilio del buque mas inmediato, bien al comandante de él, ó bien

Digitized by Google

al gefe del Departamento, para que la referida embarcacion se dirija al lugar de la costa por donde se supiere ó sospechare que se pretende introducir fraudulentamente algun cargamento. Dichos oficiales no podrán negar en ningun caso este auxilio, que prestarán en el acto, bajo su mas estrecha responsabilidad, participándolo oportunamente al gefe del departamento respectivo.

Art. 4º Se suprime la matrícula de mar. Para proveer en lo sucesivo al personal de las tripulaciones de los buques de la armada nacional, las autoridades superiores políticas de los puertos, proporcionarán por contingente con toda la puntualidad que se requiere, la mitad de los marineros que sean necesarios para las referidas tripulaciones, debiendo ser estos hombres á propósito para servicio de mar por su robustez, aptitud y buena conducta.

El resto de las tripulaciones se completará por enganche, de gente igualmente á propósito para el servicio de la marina, cuyo enganche se practicará por los administradores de las aduanas marítimas.

Art. 5º El tiempo de servicio en los bajeles de guerra nacionales, será el de tres años, y los que lo prestaren quedarán exentos de hacerlo en el ejército, y de toda carga concejil. Los gefes de ambos Departamentos de marina, ocurrirán á las autoridades políticas que se citan en el art. 4º, siempre que se necesiten reemplazos para completar las tripulaciones de los buques.

Digitized by Google

Art. 6º Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico, serán la cabecera de los Departamentos de marina del uno y del otro mar. Los gefes de estos Departamentos estarán sujetos en todos los negocios del servicio general, á los militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 8 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Desde 1º de Octubre próximo, los ha-

Digitized by Google

beres de los gefes de la armada nacional serán los siguientes:

Gefe de escuadra con mando de Departamento: sueldo 375 pesos, y media gratificacion de campaña de un general del ejército, 75 pesos 66 centavos..... $	450 66
El mismo embarcado con mando, 375 pesos, gratificacion de mesa, 100 pesos.....	475 00
El mismo ocupado en puerto.....	375 00
El mismo sin ocupacion.....	249 90
Capitan de navío ocupado en puerto, su sueldo 235 ps. 50 centavos, y media gratificacion de un coronel de ingenieros 50 ps. 60 cents.	286 10
El mismo embarcado, su sueldo 235 pesos 50 cents., gratificacion de mesa 75 pesos....	310 50
El mismo sin ocupacion en tierra.....	211 50
Capitan de fragata ocupado en puerto, su sueldo 141 pesos 60 cents., y media gratificacion de un teniente coronel de ingenieros, 33 pesos 50 centavos.....	175 10
El mismo embarcado, sueldo 141 ps. 60 cs., gratificacion de mesa, 50 pesos.....	191 60
El mismo sin ocupacion en tierra.....	141 60

Las demas clases del cuerpo de la armada seguirán disfrutando como hasta aquí los haberes que designan las tarifas del año de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Na-

Digitized by Google

cional de México, á 8 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Estado y del Despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 8 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con el fin de hacer efectivas las recompensas que se ofrecieron á los dignos militares que concurrieron al primer asedio de la ciudad de Puebla, y premiar sus servicios y su fidelidad, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de la ley de* 8 *de Abril de* 1856.

Art. 1° A los comprendidos en el art. 5° de la citada ley, se les dará en plena propiedad en los lugares de

Digitized by Google

la frontera que señale el Gobierno, y dentro del término que en aquella se espresa, las siguientes porciones de tierra.

A los generales de division, tres sitios de ganado mayor, ó sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, ó lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, ó veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, ó doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cuadradas.

A los comandantes de batallon, diez caballerías, ó sean seis millones noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías, ó tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, ó dos mil quinientas varas cuadradas.

Art. 2? Los títulos de propiedad de estas donaciones, se espedirán por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el espediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará ademas en un registro que abrirán los agentes en cuyas jurisdicciones estuvieren situados los terrenos, para que en todo tiempo, y con-

Digitized by Google

forme á las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

Art. 3º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, gefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme á lo dispuesto en el art. 5º de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho Ministerio espedirá á los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes á los agentes en cuya jurisdiccion estuvieren los terrenos que se destinen, para que los manden mensurar, á fin de que con presencia de esa diligencia se espidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

Art. 4º El costo de la mensura y deslinde de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público; para los demas de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

Art. 5º Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla, tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderian á sus maridos si no hubiesen fallecido, y ademas recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondian, en compensacion de la gracia que se les otorgó en decreto de 31

Digitized by Google

de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepcion de tierras tienen los hijos huérfanos en representacion de sus padres, segun previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

Art. 6° Los agentes del Ministerio de Fomento, ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesion de los terrenos que les correspondan, segun se espresen en el respectivo título.

Art. 7° La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento conforme á lo dispuesto en el art. 3.°, se publicará en el periódico oficial para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Para la carena de los bajeles de guerra nacionales, se establecerá en el rio de Alvarado, en la Isla del Cármen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se consideren mas á propósito, una grada ó varadero de vapor con la fuerza de cincuenta caballos y doscientos piés de largo.

Art. 2º Los espresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga á cubierto de todo daño esterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres, alojamientos y oficinas.

Art. 3º Las obras para la situacion de los varaderos y construccion de los edificios anexos á ellos se harán por administracion, y la compra de la máquina del vapor, carriles y la grada, así como las demas piezas de la maquinaria para la transmision del movimiento á los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares mas convenientes.

Digitized by Google

Art. 4º La direccion de las obras será confiada á los ingenieros hidráulicos que nombre el Gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las espresadas obras y formarán los presupuestos del costo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas propias de unos establecimientos de esta clase.

Art. 5º En la construccion de los varaderos y demas obras que les pertenecen, los ingenieros que se nombren procederán con sujecion á lo que previene para semejantes casos la ordenanza de arsenales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y deseando que las medidas que se hagan en lo sucesivo por los ingenieros de minas, para dar las posesiones de esos fundos, se arreglen al sistema métrico-decimal, adoptado en decreto de 15 *de Marzo del corriente año, he venido en decretar lo siguiente.*

Art. 1º El artículo 2º título VIII de las Ordenanzas de Minería, se reforma de la manera siguiente: "Por el hilo, direccion ó rumbo de la veta, sea de oro, plata, ó de cualquiera otro metal, concedo á todo minero sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) *doscientos metros* tirados á nivel," y como hasta ahora se han entendido.

Art. 2º El artículo 4º del mismo título se reforma así: "Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán *cien metros* á nivel á uno ú otro lado de la veta, ó partidas á entrambos conforme el minero las quisiere."

Art. 3º El artículo 6º del mismo título se redactará en los siguientes términos: "Si á *un metro* de plomo ó vertical corresponden *cincuenta centímetros* ó menos de retiro, se darán por la cuadra los mismos cien metros.

Art. 4º El artículo 7º del propio título dirá: "Pero aumentando el recuesto ó inclinacion de la veta, se agre-

Digitized by Google

garán *diez metros* por cada *cinco centímetros* que aumente el retiro; de manera que cuando éste sea de *un metro* ó mas, por *metro* de plomo, se darán de cuadra *doscientos metros*."

Art. 5º Por regla general en cuantas partes haya usado la Ordenanza la antigua medida de la vara castellana, se sustituirá el metro.

Art. 6º Desde la publicacion de este decreto, las Diputaciones de Minería y los ingenieros de minas, deberán usar esclusivamente en las nuevas posesiones y demas actos oficiales el sistema adoptado por la ley de 15 de Marzo del corriente año, con las reglas especificadas en los artículos que preceden. Las posesiones anteriores, conservarán la superficie que se les haya designado, en conformidad de la Ordenanza; pero sus medidas se reducirán siempre que se ofrezca, al sistema métrico-decimal, segun las tablas publicadas con esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuèl Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1857.—*Siliceo.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1? Ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos, ni aun á título de comision, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras á cualquier individuo, por mas de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolucion del esceso al que lo hubiere recibido.

Art. 2? Las personas que en la actualidad estuvieren nombradas para dos ó mas empleos, cesarán inmediatamente en las funciones de aquel ó aquellos que no deban desempeñar, y comunicarán á quien corresponda cuál es el destino ó cargo que prefieren, bajo la pena de perderlos todos si en el término de quince dias, despues de publicada esta ley, no hacen la manifestacion que se previene.

Digitized by Google

Art. 3º No se comprende en las prevenciones de los dos artículos anteriores á los empleados en el ramo de instruccion pública, cuyos destinos se declaran compatibles con cualesquiera otros.

Art. 4º Tampoco se comprenderán en los mencionados artículos las comisiones estraordinarias, pues siempre que lo exija el mejor servicio público pueden encomendarse á los empleados del ramo civil y militar, quienes recibirán en tales casos el sueldo de su empleo, si no estuviere designada con anterioridad la gratificacion que deban disfrutar por el desempeño de la comision.

Art. 5º Para percibir el sueldo correspondiente á todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requisitada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C José María Iglesias."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J M. del Castillo Velasco*, secretario.

Digitized by Google

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y para que tenga cumplimiento el artículo tercero del decreto espedido en 9 del presente mes, en que se ha mandado cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla, he venido en decretar el siguiente*

REGLAMENTO.

Art. 1º La seccion encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1º con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2º con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el Gefe de Hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué Depositaría, con aprobacion del Supremo Gobierno. Los que fueren designados, in-

Digitized by Google

mediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º del decreto citado, y este reglamento.

Art. 2º Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaría, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

Art. 3º De la misma manera entregarán los espresados documentos á los representantes de las corporaciones que legítimamente puedan pedirlos, dando éstos préviamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro órden de prelacion que el que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningun caso copia, ni menos las constancias originales de la oficina, sin espresa licencia del Supremo Gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

Art. 4º Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y á quienes por las leyes que se espidieron para establecer la Depositaría ó por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la Gefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevencion en el término de dos

Digitized by Google

meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el espresado Gefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al Supremo Gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

Art. 5º La recaudacion de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnizacion y gastos de cobranza.

Art. 6º A los deudores que hicieren su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir á los causantes la cuarta parte del total adeudado en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exigirá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

Art. 7º Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidacion que les forme la seccion de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfaccion de la Gefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las escepciones que pre-

Digitized by Google

senten. En tales casos, el juez por escitativa del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

Art. 8º Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaría deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion de que habla el art. 3º del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á mas tardar.

Art. 9º Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6º para la admision de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare en efectivo.

Art. 10. Los empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se im-

Digitized by Google

prima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 6 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se deroga el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, que previno que el tabaco nacional en rama, cernido y labrado caminara precisamente con guías ó pases, y que tanto al sacar estos documentos en el lugar de su procedencia, como al llegar al punto de final destino, satisfaciera dicho fruto, los derechos que el citado decreto espresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Na-

Digitized by Google

cional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demas bienes que le pertenecen, se destinan á la formacion de

Digitized by Google

la Biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y á la mejora del mismo.

Art. 2.° El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece á la misma Universidad.

Art. 3.° El director del mismo á cuyo cargo estará tambien la Biblioteca nacional, formará y presentará al Gobierno dentro del término de un mes para su aprobacion, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente á la conservacion, ampliacion y mejora de ellos.

Art. 4.° Todos los impresores de la capital tendrán obligacion de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: el impresor que faltare á esta prevencion se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco á cincuenta pesos que ingresará á los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857. *García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Quedan prohibidas desde la publicacion del presente decreto, las jubilaciones que conforme al artículo 24 capítulo 3.° de los Estatutos del Sacro y Nacional Monte de Piedad de esta capital, podian concederse á los empleados del mismo establecimiento.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Jesus Terán, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Terán.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles á Dª Balvina, hija natural de D. Luis Ordaz y de Dª Bárbara Barragan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que estando prevenido en el art. 79 del decreto de 8 del actual, que en lo sucesivo solo puedan concederse ascensos militares por rigurosa escala cuando haya vacante, ó por acciones distinguidas, y deseando conciliar el cumplimiento de esta disposicion, con el derecho que puedan adquirir los individuos del ejército por sus servicios para obtener premios, á fin de que se les acuerden los que merezcan, he tenido á bien, en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los servicios que en lo sucesivo prestaren los individuos del ejército que á juicio del Gobierno merezcan recompensa, podrán ser premiados con una condecoracion honorífica, ó con terrenos baldíos que no escedan de un sitio, ni bajen de un solar.

Art. 2.° El Gobierno señalará en los casos que ocurran, cuál de los premios indicados es el que han de gozar los que se hagan acreedores á ellos; pero en ningun caso podrá conceder á un mismo individuo mas que uno de los que se designan.

Art. 3.° Los premios que obtengan los individuos del ejército en virtud de este decreto, se anotarán en sus respectivas hojas de servicio ó filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se deroga la Partida 32ª de la ley de presupuestos generales, espedida en 31 de Diciembre de 1855, y en su lugar regirá desde esta fecha la siguiente planta para la oficina de liquidacion de la deuda interior.

Un gefe director con.....	$ 3,000
Un contador primero con.....	2,400
Un idem segundo con	1,800

Digitized by Google

Un idem tercero con.....	1,200
Un idem cuarto con.....	1,000
Un idem quinto con.....	800
Un escribiente primero archivero....	600
Un idem segundo con.....	450
Portero.....	300
Gastos de escritorio.....	500
Suma.....	12,050

Art. 2º El importe de la espresada planta, será satisfecho en los mismos términos que el de la planta de la Junta de Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Iglesias.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se prorroga por un año el término que concedieron á la compañía privilegiada para esplotar el guano mexicano, los artículos 1º y 2º del decreto de 4 de Febrero de 1856, en el concepto de que este plazo se considera como perentorio é improrogable.

Art. 2º Dicho plazo comenzará á correr desde el dia en que se cumpla el fijado por el espresado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que á la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra ó entrada del rio Goatzacoalcos y se llamará *Colon;* otra en el Súchil ó punto donde comienza la navegacion de dicho rio que se nombrará *Iturbide;* y la otra en la Sierra que divide las llanuras del mar Pacífico, de las del Atlántico, que se denominará *Humboldt.*

2º Para el fundo de cada una de dichas ciudades, se destinará una legua cuadrada de terreno ó sean 17.556,100 metros, y ademas unos egidos de 838 metros por cada viento.

3º La mitad del terreno del fundo, se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán á precios convencionales, segun su situacion.

4º Los que edificaren casas y cultivaren huertas ú hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho á que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de adquirirlos.

Digitized by Google

5º A los que pagaren al contado el precio de los lotes ó solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedando hipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redencion total. Para los demas pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y Cª, en esta capital, ó con sus agentes en Tehuantepec, Estados-Unidos ó Europa, á los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6º A este fin los ingenieros que dichos señores ocupan en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares á propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas, y procederán á levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

7º Para conseguir la pronta formacion de las ciudades mencionadas en el art. 1º, el Gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas á la poblacion que debe establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Na-

Digitized by Google

cional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*l. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Siliceo.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa lo que sigue.

Con el fin de resolver las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, respecto de los casos en que han pedido la admision de un mismo crédito, los dueños de los certificados primitivos originales por enteros de la antigua moneda de cobre, y los tenedores de bonos correlativos á las facturas que comprendieron esos certificados, así como respecto de los casos en que dichas facturas comprendieron una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa con otros de diversa nacionalidad, sin poderse determinar con exactitud la parte correspondiente á la primera cantidad en los bonos correlativos, que ademas fueron cedidos en algunos casos á diversas personas; y teniendo

Digitized by Google

en consideracion que, segun el arreglo celebrado entre este ministerio y la legacion de Francia, en 30 de Junio de 1853, y segun las aclaraciones posteriores hechas con el mismo acuerdo, en ningun caso debe duplicarse con perjuicio de los legítimos interesados en la deuda francesa, ni ménos triplicarse la admision de un mismo crédito, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente de la República, que, supuesto siempre haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno, se observen las siguientes resoluciones.

Primera. Conforme á la cuarta de las resoluciones de 24 de Diciembre de 1856 la gracia concedida por ella, para admitir en la convencion francesa á los dueños de certificados primitivos originales, de cuteros del cobre, aun cuando hubieran presentado bonos que en la numeracion no correspondan á las facturas que comprendieron dichos certificados, solo debe aplicarse en el total de un crédito ó en la parte que no hayan hecho valer su título preferente de justicia los tenedores de los bonos correlativos.

Segunda. En los casos de haber comprendido las facturas de que procedieron los bonos, una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa, con otras de diversa nacionalidad, solo el importe de la primera deberá admitirse en la convencion; por lo que, si una sola persona representa la suma total, se admitirá en su favor el importe del crédito frances, y si representasen la suma total diversas personas, se prorateará entre ellas

Digitized by Google

el importe admisible del crédito frances, en la proporcion de las cantidades parciales de cada uno con la suma de la certificacion.

Tercera. En los créditos procedentes de la amortizacion del cobre, que se admitan en la convencion francesa, el dividendo de uno por ciento, pagado con posterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no se aplicará á los réditos, segun lo dispuesto en ella respecto de los créditos de ese orígen que entraren en el fondo de la deuda interior consolidada, sino que conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1843, deberá aplicarse al capital.

Cuarta. Se fija el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que los interesados entreguen á la comision liquidataria los justificantes de que penda la admision de los créditos presentados en tiempo hábil, y el término de siete meses contados desde esta misma fecha para que la comision concluya todas las operaciones relativas al reconocimiento y liquidacion de la deuda francesa.

Y estando de acuerdo con esas resoluciones el Exmo. Sr. enviado estraordinario de S. M. el emperador de los franceses, las comunico á V. S. para su cumplimiento y como resultado de sus notas relativas; en concepto de que hoy doy conocimiento de este negocio al ministerio de hacienda para los fines convenientes.

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el supuesto de que

Digitized by Google

como queda indicado, el Exmo. Sr. ministro de Francia está enteramente de acuerdo con las resoluciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" *Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar el siguiente*

REGLAMENTO

DEL ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

1ª El Estado mayor del Presidente de la República se compondrá en lo sucesivo, de un general de brigada efectivo ó graduado, y de diez gefes ú oficiales, no pudiendo esceder de este número.

Digitized by Google

2ª El Gefe del Estado mayor tendrá todas las consideraciones y atribuciones que la ordenanza general del ejército concede á los coroneles de los cuerpos.

3ª A las horas que designe el Presidente, se presentará diariamente el Gefe del Estado mayor para recibir sus órdenes, que comunicará á los ayudantes, vigilando su cumplimiento.

4ª El Gefe del Estado mayor cuidará de que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que los ayudantes se presenten con la decencia debida, uniformándose conforme á las órdenes que se les comuniquen.

5ª El oficial habilitado dará la órden diaria para nombrar el servicio, llevará el detall del cuerpo, formará las listas de revista, cobrará el uno y medio por ciento de agencias, y su eleccion se hará con arreglo á ordenanza.

6ª El Gefe del Estado mayor y los ayudantes estarán dispuestos á montar á caballo cuando se les prevenga, y disfrutarán de la gratificacion de forrajes que las leyes designan á los oficiales de caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Soto.*

Digitized by Google

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º De los antiguos patriotas que perciban sueldo ó pension militar por el erario público, como remuneracion de sus servicios prestados en la primera época de la independencia nacional, se formará una corporacion especial separada de la de los retirados del ejército.

Art. 2º A esta nueva corporacion se le asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, bien sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que las compongan; los cuales nombrarán entre ellos mismos y bajo su responsabilidad, un pagador que se entienda con el cobro y distribucion de caudales.

Art. 3º Las Gefaturas de Hacienda de los Estados, considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos á los individuos avecindados en sus demarcaciones que se encuentren en los casos á que se refieren los artículos anteriores; ya sea formando corporacion donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular cuando fueren pocos los agraciados.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Digitized by Google

Art. 2.° Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el Supremo Gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

Tercero. Los delitos mistos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mistos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juz-

Digitized by Google

gados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que á continuacion se espresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los Campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3.° En tiempo de guerra, á mas de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos.

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4° El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5° Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexa con el delito que haya provocado el injuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Digitized by Google

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevencion con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al gefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

Art. 9º Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCION SEGUNDA.

DE LA ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Art. 10. El ejército en campaña se dividirá como el Gobierno lo ordene; los generales en gefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribuciones judiciales que la Ordenanza da á generales de ejército, segun el gobierno disponga.

Digitized by Google

Art. 11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos ó mas cuerpos, que reunidos ó fraccionados se situarán donde el Gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al Cuartel General. El General de la brigada ó el Gefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen á los Comandantes generales.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el Supremo Gobierno tenga á bien investir á los Comandantes y Gobernadores de las Fortalezas, Castillos y demas establecimientos militares.

Art. 13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

Art. 14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignacion de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército

Digitized by Google

y leyes relativas vigentes, con las escepciones y alteraciones que esta ley determina.

Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

Art. 17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que éste se concluya si tuviere lugar), para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las

Digitized by Google

cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

Art. 19. La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposicion.

Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare éste inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, espondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presente los vocales del Consejo.

Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

Art. 22. La Suprema Corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Son Ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, los ciudadanos licenciados Manuel Siliceo, Juan Morales Ayala, Eligio Muñoz, Antonio Martínez de Castro y Jesus Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se declara oficio público vendible y renunciable el despacho que con autorizacion suprema tiene abierto en esta capital el escribano D. Juan Navarro, quedando sujeto á las leyes vigentes sobre oficios de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 21 de 1857.—***Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco,*** secretario.

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas adjudicadas ó rematadas conforme á la ley de desamortizacion, desde el dia de la publicacion de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios ó rematantes no satisfacieren la alcabala correspondiente dentro de nueve dias contados desde el espresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose á ella á los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los espresados partidos.

Art. 2.º Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos de alcabalas por fincas adjudicadas ó rema-

Digitized by Google

tadas antes de la fecha de la publicacion de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de quince dias, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortizacion, no deroga lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4.° En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortizacion, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaracion posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior ó ya certificados de pago corrientes; pero en ningun caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, ménos de la mitad de su importe.

Art. 5.° Ningun adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádolos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

Art. 6.° El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos, ó les alterare los ar-

Digitized by Google

rendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7.° En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, segun la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.° Son responsables pecuniariamente, por la infraccion de la ley, los jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infraccion, una multa que no baje de cien pesos á los jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art.* 3º *del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede un nuevo plazo de un año, que comenzará á correr desde 1º del próximo Octubre, para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último é improrogable.

Art. 2.º Los créditos que no fueren presentados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100 tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; ademas de lo que en capital é intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion tercera.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sres. Gabor y Herman Naphegyi hacen al Supremo Gobierno á nombre de dos banqueros de N. York, se establece una Lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000, cada una de las cuales tendrá el valor de veinte pesos.

Art. 2º El total de las acciones, se pondrá á disposi-

Digitized by Google

cion de los prestamistas, luego que hayan hecho el entero del préstamo.

Art. 3º Dicha suma ganará el 3,62 centavos por ciento de interes anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete años, con solo el pago que hará el Gobierno de trescientos mil pesos adelantados, y de los premios que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

Art. 4º El entero del préstamo, se hará en N. York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millon cuatrocientos mil pesos el 1º de Diciembre próximos, al comisionado especial que al efecto nombre el Supremo Gobierno.

Art. 5º Los sorteos se verificarán en el órden siguiente:

El primero, el 1º de Junio de 1858.

El segundo, el 1º de Diciembre de 1858.

Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán á razon de uno cada año, el 1º de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se esplica en el plan general que se acompaña á este decreto.

Art. 6º Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República Mexicana en la Tesorería general, tres meses despues de celebrado ca-

Digitized by Google

da sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios.

Art. 7º Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el Gobierno Mexicano dispondrá que sus Ministros ó Cónsules en las ciudades de Paris, Lóndres, Hamburgo y N. York, abran un libro en que tomen razon de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su presentacion, para que á los tres meses se les pague el premio correspondiente en la Tesorería general.

Art. 8º En los negocios que se hagan con el Supremo Gobierno en que se exija alguna caucion, se admitirá como tal la del valor de las acciones de la Lotería que establece el presente decreto.

Art. 9º Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor ó menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin que el Gobierno mexicano tenga mas obligacion que la ya espresada de satisfacer los premios que sacaren en los sorteos respectivos.

Art. 10. Todas las demandas á que dieren lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo á las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de estranjería.

Art. 11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el Gobierno á los prestamis-

Digitized by Google

tas los derechos libres de la Aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general.

Art. 12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Cárlos.

Art. 13. La lista de los números premiados, se publicará en el periódico oficial treinta dias seguidos, y se mandará ademas competentemente autorizada á las legaciones y consulados de la República en el esterior.

Art. 14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamacion contra el Tesoro público, é incurriendo los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán á satisfaccion de la Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*

Digitized by Google

El ciudadano Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto de San Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oajaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Iglesias."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 25 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que para conservar el mejor órden durante las festividades nacionales, he dictado las disposiciones siguientes:

1.ª Desde las siete de la tarde del 15, 16 y 27 de Setiembre, no podrán transitar los carruajes por las calles de Tacuba hasta la esquina de la Mariscala; por las de Plateros hasta la del Puente de San Francisco, y por la del Refugio hasta la de la Independencia, ni por las transversales.

2.ª El curso de los carruajes para el paseo en las tardes del 16 y 27, será entrando por la línea que se forma de las calles de Plateros hasta el Paseo, volviendo por las de San Fernando, Mariscala, y siguientes hasta las de Tacuba.

3.ª En las calles y paseo, los carruajes llevarán siempre la derecha de su frente; los caballos irán dentro de las líneas que forman los carruajes, y los costados solo podrán transitarse por las personas que concurran á pié.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 15 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Digitized by Google

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á los habitantes de él, sabed:

Que con objeto de evitar que en las festividades cívicas se altere de cualquier modo el órden y se turbe el regocijo de los mexicanos, he dispuesto lo siguiente:

1º Las vinaterías y pulquerías se cerrarán los dias 16 y 27 del presente mes, á las tres de la tarde.

2º A los infractores de esta prevencion, se les impondrá una multa de diez y cincuenta pesos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 15 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y en celebridad del aniversario de la independencia de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los reos sentenciados por cualquier tribunal

Digitized by Google

de la República á quienes faltaren dos meses para cumplir sus respectivas condenas, serán puestos en absoluta libertad.

Art. 2º A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para estinguir su condena, se les abonarán los dos meses de que habla el artículo anterior.

Art. 3º No se comprende en esta gracia á los reos que hayan sido sentenciados por robo ó delitos atroces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 16 de 1857.—*García.*

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Circular.

Habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República admitir hoy la dimision que hicieron el dia 15 del actual los Exmos. Srés. secretarios de Estado, se ha servido disponer que los señores oficiales mayores de los ministerios queden encargados del despacho de los mismos.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su

Digitized by Google

conocimiento, bajo el concepto de que las firmas de los espresados señores oficiales mayores, están reconocidas con anterioridad; y con este motivo reitero á V. las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y libertad. México, 17 de Setiembre de 1857. —*Lúcas de Palacio y Magarola.*

Aviso.—Gobierno del Distrito de México.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este Gobierno la siguiente comunicacion:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.ª —Exmo. Sr.—Necesitándose hacer en las oficinas del Exmo. Ayuntamiento de esta capital, las variaciones de que tratan los artículos 44 y 46 de la ley espedida en 12 del actual, para dotar competentemente los fondos de dicha Exma. corporacion, y siendo igualmente indispensable formar de antemano los padrones de todas las contribuciones que establece la citada ley, segun lo previene en su artículo 25, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, ha tenido á bien disponer, que hasta nueva órden, se suspendan los efectos de la ley de que se trata.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1857.—*José María Urquidi.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Lo que se comunica para conocimiento del público y por acuerdo del Exmo. Sr. Gobernador.

México, Setiembre 30 de 1857.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion tercera.

Legacion Mexicana cerca de S. M. B.—Lóndres, 13 de Agosto de 1857.—Exmo. Sr.—El adjunto artículo instruirá á V. E. de que el algodon mexicano comienza ya á llamar la atencion en este país. Muy importante me parece que seria escitar por el ministerio del digno cargo de V. E. á los agricultores de esa interesante planta, para que mandasen todos los años algunas muestras á la agencia mercantil de la República en esta ciudad, para que hiciese conocer á los manufactureros del Reino-Unido, á fin de que pudiesen hacer algunos pedidos á nuestro país, y así se fomentase ese importante ramo de nuestra agricultura en las costas del Pacífico y del Atlántico.

Dios y libertad.—*Juan N. Almonte.*—Exmo. Sr. ministro de fomento.

Digitized by Google

Artículo que cita la anterior comunicacion, tomado del periódico titulado la "Estrella" *de Lóndres.*

"ALGODON DE LA AMERICA CENTRAL Y DE PUNTOS MERIDIONALES EN EL PACÍFICO.—La gaceta última da la noticia de haberse recibido una muestra de algodon logrado en el distrito de Haliscoyen, 20 leguas al Sur de Veracruz y otra de las Islas de Tonga y Navigator, las cuales pueden verse en el despacho de la Junta de comercio en Whitehall.

Es copia. México, Octubre 6 de 1857.—*Manuel Orozco.*

Discursos pronunciados por el Exmo. Sr. Presidente de la República y presidente del Soberano Congreso, en la solemne apertura de sesiones que tuvo lugar el 8 de Octubre de 1857.

SEÑORES DIPUTADOS:

Sancionada la Constitucion política de 5 de Febrero de este año, el pueblo os ha elegido en virtud de ella, confiando á vuestra ilustracion y patriotismo las augustas funciones del poder legislativo.

El gobierno emanado de la revolucion de Ayutla ha respetado y cumplido fielmente sus mas solemnes promesas. Segun lo ofrecido en ella, se reunió el congreso

Digitized by Google

constituyente, formó con la mas amplia libertad en sus deliberaciones el código fundamental, y con arreglo á lo prescrito en el mismo, queda instalado el primer congreso constitucional.

Investido el gobierno por la confianza de la nacion con facultades omnímodas, hasta el momento en que debiera comenzar el régimen constitucional, tiene la satisfaccion íntima de haber usado siempre de ellas para el bien público y para realizar en cuanto era posible la mejora progresiva de la sociedad. Desde ahora en adelante, contando con vuestra patriótica cooperacion, os propondrá las resoluciones que exijan el estado de los ramos de la administracion pública y la situacion del país.

En nuestras relaciones esteriores conservan todavía su carácter de gravedad las cuestiones pendientes con España. No obstante la rectitud y moderacion que el gobierno ha demostrado en toda su conducta acerca de esas cuestiones, aun no ha llegado á celebrarse un arreglo justo y decoroso para ambos paises.

Propuesta últimamente de un modo oficial la mediacion de la Francia y la Gran Bretaña, el gobierno ha estimado el espíritu amistoso y conciliador de las dos naciones, y tanto en los términos de aceptar la mediacion, como en las nuevas negociaciones que por efecto de ella puedan abrirse, se ha guiado y se guiará por los principios de la justicia, y por un sincero deseo de con-

Digitized by Google

servar la paz, pero sin consentir en nada contrario al honor de la República.

Respecto de los demas gobiernos con quienes el de México mantiene relaciones de amistad, ellas se conservan generalmente en un estado satisfactorio. Los asuntos que se hallan pendientes, ó tienen poca importancia, ó son de tal naturaleza que no es de creer den motivos para turbar la buena armonía que México desea mantener con las potencias amigas.

El órden interior y la tranquilidad pública han continuado siendo un objeto preferente de la atencion del gobierno. En la lucha casi continua que por haber promovido y ejecutado importantes reformas sociales ha necesitado sostener durante el período de su administracion, ha logrado hasta ahora que sus esfuerzos hiciesen triunfar la causa de las leyes y de las instituciones liberales, contra el fanatismo y las preocupaciones que defienden tantos errores, y contra los bastardos intereses apoyados en antiguos abusos, y multiplicados en el desórden de una prolongada guerra civil.

Ultimamente fué reprimida en su orígen la rebelion que asomó en la ciudad de Guadalajara; ha sido vencida en pocos dias la sublevacion de Colima, y descubiertas oportunamente, han sido sofocadas las recientes conspiraciones tramadas en diversos puntos, y aun en esta capital. Sin embargo, los trabajos constantes de los revolucionarios, las fuerzas de sublevados que inquietan los Estados de Guerrero, México y Querétaro,

Digitized by Google

y las discordias civiles promovidas en el de Yucatan, demandan todavía una atencion especial.

El gobierno combatirá sin cesar la revolucion, y no duda vencerla, como hasta ahora, si conserva su accion tan espedita y enérgica, segun la importancia de los casos lo requiera. A ese fin os someterá las resoluciones que fueren necesarias.

En el manifiesto de 4 de Marzo del corriente año, espuso el gobierno los actos mas importantes que habia ejecutado hasta entonces, de los cuales, así como de los posteriores que en esta solemnidad tan solo pudieran indicarse, os dará cuenta circunstanciada cada una de las secretarías del despacho.

Para facilitar el cumplimiento de las prevenciones relativas de la constitucion, se acordaron las medidas convenientes con objeto de que los territorios de Sierra Gorda, Tehuantepec, é Isla del Cármen se incorporasen á los Estados respectivos. Tambien se dictaron las disposiciones que correspondian al gobierno para que reunidos los miembros de esta asamblea, se verificara oportunamente su instalacion.

Se enumeran entre otras disposiciones de interes público la relativa al arreglo de los derechos y obvenciones parroquiales, la que organiza la jurisdiccion para los casos en que se ha conservado el fuero militar, la que estableció una escuela normal de profesores, la que aumentó los fondos del colegio de educacion secundaria de niñas, la que fundó nuevas cátedras en los cole-

Digitized by Google

gios de esta capital para perfeccionar los estudios de la práctica de jurisprudencia, y la que ha creado una academia de ciencias para honrar el mérito de los que se distingan en ellas y estimular el desarrollo de la literatura nacional.

Han sido objeto de especial solicitud del gobierno todos los ramos de fomento y mejoras materiales, cuya grande importancia se sabe apreciar cada dia mas en la República. Para proteger la industria fabril se ha reducido la contribucion impuesta á las fábricas de algodon, lana, lino y papel, declarando que será la única que pueda cobrárseles. Se ha decretado el establecimiento de un Banco nacional: está ya en uso el tramo del ferrocarril de esta capital á Guadalupe, debiendo terminarse dentro de poco el tramo de Tacubaya; y se han modificado los términos del privilegio del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, estableciendo un nuevo fondo de deuda pública para auxiliarlo.

A la vez se ha contratado y garantido la construccion de los edificios de la Penitenciaría y casa de Inválidos de esta capital, y se ha adelantado cuanto era posible en la construccion del edificio de la escuela de artes, para la cual se han dictado los reglamentos convenientes.

Con el interesante objeto de fomentar la colonizacion, se ha establecido una nueva colonia en el estero de la Llave: se han destinado los terrenos de la colonia-modelo de Papantla, dispuestos ya para recibir las

Digitized by Google

familias estranjeras que comenzarán á llegar próximamente, verificándose su traslacion por cuenta del gobierno, y se han celebrado diversos contratos para el deslinde de terrenos baldíos en la Baja California, Sinaloa, Sonora y Tehuantepec, estando al terminarse los relativos á Chihuahua, Durango, Tabasco y Tamaulipas. En particular se ha activado el deslinde de Tehuantepec para proceder á la venta de los terrenos públicos y formar focos de poblaciones de gente laboriosa y morigerada.

Se ha autorizado la creccion de una ciudad en el puerto de la Ventosa, decretando el establecimiento de otras tres en la direccion del istmo, y despues de haberse declarado la caducidad del privilegio Sloo, se ha concedido uno nuevo á la Compañía de la Luisiana en los términos que parecieron mas convenientes y mas propios para realizar los beneficios de la comunicacion inter-oceánica.

Acerca de los ramos del órden militar, se han acordado varias disposiciones para reglamentarlos segun lo exige la buena disciplina. Suprimidas por la constitucion las comandancias generales, se han dictado las reglas que en tal virtud eran necesarias; y así en el ejército como en la marina, y en todos los ramos del servicio militar, se ha procurado perfeccionar cada dia mas la organizacion de la manera que mejor corresponda á los importantes y nobles objetos de la fuerza pública.

Digitized by Google

Para obtener las economías que fueran compatibles con el buen servicio, se acordaron las nuevas plantas del ministerio de hacienda, de la aduana de México con la seccion de contribuciones directas, y de la tesorería general. Se ha decretado tambien la reforma de la junta de crédito público, un nuevo término para la presentacion de los créditos admisibles en el fondo de la deuda interior consolidada, la libre elaboracion y espendio de naipes, el establecimiento de una casa de moneda en Oajaca, y la clasificacion de rentas.

Mas á pesar del empeño del gobierno para introducir todas las economías posibles en los gastos públicos y mejorar la recaudacion de las rentas, se conserva el antiguo desnivel entre los gastos y los ingresos del erario.

El estado de la hacienda pública y la necesidad de reprimir á los enemigos del órden social, son los dos puntos mas importantes con que el gobierno ocupará de preferencia vuestra atencion para proponeros las resoluciones que cree necesarias en las actuales circunstancias.

El gobierno espera de vuestras luces y vuestro amor á la patria, que con el poder que ella os ha conferido, le ayudeis en sus esfuerzos, dirigidos á promover en todo los adelantos y la prosperidad de la República. Espera tambien continuar recibiendo la proteccion de la Providencia Divina, que tantos favores se ha dignado ya dispensar á la causa de la libertad y del progreso del pueblo mexicano.

Digitized by Google

Exmo. Sr.—Cumplidas las promesas del plan de Ayutla, y promulgado el pacto fundamental de la República, los pueblos libres de la tiranía, y en el pleno ejercicio de sus derechos, eligieron á sus representantes para formar el congreso constitucional: circunstancias diversas embarazaron su reunion el dia señalado por la ley; pero vencidas las dificultades en fuerza de constancia y patriotismo, hoy da principio á sus trabajos favorecido por la opinion, y apoyado en los auxilios de la Providencia.

El soberano congreso constituyente, que en momentos azarosos dió fin á sus tareas, espidiendo una constitucion eminentemente liberal, humanitaria y civilizadora, aplazó su fiel y completa observancia para una época en que calmadas las pasiones, destruidos los gérmenes de la rebelion, y triunfantes los principios que conquistara, pudiera gozarse á la sombra de la paz su influencia benéfica, y para que entretanto la obra magna de sus sacrificios, no sirviera de embarazo al poder público, ni fuera el escudo de la reaccion, dejó en manos de V. E. la suma de facultades que reclamaba la situacion. V. E., con su acostumbrado acierto, las ha empleado de una manera conveniente y generosa, salvando al país de la anarquía, y procurando moralizar á los perturbadores del órden, con actos de clemencia, aun á riesgo de parecer débil, en fuerza de ser humano y bondadoso.

La nacion queda satisfecha del uso prudente que V.

Digitized by Google

E. ha hecho de esas facultades, y al observar que la lucha de los intereses bastardos de las clases privilegiadas contra los inalienables derechos de la soberanía, aun no está del todo terminada, se complace en esperar que V. E. sabrá combinar los medios necesarios para dar un golpe esterminador á la hidra revolucionaria: golpe severo, que una vez por todas, destruya la crísis violenta en que nos hallamos, y haga renacer los principios del órden y moralidad en los hombres mismos que sin respeto á la sociedad ni á su augusto ministerio, proclaman la desobediencia y el desórden como una virtud política y religiosa, y predican la desolacion y la muerte en nombre del Dios de la clemencia y de la vida. Tiempo es ya, Sr. Exmo., de que la voluntad nacional sea acatada sin réplica ni condiciones que pugnan con la esencia de su soberanía, y para tan interesante objeto V. E. encontrará en el seno de esta asamblea el mas firme y eficaz apoyo.

Si es muy satisfactorio para la representacion nacional que las relaciones esteriores que cultiva y sostiene la República con las naciones amigas se conserven en el mejor estado, no deja de serle sensible la situacion violenta que guardan las que ha llevado con la España; sin embargo, la mediacion espontánea de la Francia é Inglaterra aceptada sin mengua de la nacion, y la justicia misma que sostiene nuestra causa, darán acaso una solucion feliz, que honre á las dos naciones y que renueve sus antiguos vínculos de amistad y armonía

Digitized by Google

En el caso estremo, y cuando queden agotados los medios de un avenimiento digno de dos pueblos hermanos, la suerte decidirá de ambos; pero la República Mexicana salvará sus derechos y su honor. En cualquier evento, el congreso constitucional será digno de sí mismo, y prestará á V. E. toda la cooperacion y recursos que de él reclame.

Cuando los pueblos se regeneran, cuando sacuden antiguas preocupaciones, y cuando en el desarrollo del principio democrático la mayoría conquista las reformas sociales que salvan á la humanidad de la esclavitud tiránica de las clases privilegiadas, entonces se abre la lucha, y la iniquidad se levanta contra la justicia; el error contra la verdad, el fanatismo y la preocupacion contra la pureza de la fé y la sinceridad de la razon. El pacto fundamental de la República al asegurar los derechos sagrados de los pueblos, les alcanzó reformas y mejoras suspiradas en vano por mucho tiempo; pero los intereses de una mezquina minoría, bien avenida con su dominacion opresora, con sus fueros, sus privilegios y su autoridad divina quedaron heridos, y como por desgracia la conquista no fué completa, los defensores de esos mismos intereses agonizantes, recobraron algun aliento, y ora cubriéndose con el manto del patriotismo y bien de la comunidad, ora vistiendo el ropaje sagrado de la religion, se lanzaron al combate alarmando á los pueblos en nombre de la patria, de Dios, de la conciencia y de la moral. Esta faccion liberticida

Digitized by Google

que pelea distinciones y honores repugnantes al espíritu del siglo, que disputa comodidades y riquezas que no debe poseer, y que procura el desconcierto para vivir á su sombra sin ser notada, ha puesto mas de una vez en fuerte peligro nuestras instituciones y nuestra paz. Cierto es que V. E., apoyado en la opinion, favorecido por los pueblos, y dirigido por la Providencia Divina, que parece empeñada en castigar tanta insolencia, tanta profanacion y tamaño sacrilegio, ha combatido y triunfado de sus arteras y secretas combinaciones con tan feliz éxito, como cuando ha tenido que medir su espada con la espada de tan incansable enemigo; pero no es menos cierto que en circunstancias tan azarosas como las que han tocado á V. E. para probar su espíritu, en épocas de turbulencia en que preferentemente ha tenido que atender á la existencia del gobierno, era casi imposible que pudiera consagrarse al arreglo de la administracion pública; sin embargo, en medio de tan cruel agitacion, y aun escuchando el estruendo de las armas, ha ocurrido á las principales y mas apremiantes atenciones de la administracion, procurando realizar las mejoras materiales y sociales de mayor urgencia. Al efecto, ha espedido por sus respectivas secretarías de Estado, las disposiciones convenientes: disposiciones que honran al asíduo trabajo y el empeñoso afan de V. E. por un buen régimen administrativo, y que el congreso se complace en ver, como un testimonio auténtico de su acendrado interes por el bien público.

Digitized by Google

En ella se nota que V. E. estendió sus miradas á cuantos objetos importantes pudo alcanzar, y tanto le mereció el sacerdote que edifica en el santuario, como el criminal que se moraliza en la penitenciaría; tan solícito fué en proteger las ciencias y las artes, como en procurar el fomento de la industria, del comercio y de la agricultura; y sí por lo difícil de las circunstancias, aun quedan pendientes de arreglo algunos ramos de alta importancia, si la hacienda pública carece de vida y los enemigos del órden alimentan su osadía, V. E. puede estar seguro de que estas necesidades supremas serán satisfechas, sosteniendo con fé sincera los principios conquistados, y descansando con ilimitada confianza en el patriotismo y buen sentido de los pueblos. El congreso constitucional, para ayudar á V. E. no esquivará trabajo ni omitirá sacrificio, y el Dios de bondad, que vela por la suerte de las naciones, le impartirá las luces y el auxilio con que favorece la santa causa de la libertad y el progreso.—DIJE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores.

Teniendo los Sres. D. Francisco de P. Cendejas y D. Ramon I. Alcaraz que separarse temporalmente de

Digitized by Google

las oficialías mayores de los ministerios de gobernacion y justicia, y del despacho que les estaba confiado de los propios ministerios, por haber sido electos diputados al soberano congreso nacional, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido nombrar para que le sustituyan en ambos cargos, y en calidad de interinos, concediéndoles á ese efecto el ejercicio de decretos, á los Sres. Licenciados D. José María Cortés y Esparza y D. Nicolás Suarez Pizarro, cuyas firmas se asientan al márgen de esta comunicacion para que sean debidamente reconocidas.

Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1857.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*—(Al márgen.)—*José María Cortés y Esparza.*—(Al márgen.)—*Nicolás Pizarro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

" *Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general de la nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

"Artículo único. El congreso de la Union abre sus

Digitized by Google

sesiones del primer período hoy dia 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 8 de Octubre de 1857.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para la debida inteligencia. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José M. Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.—*Cortés y Esparza.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Gobierno del Distrito de México.—Exmo. Sr.—Hoy me separo del gobierno del Distrito por ser incompatible este cargo con el de diputado al congreso general que actualmente ejerzo.

Sírvase V. E. manifestarlo así al Exmo. Sr. Presidente sustituto, para que se sirva determinar lo que estime conveniente.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Juan J. Baz.*—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

Digitized by Google

—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. en que manifiesta que se separa del gobierno del Distrito por ser incompatible este encargo con el de diputado al congreso general; y S. E. me manda decirle en contestacion, que satisfecho de la eficacia y patriotismo con que ha desempeñado sus funciones, le da por ello las mas cumplidas gracias, y siente que un precepto legal le prive de los buenos servicios de V. E.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*José María Cortés y Esparza.* Exmo. Sr. D. Juan José Baz.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—Por renuncia del Exmo. Sr gobernador del Distrito, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que en esta misma tarde y conservando V. E. el carácter de gefe de la brigada de su mando, se haga cargo del referido gobierno, mientras se designa la persona á quien definitivamente haya de conferirse este encargo.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*José M. Cortés y Esparza.*—Exmo. Sr. D. Agustin Alcérreca.

Brigada de la capital de México.—General en gefe. —Mesa segunda.—Ahora que son las cinco y media de la tarde, acabo de recibir la respetable comunicacion de V. S. en la cual me espresa la órden del Exmo. Sr.

Digitized by Google

Presidente, de que en la misma tarde de hoy me encargue del gobierno de este Distrito, mientras se dispone por S. E. la persona que deba encargarse definitivamente de ese puesto.

Tal prevencion es para mí una nueva prueba de la confianza que en mí deposita el supremo gefe de la República, pero tambien la considero superior á mis fuerzas. Militar desde mis mas tiernos años, sin mas conocimientos que los necesarios para la honrosa carrera que he seguido, pienso que acaso no podré llenar las esperanzas del Supremo Gobierno en el delicado puesto que se me confia. Sin embargo, como militar acostumbrado á obedecer las órdenes de mis superiores, cumpliré con este dificil encargo hasta donde me fuere dable; teniéndome por feliz si en el período (aunque corto) que permanezca en ese puesto, logro complacer al primer magistrado de la nacion, así como á toda la sociedad que compone este Distrito, con cuyas clases desde este momento ligo mis compromisos.

Tenga V. S. la bondad de dar cuenta al Exmo. Sr. Presidente con este oficio, manifestándole á la vez mi reconocimiento por el nuevo favor que me dispensa, y ofreciéndole de nuevo mi lealtad y adhesion á su persona.

Admita V. S. igualmente, las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.

Digitized by Google

El C. Agustin Alcérreca, general de brigada, en gefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Exmo. Sr.—Por renuncia del señor gobernador del Distrito, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que en esta misma tarde, y conservando V. E. el carácter de gefe de la brigada de su mando, se haga cargo del referido gobierno, mientras se designa la persona á quien definitivamente haya de confiarse este encargo.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*José María Cortés y Esparza.*—Exmo. Sr. general de brigada D. Agustin Alcérreca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 13 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*—*Luis Picazo,* oficial mayor.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

Mientras se reglamenta la ley de 10 de Agosto último, que suprimió las comandancias generales, dispone

Digitized by Google

el Exmo. Sr. Presidente, que el gefe del Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, sean los que pongan el *cúmplase* á los despachos militares, cuya determinacion se servirá V. E. comunicar á los gefes de hacienda respectivos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmos. Sres.—Por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, tengo el honor de remitir á VV. EE., para que el congreso de la Union determine lo que hallare mas conveniente, una iniciativa sobre creacion de un fondo destinado al pago de todos los gastos del ramo judicial de la federacion.

Antes de que fuese un precepto constitucional la cesacion de costas judiciales, se habia reconocido ya universalmente la necesidad de asegurar en lo posible las dotaciones de los empleados de este ramo, porque estando encargados los jueces de funciones muy importantes, en virtud de las cuales quedan bajo su proteccion y cuidado los mas preciosos derechos del hombre,

Digitized by Google

es indispensable libertarlos de los compromisos en que forzosamente deben encontrarse cuando carecen de una retribucion suficiente que las leyes les asignen por sus interesantes trabajos. La necesidad indicada se ha hecho de mayor urgencia desde el momento en que conforme al art 17 de la carta federal han quedado abolidas las costas judiciales.

El Exmo. Sr. Presidente está seguro de que el congreso de la Union conocerá la precision en que está el gobierno de dar cumplimiento al artículo constitucional ya mencionado, y cree por tanto escusada toda otra recomendacion.

Esta ocasion me proporciona la de protestar á VV. EE. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1857.—*Nicolas Pizarro.*—Exmos. Sres. secretarios del congreso de la Union

INICIATIVA.

Art. 1º Desde el 16 de Setiembre del presente año, en que han cesado las costas judiciales en virtud de la constitucion, se abonará á los jueces del ramo civil de esta capital, el mismo sueldo que para los del ram criminal asignó el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

Art. 2º A los jueces menores del Distrito federal se les abonará anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, siendo de su cuenta la gratificacion de los testi-

Digitized by Google

gos de asistencia con quienes pueden actuar. Desde la publicacion de esta ley, quedarán reducidos los jueces menores de esta capital al número de ocho, cesando en cada cuartel mayor el que haya sido nombrado con posterioridad.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil del Distrito, tendrá un secretario que autorizará sus determinaciones, un escribano de diligencias, y un ministro ejecutor. El nombramiento de dicho secretario se hará por el Supremo Gobierno de entre tres abogados propuestos por el juez respectivo. El sueldo anual de los secretarios de los juzgados civiles, será el de 1,200 pesos, el de los escribanos de 600, y el de los ministros ejecutores de 500. Los empleados en estos juzgados no pueden ejercer la profesion de abogado ni procurador, en ningun juzgado de primera instancia.

Art. 4.º Cuando fuere recusado el secretario ó el escribano adscrito, y en cualquiera otro caso de impedimento legal, serán sustituidos por el secretario ó escribano del juzgado que le siga en número.

Art. 5.º El sueldo anual de los secretarios de la suprema corte de justicia, será de tres mil pesos; el del escribano de diligencias, novecientos; el del ministro ejecutor, seiscientos.

Art. 6º El sueldo anual de los secretarios del tribunal superior del Distrito, será de tres mil pesos; el de los oficiales de dos mil; el del escribano de diligencias, ochocientos, el del ministro ejecutor, seiscientos.

Digitized by Google

Art. 7º Para el pago de los sueldos que se espresan en esta ley y para los demas gastos del ramo judicial incluyendo el ministerio de justicia, se establece un fondo que se administrará especialmente, y al cual ingresarán:

I. Los productos de la renta del papel sellado en toda la República.

II. Todas las multas que impongan las autoridades federales de cualquiera categoría, y las del Distrito, esceptuando las municipales.

III. Las penas pecuniarias que decreten los jueces de toda la República contra los litigantes temerarios ó maliciosos, sirviéndoles de regla que pueden imponer como máximum en tales casos el total de lo que importarian las costas si se cobrasen conforme á los aranceles vigentes antes de esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de obligar al litigante temerario ó malicioso al pago de los gastos que hubiere erogado la parte á cuyo favor resulte la sentencia.

IV. La parte que corresponda á la hacienda federal en los juicios de comiso.

V. Los productos de los oficios vendibles ó renunciables, que por cualquier título pertenezcan al fisco, la pension señalada á los escribanos cuando se les espida el fiat, y la que pagan los que son examinados y aprobados para abogados y escribanos.

VI. El 25 por 100 del importe de los créditos del erario general, y cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial.

Digitized by Google

Art. 8º Las autoridades de cualquiera especie que sean que admitan en papel simple documentos que deban estenderse en papel sellado, ó que no estén escritos en el que corresponda, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856, sufrirán una pena del triplo de la multa que conforme á la misma deben imponer, sin otro trámite ni recurso que la simple comprobacion del hecho practicado por el superior á cuyo poder lleguen los documentos indicados.

Art 9º El ministerio de justicia reglamenrará esta ley, haciendo que la administracion del papel sellado dependa directamente del mismo, y que los productos de dicha renta se apliquen proporcional y equitativamente al pago de los sueldos y gastos que en el artículo 5º se mencionan.

Es cópia. México, Octubre 13 de 1857.—*Nicolas Pizarro.*

El ciudadano Agustin Alcérreca, general de brigada, en gefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Congreso de la Union abre sus sesiones del primer período, hoy dia 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salon de Sesiones del Congreso de la Union, á 8 de Octubre de 1857.—*Manuel Ruiz*, diputado Presidente,—*Jesus María Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para la debida inteligencia. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 10 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.—*José María Cortés y Esparza*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 14 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*—*Luis Pizazo*, oficial mayor.

Digitized by Google

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Deseando el Exmo. Sr. Presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevacion que entonces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnizacion se haga estensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último.

1ª La gefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribucion se hará en proporcion al capital que representen los interesados.

2ª Las personas que creyeren estar en el caso de la prevencion anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaracion de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el espediente original al Ministerio de Justicia, para que

Digitized by Google

por éste se espida la órden correspondiente, á fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que antes se ha hablado.

3ª Se cubrirán de toda preferencia y antes de abonar ninguna indemnizacion, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutencion, que tengan estos dos requisitos: 1º que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondia, durante la intervencion: 2º que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla antes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervencion.

Lo que comunico á V. S. de órden del Exmo. Sr. Presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la gefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolas Pizarro.*—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.

Es copia. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolas Pizarro.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Esteriores.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido organizar su gabinete, nombrando ministros de Relaciones Esteriores, Gobernacion, Justicia,

Digitized by Google

Fomento, Guerra y Hacienda, á los Exmos. Sres. D. Juan Antonio de la Fuente, D. Benito Juarez, D. Manuel Ruiz, D. Bernardo Flores, D. José María García Conde y D. Manuel Payno, cuya, firma, así como las de los Sres. Fuente y Juarez, dadas á reconocer antes de ahora, se omiten al márgen de esta comunicacion, en la cual hallará V. las de los demas señores nombrados.

Y habiendo éstos prestado hoy el juramento de estilo, y tomado posesion de las Secretarías de Estado que respectivamente les han sido confiadas, con escepcion del referido Sr. Juarez, por hallarse ausente de esta capital, tengo la honra de comunicarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole mi particular consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1857.—*Lúcas de Palacio y Magarola.*—(Al márgen.)—*Manuel Ruiz.*—(Al márgen.)—*B. Flores.*—(Al márgen.)—*J. García Conde.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:*

Art. 1º Los diputados electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la eleccion de diputados al Congreso de la Union, en los dias prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta dias contados desde la publicacion de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales ó nombramientos hayan sido anulados del todo.

Art. 2º Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los dias en que deban efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse á las prevenciones de la ley orgánica de la materia.—*Manuel Ruiz*, diputado presidente.—*José N. Saborío*, diputado secretario.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 21 de Octubre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1857.—*José María Cortés y Esparza.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que esa oficina remita á esta secretaría una noticia de las cantidades que se hayan recaudado por la contribucion estraordinaria hasta la fecha, espresando cuáles hayan sido en numerario y cuáles en papeles ó compensaciones.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1857.—*Urquidi.*—Sr. administrador principal de alcabalas y contribuciones directas del Distrito.

Gobierno del Distrito de México.—Interesante.

El Exmo. Sr. gobernador se ha servido acordar las prevenciones siguientes.

1.ª Las pulquerías, vinaterías y demas lugares en que haya espendio de bebidas embriagantes, se cerrarán los dias 1º y 2 del entrante á la una de la tarde, ba-

Digitized by Google

jo la pena de veinticinco á cien pesos de multa á los dueños del espendio en que se quebrante esta prevencion, y de diez á cincuenta pesos de multa ó un mes de cárcel á los concurrentes que se encontraren en dicho espendio.

2.ª Los panteones y camposantos solo se conservarán abiertos en los dias espresados, hasta las cinco de la tarde, bajo la pena de veinticinco pesos de multa á los administradores que quebranten esta disposicion.

México, Octubre 29 de 1857.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobre en su totalidad en dinero efectivo, sino solo un 50 por 100 y el 50 restante en bonos de la deuda interior, dudándose tambien si ademas del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha teni-

Digitized by Google

do á bien acordar advierta á V., que mediante á que cuando se espidió el propio decreto de clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fraccion 25 del artículo 2°, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunícolo á vd. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno.*

Digitized by Google

Circular.--Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse á los gefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que dichos gefes de hacienda por solo este empleo no gozan ningun tratamiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.—*Payno.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos—Circular.

Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Supremo Gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República se ventilan varios negocios civiles y que se sustancian y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer, segun lo prevenido en el art. 13 de la Constitucion federal.

De estos hechos ningun conocimiento habia tenido el Supremo Gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolucion especial; sin embargo, el Exmo. Sr. Presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe á la Constitucion, y firmemente resuelto á

Digitized by Google

hacerla observar, ha acordado prevenga á V. E., como lo verifico, que cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber á los habitantes de ese Estado, que abolidos por el testo constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdiccion alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene valor legal, ni para la ejecucion de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nacion.

Dígolo á V. E. para los fines que se espresan, asegurándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Setiembre último, que concedió privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicacion por el Itsmo de ese nombre, ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO.

TRANSITO DE UNO Y OTRO OCEANO.

Art. 1º Todo capitan de buque perteneciente á la compañía que arribe á los puertos abiertos al comercio de altura en el Itsmo, con cargamento destinado para el solo tránsito, de uno á otro Océano, presentará al administrador de la aduana marítima respectiva, un manifiesto general con una ó mas facturas en que los interesados pormenoricen los efectos que remiten, así como la noticia de equipajes, y la de sobrante de rancho, con sujecion á los modelos que se acompañan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4. Igualmente se entregará al propio administrador por el capitan, el recibo de la cópia del manifiesto y facturas, otorgado por el cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, ó del mas inmediato, caso de que allí no lo haya, quedando dispensados de la presentacion de las cópias relacionadas, los capitanes de los buques procedentes de la India, ó islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos.

Art. 2º Hecha la descarga con las formalidades prevenidas por las leyes, de las mercancías que se importen para el solo tránsito, se depositarán en el local que la compañía destine al efecto, cuyo local tendrá tres llaves distintas, de las que una estará al cargo del administrador de la aduana marítima, otra al del alcaide,

Digitized by Google

y la otra al del agente de la compañía. Con relacion á los objetos inflamables y materias corrosivas, el depósito se hará en local separado.

Art. 3º Los equipajes de solo tránsito que se importen, se depositarán igualmente, en el entretanto sean estraidos para su reembarque, ó alguno de los interesados dispone del que le pertenezca, en cuyo último caso le será entregado desde luego, previo su reconocimiento; teniéndose presente, sin embargo, el que puedan llevar consigo en el acto del desembarque, un saco ó bulto pequeño, que no contenga mas que efectos y ropa de uso.

Art. 4º Las mercancías que se importen en el Itsmo para solo su tránsito, caminarán con guía, que espedirá la aduana marítima respectiva.

Art. 5º Espedidas que sean las guías indicadas, la aduana cruzará á cada bulto un lío fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas, y engarzados en un poste de plomo que se oprimirá, y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana. De la propia manera se observará con los bultos de equipaje.

Art. 6º Siendo libre el tránsito de las mercancías que sean trasportadas al traves del Itsmo para ir de uno á otro Océano, la aduana no exigirá derecho alguno por las guías que espida con arreglo al art. 4º de este reglamento.

Art. 7º Para el solo tránsito de las mercancías es-

Digitized by Google

presadas, la compañía será considerada como consignataria, y por consiguiente sujeta á la responsabilidad que imponen las leyes vigentes al comercio interior de la República, incurriendo en las penas que ellas establecen por la no presentacion de la tornaguía, que espedirá sin la mas leve demora la aduana en que se presenten las mercancías para su reembarque.

Art. 8º La correspondencia esterior de solo tránsito la recibirá la aduana marítima respectiva, y ésta la entregará desde luego al agente de la compañía con un certificado del número de balijas que contiene, estampando un sello de plomo en los términos que previene el art. 5º de este reglamento. El certificado se presentará con el contenido de él, al administrador de la aduana marítima del puerto en donde las balijas hayan de ser reembarcadas, para el reconocimiento prévio de solo el número considerado en el certificado referido, y el exámen del sello esterior. Con relacion á la correspondencia que se dirija del interior de la República para su trasporte, el agente relacionado la recogerá de las administraciones de correos, sin que pueda admitir otra que no sea por conducto de dichas oficinas.

TRANSITO INTERIOR.

Art. 9º Los cargamentos que para el consumo interior de la República lleguen del esterior al Istmo, ya sea en buque de la compañía, ó con bandera de algun

Digitized by Google

país estranjero que se halle en paz con México, se sujetarán, tanto los buques como las mercancías, á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, así como á las demas disposiciones relativas.

Art. 10. Cuando buques de la compañía arriben á alguno de los puertos del Istmo con mercancías no destinadas para el tránsito, ni para el uso de la propia compañía, sino para el consumo interior, la capitanía del puerto hará un cómputo del número de toneladas que midan esas mercancías, y la aduana respectiva exigirá el derecho correspondiente.

Art. 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del privilegio, las dos aduanas del Itsmo recibirán sin cobrar derecho alguno, toda la maquinaria, herramienta, wagones, coches, sus arneses, fierro, clavazon, madera labrada, casas de madera para estaciones y demas útiles que sean necesarios para la construccion y conservacion del camino de tierra y de fierro; permitiéndose igualmente con la misma libertad de derechos, la importacion de ladrillos, piedras labradas, cal y toda clase de instrumentos de zapa, de carpintería, herrería y carrocería. En cuanto á los víveres, se podrán tambien importar libres de derechos los que sean necesarios para el consumo de los trabajadores, esceptuándose los vinos y licores finos. Respecto del vestido, se podrán importar de igual manera, pantalones, blusas ó paletós, camisas, corbetores ó frazadas, botas y zapatos, sombre-

Digitized by Google

ros, mosquiteros, sábanas, fundas y colchones hechos; entendiéndose de que todos estos artículos han de ser ordinarios, pues todos los que sean finos pagarán sus derechos conforme á la Ordenanza, si hubieren de consumirse en el Istmo. Los capitanes de los buques de la compañía, para verificar estas importaciones, formarán en el puerto de la procedencia una factura especificada que presentarán al cónsul ó vice-cóonsul mexicano del puerto, ó del lugar mas cercano; cuyo funcionario certificará dicha factura, en la que espresarán los capitanes, previamente, que los efectos á que se refiere no son con el objeto de comerciar, sino solo para el uso de la compañía. El administrador de la respectiva aduana del Istmo, cerciorado de que en efecto los artículos que se introducen son para la construccion, servicio del camino, ó uso de los trabajadores, permitirá el desembarque liquidará la factura conforme á la Ordenanza, y hará en un libro especial un asiento de los derechos que hubieran debido pagar los artículos importados; sin cobrarlos á la compañía ni exigirle fianza. De cada importacion de esta clase que se haga, remitirá el administrador cópias de las facturas al ministerio de hacienda, para que recaiga la aprobacion necesaria, y se pueda corregir por el Supremo Gobierno cualquier abuso que se note. Cuando los búques procedieren de Nueva Orleans, donde reside la direccion de la compañía, deberán traer un certificado firmado por el presidente ó vicepresidente ó secretario de ella, en que conste que el buque per-

Digitized by Google

tenece efectivamente á la compañía, y conduce para objetos del camino los efectos que consten en la factura, que como se ha dicho debe certificar el cónsul. En el caso de que los buques saliesen de Europa, de Nueva-York, de la Alta California ó de cualquiera otro puerto, no será necesario el documento de la direccion; pero ésta tiene obligacion de dar aviso por el primer conducto á las aduanas del Istmo, de la salida de dichos buques y de los efectos y materiales que conducen para el uso de la compañía.

Art. 12. Para hacer el trasporte de los metales y productos agrícolas ó manufactureros de la República, los interesados presentarán, si el agente de la compañía así lo exige, un certificado de la primera autoridad política del lugar de su procedencia, en el que bajo su responsabilidad haga la correspondiente declaracion de constarle la nacionalidad de los artículos espresados, que tendrán derecho á la rebaja del 25 por 100 del precio de tarifa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 13. Las respectivas aduanas, con presencia de la anotacion que se haga de las guías que se espidan para el trasporte de los bultos, por la vía general, exigirán mensualmente á la compañía doce centavos por cada uno, que se cargará bajo el ramo de "*Productos de tránsito inter-oceánico de Tehuantepec.*"

Digitized by Google

Art. 14. En el propio ramo se harán cargo igualmente de los doce centavos que asimismo se exigirán mensualmente por cada uno de los pasajeros que se trasporten, para cuyo efecto la compañía acreditará debidamente á la aduana el número de individuos que hayan tomado pasaje en el curso del mes.

Art. 15. Los dos representantes mexicanos en la direccion de la compañía, remitirán cada semestre á las aduanas de Goatzacoalcos y de la Ventosa, con presencia de la contabilidad de la empresa, un estado en que se manifieste el número de bultos y de pasajeros que hayan sido conducidos por la vía general. Recibido que sea el estado referido, las aduanas espresadas se pondrán de acuerdo para hacer la confronta correspondiente

Art. 16. Siempre que el Supremo Gobierno tenga que hacer trasportar á cualquier punto del Itsmo efectos que le pertenezcan, el administrador de la aduana marítima respectiva, dará por escrito la órden al agente de la compañía, especificando en ella los bultos y materiales que han de trasportarse, y la propia compañía, deducirá el importe del flete de dichos efectos ó materiales de lo que corresponda recibir á la aduana espresada por los artículos 13 y 14 de este reglamento. En tal caso, la aduana hará la esplicacion bajo el ramo de "*Remisiones á la tesorería general de la Nacion.*"

Art. 17. Cuando algun oficial del ejército, empleado ó agente del Gobierno general, ó de los Estados, soliciten ser conducidos sin estipendio alguno, alegando

Digitized by Google

que caminan por causa del servicio público, está en el derecho de la compañía exigir se le presente el documento respectivo de la autoridad que haya ordenado el viaje. La fuerza armada para ser trasportada, deberá presentar desde luego, por conducto del gefe que la mande, la órden del Gobierno general, segun lo dispuesto en el art. 20 del privilegio.

Art. 18. La tarifa que fije la compañía para el cobro de peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías ó costos de pasajes, conforme al art. 9º del privilegio, la pondrá oportunamente en conocimiento del Gobierno, y del público en general, por medio de los periódicos.

Art. 19. Los viajeros que pasen de un mar á otro por la vía de comunicacion, no tendrán necesidad de pasaporte, ni otro documento, escepto en los casos de guerra esterior ó de invasion pirática en que se crea conveniente la presentacion de tales documentos para la seguridad de la República.

Art. 20. Siendo la vía de comunicacion inter-oceánica de utilidad general, las autoridades de la República le dispensarán toda la proteccion posible con arreglo á las leyes.

Art. 21. El Gobierno se reserva hacer las modificaciones que crea convenientes al presente reglamento, cuando la esperiencia en su ejecucion así lo exija.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Octubre 30 de 1857.—*Payno.*

Digitized by Google

Discurso pronunciado por el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, en el acto solemne de tomar posesion de la presidencia constitucional de la República.

SEÑORES DIPUTADOS:

"Elevado por el voto libre del pueblo á la mas alta dignidad que puede establecer una República, he invocado al Supremo Poder Legislador del universo como juez de las intenciones con que acepto la inmensa confianza que la nacion se ha servido dispensarme, y la gratitud que le debo por este honor insigne, durará tanto como dure mi vida. Mucho tiempo, en verdad, he vacilado para aceptarlo, despues de haber probado todo género de amarguras en la época tempestuosa que tocó en suerte á la última administracion provisional, y me ha determinado tan solo el pensamiento de que en la situacion verdaderamente dificil de la cosa pública, no era por mi parte una correspondencia digna esquivar mi prestacion al deseo general del país. Yo he creido que aun debia hacer nuevos sacrificios en su obsequio, y apurar todos los remedios posibles para su salvacion.

El mas eficaz de estos será hacer al código fundamental saludables y convenientes reformas. A este fin el gobierno os dirigirá muy en breve las iniciativas que estime necesarias; y espera confiadamente que serán resueltas por vuestra sabiduría, con la prontitud y acier-

Digitized by Google

to que demandan los mas caros intereses de la sociedad.

La lealtad con que he llenado las promesas de la revolucion de Ayutla, me hacen esperar que mis indicaciones serán escuchadas. Creedme, señores: no basta para la felicidad de la República, que sus armas victoriosas abatan la reaccion armada; la patria antes que todo necesita disfrutar de una paz firme y estable, y el que acierte á darle este precioso bien, recibirá las bendiciones de la posteridad. ¡Ojalá que á vosotros toque esta gloria!—DIJE.

Contestacion del Exmo. Sr. D. Isidoro Olvera, presidente del congreso.

Exmo. Sr.—La fórmula con que V. E. acaba de prestar el juramento que para esta solemnidad previene la constitucion, encierra, en compendio, las principales condiciones para la felicidad del pueblo mexicano. Si la anarquía, si la guerra civil y las desgracias á que conducen estas lamentables situaciones, se debieron en otras épocas á la conspiracion del ejecutivo contra las instituciones fundamentales, es sin duda una necesidad imperiosa la de que en la nueva era que hoy comienza para la República, el supremo encargo de presidente sea desempeñado conforme á la constitucion, con lealtad y patriotismo: y si la nave del Estado encalló á veces por el descuido con que la dirigiera ese mismo poder, y por el abandono en que tuvo á los intere-

Digitized by Google

reses públicos, es tambien otra exigencia no menos urgente la de que V. E., como acaba de prometer, promueva el bien y prosperidad de la nacion, por iniciativas, que atenderá debidamente el congreso, y por una administracion sábia y prudente. El cumplimiento del sagrado compromiso que V. E. acaba de contraer para con Dios y los hombres, será, por tanto, el principio del órden, de la paz y del progreso que el pueblo ardientemente desea.

Ese mismo pueblo y sus representantes que han visto á V. E. cumplir el plan de Ayutla, hacer importantes y positivas reformas, y cumplir y hacer cumplir la constitucion que hoy rije, creen, con fé pura, que en esta ocasion no se habrá invocado en vano el nombre del Eterno, y que V. E. seguirá, como hasta aquí, desempeñando la mision de mejora que le ha confiado la nacion, escogiéndolo al principio para uno de sus principales campeones contra la tiranía que la devoraba, y elevándolo despues en el órden constitucional, al puesto mas eminente de una República, para dar en él la última mano á la obra de civilizacion, libertad y adelanto comenzada en Ayutla y continuada gloriosamente en Acapulco. ¡Ojalá y á V. E. toque la gloria de ayudar al congreso á establecer los cimientos de una paz firme y estable!

Digitized by Google

Felicitacion dirigida al Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, por el Exmo. Sr. enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de Guatemala, decano del cuerpo diplomático.

Exmo. Sr. presidente:—El cuerpo diplomático de las naciones enlazadas con México por vínculos de recíproca amistad, tiene la honrosa complacencia de acercarse en este dia á V. E., con el fin de felicitarlo por haber tomado posesion de la presidencia constitucional de la República Mexicana.

Imposible seria al cuerpo diplomático, cuya voz me honro de tener en este momento, dejar en silencio los sinceros parabienes que cada uno de los individuos que lo componen da á V. E., por haber merecido la confianza de una nacion que pone en sus manos con las riendas del poder, su suerte, su prosperidad y su ventura: desea al mismo tiempo que V. E. bajo esta nueva y honrosa investidura, tenga la fortuna y la gloria de conseguir que el órden y la paz se restablezcan, y que de ese modo se haga V. E acreedor á la gratitud de sus conciudadanos, y la admiracion de las naciones que tenemos la honra de representar.

Contestacion del Exmo. Sr. Presidente.

SEÑOR MINISTRO:

Recibo con especial satisfaccion las enhorabuenas que con motivo de mi elevacion á la presidencia cons-

Digitized by Google

titucional de la República, tiene la bondad de dirigirme el cuerpo diplomático de las potencias con quienes México se complacerá siempre en mantener las mas estrechas relaciones. Obligan todo mi reconocimiento los deseos que al mismo honorable cuerpo animan por la felicidad de la República y por los aciertos de mi administracion. Esta considerará como uno de los mas grandes bienes que pueda alcanzar, la conservacion de las simpatías que en esta ocasion se han complacido en manifestarle los dignos representantes de aquellas naciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular.

Hoy digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon y Coahuila, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Siendo ya notables las introducciones de efectos que procedentes de la frontera se han hecho en algunas poblaciones del interior, y aun en esta misma capital, y presumiéndose por el bajo precio á que se venden en la plaza á pesar de los mayores costos de flete y riesgos del camino, que han sido introducidos de contrabando, ó por lo menos no han pagado los derechos de importacion que señala la ordenanza vigente de aduanas marítimas; el Exmo. Sr. Presidente se ha servido

Digitized by Google

resolver, que ninguno de los cargamentos que vengan de la frontera se reciban en las aduanas interiores de los Estados y capital de la República, sin haber acreditado no solo con la guía de su procedencia, sino tambien con un certificado de la aduana que la espida en que se inserte cópia de la partida ó partidas del libro respectivo. En cuanto á los efectos procedentes de contratos celebrados por ese gobierno ó por el de Tamaulipas, se suspenderán tambien todas las introducciones, hasta que de nuevo tenga el Supremo Gobierno las noticias especiales de la cantidad de efectos, su calidad y medida, aduana por donde deben introducirse y personas ó casas á que vengan consignados.

Si en los efectos procedentes de la frontera que se encuentren circulando en las plazas de la República despues de la fecha de esta disposicion, se notare la omision de algun requisito de los que van mencionados y todos los demas con que deben caminar, conforme á la ordenanza vigente, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, á cuyo efecto se circularán las órdenes respectivas á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, gefes de contraresguardo y administradores de aduanas á quienes toque.

A efecto tambien de que el comercio no pueda alegar ignorancia, se publicará esta disposicion en los periódicos de la República, y se comunicará á los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y Europa, para que publiquen en diversos idiomas los avisos necesarios.

Digitized by Google

Todo lo que digo á V. E. para los efectos consiguientes, esperando que por su parte dictará las mas eficaces medidas para contener el abuso que se hace por esa frontera de la introduccion de efectos sin el pago de derechos, y sin las formalidades necesarias.

Respecto de los contratos celebrados por ese gobierno que están pendientes de cumplimiento, V. E. se servirá especificar cuáles falten, la cantidad recibida en dinero y la manera como se pactó el pago, pues las noticias que existen en este ministerio, son de fecha bien atrasada, y desde entonces hasta hoy se ha introducido grande cantidad de mercancías, hasta el grado, que en efecto, segun puede creerse, han sido vendidas en esta capital.

Ofrezco á V. E. con este motivo los testimonios de mi consideracion y aprecio."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos espresados.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1857.— Por ocupacion de S. E., *José María Urquidi.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esteriores.

Habiendo el Exmo. Sr. D. Benito Juarez, prestado hoy el juramento respectivo, y encargádose del despa-

Digitized by Google

cho del Ministerio de Gobernacion, para el cual fué nombrado por el Exmo. Sr. Presidente sustituto, segun se comunicó á V. en circular fecha 20 del último Octubre, en la que tambien se le manifiesta que su firma habia sido dada á reconocer con anterioridad, tengo el honor de avisarlo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 3 de 1857.—*Fuente*

El C. Agustin Alcérreca, general de brigada, en gefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido lo siguiente:

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. el decreto en que se concede al Exmo. Sr. Presidente de la República la amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencia nacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las prevenciones y declaraciones que en junta de ministros ha acordado S. E. por ahora, respecto del ejercicio de algunas de las garantías mandadas suspender, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias

Digitized by Google

demanden, en cuanto á la suspension de las demas garantías de que trata el citado decreto; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo, que este mal que la presente situacion hace inevitable se sufra en toda la República, sino únicamente en aquellos Estados en que se subvierta el órden público, ó se desobedezca á la autoridad suprema, y sea necesario emplear la accion pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaria esta nota que no deberia tener otro carácter que el de una simple comunicacion del decreto adjunto; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nacion de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del órden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando desvaforablemente del uso que pudiera hacer el Gobierno de aquella autorizacion, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y esplícita para rectificar la opinion, que el Gobierno usará de las amplias facultades que se le han concedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer á la defensa de la independencia nacional, y procurará hacerlo en los casos en que sea absolutamente indispensable obrar con rapidez y energía. Por lo demas, cuidará de que se conserven ilesas las garantías que la constitucion y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede á la autoridad para este fin.

Digitized by Google

Como que el Gobierno tiene la mision muy importante de vigilar por la conservacion de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, ó bien en el de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán esclusivamente á este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecucion, haciendo que el criminal sufra irremisiblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo y V. E. su eficaz cooperacion cuidando á la par del exacto cumplimiento de las medidas estraordinarias cuya ejecucion se le encomiende.

El gobierno que se afana por la consolidacion del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representacion nacional el poder estraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo á las leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la constitucion.

Lo comunico á V. E. de órden del Exmo. Sr. Presidente de la República para su inteligencia, y á fin de que dando á esta nota la publicidad debida, coopere por su parte á restablecer la paz y la confianza pública en la nacion.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.—*Juarez.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

El decreto de que se trata es el siguiente:

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso de la union ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

El congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la constitucion, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Union que dice á la letra: "Para proveer al restablecimiento del órden público, á la defensa de la independencia y de las instituciones; se suspenden, desde la publicacion de la presente ley, hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los artículos 7, 9, 10, 11, 1.ª parte del 13, 16, 1.ª y 2.ª parte del 19, 21 y 26 de la constitucion. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas á dicha suspension en todos los casos en que deba tener efecto."

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y cuidará tenga su mas exacto cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Palacio del Gobierno general en México, á 3 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.* —Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del Despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Exmo. Sr. Presidente de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes.

1.ª La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la Independencia nacional, las instituciones ó el órden público, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo á los autores ó impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en que hacerla efectiva se impondrá la pena de prision solitaria ó confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento darán cuenta al

Digitized by Google

Gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

2.ª La ampliacion de la autoridad que se concede al gobierno por la suspension de la garantía establecida en el art. 21 de la constitucion, se ejercerá solamente con los reos de algun delito político cuando no se hubieren consignado á los tribunales. El gobierno en virtud de esta autorizacion podrá imponer las penas de reclusion, confinamiento ó destierro hasta por un año.

3.ª Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán el conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, ó cometieren durante el juicio los reos á quienes juzguen. Los jueces al sentenciar estas causas aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que la establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la constitucion.

4.ª En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, segun lo dispuesto en la prevencion anterior no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia las autoridades judiciales y políticas á quienes corresponda, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5.ª Solamente el Gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos á las garantías individuales no comprendidos en las prevenciones anteriores.

Digitized by Google

México, Noviembre 5 de 1857.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 7 de 1857.—*Agustin Alcérreca.* —*Manuel Romero,* secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:*

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de proveer á la conservacion de las actuales instituciones, á la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del órden público, se autoriza al Ejecutivo:

I. Para proporcionarse estraordinariamente y con el menor gravámen posible hasta la cantidad de seis millones de pesos, afectando á su pago la parte libre del

Digitized by Google

producto de las rentas federales, y dictar las medidas necesarias para regularizar la percepcion de dichas rentas, sin que por esto se entienda que pueda arrendarlas. De los seis millones, uno será destinado esclusivamente á impedir las incursiones de los bárbaros y la guerra de castas en los Estados que las sufren; quedando á cargo del Ejecutivo distribuir proporcionalmente á cada uno de dichos Estados la parte que le corresponda del millon enunciado.

II. Para arreglar la deuda flotante procedente de contratos, sin que por estos arreglos pueda aumentar el monto de dicha deuda.

III. Para disponer hasta de veinte mil hombres de la Guardia Nacional de los Estados y Distrito Federal, cuidando de emplearla de la manera menos gravosa, segun las exigencias del servicio público, y señalando á cada Estado lo que le corresponde.

IV. Para situar las fuerzas en las poblaciones en que á su juicio fuere necesario, á fin de atender á la defensa de la independencia y conservacion de la paz pública.

V. Para que el Presidente pueda, cuando lo estime necesario, separarse del lugar de la residencia de los Supremos Poderes.

Art. 2° Las resoluciones de gravedad que se tomaren en virtud de estas autorizaciones, serán acordadas en consejo de ministros.

Art. 3° Desde el dia de la publicacion de esta ley, el Gobierno abrirá nueva cuenta para todos los ramos de

Digitized by Google

recaudacion é inversion de los caudales de la federacion.

Art. 4º Estas autorizaciones durarán desde la publicacion de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero en que el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas.

Art. 5º La falta de obediencia pronta y eficaz por parte de cualesquiera autoridades á las órdenes que el Gobierno dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salon de Sesiones del Congreso de la Union, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado Presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Benito Juarez, ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Juarez.*

Digitized by Google

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Exmo. Sr.—Ha llamado la atencion del Exmo. Sr. Presidente de la República el grave perjuicio que sin duda sufriria el comercio si por este año se suspendiera la feria de San Juan de los Lagos, donde se cambian efectos del estranjero y de los nacionales de todo el territorio; y deseando S. E. prestar al comercio la proteccion que necesita para la celebracion de contratos que vivifican las poblaciones mas distantes, penetrado de que á la fecha los ciudadanos y estranjeros deben haber tomado disposiciones mercantiles, que no podrán modificarse ni variar sin sufrir graves quebrantos, y encontrando muy conforme al espíritu de las garantías constitucionales, particularmente á las consignadas en el art. 4º, protejer el ejercicio de toda profesion, industria ó trabajo honesto, como sin duda alguna lo es el comercio, se ha servido acordar en junta de ministros, en virtud de sus facultades constitucionales, y si necesario fuere haciendo uso de las estraordinarias con que se halla investido por el decreto de 4 del corriente, que V. E. dicte inmediatamente las órdenes mas eficaces para que la feria de San Juan de los Lagos se verifique en el presente año del 1º al 20 de Diciembre, y por lo demas en los mismos términos que los años anteriores; dando inmediato aviso al público de esta determinacion suprema.

Digitized by Google

Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Payno.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1857.—*José María Urquidi*

Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer en junta de señores ministros y en uso de las facultades que le concede el decreto de 4 del actual, que los derechos que se cobren en la próxima feria de San Juan de los Lagos, sean la mitad de los que impuso el decreto vigente de 31 de Octubre de 1853, con escepcion de los llamados municipales y de plaza á que se refiere su párrafo 7 º, que se cobrarán íntegros.

S. E. ha acordado tambien, que el líquido producto de los mencionados derechos quede por esta vez á disposicion de V. E. para que sea aplicado por mitad á las atenciones de ese Estado de su digno mando y de la guarnicion militar de él; menos los citados municipales y de plaza que serán destinados á su objeto.

Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Payno.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1857 —*José María Urquidi.*

Digitized by Google

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar lo siguiente.

México, Octubre 31 de 1857.—Atendiendo al distinguido y eminente servicio prestado por el capitan del batallon activo de Mérida D. Onofre Bacelis y el subteniente de guardia D. Eusebio Ramirez en Tekax los dias 14 y 15 de Setiembre último en que defendieron heróicamente dicha poblacion invadida por los indios rebeldes y salvándola en mucha parte de los terribles estragos de tan feroz enemigo, haciéndose por ello dignos de la gratitud y reconocimiento del supremo gobierno de la nacion, he tenido á bien acordar en uso de la facultad que me concede el art. 79 del decreto de 8 de Setiembre del presente año, que los referidos capitan Bacelis y subteniente Ramirez, sean condecorados con una cruz de honor especial que costeará el gobierno, para que la porten sobre el pecho al lado izquierdo, espidiéndoseles al efecto el diploma correspondiente. Dicha cruz será de oro y esmalte blanco con cuatro aspas pendiente de una plancha de la misma materia en la que se inscribirá el nombre respectivo. En el centro de la cruz, por el anverso, se leerá: "Por su valor y denuedo en Tekax. La patria agradecida." En el reverso. "14 y 15 de Setiembre de 1857." Se colgará la cruz con cinta de los colores nacionales segun el adjunto modelo.

Digitized by Google

Tambien he acordado que al cabo del batallon activo de Mérida Pedro Ruiz, y á los 21 individuos de tropa que constan en la adjunta lista, se les dé costeado por el gobierno y por el mismo distinguido servicio, un escudo bordado conforme al modelo que se acompaña, que llevarán sobre el pecho al lado izquierdo, siendo el de Ruiz en campo de oro y mencionando su nombre, espidiéndoseles el diploma respectivo. Ademas se ministrará á estos individuos un mes de haber estraordinario con cargo á los gastos de guerra de esta clase.—*I. Comonfort.—José G. Conde.*

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de los interesados á quienes se servirá comunicarlo desde luego, en la inteligencia de que tan pronto como estén hechas las cruces y escudos que se refieren, y que ya están en obra, se remitirán á V. S. con los diplomas correspondientes para que los presente á los dignos militares que han merecido esta honorífica distincion. Dispondrá V. S. igualmente que este acuerdo se inserte en la órden general del dia de esa plaza, y en la de todas las guarniciones y puntos militares de ese Estado, y que se haga el abono estraordinario del haber de un mes á los individuos de tropa que se refieren, segun lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente, á cuyo fin se ha comunicado las órdenes convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1857.—

Digitized by Google

García Conde.—Sr. general en gefe de las fuerzas de Yucatan.—Mérida.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la parte 2.ª del art. 85 de la constitucion, y con arreglo al art. 48 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Se nombra presidente del tribunal superior de justicia del Distrito de México, al magistrado Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por haber sido nombrado para otro destino, el Lic. D. Bernardino Olmedo.

Y para llenar la nueva vacante, se nombra 5º magistrado del mismo superior tribunal, al Lic. D. Mariano Macedo."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Ruiz."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

Circular.—Siendo conveniente al mejor servicio público que las causas de que trata la ley de 6 de Diciembre último, no sufran ninguna clase de demora sino que se arreglen á los términos espresados de dicha ley, el Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido acordar escite á V. eficazmente, para que de preferencia se ocupe ese tribunal (ó juzgado) de la sustanciacion y pronto término de las mencionadas causas, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23 de la constitucion, y en la prevencion 3.ª del reglamento dado por esta secretaría en 5 del corriente á la ley del Congreso de la Union, sancionada en 3 del mismo.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1857. —*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Digitized by Google

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de la República de remover los obstáculos que se opongan á la buena administracion de justicia en los tribunales y juzgados de la federacion, ha tenido á bien disponer se prevenga á los jueces de circuito y de Distrito, remitan á este ministerio una lista de todas las causas y negocios que tengan en giro, en la que espresarán la fecha en que comenzaron, y el estado en que hoy se encuentren.

Lo que comunico á vd para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1857.—*Ruiz.*—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1857.—*Nicolás Pizarro*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Ignacio Comonfort, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 14 *del artículo* 85 *de la constitucion general, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje, el puerto de la Natividad en el mar Pacífico.

Art. 2º Mientras se construyen en el puerto los edificios necesarios para la oficina y los almacenes, los empleados de la aduana que debe establecerse, residirán, por ahora, en Ciudad Guzman.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1857.—*Payno.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:*

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 de la ley electoral promulgada el dia tres de Febrero del presente año, decreta:

Artículo único. Es Presidente constitucional de la República por voluntad de la nacion y para el cuatrienio que comienza el primero de Diciembre próximo, el C. Ignacio Comonfort.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 21 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Benito Juarez, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*Juarez.*

Digitized by Google

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 51 de la ley electoral promulgada el dia 3 de Febrero del presente año, decreta:

Art. 1º Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Benito Juarez.

Art. 2º Son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos 1º Santos Degollado: 2º José María Cortés y Esparza: 3º Miguel Lerdo de Tejada: 4º Manuel T. Alvirez: 5º José María Lacunza: 6º Ezequiel Montes: 7º José María Hernandez: 8º José María Iglesias: 9º José Antonio Bucheli: 10 José Ignacio de la Llave.

Art. 3º Es ministro fiscal el ciudadano Juan Antonio de la Fuente, y procurador general el ciudadano Leon Guzman.

Art. 4º Son magistrados supernumerarios los ciudadanos 1º Manuel Baranda: 2º Gregorio Dávila: 3º Joaquin Angulo y 4º Florentino Mercado.

Digitized by Google

Dado en el salon de sesiones del Congreso, á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Joaquin Ruiz*, diputado presidente.—*Jesus M. Palacios*, diputado secretario.—*José N. Saborío*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México á 21 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.—*Ruiz.*

El C. Agustin Alcérreca, general de brigada, en gefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, á sus habitantes, sabed:

"Considerando que una de las primeras necesidades para la conservacion de la tranquilidad pública y seguridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portacion de toda clase de ar-

Digitized by Google

mas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de prevenciones que se han espedido, renovando la prohibicion, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"1.° Ningun ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa la licencia espedida por este gobierno con arreglo á lo prevenido en el bando de 24 de Agosto de 1856.

"2.° Queda renovada la prohibicion del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente á los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo, y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.

"3.° El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debia haber sacado, conforme á lo prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1854, publicada en 18 del mismo, ó sufrirá un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 26 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*—*Manuel Romero*, secretario."

Digitized by Google

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.

En el seno de la representacion nacional se ha asegurado que algunos jueces cometen el abuso punible de cobrar costas contra lo espresamente prevenido en el artículo 17 de la constitucion. Tal falta que no habia llegado al conocimiento del supremo gobierno, por no haberse presentado hasta ahora á esta secretaría queja alguna sobre el particular, motiva esta comunicacion que tiene por objeto llamar la atencion de ese tribunal por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que haga cuanto de su parte dependa en la órbita de sus atribuciones; para que conforme á la prescripcion constitucional no se permita el cobro de las costas judiciales.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1857.—*Ruiz.*—Sr. presidente del tribunal superior de justicia de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente dispone que las personas que estuvieren detenidas por ser, ó por presumirse que sean autores ó cómplices de los delitos de homicidio, heridas, robo y hurto, sean inmediatamente

Digitized by Google

consignadas á los jueces á quienes la ley de 5 de Enero de este año, comete el conocimiento de esos crímenes; debiendo asimismo ponerse los que resulten vagos, á disposicion de los tribunales establecidos por la propia ley.

Asimismo dispone S. E., que los reos políticos á quienes ya se ha fijado punto de residencia, marchen inmediatamente para sus destinos; y que respecto de los que se mandó continuaran presos y vigilados, V. E. informe respecto de cada uno acerca de la culpabilidad que tenga y de la enmienda que se le haya observado, para que el Supremo Gobierno determine lo conveniente, debiendo V. E. en lo sucesivo dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de las prisiones que se hicieren por delitos políticos, para que los reos sean puestos desde luego á disposicion del juez competente, ó bien para disponer lo que convenga, segun las circunstancias del caso; pues S. E. el Presidente desea que los que tengan la desgracia de caer en las prisiones, sufran el castigo á que se hayan hecho acreedores, ó sean puestos en libertad si son inocentes.

Por último, S. E. previene que V. E. espida órdenes terminantes, para que por ningun motivo se tomen de leva reemplazos para el ejército, ni para la guardia nacional; y el Supremo Gobierno se promete del patriotismo y celo de V. E., el mas exacto cumplimiento de estas prevenciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1857.—*Juarez.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal."

Digitized by Google

Gobierno del Distrito de México.—Número 538.

Exmo. Sr.—Por el atento oficio de V. E. fecha 7 del actual, quedo enterado de lo dispuesto por el Exmo. Sr. Presidente, para que las personas que se aprehendan por los delitos de homicidio, heridas, robo, &c., sean consignadas desde luego á los jueces respectivos para que sean juzgadas oportunamente, así como que los que resulten ser vagos, se pongan á disposicion de los tribunales establecidos por la ley.

Tambien quedo impuesto de que el mismo Supremo Gobierno previene que los reos políticos á quienes ya se ha fijado punto de residencia, marchen inmediatamente para sus destinos.

Respecto de los que se dispuso que continúen presos y vigilados, oportunamente informaré lo que haya acerca de éstos; quedando entendido igualmente de que en lo sucesivo debo de dar cuenta inmediatamente á ese Ministerio, de las prisiones que se hagan por este gobierno por delitos políticos, para que los reos sean puestos á disposicion de sus jueces y juzgados como convenga segun las circunstancias del delito.

Por último, espediré las órdenes terminantes que V. E. me previene, para que por ningun motivo se tomen de leva reemplazos para el ejército ni para la guardia nacional; y tanto para esto como para los demas puntos que contiene la comunicacion relativa, que contesto, emplearé el patriotismo y celo que siempre tengo para cum-

Digitized by Google

plir, como debo, con las prevenciones que dimanan del Supremo Gobierno.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y en respuesta.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1857.—*Agustin Alcérreca.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Ignacio Comonfort, Presidente constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El soberano Congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se proroga por treinta dias útiles el presente período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo.

Dado en México en el salon de sesiones del soberano congreso, á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Isidoro Olvera,* diputado presidente.—*J. N. Saborío,* diputado secretario.—*José Antonio Cisneros,* diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Diciembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Benito Juarez, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1857.—*Juarez.*

Protesta de la representacion nacional contra el atentado del 17 de Diciembre.

La República Mexicana acaba de ver consumado el crímen mas escandaloso que se registra en los fastos de su historia. El segundo caudillo de Ayutla, el hombre en quien la nacion pusiera su confianza, depositando en sus manos su presente y su porvenir; el mismo que há quince dias juró ante el Ser Supremo y ante la nacion toda ser fiel guardian de sus instituciones, ha cambiado de improviso los honrosos títulos de gefe constitucional de un pueblo libre, por los menguados de un faccioso vulgar. Renegando de sus antecedentes, traicionando la voluntad nacional y violando su juramento, ha vuelto contra el seno de la patria las armas que le confiara para su salvacion y defensa.

Digitized by Google

Ante tan enorme atentado contra los imprescriptibles derechos de la nacion, los representantes del pueblo serian indignos de la mision con que éste les honrara, si guardasen un cobarde silencio. Reducidos por la fuerza de las bayonetas á la imposibilidad de ejercer su mandato; disuelta de hecho la representacion nacional, aherrojados en las prisiones como miserables bandidos el presidente de la suprema corte de Justicia, el del Congreso y algunos de sus miembros y otros perseguidos, cumple al deber de los que aun están libres denunciar á la nacion la felonía de que es víctima, y protestar en su nombre ante el mundo civilizado contra la tiranía de la fuerza.

La representacion nacional, sea cual fuese el mérito personal de sus miembros, no ha ejercido un solo acto de oposicion contra el Ejecutivo federal en el corto período de su existencia; y antes por el contrario, cuando por él fué requerida, puso en sus manos la suma de poder estraordinario que le pidiera para salvar la situacion, otorgando al gefe constitucional del Estado un voto de inmensa confianza. Dispuesta á hacer á la carta fundamental las reformas que la opinion pública demandara, ha esperado las iniciativas que con repeticion le anunciara el Ejecutivo, para ocuparse de su despacho con preferencia; y aun en los últimos momentos de su existencia, cuando todo conspiraba á revelarle que se fraguaba por él la trama de que ha sido víctima; cuando con afan se procuraba arrancarle un

Digitized by Google

pretesto para escusar el golpe de Estado que se preparaba, la representacion nacional, cuerda y prudente, ha guardado sus fueros al gefe de la nacion, ha respetado su persona y el poder de que era depositario, observando una conducta estrictamente legal, y apelando sin cesar á la lealtad del Presidente de la República de la traidora alevosía de sus principales agentes. Cuando por fin la evidencia ha venido á revelársela, se limitó á proceder contra los culpables en la órbita constitucional, sin que la connivencia casi palpable del primer magistrado hubiera podido arrancarle ni una amenaza, ni una demostracion de hostilidad. Alguna vez se levantaron en su seno voces enérgicas, que denunciaban á la Asamblea esa misma complicidad; pero aun entonces la mayoría prefirió acallar sus sospechas, á ser ella la que lanzara la primera chispa revolucionaria.

Tal ha sido en compendio la conducta observada por el Congreso Constitucional; y si bien no pretende para sus escasos trabajos legislativos la aprobacion que conquista la sabiduría, tiene, sí, derecho á esperar como un tributo de justicia, el reconocimiento de las rectas intenciones que siempre la animaron, y el de la inculpabilidad mas perfecta en el golpe funesto que han recibido las instituciones.

Al volver, pues, á sus hogares con la conciencia tranquila los representantes del pueblo mexicano, protestan de la manera mas solemne á la faz del mundo, contra todo acto del poder arbitrario de cualquiera naturaleza,

Digitized by Google

ya sean nacionales ó estranjeros los individuos con quienes se versen; y hacen responsables personalmente de ellos al Gefe y á todos los que contribuyan á su ejecucion. Finalmente, escitan á los Gobernadores y legislaturas para que fieles á sus promesas y en bien de la nacion, rechacen el plan atentatorio proclamado en Tacubaya, y apresten las fuerzas de los Estados para sostener el órden constitucional.

México, Diciembre diez y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Mateo Echaiz*, vice-presidente.—*Vicente Mendez.—Sabino Flores.—V. Rodriguez.—Apolonio Angulo.—A. Garrido.—Amado Camarena.—Ramon Diaz Ordaz.—I. Ugalde.—Fermin Viniegra.—J. Domingo Butron.—Luis Mejía.—Agustin Cruz.—J. de A. Tablada.—J. María Villa.—Vicente Lopez.—Juan Manuel Salazar.—Manuel E. Goytia.—Daniel Larios.—J. L. Revilla.—Félix Barron.—J. María Avila.—Onofre Villaseñor.—J. Francisco Roman.—Ramon Aldana.—Tomas Aznar Barbachano.—Nicanor Rendon.—Joaquin Castillo Peraza.—J. María Castro.—J. María Casalduero.—J. María Cruz.—Manuel Posada.—Ramon Cagiga.—Pablo Flores.—Manuel Regules.—Ignacio Villavicencio.—Manuel Ruiz.—J. M. Bello y García.—Estévan Calderon.—Vicente Herrera.—Luis Cosío.—Manuel Nuñez.—Próspero C. Vega.—Pascual Arenas.—Martin Bengoa.—Gabino F. Bustamante.—Eufemio M. Rojas.—F. Vallejo.—A. Hernandez.—Leocadio Lopez.—*

Digitized by Google

Mariano Angel Villalobos —J. de la Luz Moreno.— Domingo María Perez Fernandez.—Mariano Carrasquedo.—A. Falcon.—Juan N. Ezeta.—R. Carrillo. —F. Vaca.—Joaquin Ruiz.—Miguel Gomez y Cárdenas.—R. Cicero.—Antonio M. de Zamacona.—M. Zeron.—Juan Palacios.—Anselmo Cano.—J. N. Govantes.—Por D. Gabriel Moreno, *Fermin Viniegra.— Miguel Blanco.—J. Antonio Cisneros.—Jesus D. Rojas.—Santiago Cruces.—Fermin G. Riestra.—Luis G. Solana.—Cosme Varela.—Tomus B. y Toral.— Feliciano Gonzalez.—Antonio Palacio Miranda.— José M. del Castillo Velasco.—Juan Vallejo.—Francisco de P. Cendejas.—Rafael Gonzalez Paez.—Jesus Zubia.*—Lo certifico, *Cendejas.*

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TERCER TOMO DEL ARCHIVO MEXICANO.

GOBIERNO DEL DISTRITO.

	Páginas.
Aviso á los individuos que quieran acogerse al indulto que concede el decreto de 5 de Febrero.	11
Bando sobre disposiciones para el carnaval....	240
Bando sobre que las personas que alquilen trajes de máscara ocurran á sacar la licencia correspondiente.....	242
Bando sobre circulacion de moneda lisa.....	id.
Documentos relativos á los sucesos del dia 9 de Abril de 1857.....	484
Bando sobre division de la ciudad en secciones, para dar cumplimiento á la ley electoral.....	593
Bando sobre division de la ciudad en seis secciones para dar cumplimiento á la ley electoral de 23 de Marzo.....	667

Digitized by Google

Bando sobre iluminacion de los edificios públicos en las noches de los dias 15, 16 y 27 de Setiembre, aniversarios de la Independencia. 795
Comunicacion del Exmo. Sr. Gobernador sobre su separacion del Gobierno del Distrito..... 971
Aviso sobre que las pulquerías, vinaterías, &c., se cierren los dias 1º y 2 de Noviembre..... 985
Bando sobre portacion de armas..... 1024

DESPACHO DE LOS MINISTERIOS.

MINISTERIO DE RELACIONES.

Circular dando á reconocer la firma del Exmo. Sr. D. Ignacio de la Llave como ministro de relaciones esteriores..... 3
Circular á los Gobernadores de los Estados sobre cartas de seguridad de los estranjeros... 244
Circular participando el nombramiento del Exmo. Sr. D. Juan Antonio de la Fuente, para Ministro de Hacienda y Crédito público..... 253
Tarifa de pensiones anuales para los empleados en las legaciones mexicanas..... id.
Circular dando á reconocer la firma del Exmo. Sr. D. Jesus Teran como Ministro de Gobernacion..... 677

Digitized by Google

Comunicacion dirigida al presidente de la seccion liquidataria de la deuda francesa resolviendo varias dudas..... 929
Circular sobre admision de la renuncia hecha por los Exmos. Sres. Secretarios de Estado.. 955
Circular sobre separacion temporal de los señores oficiales mayores de Gobernacion y Justicia. 969
Circular sobre nombramiento de Ministros de Relaciones Esteriores, Gobernacion, Justicia, Fomento, Guerra y Hacienda, hecho en los Exmos. Sres. D. Juan Antonio de la Fuente, D. Benito Juarez, D. Manuel Ruiz, D. Bernardo Flores, D. José Mª García Conde y D. Manuel Payno. 983
Comunicacion en que se participa que el Sr. Juarez ha prestado el juramento como Ministro de Gobernacion..... 1004

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto concediendo indulto á los individuos de tropa de sargento abajo y á los paisanos que han figurado en las filas de los sublevados... 6
Representacion al Supremo Gobierno sobre devolucion del convento de San Francisco á los religiosos de esta Orden..... 245
Decreto concediendo á los franciscanos de la ciu-

Digitized by Google

dad de México, la gracia de restablecer su convento 247
Decreto derogando el de 1º de Febrero de 1856. 249
Comunicacion del obispo del Potosí contestando á la del ministerio de 31 de Enero..... 250
Decreto sobre deslinde de terrenos en los Estados fronterizos 260
Decreto habilitando de edad á D. Emilio Vogel para que pueda celebrar toda clase de contratos..... 267
Decreto estableciendo un juzgado de Distrito en la ciudad de Toluca..... 271
Decreto estableciendo una contribucion de cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de San Cárlos y Colegiata de Guadalupe..... 280
Decreto nombrando cuarto y quinto magistrados del Tribunal Superior del Distrito, á los Ldos. D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno..... 281
Ley sobre derechos y obvenciones parroquiales. 283
Comunicacion dirigida al arzobispo con motivo de los sucesos del 9 de Abril..... 491
Decreto nombrando presidente del Tribunal Superior del Distrito, al Lic. D. Bernardino Olmedo..... 505
Ocurso de D. Manuel Samaniego y Canal sobre intervencion de los bienes de su familia con motivo de la ocupacion por los reaccionarios

Digitized by Google

de 240,000 pesos depositados en la casa del vice cónsul inglés en San Luis Potosí..... 506
Resolucion del ocurso anterior 509
Ley de sucesiones por testamento y *ab-intestato.* 521
Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios..... 544
Decreto aumentando hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez del Distrito de México. 591
Decreto sobre que la contribucion de 4 por 100 sobre los premios de las loterías de San Cárlos y Colegiata de Guadalupe la causen únicamente los premios que queden en el fondo de dichas loterías..... 605
Circular recordando á los tribunales y juzgados de toda la República la puntual observancia de la ley de 23 de Noviembre de 1855..... 609
Decreto estableciendo una escuela normal de maestros y maestras de primeras letras..... 612
Circular para que se vigile sobre la estricta observancia de la ley de papel sellado..... 659
Decreto estableciendo dos plazas de porteros á mas de la que fija la planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855..... 677
Decreto habilitando de edad á D. Telésforo Salinas para que pueda administrar libremente sus bienes..... 692

Digitized by Google

Decreto habilitando de edad á Dª Josefa María Gomez Fagoaga de Pimentel para que pueda administrar libremente sus bienes... 702
Decreto habilitando de edad á D. Márcos Andrade para que administre libremente sus bienes. 704
Decreto derogando el de 5 de Julio de 1856 que estendió la jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas á todo el territorio del mismo Estado..... 757
Decreto nombrando quinto magistrado del Tribunal Superior del Distrito al Lic. D. José María Muñoz de Cote por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno..... 761
Decreto nombrando magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo al Lic. D. Pedro Ahumada..... 767
Decreto concediendo al escribano D. Tomas Avila Rivera permiso para abrir despacho público..... 770
Decreto sobre supresion de la Universidad de México..... 918
Decreto legitimando para los efectos civiles á Dª Balbina, hija natural de D. Luis Ordaz y de Dª Bárbara Barragan..... 922
Decreto sobre que no subsiste el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con el servicio militar..... 935

Digitized by Google

Decreto nombrando ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia á los Licenciados D. Manuèl Siliceo, D. Juan Morales Ayala, D. Eligio Muñoz, D. Antonio Martinez de Castro y D. Jesus Teran..... 942
Decreto declarando oficio público vendible y renunciable el despacho del escribano D. Juan Navarro..... 943
Iniciativa sobre creacion de un fondo destinado al pago de todos los gastos del ramo judicial. 975
Comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda sobre la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo en favor de los habitantes de Puebla..... 981
Circular sobre que los tribunales eclesiásticos no pueden ya ventilar negocios civiles ni criminales, segun lo prevenido en el art. 13 de la Constitucion..... 988
Decreto sobre suspension de las garantías consignadas en los artículos 7, 9, 10, 11, primera parte del 13, 16, primera y segunda parte del 19, 21 y 26 de la Constitucion..... 1008
Decreto nombrando presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito al magistrado Lic. D. José María Muñoz de Cote..... 1018
Circular escitando á los tribunales y juzgados para que las causas de que trata la ley de 6 de Diciembre no sufran demora..... 1019

Digitized by Google

Circular sobre que los jueces de Circuito y Distrito remitan al Ministerio una lista de todas las causas y negocios que tengan en giro.... 1020
Decreto nombrando presidente de la Suprema Corte de Justicia al C. Lic. Benito Juarez.. 1023
Circular sobre que no se permita el cobro de costas judiciales..... 1026
Contestacion del Gobierno eclesiástico del obispado de Monterey á la circular de 31 de Enero sobre que los eclesiásticos no se mezclen en asuntos políticos..... 275

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto restableciendo para la contaduría mayor de Hacienda la planta de empleados y sueldos que le dió la ley de 6 de Mayo de 1826..... 10
Circular sobre uso del papel sellado en los nombramientos de empleados..... 185
Decreto sobre que la plata acuñada que se esporte, pague 6 por 100 de derechos en vez del 3½ que señala el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas..... 189
Decreto sobre que los efectos á que se refiere la fraccion 339 del art. 7.° de la Ordenanza de aduanas marítimas paguen la cuota de 5 cs. por vara cuadrada..... 248

Digitized by Google

Decreto sobre la planta de empleados de dicho Ministerio 582
Decreto sobre la planta de empleados de la Aduana de México 585
Decreto sobre planta de la Tesorería General de la Nacion 588
Decreto sobre supresion de la administracion de contribuciones directas del Distrito 592
Decreto sobre que las alcabalas pendientes de pago procedentes de la desamortizacion, sean satisfechas dentro de ocho dias de publicada esta ley 617
Decreto sobre contribucion á las propiedades y arrendamientos 624
Circular sobre aclaracion á las dudas respecto del decreto y reglamento de 26 de Mayo sobre contribuciones y arrendamientos 654
Decreto sobre que desde el 1º de Julio camine el tabaco con guías ó pases 661
Circular sobre licencias á los empleados en el ramo de Hacienda 670
Circular sobre que solo deben ingresar á la hacienda pública los réditos de los capitales de corporaciones que no hayan otorgado ni otorguen dentro de los plazos fijados en la ley, los recibos en los términos prevenidos en la ley de 25 de Junio 679

Digitized by Google

Decreto sobre que la Junta de crédito público continúe en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por decreto de 8 de Junio de 1856..... 705
Circular derogando la de 2 de Enero sobre desamortizacion..... 708
Circular sobre que en los lugares en que antes de espirar los términos legales para las adjudicaciones ó remates se hubiere alterado el órden público, se tengan estos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado..... 737
Circular sobre que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de bienes desamortizables, se efectúe la desamortizacion con entero arreglo á la ley de 25 de Junio y su reglamento..... 738
Decreto concediendo una feria por cinco años al pueblo de San Angel..... 755
Decreto sobre que ninguna persona pueda reunir el ejercicio de dos cargos ó empleos ni aun á título de comision..... 911
Decreto para que tenga cumplimiento el art. 8º del espedido en 9 de Setiembre en que se mandó cesar la intervencion de los bienes del clero de Puebla..... 913
Decreto derogando el de 6 de Junio que previno que el tabaco nacional, en rama, cernido y la-

Digitized by Google

brado, caminara precisamente con guías ó pases..... 917
Decreto derogando la partida 32ª de la ley de presupuestos generales de 31 de Diciembre de 1855..... 924
Decreto sobre que las fincas adjudicadas ó rematadas cuyos poseedores no satisfacieren la correspondiente alcabala dentro de nueve dias se pongan en pública subasta por las primeras autoridades políticas..... 944
Decreto concediendo el nuevo plazo de un año para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior..... 947
Decreto estableciendo una lotería para pagar el préstamo de dos millones de pesos que los Sres. Gabor y Herman Naphegyi hacen al gobierno á nombre de dos banqueros de New York..... 948
Decreto habilitando para el comercio de cabotaje el puerto de San Angel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oajaca... 952
Circular suspendiendo los efectos de la ley de 12 de Setiembre..... 956
Comunicacion dirigida al administrador principal de alcabalas y contribuciones directas del Distrito para que remita una noticia de las cantidades recaudadas por la contribucion estraordinaria..... 985

Digitized by Google

Circular aclarando algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre..... 986
Circular sobre que los gefes de Hacienda no tengan tratamiento..... 988
Reglamento del privilegio concedido á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicacion por el Istmo de ese nombre..... 989
Circular sobre que los cargamentos que vengan de la frontera no se reciban en las aduanas interiores sin haber acreditado su procedencia. 1002
Circular sobre que tenga verificativo la feria de San Juan de los Lagos..... 1014
Circular sobre que los derechos que se cobren en la próxima feria de San Juan de los Lagos sean la mitad de los que impuso el decreto vigente de 31 de Octubre de 1853..... 1015
Decreto habilitando para el comercio de altura, escala y cabotaje el puerto de la Natividad en el mar Pacífico..... 1021

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto sobre que los gefes y oficiales retirados inutilizados á consecuencia de fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en accion de guerra, y los que ha-

Digitized by Google

yan prestado servicios distinguidos en favor de la independencia en 1821 formen una sola corporacion con el cuerpo de Inválidos..... 8
Ley penal para los desertores, faltistas, viciosos del ejército así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos á los que encubran ó auxilien la desercion..... 134
Circular sobre que los comandantes generales no tomen los productos del papel sellado.... 187
Circular sobre que se proroga el tiempo prefijado á la Junta Calificadora de despachos militares..... 250
Decreto derogando el de 12 de Noviembre del año próximo pasado, que mandó formar el batallon activo de Occidente, y creando en su lugar dos batallones que se denominarán: Fijo de Mazatlan y Fijo de Sonora..... 256
Decreto declarando hospital militar permanente de primera clase el provisional de Veracruz. 608
Circular á los gefes de los cuerpos manifestándoles el desagrado de S. E. el Presidente por haber tomado de leva á los ciudadanos, y previniéndoles que no se repita este abuso..... 610
Decreto sobre que los individuos retirados del ejército que tomen parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por solo este hecho sus empleos..... 622
Decreto sobre admision de oficiales en el cuer-

Digitized by Google

po de la armada nacional..... 635
Decreto estableciendo en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan un colegio náutico para la enseñanza de la juventud..... 639
Presupuesto del gasto que por una sola vez erogará un colegio náutico para su establecimiento..... 641
Presupuesto mensual del gasto que debe erogar un colegio náutico en Ulúa y otro en Mazatlan. 642
Decreto señalando á los dos escribientes de la Direccion general de ingenieros y al del Colegio Militar, al primero el sueldo de $ 65 mensuales, al segundo el de 50 y al tercero el de 35..... 647
Circular sobre que no se coarten las facultades de los capitanes de puertos para el sorteo de matriculados y remision del cupo que corresponde al Departamento de Marina..... 668
Comunicacion dirigida al Estado mayor del Ejército para evitar las dudas que pueda presentar la suprema órden de 23 de Abril sobre desertores..... 669
Decreto sobre que los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas puedan dedicarse á las navegaciones de altura en puertos estranjeros..... 696
Circular sobre que se tengan presentes por las autoridades militares las disposiciones de la

Digitized by Google

ley penal vigente de 1? de Febrero último.. 697
Circular recordando la de 24 de Enero de 1851 sobre murmuraciones contra el gobierno y superiores..... 698
Circular sobre que se remita al ministerio una relacion circunstanciada de los señores generales y gefes que se encuentren empleados en cada Estado, para que se publique en la Guia de Forasteros..... 703
Decreto sobre supresion de las comandancias generales y principales en los Estados y Territorios de la pública..... 762
Decreto para que del batallon de Auxiliares del Distrito de México se forme uno ligero de milicia activa, que se denominará "Batallon ligero activo del Distrito de México"..... 766
Decreto estableciendo siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas á las brigadas ó secciones de tropa que operen en campaña..... 772
Decreto estableciendo un nuevo premio que se llamará "*premio estraordinario*" para remunerar la aplicacion y buena conducta de los alumnos del Colegio Militar..... 796
Decreto sobre arreglo del ejército..... 807
Decreto sobre el número de buques de que ha de componerse la armada nacional..... 898
Decreto sobre los haberes de los gefes de la ar-

Digitized by Google

mada nacional..... 901
Decreto sobre hacer efectivas las recompensas ofrecidas á los militares que concurrieron al primer asedio de Puebla..... 903
Decreto sobre que para la carena de los bajeles de guerra nacionales se establezca en el rio de Alvarado y en el puerto de Acapulco una grada ó varadero de vapor..... 907
Decreto sobre que los individuos del ejército que en lo sucesivo prestaren servicios que á juicio del Gobierno merezcan recompensa, sean premiados con una condecoracion honorífica..... 923
Decreto reglamentando el Estado Mayor del Presidente de la República..... 932
Decreto sobre que los antiguos patriotas que perciban sueldo ó pension militar, formen una corporacion separada de la de los retirados del ejército..... 934
Circular sobre que el gefe del Estado Mayor del Ejército y los directores de las armas especiales sean los que pongan el cúmplase á los despachos militares..... 974
Comunicacion dirigida al general en gefe de las fuerzas de Yucatan, sobre que el Gobierno concede una condecoracion al capitan D. Onofre Bacelis, subteniente D. Eusebio Ramirez y cabo del batallon activo de Mérida Pedro Ruiz..... 1016

Digitized by Google

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Constitucion política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821..... 26
Ley orgánica electoral..... 161
Decreto sobre juramento de la Constitucion.... 268
Circular á los gobernadores de los Estados sobre los sucesos de la hacienda de S. Vicente. 595
Decreto sobre que las legislaturas de los Estados de Nuevo Leon, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, luego que se instalen, dicten las reglas á que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados..... 634
Decreto reformando el art. 22 de la ley orgánica de la Guardia de seguridad..... 658
Circular á los Gobernadores de los Estados participándoles que el Sr. Lafragua no ha sido recibido como ministro mexicano en Madrid, y que como esto puede producir la guerra, se remita noticia circunstanciada de los cuerpos de Guardia nacional existentes en cada Estado..... 693

Digitized by Google

Decreto sobre que los señores diputados se presenten al ministerio para que se tome razon de sus nombres..... 768
Decreto prohibiendo las jubilaciones de los empleados del montepío..... 920
Decreto sobre que el Congreso de la Union abre sus sesiones del primer período el 8 de Octubre. 970
Comunicacion dirigida al Sr. Lic. D. Juan José Baz, admitiéndole la renuncia del Gobierno del Distrito..... 972
Comunicacion dirigida al general D. Agustin Alcérreca, nombrándolo gobernador del Distrito y admision de dicho señor general..... id.
Decreto sobre que el Sr. Alcérreca tome posesion del Gobierno del Distrito..... 974
Decreto sobre que los Distritos electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la eleccion de diputados al Congreso de la Union lo verifiquen dentro de cincuenta dias..... 984
Comunicacion dirigida al Gobernador del Distrito acompañándole el decreto en que se concede al Presidente de la República amplia autorizacion para proveer á la defensa de la independencia, restablecer la paz y sostener las instituciones..... 1005
Decreto autorizando al Ejecutivo para proporcionarse estraordinariamente hasta seis millones de pesos..... 1011

Digitized by Google

Decreto declarando Presidente constitucional de la República al C. Ignacio Comonfort..... 1022
Circular sobre que las personas que estuvieren detenidas por ser ó por presumirse que sean autores ó cómplices de los delitos de homicidio, heridas, robo y hurto, sean inmediatamente consignadas á los jueces..... 1026
Decreto prorogando por treinta dias útiles el período de sesiones ordinarias del soberano Congreso..... 1029

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto prorogando por cinco años mas el término que fijó el decreto de 28 de Abril de 1855, para la esportacion de los frutos minerales de la Baja California..... 5
Decreto sobre que las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, son nulas y de ningun valor..... 258
Decreto sobre adopcion en la República del sistema métrico-decimal frances..... 262
Decreto sobre aumento de derechos á la grana. 273
Decreto concediendo al Sr. Levasseur privilegio esclusivo por treinta años para la introduccion y uso de las máquinas destinadas al

Digitized by Google

beneficio de las plantas textiles..... 277
Circular sobre que debiendo concluirse dentro de poco tiempo la medicion de terrenos de la colonia-modelo, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos..... 496
Reglamento provisional para el Gobierno interior de la administracion general de caminos y peajes..... 511
Reglamento provisional para la administracion general de caminos y peajes..... 593
Decreto sobre construccion de un camino de fierro en el Estado de Guanajuato..... 648
Circular nombrando ministro de relaciones á D. Sebastian Lerdo de Tejada, de Gobernacion á D. Marcelino Castañeda, y de Justicia á D. Antonio García..... 660
Circular invitando á los Gobiernos de los Estados á que contribuyan con los productos de éstos á la Esposicion anual de ellos..... 671
Decreto concediendo los derechos de ciudadanos mexicanos á los Sres. Zavala, Maillard y Plumb, privilegiados para la esportacion de las minas de carbon y fierro en Colima, Michoacan y Guerrero..... 685
Decreto concediendo á los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergne privilegio para estraer ó destilar aguardiente de betabel. 688

Digitized by Google

Decreto autorizando la formacion de una colonia con el nombre de "*Eureka*," en la orilla izquierda del estero de la Llave, Distrito de Tamaulipas, del Estado de Veracruz 690
Decreto concediendo á los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer un banco en la ciudad de México..... 710
Estatutos del banco 712
Circular sobre la escuela de artes..... 740
Decreto sobre que las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino paguen una contribucion, así como las fábricas de papel..... 758
Decreto declarando caduco é insubsistente el privilegio concedido á los Sres. J. B. Moore y socios para la construccion de un ferrocarril al través del territorio de la República, desde la frontera del Norte hasta el Océano Pacífico. 772
Decreto creando un fondo consolidado de deuda pública por valor de ocho millones de pesos. 774
Decreto concediendo privilegio esclusivo á D. Antonio Escandon para la construccion de un camino de fierro de Veracruz al Pacífico.... 776
Decreto sobre formacion de una poblacion en las inmediaciones del puerto de la Ventosa..... 791
Decreto declarando caduco é insubsistente el privilegio concedido á Mr. G. A. Sloo, para la apertura de la comunicacion inter-oceánica por el istmo de Tehuantepec 794
Decreto concediendo privilegio á la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicacion inter-océanica..... 797
Decreto sobre reforma del art. 2º, tít. VIII de las Ordenanzas de minería..... 909
Decreto prorogando por un año el término que concedieron para esplotar el guano..... 926
Decreto sobre fundacion de tres ciudades en el istmo de Tehuantepec..... 927

Digitized by Google

Comunicacion de la Legacion mexicana en Lóndres sobre que el algodon mexicano comienza á llamar la atencion en aquel mercado..... 957

SUCESOS NOTABLES.

Discurso del Exmo. Sr. Presidente de la República en el acto de jurar la constitucion federal. 11
Discurso del Exmo. Sr. D. Leon Guzman vicepresidente del Sobereno Congreso..... 13
Manifiesto del Congreso constituyente á la nacion 15
Discurso del Exmo. Sr. Presidente de la República, en la clausura de sesiones del Congreso constituyente..... 67
Discurso del Exmo. Sr. D. Leon Guzman vicepresidente del Soberano Congreso..... 70
Manifiesto del Gobierno á la nacion..... 72
Campaña del interior.—Documentos relativos á las opereraciones contra los sublevados de S. Luis en Enero y Febrero de 1857 190
Discursos pronunciados por el Exmo. Sr. Presidente de la República y presidente del Soberano Congreso, en la solemne apertura de sesiones que tuvo lugar el 8 de Octubre de 1857. 958
Discurso pronunciado por el Exmo. Sr. D. Ignacio Comonfort, en el acto solemne de tomar posesion de la presidencia constitucional de la República..... 998
Contestacion del Exmo. Sr. D. Isidoro Olvera, presidente del Congreso..... 999
Felicitacion dirigida al Exmo. Sr. Presidente constitucional por el ministro de Guatemala, decano del cuerpo diplomático..... 1001
Contestacion del Exmo. Sr. Presidente..... id.
Protesta de la Representacion nacional contra el atentado del 17 de Diciembre..... 1030

Digitized by Google

Digitized by Google

Princeton University Library
32101 068567823

Digitized by Google